

ANALES

DE LA

FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS SOCIALES

DIRIGIDOS POR

ALFREDO COLMO

Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

SECRETARIO : DOCTOR JORGE CABRAL TEXO

TOMO XX

20

BUENOS AIRES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

350, CALLE MORENO, 350

1919



K
2
U512
t.20

LOS BANCOS EN LA CONFEDERACIÓN

I

EL BANCO NACIONAL DE LA CONFEDERACIÓN

I

La necesidad de instituciones de crédito era apremiante en todo el país. Por eso, mientras Buenos Aires reorganizaba y restablecía el Banco de la Provincia, la Confederación, formada por las trece provincias restantes, resolvió fundar un Banco Nacional.

El Congreso constituyente de Santa Fe dictó, en diciembre de 1853, una extensa ley de carácter financiero y económico, denominada «Estatuto para la organización de la Hacienda y Crédito público».

Esta ley, discutida prolija y laboriosamente, comprendía un vasto plan, de cuya realización se esperaban grandes beneficios. En las sesiones en que se debatió y aprobó se tributaron los mayores elogios al ministro de Hacienda, doctor Mariano Fraguero, autor e iniciador del proyecto; y se dijo que así como la Constitución, sancionada el 1° de mayo, organizaba políticamente el país, el Estatuto lo organizaría económicamente, por

los intereses materiales, creando las más sólidas garantías de orden (diputado Zapata) (1).

El Estatuto establecía una Administración general de Hacienda y Crédito, la cual se formaría del ministro del ramo, como presidente, de todos los jefes de las oficinas fiscales de la Capital existentes entonces y que se crearán más tarde, y de las personas que nombrase el Poder ejecutivo. El número de sus miembros en ningún caso excedería de treinta, ni bajaría de quince.

« En las ciudades, pueblos o territorios de la Confederación, donde existieran Aduana, Casa de Moneda, Imprenta, Correos u otras oficinas para el servicio de la Hacienda nacional, se establecerían administraciones subalternas », que se hallarían bajo la superintendencia directa y económica de la Administración general de Hacienda y Crédito, de la cual « serían como sucursales ».

Las funciones atribuidas a la Administración general en lo administrativo, financiero, económico y, especialmente, bancario, eran numerosas e importantes. Así, le incumbiría, entre otras, « toda operación de crédito público », y las conocidas « por operaciones de banco, como sellar o estampar moneda (2), emitir billetes pagaderos a la vista y al portador, recibir depósitos en moneda o especies metálicas; la realización de empréstitos; el registro y clasificación de la deuda nacional interior y exterior; la enajenación de los fondos públicos que se crearen, el pago de su renta, su permuta y su reembolso; el percibo de todas las rentas, acciones y haberes de cualquiera denominación que, por ley o decreto, debieran entrar en el Tesoro; el pago de las rentas, sueldos, gastos y de toda cantidad que, por ley o decreto, debiera entregar el Tesoro; llevar la contabilidad en todos los ramos de la Hacienda y del Crédito » etc.

(1) Sesiones del Congreso general constituyente del 22, 23, 28, 29 y 30 de noviembre, y 1º, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 de diciembre de 1853.

(2) Sellar moneda no es una operación de banco.

Para los fines de este trabajo, bastan las funciones indicadas.

El Gobierno establecería en la Capital « la oficina jefe y central, bajo el nombre de Banco Nacional de la Confederación ». Todos los bienes y haberes de ésta quedarían afectados a las operaciones de la Administración general de Hacienda y Crédito.

La dirección y superintendencia del Banco y Casa de Moneda estarían a cargo de una comisión, compuesta de un jefe, nombrado por el Poder ejecutivo, y de los individuos que la Administración general designara de entre sus miembros. La comisión dependería inmediatamente de ésta.

La Tesorería y Contaduría de la casa central del Banco serían la Tesorería y Contaduría nacional, para los pagos de sueldos y gastos, cobro y percepción de impuestos o rentas, y el cumplimiento de otros actos en nombre y por cuenta del Fisco.

Las operaciones y negocios del Banco, en cuanto al giro, compra y venta de monedas en especies o de pastas metálicas, acuñación, cambios, letras y documentos negociables, préstamos a plazos, descuentos y tipos de descuento, depósitos, negociaciones por cuenta del Gobierno, etc., se ajustarían a reglas que el Estatuto fijaba minuciosamente.

El Banco gozaría de varias exenciones y privilegios: estaría eximido del uso de papel sellado en todas sus transacciones, y lo estarían igualmente las partes que intervinieran en éstas; sus depósitos se hallarían bajo el amparo de la Nación, y no podrían ser gravados con ningún impuesto, ni embargarse ni confiscarse por causa alguna, « excepto el caso en que aquél (el Banco) tuviera a la vista el mandamiento de juez competente »; los documentos en su favor tendrían, en los juicios, fuerza ejecutiva, y serían preferidos a todo otro documento de igual naturaleza y graduación; sus deudores « no serían encarcelados por falta de pago, sino en el caso de fraude » (1).

(1) Entonces existía la prisión por deudas.

Para obtener el capital del Banco se recurriría — y se recurrió — al crédito. Se crearía «un fondo de seis millones de pesos de una onza castellana de plata y de diez dineros de ley cada uno, o su equivalente en barras de plata u oro con relación al peso y ley que tuvieran, y al valor relativo en el mercado de ambos metales». El fondo sería reconocido como deuda de la Nación, e inscripto en el libro del Crédito Público.

El Poder ejecutivo nacional emitiría los seis millones, «distribuyendo su valor representativo en series de billetes de 1, 5, 10, 20, 50 y 100 pesos». De los seis millones se destinarían dos al giro del Banco en la Capital y en las provincias; dos a la construcción de muelles, aduanas, casas de moneda y otras obras; y los dos restantes a la cuenta del Gobierno, y servirían para atender los gastos ordinarios de la Administración general, como un anticipo de las rentas e impuestos nacionales que el Banco percibiría más tarde, con arreglo a la ley.

La moneda creada por el Estatuto y que en adelante se creara, de conformidad con él, sería moneda corriente en la Confederación, a contar desde la apertura del Banco; y su recibo, por las oficinas públicas, en billetes, en monedas, o en barras de plata u oro, sería obligatorio en los pagos.

La Administración general comenzaría las operaciones bancarias luego de recibir los seis millones de pesos; y las inició de hecho inmediatamente.

El 3 de febrero de 1854 el ministro del Interior, en acto especial, declaró solemnemente, en «virtud de la ley y en nombre de la autoridad, instalada la Administración general de Hacienda y Crédito y el Banco Nacional», y recibió juramento a sus miembros (1).

(1) He aquí el acta de instalación: «En la ciudad del Paraná, capital interina de la Confederación, a 3 de febrero de 1854. Remidos, en presencia del Gobierno nacional delegado, los miembros que componen la Administración general de Hacienda y Crédito, con asistencia de los individuos del comercio, se

II

Empero, el Banco no prosperó.

El papel moneda emitido encontró resistencias en las provincias, habituadas al circulante metálico, donde aparecía como una cosa nueva, extraña; y no logró circular en la cantidad que hubiera sido menester para fomentar los negocios de un modo eficaz. En las transacciones era admitido discrecionalmente: unos lo aceptaban y otros no. Para remediar y remover estas dificultades, que causaban graves daños a la economía general, el Poder ejecutivo, en acuerdo de ministros, dictó un decreto, el 24 de junio de 1854, por el cual estableció el curso forzoso de la moneda creada por el Estatuto. Así, dispuso explícitamente que esa moneda, con exclusión de toda otra, estampada en billetes o en los metales que la Administración dispusiera, sería obligatoria e indispensable en todos los cambios y transacciones, cualquiera que fuere su naturaleza, en los mercados de la

procedió a la lectura del supremo decreto, fecha 3 de enero, nombrando los miembros que han de componer la Administración general de Hacienda y Crédito, señalando el local preparado para el ejercicio de sus funciones y el día de su instalación solemne. En seguida S. E. el señor ministro en el departamento del Interior declaró en alta voz: « En virtud de la ley y en nombre de la autoridad nacional, queda instalada la Administración general de Hacienda y Crédito y el Banco Nacional. » Acto continuo los miembros de ella procedieron a prestar el juramento en forma, en los términos siguientes: « ¡ Jurais, por Dios Nuestro Señor, cumplir fiel y lealmente las obligaciones que la ley os impone ! » A lo que respondieron: « Sí, juro. » Con lo que quedó terminado a las 2 horas del día arriba designado, firmando el presidente de la Administración y todos los miembros de ella; de que doy fe. — *Mariano Fraguero. José Miguel Galán. Vicente del Castillo. Ramón Solá. Ambrosio Calderón. Francisco Arigós. Gregorio Fernández de la Puente. Nicanor Molina. Pedro José Echagüe. José Macías. Ángel María Donado. Enrique Vidal. Patricio Tejo. Joaquín Otaño. Pedro Romirra. Estanislao Rojas. Salvador Curbó. Francisco Soler. Elías Díaz. Francisco Zabala. Salustiano Ezpeleta. Gregorio Barvenchea. Camilo Idoate. Mariann Zubizar. Ante mí: Cusiaco Calderón, Escribano público de número en todos los ramos. » (Registro nacional, 1852-1856.)*

Confederación. Dispuso también que « los contratos a plazo, posteriores al decreto, no tendrían ejecución ante los jueces, si no fueran estipulados en ella ».

Se exceptuaron de este precepto : 1° los contratos que se celebraran en el exterior para ser cumplidos en la Confederación y los que se celebraran en ella para ser cumplidos en el exterior ; 2° los que se hicieran por especies metálicas no acuñadas ; 3° los que se estipularan en las provincias donde no hubiera Administración de Hacienda y Crédito.

En previsión de infracciones o inobservancias posibles, el decreto estableció que las personas, de cualquiera industria, que rehusaran recibir en cambio la moneda nacional, serían suspendidas en su ejercicio por la autoridad local y no se les permitiría la oferta al público de sus productos o servicios.

Es casi superfluo añadir que el uso exclusivo de dicha moneda sería obligatorio no solamente para los particulares o personas privadas, sino también para las reparticiones, oficinas y dependencias públicas.

Finalmente se ordenó que el decreto se sometiera a la próxima legislatura.

El curso forzoso no mejoró la situación. A pesar de él, el papel moneda no logró acreditarse ni difundirse en la circulación. Se vió y se comprobó luego que no se necesitaría emitir los seis millones autorizados ; y que convendría reducir la emisión a una cantidad menor y efectuarla gradualmente por cuotas mensuales. En consecuencia, el decreto del 22 de julio, después de establecer que lo emitido alcanzaba a 1.322.203 pesos, y las existencias a 561.210, sin comprender en las últimas las de otros bancos y cajas, ordenó que la habilitación de billetes del Banco Nacional se hiciera por mensualidades de 90.000 (noventa mil) pesos y que no excediera de dos millones y medio (2.500.000). Esta suma abarcaría la cantidad destinada para capital de los bancos, la para construcción de obras, la para

subsídios de los gobiernos provinciales y la para el servicio del Tesoro.

El depósito, no obstante los estímulos y los favores de la ley, no afluó al Banco. Las gentes de las provincias en aquella época, comerciantes, agricultores, industriales u otros, no tenían, en general, nociones cabales de lo que importaban y de los beneficios que eran capaces de producir el ahorro y su acumulación en una caja bancaria. Tampoco se daban cuenta exacta del uso legítimo y provechoso, para la producción y el incremento de la riqueza, que el Banco podría hacer de los depósitos.

El descuento tampoco prosperó de un modo apreciable. No estaba en las costumbres de las poblaciones, ni se le comprendía bien. A pesar del bajo interés a que se le ofrecía, se realizó en proporciones muy limitadas para fomentar los negocios o auxiliar el trabajo. Esto no impidió que la especulación se sirviera de él. Muchas personas aplicaron el papel moneda que obtuvieron por el descuento, a adquirir especies metálicas. Confían en que el acaparamiento del metálico y el aumento del papel en circulación traería la depreciación de éste, en el cual satisfarían más tarde sus deudas hacia el Banco. El agio produjo su efecto y causó un trastorno más al establecimiento, cuya existencia había sido siempre precaria desde su principio.

Por otra parte, el Banco no era una institución autónoma, asentada en bases firmes. Era un rodaje administrativo, expuesto a todos los vaivenes y a las vicisitudes de un estado político en formación. Era, en rigor, una porción del ministerio de Hacienda, una especie de oficina, destinada a proveer de recursos al gobierno en los momentos de apuro. Nació y vivió de la emisión, sin fondo de garantía. Fué una institución artificial.

A los pocos meses de establecido no podía continuar su marcha. El Poder ejecutivo lo entendió así. « Las leyes de hacienda y crédito habían producido, a su juicio, una verdadera perturbación social. » Su deber era « hacerla cesar instantáneamente,

aun con el sacrificio de las más halagüeñas esperanzas». En esta virtud, por decreto del 26 de septiembre de 1854 ordenó el cese completo e inmediato de la impresión, habilitación y emisión de papel moneda. La emisión efectuada hasta entonces ascendía a 1.678.213 pesos fuertes con 1 y $\frac{1}{2}$ reales, los cuales se distribuían de la manera siguiente: en el Tesoro principal 516.701 pesos y 4 y $\frac{1}{2}$ reales; en los bancos, para su giro, 473.770 pesos; en billetes quemados, 11.631 pesos y 7 reales; y en balances y saldo circulante contra el gobierno, 676.119 pesos y 5 reales. De esta última cantidad, que circularía como moneda en toda la Confederación, respondería el Fisco.

El decreto mandó también liquidar el Banco y sus sucursales y disolver las Administraciones de Hacienda, excepto la de la Capital, que bajo el nombre de *Junta del Crédito Público*, correría con la renovación del papel moneda.

Aparte de lo expuesto, el papel moneda no excluiría la intervención en los contratos de la moneda metálica de buena ley; empero, el deudor, en los casos de convenciones a oro o plata, cumpliría su obligación entregando el equivalente en papel, al cambio del día del pago, aun cuando se hubiera estipulado lo contrario.

Los impuestos públicos se abonarían en moneda metálica, de buena ley, con exclusión especial de la moneda feble boliviana, o en papel, en su equivalente, según el cambio.

Por último, autorizó al ministro de Hacienda para negociar la fundación de un Banco de descuentos, con capitales del país o del extranjero, el cual gozaría del privilegio exclusivo de emitir billetes pagaderos en metálico a la vista y al portador, bajo la condición de que convirtiera a la par, en esa clase de billetes, el papel moneda circulante, recibiendo en pago fondos públicos al 60 por ciento de su valor nominal. Si la negociación no fuera posible, el Poder ejecutivo debería solicitar del Congreso la creación de los fondos necesarios para amortizar el papel moneda.

He ahí la suerte del Banco Nacional de la Confederación. He dicho lo bastante para aseverar que no podría haber sido otra. Era un establecimiento que carecía de medios de subsistencia. Por eso desapareció a los pocos meses de fundado.

Muy luego, el Congreso del Paraná, por ley del 8 de noviembre, declaró desmonetizados «los billetes del Crédito Público emitidos a la circulación», con arreglo al Estatuto. Al mismo tiempo ordenó que fueran «recibidos, en las Aduanas nacionales, como documentos de crédito, por su valor escrito, en pago de una tercera parte de derechos, hasta su total amortización» (1).

Al año siguiente, el 15 de noviembre de 1855, el Poder ejecutivo, autorizado por la ley de presupuesto para usar del crédito, y con el propósito «de recoger el papel moneda circulante del extinguido Banco Nacional», resolvió emitir la cantidad de 250.000 pesos en documentos de 200, 100 y 10 pesos, abonables en las aduanas de descuento de una tercera parte de derechos; ordenó que el papel moneda se cambiara a la par por esos documentos; determinó las administraciones de rentas que efectuarían el cambio; declaró que desde el 15 de enero de 1856 los billetes del Banco carecerían de valor y no serían recibidos en las aduanas ni en oficina alguna; y mandó que, verificado el canje, los billetes fueran destruídos por el fuego, y se publicara el resultado de la operación (2).

(1) *Registro nacional*, página 166, 1852-1856.

(2) *Registro nacional*, 1852-1856.

II

OTRAS TENTATIVAS : EL BANCO MAUÁ

I

La existencia de un banco era siempre una necesidad para la Confederación. Lo era para el desarrollo de los intereses materiales, para mover los negocios, para la vida económica de las provincias, para la marcha financiera del Estado.

Por eso el ministro de Hacienda no tardó en usar de la facultad que le confería el decreto del 26 de septiembre de 1854, « para negociar la fundación de un nuevo banco ». El decreto del 3 de abril de 1855, dictado en acuerdo de ministros, otorgó al señor José de Buschenthal « autorización para establecer en su nombre, en el de otros o en el de una sociedad anónima, un banco de descuentos, depósitos y emisión, en la ciudad del Rosario, o en cualquier punto del territorio de la Confederación Argentina ».

El señor Buschenthal ocupó durante varios años una posición culminante, única, en los negocios de la Confederación. Fué, no diré el gran hacendista, pero sí el gran financiero del Paraná. Por sus cualidades y sus defectos, por su origen y sus antecedentes poco conocidos o un tanto misteriosos, por su poder de adaptación, por su actividad, por sus métodos, por sus vinculaciones políticas y mundanas, fué un personaje excepcional y ejerció una influencia considerable en aquel momento histórico.

Hombre de mundo, fastuoso, insinuante, zalamero, audaz, discreto, reservado y sin escrúpulos en los negocios, de moral

acomodaticia o de ninguna moral, todo lo hacía converger, en forma directa o indirecta, a sus empresas financieras, cuyo conjunto y cuyos detalles velaba cuidadosamente. Su acción fué vasta y múltiple: negoció empréstitos; celebró contratos de suministros de armas, pertrechos, municiones, vestuarios, alimentos; proveyó de fondos al Gobierno para afrontar sus apremios y sostener las fuerzas militares; e intervino, en suma, en los más variados y complejos asuntos económicos y financieros.

Por el decreto de concesión, el Banco debería tener un capital de cuatro millones de pesos; empero podría iniciar sus operaciones con la mitad de esa suma.

Además de las funciones bancarias, tendría la de acuñar moneda de oro y plata, de conformidad con las leyes de la materia, para lo cual podría establecer una Casa de Moneda, o servirse de la perteneciente a la Nación.

Estaría obligado a recibir la moneda corriente en la Confederación « por su valor intrínseco ». Los billetes que emitiera serían recibidos en todas las oficinas del Gobierno; tendrían curso legal y poder cancelatorio, como el metálico entre los particulares, a menos que otra cosa se estipulara de antemano, y deberían ser convertibles a la vista, en oro o plata. El protesto por falta de pago, de un solo billete, o de una letra o vale vendido, anularía *ipso facto* la concesión e impondría la liquidación del establecimiento. El monto de los billetes emitidos no excedería del triple del encaje en moneda metálica.

Aparte de lo expuesto, gozaría de las siguientes ventajas y privilegios:

Los depósitos judiciales se efectuarían en él o en sus sucursales, y devengarían la mitad del interés que cobrara;

Sus fondos no estarían sujetos a secuestro alguno, ni podrían ser gravados con contribuciones ordinarias o extraordinarias;

Sus deudores serían considerados como deudores del Fisco y se hallarían sometidos a las mismas leyes;

Podría establecer sucursales en las provincias, crear cajas de ahorro y organizar separadamente un banco hipotecario.

Es superfluo indicar otros puntos, como el relativo a la publicidad de los estados mensuales. La concesión caducaría si al año de aprobado el decreto por el Poder legislativo, no se hubiera principiado a organizar el Banco. Fué sancionada por la ley del 6 de julio del mismo año 1855 (1). Pero no se llevó a efecto: fracasó, porque, no obstante las preeminencias y los privilegios otorgados, el concesionario carecía de recursos para fundar directamente el establecimiento, y el ambiente no era propicio, ni había en él los medios para constituir una compañía anónima.

II

Una nueva tentativa, igualmente infructuosa, fué la de los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, banqueros de París, representados aquí por el señor Francisco C. Beláustegui. Antes de vencer el término acordado al señor Buschenthal y en previsión del fracaso de su iniciativa, el Congreso, por ley del 28 de septiembre de 1855, autorizó al Poder ejecutivo para acceder a la solicitud de aquéllos, relativa al establecimiento de un banco, y otorgarles una concesión análoga a la de éste.

El contrato que en consecuencia se celebrara, sería sometido al examen y a la aprobación del Congreso.

De conformidad con la ley aludida, el 19 de octubre el ministro de Hacienda y el representante de los banqueros estipularon y firmaron el contrato de concesión. El banco sería de descuentos, de depósitos y de emisión. La facultad de emitir billetes al portador le correspondería exclusivamente. Su capital sería de dos millones de pesos fuertes y debería establecerse en

(1) *Registro nacional*, 1852-1856.

el término de un año. No añadiré más, pues la concesión era substancialmente idéntica a la de Buschenthal. El Congreso la aprobó por ley del 21 de junio de 1856 (1).

El fracaso de esta nueva tentativa estaba previsto o poco menos. En efecto, en octubre del siguiente año se promulgó otra ley sobre el asunto. Por ella se facultó al Poder ejecutivo para negociar con otros la fundación del Banco, « en caso de que caducase el privilegio concedido a los señores Trouvé, Chauvel y Dubois ». Las ventajas y preeminencias que se otorgaran al establecimiento no excederían a las comprendidas en las concesiones a dichos señores y a Buschenthal. El capital, por lo menos, sería de dos millones de pesos en metálico, pero el Banco podría empezar sus operaciones con medio millón. El Ejecutivo sometería al Congreso la negociación que realizara (2).

III

Esta ley tuvo en vista, sin duda, la negociación con el banquero brasileño Barón de Mauá, y se propuso, acaso, despejarle la vía.

A fines de noviembre, al mes y veinte días de promulgada la ley, el ministro de Hacienda y dicho banquero firmaron las bases por las que se autorizaba a éste a establecer, en la ciudad del Rosario, el anhelado Banco de descuentos, depósitos y emisión. Se fijó como fondo provisional del establecimiento la suma de 800.000 patacones, dividida en acciones de diez onzas de oro cada una. El concesionario podría emitir las acciones dónde y cómo más le conviniera ; pero estaría obligado a admitir subscriptores en el territorio nacional por valor de 200.000 pesos fuertes, al menos, siempre que esta subscripción (la interna) se

(1) *Registro nacional*, 1852-1856.

(2) Ley del 7 de octubre de 1857. (*Registro nacional*, 1957-1862.)

llenara dentro del plazo de tres meses desde la fecha del primer llamamiento.

El capital debería ser aumentado hasta la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos fuertes, o hasta una suma mayor, de acuerdo con el Poder ejecutivo, si el desarrollo de los negocios del banco y las necesidades del país lo exigieran.

El establecimiento podría acuñar moneda, y debería, en el término más breve posible, tener acuñado en monedas de oro de uno, dos y medio, y cinco pesos, el importe íntegro de su capital. Debería también crear sucursales en las provincias, donde los intereses del comercio y la industria las reclamaran.

El Banco giraría bajo la razón social de « Mauá y compañía ». La responsabilidad del barón de Mauá, por las operaciones de aquél, sería ilimitada; mientras que la de los accionistas se circunscribiría al valor de sus acciones. Esto daría al establecimiento el carácter de una sociedad en comandita; empero, podría ser convertida o cambiada en una compañía anónima, después de realizado todo el capital.

Por lo demás, la concesión era esencialmente idéntica a la de Buschenthal, o a la de Trouvé, Chauvel y Dubois, en su caso.

El Banco debería quedar definitivamente constituido el 1° de julio de 1858, pero iniciaría sus operaciones antes, el 2 de enero, so pena de que las concesiones quedaran sin efecto. Para ello usaría provisionalmente, si fuera menester, de los billetes emitidos por el Banco Mauá de Montevideo (1).

El mismo día — 28 de noviembre — el Ejecutivo aprobó las bases convenidas, y ordenó que se redujeran a escritura pública. La escritura se otorgó el 1° de diciembre.

Y para que nada obstara a la instalación inmediata del establecimiento, el 23 de diciembre se decretó que los billetes paga-

(1) Convenio firmado por el ministro de Hacienda y el barón de Mauá el 28 de noviembre de 1857. (*Registro nacional*, 1857-1862.)

deros a la vista, que el Banco Mauá y compañía emitiera, serían admitidos por su valor escrito en todas las oficinas fiscales dependientes del Gobierno general; y que las autoridades civiles y judiciales harían efectivos, según los casos, los privilegios y exenciones acordados a dicho Banco por el contrato de concesión.

El Banco inició luego sus funciones. A fin de controlar sus operaciones, de inspeccionar los registros de emisión y de velar por el cumplimiento del contrato, el Poder ejecutivo, de acuerdo con lo convenido, creó el cargo de Comisario inspector de aquél, y nombró para desempeñarlo al señor Mariano Fragueiro (1).

La concesión y el decreto del 23 de diciembre, mencionados hace un momento, fueron aprobados por ley del 20 de agosto de 1858 (2).

La política no fué extraña a este asunto. Se ha sostenido que la fundación del Banco Mauá y el empréstito de 300.000 patacones oro, hecho simultáneamente, en noviembre de 1857, por el Gobierno brasileño al de la Confederación, fueron frutos de la política, medios de que el Imperio se sirvió para mantener y acrecentar su influencia en el Río de la Plata, para asegurar las diversas gestiones y el deslinde de fronteras, que entonces tramitaba.

El momento político era arduo y complejo, en el orden interno y en el internacional. La Confederación se hallaba en un estado precario. Sus apuros financieros y económicos eran permanentes. Sus disensiones con Buenos Aires no se despejaban; al contrario, lejos de resolverse, parecían complicarse. Las cuestiones del Brasil con el Paraguay y el Río de la Plata se debatían con empeño. La política del Imperio en estas comarcas era activísima, y se encaminaba a afianzar su predominio internacional.

En estas circunstancias, el Brasil envió al Paraná a uno de sus estadistas de mayor valía, al señor consejero Juan María da

(1) Decretos del 5 de enero de 1858.

(2) *Registro nacional*, tomo citado.

Silva Paranhos, para tratar los asuntos políticos u otros y arreglar la cuestión de límites. El momento era bien elegido por el Imperio. La armonía de relaciones, que no había cesado desde la campaña contra Rosas, y las circunstancias expuestas, facilitarían el desempeño de la misión. El representante brasileño empezó por servir, diré así, al Gobierno en sus apremios financieros, mediante el empréstito de 300.000 pesos fuertes (1). Al propio tiempo coadyuvó al otorgamiento de la concesión a Mauá.

La simultaneidad y la coincidencia de los actos de auxilio financiero con las negociaciones sobre límites y otros asuntos de alta importancia en aquellos instantes y en aquella situación, no pueden ser silenciadas. Ellas sugieren la más severa crítica de los procedimientos de la diplomacia imperial y de la conducta observada por el gobierno del Paraná en la emergencia. Nada, ni la más inquietante exigencia del Tesoro, podía justificar la aceptación de ayuda pecuniaria en los instantes en que se trataban las cuestiones de fronteras y otras igualmente graves y trascendentales.

(1) He aquí el convenio sobre el empréstito: « A los veinte días del mes de noviembre de 1857, en esta ciudad del Paraná, en la Secretaría del Estado de Relaciones Exteriores, reunidos los Excmos. señores Dr. D. Bernabé López, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la Confederación, y el Consejero D. Juan María da Silva Paranhos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, en misión especial, con el fin de cumplir las órdenes de sus respectivos gobiernos, respecto del empréstito que el Gobierno Imperial ha resuelto hacer a su antiguo aliado y amigo, el de la Confederación Argentina, en virtud de lo que para esto fué significado, convinieron en reducir a protocolo los términos y condiciones con que es hecho dicho empréstito, a saber: — Art. 1º. El Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil facilitará por empréstito al de la Confederación Argentina, para auxiliarla en las circunstancias actuales de su Administración de Hacienda, la suma de trescientos mil patacones. — Art. 2º. Este empréstito será realizado en seis mensualidades, a contar desde el 1º de Diciembre próximo, siendo la primera de cien mil patacones, y las otras de enarenta mil patacones cada una. — Art. 3º. Las mensualidades de que trata el artículo anterior, serán entregadas, al principio de cada mes, al Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda de la Confederación Argentina, o a la persona que él autorice, en

El hecho de que la concesión otorgada al barón de Mauá fuera, en su esencia, idéntica a las de Buschenthal y Trouvé, Chauvel y Dubois, atenúa, a su respecto, pero no desvirtúa ni aniquila la observación. Esos actos son censurables por la oportunidad, la manera y el momento en que los gobernantes de la Confederación los realizaron.

El Banco desplegó gran actividad; realizó muchos negocios; emitió papel; se excedió en las emisiones; y se manejó principalmente con papel. Empero, no reunió el capital que le estaba prescrito por su contrato, ni hizo acuñar en monedas de oro ese capital, ni cumplió otras de sus obligaciones más importantes.

Antes de transcurridos tres años desde su fundación, se hallaba en la imposibilidad de cumplir sus compromisos y de llenar los fines para que había sido creado. El Poder ejecutivo lo comprobó así, y las explicaciones que al respecto le dió el barón de Mauá no fueron satisfactorias. En la situación porque atravesaba, en los últimos meses de 1860, su marcha perjudicaba seriamente « los intereses generales del país » y, en particular,

letras sacadas sobre el tesoro Nacional del Brasil, a ocho días vista para el representante de S. M. el Emperador, en la ciudad del Paraná. — Art. 4º. Los documentos de la entrega de las mensualidades servirán de título de deuda del Gobierno Argentino para con el Brasil, a fin de ser regularizada y pagada en tiempo competente, con sus respectivos intereses. — Art. 5º. El presente empréstito tendrá el interés de seis por ciento al año, a contar desde el 1º de Enero de 1860, si antes no fuere satisfecho; y en estos términos será adicionado al que tuvo lugar en virtud del convenio de 21 de Noviembre de 1851, gozando de las mismas garantías inherentes a éste. — Art. 6º. El pago de las cantidades que por dicho acto, y por el dicho convenio de 21 de Noviembre de 1851, debe la Confederación Argentina al Imperio del Brasil, será objeto de acuerdo ulterior entre los dos gobiernos. — Art. 7º. Los ministros que firman el presente acuerdo lo someterán a la aprobación de sus respectivos gobiernos, y éstos se harán al respecto las comunicaciones necesarias, a fin de que dicho acuerdo se haga un acto perfecto y consumado, para todos sus efectos. Leído el presente protocolo, y hallado exacto, ambos ministros lo firmaron en dos autógrafos, que sellaron con sus respectivos sellos. — *Bernabé López. Juan María da Silva Paranhos.* »

« los del comercio ». Por eso, el Poder ejecutivo, con la conformidad del concesionario, resolvió, el 16 de octubre de 1860, declarar rescindido el contrato, sin compensación alguna, y extinguidas las obligaciones mutuas impuestas por él, « así como las concesiones y privilegios acordados al barón de Mauá », salvo en cuanto a los créditos existentes en favor del Banco, para el cobro de los cuales subsistió el privilegio fiscal (1).

De esta suerte terminó la serie de tentativas o ensayos, efectuados en la Confederación, para fundar un Banco Nacional. Sin embargo, el pensamiento no fué abandonado. Inmediatamente de resuelta la rescisión del contrato con el barón de Maná, se dispuso que « mientras no se estableciera en la Capital un Banco de depósitos, se tendría en la Tesorería una caja especial, en la cual se consignarían todas las sumas destinadas al pago de obligaciones perentorias, próximas a vencerse, o ya vencidas y no cobradas, así como cualesquiera otras cantidades que fuesen destinadas a objetos especiales » (2).

La Nación va a unificarse luego. Las iniciativas para fundar bancos continuarán en ella, ya definitivamente constituída bajo un gobierno general. La primera será el proyecto sobre bancos libres del ministro de Hacienda doctor Vélez Sarsfield, que suscitará en el Parlamento y en la prensa un vivo e interesante debate.

Aunque no pasara de proyecto, por su importancia en el movimiento de las ideas relativas a la materia y por su significado como antecedente, merece y requiere un examen especial.

NORBERTO PIÑERO.

(1) *Registro nacional*. 1857-1862.

(2) Decreto del 27 de noviembre de 1860. (*Registro nacional*, tomo citado.)

POLÍTICA EXTERIOR ARGENTINA

MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

DE LAMAS, DE LA PEÑA, CARNEIRO LEÃO Y FLORENTINO CASTELLANOS

(1852)

- I. Urgencia de restablecer las relaciones exteriores. Continúa ejerciéndolas el gobierno de Buenos Aires. Luis José de la Peña; su carácter y mentalidad. El general Guido, enviado al Brasil; sus antecedentes. —
- II. Las instrucciones. Concuerdan con la tradición internacional de la República. Son expresión del panamericanismo actual. —
- III. Interpelación del ministro del imperio sobre el nombramiento del general Guido. Observaciones exactas que la fundan. El ministro de la Peña niega personería al interpelante. Consecuencias en la política interna. El general Urquiza es encargado de las relaciones exteriores. —
- IV. Necesidad de actuar en el Estado Oriental. Lucha política después de la capitulación del Cerrito. Juan Francisco Giró, presidente de la república. Sus antecedentes y debilidad de carácter. Los vencedores resultaron vencidos. Situación social y económica del Uruguay. —
- V. Alarma del ministro imperial. Acusaciones y amenazas al partido blanco. Reclama la intervención y auxilio del general Urquiza para sostener los tratados de Lamas. Vaga respuesta del general. Insistencia del ministro imperial. Contestación categórica de Urquiza. Nueva insistencia del ministro. Urquiza corta toda discusión al respecto. —
- VI. El ministro de la Peña enviado en misión especial al Uruguay y Brasil. Negativa del gobierno de Montevideo a reconocer la validez de los tratados de Lamas. Actitud del Imperio. Carta del ministro Soares de Sousa al general Urquiza. Notable contestación del último. —
- VII. Gravedad del conflicto brasileño-uruguayo. La única solución pacífica. La opinión de Montevideo. Una carta de Oribe. El ministro Castellanos. La gestión imperial y la negativa oriental. *Casus belli*. —
- VIII. Acción y principios

del ministro argentino. La proposición del ministro Castellanos. Carneiro Leño y Eduardo Acevedo. Notable carta del general Urquiza. Los hechos consumados. La proposición de *El Constitucional*. Aceptación de las bases generales del ministro mediador. Nuevas divergencias. El mediador varía las bases. Acuerdo común. — IX. Firma de estipulaciones convenidas. Modificación sobre límites. En pleno y entero vigor. La garantía. Nuevas discusiones. Contraste de conducta entre Carneiro Leño y de la Peña. — X. El ministro de la Peña se dispone a continuar viaje a la Corte. Aclaraciones. Regresa a Buenos Aires. La política internacional argentina, después de Caseros.

I

Apenas establecido el gobierno provisional de Buenos Aires, mientras se decidía la forma de iniciar la organización nacional, el general Urquiza se ocupó de restablecer las relaciones exteriores, especialmente con las naciones vecinas. Si alguna de ellas no estuvieron en guerra con el gobierno de la dictadura, estaban al menos preparadas para entrar en campaña. En previsión de conmociones internas e incidencias internacionales, urgía despejar la situación con los países limítrofes y consolidar la buena amistad.

El gobernador López, a indicación del libertador, designó ministro de Relaciones exteriores al doctor Luis José de la Peña, antiguo sacerdote de ilustración destacada entre sus contemporáneos. Sus estudios, sus viajes, su experiencia de la vida, dotaron a su carácter de serenidad y prudencia, de bondad y tolerancia, mantenidas siempre en la altura, sin descender a la debilidad o indiferencia. Las pasiones nunca le exaltaron; sirvió a sus convicciones con lealtad y entereza, sin impaciencia, sin impulsos indeliberados, ajustando su conducta a las circunstancias, sin choques ni desvíos. La elasticidad de su espíritu le permitía distenderse o encogerse según las exigencias del caso, y salir de las dificultades suavemente, sin desgarramien-

tos ni acritudes en el trayecto. Tenía el tacto, la sobriedad y las precauciones de un diplomático experimentado.

Había aceptado el ministerio para servir a la unidad nacional, y gozaba de la entera confianza de Urquiza, en cuya inspiración y energía él también confiaba.

En aquellos días era indispensable normalizar inmediatamente las relaciones con el imperio, el poderoso aliado de la víspera, cuyas intenciones sobre el Río de la Plata necesitaban conocerse, después que impuso aisladamente un tratado de absorción del Estado Oriental.

El 15 de marzo, el gobierno provisional nombró enviado extraordinario y ministro plenipotenciario ante S. M. el emperador del Brasil, al general Guido, ministro del dictador hasta el día del rompimiento con el imperio (1).

Era el diplomático de las guerras de la independencia, y el más eminente de la república. Compañero y amigo de San Martín, colaborador en la campaña inmortal de los Andes, gozaba del respeto que infundían estos gloriosos antecedentes. Insi nuante y sutil, vivaz y elocuente, escritor claro y preciso, meditador, acertado, equilibrio de facultades. El desinterés, la bondad de su carácter, no debilitaban la firmeza y energía. La magnitud de los servicios prestados al país los mostraba en el pecho cubierto de condecoraciones. Desempeñó más de setenta comisiones y empleos civiles y militares, fué siete veces ministro de Estado, veinte plenipotenciario, se sentó en el Senado y en los altos consejos de gobierno; coronel en Chile, general en Perú y Argentina, gobernador de Lima y Callao, donde estipuló y firmó la rendición de sus castillos. En la Corte de San Cristóbal, a pesar de las dificultades y recelos que despertara como ministro del dictador, adquirió autoridad e influencia por la corrección de su conducta, por la capaci-

(1) El nombramiento está firmado por Vicente López y Luis José de la Peña.

dad y elevación con que ventilaba las más delicadas cuestiones.

Ningún otro hombre en aquellos días conocía mejor a los estadistas del imperio y disponía de mayores recursos de acción personal.

Sirvió a San Martín y luego a Bolívar; federal con Rosas, continuó federal con Urquiza, decidido ideal, pero siempre ilustre bohemio de la política y de la vida.

El decreto de su nombramiento declaraba que el objeto de su misión era « estrechar las relaciones de amistad y perfecta inteligencia, desgraciadamente interrumpidas por algún tiempo, en virtud de la competente autorización de los gobiernos confederados » (1).

II

El ministro de la Peña redactó las instrucciones.

El plenipotenciario, desde su arribo, manifestaría explícitamente el objeto de su misión, restablecería la confianza mutua, y apenas recibiera alguna insinuación se prestaría a celebrar el tratado definitivo de paz, estipulado por la convención preliminar de 1828. En caso de notar al respecto « dilación sistemada » de parte del Imperio, promovería la celebración del nuevo pacto « como punto esencial a la conservación de las buenas relaciones de vecindad ».

Las estipulaciones sobre comercio y navegación se admitirían sobre bases de verdadera y justa reciprocidad.

En la libre navegación del Paraná para la bandera brasileña, se cuidaría especialmente de salvar los derechos de soberanía de la república como dueña de su embocadura. Las mismas condiciones podrían fijarse respecto del Uruguay, pero de acuerdo

(1) Confróntese : Decreto del gobierno provisional de Buenos Aires, marzo 15 de 1852, MS. inédito en el archivo del ministerio de Relaciones exteriores. Carátula : *Proyectada misión Guido al Brasil*.

con el Estado Oriental, con quien compartía la navegación común.

Si el gobierno constitucional de la República Oriental hubiera aceptado el tratado de límites firmado por el ministro Lamas y el Imperio, no podía abrirse controversia sobre este punto, pero si lo rechazara, el plenipotenciario reclamaría la intervención argentina en el tratado definitivo a celebrarse. Era un derecho que el Brasil jamás debió desconocer o postergar, « no sólo por haberse mancomunado ambos estados para la creación de la República del Uruguay como potencia intermedia, sino también por la solidaridad de las mismas naciones contratantes en la defensa de su independencia, y porque la paz del Brasil con la república uruguaya no puede ser sólida si no afianza la seguridad de los estados colindantes ».

El general Guido, a su paso por Montevideo, debía aproximarse al presidente uruguayo para conocer sus propósitos, y expresarle sinceramente, que el gobierno argentino hallábase resuelto a prestarle toda la cooperación oficiosa que le fuera posible ante la corte de Río, « para todo cuanto afecte la política y seguridad del Estado Oriental ».

En cuanto a límites, correspondía sostener los fijados por el tratado de San Ildefonso. Si el tratado de Lamas fuera aprobado, se limitaría a determinar en general la línea divisoria entre el imperio y la provincia de Corrientes, estipulando la designación de una comisión mixta para demarcarlos de común acuerdo.

La independencia del Paraguay aún no hallábase reconocida. No consentiría, por lo tanto, la validez del reconocimiento verificado por el Brasil, ni de los actos derivados como consecuencia.

La isla de Martín García constituía una propiedad de la nación Argentina, que mantenía sobre ella su perfecto dominio y soberanía, y no admitiría ninguna condición que restrinja sus derechos.

El ministro de la Peña concluía con notables declaraciones,

concordantes con la tradición internacional argentina, y ellas encierran categóricamente los principios del panamericanismo wilsoniano recientemente proclamado (1).

« En resumen — decía de la Peña, — hará conocer que la política del gobierno es de paz con sus vecinos, de protección al cambio mutuo de los productos respectivos de la industria, de la agricultura y del comercio; de garantías perfectas a los súbditos de todas las naciones que residan en su territorio; de respeto a las formas y a las instituciones fundamentales de las naciones todas del globo, y especialmente de sus colindantes, en tanto que respeten con igual rectitud las formas e instituciones fundamentales de la república; y de pronta y fácil adhesión a todo lo que, de conformidad con los principios de la justicia y con la ley común de las naciones, contribuyese a fundar y conservar el derecho público americano, y a salvar el continente de cualquier combinación exterior peligrosa para su reposo, o contraria al voto de la mayoría de la República (2). »

Las primeras instrucciones que se dictaron después de Caseros, para iniciar o restablecer relaciones internacionales, estuvieron inspiradas en los principios más avanzados del derecho de gentes, sostenidos con previsión y prudencia políticas.

El dictador había caído con la llave de clausura de los ríos; el gobierno de la liberación ofreció la libre navegación espontáneamente, en tratados solemnes, salvando intactos los derechos de dominio y soberanía en los ríos, en las costas y en las islas. Respetó los derechos del Estado Oriental y Paraguay, y requirió su intervención en las cuestiones de jurisdicción común, estableciendo por los hechos el acuerdo y cooperación de la buena vecindad.

(1) Confróntese : Discurso del presidente Wilson.

(2) Instrucciones que deberá observar el señor general Guido en su misión cerca de S. M. el emperador del Brasil. Buenos Aires, marzo de 1852. MS. inédito, lugar citado.

No perturbó a los vecinos por cuestiones resueltas, inoportunas como iniciativa e inútiles como resultado. Pero si el rechazo de los pactos de Lamas le abría la puerta, entonces exigía decididamente la participación del caso. No quería la violencia, no quería la discusión, antes que la República se sintiera consolidada por la paz orgánica. No ocultaba su simpatía a Montevideo; le prometía su apoyo oficioso ante la misma corte.

En materia de límites sostenía del tratado de San Ildefonso, invocado al día siguiente de la independencia, el título legal y el derecho histórico, sin adelantar ocupaciones e inventar teorías.

No inauguraba la política de habilidad sino la política de justicia, de verdad, de fraternidad y ayuda mutua, de soberanía y gobierno propios, libertad y autonomía, de verdadero panamericanismo, en el sentido actual y wilsoniano del vocablo, medio siglo antes que la palabra sintética fuera inventada.

El desarrollo de los sucesos mostraría luego que la eclosión de los hechos cuesta más que la concepción de los principios.

III

El plenipotenciario del imperio, Carneiro Leão, permanecía aún en Montevideo, mezclándose en los asuntos internos de la república uruguaya, procurando asegurar sus propósitos por todos sus medios de influencia y extorsión.

El ministro de la Peña recibió del eminente estadista una comunicación inesperada: pedía explicación sobre el nombramiento del general Guido enviado en misión ante el emperador.

El preámbulo del decreto de su nombramiento declaraba que se procedía «en virtud de la competente autorización de los gobiernos confederados».

El ministro imperial ignoraba que los gobiernos y cuerpos le-

gislativos de las provincias hubieran investido al gobierno provisional de Buenos Aires de la facultad de dirigir las relaciones exteriores de la República, y acreditar en su nombre agentes diplomáticos de cualquier categoría. Citaba como prueba de lo contrario, la anulación de los poderes de Miguel Otero, como ministro plenipotenciario en Chile, enviado por el dictador; la designación de Diógenes José de Urquiza como encargado de negocios únicamente de Buenos Aires, Entre Ríos y Corrientes cerca del gobierno oriental; una nota del mismo Urquiza a la legación brasileña, afirmando que no existía aún el gobierno general de las relaciones exteriores. Durante el tiempo que el plenipotenciario permaneció en Buenos Aires había invitado al gobierno argentino a prestar su adhesión a los principios admitidos por los pactos de Lamas; a celebrar el tratado perpetuo de paz prescrito por la convención de 1828, a convenir los ajustes que exigía el acuerdo de 21 de noviembre (1851); pero entonces sólo tuvo la seguridad de que no había ningún encargado de la confederación habilitado para negociar con las naciones extranjeras.

El ministro Carneiro Leão necesitaba esclarecer esta situación para explicarla a su gobierno. De otra manera, el general Guido sentiría embarazos para llenar su misión, y el Imperio no podría aceptar negociaciones en nombre de la soberanía argentina (1).

La observación disgustó al gobierno provisional, y no ocultó la impresión en su respuesta.

El ministro de la Peña contestó que deseaba conocer el título del ministro del imperio para exigir declaraciones sobre actos soberanos y privativos del gobierno provisional; para dudar de una afirmación oficial, infiriendo una ofensa con la simple duda.

(1) Confróntese: Nota del ministro Carneiro Leão al ministro de la Peña, Montevideo, marzo 20 de 1852, MS. inédito, lugar citado.

El interpelante carecía de facultades, y esto obligaba a declinar toda explicación. Confiaba en que el emperador no abrigaría una duda semejante, y en el caso improbable de abrirla el general Guidō sabría removerla (1).

Carneiro Leão tenía razón. Fué una ligereza del gobierno provisional invocar una autorización que no existía, pero la interpelación fué una impertinencia. El Imperio podía rehusarse a negociar con el plenipotenciario argentino, pero el nombramiento no estaba sujeto a la revisión de su agente diplomático.

La misión del general Guido quedó suspendida. No podía partir llevando en su balija diplomática una mentira descubierta. La buena diplomacia siempre ha sido la verdad aparente.

Este incidente imprevisto advirtió la posición falsa asignada al ejercicio de las relaciones exteriores. Se pensó que el gobierno de Buenos Aires continuara dirigiéndolas, hasta la organización provisional del gobierno de la nación. El libertador sugirió al efecto un ministro de su entera confianza y de hondo saber.

Revelada y evidente la inconsistencia de la situación, se temió que algunas provincias resistieran encargar a Buenos Aires la dirección de las relaciones exteriores. Nació entonces la idea y se produjo la reunión de Palermo (5 de abril), que confirió aquella facultad a la *persona* del general Urquiza, autorización inmediatamente confirmada por todas las provincias (2).

La razón y urgencia de estas medidas de gobierno, permanecieron secretas en aquel tiempo, ocasionaron ataques al general Urquiza, y lo que resultaba simplemente de una presión de circunstancias, se consideró como un acto impaciente de absorción personal.

(1) Confróntese: Nota del ministro de la Peña al ministro Carneiro Leão, Buenos Aires, marzo 24 de 1852, lugar citado.

(2) Véase: *De Cuseros al 11 de septiembre*, capítulo VI, número 1, edición 3ª, donde se hace la exposición crítica del hecho.

IV

Las relaciones exteriores reclamaban una acción tan inmediata como la reconstrucción interior; eran como dos ruedas que giraban sobre el mismo eje. Era necesario liquidar cuestiones derivadas de la alianza, y no podían resolverse por agentes con poderes parciales de Entre Ríos y Corrientes, sino por representantes de la soberanía nacional.

El Estado Oriental empezaba a conmoverse y a despertar las alarmas del Imperio, que exigía el cumplimiento de los tratados de Lamas.

El generoso vencedor del Cerrito se retiró de Montevideo, quedando el pueblo convocado para elegir en noviembre los representantes llamados a designar el presidente constitucional de la república (1).

El partido blanco contaba con todas las ventajas para concurrir al comicio. Dominante en la campaña hasta la víspera, abiertas las urnas al día siguiente de la capitulación, el partido colorado carecía de tiempo para preparar elementos y disputar el triunfo.

Los tratados de Lamas provocaron una ardiente oposición, y la propaganda contraria acentuábase cada día con mayor violencia. Se acusaba de traición al negociador, de haber vendido el país, cercenando su territorio y entregándolo a la intervención y protectorado permanentes del Imperio.

Ahí estaban los culpables : los hombres de la defensa.

El general Garzón, jefe de estado mayor del ejército aliado, militar y ciudadano, antiguo federal que no transigió con Oribe ni estuvo tampoco bajo los muros de Montevideo, murió después de la caída del Cerrito (2).

(1) Véase : *De Caseros al 11 de septiembre*, capítulo IV, número 11.

(2) Murió el 1º de diciembre de 1851.

Había reunido todas las voluntades para ser el candidato de concordia de « vencedores y vencidos », y su desaparición trazaba un peligroso interrogante. La opinión pareció al principio inclinarse al ministro Herrera y Obes, sinceramente consagrado a servir la política de fusión, presidiendo con espíritu ecuánime el período eleccionario.

Dentro de este ambiente y circunstancias se verificaron los comicios, triunfando los blancos por considerable mayoría.

Instaladas las cámaras legislativas el 15 de febrero, primer día de sesiones ordinarias, el austero e invulnerable presidente Suárez entregaba el gobierno al presidente del Senado, Bernardo P. Berro, ciudadano de la mayor autoridad y prestigio entre los hombres del Cerrito, una alta inteligencia oprimida por pasiones incoercibles.

Suárez se retiró de la presidencia heroica del sitio, coronada por la más generosa de las victorias, dejando con la conducta labrada su estatua. Berro inició el período de la reconstrucción pacífica. Partidista cerrado, carecía de serenidad para dirigirla en el gobierno u orientarla en el llano.

El 1° de marzo, de acuerdo con la prescripción constitucional, la legislatura designó al presidente titular. Los blancos, dueños de la mayoría, encerrándose en sus tradiciones excluyentes, aplicaron el candado a su partido. La elección recayó en Juan Francisco Giró, de las filas del Cerrito, honorable persona, educada en Estados Unidos, antiguo redactor de *El Pampero*, órgano de los « caballeros orientales », contrarios a la dominación lusitana. Adhirió a la épica cruzada de Lavalleja y fué diputado a la asamblea constituyente. Figuración tan saliente en una época de violencia y sacrificio, suponen resistencia física y entereza moral, pero Giró no había tenido situaciones de responsabilidad individual y propia, y no reveló el carácter pusilánime, irresoluto y frágil que lo convirtió, en el gobierno, en una péndola de sucesos anárquicos.

Los inquebrantables de la guerra en la defensa, los que concedieron la amnistía y proclamaron la noble fórmula «ni vencedores ni vencidos», fueron los vencidos en la hora de su triunfo.

Al hecho le faltaba lógica para ser definitivo.

A las dificultades políticas, creadas por la falsa fórmula de fusión, que producía en Montevideo lo mismo que repetía en Buenos Aires, se agregaba la penosa situación social y económica del país.

La población de Montevideo hallábase reducida a 34.000 almas de 42.000 a que ascendió en 1840. La ciudad quedó estacionaria durante el sitio. Casas sin concluir, casas acerbilladas por las balas y casas abandonadas; calles sin empedrado, convertidas por la lluvia en barriales intransitables; antiguas huertas y jardines reemplazados por campos estériles, donde grupos alineados de las viejas pitas dentadas apenas señalaban los límites de la heredad. Ningún comercio, ninguna industria, ningún movimiento vital, sólo el estrago angustioso de larga guerra; alguna que otra mezquina tienda, algunos pocos artesanos sin trabajo remunerador.

Cuenta Marmier que entró en alguna de esas tristes habitaciones «donde una pobre mujer de cara pálida y demacrada, estaba asando algunos granos de maíz para sus hijos medio desnudos, junto a ella acurrucados en el suelo, como si no tuvieran fuerza para levantarse.

«En el ángulo más obscuro del aposento, cuyos vidrios habían sido substituidos por harapos, yacía en la paja un hombre de huraña mirada. Los niños tendieron la mano con aire suplicante, su madre volvió la cabeza para no verlos pedir limosna y sin valor para impedirlo.

«El enfermo, al interrogarle sobre su situación, me dijo: ¡Ay! señor, he sido fuerte y hábil en mi oficio, pero este sitio, este terrible sitio, me hizo perder la cabeza. En estos tan cala-

mitosos años, los ricos se han vuelto pobres y los pobres se han vuelto locos. »

En el campo, la desolación lo cubría como una noche. En todas partes sólo se veía el paso destructor de los ejércitos; casas en ruinas, tierras valdías, ganado disperso, familias errantes, la miseria apurando a la amargura.

El tesoro del Estado exhausto, las rentas enajenadas, la aduana vacía, una deuda pública de más de cien millones y más deuda contraída por los tratados de Lamas (1).

En la paz todo podía restañarse y renacer con energía, por la riqueza del país y la concordia de sus hijos; pero la política de absorción y exclusión de los partidos, empezaba a conmover la paz recientemente firmada y encender otra vez los odios de los hombres, que velaban el sol y alejaban la lluvia de los campos.

V

Estos días de redención y esperanzas, de nuevos choques y pasiones ardorosas, transcurrían bajo la observación del ministro del Imperio, centinela armado de la integridad de los tratados de Lamas y que en todas partes sentía la amenaza por destruirlos.

En febrero, trece días después de Caseros, Carneiro Leão dirigió una larga comunicación al general Urquiza. Reclamaba la más seria atención de los gobiernos aliados sobre el Estado Oriental, cuya situación amenazaba la paz recientemente conquistada y los derechos e intereses de los países vecinos.

Acusaba al partido blanco, engreído por la generosidad del vencedor y la errónea protección que le prestara el ministro Herrera y Obes, de haber procurado apresurar la posesión del

(1) Confróntese : Eduardo Acevedo.

gobierno, para auxiliar a Rosas antes de su caída, lo que sin duda era falso como hecho y absurdo como concepción.

Denunciaba sus hostilidades a las tropas brasileñas mientras permanecieron en la Colonia; la propaganda en contra de los pactos de Lamas; la intención de anular todas las convenciones de la alianza. Analizaba brevemente los tratados, para afirmar sobre cada uno su necesidad y su justicia.

En pocos días más (1° de marzo), el partido blanco ocuparía la presidencia de la República y sería dueño de todos los resortes del poder, encontrándose en condiciones de negar la legitimidad de la ratificación y desconocer la validez de los ajustes de Lamas. En este caso, el emperador hallábase resuelto a emplear medidas coercitivas, y si no fueran suficientes a llevar la guerra al Estado Oriental.

Evitaría sin duda el empleo de la violencia, la declaración de los gobiernos de Entre Ríos y Corrientes, de hallarse en la firme resolución de auxiliar al Imperio en la sustentación de los derechos que derivan del pacto de alianza (29 de marzo).

El emperador entendía que el artículo 21 dió expresamente a los aliados el derecho de celebrar, con el gobierno existente en Montevideo y reconocido por todas las naciones, «los ajustes y convenciones exigidas por la necesidad e interés de mantener con el Estado oriental sus buenas relaciones». Esos ajustes, en lo que concierne al imperio, eran los tratados de Lamas.

No tenía en cuenta el gobierno brasileño que el artículo 21 invocado no autorizaba a verificar ajustes con el gobierno *existente*, gobierno dictatorial, sino con el *presidente electo luego que su gobierno se halle constituido* (1).

Los aliados no podían separarse, «sin prestarse mutuo acuerdo y auxilio», para cumplir el pacto de alianza en todas sus con-

(1) Confróntese : Artículo 21 del tratado de alianza de 29 de mayo de 1851.

secuencias, y, según la teoría brasileña, los pactos de Lamas eran una consecuencia.

El ministro Carneiro Leão pedía con urgencia que se le hiciera conocer sobre estos puntos el pensamiento e intenciones del general Urquiza (1).

El plenipotenciario imperial, hábil y audaz, pretendía extender las obligaciones de la alianza para libertar al Uruguay y Argentina, a la garantía solidaria de tratados extorsivos firmados sin la concurrencia argentina. La obligación común existiría si la Confederación hubiera sido parte en las convenciones de Lamas, pero la extorsión se verificó aislada y reservadamente, por obra y cuenta exclusiva del Imperio. Los tratados no habían sido hasta ese momento ni siquiera comunicados al gobierno de Entre Ríos.

La diplomacia imperial sabía aplicar oportunamente la extorsión, y también pretender la elasticidad adecuada.

El general Urquiza no fué categórico en la respuesta; la escusó envolviéndose en las nubes de la vaguedad.

La alianza tuvo dos objetos: destruir la tiranía y consolidar un orden estable, de garantía para los aliados, de paz y progreso para todos. Ello imponía la fuerza; el otro sólo permitía la influencia moral.

Si por desgracia se interrumpieran las relaciones de amistad entre el Brasil y el Uruguay, y si esto aconteciera por emergencia de la convención de marzo (29), que pudiera afectar su objeto, « los gobiernos de Entre Ríos y Corrientes, se considerarían en riguroso deber de obrar conforme a los pactos que contiene la alianza » (2).

(1) Confróntese: *Memorandum* dirigido al gobernador y capitán general de la provincia de Entre Ríos, por el ministro Carneiro Leão, Buenos Aires, febrero 16 de 1852. MS. inédito, lugar citado.

(2) Confróntese: Nota del general Urquiza al ministro Carneiro Leão, Palermo de San Benito, febrero 21 de 1852. MS. inédito, lugar citado.

Ni una palabra sobre los tratados de Lamas, punto dominante de la interpelación, y objeto único del *memorandum* del Imperio. La elasticidad se libraba a la interpretación de la respuesta.

El ministro del Imperio insistió después de abundantes reflexiones. Parecía ofrecerse una mediación que no solicitaba, cuando sólo requería una declaración, en caso de que el gobierno blanco desconociera la validez de los tratados. La requería nuevamente, franca y explícita, como una emanación del pacto de alianza (1).

El general Urquiza contestó esta vez clara y francamente. Abordó todos los puntos en discusión: la situación del gobierno argentino respecto de los tratados, la conducta del Imperio, la razón y justicia de sus pretensiones, la disposición del gobierno oriental, expresó derechos, estableció principios, fijó actitudes, todo con elevación y acierto, con seguridad y firmeza, recto y altivo. Escribió una página que honra a la política internacional de la república, y establece al otro día de Caseros un notable precedente.

En su anterior respuesta habíase colocado en el único caso que podía presentarse: si alguna emergencia afectara el pacto de alianza, estaba resuelto a cumplir con el deber de sostener los principios de la alianza.

Restablecida la república uruguaya a su estado normal, correspondía al pueblo elegir libremente el presidente de su constitución.

Despojado del poder el general Oribe, los aliados no podían mezclarse en el movimiento de los partidos internos, limitándose a respetar las resoluciones del pueblo oriental dentro de sus leyes constitucionales.

(1) Confróntese: Nota del ministro Carneiro Leão al general Urquiza, Montevideo, febrero 26 de 1852. MS. inédito, lugar citado.

Si desgraciadamente la guerra civil volviera a encenderse en el Uruguay, renovando las causas que determinaron la intervención armada, los aliados sólo debían apoyo a la autoridad legal para mantener y hacer respetar la decisión popular legalmente expresada.

El gobierno oriental pensaba como el gobierno argentino. En la contestación recibida al comunicarle el *memorandum* del imperio, declaraba que jamás por su parte faltaría a los deberes impuestos por el pacto de alianza, y mucho menos producir, por su parte, actos que provocaran la guerra con el Brasil.

Si los tratados de Lamas imponían a los aliados obligaciones comunes, era esencial y elemental que fueran comunicados, para conocer el objeto y el modo de cumplir sus estipulaciones. Era lógico suponer que no eran de esta naturaleza, cuando ninguna de las partes contratantes habían hecho la menor comunicación al gobierno argentino. A nadie podía obligarse sin su consentimiento.

El mismo plenipotenciario imperial, al recabar una declaración explícita sobre la simple hipótesis de desconocimiento de los tratados de Lamas, no hizo la comunicación indispensable, mucho más extraño cuanto que si eran una emanación de la alianza y constituían el pacto definitivo de paz, la República Argentina tenía derecho a ser parte en ellos.

Por eso, el general y jefe de los ejércitos aliados manifestó lógicamente que para mantener y consolidar las relaciones de amistad y armonía entre el Brasil y Uruguay, en la hipótesis propuesta, hallábase dispuesto a emplear toda su influencia moral. No era esto ofrecer una mediación, sino llenar un deber general en la única forma pertinente.

Concluía el general Urquiza afirmando que todos los temores, dudas y discusiones desaparecían en presencia de las seguridades explícitas y terminantes que acababa de expre-

sar el nuevo gobierno oriental, representado por el presidente Giró (1).

El general Urquiza no aceptaba, con sólida lógica, la obligación de sostener la extorsión de Lamas, en la cual no tuvo la menor participación.

El ministro del Imperio continuó la discusión, insistente, minucioso, repetido, persiguiendo lo que buscaba. Recordó los altos móviles del Imperio: la justicia, el derecho, la generosidad, los sacrificios, todas las virtudes. Al tornillo de presión lo envolvía de seda reluciente.

Excusó la reserva de los tratados, porque entonces todavía estaba en marcha la campaña de la liberación y dominaba el dictador. La falta de comunicación se corregía haciendo la comunicación. La expresión verbal también era una forma de comunicación, y el encargado de negocios argentino en Montevideo, Diógenes J. Urquiza, todo lo había oído de labios del mismo ministro. Bien podía haber transmitido la versión. En el chisme familiar se buscaba una comunicación formal, y en la hipótesis del desconocimiento de los ajustes, un peligro apremiante, para exigir la complicidad y apoyo del aliado, vendados los ojos, sobre un pacto de inmensa trascendencia, de cuya participación fué excluído sin derecho y ni siquiera cortesía.

El imperio no admitía la intervención federal en la negociación, como contraria al derecho escrito, y restrictiva de la independencia del Brasil.

La validez de los tratados no dependía del concurso y aprobación de los demás aliados.

Reconocía el derecho argentino a intervenir en el tratado definitivo de paz, previsto por la convención de 1828, pero los tratados de Lamas en nada se referían al primero. El ministro no

(1) Confróntese: Nota del general Urquiza al ministro Carneiro Leão, Palermo de San Benito, marzo 6 de 1852. MS. inédito, lugar citado.

reparaba que legislaban, sin embargo, sobre todos los puntos que aquél debiera legislar.

No insistiría en la declaración solicitada en su *memorandum*, pero concluía esperando aún «de las luces del gobierno argentino, de su fidelidad a la alianza, y de su amistad al Imperio, que reconsiderando más despacio el asunto, admitiría la inteligencia que el gobierno imperial daba al artículo 21 del pacto de alianza» (29 de marzo) (1).

Esto era solicitar, en distinta forma, lo mismo que antes había solicitado.

Para llegar a esta conclusión había razonado largamente, diluyendo cuestiones ajenas a la verdadera cuestión, como si pretendiera adormecer, confundir o fatigar al contrario con la extensión del razonamiento, invocando a cada instante la justicia, la generosidad, el amor a la paz, la buena fe, amistad y fuerza del Imperio.

La observación fundamental del gobierno argentino era muy simple; consistía en no poder reconocer ni apoyar tratados de los cuales no tenía conocimiento. Admitir la buena inteligencia del gobierno imperial a la cláusula 21 del pacto de alianza, era justificar con todas sus consecuencias los tratados de Lamas.

El general Urquiza se apresuró a responder en tono definitivo. Los principios en que fundó sus contestaciones, consistentes y lógicas, permanecían incommovibles, y no tenía entonces por qué variar sus convicciones ni modificar su juicio, por cuya causa ponía «término a toda discusión ulterior sobre este negocio». Hallábase, además, en vísperas de partir un ministro plenipotenciario ante la corte, y a él correspondería dilucidar todas las emergencias de la alianza (2).

(1) Confróntese: Nota del ministro Carneiro Leão al general Urquiza, Montevideo, marzo 19 de 1852. MS. inédito, lugar citado.

(2) Confróntese: Nota del general Urquiza al ministro Carneiro Leão, Buenos Aires, marzo 24 de 1852. MS. inédito, lugar citado.

VI

Al día siguiente de asumir la investidura de encargado de las relaciones exteriores de la confederación, el general Urquiza designó a su propio ministro del ramo, el doctor Luis José de la Peña, con retención de su empleo, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario ante el gobierno oriental y S. M. el emperador del Brasil (1). Habían transcurrido únicamente catorce días desde la última comunicación del general Urquiza al ministro del Imperio.

La elevada posición política, el alto mérito del plenipotenciario, revelaban la importancia de la misión.

El general Guido no fué persona grata a la Corte, y quedó en disponibilidad adscripto al ministerio de Relaciones exteriores, donde estimábanse muy valiosos sus consejos (2).

En Montevideo empeoraba por momentos la situación, complicándose la divergencia con el Brasil, con la lucha apasiona-

(1) Confróntese : Decreto de abril 7 de 1852, Palermo de San Benito, firmado por el general Urquiza y Ángel Elías. Durante la ausencia de Peña, lo reemplazó en el ministerio Vicente F. López.

(2) El 30 de septiembre, el ministro del gobierno de Buenos Aires ordenó la suspensión de pago del sueldo del general Guido, que percibía desde el 15 de marzo, fecha de su nombramiento, invocando al efecto una ley de la legislatura de 29 del mismo mes. Al recibir la notificación del caso, el general Guido contestó... « pero la reminiscencia que me dirige el señor ministro, de la fecha en que data mi sueldo, cuando no ha llegado a mi noticia otra igual a ninguno de los ministros comprendidos en la misma ley, despierta en mí el pesar de que una voluntad superior, y no la mía, me haya impedido marchar a la misión para la que me apresté sin demora, y de ver así frustradas mis esperanzas de retribuir, otra vez más, al tesoro de mi patria. el gasto infundido en mi subsistencia para su servicio en el exterior, como me ha cabido la fortuna de conseguirlo sobreabundantemente, en cada una de las legaciones que ha fiado a mi celo, por su prosperidad y su gloria ».

Confróntese : Nota del general Guido al ministro Alsina, Buenos Aires, octubre 6 de 1852. MSS. inéditos, archivo citado.

da e intransigente de los partidos internos. El presidente Giró, resueltamente apoyado por su partido, habíase negado a cumplir y reconocer la validez de los tratados de Lamas, mientras no contaran con la aprobación del cuerpo legislativo.

El Imperio sostenía que los tratados hallábanse aprobados y ratificados por el gobierno de la defensa, que estaban en ejecución y tenían carácter definitivo.

La discusión se mantenía muy dura y alarmante; la opinión se agitaba arduosamente, y el conde de Caxias, con un cuerpo de ejército pronto para invadir, permanecía en la frontera.

El emperador había escrito una carta al general Urquiza, muy efusiva, felicitándole por sus triunfos, complaciendo vivamente al vencedor. Cuando en la Corte se supo la misión de la Peña, el *Jornal do Comercio* la saludó con expresivo encomio, haciendo justicia a las eminentes cualidades del plenipotenciario. El célebre presidente del consejo, quien decidió y firmó la alianza del Brasil, Paulino José Soares de Sousa, se apresuró a escribir al general Urquiza. La carta no tiene desperdicio por el juicio personal que encierra, el plan de política imperial, la enérgica franqueza, la confianza y seguridad en la propia acción, el garbo despectivo para tratar al Uruguay.

«Hace mucho tiempo, excelentísimo señor, decía, que de lejos y sin tener la honra de conocer personalmente a V. E. tengo fe en V. E. Hace mucho tiempo que pensaba que esas regiones no se regenerarían, y que V. E. era el instrumento predestinado por la Providencia, para traer, con la destrucción del poder de Rosas, los inapreciables beneficios de la paz, del orden y de la verdadera libertad. Siempre pensé, y siempre lo dije, porque para tan grande obra era indispensable el prestigio de la victoria, una voluntad firme, una cabeza fuerte y un brazo vigoroso.

«V. E. acaba de hacer a la República Oriental y al Brasil, un nuevo e importantísimo servicio, por el cual no puedo dejar de expresarles mis más sinceros agradecimientos.

« Por una nota del señor Castellanos (1) al señor Carneiro Leão, fueron completamente desconocidos por el gobierno oriental los tratados de 12 de octubre (Lamas). Caducado el tratado de límites, renacía el derecho que teníamos en la frontera marcada por la convención de 1819, y por ello se expidió orden al conde de Caxias para que pasase inmediatamente a ocuparla, para lo cual ya se había puesto en marcha. Al mismo tiempo se expidió orden al señor consejero Carneiro Leão para exigir del gobierno oriental el pronto pago de las sumas de que es deudor al Brasil, y sus intereses, así como la indemnización de los perjuicios causados por el general Oribe a los súbditos brasileños, ocupándose una parte del territorio oriental adyacente a aquella frontera de 1819, para garantía de esos pagos, en caso de que no se efectuasen. Tales medidas que iban a ser puestas en ejecución traerían infaliblemente un rompimiento.

« V. E. sin tener conocimiento de nada de eso, y no era posible que lo tuviese, porque las órdenes fueron expedidas hace muy poco tiempo, guiado por el deseo de paz y de ver consolidada una obra en la que tuvo tan gran parte la regeneración de la República Oriental, interpuso sus consejos y poderosa influencia, según me informa el señor Carneiro Leão, para que el gobierno oriental entrase en la vía de la justicia. Evitó así al gobierno oriental una lucha cuyo resultado no podía serle favorable y evitó al Imperio el empleo de medios de que iba a hacer uso, llevado solamente por una irresistible necesidad, que era el primero en deplorar.

« Reciba, por tanto, V. E., mis sinceros agradecimientos. No ha de ser el último beneficio que V. E. ha de hacer a la causa de la paz y bienestar de la América del sur.

« Me ha proporcionado mucho placer el nombramiento del se-

(1) Florentino Castellanos, ministro de Relaciones exteriores del gobierno uruguayo.

ñor Peña. Espero que nos entenderemos. Tenemos que estipular con respecto al Estado Oriental, para que la Confederación argentina tenga con respecto a él, en virtud del tratado definitivo, la misma influencia y garantías para su tranquilidad que tiene el Brasil por los tratados de 12 de octubre. No fué posible estipular a ese respecto, cuando fueron celebrados esos tratados, porque el general Juan Manuel Rosas, aún estaba a la cabeza de la Confederación argentina, y ciertamente no podíamos entendernos con él.

« Hoy, felizmente, la Confederación argentina y el Brasil son dos naciones amigas, han de entenderse y todo se arreglará. No queremos para nosotros más influencia y más garantías, en relación al Estado Oriental, de las que debe tener la Confederación argentina. Lo que deseamos es que ese Estado prospere y sea feliz, y no perturbe a su vecino el Brasil. Es ciertamente lo que V. E. ha de desear por su parte. La tarea de reorganizar la Confederación es inmensa, y V. E. ha de estimar, libre de perturbaciones de vecinos, poderse entregar exclusivamente a esa obra patriótica y gloriosa (1). »

El famoso estadista tocaba todos los resortes. Admiraba al hombre, elogiaba y agradecía sus servicios, exaltaba su gloria, deseaba para ambos países los mismos beneficios, amenazaba con la guerra e invasión al aliado oriental, excusaba en las convenciones la ausencia argentina, y prometía que en todo habían de entenderse y arreglarse. La habilidad no era tanta que ocultara los móviles de la obsecuencia, ni cierta ingenuidad en la violencia como en la lisonja.

Al general Urquiza no sedujeron las caricias del león imperial; sintió la garra bajo la piel suave, y por eso mismo contestó con precaución y tranquila entereza, salvando su decoro

(1) Confróntese : Carta del presidente Soares de Sousa al general Urquiza, abril 13 de 1852. MS. inédito, lugar citado. Legajo *Misión de la Peña a la República Oriental del Uruguay*. 1852.

y responsabilidad, el respeto y derechos de su país, con prudente equilibrio, dentro de los medios posibles.

Había libertado a la república de los tiranos para organizarla dentro de las instituciones más avanzadas; contaba con la cooperación del pueblo y de los hombres de mayores luces y prestigios, y esperaba tener la satisfacción de anunciar pronto la instalación permanente de las autoridades nacionales.

Muy sensible, agregaba, había sido la disidencia entre el imperio y el gobierno oriental, porque contrariaba todos sus anhelos de paz, armonía y protección recíprocas; muy sensible también, porque si las pasiones se exaltaban, encontrarían en los tratados de Lamas, la base apropiada para fundar la intransigencia y la justificación; y muy sensibles especialmente, porque « hallándome por los sucesos a la cabeza de los intereses argentinos, tenía que exigir lo que a ellos era debido, lo que había sido desconocido por un fatal olvido de las circunstancias, que, indispensablemente, debían aparecer concluida la lucha en cuyo intermedio se habían hecho esos tratados, con demasiada premura e imprevisión ».

El arreglo de 1819 había sido anulado por la convención preliminar de paz de 1828. La pretensión de la inmediata ejecución de los tratados del 51, atacaba lo pactado el 28 con la República Argentina. El defecto de forma esencial que oponía el Uruguay, debía considerarse equitativamente, teniendo en cuenta que mucha parte de las estipulaciones de Lamas estaban cumplidas, y no podía prescindirse ciegamente de ellas. « Por eso — exclamaba el general Urquiza — interpuse mi valimiento y mi voz, para que a la vez que ambos poderosos discordes comprendiesen la parte movediza del terreno en que se afirmaban, recapacitaran que el interés de la paz y la justicia les obligaba a concurrir en sus pretensiones a un mismo fin, es decir, a convenir que todo arreglo de límites sin nuestra concurrencia, llevaba un defecto insanable que era preciso evitar ».

El presidente del consejo había dicho « que el Brasil nada más pretende en su política con la República Oriental del Uruguay, sino que ella prospere y no perturbe a sus vecinos ». En este sentido, el gobierno argentino lo apoyaba decidida y enteramente; así lo haría la misión Peña, colocándose « en el pie de justicia y amistad que corresponde a los dos países ».

El encargado de Relaciones exteriores concluía expresando este grande anhelo : « Terminar todo este asunto sin menoscabo de nuestros derechos recíprocos, sin la violación de la leal amistad que nos debemos, sin explotación de la posición más o menos trabada en que podemos hallarnos, debe ser el fin de todos nuestros anhelos, porque esto importaría la consolidación incommovible de nuestra alianza » (1).

Al través de sentimientos y expresiones tan fraternales, palpita la desconfianza que inspiraba el Imperio.

VII

En estas circunstancias y con estos antecedentes, de la Peña partió a Montevideo, para servir la leal y generosa política proclamada por el vencedor de Caseros.

Las dificultades revestían la mayor gravedad y exigían sumo tacto y delicadeza en la gestión. El Imperio no perdería las ventajas adquiridas por sus tratados de extorsión; estaba pronto y resuelto a golpear al gobierno oriental, y llevar la guerra y ocupación a su territorio, hasta obtener el fiel cumplimiento de los pactos firmados, que le aseguraban predominio en el Río de la Plata. El Uruguay no resistiría sin el apoyo argentino. El

(1) Confróntese : Nota del general Urquiza al presidente del Consejo del imperio Soares de Sousa, Buenos Aires, abril 28 de 1852. MS. inédito, lugar citado.

Esta notable nota fué redactada por Vicente F. López, ministro accidental de Relaciones exteriores.

gobierno de Urquiza no podía prestarlo sin comprometer la obra de la organización nacional, ni sostener las pretensiones del Brasil sin herirse a sí mismo, ni consentir en la guerra sin exponer la propia soberanía.

La situación imponía un temperamento : arreglar el conflicto sin violencia, transigir sin afectar el honor, en lo que fuera imposible evitar, y salvar los derechos argentinos, evitando de no enredarse en los hilos de los famosos pactos.

La prensa brasileña recomendaba energía y rapidez al gobierno para concluir las cuestiones pendientes.

En Montevideo, los tratados sólo tenían enemigos. Entre los mismos hombres de la defensa, los más comprometidos o tolerantes guardaban silencio. Únicamente Lamas, que no se atrevía a regresar a Montevideo, escribía desde la Corte privadamente sosteniendo el protectorado del Brasil, deprimente e inadaptable, como medio de asegurar el orden y prosperidad del país. Los hombres del partido blanco y del gobierno se mantenían irreductibles y combatientes. El mismo general Oribe, apenas renovó su correspondencia con Urquiza, ponderaba los peligros para la « libertad política », si el país cayera « en manos de aquellos que no ven felicidad posible, si el Brasil no nos absorbe y establece su línea de frontera sobre el Uruguay y Río de la Plata » (1).

El ministro de la Peña, debía entenderse con Florentino Castellanos, ministro de Relaciones exteriores del presidente Giró. Muy joven había alcanzado tan alta posición, por su inteligencia ilustrada y su decisión partidaria. Alma ardiente e impetuosa, espíritu apasionado y audaz, carácter enérgico y caballeresco,

(1) Confróntese : Carta del general Oribe al director general Urquiza, Miguelete, mayo 23 de 1853. MS. inédito, en el archivo del general Urquiza, en poder de su noble hija la señora Lola de Urquiza de Sáenz Valiente, a quien debo el permiso y la confianza de consultarlo, que agradezco vivamente. Legajo *Manuel, Ignacio, Francisco y Agustina C. de Oribe*, 1832-1853.

firme y empeñoso, sin terquedad ni precipitación. Poseía una exquisita cultura, pero ella no le daba bastante fuerza para ocultar su oposición y desconfianza a la política del Brasil.

Cuando de la Peña desembarcó en Montevideo (21 de abril), Castellanos había planteado netamente el conflicto con el Imperio (1).

El ministro Carneiro Leão solicitó del gobierno oriental el nombramiento del comisario que, juntamente con el designado por el Brasil, procederían a demarcar los límites internacionales, e invitaba al mismo tiempo a cumplir con las duras condiciones de los tratados de Lamas, muchas de cuyas estipulaciones encontrábanse ya ejecutadas. Adjuntaba al mismo tiempo una lista de instrumentos y útiles de geodesia de que venía provisto el comisionado imperial, con la orden de prestarlos para sus trabajos al comisionado uruguayo.

La operación sería muy familiar y bajo un régimen paternal y comunista.

Los tratados de alianza, comercio, extradición y prestación de subsidios, habían sido cumplidos religiosamente por el emperador. Constituían cláusulas que por su naturaleza era de la mayor urgencia ejecutarlas, y el plenipotenciario imperial reclamaba que el gobierno republicano procediera a cumplirlas sin demora (2).

(1) El ministro de la Peña llegó a Montevideo el 21 de abril, en el bergantín de guerra *Maipú*. El día 24 fue recibido en audiencia solemne por el presidente de la república, cambiándose discursos muy cordiales. Apenas terminaba la misión en Montevideo debía continuar viaje a la Corte, yendo munido de diversas cartas de recomendación, algunas de ellas sugerentes por las personas que las firman y las personas a quienes iban destinadas; Juan José Montes de Oca, a José Martino de Cruz Gabino y Manuel de Vulladao Pimentel; Antonio Romaguera a Romaguera hermanos; José Roque Pérez al ministro inglés Enrique Southern; Felipe Arana, el ministro de Rosas, al mismo ministro inglés. MS. inéditos, archivo del ministerio de Relaciones exteriores, legajo citado: *Misión de la Peña a la República Oriental*, 1852.

(2) Confróntese: Nota del ministro Carneiro Leão al ministro Castellanos, Montevideo, marzo 12 de 1853. MS. inédito, lugar citado.

Castellanos encontrábase preparado para la emergencia, y descargó sus armas sobre el aliado de la víspera, que llegaba como amigo e imponía como adversario. Su respuesta fué clara, precisa, sólidamente fundada, dentro de la mayor cortesía diplomática. Habló en nombre de su gobierno. « He recibido orden, dijo, para declinar de la exequibilidad de los ajustes que contienen dichos tratados, porque en su capacidad constitucional no le es permitido llevar a inmediata ejecución sino aquellas leyes que lo son, porque se conforman a las condiciones de la ley fundamental del Estado. »

La Constitución oriental delegaba la soberanía nacional, expresa y exclusivamente en el poder legislativo, quien concedía o negaba su aprobación a los pactos internacionales. El mismo poder ejecutivo que ratificó los tratados de Lamas (25 de octubre) había declarado antes que, restablecida la paz, cesaban todas las facultades extraordinarias y medidas de excepción, porque ella había restablecido el régimen constitucional.

El nuevo gobierno no podía cumplir los tratados despojados de sanción legislativa, sin cometer un atentado contra la Constitución, incurriendo en responsabilidades que le traerían la condenación implacable del país.

El arreglo definitivo de límites, de la navegación de los ríos, las relaciones comerciales, y demás estipulaciones gestionadas, eran de vital interés para la república, y su gobierno satisfaría deberes, deseos y esperanzas, cooperando a una nueva negociación que obtuviera la sanción legislativa (1).

La resolución del gobierno oriental significaba plantear el *casus belli* con el Imperio: la escuadra bloqueando el puerto de Montevideo y dominando todas las costas, el conde de Caxias con un cuerpo de ejército ocupando el territorio. Los tra-

(1) Confróntese: Nota del ministro Castellanos al ministro Carneiro Leão, Montevideo, marzo 27 de 1852. MS. lugar citado. Relatorio Paulino, 1853.

tados suscritos para asegurar la paz, resultaban causa de nueva guerra.

Conjurar esta situación, creada por la diplomacia extorsiva, constituía el objeto principal de la misión Peña.

VIII

El diplomático argentino estudió minuciosamente las cuestiones en debate sobre los documentos facilitados por ambos gobiernos, anotando todos los matices de la opinión, valorando todos los peligros, calmando las pasiones, e interesando por la paz a los hombres de mayor autoridad e influencia en el país.

Fué un mediador espontáneo y oportuno; no le detuvo ninguna dificultad, ni desfalleció ante ninguna resistencia.

Rechazó la solución de continuidad en los actos de los gobiernos, sostenida por el ministro oriental; no discurrió los principios en los cuales apoyaba la inexequibilidad de los tratados, pero expresó que ellos podían juzgarse como « uno de tantos hechos que quedaron indiscutibles en derecho », por el tiempo y pacificación de la república, habiendo el mismo gobierno uruguayo establecido precedentes al respecto. Aunque faltaran para su validez alguna de las condiciones exigidas es su estado normal, la aplicación del verdadero principio de justicia se reglaba por la conveniencia de las naciones afectadas, cuyo primer deber era atender la propia conservación. El conflicto conmovía también a la República Argentina, y por eso ella deseaba una pronta solución para todos los gobiernos de la alianza (1).

Expresaba un interés y un anhelo, pero no sugería, por el momento, una fórmula concreta.

(1) Confróntese: Nota del ministro Peña al ministro Castellanos, Montevideo, abril 30 de 1852; nota del ministro López al ministro Peña, Buenos Aires, mayo 11 de 1852. MS. inédito, lugar citado.

Castellanos proponía la revisión de los tratados; Carneiro Leão ni escuchaba la proposición; exigía simplemente el cumplimiento de los pactos.

Una noche, durante una acalorada discusión, el ministro imperial irascible y chocante, le decía al diputado Acevedo:

— El señor doctor se figura que el Brasil entra en sus cuestiones por su linda cara, y se engaña; el Brasil entra para sacar tajada.

Acevedo se apresuró a responder:

— Tenga cuidado señor ministro, que Vd. está traicionando los secretos de la política de su gobierno, revelando tan grandes verdades (1).

En la intimidación, la diplomacia imperial era franca y sincera; sabía que no encontraba ingenuos, pero que sobran pasiones para aliarse, y entonces apretaba los resortes con familiar desenfado.

A la perspectiva de una guerra exterior, agregaba el peligro inminente de una revolución interior. La conspiración del partido colorado, estimulado por el imperio, estaba en marcha, y en cualquier momento un golpe de mano lanzaría a la república en un camino incierto, renovando la época de los pronunciamientos, motines y anarquía. El general Urquiza, bien informado de la gravedad de las horas que se vivían, escribió una carta noblemente inspirada, vibrante de emoción y justicia, dirigida a los hombres más influyentes del partido blanco, incitándoles a conjurar los horrores de la doble guerra y buscar soluciones generosas y pacíficas.

«La situación interior del Estado Oriental, exclamaba, se complica, y quizá va a ser envuelto en la guerra civil. Su situación externa se ha hecho también muy crítica, y viene a complicar la primera. La cuestión de los tratados con el Brasil ha toma-

(1) Eduardo Acevedo, 1815-1863, página 93.

do proporciones tan gigantescas que amenaza turbar la paz de esa república con el imperio, y arrastrar a la República Argentina en los vaivenes de la guerra. Esto es deplorable y nunca debí preveerlo.

« ¿ Pero cuál es la causa de esos males ?

« Permita Vd., mi amigo, que le diga con franqueza. Los orientales han olvidado los sucesos de octubre ; han olvidado que yo senté como condiciones de paz, la unión de los orientales de todos los colores, que proclamé el olvido de lo pasado, y declaré no había en la república vencidos ni vencedores. Así entendí hacer la felicidad futura de los hijos de ese suelo. Y con todo, poco tiempo ha pasado, y ya se han olvidado estas santas máximas. La reacción está en la puerta ; la reacción con el mismo fuego, la misma intensidad, las mismas pasiones de otra época. Hoy se disentan hasta los hechos consumados, hasta los hechos envueltos en esa amistad plena y entera, que bajo mi inspiración se dieron los partidos.

« Se quiere hacer retroceder la vida de ese pueblo, olvidando que ni a los hombres ni a las naciones es dado este milagro ; y lo que es más, se desoyen los ecos de la justicia y de las conveniencias públicas para dar cabida al grito disonante de las malas pasiones.

« Yo no puedo ser indiferente a semejante situación, cuando me empeño en proteger con una política franca y amistosa la suerte futura de esa república, tan enlazada con la de la República Argentina.

« No puedo serlo, porque también tengo que mirar por los intereses argentinos que están confiados a mi dirección ; y en ambos casos tengo un derecho pleno para pedir a los hombres públicos de ese país, toda la moderación, toda la dignidad de que son capaces, para no comprometer tan altos intereses.

« Con este derecho es que me permito dirigir a Vd. estas cortas observaciones, para estimular su patriotismo, a fin de que

influya en todo lo posible para que se conserve inalterable el programa que yo tracé en octubre a la vista de Montevideo, para que agregados, todos los esfuerzos que por la paz hace la legación especial que he mandado a esa república, se le faciliten los medios de cumplir su misión honorífica. Para que los orientales olviden sus desgraciadas divisiones anteriores, y se acuerden sólo que todos son orientales y que están animados del verdadero bien de su país » (1).

El ministro Peña, activo y eficaz, penetraba con su instancia y propaganda en todos los campos. Multiplicaba las visitas y conferencias, arrancando seguridades, recogiendo promesas, y creando esperanzas.

Las épocas no debían repetirse. Renovar las antiguas cuestiones de legitimidad de los poderes, que fenecieron con la caída del Cerrito y la terminación del sitio, sería discurrir hasta la legalidad del tratado de alianza que trajo la liberación, la paz y el gobierno constitucional; sería resurgir la inseguridad en todos los actos y compromisos públicos, incitar la baja lucha de las pasiones, sacudir en sus bases la política generosa de la liberación y reconciliación. Había que partir de los hechos consumados, y no remover el pasado, perturbando la marcha y resucitando viejos odios (2).

El mediador argentino insistía para que el gobierno oriental renovara sus poderes a Lamas para arreglar la cuestión, aprovechando las consideraciones e influencia de que gozaba en la

(1) Confróntese : Carta del general Urquiza a don Atanasio Aguirre. Buenos Aires, mayo 7 de 1852. MS. original en mi archivo. Debo la comunicación de este documento, como la de otros muchos relativos a la historia oriental, a la distinguida amistad del doctor Lionel Aguirre. La carta citada del general Urquiza está publicada íntegramente [en Eduardo Acevedo, obra citada. página 212, a quien también fué dirigida.

(2) Confróntese : Nota del ministro de la Peña al ministro Castellanos, Montevideo, mayo 4 de 1852. MS. inédito, archivo del ministerio de Relaciones exteriores.

corte. A la insistencia, el ministro Castellanos oponía la negativa rotunda; el firmante silencioso de la extorsión imperial, no podía ser el defensor de la revisión; la discusión debía radicarse y resolverse en Montevideo (1).

La situación tocaba al extremo, y la opinión comenzó a modificarse rápidamente, debido especialmente a los empeños de la mediación argentina, que derramaba aceite sobre las olas crecidas.

Los tratados constituían una humillación y un peligro, pero eran un hecho consumado y debían respetarse, procurando modificaciones. Eduardo Acevedo, uno de los jóvenes políticos, más ilustrados, ardorosos y enérgicos, jefe elocuente de la mayoría legislativa, sostuvo este temperamento en *El Constitucional* que redactaba, el órgano de mayor autoridad del partido blanco.

« Para juzgar de los tratados de 1851 — escribía — nunca han habido antiguos blancos y antiguos colorados. Todos han sido unánimes en el sentimiento de reprobación que hizo nacer el conocimiento de esos documentos. Contra ellos levantaron el grito los hombres más notables del antiguo partido colorado. Fué mucho después que, trabajándose por algunos con cierta habilidad, logró complicarse con la cuestión de los partidos que ya no existían ni podían existir, la cuestión de los tratados. Se dividieron únicamente en la conveniencia o inconveniencia de su repulsa, atenta la situación de la república. Hoy estamos conformes en la conveniencia de aceptar los tratados y de ejecutarlos franca y lealmente, con la esperanza que todos tenemos de ulteriores modificaciones en que se consultan los verdaderos intereses de la Nación (2). »

(1) Confróntese: Nota del ministro de la Peña al ministro López, Montevideo, marzo 14 de 1852; ídem de López a Peña, de marzo 6; MSS. inéditos, archivo del ministerio de Relaciones exteriores. El banquero Buschenthal era quien se empeñaba calurosamente para que se renovarau los poderes, lo que era un exceso de recomendación. Confróntese: Borrador de Peña, lugar citado.

(2) Confróntese: Eduardo Acevedo, obra citada, página 114.

El ministro de la Peña redoblaba los empeños. Consiguió después de laboriosas gestiones que Carneiro Leño aceptara en principio las modificaciones como base de arreglo, y en la misma forma las aceptara Castellanos. El mediador se reservaba proponer las condiciones concretas, como puntos de discusión.

Peña propuso las siguientes estipulaciones de carácter general :

1° Reconocimiento de los tratados como un hecho consumado, bajo la garantía de que serán modificados ;

2° Ratificación por la Asamblea legislativa de la ratificación hecha por el gobierno de Montevideo, bajo la garantía ya expresada ;

3° Referir esta misma negociación a la Corte, dando poder e instrucciones al plenipotenciario.

El ministro oriental aceptó la teoría de los hechos consumados. La mejor garantía de las modificaciones, sería realizarlas inmediatamente en Montevideo. Los tratados no se llevarían entonces a la Asamblea ; el gobierno retiraría su nota anterior, elevando a la aprobación del cuerpo legislativo únicamente la convención sobre modificaciones (1).

Fueron aceptadas estas condiciones, a pesar de pretender la diplomacia imperial la ratificación legislativa y negar el retiro de la nota inexequiable.

Se deseaba concluir rápidamente la emergencia, y Carneiro Leño fijó el día 12 de mayo como término fatal para obtener del gobierno oriental una respuesta categórica y decisiva (2).

La conferencia de este día, empezada al amparo de la mayor cordialidad, concluyó en diferencias que cortaron la discus-

(1) Carta confidencial del ministro Castellanos al ministro Peña. Montevideo. mayo 8 de 1852. MS. inédito, lugar citado.

(2) Carta confidencial del ministro Peña al ministro Castellanos, Montevideo. mayo 9 de 1852. MS. inédito, lugar citado.

sión (1). Carneiro Leão apenas consentía en una variación de límites y rechazaba todas las demás proposiciones del ministro Castellanos: navegación común de la laguna Merín, ampliación de franquicias comerciales en la frontera, reforma en las condiciones de la deuda y de la alianza, fijación de nuevas formas y procedimientos.

La conferencia se interrumpió marcando en todos el desaliento. Varios buques de la flota imperial de guerra permanecían en el puerto, y en todos los círculos se repetía el rumor de que el conde de Caxias en cualquier momento pasaría la frontera.

El ministro de la Peña, sin embargo, no desfalleció, y redobló sus instancias. En la noche del mismo día, después de larga y amistosa discusión con el ministro brasileño, arribó a un acomodamiento para proponer al gobierno oriental:

1° El ministro uruguayo pasaría una nota al plenipotenciario del emperador, recoociendo la validez de los tratados de Lamas como un hecho consumado, y la ejecución de las cláusulas que aún estuvieran incumplidas;

2° El general Urquiza garantizaría la ejecución de los tratados;

3° Se firmaría inmediatamente una convención en Montevideo conteniendo las modificaciones a que estaba autorizado el ministro imperial;

4° Sobre las demás modificaciones solicitadas y especificación de la garantía, se redactaría un protocolo, en el cual el ministro de S. M. prometería emplear toda su influencia a fin de que su gobierno accediera a las modificaciones que estimase razonables.

El gobierno de Giró prestó su aprobación a estas bases. Al día siguiente, el ministro imperial recibió la nota convenida. «El infrascripto, decía el ministro Castellanos, ha sido encargado de manifestar al señor Carneiro Leão, que el gobierno

(1) A las conferencias asistió también el encargado de negocios, doctor Diógenes J. de Urquiza.

oriental, habiendo encontrado dichos tratados ratificados por el gobierno provisorio, canjeadas sus ratificaciones y llevados a ejecución en su mayor parte, los considera como hechos consumados, cuyo respeto le interesa sostener, como continuación de la política del gobierno constitucional » (1).

El gobierno blanco anulaba su primera nota declarando la inexequibilidad de los tratados, y reconocía la solidaridad con la política del gobierno de la defensa. La intransigencia altiva del primer día, se convertía en dolorosa transigencia.

Las circunstancias tenían más poder que la voluntad de los gobernantes, y los encerraba en el cangilón construido por los hechos.

Carneiro Leão redactó la convención conteniendo las modificaciones. Proyectó la garantía únicamente respecto del cumplimiento del gobierno oriental. Antes la aceptó y convino como recíproca, y ahora la negaba, declarando que no la consentía. Castellanos reclamó sobre el anterior compromiso, pero el ministro imperial persistió en su actitud, afirmando que no aceptaría la reciprocidad de ningún modo, prefiriendo romper la negociación. No existía contradicción, sino mejor discernimiento.

La nueva exigencia, que sólo significaba ensayos de extorsión, parecía iniciar el fracaso de la paz. El retardo en afirmarla, podía ser la seguridad de perderla. En el partido colorado avanzaban los preparativos del motín.

Al ministro argentino no le detuvo el desaliento. Multiplicó el esfuerzo y, después de empeñosa insistencia, obtuvo de Carneiro Leão que honrara su propia lealtad. La reciprocidad sobre la garantía fué aceptada, y las nuevas convenciones se elaboraron sin tropiezos (2).

(1) Confróntese: Nota del ministro Castellanos al ministro Carneiro Leão, Montevideo, mayo 13 de 1852. MS. original, archivo del ministerio de Relaciones exteriores. Relatorio Paulino, 1853. °

(2) Confróntese: Nota del ministro de la Peña al ministro López, mayo 14 y

El general Urquiza fué nuevamente el pacificador del Uruguay. Mantuvo por la diplomacia, la paz internacional que antes fundara con la espada.

IX

El 16 de mayo se firmó la modificación de límites, y demás estipulaciones convenidas.

El párrafo primero del artículo del tratado de Lamas, quedó alterado en esta forma :

« De la embocadura del arroyo Chuy, en el Océano, subirá la línea divisoria por dicho arroyo, y de allí pasará por el puntal de San Miguel, hasta encontrar la laguna Merín, y seguirá costeando su margen occidental hasta la boca del Yaguarón, conforme al *uti possidetis* » (art. 1°).

La modificación importaba una pequeñísima ventaja territorial, y mayor línea de costa sobre la laguna Merín, cuya navegación exclusiva conservaba el Brasil, habiendo rechazado toda concesión al respecto.

El Imperio renunció a toda soberanía del territorio de media legua, en una de las márgenes de los ríos Cebollate y Tacuarí, arrancado al Uruguay por los pactos extorsivos.

Todas las demás estipulaciones de los tratados de Lamas se declararon en « pleno y entero vigor », conviniéndose por ambas partes contratantes en aceptar la garantía espontáneamente ofrecida por el gobierno argentino, para que sean « aprobadas y ratificadas las modificaciones convenidas », tanto por el gobierno del emperador como por el gobierno oriental, de acuerdo con su constitución, solicitándose la misma garantía a

los tratados y convención de subsidios, con las referidas modificaciones u otras que pudieran acordarse en lo sucesivo (art. 3°).

En el protocolo firmado el mismo día, el ministro Castellanos repitió sus justas pretensiones, y el ministro Carneiro Leão contestó con sus injustas negativas.

Negó la navegación común de la laguna Merín y la extensión de las franquicias comerciales en las fronteras de Río Grande; exigió el pago de los gastos del ejército imperial de ocupación durante los dos meses que se discutía el cumplimiento de los tratados, para después desistir de esta pretensión como acto de benevolencia; reclamó el reconocimiento de la obligación de indemnizar a los súbditos brasileños de los perjuicios causados por los agentes de Oribe; procuró que el crédito, por suministro de armamento del banquero oficial clandestino Evangelista de Souza, se garantizara por el pago de cuotas de los impuestos de aduana, y todo esto lo sostuvo con intransigencia en las discusiones, para concluir haciendo constar que desistía de incorporarlos al nuevo tratado, como testimonio de confianza y amistad en el gobierno uruguayo.

Los conceptos y palabras para determinar las modificaciones consentidas, fueron objeto de múltiples conferencias y proyectos, controversias ásperas e interminables, de afirmar hoy y negar mañana, de conversaciones interrumpidas y reanudadas. Hasta en los momentos de firmarse la convención, suscitó enojoso debate sobre el empleo en el preámbulo de la palabra *preconcepto* o *preocupación* del gobierno oriental, como causa de las modificaciones estipuladas, en vez de la palabra *dudas*, propuesta por el mediador argentino, que no molestaba a nadie, cómoda y apropiada para las dos partes, y que, por fin, terminó por aceptar, lo mismo que la garantía recíproca de los tratados, debido a la firme y serena actitud del ministro Peña.

Soberbio, intemperante, y desdeñoso, excesivo y descarado en el propósito y duro sin objeto, Carneiro Leão dejó en el pue-

blo oriental sentimientos de prevención y anarquía, que el tiempo y los sucesos debían acrecer y convertir en sangre e incendio de muerte. Firmante de los tratados del 51, ejerció en Lamas la extorsión amable; firmante de las estrechas modificaciones del año siguiente, ejerció en Castellanos la extorsión amenazante, con una escuadra en el puerto y un ejército pisando el territorio.

En junio regresó a la Corte para ocupar la presidencia del consejo, y recibir del emperador el título de vizconde del Uruguay, ganado en su gran campaña del Río de la Plata, sirviendo por entero, sin transigencia ni reparo los intereses tradicionales de su país.

En esta incidencia grave y absorbente del Imperio, el ministro argentino apoyó francamente al gobierno oriental, sosteniendo una política de conciliación, honorable y fraternal. Sin comprometer el carácter de mediador, fué el dique opuesto a la acción invasora del Brasil. Amparó al estado débil, habló con alta franqueza y lealtad, sostuvo la razón y la justicia, su energía quebró resistencia que parecían inquebrantables. Aunque se declararon « en pleno y entero vigor » los tratados de Lamas, en el acta de garantía el ministro de la Peña expresó claramente, que ésta se refería a la « aprobación y ratificación de las modificaciones convenidas ». Buscaba mantener intactas las observaciones del gobierno argentino a los tratados firmados sin su concurrencia, especialmente respecto de los límites impuestos por el Imperio.

Las circunstancias no permitieron otro temperamento. La Confederación hallábase agitada y absorbida por su problema orgánico, sin unidad política, sin preparación militar ni financiera para afrontar una cuestión secular, que podría convertirse en una contienda armada. El Brasil encontrábase en la situación contraria; nunca inició una discusión con sus vecinos del Plata, sin apoyar su diplomacia con las armas. Cuando cedía, siempre

invocaba su generosidad, porque disponía de fuerza para no temer. Sus gestiones han tenido muchas veces una forma comminatoria. Creería, sin duda, en su derecho, pero sólo confiaba en las ventajas de la posición y en la superioridad de la fuerza.

X

Terminada la misión en Montevideo, el ministro de la Peña se preparó a continuar su viaje a Río de Janeiro, aclarando antes algunos puntos importantes de sus instrucciones. La celebración del tratado definitivo de paz, determinado por la convención de 1828, constituía el objeto principal de la plenipotencia.

« ¿ Debería ser invitada la República Oriental, preguntaba de la Peña, a concurrir por medio de su plenipotenciario a la celebración del tratado definitivo de paz entre la República Argentina y el Imperio ? »

Carneiro Leão, en repetidas conferencias con el general Urquiza, expresó la necesidad de la concurrencia del gobierno oriental, pero sin obtener ninguna respuesta categórica.

El Imperio pretendía afrontar la discusión, llevando ya un aliado en la grupa.

¿ Reconocería la navegación en común con el Brasil de los ríos Paraná y Paraguay, como el gobierno oriental lo había hecho respecto del Uruguay ?

¿ Se deslindaría « si los ríos Paraná y Uruguay, que se unen desde la boca del Guazú, corren juntos en un solo cauce hasta Martín García, o si ha de ser reconocido a cada uno de ellos un cauce diferente, siendo el del Uruguay el canal denominado del *Infierno*, y el del Paraná, el que corre por la costa occidental de la isla de Martín García » ?

Del criterio aplicado al deslinde señalado, dependían los

derechos argentinos a la navegación de sus grandes ríos (1).

A estas interrogaciones contestó el gobierno argentino, suspendiendo la misión al Brasil del ministro Peña, y ordenándole que se embarcara « sin la menor demora » para Buenos Aires (2).

La tormenta de las sesiones de junio avanzaba amenazadora en el horizonte. El general Urquiza necesitaba a su lado, en las horas de tempestad, al amigo insospechable y al ministro de consejo. Las agitaciones y dificultades que se prevenían, permitían pensar únicamente en las relaciones internas.

El 20 de junio de la Peña regresó a Buenos Aires. El gobierno, la prensa y los hombres representativos de Montevideo, le despidieron con testimonios expresivos de consideración y agradecimiento. Había procedido como un hombre honesto, leal y sincero; había servido a la paz y fraternidad de las naciones, a los intereses del derecho y la justicia, con alta prudencia y serena energía.

Desempeñó la primera misión diplomática después de Caseros, y afirmó en ella la política internacional iniciada y sostenida por los hombres de Mayo.

Las pretensiones del viejo virreinato fueron sustituidas por el respeto a las nuevas nacionalidades; a la intervención de Rosas y el Imperio en las cuestiones internas de los estados vecinos, opuso el principio de la no intervención y la integridad de la soberanía nacional; al retraimiento internacional, a las preveniciones y desconfianzas, las reemplazó por la franqueza e insospechable lealdad en las relaciones.

La paz exterior significaba una condición indispensable para

(1) Nota del ministro de la Peña al ministro Vicente F. López, Montevideo, 17 junio de 1852. MS. inédito, archivo del ministerio de Relaciones exteriores. En el mismo archivo existen algunos borradores del ministro Peña, sobre algunas estipulaciones del tratado definitivo que meditaba.

(2) Confróntese: Nota del ministro López, Buenos Aires, junio 19 de 1852. MS. inédito, lugar citado.

alcanzar la organización interior. Urquiza no vaciló en adoptar firmemente esta política como principio y como conveniencia inmediata. Fortalecía al Brasil, amortiguando las resistencias que su conducta provocaba en el Estado Oriental, pero consiguió que la diplomacia fluminense no perturbara la ejecución del programa de Caseros, en el momento más difícil de su historia. Temerario e imposible hubiera sido otro camino. Las razones permanentes, origen de las prevenciones y desconfianzas del Río de la Plata contra el Imperio, obrarían a pesar de todo. Mientras la compresión fuera más grande, más de temer sería su estallido; un día u otro aparecería en los hechos su trabajo subterráneo, pero en el instante de iniciar la tarea orgánica, era indispensable evitar toda complicación exterior y no repetir el desastre rivadaviano.

Esta política internacional en acción, de reconciliación y de paz, inauguró Urquiza con acierto, y a ella sirvió eficazmente el ministro de la Peña.

RAMÓN J. CÁRCANO.

LA DOCTRINA MONROE

SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

CONFERENCIAS DADAS EN EL CURSO DE LEGISLACIÓN Y TRATADOS PANAMERICANOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES,
EN JULIO 21 Y 28, AGOSTO 4, 11 Y 25 DE 1919 (1)

I

Señores :

Trazada esquemáticamente en las clases anteriores la marcha de la evolución de la idea panamericana, corresponde ahora ocuparnos de las doctrinas generales del panamericanismo, a fin de poder después entrar al examen de la aplicación de las mismas en el terreno de la legislación y de los tratados. La más importante de esas doctrinas, tanto por su prelación en el tiempo como por su continuada aplicación y elástica adaptación a cada momento histórico, por la influencia decisiva que en el pasado y

(1) Las conferencias inaugurales del curso y el programa de éste aparecieron en la *Revista de la Universidad*, tomo XLI, página 289, y posteriormente en folleto con el título *La evolución del panamericanismo*. Las dedicadas a la doctrina Drago, en la misma revista, tomo XLIII, página 355, y después en opúsculo con el título : *La doctrina Drago ; su esencia y su concepto claro y amplio*. La referente a las doctrinas Calvo y Tobar se publicó en folletines en *La Razón* (1-6, X, 19). La destinada a la conferencia de Washington (1889) en la *Revista de derecho, historia y letras*, tomo LXIV, página 308, y, además, en forma separada ; a saber : *Primera conferencia panamericana*. Lo demás está aún inédito.

presente de la vida continental representa, como por lo que para el futuro de América significa, es evidentemente la llamada doctrina Monroe. Conviene, por lo tanto, dedicarle escrupulosa atención y, siguiendo el método que guía en este curso, presentar su evolución histórica sirviéndose, en cuanto quepa, casi exclusivamente de las expresiones oficiales y auténticas de quienes han sido sus portavoces en los diversos momentos de su aplicación: se verá así cómo ha evolucionado, cuáles han sido sus transformaciones impuestas por la marcha de los acontecimientos y cuál es su significado en el momento actual.

El movimiento de independencia en nuestro continente comienza con las colonias angloamericanas en 1776, y toma la forma de la constitución de Estados Unidos, en Norteamérica, mucho antes que las colonias hispanoamericanas iniciaran por su parte análoga tendencia. Ésta se produce en los primeros años del siglo XIX y 1810, puede decirse, es el instante climático de la iniciación de la independencia de las actuales repúblicas latinoamericanas. La orientación internacional de Estados Unidos fué marcada por Washington en su discurso de despedida, 1796; es la del aislamiento completo: « la gran regla de nuestra conducta respecto de las naciones extranjeras — dijo — está en extender nuestras relaciones comerciales, pero en tener con aquéllas las menos relaciones políticas que sea posible. Nuestra situación, tan distante y aislada, nos permite adoptar esa regla: si continuamos unidos, pronto podremos desafiar cualquier inconveniente que venga del exterior, y cualquier actitud que adoptemos exigirá que nuestra neutralidad sea escrupulosamente respetada: debemos, pues, permanecer libres de alianzas permanentes con ninguna parte del mundo extranjero, si bien respetando los compromisos ya contraídos ». Jefferson — 11, VI, 92 — había ya indicado esa orientación: « no queremos mezclarnos en la política de otros países ni emitir opinión sobre

la misma ; Europa tiene intereses distintos de los nuestros y debemos evitar complicarnos en los mismos ». Adams — 16, V, 97 — insistió de igual manera : « es muy cierto que no debemos involucrarnos en el sistema político de Europa, sino permanecer muy separados y alejados del mismo ». Tal política era cuerda, porque Estados Unidos era entonces un país incipiente, sin ejército ni marina : la prudencia más elemental indicaba que el interés nacional — la única razón de ser de la política — estaba en no ser envuelto en las complicaciones de las viejas naciones. Hamilton, en el *Federalista*, va más allá : « observando esa política — dice — podremos ser los árbitros de América ». Pero eso no implicaba el *statu quo* : por el contrario, Estados Unidos desde un principio tendió a ensancharse y Jefferson, interpretando el interés de su país, aboga por una política anexionista : « debemos unirnos — dice — a la flota y a la nación británica, a fin de mantener los dos continentes de América en secuestro para los objetivos comunes de las naciones británica y norteamericana unidas ». La evolución estadounidense es significativa : ha obedecido a un constante y no interrumpido ensanche territorial ; como resultado de la guerra misma de la independencia, las colonias sublevadas obtuvieron por el tratado de Versalles la incorporación del valle de Ohio y hasta hoy los patriotas norteamericanos lamentan que no se hubiera entonces exigido el Canadá ; después, sus ordenanzas de 1787 declararon dominio nacional todo lo que estaba al oeste de las montañas de la costa : el censo de 1790 muestra que toda el área entonces era de 900.000 millas cuadradas, pobladas por 4.000.000 de habitantes, pero pronto se incorpora el territorio que hoy forma los estados de Kentucky, Vermont y Tennessee ; en 1800 la población era 5.308.483 y poco después, 1803, adquiere Luisiana, lo que le da el control del valle de Missisipi, hasta que añade (1819) Florida ; el censo de 1820 muestra que el área se había duplicado y la población casi, pues llegaba a 9.638.453 ; el mo-

vimiento anexionista continúa, estimulado por la rivalidad de las tendencias políticas nordista y sudista: la ocupación conjunta, con la Gran Bretaña — 1818 a 1845 — del territorio del Oregón, si bien se amalgamaba extrañamente con la doctrina Monroe, le permitió redondear por el arbitraje final de 1900, 290.000 millas pobladas por 1.200.000 almas; a ese empuje nordista contestaron los sudistas con su incorporación de Texas, 1845, y la conquista de los territorios mexicanos de Nuevo México, Arizona y California (1848), de modo que al terminar la primera mitad del siglo, Estados Unidos había triplicado su área y cuadruplicado su población, gracias a su política anexionista resuelta; tal movimiento ha continuado sin interrupción: adquiere Alaska al terminar la guerra de secesión, ha incorporado a Hawai, ha conquistado Puerto Rico y Filipinas, ha « americanizado » a sus protectorados: Cuba, Panamá, Nicaragua, Santo Domingo, Haytí; ha adquirido territorio en la zona del canal de Panamá, y sus voceros de la prensa dicen que la tendencia anexionista próxima englobará a México y las repúblicas centroamericanas para llegar a Panamá, pero sin detenerse porque deberá a la larga incorporar los países del mar Caribe, adquiriendo las colonias, islas y territorios, de las naciones europeas que aún las conservan, a fin de que dicho mar sea estadounidense. En una palabra, gracias a esa política anexionista en cumplimiento de lo que llama su destino manifiesto, Estados Unidos es hoy la primera potencia continental; mientras que la colonia hispanoamericana ha seguido marcha inversa, y, en vez de un conglomerado cada vez en aumento, presenta una serie de segregaciones en forma de repúblicas, en no poca parte débiles y anarquizadas.

Desde un principio los revolucionarios hispanoamericanos habían buscado el apoyo de Estados Unidos: Miranda, en 1798, lo solicitó del presidente Adams, pero sin resultado porque aquel país no quería comprometer líricamente su porvenir en

una aventura semejante. Únicamente, en enero de 1811, Madison presentó al congreso esta resolución: « Estados Unidos no podría ver, sin seria inquietud, que parte alguna de un territorio vecino, en el cual tiene — por varias razones — tan profundo y justo interés, pasara de manos de España a las de cualquier otra potencia ». Ese es, puede decirse, el primer germen de la doctrina Monroe. Comienza entonces a enviar agentes confidenciales a los pueblos sudamericanos, para entrar con ellos en relación y obtener información adecuada. Mientras tanto, España estaba reducida a la impotencia para someter por sí sola a sus colonias insurreccionadas, pero la Santa Alianza, formada por los vencedores de Napoleón, le ofrecía oportunidad para ello: reclama su apoyo en 1818 y Rusia insiste a su favor, pero Inglaterra se opone porque el interés de la política británica estaba en favorecer su floreciente comercio con aquellos países y no le convenía que fueran nuevamente sometidos. Esa es la explicación de la política de Castlereagh y de Canning: favorecieron la independencia hispanoamericana no por sentimentalismo ni amor a la libertad, sino por naturales conveniencias comerciales, y como Inglaterra era ya entonces la primera potencia naval, evidente era que los otros miembros de la alianza — Rusia, Prusia, Austria, Francia — no podían soñar con enviar ejércitos a América sin dominar el mar. Y es esa la explicación de la coincidencia de la política británica con la estadounidense en aquella época: aquélla, por razón de comercio; ésta, a mérito de su tendencia expansionista. Estados Unidos había ya ido más lejos: Monroe, siendo secretario de estado, decía — 10, XII, 15 — « la revolución que está haciendo rápidos progresos en Sud América se torna cada día más interesante para Estados Unidos; aquellas provincias, según los informes más fidedignos, concluirán por separarse de la metrópoli, como ya lo han hecho algunas; todas insisten en su reconocimiento por nosotros, y si se considera la alternativa entre gobiernos, que serían libres y amigos en te-

niendo éxito su independencia, y las relaciones que podríamos tener con esos países si continuaran siendo colonias, no hay cómo titubear para saber de qué lado se inclina nuestro interés ». Porque, dada su idiosincrasia anglosajona, es el interés nacional la norma que exclusivamente tienen en vista los estadistas británicos y estadounidenses, y el régimen colonial español significaba la exclusión de su comercio en el mundo colonial hispanoamericano, mientras que la independencia de éste era el acceso libre para su actividad comercial. Pero no era un sentimentalismo altruista, sea por simpatía a los países latinoamericanos o por amor desinteresado por las instituciones republicanas, lo que inspiraba su actitud internacional, sino exclusivamente su recordado interés nacional : « Sud América — decía Jefferson a Gallatin : 17, V, 18 — está por ahora en las mejores manos, para nuestra conveniencia, y *chi sta bene, non si muove*, debe ser nuestro lema » ; Europa no debería tocarla y eso quedaría reservado a Estados Unidos, si alguna vez se consideraba llegado el caso de hacerlo. Era, pues, una orientación realista de política positiva : « me preocupo con especial empeño — decía Monroe, en su mensaje de 1819 — de vigorizar aquellas de nuestras leyes que tienen por objeto mantener en esta cuestión nuestra neutralidad estricta : el propósito firme de este gobierno es contrarrestar toda acción tendiente a alimentar en el pueblo sentimentalismos y simpatías, de las cuales felizmente muy pocos ejemplos se han de producir entre nosotros ». Es, pues, desconocer en absoluto la seriedad anglosajona el atribuir a ninguna declaración suya un carácter líricamente altruista, lo que equivaldría a suponer que un estadista de aquella raza puede faltar a su deber primordial de velar únicamente por el interés de su país e inspirar sus actos exclusivamente en el mismo. Clay, precisamente para servir de su punto de vista los intereses de su patria, se convierte entonces en el abogado de los hispanoamericanos, y de 1816 a 1820 insiste en el congreso por-

que se reconozca su independencia, hasta que en el invierno de 1821 presenta a la cámara ésta resolución: « la cámara de representantes participa, con el pueblo de Estados Unidos, del profundo interés que ambos sienten por las provincias españolas de Sud América, que están luchando por establecer su libertad e independencia, y prestará su apoyo constitucional al presidente en cualquier momento que considere prudente reconocer la soberanía e independencia de cualquiera de las referidas » ; lo que por último se verifica en 1822, pero siempre obedeciendo a la sana política de interés nacional, pues — como lo dijo el presidente Jackson, en su mensaje de 22, XII, 36 — « en el conflicto entre España y sus colonias sublevadas nos mantuvimos alejados y aguardamos hasta el fin: cuando vimos que se trataba de un hecho consumado, y tuvimos la seguridad de que esas colonias no serían subyugadas de nuevo, entonces, y sólo entonces, las reconocimos » ; y Mason decía todavía en las cámaras — 27, II, 37 — que cuando esa oportunidad no pudo aplazarse ya más, « no se encontró otro medio de obrar en favor de aquéllas que una simple comunicación a España, demostrando la justicia de tal reconocimiento ». Pero es el hecho de que cuando el ministro inglés Canning, para impedir la cooperación de la Santa Alianza en favor de España en la reconquista de sus posesiones españolas, entabla negociaciones con el ministro norteamericano Rush en agosto de 1823, ya Estados Unidos había reconocido aquellos países, y, siguiendo la indicación de Jefferson en 1802 sobre paralelismo de las políticas británica y estadounidense, Monroe había hecho proponer al ministro de Inglaterra en Washington, Bagot — 25, VI, 10 — la inmediata cooperación entre Estados Unidos y Gran Bretaña para promover la independencia de Sud América, lo que no había sido aceptado. La propuesta de Canning — 20, VII, 23 — tenía otro alcance: la declaración conjunta, en efecto, debía abarcar estos puntos: 1° la recuperación de las colonias por España no tiene probabili-

dades ; 2º el reconocimiento de aquéllas como estados independientes, es cuestión de tiempo y circunstancias ; 3º no se impedirá un arreglo entre ellas y la metrópoli, si es posible por vía amistosa ; 4º ninguno de los países declarantes tiene mira alguna de posesionarse de parte de las mismas ; 5º no se vería con indiferencia la transferencia de cualquier parte de ellas a otra potencia. Se ve, pues, que lo esencial en esa declaración era el cuarto punto, por el cual Estados Unidos e Inglaterra se comprometían a no anexionarse parte alguna de las colonias hispanoamericanas ; y Canning, en vista de la tendencia expansionista estadounidense, deseaba poner un límite a ese ensanche, que consideraba peligroso para el porvenir porque columbraba que, a la larga, formaría un temible rival para su país. En Estados Unidos el presidente Monroe se inclinaba a la declaración conjunta, pero John Quincy Adams, su secretario de estado, se dió cuenta de la habilidad británica : « el objeto de Canning — dijo — es obtener un compromiso público del gobierno de Estados Unidos, ostensiblemente contra la intervención forzada de la Santa Alianza entre España y Sud América, pero en realidad contra la adquisición por aquél de parte alguna de las posesiones hispanoamericanas. » Y esto iba contra el interés nacional de su país : en ese momento, apenas incorporada su última adquisición, Florida ya estaba zapando la parte de Texas con las expediciones filibusteras de Austin y otros ; Canning, como estadista, se dió cuenta del crecimiento del futuro gigante a expensas de sus vecinos y quiso imponerle ligaduras, pero los estadistas estadounidenses no cayeron en el lazo y prefirieron tener sus manos libres.

Conjuntamente con la proposición Canning, el gabinete estadounidense discutía la reclamación Tuiy sobre las pretensiones rusas en el Pacífico, cada vez más invasoras. Ambos asuntos, pues, fueron los que dieron origen a las declaraciones del men-

saje histórico de 2, XII, 23; el párrafo 7 se refiere a la reclamación rusa, y los párrafos 48 y 49 a la actitud de la Santa Alianza; el presidente Monroe expresa allí su opinión sobre esos tópicos, y si bien el congreso no se pronunció sobre los mismos, tales declaraciones forman lo que el consenso posterior ha denominado doctrina Monroe. La esencial de aquellos párrafos es lo siguiente: en el 7, «la ocasión ha sido considerada apropiada para afirmar, como un principio en el cual están comprometidos los derechos e intereses de Estados Unidos, que los continentes americanos, por la libre e independiente condición que han asumido y mantienen, deben desde ahora no ser considerados como pasibles de colonización futura de parte de ningún poder europeo»; en los 48 y 49: «debemos a la franqueza y a las amistosas relaciones existentes entre Estados Unidos y las otras potencias, declarar que consideraremos cualquier tentativa de su parte para extender su sistema político a lugar alguno de este hemisferio, como peligrosa para nuestra paz y seguridad»; además, esta otra proposición: «no podremos mirar cualquier interposición de un poder europeo con el objeto de oprimir a dichos países o controlar en alguna forma sus destinos, sino como la manifestación de una disposición inamistosa para Estados Unidos». La declaración tripartita, pues, se hace exclusivamente en nombre de los intereses nacionales de Estados Unidos, de su paz y de su seguridad; es una política perfectamente realista y positiva, sin sentimentalismo ni idealismo de género alguno. La declaración, además, agregaba otras proposiciones dignas de recordarse: así, «con las colonias existentes o dependencias de cualquier potencia europea, no hemos intervenido ni intervendremos»; más aún — y esto es interesante del punto de vista de la hegemonía continental — «en su desenvolvimiento (el hispanoamericano) no hemos intervenido; considerando que cada pueblo tiene el derecho de instituir para sí el gobierno que su criterio le indique como mejor»; todavía

más : « nuestra política respecto de Europa, que fué adoptada al comienzo del período de guerras que viene perturbando esa parte del mundo, a pesar de todo continúa siendo la misma, a saber : no intervenir en los asuntos internos de ninguna de sus potencias »; por último : « es solamente cuando nuestros derechos se encuentren comprometidos o seriamente amenazados, que resentiremos el ataque o haremos preparativos serios para nuestra defensa ». Esa era la sanción de la política de las dos esferas, preconizada por Washington y a la cual aludía Jefferson, 4, VII, 20 : « el día no está distante — decía — en que formalmente exigiremos se fije un meridiano de separación por el océano entre los dos hemisferios, para que de este lado no se oiga el estampido de cañones europeos »; y, en contestación a la consulta de Monroe, agregó : « nuestra primera y más fundamental máxima debe ser nunca mezclarnos en los enredos de Europa; nuestra segunda, jamás permitir que Europa se ocupe de los asuntos cisatlánticos ». Canning se dió cuenta de que los estadistas estadounidenses lo habían burlado, evitando atarse las manos : « no es fácil decir — escribía : 9, I, 24 — cuánto ha influido en el mensaje el haber conocido previamente las proposiciones inglesas; pero el principio — si tal puede llamarse — del discurso presidencial, prohibiendo toda futura colonización en los continentes americanos, es absolutamente extraño a mi gobierno como al de Francia; este principio verdaderamente extraordinario será combatido por mi gobierno con todas sus fuerzas ». La doctrina de las dos esferas venía, pues, a significar : de un lado, Europa arreglará sus asuntos como mejor lo entienda y en ello no intervendrá Estados Unidos; del otro lado, América hará lo propio y en ello si intervendrá Estados Unidos. La exclusividad de cualquier intervención en el continente americano se reservaba, pues, a Estados Unidos y se prohibía a Europa, intimándola no colonizar ni extender a este continente su sistema político; en todo el mensaje domina la política positiva,

al referirse a « los derechos e intereses de Estados Unidos », « cuando nuestros derechos están comprometidos o seriamente amenazados », « la defensa de nuestro sistema político », « peligroso para nuestra paz y felicidad », « comprometiendo nuestra paz y felicidad »; es decir, es la proclamación de la protección a los intereses estadunienses, dando a éstos una esfera de influencia continental para salvaguardia de su comercio y de sus necesidades de todo orden. De ahí que la opinión estaduniense desde un principio sintetizara la doctrina en esta frase : « América para los americanos », es decir, para los estadunienses, pues era notoria la tendencia del secretario de estado, Adams, a la hegemonía de Estados Unidos sobre todas las demás naciones americanas, en virtud del interés permanente de su país en todo lo relativo al nuevo mundo.

En Europa, en el año, los gobiernos se dieron cuenta del alcance de la declaración Monroe : « debe ser resistida — decía Chateaubriand, ministro de relaciones exteriores de Francia — por todas las potencias que poseen intereses territoriales o comerciales en aquel hemisferio »; y el diario oficioso *L'Etoile* agregaba : « ¿ con qué títulos las dos Américas, desde la bahía de Hudson hasta el cabo de Hornos, deben quedar ahora bajo el inmediato control de Estados Unidos ? »; el estadista austriaco Gentz añadía : « la separación de América y Europa ha sido irrevocablemente realizada »; y Metternich, a su vez, declaró : « nadie puede tener dudas sobre las intenciones de Estados Unidos después de leer el mensaje ». En cambio, en la América latina la declaración fué recibida con aplauso : la *Gaceta de Colombia*, 1, II, 24, decía « la lectura del mensaje nos ha llenado de alegría »; Bolívar — en una carta al almirante Guise : 28, IV, 24 — aplaude la declaración, y en su comunicación al jefe realista Olañeta, le dice « Inglaterra y Estados Unidos nos protegen; esas dos naciones, que forman hoy las dos únicas potencias del mundo, no permitirán que le venga ayuda de España »;

de manera que no es de extrañar que, tomado al pie de la letra el contenido del mensaje, fuera en el acto oficialmente invocado por los latinoamericanos. Así, el ministro colombiano Salazar — 2, VI, 24 — decía oficialmente al secretario de estado, Adams : « mi gobierno ha acogido con el mayor gozo el mensaje, digno de su autor y que expresa el sentimiento público del país que preside; en su virtud no puede dudarse que el gobierno de Estados Unidos ha resuelto oponerse a la política y ulteriores designios de la Santa Alianza, y, a juzgar por los sentimientos de la nación inglesa y la actitud de su ministerio, resulta ser igual la decisión de Gran Bretaña; en semejantes circunstancias, el gobierno de Colombia desea conocer en qué manera el de Estados Unidos entiende resistir cualquier intervención de la Santa Alianza para subyugar a las nuevas repúblicas o modificar su forma de gobierno; desea saber si Estados Unidos entraría en un tratado de alianza para salvar a América de las calamidades de un sistema despótico: Colombia solicita estas explicaciones para guiar su política y su sistema de defensa ». Monroe, puesto en la disyuntiva de aclarar el alcance del mensaje, contestó — 6, VII, 24 — diciendo : « por la constitución de Estados Unidos la decisión final de tal cuestión corresponde al poder legislativo; pero, habiendo desaparecido la probabilidad de la temida intervención de la Santa Alianza, no se ha presentado la ocasión de consultar a la legislatura; si las potencias aliadas intentaran emplear la fuerza contra la libertad e independencia de su república, Estados Unidos no podría resistirlas por la fuerza sin ponerse previamente de acuerdo con aquellos poderes europeos, cuyos intereses y principios aseguran su cooperación activa y eficiente en tal sentido; no hay razón para creer que tal cosa no se obtuviera, pero no se lograría sino mediante una negociación previa a la de cualquier alianza de Estados Unidos con Colombia; el empleo de fuerzas españolas en América no constituye un caso de que Estados Unidos se

considerase justificado para salir de la neutralidad que ha observado hasta ahora ». Es decir: que, mientras el interés estadounidense no se encuentre comprometido, la declaración es puramente académica; el gobierno colombiano se dió cuenta del fracaso y no insistió. Casi conjuntamente el imperio del Brasil, por su ministro diplomático Rebello, propuso — 27, I, 25 — una alianza entre Estados Unidos y aquel país, a la cual se invitaba a adherirse a las repúblicas hispanoamericanas; invoca el mensaje de Monroe y la necesidad de hacer imposible toda tentativa de las metrópolis para reconquistar sus antiguas colonias, sosteniendo que « Estados Unidos se encuentra obligado a poner en práctica el principio de la política proclamada en el mensaje, dando pruebas de la generosidad y consistencia que lo animan, sin tener en cuenta el sacrificio eventual de hombres y dinero ». En el ínterin, Adams había sido electo presidente y era secretario de estado Clay, el campeón de la independencia sudamericana; pues bien, éste contestó — 13, IV, 25 — « tal tratado de alianza sería contrario a la política observada por Estados Unidos, según la cual, mientras la guerra esté confinada a una metrópoli y su anterior colonia, Estados Unidos permanecerá neutral, extendiendo su amistad a ambas partes y acordándoles igual justicia; de esa política no se ha desviado durante la larga lucha entre España y los diversos gobiernos independientes que se han creado en sus antiguos dominios americanos ». El gabinete brasileño tampoco insistió, porque se dió cuenta de que la doctrina Monroe tenía en cuenta exclusivamente el interés de Estados Unidos y no el de otros países. Por último, en el Río de la Plata hubo igualmente oportunidad de comprobar esa esencia de la doctrina; al recibir al enviado estadounidense Forbes, el gobernador Las Heras — 28, VII, 25 — dijo: « el gobierno de las Provincias Unidas conoce la importancia de los dos principios que el presidente de Estados Unidos ha expuesto en su mensaje al congreso y, convencido de la

utilidad de su adopción por todos los estados del continente, considerará de su deber apoyarlos y, en tal sentido, aprovechar cualquier oportunidad que para ello se presente». De ahí que, bajo la presidencia de Rivadavia, el ministro de relaciones exteriores Cruz — 24, VII, 26, — considerando que la política agresiva del vecino imperio hacía peligrar la tranquilidad de todo el continente, requirió del ministro estadounidense la declaración de si era aplicable a tal situación, es decir, «al caso en que el emperador del Brasil, como rey de Portugal, sacara de aquel reino cualquier ayuda para sostener la guerra iniciada»: y el secretario de estado Clay — 3, I, 28 — contestó diciendo que el mensaje de Monroe era sólo una declaración del presidente, pero que «aun cuando todo indica que la política que proclama estaba en conformidad tanto con la nación como con el congreso, tal declaración debe ser sólo considerada como un acto voluntario y no como implicando ninguna obligación o compromiso, cuyo cumplimiento tenga derecho de invocar cualquier nación extranjera; si llega el caso de la intervención europea a que alude la consulta y se considera necesario resolver si este país deberá o no entrar en la guerra, sólo el congreso sería competente para resolver tal cuestión; la política de Estados Unidos es la de una estricta e imparcial neutralidad con relación a las guerras de otras potencias y sólo en caso extremo se apartaría de esa política, no considerando que la presente guerra pueda constituir tal caso». Tampoco insistió el gobierno argentino; el interés de Estados Unidos no estaba en juego; y poco después, en el incidente desgraciado de Malvinas, se vio que cuando aquel interés se presenta, la política estadounidense prescinde tranquilamente de la doctrina Monroe...

Naturalmente, en Estados Unidos el mensaje de Monroe mereció el más unánime aplauso. Webster dijo: «todo el mundo se ha sentido conmovido por un movimiento general de exaltación de conciencia, de amor satisfecho por la libertad, y de or-

gullo por la consideración, respeto y honor, que ello implica para el país entero». El recordado Clay propuso en las cámaras — enero de 1824 — esta resolución : « que el pueblo de Estados Unidos no podría ver, sin seria inquietud, ninguna intervención de fuerza por los poderes aliados de Europa en favor de España, para someter a su anterior dominio aquellas partes del continente de América que han proclamado y establecido para sí, respectivamente, gobiernos independientes, los cuales han sido solemnemente reconocidos por Estados Unidos ». No pasó la resolución porque se adujo que, al dar sanción legislativa a la declaración del mensaje presidencial, la nación se comprometía a sostenerla por las armas en caso que fuera positivamente desconocida por otras naciones; y, sobre todo, venía a quedar obligada a salir en defensa de los demás países americanos cuando el interés de Estados Unidos propiamente no se encontraba en juego y ningún gobierno debía arriesgar los recursos nacionales sino cuando el interés del país lo exigiera. Clay, sin embargo, aprovecha el envío del ministro Poinsett a México para recalcar en sus instrucciones — 25, III, 25 — los dos principios de la doctrina Monroe: la prohibición de colonización europea y la no extensión del sistema político del viejo al nuevo mundo; a los cuales denomina ya « importantes principios de la ley intercontinental, que regulan las relaciones de Europa y América », puntualizando la tesis de las dos esferas, de las dos políticas según el hemisferio respectivo; y agrega: « esos principios fueron enunciados a la faz del mundo en un momento en el cual había motivos para temer que los poderes aliados tramaban proyectos contrarios a la libertad e independencia de los nuevos gobiernos americanos; y hay fundamento para pensar que tal declaración ejerció efecto considerable en impedir que maduraran dichos proyectos y aun en que fueran abandonados ». Esta afirmación era evidentemente exagerada: la Santa Alianza no intervino en Sud América, enviando expe-

diciones militares a favor de España, como lo hizo en ese país con las fuerzas mandadas por el duque de Angulema, tan sólo porque la oposición de Inglaterra paralizó su acción desde que carecía de marina para realizar sus designios; la política de la Santa Alianza, abiertamente reaccionaria e inspirada por el misticismo de Mme. de Krüdener, la vidente del zar Alejandro, era sentimental e idealista puesto que se basaba en el legitimismo y en la misión divina de los monarcas, sistema político que pugnaba con el republicanismo del nuevo mundo, de modo que la ayuda militar a España tenía ese designio idealista de sofocar lo que se consideraba contrario al carácter divino de los tronos: mientras que la política inglesa era resueltamente positiva, prescindía de sistemas políticos y atendía sólo al interés de su país por conservar el comercio hispanoamericano, que había logrado conquistar por el contrabando durante el siglo XVIII, a la sombra del privilegio del « asiento », que arrancó en la paz de Utrecht y que la convirtió en la nación negrera de entonces, lo que no le importó mayormente desde que favorecía a la sazón sus intereses. Si ese interés británico no hubiera estado de por medio, la Santa Alianza reconquista la América española porque sus ejércitos habrían sido irresistibles, apoyados en la marina inglesa; la declaración Monroe habría quedado en el papel, desde que Estados Unidos no tenía cómo sostenerla con las armas y su interés no le aconsejaba arriesgar su propia existencia por un simple principio doctrinario; de ahí que si dicha declaración no fué burlada desde un comienzo se debió ello al apoyo indirecto que el interés inglés le prestó al negar su marina a los planes de la Santa Alianza. Por eso Canning, una vez que Polignac le aseguró que Francia no intervendría en Sud América, de modo que el comercio inglés nada tenía que temer, pudo declarar con perfecta razón, ante el parlamento — 12, XII, 26 : — « resolví que si Francia se posesionaba de España, sería en todo caso sin las Indias; y llamé a

la vida el nuevo mundo para equilibrar la balanza del viejo ».

Lo que quiere decir que el nuevo mundo no debe gratitud ni a Canning ni a Monroe, porque la actitud de uno y otro obedeció exclusivamente a la política positiva de sus países respectivos y tuvo en vista únicamente su interés nacional: como debe ser siempre la norma de acción de todo estadista. Y tan es así que, de resultas de las consultas ya referidas de Colombia, Brasil y Argentina, a las que pronto se unió México, el presidente Adams — en su mensaje de 15, III, 26 — declaró : « el propósito de este gobierno es no cooperar con ningún otro en lo que implique hostilidad para Europa y pueda justamente provocar el resentimiento de cualquiera de sus naciones; si llegara a ser necesario contraer algún compromiso convencional sobre el particular, nuestro objetivo debería ser no ir más allá de una obligación recíproca para mantener aquel principio en su aplicación al territorio respectivo de cada parte, y no permitir establecimiento alguno de colonización o jurisdicción europea en dicho territorio; pero respecto de una eventual intervención material del exterior, si su futuro carácter puede inferirse de lo que hasta ahora ha sucedido en más de uno de los nuevos estados, lo único que probablemente sería necesario debería ser una declaración conjunta de aquellos propósitos ». Quedó así precisada la doctrina: no podían invocarla los demás países de América, porque se refería exclusivamente al interés de Estados Unidos. En las cámaras, Webster puntualizó tal aspecto : « la declaración — dijo — debe ser considerada como fundada exclusivamente en nuestros derechos y originada únicamente para defenderlos; no nos obliga a tomar las armas ante ningún movimiento hostil de los poderes europeos en los casos sudamericanos, mientras que sería absolutamente otra nuestra actitud si tal hostilidad se produjese en el caso de México y trajera la guerra a nuestra vecindad, pues entonces consideraríamos que semejante acontecimiento era peligroso para nosotros, y sólo

por tal razón nos veríamos forzados a intervenir decisiva e inmediatamente; tales son el espíritu y política contenidas en la declaración, y así deben ser entendidos en conformidad estricta con nuestros deberes e intereses ».

II

Lo expuesto en la clase anterior explica claramente la actitud de Estados Unidos respecto del congreso de Panamá, en aquel entonces (1826). Los países hispanoamericanos, interpretando la declaración Monroe en su sentido literal y creyéndola basada únicamente en la simpatía idealista por la independencia de los nuevos estados, creyeron que si bien Estados Unidos se negaba a pactar alianzas aisladas con estos, sería factible que lo hiciera con todos ellos reunidos, si éstos proclamaban a su vez la doctrina del mensaje; y por eso la *Gaceta de Colombia* decía oficialmente, en febrero de 1826, que uno de los objetivos del convocado congreso de Panamá sería «tomar en consideración los medios de hacer efectiva la declaración del presidente de Estados Unidos con relación a todo anterior propósito por parte de un poder extranjero para colonizar cualquier porción del continente americano, y también los medios de resistir toda intromisión que venga de afuera en los asuntos domésticos de nuestros gobiernos». La invitación se verificó oficialmente por el ministro colombiano Salazar, 2, XI, 25, y el mexicano Obregón, 3, XI, 25. El presidente Adams pasó entonces un mensaje — 26, XII, 25 — diciendo: «se encontrará prudente también un convenio entre todas las partes representadas en la reunión para que cada una esté prevenida contra cualquier establecimiento futuro de una colonia europea dentro de sus límites; hace más de dos años que mi predecesor anunció esto al mundo como un principio nacido de la emancipación de

los dos continentes americanos; debe manifestarse así a las nuevas naciones sudamericanas, de modo que todas ellas lo acepten como un apéndice esencial a su independencia». Pero las cámaras pidieron, 4, I, 26, toda la documentación sobre las relaciones estadunienses hispanoamericanas y en 16 de dichos meses y año la comisión de relaciones exteriores se expidió opinándose a que Estados Unidos tomase parte en aquel congreso; la oposición fué encabezada por Van Buren, en nombre del partido sudista esclavocrata. Porque los países hispanoamericanos no se dieron cuenta de que el interés de Estados Unidos era contrario a solidarizarse con ellos, no sólo por la responsabilidad que eso implicaba sino porque, dada la idiosincrasia del momento de aquel país, casi igualmente dividido en dos tendencias, nordista y sudista, en la cuestión de la esclavatura, la abolición de ésta, efectuada en los países hispanoamericanos, les enajenaba el concurso de todo el partido sudista estaduniense, que rehusaría concurrir al proyectado congreso para no subscribir aquella abolición. Precisamente las recientes anexiones de aquel país, de Florida y Luisiana, tenían por principal objeto aumentar la zona esclavocrata, como ambicionaba a Cuba con igual objeto, mientras que los nordistas buscaban contrabalancear esa extensión con la anexión de Oregón. Por eso el después presidente Buchanan hizo votar por la cámara la siguiente resolución: «es la opinión de esta cámara que el gobierno no debe estar representado en el congreso de Panamá, a no ser en mero carácter diplomático, ni debe formar alianza alguna, ofensiva o defensiva, o negociar sobre tal alianza con ninguna de las repúblicas sudamericanas, ni debe subscribir con todas o parte de ellas declaración alguna conjunta que tenga el propósito de impedir la intervención de las potencias europeas en su independencia o forma de gobierno, ni celebrar arreglo de ningún género con el objeto de impedir la colonización en el continente americano: sino que el pueblo de Estados

Unidos debe quedar en libertad de obrar, en cualquier crisis, según la manera que sus sentimientos de amistad para con aquellas repúblicas, y como su propio honor y su política consideren conveniente indicar». Es decir, Estados Unidos conservaba sus manos libres para obrar según su interés se lo aconsejara; por supuesto ni en ésta ni en ninguna otra declaración, sea legislativa o ejecutiva, se observará mencionada para nada la esclavatura — la «institución peculiar», como reza el eufemismo yanqui — si bien era el espectro invisible que inspiraba la actitud de dicho país, sea de los sudistas o de los nordistas, en pro o en contra, pero ni unos ni otros pronunciaban jamás la «mala palabra». El presidente insistió en un nuevo mensaje, 15, III, 26, diciendo: «con excepción de las colonias europeas existentes, que no hay intención de perturbar, los dos continentes se componen de varias naciones independientes y soberanas, cuyos territorios cubren toda su superficie; a mérito de esa condición independiente Estados Unidos goza, en esas posesiones, del derecho de relaciones mercantiles, de modo que la tentativa de establecer una colonia en dichas posesiones equivaldría a usurpar, con exclusión de otros, una relación comercial que es el patrimonio común de todos, lo cual no podría verificarse sin perjudicar los derechos estadunienses existentes: la mayor parte de las nuevas repúblicas americanas han declarado su conformidad con tal razonamiento y ahora proponen, entre los objetos de la reunión de Panamá, tomar en consideración los medios de hacer efectiva la afirmación de dicho principio, como igualmente la manera de resistir toda intromisión de afuera en la marcha interna de los gobiernos americanos». Y agregaba: «ni la representación de Estados Unidos en Panamá, ni medida alguna a que allí presten asentimiento, dará a la Santa Alianza o a alguno de sus miembros o a España, el derecho de considerarse ofendido; por lo demás, Estados Unidos deberá siempre, como hasta aquí, guiarse más por su deberes

que por sus temores ». En la agria discusión que el asunto provocó, decía el senador Webster : « considero al mensaje de diciembre 1823, como constituyendo una página brillante de nuestra historia; no ayudaré a borrarlo ni a mutilarlo, ni con ayuda mía será modificado o cambiado; honró a la sagacidad de nuestro gobierno y no estoy dispuesto a empañar tal honor; ha elevado las esperanzas y satisfecho el patriotismo del pueblo; sobre tales esperanzas no arrojaré yo sombras ni haré avergonzar a ese patriotismo ». El senado, con todo, acordó en la undécima hora — 15, III, 26 — la autorización para concurrir al congreso; y el presidente Adams, en las instrucciones a los delegados, cuidó decirles que « en caso de tratarse de la declaración conjunta sobre colonización europea, contuviera ésta la cláusula de que cada país se comprometía por sí solo y respecto únicamente de los límites de su respectivo territorio »; de acuerdo en ésto con la discusión habida en las cámaras estadounidenses, pues allí Hayne había dicho que el congreso de Panamá tenía por objeto « la independencia, la paz y la seguridad de los nuevos estados, todo lo cual aparecía hallarse en peligro », agregando : « surge de ésto una cuestión previa y capital : ¿ puede un estado como el nuestro concurrir a un congreso semejante sin violar su neutralidad ? La primera y principal cuestión que hay que considerar emana del alcance atribuido a la declaración de Monroe ; el lenguaje de ésta es del todo vago e indefinido, y no tiene otra fuerza que una fuerza moral, y más allá de tal influencia ni quiso ni intentó ir; la declaración de Monroe tuvo por único objeto producir en el exterior un efecto moral, y se trazó para el ambiente europeo, para el cual fué redactada en términos que, no obligándonos a nada, dejaran al mismo tiempo a las naciones extranjeras bajo la impresión vaga de lo que podríamos hacer si el acontecimiento aludido en cada caso ocurriera alguna vez, de modo que es obvio que por tal doctrina quedamos del todo libres de actuar según las

circunstancias y en el sentido de nuestros propios intereses ».

A pesar de serle conocida a Canning la índole positivista de la política yanqui, no descuidaba la actitud de Estados Unidos, conociendo las ideas de Adams respecto de la hegemonía de su país, y por ello despachó un comisionado a Panamá para que siguiera de cerca las deliberaciones del congreso, diciéndole en sus instrucciones : « cualquier proyecto que tienda a colocar a Estados Unidos a la cabeza de una confederación americana contraria a Europa, será altamente desagradable a este gobierno, el cual lo consideraría como una mala acción en vista de la ayuda que se le ha prestado a esos países y de los peligros de los cuales se les ha protegido, gracias a la actitud amistosa y a las declaraciones públicas de Gran Bretaña ; además de que tal proyecto muy probablemente hará peligrar en época no distante la paz, tanto de América como de Europa ». El congreso de Panamá se disolvió antes de la llegada de los delegados estadounidenses, pero dejando sancionados los artículos 21 y 22 del tratado en esta forma : « las partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente a sostener y defender la integridad de sus territorios respectivos, oponiéndose eficazmente a los establecimientos que se intente hacer en ellos sin la correspondiente autorización y dependencia de los gobiernos a quienes corresponden en dominio y propiedad ; y a emplear, al efecto, en común sus fuerzas y recursos, si fuese necesario ; se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios, luego que, en virtud de las convenciones particulares que celebraran entre sí, se hayan demarcado y fijado sus límites respectivos, cuya conservación se pondrá entonces bajo la protección de la confederación ».

Las manifestaciones oficiales recordadas demuestran, por lo tanto, que la declaración Monroe desde el primer momento fué considerada por Estados Unidos como una actitud política propia, originada en su exclusivo interés y cuya aplicación debía

subordinarse únicamente a ese interés, de modo que nadie más podía invocarla ni implicaba obligación alguna internacional que otros países tuvieran derecho a reclamar; era una política de manos libres para sí y de exclusión de Europa en América, para que Estados Unidos pudiera extenderse y engrandecerse según su conveniencia propia. Y ese interés era diversamente interpretado según predominara tal o cual de sus partidos políticos, pues éstos, por su caracterización de nordistas y sudistas, giraban en aquel entonces alrededor de la esclavatura, que unos querían extender y los otros restringir, de manera que el ensanche territorial era favorecido en el sud o en el norte según el momento; no era, entonces, el propósito general de hegemonía continental — como lo deseaban Adams y Clay, — lo que inspiraba la actitud legislativa, sino la mayoría nordista o sudista que buscaba aumentar la zona esclavoocrata o la libre con fines de predominio político interno y prescindiendo de tendencias exteriores de otro carácter.

Es conocida la historia hispanoamericana posterior a la guerra de la independencia: se caracteriza por la deplorable anarquía interna y el debilitamiento de los grandes divisiones administrativas provenientes de la época colonial, las cuales se fragmentaron en una serie de estados, lo que contribuyó a formar nacionalidades débiles; tendencia opuesta a la evolución estadounidense, que ha ido aumentando el núcleo originario, extendiendo su territorio y convirtiéndose en potencia más y más grande, mientras que la evolución hispanoamericana ha sido la de subdividir su territorio, seccionando los núcleos primitivos y transmutándose en naciones más y más divididas y debilitadas. Estados Unidos no ha tenido jamás en vista sino su propio interés, como es muy razonable; nosotros ya entonces hubimos de aperebirnos de ello cuando, habiendo organizado en 1829 el gobierno de las islas Malvinas, en 1831 un barco de guerra es-

taduniense — la *Lexington* — arrasó nuestra población, capturó a las autoridades y arrió nuestro papellón, únicamente porque se había tratado de hacer que los balleneros de aquel país respetaran los reglamentos de pesca, y el gobierno de Wáshington, a nuestros reclamos, contestó : « esa colonia era un establecimiento peligroso para nuestro comercio, que nuestra propia protección nos obligó a deshacer, sea que el gobierno de Buenos Aires tenga título a la jurisdicción de las islas o que no los tenga ; si lo tiene, carece de razón para usarlo en contra de nuestro derecho de pesquería ». Más aún ; habiendo aprovechado la oportunidad Inglaterra para posesionarse entonces de las islas Malvinas, 1833, Estados Unidos cortó el reclamo argentino apresurándose a reconocer la soberanía británica en dichas islas y contestando desde ese momento a nuestras constantes reclamaciones que primero debe dilucidarse la cuestión con Inglaterra ; y ésta, a nuestros también constantes reclamos, contesta que no admite discusión...

Me será permitido, respecto de este incidente, hacer uso de la férrea argumentación del ministro argentino en Wáshington — 9, XII, 85. — « El decreto argentino de junio 10 de 1829 decía : « cuando, por la gloriosa revolución de 1810, se separaron estas provincias de la dominación de la metrópoli, España tenía la posesión material de las islas Malvinas, justificada aquella posesión por el derecho del primer ocupante, por el consentimiento de las principales potencias marítimas de Europa y por la adyáccencia de estas islas al continente que formaba el virreinato de Buenos Aires, de cuyo gobierno dependían », en cuya virtud se organizó debidamente la administración de las islas. Posteriormente y en plena paz, la corbeta inglesa *Clio*, en enero 24 de 1833 tomó violentamente posesión de las islas en nombre de Inglaterra. Ahora bien, la doctrina Monroe, expuesta en el mensaje de diciembre 2 de 1823 dice : « debemos a la franqueza y amistosas relaciones existentes entre Estados

Unidos y aquellas potencias — las europeas — declarar que consideraremos cualquier tentativa de su parte para extender su sistema a cualquier porción de este hemisferio como peligrosa para nuestra paz y seguridad ; con las colonias existentes o las dependencias de ninguna potencia europea hemos intervenido ni intervendremos : pero con los gobiernos que han declarado su independencia y la han sostenido, y cuya independencia nosotros hemos reconocido, basándonos en gran consideración y justos principios, no podremos ver ninguna interposición de parte de una potencia europea de oprimirlos o controlar en forma alguna su destino, en otra luz que como la manifestación de un acto inamistoso para con Estados Unidos. » Ahora bien, el atentado perpetrado en Malvinas, apoderándose Inglaterra en 1833 de la posesión de las islas, cae por su fecha dentro de la declaración Monroe, porque si esa doctrina no estableciese que sólo respeta la posesión efectiva y actual, en esa fecha, de colonias europeas en el continente americano, y dejase abierta la cuestión del título de dominio, no tendría derecho de oponerse a las reivindicaciones territoriales de España y Portugal : era la posesión efectiva el título que respetaba, y por ello respetó las gobernaciones francesa e inglesa en Guayana ; lo que declara no reconocer son las adquisiciones posteriores, y tal es el caso de las islas Falkland. El hecho es de una evidencia notoria, porque sin más título que la fuerza y violando el principio Monroe, Gran Bretaña se [apoderó de Malvinas, arreando el pabellón argentino. » Y bien : ante la enérgica recordada reclamación de mi padre, el secretario de estado, Bayard — 18, III, 86 — contestó : « como la nueva ocupación positiva de las islas Falkland por Gran Bretaña en 1833 se llevó a cabo en virtud de un título a que decía tener derecho y que hacía mucho lo había declarado y sostenido aquel gobierno, no se echa de ver que la doctrina Monroe, invocada de parte de la República Argentina, tenga aplicación alguna al caso ; si las circunstancias hubieran

sido otras, y si los actos del gobierno británico hubieran sido violatorios de aquella doctrina, jamás podría este gobierno considerar su falta de reivindicación de la misma con un motivo de responsabilidad para con otra potencia, por perjuicios que hubiera ésta sufrido a consecuencia de aquella omisión. » El ministro argentino refutó ampliamente dicha nota en 4, V, 87 y decía : « antes de 1829 la Gran Bretaña no pretendió derecho sobre la isla de Malvinas, poseída por los franceses en 1764 y desde entonces hasta 1810 por la corona de España : la primera vez que ha manifestado pretensiones oficiales sobre ella fué en la protesta de 1829, de modo que la violenta ocupación de la misma en 1833 es en evidente violación de la doctrina Monroe (1823); no hay efecto retroactivo, porque jamás antes de esa fecha pretendió que la isla fuera entregada por España, que la poseyó en plena y absoluta soberanía; la Gran Bretaña no podía reivindicar lo que jamás poseyó : así la ocupación violenta de la Soledad de Malvinas, en 1833, lo fué en violación de la doctrina de Monroe, porque de ella tomó posesión entonces por vez primera ». Aún espera nuestro gobierno la contestación del estadounidense a dicha exposición...

Tal fué la primera aplicación de la doctrina Monroe en territorio argentino : precisamente haber dado motivo al establecimiento de una colonia europea en territorio americano. Pero el interés de los sindicatos de pescadores americanos, y su influencia en el gobierno de su país, hizo conciliar entonces cosas tan inconciliables. Años después, cuando mi padre, siendo ministro en Estados Unidos, tuvo que renovar nuestra reclamación por el atropello de 1831, el gobierno estadounidense contestó que « no consideraba que la doctrina Monroe, invocada por la República Argentina, pueda tener aplicación alguna en este caso ». Es verdad que tampoco consideró aquel gobierno que tal doctrina tenía nada que ver con las intervenciones navales anglofrancesas de 1839 y 1848 en el Río de la Plata y su alianza con los partidos políticos internos, la ocupación de Martín García y su

intervención en la defensa de Montevideo : el interés de Estados Unidos estaba entonces absorbido por otras atenciones y su extensión en Texas, Arizona, Nuevo México y California, le impedía recordar aquella doctrina con motivo de sucesos que no le rozaban de cerca.

En realidad la doctrina, como actitud política y subordinada al interés estadounidense, es únicamente de aplicación real a la zona de influencia de aquel país, y entonces ésta era la inmediatamente colindante. Así, Cuba era uno de los temas de aplicación favorita de la doctrina, no sólo por la proximidad de la isla sino porque su régimen de esclavatura hacía que el partido sudista esclavocrata anhelara su anexión para fortalecer su influencia política interna. De ahí que el presidente Van Buren, sudista esclavocrata, renovase en su gobierno con cualquier pretexto esa aspiración de su partido ; ya en 1829 había dicho con extraordinaria franqueza, en las cámaras : « consideraciones, ligadas con una cierta clase de nuestra población, hacen que el interés de la parte sud de este país esté en que Cuba no trate de sacudir el yugo español, porque su primer resultado sería la liberación de una numerosa población esclava, lo que no podría menos que ejercer una influencia perniciosa en las costas adyacentes de Estados Unidos » ; cuando llega a la presidencia, en las instrucciones al ministro Stevenson — 16, VI, 37 — dice : « Estados Unidos no puede ver con indiferencia que Cuba pase al poder de otra potencia europea », y al ministro Forsyth le agrega — 15, VI, 40 — « si tuviera motivo para suponer que España trata de transferir voluntariamente sus títulos sobre la isla, sea de propiedad o posesión permanente o temporaria, a Gran Bretaña u otra potencia, debería hacerse claramente saber que Estados Unidos está resuelto a impedir que se tome posesión militar con un pretexto cualquiera ; y que si España temiera que la isla fuera arrebatada contra su voluntad, Estados Unidos está dispuesto a prestarle su ayuda militar y naval

para conservarla o recuperarla ». La actitud del congreso estadounidense, en el cual no tenía entonces mayoría el partido sudista, explica que no se hablara en tales documentos de anexión o compra sino de intervención de otra potencia europea. Por otra parte, la extensión territorial en el continente tenía entonces ocupado a Estados Unidos : desde 1829 había requerido de México la venta de Texas ; no lográndola, comenzó la acción filibustera y en 1836 se proclamó allí una pseudo república ; el partido sudista era entonces muy poderoso y tuvo varios representantes en la presidencia estadounidense, tanto que, habiendo sido reconocido Texas por varias potencias europeas, al tener conocimiento de que Gran Bretaña trataba de que allí se aboliera la esclavatura, el secretario de estado Calhoun — 18, III, 44 — decía al gobierno inglés : « mientras Gran Bretaña ha concretado su política abolicionista a sus propias posesiones y colonias, ninguna nación podía quejarse de ello, pero cuando va más allá y confiesa que tal política tiende a ser extendida a todo el mundo, obliga entonces a todos aquellos países, cuya seguridad o prosperidad pudiera peligrar por dicha política, a adoptar las medidas necesarias para su protección ». Poco después (1845) Texas era anexado a Estados Unidos, y de esa discusión quedó sólo el principio de que la doctrina Monroe se extendió a prohibir en América que ninguna potencia europea hiciera nada que fuera desagradable a Estados Unidos : éste no había hecho cuestión de la abolición de la esclavatura en los países sudamericanos porque no afectaba ello entonces a su interés, pero se opuso a dicha abolición en Texas precisamente porque era contraria a su interés de esa época, representado por la tendencia esclavocrata de su gobierno y del partido político predominante. Eso explica también la actitud del presidente Polk, genuino representante de esa tendencia, al dar a la doctrina Monroe el alcance que el interés de su país exigía en ese momento : « nunca — dijo en su primer mensaje, XII, 45 — hemos interve-

nido en Europa : exigimos que Europa no lo haga en América ; los pueblos de este continente tienen solos el derecho de resolver acerca de su destino : si cualquier porción de ellos, constituyendo un estado independiente, resolviera unirse con nuestro país, sería este un asunto del exclusivo resorte nuestro y suyo, en el cual no cabría intervención alguna extraña, y jamás permitiríamos que estado alguno europeo tratase de intervenir para impedir esa incorporación, alegando que desequilibra la balanza de poder que pretenden debe existir en este continente ». Después de la anexión de Texas, que resultaba así ser una aplicación directa de la doctrina Monroe, Polk tentó la de Yucatán, y en su mensaje al congreso — 29, IV, 48 — decía : « nuestra propia seguridad exige que esa política continúe guiando nuestra conducta, lo que se aplica con gran fuerza a la península de Yucatán, la que, por su situación geográfica, sería peligroso para nuestra paz y seguridad dejar expuesta a convertirse eventualmente en una colonia europea, » de modo que la voluntad de los pueblos no era ya la que debía resolver por sí sola su destino, sino cuando se encontrara de acuerdo con el interés de Estados Unidos, porque si bien el texto de la declaración Monroe parecía consagrar aquel principio, se sobreentendía que, siendo sólo una política exclusivamente guiada por el interés estadounidense, cuando este estuviera en desacuerdo con el ejercicio de aquel otro principio, era evidente que éste debía subordinarse a dicho interés. Polk, de ese punto de vista, ha declarado la doctrina originaria ; ya en 1836 el senador Preston había dicho : « la bandera estrellada no tardará en flamear sobre las torres de México y de ahí seguirá hasta el cabo de Hornos, cuyas ondas agitadas son el único límite que el yanqui reconoce para su ambición » ; pero es significativo observar que el recordado presidente, fiel a su deber de estadista que consulta los intereses nacionales del preciso momento en que actúa, dió a la doctrina Monroe un carácter más definido : « debe ser inequí-

vocamente manifestado al mundo entero que nuestra política definitiva es que ninguna colonia o dominio europeo pueda, con nuestro consentimiento, ser incoado o establecido en cualquier parte del territorio norteamericano »; con lo cual indicaba que, en aquel instante (1845, con motivo del asunto del Oregon) el interés estadounidense se restringía a la parte norte y se desentendía de la parte sud del continente.

Con todo, la política yanqui, en lo relativo al canal de Panamá, presentó un ejemplo sugerente del criterio variable sobre aplicación de la doctrina Monroe, que Polk había, sin embargo, afirmado con vigor. El tratado con Nueva Granada, 1846, contiene la garantía de Estados Unidos de la perfecta neutralidad del istmo y de los derechos neogranadinos de soberanía y propiedad, a mérito del temor abrigado entonces de que Inglaterra deseaba incorporarse esos territorios, habiéndolo ya hecho con los que después se denominó Honduras británica. En efecto, Inglaterra extendía entonces a diario su ocupación de la costa centroamericana, y Nicaragua, en 1847, solicitó la interposición de Estados Unidos invocando la doctrina Monroe. Como resultado de las negociaciones supervinientes, se celebró el tratado Clayton-Bulwer — 9, IV, 50 — que decía: « el gobierno de Estados Unidos y el de la Gran Bretaña declaran que ninguna de las dos naciones ejercerá ni conservará jamás para sí misma el control exclusivo sobre dicho canal navegable; que ninguna de ellas elevará ni mantendrá jamás ninguna fortificación que domine dicho canal y sus adyacencias, ni ocupará, ni fortificará, ni colonizará, ni ejercerá soberanía alguna sobre Nicaragua, Costa Rica, la costa de Mosquitos, ni parte alguna de la América Central; ni utilizará ventaja alguna, ya concedida o que pudiera concedérsele, ninguna alianza celebrada o que pudiera celebrarse con no importa cualquiera de esos estados o naciones »; y agregaba que ambos países « se comprometen, cuando

el canal esté terminado, a protegerlo contra toda interrupción, embargo o confiscación, garantiendo su neutralidad, de manera que el canal permanezca siempre abierto y libre, garantía no sólo recíproca sino relativa a las demás potencias». Es decir, que ese tratado entendía aplicar la doctrina Monroe, invocada por Nicaragua, dando a Inglaterra una participación, conjunta con Estados Unidos, en todo lo relativo al canal y cuestiones conexas: porque no se refería a la cláusula de la intervención, ni a ataque alguno a la soberanía o bienestar de países americanos, ni se ocupaba de colonización, ni de aplicación del sistema político europeo. Pero la teoría de las dos esferas, de la división de los continentes, de la reserva de «América para los americanos», quedaba indudablemente mal parada en el tratado; mas, como Inglaterra era entonces el primer poder marítimo del mundo, Estados Unidos deseaba congraciarse su buena voluntad, y por eso Buchanan, siendo ministro yanqui en Londres, decía — 6, I, 54: — es cierto que «la doctrina Monroe será siempre mantenida cuando, en opinión de nuestro congreso, la paz y seguridad de Estados Unidos lo haga así necesario; pero si tal se hubiera hecho en Centro América habríamos entrado en colisión con la Gran Bretaña, lo cual debe siempre evitarse porque sería lamentable, desde que ambas naciones pueden hacerse recíprocamente mucho bien y a la vez el mayor daño del mundo, por lo cual es de nuestro más poderoso y mutuo interés, como constituye igualmente nuestro más seguro deseo, el permanecer siendo amigos, y es por ello que se celebró el tratado de 1850, desde que lo allí sacrificado no podía ni debía ser obstáculo para tal combinación». Es decir, pues, que el interés de Estados Unidos en aquel momento hizo que la doctrina Monroe se plegara a reconocer la intervención de una potencia europea en asuntos netamente americanos: esto le dió manos libres otra vez, y efectivamente, de 1846 a 1853, su expansión anexionista se ensanchó con Texas, Oregón, Nuevo México, California, y la compra

de territorio mexicano hecha por Gadsden, lo que duplica la costa del Pacífico, redondea el imperio continental y demostraba la superioridad del anglosajonismo sobre el latinoamericanismo; sólo quedaba la cuestión de Cuba, la de Nicaragua y la del canal, que el optimismo yanqui dejaba para resolver en el futuro. Tanto la presidencia de Polk, como la de Taylor, como la de Pierce y la de Buchanan, siguen dando a la doctrina Monroe la aplicación elástica que el interés nacional iba requiriendo: en la de Buchanan, 1857, su secretario de estado Cass y el senador Douglas, con perfecta franqueza, sostienen tal política, y el último, en una memorable sesión del senado, declaró que «cualquier cosa que requirieran los intereses de Estados Unidos debía ser ley para el país, y las demás naciones tendrían que aceptarla, pues las condiciones, limitaciones y restricciones de épocas anteriores no podían prevalecer ante el destino manifiesto del país». Polk, en su mensaje de 1849, había dicho que «Estados Unidos es hoy el más gran poder americano, y los demás países latinoamericanos, considerándolo como su mutuo aliado y amigo, tendrían que dirigirse a él para ayuda y mediación en caso de cualquier dificultad entre ellos y una nación europea». Pero eso no implicaba que Estados Unidos descuidara su interés: así, cuando en 1852 la situación de Cuba se tornó de nuevo delicada, el secretario de estado Everett dijo — I, XII, 52: — «Estados Unidos no puede renunciar a la posibilidad de hacer esa adquisición, que puede tener lugar sin perturbar las relaciones exteriores existentes y por razón natural de las cosas». La doctrina Monroe, que declaraba no intervenir en las colonias existentes, debía aquí servir hasta para la anexión de una de éstas, en razón del soberano interés de Estados Unidos; Cass, en las cámaras, formuló en 1853 así esa interpretación: «los continentes americanos, por la libre e independiente condición que han asumido y mantienen, deben en adelante ser considerados como no sujetos a colonización futura

por parte de ninguna potencia europea; pero mientras los derechos existentes tienen que ser respetados por Estados Unidos, éste debe a su propia seguridad e interés anunciar, como lo hace ahora, que ninguna colonia ni dominio futuro europeo podrá, con su consentimiento, ser admitido o establecido en parte alguna del continente norteamericano; y que si se tentara hacerlo, deliberadamente declara que será considerado como un acto contrario a sus intereses y seguridad, dejándolo en libertad para adoptar las medidas que, como nación independiente, deba justamente adoptar en defensa de sus derechos y de su honor; que, mientras Estados Unidos no manifieste desigmo sobre la isla de Cuba, que sea inconsistente con la ley de las naciones y sus deberes para con España, considera que debe, a la grave importancia del asunto, hacer saber, de la manera más solemne, que mirará cualquier esfuerzo de parte de cualquier potencia en el sentido de posesionarse, pacífica o violentamente, de dicha isla, como un peligro para las costas meridionales de Estados Unidos, el golfo de México y el sur del Missisipi, y constituyendo un acto inamistoso dirigido contra él y que debe ser resistido por todos los medios a su alcance». Pero ya Douglas, en su discurso en las cámaras (1845), había sido más franco: «borraría — dijo — las líneas del mapa que ahora señalan límites nacionales en este continente y ensancharía el área de la libertad tanto cuanto lo permita la extensión misma del continente; no debe permitirse que republiquetas inestables ocupen parte del mismo, engendrando celos entre unas y otras, e interviniendo recíprocamente en sus asuntos domésticos, y constantemente haciendo peligrar la paz; pero todo nuestro esfuerzo debe llegar sólo hasta el océano, que es el límite claramente puesto por la naturaleza, pues esta república debe tener únicamente por fronteras los océanos y suprimir así toda disputa sobre límites entre los mismos». Cuando Cass desempeñó la secretaría de estado, en la presidencia Buchanan, hizo esta declaración oficial — 21,

IX, 58 : — « Estados Unidos no consentirá el sometimiento de ninguno de los estados independientes de este continente a ninguna potencia europea, ni que sobre ellos se ejerza un protectorado, ni que se establezca ninguna influencia política directa que pueda controlar su política o sus instituciones », con lo cual la doctrina Monroe dibujaba mejor sus contornos. Por lo demás, ese era siempre el interés estadounidense; así, en la cuestión de Cuba, constantemente se manifiesta con claridad meridiana: el presidente Pierce, en su mensaje de marzo de 1853, había dicho que « si la adquisición de la isla puede obtenerse, debe serlo satisfaciendo así nuestro evidente interés nacional y nuestra seguridad »; y el manifiesto de Ostende — de los ministros yanquis Buchanan, Soulé y Mason — en 1854 agregaba: « después de haber ofrecido a España un precio de compra por Cuba, debemos considerar si ésta, en poder de aquélla, no amenaza seriamente nuestra paz interna y la existencia de nuestra unión: siéndolo así, entonces, toda ley humana y divina nos autoriza a arrebatarla de España en pudiéndolo hacer, en razón del mismo principio que justifica a un particular cuando derriba la casa incendiada de un vecino a fin de impedir que las llamas destruyan su propia casa ». Tales manifestaciones invocaban el interés nacional, porque las potencias europeas ejercían entonces presión sobre España para que, a fin de tranquilizar la isla, aboliese la esclavatura; y el partido sudista estadounidense veía comprometido todo su porvenir si tal cosa sucedía. En ese período se tropieza con otra aplicación de la doctrina Monroe y esta vez a nuestras puertas: en 1859, con motivo del incidente del buque *Water Witch*, que intentó violar los reglamentos buenos o malos del Paraguay y fué detenido por ello, Estados Unidos envió una flotilla para exigir reparaciones; la prudente intervención del presidente Urquiza impidió mayores abusos, pero el Paraguay tuvo que ceder. El interés nacional que había exigido esa medida, inspiró también la ley estadounidense de 1856 que dice:

« cuando cualquier ciudadano de Estados Unidos descubre un depósito de guano en una isla, roca o arrecife, fuera de la jurisdicción legal de cualquier gobierno y no ocupada por ciudadanos de ningún otro gobierno, y tome pacífica posesión de la misma y la ocupe, tal isla, roca o arrecife, será considerada como perteneciendo a Estados Unidos », en cuya virtud se apoderaron de las islas Lobos, en la costa del Perú, si bien las restituyeron después. Otra aplicación de la doctrina Monroe está en el mensaje de Buchanan en 1858, diciendo que « el gobierno de Estados Unidos ha asumido un protectorado temporario sobre la parte norte de Chihuahua y Sonora, y establecido allí puestos militares », en razón del desorden reinante; y en diciembre de 1859 propuso al congreso « una ley que autorice al presidente, bajo las condiciones que parezcan más adecuadas, a emplear suficiente fuerza militar a fin de entrar en México con el objeto de obtener una indemnización por el pasado y una seguridad por el futuro »; y en su mensaje de diciembre de 1860 agregó: « entiendo que tal medida se justifica especialmente por la importante consideración de que los gobiernos europeos se encuentran por ella privados de todo pretexto para intervenir en los asuntos territoriales y domésticos de México, siendo así que nos habríamos encontrado obligados a resistir, aun con la fuerza en siendo necesario, cualquier tentativa de esos gobiernos para privar a nuestra vecina república de parte de su territorio, deber del cual no podríamos prescindir sin abandonar la tradicional y establecida política del pueblo americano ».

Se ve, pues, que hacia mediados del siglo — mejor dicho, a la terminación de la presidencia Buchanan, en marzo 1861, y en vísperas del estallido de la guerra de secesión — la doctrina Monroe, fiel a su concepto inspirador del interés nacional, había seguido la evolución de este interés, sea contradiciéndose aparentemente en el tratado Clayton-Bulwer, o sea justificando las anexiones sucesivas que ensancharon enormemente el país. Si

la anexión de Cuba no se llevó a cabo, por la razón o por la fuerza, como lo quería el partido esclavocrata sudista, junto con la de Centro América y México, para ampliar la zona de la esclavitud y contrarrestar la de la libertad, ampliada con California, de modo que el partido nordista inclinaba la balanza política a su favor, fué precisamente por la vivacidad de la lucha interna de los partidos nordista y sudista, republicano y demócrata, que subordinaban todo a su supremacía interna; esas presidencias sudistas llevaron las anexiones a su mayor expresión, y si no realizaron las ya enunciadas de México, Centro América y Cuba, fué porque la oposición nordista lo impidió para que no fuese excesiva su importancia interna. La doctrina Monroe, pues, vino a encontrarse subordinada a los intereses esclavocratas y antiesclavocratas en la política interna estadounidense, de modo que la guerra de secesión, al conducir a la solución radical antiesclavocrata nordista, cierra el primer período de la aplicación de la doctrina. Veremos en el período siguiente cuál es la orientación de la misma, apoyándonos siempre exclusivamente en los textos oficiales de los mensajes presidenciales, notas de su cancillería o de sus ministros diplomáticos, o discursos pronunciados en sus cámaras.

En resumen: el estudio atento e imparcial de la evolución del panamericanismo en Estados Unidos durante el mencionado período, demuestra una absoluta unidad de criterio en la aplicación de su política continental y una singular lógica en la adaptación de dicha política a cada momento sucesivo de su historia; se ve que los estadistas estadounidenses han tenido siempre por norma una actitud que responde a los intereses de su país en el respectivo momento, pues esa era su misión, y no erigirse en apóstoles quijotescos de sentimentalismos románticos, como algunos latinoamericanos suponen que deben aquellos ser, olvidando que quien asume la responsabilidad del gobierno de un

país no debe tener en vista sino el interés del mismo y no el de los demás, ya que cada cual puede, y está a ello obligado, cuidar lo propio. Por eso el presidente Taft — en su discurso de Sacramento, California, octubre de 1911 — decía: « no me pre-ocupo en discutir los exactos lindes de la doctrina Monroe: ella fué anunciada en un mensaje del presidente, y fué realmente dirigida contra la Santa Alianza, a la sazón existente, que se temía tuviese el propósito de ayudar a España a subyugar sus colonias perdidas en este hemisferio, las cuales se habían hecho repúblicas y había sido reconocida su independencia por Estados Unidos. Se hacía referencia en el mismo mensaje a la objeción formulada por este país contra la colonización de este continente por países europeos; pero parece claro que ésta se refiere al establecimiento de colonias rusas en territorio reclamado por Estados Unidos, y que no era la declaración de un principio general contra la mera colonización, que no envolvía desquiciamiento del gobierno establecido en este país. La doctrina Monroe ha sido interpretada como la política de Estados Unidos dirigida a conservar los intereses de todas las repúblicas americanas: ha sido invocada para justificar nuestros grandes y a veces activos intereses en el arreglo de las controversias de los países de este hemisferio y de Europa, y controversias de los países de este hemisferio entre sí ». El hecho de que la doctrina evolucione es perfectamente natural, porque la política de un país no puede permanecer estacionaria, cuando todo progresa y todo cambia, de modo que aquélla — como actitud directriz o como criterio político — igualmente debe adaptarse a las condiciones cambiantes, lo que hizo decir al presidente Roosevelt, en 1905: « si hubiésemos rehusado aplicar la doctrina a las condiciones cambiantes, hoy estaría completamente anticuada, no serviría para satisfacer ninguna de las necesidades del día presente, y es casi seguro que habría ya caído en completo olvido: es útil en el país y se la reconoce fuera de él, precisamente por-

que hemos adaptado nuestra aplicación de ella en forma de que responda a las necesidades nacientes y cambiantes del hemisferio, pues cuando proclamamos una política, cual la doctrina Monroe, por eso mismo nos obligamos a las consecuencias de la misma, y tales consecuencias es evidente que se alteran de tiempo en tiempo ».

III

La guerra de secesión fué el gran momento crítico en la evolución histórica estadounidense: hasta la presidencia de Buchanan el partido sudista esclavocrata había dominado en la política nacional, pero el triunfo del partido nordista, al llevar a la presidencia a Lincoln, produjo el estallido. Todos los estados sudistas se dieron cuenta de que la orientación del país les sería adversa y resolvieron separarse constituyéndose en confederación, con Jefferson Davis como presidente. La lucha fué cruenta y duró cinco largos años: puede decirse que los hombres de gobierno más experimentados eran sudistas y el gobierno de la unión tuvo que ensayar nuevos estadistas; además de que reinaba entonces el concepto de « la política del despojo », según la cual el partido vencedor en las elecciones separaba de su puesto a cuanto funcionario podía y colocaba en su lugar a sus correligionarios; Lincoln, en carta a Schurz — 10, XI, 62, — le decía: « la administración ha distribuído entre sus correligionarios cuanto empleo civil ha sido posible, más que lo hecho hasta ahora por cualquier otra administración », de modo que, lógicamente, con personal novel todo tenía que improvisarse. No es extraño, entonces, que la aplicación de la doctrina Monroe obedeciera a otro criterio: el secretario de estado Seward, puede decirse, puso todo su empeño en no mencionarla.

Hasta entonces la quintaesencia de la doctrina estaba en ser una declaración puramente presidencial, que no imponía obliga-

ción alguna positiva a Estados Unidos y que ningún otro país estaba autorizado a invocar, de modo que el gobierno estadounidense hacía uso de ella cuando su interés se lo indicaba y en la forma en que éste lo requería, con lo cual evitaba mezclarse en complicaciones en las cuales carecía de interés. Fué así como dejó que Gran Bretaña, por intermedio de lord Strangford, su ministro en Río Janeiro, interviniera en la terminación de la guerra del Brasil y en la independencia del Uruguay, que fué su consecuencia; tampoco intervino en las cuestiones del Plata, dejando que Inglaterra y Francia lo hicieran con sus fuerzas navales: sin embargo, el secretario de estado Buchanan — 30, III, 46 — declaró al ministro Harris, en Buenos Aires: «que Gran Bretaña y Francia han violado flagrantemente el principio de Monroe con su intervención armada en el Río de la Plata, es un hecho notorio al mundo: aunque las circunstancias actuales hacen imposible a Estados Unidos tomar parte en esa guerra», pero no consideró llegado el caso de ofrecer los buenos oficios por cuanto, decía: «el ofrecimiento de una mediación de una nación en las discusiones con otras naciones, es un acto demasiado importante y puede envolver consecuencias demasiado serias». La doctrina Monroe, pues, se aplicó con arreglo a los intereses estadounidenses del momento. Y eso que, entonces, el enviado francés, Guillemont, decía — 12, XII, 48 — a su gobierno: «si se deja que prevalezca el elemento local, vendrá la influencia y control angloamericano y, en medio de la atonía social reinante, producirá una renovación violenta y nuestra exclusión, como la de toda Europa»; insistiendo en ese fantasma — 19, III, 49 — con estas palabras: «Sud América está ocupada casi enteramente por criollos de cepa ibérica: es menester depositar en ellos un germen substancioso francés, para que si algún día los angloamericanos pretenden pasar Panamá y bajar hacia el cabo de Hornos, encuentren en el camino un pueblo de nuestra raza, que

pueda encabezar una resistencia eficiente ». Ese era igualmente el criterio del segundo imperio napoleónico, de modo que, así que se produce la guerra de secesión, Francia aprovecha la oportunidad de encontrarse así exteriormente paralizado Estados Unidos, para formar la coalición franco-anglo-española e intervenir en México: abril de 1862, en la inteligencia de que había que proteger a Europa del peligro estadounidense y a las repúblicas latinoamericanas igualmente, por lo cual ideó la creación de un imperio mexicano. El gobierno estadounidense tenía las manos atadas: es verdad que la coalición declaró que no buscaba apoderarse de territorio americano ni influir en su política, pero el triunfo militar de sus armas permitió al partido conservador de México resolver la creación de un trono imperial y ofrecerlo al archiduque austriaco Maximiliano; no se trataba de anexión sino de ejercicio de la soberanía popular. de modo que literalmente no se contrariaba la doctrina Monroe. Seward, sin aludir a ésta, se contentó con asegurar la neutralidad de su país tanto en la guerra entre las tropas francesas y las mexicanas, primero; como entre las de Maximiliano y Juárez, después, buscando no dar pretexto a Francia para ponerse al lado de la confederación en la guerra civil. Es cierto que en abril de 1864 las cámaras votaron unánimes la siguiente resolución: « el congreso no podía permitir con su silencio que las naciones del mundo quedaran bajo la impresión de que era espectador indiferente de los sucesos lamentables que se desarrollaban en la república de México, y creía oportuno declarar que no estaba de acuerdo con la política de Estados Unidos el reconocer ningún gobierno monárquico erigido sobre las ruinas de un gobierno republicano en América bajo los auspicios de una potencia europea»: pero, ante la interpelación del canciller francés, Droghyn de l'Huys, el ministro Dayton contestó que la política internacional de su país era dirigida por el presidente y no por el congreso; y habiendo el gobierno británico he-

cho análoga exploración, Seward contestó — 14, IV, 64 : — « estamos aún comprometidos en una guerra civil y consideramos conveniente evitar, en cuanto sea posible, conflictos y discusiones con naciones extranjeras : aun los que entre nosotros piensan que la intervención de este gobierno en México para evitar el establecimiento de una monarquía imperial, sería justa y sabia, consideran también que adoptar tal procedimiento ahora sería insensato ». Es, como se ve, la aplicación del monroísmo con arreglo al interés nacional del momento. La terminación de la guerra de secesión dejó a Estados Unidos con las manos libres y con ejércitos veteranos : Seward — 12, II, 66, — pide entonces al gobierno francés el retiro de sus tropas, si bien repite su declaración de neutralidad en los asuntos internos mexicanos ; y eso trae la consecuencia del drama final de Queretaro, en 1867. Del punto de vista de la doctrina Monroe, lo interesante es observar que no se la mencionó durante la tramitación de la cuestión de México.

Tampoco fué invocada en otro caso típico coetáneo : a raíz de la guerra civil norteamericana, España decide la reincorporación de Santo Domingo a sus posesiones coloniales, a pedido del gobierno dominicano de entonces : la doctrina, en el fondo, habría sido de aplicación dudosa desde que una reincorporación voluntaria no cae bajo ninguna de sus estipulaciones, pero Seward se contenta — 2, III, 61 — con hacer saber al gobierno español que tal acción « podría ser considerada como manifestación de un espíritu inamistoso para Estados Unidos, el cual podría decidirse a contrarrestar empresas de esa clase, sea relativas a la república dominicana o a otra parte del continente o islas americanas con una resistencia pronta, persistente y efectiva » ; con todo, al producirse la anexión — 1, VI, 61, — el gobierno estadounidense guardó silencio y cuando, en 1863, los dominicanos se sublevaron contra la ocupación española, Seward declara la neutralidad de su país en tal guerra, y la cuestión

de Santo Domingo termina en 1865 con la retirada voluntaria de España.

Por último, el tercer caso de aplicación de la doctrina durante la guerra de secesión, fué el del apoderamiento de las islas Chinchas en 1864 por España, con la declaración de que, desde que España no había reconocido la independencia del Perú, tal acto no importaba violación de soberanía alguna: Seward se contentó con manifestar al gobierno español que no podía aceptar tal argumento ni considerar con indiferencia tal tentativa de reincorporación; vino entonces la guerra entre España con Perú y Chile, y Estados Unidos se declaró neutral, hasta que, mucho después de terminada la crisis de la secesión, actuó en 1870 como mediador para que se considerase terminada aquélla por cesación material de hostilidades: tampoco, pues, se mencionó la doctrina Monroe en esta emergencia.

La explicación de esta actitud de Estados Unidos se encuentra exclusivamente en que la guerra civil interna lo tenía absorbido y que su política internacional se hallaba concentrada en las cuestiones del bloqueo, construcción de la escuadra sudista en astilleros ingleses, y la pérdida de su marina mercante; su cancillería estaba constantemente ocupada en discutir con Gran Bretaña los conflictos constantes que se producían, como el caso del *Amy Warwick*, relativo al bloqueo; el de *Trent*, sobre el derecho de visita; la emancipación de los esclavos, los monitores de Laird, y tantos otros asuntos; de ahí que prefiriera dejar dormir la doctrina Monroe en los casos referidos. Seward, por otra parte, era opuesto a la política sudista de anexión, que consideraba obedecía tan sólo a la extensión de la zona esclavocrata para desequilibrar la balanza política interna, de modo que modificó la actitud del gobierno estadounidense respecto de los países latinoamericanos, si bien oficialmente declaró que «todo el mundo desea el bien de los estados hispanoamericanos, y sin embargo todos pierden la paciencia con

ellos por no ser más constantes, estables y prudentes: tal es el estado de ánimo de toda potencia extranjera cuando se trata de sus relaciones con esas repúblicas, especialmente las centro-americanas»; pero al ministro Schurz, en Madrid, le declaró que «Estados Unidos había tenido siempre la creencia de que algún día lograría adquirir las islas antillanas por medios justos y legales y con el consentimiento de su soberano». En contraste con esa política del gobierno nordista de la unión, el sudista de la confederación declaraba que «la parte que corresponde desempeñar a los estados confederados en esta crisis es clara: nuestra revolución ha paralizado la doctrina Monroe en lo que nos concierne, de modo que vemos en los hispanoamericanos a nuestros aliados y podemos con ellos dividirnos el territorio y dominar el golfo de México»; pero su diplomacia no tuvo más éxito que sus ejércitos. En cambio, el canciller nordista Seward, si bien evitaba entrar en conflictos, hizo constantemente declaraciones terminantes: así, después de las batallas de Gettysburg y Vicksburg, dijo — 21, VIII, 63 : — «los intereses de Estados Unidos y aun de Francia exigen que se solucione la presente complicación mexicana tan pronto como sea posible, sobre la base de la unidad e independencia de México»; agregando — 26, VIII, 63 : — «este gobierno cree que la resistencia extranjera, o tentativa para controlar la civilización americana, fracasará siempre ante la incesante actividad de las fuerzas materiales, políticas y morales que son peculiares del continente americano: Estados Unidos no oculta que, en su opinión, su propia seguridad y la prosperidad del destino a que aspira están íntimamente ligadas con la continuación de las instituciones libres en toda América, y en caso alguno estamos dispuestos a descuidar esa condición de nuestra seguridad, como cualquier estado soberano lo haría en caso análogo». Y agregaba — adivinándose entre renglones que se refería a la doctrina Monroe, si bien no la mencionaba : — «Francia no ne-

cesita demorar por un momento su prometida retirada de las fuerzas militares de México y poner en plena y completa práctica el principio de la no intervención con respecto a México, por motivo de aprehensión de que Estados Unidos sea infiel a los principios y política en ese respecto: la práctica de este gobierno, desde su principio, es una garantía para todas las naciones del respeto del pueblo americano hacia la libre soberanía del pueblo en todos los demás estados; nosotros recibimos las instrucciones de Wáshington: las hemos aplicado rígidamente en nuestras primeras relaciones, aun con la misma Francia; el mismo principio y la misma práctica han sido uniformemente inculcados por todos nuestros estadistas, interpretados por todos nuestros jurisconsultos, mantenidos por todos nuestros congresos y sancionados casi sin disentiimiento alguno, en todas ocasiones, por el pueblo americano: es en realidad el elemento principal de las relaciones exteriores en nuestra historia». Se ve, visiblemente, que Seward evita mencionar el nombre de Monroe e invocar expresamente su doctrina: prefiere referirse sólo a Wáshington. La razón de esa actitud la dió su colega de gabinete, el secretario de hacienda Chase, en 1864: «nunca — dijo — se renunció a la doctrina Monroe, pero se cuidó de no mencionarla, cuando el haber insistido en ella sólo habría constituido una amenaza vana y habría precipitado el reconocimiento de la confederación rebelde, lo cual habría sido seguido por la guerra». Por lo demás, Seward, en su nota de 1863 al gobierno francés, había agregado: «Estados Unidos desea sinceramente continuar y cultivar la amistad con Francia, pero esta política quedaría altamente comprometida a menos que Francia pudiera juzgar compatible con su honor el desistir de proseguir en su intervención armada en México para derrocar el gobierno republicano interno que allí existe y para establecer sobre sus ruinas la monarquía extranjera que se ha tratado de inaugurar en la capital de dicho país». Era una alu-

sión velada al monroísmo, como lo había sido la de Buchanan, en 1848, cuando dijo: « el más elevado, así como el primer deber de toda nación independiente es proveer a su propia seguridad; y, procediendo con arreglo a este principio, nos veríamos obligados a resistir, por todos los medios que la providencia ha puesto a nuestra disposición, la administración de Cuba por ningún estado marítimo poderoso »; Clayton, en 1849, había dicho a su vez: « la noticia de la cesión de Cuba a cualquier potencia extranjera sería para Estados Unidos una señal inmediata de guerra: ninguna potencia extranjera trataría de tomar posesión de ella sin esperar al mismo tiempo un encuentro hostil con nosotros como consecuencia inevitable »; por lo cual Calhoun, en 1848, declaró en el senado: « si resistís o no, así como la medida de vuestra resistencia, ya sea por medio de negociaciones, protestas u otras medidas intermediarias, o ya sea por medio de las armas, todo esto debe ser determinado y decidido, teniendo en cuenta los méritos de la cuestión: este es el único recurso acertado; hay casos de interposición en que yo recurriría a los azares de la guerra con todas sus calamidades: si se me pide más, contestaré que ahí está el caso de Cuba ». Pero todo eso, durante la guerra civil, no podía tomarse en cuenta: lo primero, era vencer a los rebeldes sudistas; después, se vería lo que tuviera simple alcance internacional: por eso, así como Seward adoptó una actitud pasiva en la cuestión americana, en la dominicana y en la española-peruano-chilena, tampoco dijo nada en el bloqueo de los puertos brasileños por una escuadra inglesa en 1863.

Terminada la guerra de secesión y desaparecido el peligro sudista esclavocrata, el gobierno nordista del partido republicano otra vez orienta la política continental en el sentido de la expansión territorial: en 1867 compra a Rusia el territorio de Alaska, y negocia la adquisición de las islas menores antilla-

nas, sean españolas o dinamarquesas, hasta proponer al congreso en 1869 la anexión de Santo Domingo, que fué el propósito constante del presidente Grant. Este decía, en su mensaje — 21, V, 70, — que « la doctrina promulgada por Monroe había sido sostenida por todos los partidos políticos y considero conveniente exponer ahora el principio complementario igualmente importante, de que desde hoy en adelante ningún territorio en este continente será considerado como pudiendo ser transferido a una potencia europea ». La cuestión del canal interoceánico llevó a celebrar una serie de nuevos tratados con los países centroamericanos: Honduras, 1864; Nicaragua, 1868; Colombia, 1869; pero sin lograr la abolición del Clayton-Bulwer. Debe aquí hacerse presente que la cuestión del restablecimiento del orden en el tránsito del istmo, garantida por Estados Unidos en el tratado de 1846, hizo que Colombia lo exigiera en 1862; pero el secretario de estado Seward, en vez de enviar fuerzas con ese objeto, consideró que — dada la situación delicada de la guerra civil y del dominio del mar ejercido entonces por la marina de la confederación sudista — era más hábil solicitar de Francia e Inglaterra una intervención conjunta en ese sentido; pero las dos potencias europeas se abstuvieron porque, en el fondo, favorecían a la confederación en detrimento de la unión; y México aprovechó la oportunidad para reprochar al gobierno estadounidense tal claudicación de la doctrina Monroe, contestando Seward que el tratado Clayton Bulwer regía el caso, pero que la insinuación de su gobierno había sido mal interpretada. Después del asesinato de Lincoln, el presidente Johnson, en su mensaje de 1868, hizo una ruidosa declaración monroista: « mientras Estados Unidos en toda ocasión ha demostrado una decidida oposición a que parte alguna de este continente o de sus islas adyacentes pueda ser materia de un nuevo establecimiento de parte de una potencia monárquica, muy poco ha sido hecho, por otro lado, para vineular a nosotros

los países que nos rodean, o siquiera para prestar una ayuda moral a los esfuerzos que tan resuelta y constantemente están haciendo para asegurar las instituciones republicanas para sí mismos. Una sensata política nacional deberá ser la de sancionar la adquisición e incorporación a nuestra unión federal de los diversos países adyacentes, continentales o insulares, tan pronto como pueda hacerse de un modo pacífico y legal, sin violar la justicia nacional, ni la fe ni el honor: la posesión extranjera y su control de esos países han contenido hasta ahora su crecimiento y contrarrestado la influencia estadounidense. El alma de este país está rápidamente convenciéndose de que con las facilidades en aumento de comunicaciones, entre todas las partes de la tierra, los principios de gobierno libre, tal como los especifica nuestra constitución, si se les mantiene y desenvuelve fielmente, demostrarán tener suficiente fuerza y amplitud como para comprender en su esfera de influencia a todas las naciones civilizadas del nuevo mundo». Se ve, entonces, que realmente todos los partidos — nordista y sudista — piensan lo mismo respecto de la doctrina Monroe, el interés supremo estadounidense y su destino manifiesto, de manera que hay una verdadera unidad de criterio a este respecto y la elasticidad de la aplicación de la doctrina obedece siempre a una orientación única: la del interés nacional. He ahí por qué considero errado el punto de vista de aquellos latinoamericanos que — como el internacionalista chileno Álvarez — quieren limitar la doctrina monroista a su texto literal de 1823 y explican su adaptabilidad a situaciones y épocas posteriores y distintas, pretendiendo que se trata de tendencias encubiertas de hegemonía continental o de una política francamente imperialista: el sedimento imperialista o de hegemonía ha existido siempre en Estados Unidos y no ha podido ni debido ser de otra manera, porque es un fenómeno sociológico que se repite constantemente en la historia, en todo pueblo consciente de sus fuerzas y de su su-

perioridad sobre sus vecinos, como sucedió con Egipto bajo Ramsés, Macedonia con Alejandro, Roma con Julio César, Galla con Carlomagno, España con Carlos V, Francia con Napoleón; etc., etc; es la fe absoluta en las fuerzas del país y en el destino nacional lo que mueve a los pueblos, en ese instante crítico de la vida, a expandirse á costa de los demás, como si cumplieran así una misión histórica fatal. No hay que hacer por ello cargos al pueblo estadounidense: esa seguridad absoluta en su destino manifiesto es lo que alienta su alma nacional; si al cumplir su destino lastima otros intereses o aspiraciones, no le corresponde a él ver de evitarlo sino a los que vienen así a ser desplazados, pues cada cual debe cuidar de lo propio y protegerlo. Todo pueblo fuerte ha obrado siempre así: ha tenido exclusivamente en vista su destino y su interés, y ha dejado a los débiles las proclamas literarias de fraternidad y altruísmo, derecho natural y otros conceptos análogos; ha buscado siempre el engrandecimiento nacional y es explicable que este se haya verificado a costa de otros, porque de lo contrario no habría precisamente engrandecimiento. El anglosajonismo practica secamente la acción, y en el fondo tiene como máxima de gobierno que *might is right*, el poder es el derecho, si bien diplomáticamente no lo proclama así, pero deja al latinohispanolusitanismo la dulce embriaguez de la palabra inocua; por eso, en la actitud estadounidense respecto de la doctrina monroista hay lógica, hay unidad y hay inquebrantable perseverancia. Por eso también en el período de la guerra de secesión la actitud del secretario Seward, dejando dormir el monroísmo, es perfectamente lógica y consecuente con la del anterior secretario Cass, quien invocaba siempre la doctrina: ambos cancilleres, al servicio de gobiernos de orientación política tan opuesta, anterior y posterior a la crisis nordista y sudista de la guerra civil, tienen en realidad el mismísimo criterio para apreciar la política continental de su país, convencidos ambos de

que los países latinoamericanos no sabían gobernarse a sí mismos y eran vecinos inaguantables por la anarquía y abusos en que vivían, de modo que el único remedio era anexarse esos territorios ingobernables: así lo dijeron sin ambages el presidente sudista Polk y el nordista Johnson, antes y después de la gran crisis de la secesión, y ambos se basaron en lo mismo, es decir, en el interés nacional, si bien unas veces concebían a este como la extensión de la zona esclavocrata; otras, como la necesidad de paz y tranquilidad; otras, como la de abrir nuevos mercados a su producción, etc., etc.

A raíz de la guerra civil llega Sarmiento a Estados Unidos como ministro argentino y, en su discurso de recepción — 9, XI, 65 — por el presidente Johnson, dice: «hacer por su influencia sino por su política, que la república, como institución, sea en América sinónimo de desarrollo próspero e intelectual del pueblo, garantía de la independencia de los gobiernos existentes y prenda de tranquilidad interna y de paz externa, es la noble misión de Estados Unidos, y cultivar los sentimientos de fraternidad que la naturaleza y las instituciones establecen entre la gran república y la naciente nuestra es el ardiente deseo de mi gobierno y muy honroso y grato deber». La opinión estadounidense interpretó esa frase como un reconocimiento argentino del monroísmo intervencionista, que implicaba un cuasi protectorado, pero evidentemente jamás estuvo ello en la mente del gobierno argentino por más que aquellas palabras de su diplomático fueran quizá poco discretas.

El período que siguió a la terrible guerra civil fué de reconstrucción interna, política y económica, de modo que todas las actividades, recursos y energías, se concentraron en el desenvolvimiento del país con prescindencia del extranjero: el interés nacional estuvo de 1865 a 1885 en no tener ninguna preocupación exterior y, por ende, el monroísmo se adaptó a esa

necesidad de aparente apatía. Ciertamente la política continental estadounidense no varió de orientación, pues la cuestión cubana afectaba el comercio interno del país y el problema del canal interoceánico se refería al porvenir económico: la opinión pública, sin embargo, no quería ocuparse ni preocuparse sino de los asuntos domésticos, como ser la reconstrucción de los estados antes confederados sudistas, que pasaron entonces por el período delicado del régimen de los *carpet baggers*; la población del vastísimo territorio del oeste y el renacimiento de la unidad y prosperidad económica nacional. El primer ferrocarril al Pacífico, 1869, vino a coincidir con la normalización de la vida mexicana en vías de su «porfirización», que mantuvo la tranquilidad durante casi medio siglo e incorporó, del punto de vista geográfico, la explotación comercial de dicho país a la estadounidense de sus propios territorios del oeste: por otra parte, si bien México difícilmente olvidara jamás el tratado Guadalupe Hidalgo y la cesión forzada de sus provincias al norte de río Bravo, como tampoco se conformara con la venta territorial obligada, de Gadsden, en cambio la actitud final de Estados Unidos en la aventura imperial de Maximiliano y la posterior respecto del régimen de Porfirio Díaz, hizo que — en el período siguiente a la guerra de secesión — el resentimiento mexicano pareciera aplacado. La serie de revoluciones cubanas que comienzan durante la presidencia Grant obliga a éste, sin insistir en las antes recordadas propuestas de compra directa en 1848 y 1853, a hacer declaraciones de monroísmo doctrinario: «esas colonias — dice en su mensaje de 1869 — no pueden ya ser consideradas como susceptibles de ser transferidas a una potencia europea u otra»; como lo había ya declarado Clay en 1825, afirmado Van Buren en 1840, repetido Webster en 1852, y en lo que insiste nuevamente Grant en su mensaje de 31, V, 1870, agregando: «la adquisición de Santo Domingo es una consecuencia de la doctrina de Monroe»; y en otro mensaje

del mismo año — 13, VI, 70, — añade: «la estrecha observancia de la doctrina Monroe, como regla de política suprema, ha constituido uno de los honores más altos de los estadistas norteamericanos y ha asegurado a este gobierno la confianza de las potencias débiles de este continente, que las induce a descansar en su amistad y buscar en Estados Unidos ejemplos y protección moral: eso ha dado a este gobierno una posición prominente y una influencia de las que no puede abdicar, pero que le imponen los más delicados deberes de honor y derecho en lo que se refiere a cuestiones americanas, sea que ellas afecten a las colonias emancipadas o las que aún están sometidas al dominio europeo»; y en otro mensaje posterior — 5, IV, 71 — adjunto lo siguiente: «he creído que nuestras instituciones eran suficientemente amplias como para extenderse por sobre todo el continente con una rapidez tal que los demás pueblos de éste deberían desear colocarse bajo nuestra protección; he creído, además, que no debíamos permitir que ningún gobierno independiente — dentro de los límites de Norte América — pase de su condición de independiente a la sujeción o protección con relación a una potencia europea: en consecuencia, atentos los hechos producidos y con el más serio propósito de mantener la doctrina Monroe, he creído también que habría faltado a mi deber si no hubiera tomado medidas para asegurarme de los deseos exactos del pueblo y gobierno de Santo Domingo respecto de su anexión a nosotros y comunicar esa información al pueblo de Estados Unidos». Grant, como se ve, tiene especialmente en vista su conocida debilidad dominicana, pero sigue la lógica anexionista de Buchanan y Polk, consagrando la actitud de tutelaje del mensaje de Monroe. Más aún: su secretario de estado, Fish, al contestar una encuesta parlamentaria sobre el comercio latinoamericano, decía — 14, VII, 70: — que era de lamentar que en 1826 Estados Unidos «no hubiera aprovechado de la oportunidad que tuvo de dar una dirección permanente

a las relaciones políticas y comerciales de los entonces recientemente emancipados estados hispanoamericanos», aludiendo al congreso de Panamá y a la doctrina Monroe; y agrega: «Estados Unidos tiene necesariamente una posición prominente en este continente, que no puede ni debe abdicar, y que lo autoriza para tener voz dirigente y le impone de deberes y honor en las cuestiones americanas»; y concluyó por declarar: «una época favorable se nos presenta para asentar los cimientos de una política americana que logre vincular a todas las repúblicas americanas con lazos más estrechos: es preciso que éstas sientan, como en 1826, que este gobierno está dispuesto a ayudarlas, hasta el límite de sus poderes constitucionales, con todo lo que puedan requerir para protegerse mejor contra la anarquía; es menester que se convengan de que Estados Unidos está dispuesto, de buena fe y sin ulteriores propósitos, a unirse a ellas a fin de desarrollar una política comercial pacífica americana, que incluya a este continente y a las Indias occidentales». El secretario Fish, pues, adapta el monroísmo al interés estadounidense de ese momento: no es la anexión de territorios lo que a la sazón se necesitaba sino la conquista del comercio latinoamericano, para lo cual la tranquilidad interna de los países continentales era imprescindible. Por eso es que toma la singular iniciativa de 5, XI, 75, de invitar a las principales potencias europeas a una intervención conjunta con Estados Unidos en la cuestión cubana, pues el comercio estadounidense estaba sufriendo con el fermento revolucionario de la isla: el monroísmo, en tal iniciativa — que repetía la de Seward, en 1862, con motivo del istmo, — parece haberse dejado dormir, pues a primera vista no se diría muy conciliable con este abandono de la política tradicional de las dos esferas, hasta ese momento observada siempre; sobre todo, en presencia del siguiente párrafo de la famosa circular de Fish: «en la imposibilidad de tener esperanza alguna de terminación de la gue-

rra o de cualquier cambio en la manera como ha sido practicada por ambos bandos, se considera que ha llegado el momento en que es un deber de los otros gobiernos el intervenir, si bien únicamente con el objeto de poner fin a un conflicto desastroso y destructivo y de restablecer la paz en Cuba; a esta conclusión se llega con pesar y disgusto, pero no cabe otra después de haber tentado todo cuanto medio ha sido sugerido y todos han resultado un fracaso, de modo que se arriba a la firme convicción de que ha llegado el instante en que este gobierno no tiene otro camino que tomar que el indicado». La intervención conjunta por fortuna se evitó, porque España se adelantó a ofrecer reformas en Cuba, las que se implantaron en 1878: pero, del punto de vista de la doctrina Monroe, ha quedado el precedente de aquel gravísimo paso dado por el gobierno estadounidense: si bien es cierto que en determinados momentos, cuando el interés de la política lo ha aconsejado, se ha admitido tal intervención, como en el tratado de abril 11 de 1839 entre Estados Unidos y México, y el de 8, V, 71, entre Estados Unidos e Inglaterra, sometiendo al arbitraje del emperador de Alemania la cuestión de San Juan de Oregón: todo lo cual demuestra que el monroísmo, como actitud de política internacional, ha sido siempre aplicado por los estadistas estadounidenses con la necesaria elasticidad para responder a las necesidades del interés nacional del momento, pues jamás lo consideraron como doctrina rígida *ne varietur*, lo que habría sido absurdo en la dirección de los negocios públicos, ya que la ciencia de la política consiste en amoldar la marcha del gobierno a las exigencias de los acontecimientos, en beneficio constante del país. Y es curioso observar que el mismo secretario de estado Fish, al negociar con Colombia el tratado de 6, I, 70, sobre el canal de Panamá, dijera entonces: «la proposición de un protectorado sobre el canal, en el cual otras potencias marítimas se unirían a Estados Unidos para ejercer igual control,

probablemente haría a un lado muchos de los obstáculos con que se tropieza para realizar la concesión y aseguraría la ratificación de un tratado por el gobierno colombiano: pero en el estado actual del derecho internacional tal protectorado conjunto podría ser fuente de futuras dificultades y, si bien podría facilitar la concesión colombiana, sería considerado con desconfianza en el país y probablemente sería un obstáculo para que el senado estadounidense ratificara un tratado semejante: aparte; sin embargo, de la consideración de conveniencia, el presidente no se inclina a entrar en complicaciones por la participación, con otras potencias, del control sobre la obra, a la que considera como una tarea americana, que desea sea realizada bajo auspicios americanos, si bien se admitirá a aprovechar de sus beneficios a todo el mundo comercial». Esa actitud era tanto más sugerente cuanto que estaba en vigencia el tratado Clayton-Bulwer, que cabalmente establecía la intervención conjunta angloestaduniense. Mientras tanto, terminado el canal de Suez en 1869, Lesseps se ocupó del de Panamá y en 1879 formó la célebre compañía, que comenzó sus trabajos en 1883 sobre la base de la concesión colombiana a Wyse; y — en su artículo en la *North American review* — aquél dijo: «la doctrina Monroe, en vez de oponerse a esta empresa, la favorece directamente, pues que es Colombia quien ha acordado la concesión del canal de Panamá, y el decreto del presidente de dicho país — 3, IX, 79 — muy claramente demuestra que las naciones de esta parte de América están interesadas de corazón en la empresa». El nuevo secretario de estado, Evarts, dijo oficialmente entonces — 8, III, 80 : — «el interés predominante de Estados Unidos en estos proyectos de comunicación interoceánica a través del istmo americano, ha sido siempre considerado como incuestionable tanto por las potencias europeas como por las de este continente; la secuela de su actitud y correspondencia, en lo que a este punto se refiere, revela una

clara apreciación de los motivos públicos y generales que han caracterizado, y es de esperar continúen caracterizando, toda acción de este gobierno relativa a esos grandes intereses del comercio y de la civilización en el hemisferio occidental: en consecuencia, jamás han demostrado la menor disposición para tomar parte en ningún arreglo político de esta cuestión americana a no ser de acuerdo con Estados Unidos y a instancias de este gobierno para así hacerlo». El presidente Hayes, a su vez, pasó un mensaje al congreso diciendo: «Estados Unidos no puede consentir en entregar tal control a ninguna potencia europea o combinación de potencias; el capital invertido por corporaciones o ciudadanos de otros países en semejante empresa debe, en gran parte, mirar por protección a una o más de las grandes potencias del mundo: ninguna europea podría intervenir para tal protección sin adoptar medidas en este continente que Estados Unidos consideraría totalmente inadmisibles, y si se ha de invocar nuestra protección, debemos entonces ejercer tal control como sea menester para permitir a este país que proteja sus intereses nacionales y mantenga los derechos de aquellos cuyo capital privado está comprometido en la obra»; agregando: «un canal interoceánico a través del istmo americano cambiaría esencialmente las relaciones geográficas entre las costas estadounidenses del Atlántico y del Pacífico y entre Estados Unidos y el resto del mundo: no solamente nuestro interés comercial es más grande que el de todas las otras naciones, sino que su relación con nuestro poder y prosperidad como nación, con nuestros medios de defensa, nuestra unidad, paz y seguridad, son materias de interés predominante para el pueblo de Estados Unidos: ninguna otra gran potencia, en circunstancias análogas, dejaría de afirmar su derecho de control en una obra que tan íntima y virtualmente afecte su interés y bienestar». La opinión pública estadounidense, a pesar de todo, se mantuvo indiferente ante esta acentuación del mon-

roísmo en el sentido del interés predominante y de las líneas costaneras : el desenvolvimiento interno continuaba absorbiendo toda la atención y todas las energías nacionales, y no se quería por el momento complicación alguna de otro carácter, de modo que la compañía francesa continuó la construcción del canal.

Sin embargo, la política de Hayes fué mantenida por su sucesor, el presidente Garfield, y su secretario de estado, Blaine : « es un derecho y un deber de Estados Unidos — decía Garfield en su mensaje inaugural — el proclamar y mantener que le corresponde autoridad y superintendencia sobre cualquier canal interoceánico a través del istmo en protección de sus intereses nacionales »; y Blaine — en su circular diplomática de 24, VI, 81 — insistió en la aplicación monroísta anterior : « Estados Unidos — dijo — reconoce la necesidad de una adecuada garantía de neutralidad como esencial al canal; pero es opinión del presidente que esa garantía, dada por Estados Unidos, no requiere sanción ni adhesión, ni consentimiento de parte de otras potencias; es porque el control político del canal es distinto de su reglamentación administrativa o comercial, que es menester declarar con claridad y énfasis que un convenio entre las potencias europeas para garantizar conjuntamente la neutralidad y así controlar el carácter político de tal arteria comercial, lejana de ellos y cercana a nosotros, con quienes forma substancialmente una parte de nuestra línea costanera y está destinada a ser el principal medio de comunicación entre nuestros estados del Atlántico y del Pacífico, sería considerada por nuestro gobierno con la más grave preocupación, porque toda tentativa de arreglo semejante entre potencias que mantienen numerosos ejércitos y surcan el mar con inmensas flotas, y cuyo interés en el canal y su funcionamiento jamás podrá ser tan supremo y vital como el nuestro, revestiría el carácter de una alianza contra Estados Unidos y debería ser considerada por este gobierno como una indicación de sentimiento inamistoso » por-

que es convicción tradicional nuestra que cualquier extensión a nuestras costas del sistema político con el cual las grandes potencias han controlado y orientado los acontecimientos en Europa, tiene que implicar peligros para la paz y prosperidad de nuestro país, que ha sostenido constantemente los principios tiempo hace proclamados por su gobierno y ahora inextricablemente entretejidos con nuestra política internacional como parte integral e importante de la misma». El gobierno inglés se contentó con decir que se atenía a las estipulaciones vigentes del tratado Clayton-Bulwer. Entonces Blaine — 19 y 21, XI, 81 — hizo la siguiente declaración oficial: «el poder militar de Estados Unidos, como lo ha demostrado la reciente guerra civil, no tiene límites y en cualquier conflicto en el continente americano será irresistible; Estados Unidos busca usar en la defensa de sus propios intereses, la misma previsión y clarividencia que el gobierno inglés emplea en la defensa de los intereses del imperio británico y en cuyo obsequio mantiene un interés predominante en el canal de Suez, y por sus fortificaciones en Aden y Perim excluye a las demás potencias de las aguas del mar Rojo, convirtiéndolo en un *mare clausum*; así como sería poco razonable pedir para Estados Unidos una participación en tales fortificaciones o reclamar su absoluta neutralización, así lo sería para Inglaterra exigir análoga cosa en perpetuidad con respecto al tránsito a través del continente americano». Pero Grandville, 7, I, 82, replicó fríamente: «las declaraciones del presidente Monroe y su ministerio, en 1823 y 1824, cualquiera que sea lo que sobre su alcance y finalidad se opine, y sobre la admisibilidad de los principios que involucren o que se ha creído poder deducir de las mismas, muestran que entonces — 26 años antes que el tratado de Clayton-Bulwer — había un concepto claro del gran porvenir reservado a la costa del Pacífico; es, en opinión de este gobierno, un argumento inadmisibile el pretender que los resultados regulares y favorables de cau-

sas tan evidentes ya entonces y tan irresistibles por su propia naturaleza, puedan hoy alegarse como habiendo cambiado totalmente la condición de las cosas; por eso considera que aquel canal, como toda comunicación entre dos grandes océanos y entre Europa y Asia, es una obra que no sólo interesa a Estados Unidos o al continente americano, sino a todo el mundo civilizado». Ciertamente la política británica, atenta al interés nacional, ha concluído por dominar militarmente el canal de Suez y someter al Egipto a su protectorado, controlando así exclusivamente esa comunicación interoceánica; pero mientras estuviera en vigencia el tratado Clayton-Bulwer, no tenía por qué ceder en lo relativo al canal de Panamá. Por eso fué en vano que el nuevo secretario de estado Frelinghuysen, repitiendo el verbalismo de Blaine, replicara: «el presidente cree que la formación de un protectorado de naciones europeas sobre el tránsito del istmo está en conflicto con la doctrina que por muchos años ha mantenido Estados Unidos; esa actitud o convicción es propiamente llamada doctrina, por cuanto no tiene una sanción establecida y su afirmación depende de la exigencia que la provoque, pero ha sido repetidamente enunciada por el ejecutivo de este gobierno y por boca de los hombres más representativos del país; es venerada por el pueblo americano, y ha sido ya aprobada por el gobierno británico». Del punto de vista latinoamericano la importancia de la actitud estadounidense respecto del canal de Panamá es extraordinaria porque, de acuerdo con la adaptación del monroísmo al interés nacional yanqui, ha llevado a una constante inmixción de Estados Unidos en la vida de las repúblicas centroamericanas y aun en la de México; eso no se veía con tanta claridad entonces, porque aún no estaba construído el canal ni poseía aquél allí una zona territorial, lo que ha sucedido después y pone así sobre el tapete lo que el llamado «destino manifiesto» de dicho país ha exigido siempre: la no interrupción de su continuidad territorial. Pero en la

época a que me vengo refiriendo, Estados Unidos tenía ya el hábito de intervenir — oficialmente a veces, indirectamente otras — en la vida de los pueblos centroamericanos, apoyando constantes revoluciones para tener en el poder a gente que le garantizara el orden y ejercer así virtualmente un cierto protectorado; así, a raíz del fusilamiento de Morazán, en 1842, se lanza el filibustero sudista Walker a Nicaragua, si bien llamado al principio por el partido liberal en su lucha con el conservador, y se erige poco después en dictador de hecho, obligando a todos los demás estados centroamericanos a guerrear con él, hasta que logran fusilarlo en 1860; no ha habido paz en Centro América ni antes ni después de Walker, sino que se ha venido sucediendo una serie constante de revoluciones; Estado Unidos ha concluido por tratar *manu militari* a esas repúblicas y en la actualidad ejerce el protectorado en unas, como en Nicaragua, y deja o no tranquilas a las otras, según proteja o reprima a tal o cual de sus partidos políticos internos. Antes de la construcción del canal, el interés estadounidense estaba en conservar allí influencia constante para controlar cualquiera de los canales interoceánicos proyectados; después del canal de Panamá, su interés toma otra orientación: exige el orden y esto trata de obtenerlo o por protectorado o por otro medio. En el período a que me refiero, todavía el interés estadounidense en Centro América no había llegado a ese punto álgido.

Blaine tuvo oportunidad de afirmar el monroísmo en otro caso sugerente: el de la guerra del Pacífico, de Chile contra el Perú y Bolivia, en 1881, quizá porque, pocos años antes, el gobierno estadounidense nada había considerado conveniente observar respecto de la cesión de la isla antillana de San Bartolomé, hecha por Suecia a Francia, 10, VIII, 77, si bien tal cosa parecía contrariar abiertamente la letra de la doctrina Monroe: no se han hecho públicas las razones que militaron para asumir tal actitud del entonces secretario de estado, Evarts, pero se

guramente obedeció a las exigencias nacionales del momento, que aconsejaron no dar importancia al asunto por la pequeñez de la isla. En general, el período de 1877 a 1893, durante las presidencias de Hayes, Garfield, Arthur y Harrison, se distingue por la relativa variabilidad en la cancillería estadounidense: Blaine mismo, no logró extraordinarios éxitos en el manejo de la política internacional. Cuando estalló la guerra del Pacífico, la opinión pública estadounidense desde un principio sostuvo que el objetivo chileno era apoderarse de los inmensos nitratos de la costa boliviano-peruana, y cuando el triunfo militar redujo a la impotencia al Perú y Bolivia, Estados Unidos trató de intervenir para impedir la conquista. De ahí que en las instrucciones de Blaine al ministro Hurlbut se diga: « el gobierno del Perú puede razonablemente usar de la oportunidad de ofrecer indemnizaciones y garantías antes de someterse a la cesión de territorio; la influencia de Estados Unidos en Chile tratará de inducir al gobierno chileno a consentir en que la cuestión de cesión de territorio sea materia de negociación y no la condición sobre la cual únicamente pueda entablarse una negociación ». Pero las grandes potencias europeas — Francia e Inglaterra — deseaban intervenir en dicha guerra conjuntamente con Estados Unidos, lo que motivó esta declaración de Blaine: « Estados Unidos no ha hecho parte de ese sistema de estados, del cual Francia y Gran Bretaña son tan importantes miembros, y nunca ha participado en el arreglo de sus disidencias; ni el interés ni la intención lleva a este país a querer tener voz en la discusión de tales cuestiones, pero nuestras relaciones con los estados del continente americano son absolutamente diferentes y la situación es tan respectivamente opuesta que este gobierno, si bien aprecia el motivo elevado y desinteresado que inspira la presente insinuación, se ve obligado a dudar seriamente sobre la conveniencia de unirse a potencias europeas para intervenir, sea por presión material o por influencia moral o política, en los

asuntos de los países americanos, por cuanto los intereses comerciales y políticos de Estados Unidos en este continente sobrepasan en extensión e importancia los de cualquier otra potencia, y cuando esos inmensos intereses están hondamente involucrados, este gobierno debe mantener una posición que haga que su influencia sea la más independiente y eficaz ». Por eso, al enviar al teatro de la guerra la misión Trescott, decía Blaine : « si fuesen rechazados nuestros buenos oficios y se persistiera en la política de absorción de un estado independiente, este gobierno se consideraría descartado de cualquier obligación subsecuente que pueda influenciar su acción, dada la posición asumida por Chile, y estaría en libertad para hacer un llamamiento a las otras repúblicas del continente a fin de cooperar en impedir consecuencias que no pueden confinarse a Chile y el Perú, pero que amenazan con el mayor peligro las instituciones políticas, el progreso pacífico y la civilización liberal de toda América ». El asesinato del presidente cambió momentáneamente esa actitud, pues el nuevo secretario de estado, Frelinghuysen, dejó que los acontecimientos tomaran el giro que quisieran sin nuevamente intervenir en ellos. Tan sólo en una rectificación de límites entre el Brasil con Uruguay, 1882, sentó este principio radical : « este gobierno no sancionará una intervención de estados europeos en dificultades sudamericanas, aun con el consentimiento de las partes interesadas; porque la decisión de asuntos americanos corresponde exclusivamente a América misma ». La razón de ser de estas actitudes puramente diplomáticas estuvo en que todavía duraba el período del desenvolvimiento interno estadounidense; la opinión pública era adversa a cualquier conflicto internacional y no habría sancionado nada que hubiera comprometido al país a intervenir materialmente.

Puede decirse, entonces, que al terminar este segundo período de aplicación del monroísmo como política internacional es-

taduniense, los puntos cardinales del interés nacional estaban claramente definidos : 1º la continuidad no interrumpida del territorio de la Unión, lo que se había obtenido con una serie de sucesivas anexiones, como la de Texas; de conquistas, como la de Nuevo México, Arizona y California; de compras, como la de Gadsden; de arbitrajes, como la de Oregón, etc.; quedaba todavía sin solución de continuidad el territorio de Alaska, en el norte, como ha resultado ahora quedar en condición análoga el de la zona del canal de Panamá, lo que deja abiertos ciertos graves puntos interrogantes para el porvenir; 2º el comercio con los países latinoamericanos, con cuyo monopolio no pocos yanquis sueñan, por lo menos en forma de tarifas diferenciales a su favor, cual el caso de Cuba: a realizar esa tendencia económica tiende en gran parte el panamericanismo actual, que comenzó con una proyectada unión aduanera y busca ahora en los congresos financieros continentales, una solución conveniente; 3º la conformidad con los territorios británicos continentales, como el dominio del Canadá y la Colombia británica, pero es distinta su actitud respecto de las posesiones del mar Caribe; 4º el canal de Panamá, única cuestión definitivamente resuelta hoy en todos sus aspectos, de acuerdo con el interés estadounidense y que sólo tiene ahora pendiente la continuidad de territorio con Estados Unidos, lo que implicaría la anexión o el protectorado de Centro América y México. Ya no existe peligro alguno de intromisión europea en América; ahora el continente — salvo su parte británica — es virtualmente considerado, del punto de vista internacional y comercial, como zona de influencia reservada a Estados Unidos, con una especie de tutela in-nominada virtual, basada en su monroísmo identificado con su interés predominante y su destino manifiesto. Esto se verá ya definirse después de 1880 y al aproximarse el final de esa década, que inicia — con las conferencias panamericanas — el tercer período de aplicación de la doctrina Monroe.

Con todo, al terminar ese segundo período de aplicación de la doctrina, era ya visible que se acercaba el momento en que Estados Unidos, normalizado su desarrollo interno, sintiera que la sobreproducción de sus industrias exigía buscar nuevos mercados y salir de su anterior apatía, para dar mayor actividad a su política internacional. Esto fué lo que previó Blaine pero algo prematuramente, al intentar en 1881 la convocatoria de una conferencia panamericana para ocuparse de política continental comercial, de una unión aduanera y de estrechar los vínculos económicos entre Estados Unidos y los países latinoamericanos. La opinión aún no estaba madura para esa nueva orientación; pero — como lo he explicado en alguna clase anterior— pocos años después, en 1889, se realiza la idea de Blaine, y Estados Unidos entra entonces en el tercer período de aplicación del monroísmo, con una orientación definitivamente económica, buscando monopolizar el comercio intercontinental y extender su zona de influencia con lo que se ha denominado la diplomacia del dólar. Eso es lo que nos ocupará en la clase siguiente, prestando a la vez atención a todas las cuestiones incidentales, cualquiera que fuera su carácter, que provocaran la aplicación o simple reafirmación de la doctrina Monroe.

IV

En el tercer período de aplicación del monroísmo hay que distinguir dos fases del mismo: la de carácter económico, relativa al movimiento panamericanista de conferencias internacionales de todos los estados independientes de América, respecto de lo cual será llegado el momento de ocuparse al iniciar la parte del curso relativa a lo resuelto en dichas conferencias; y la de carácter político, referente a la actitud de Estados Unidos en América, y en los cuales se invocó especialmente la doc-

trina Monroe. Es esto último lo que ahora va a preocuparnos.

Precisamente dicho período se inicia con un cambio decisivo en la política interna estadounidense: el triunfo del partido demócrata, resurgido de las cenizas en que pareció sumido por la victoria nordista de la guerra de secesión, pero convertido ahora, de partido regional sudista y esclavocrata, en un gran partido nacional, defensor de la autonomía de los estados y contrario a la absorción centralista del partido republicano, heredero del viejo partido nordista y antiesclavocrata. La primera presidencia de Cleveland se caracteriza por una visible reacción contra la política del régimen anterior: la extensión imperia- lista del monroísmo, representada por la tendencia anexionista de Cuba, las islas Hawaii y aun el Canadá, fué considerada como maniobra más de carácter comercial que político; y el secretario de estado, Bayard, representó la tendencia contraria a todo ensanche de territorio, sosteniendo que era menester, ante todo, consolidar la situación interna y atender a la normalización de la situación económica. Por eso Cleveland — en su mensaje de diciembre 1885 — dijo: «manteniendo, como lo hago, los eslabones de una línea de precedentes que vienen desde los días de Wáshington, los cuales proscriben toda alianza comprometedora con potencias extranjeras, no soy partidario de la política de adquirir territorios nuevos y distantes, o de incorporar intereses remotos a los nuestros; nuestro deber, en las presentes circunstancias, está en dedicarnos ante todo al desarrollo de los inmensos recursos de la grande área que se encuentra a nuestro cargo, y a cultivar las artes de la paz dentro de nuestras fronteras, si bien celosamente debemos vigilar para que el hemisferio americano sea preservado de verse envuelto en los problemas y complicaciones políticas de gobiernos distantes»; y agregó: «Estados Unidos se ha proclamado el protector de este mundo occidental, en el cual es la más fuerte potencia, a fin de impedir la intromisión de soberanías europeas; puede, con orgullosa

satisfacción, referirse al hecho de que constantemente ha declarado, de manera eficiente, que serían muy serias las consecuencias en el caso que un país europeo hostil, sin justa causa, se posase sobre cualquiera de los estados del nuevo mundo que se han emancipado del control europeo; ha declarado, además, que respetará, como le corresponde hacerlo, los derechos territoriales de los más débiles de esos estados, considerándolos, no sólo del punto de vista de la ley, como iguales a las más grandes nacionalidades, sino, con el criterio de su política bien clara, como constituyendo el objeto de sus más solícitos cuidados; deseamos que quede constancia en el nuevo mundo, de cuyos derechos somos los guardianes indicados, que tales derechos jamás serán invadidos por nosotros ».

Era, como se ve, el reverso de la medalla de la tendencia anterior, cuya última fórmula franca fué el mensaje del presidente Johnson. De ahí que Cleveland retirara el tratado Zavala con Nicaragua, relativo al canal interoceánico: « no puedo — decía en el recordado mensaje de 1885 — recomendar proposiciones que involucran privilegios predominantes de propiedad o derechos fuera de nuestro propio territorio, unidos al compromiso absoluto e ilimitado de defender la integridad del estado dentro del cual se hallen esos intereses; si bien el proyecto de unir los dos océanos por un canal debe ser favorecido, opino que todo plan a ese respecto debe omitir aquellos privilegios, porque cualquier arteria que cruce la barrera que divide las dos áreas marítimas más grandes del mundo, debe tener por objeto el beneficio del mundo entero y ser una especie de fideicomiso común para la humanidad, haciendo imposible que pueda jamás ser dominado por una sola potencia ». Por eso Cleveland se negó entonces a la anexión de Hawaii y consintió en el gobierno conjunto de Samoa por Estados Unidos, Gran Bretaña y Alemania; en cuanto al canal interoceánico, dejó que la empresa Lesseps continuase trabajando en él y que se for-

maran compañías estadunienses para abrir otro en Nicaragua.

El partido republicano reaccionó, y Harrison, que sucedió a Cleveland, en su primer mensaje — 4, III, 89 — ya decía: «hemos mantenido felizmente una política de no intervención en los asuntos europeos, concretándonos a ser meros expectadores de sus controversias en la diplomacia y en la guerra, prontos para ofrecer nuestros buenos oficios en favor de la paz, pero sin entrometernos jamás con consejos, ni buscar aprovechar de las dificultades de otras potencias para sacar ventajas comerciales para nosotros: tenemos, pues, justo derecho de esperar que nuestra política europea sea la política americana de los gabinetes europeos; es tan manifiestamente incompatible con las precauciones por la paz y seguridad que toda gran potencia habitualmente observa en asuntos que la afecten, que un canal interoceánico entre nuestras costas orientales y occidentales pueda eventualmente ser dominado por cualquier gobierno europeo, que debemos confiadamente esperar que semejante propósito no será prohijado por ninguna potencia amistosa».

La tendencia comercial del monroísmo, mientras tanto, había ya comenzado a hacerse sentir en 1880: el 21 de enero de ese año, el diputado Davis presentó un proyecto de ley para el fomento de más íntimas relaciones comerciales entre Estados Unidos y las repúblicas de México, Centro América, el imperio del Brasil y las diversas repúblicas de Sud América, favoreciendo la construcción de un ferrocarril interamericano, e invitando a todos los gobiernos latinoamericanos a concurrir a una convención, a celebrarse en Wáshington en julio de 1880. La invitación de Blaine — 29, XI, 81 — no mencionaba la doctrina Monroe, sino que se refería a la tendencia de resolver por arbitraje los conflictos interamericanos, y decía que «el presidente invitaba a todos los países independientes de Norte y Sud América a participar en un congreso general a celebrarse en Wáshington, el 24 de noviembre de 1882, con el objeto de considerar

y discutir los métodos para impedir la guerra entre las naciones americanas ». Es interesante observar que entre las contestaciones afirmativas de las repúblicas latinoamericanas, algunas fueron especialmente expresivas; así Venezuela — 5, I, 82 — dijo que « el porvenir de Sud América puede ser considerado como seguro bajo la guarda de la gran república, que es a la vez nuestro maestro y nuestro modelo »; Guatemala — 12, I, 82 — se adhirió a « la probabilidad de que, bajo los auspicios y mediante la iniciativa de tan poderosa y maravillosa nación, se realice prácticamente la paz entre los pueblos de este hermoso continente »; Salvador — 13, II, 82 — acogió « con entusiasmo los generosos propósitos del gobierno estadounidense, felicitándose de que se convierta en el guía común en semejante obra de civilización y paz, destinada a exaltar el buen nombre y asegurar el progreso de estas repúblicas »; Nicaragua — 14, II, 82 — aplaudió « el filantrópico propósito que ese gobierno tiene en vista »; Honduras — 20, II, 82 — aceptó la idea « de un congreso de la paz, que, por el bienestar de Latinoamérica y Estados Unidos, resolverá cuestiones del más grande interés para el porvenir de las naciones americanas »; México y Brasil aceptaron concurrir, pero Colombia adujo razones para abstenerse; Costa Rica igualmente adoptó una actitud expectante, y los otros países sudamericanos no comprometieron opinión: era el momento de la guerra del Pacífico. El asesinato de Garfield trajo, con el nuevo gobierno estadounidense, a Frelinghuysen a la secretaría de estado, y éste — 9, VII, 82 — pasó una circular diplomática dejando sin efecto la invitación.

En 1882 el senador Cokrell presentó, en abril 24, un proyecto para nombrar un comisionado encargado de « promover las relaciones comerciales entre los países de Centro y Sud América que tuvieran facilidades naturales y aprovechables para una comunicación ferrocarrilera entre ellos y Estados Unidos ». En ambos casos se trataba de una iniciativa extraparlamentaria de

Hinton R. Helper, que era el alma de la empresa del ferrocarril proyectado. Pero el mismo día que Cokrell, el senador Morgan introdujo otro proyecto de ley, renovando simplemente el del diputado Davis de 1880. No tuvieron éxito tales iniciativas: en la cámara, la comisión, encabezada por el diputado Kasson, en junio 20 de 1882, aconsejó su rechazo puro y simple; entonces el senador Cokrell — 2, XI, 83 — hizo lo mismo con el de Morgan. Nada tampoco resultó de ello. Mas en la primera sesión del congreso de 1884 el diputado Towshend fué más franco: propuso una ley para «invitar la cooperación de los gobiernos de América a fin de asegurar el establecimiento de libres relaciones comerciales entre sus diversos países y la celebración de una unión aduanera americana», junto con un sistema uniforme de pesas y medidas. Entonces el senador Cockrell — 3, III, 84 — inició la ley nombrando tres comisionados «para visitar los principales países de Centro y Sud América con el objeto de recoger informaciones para extender el comercio y negocios estadounidenses, y estudiar las ventajosas relaciones mutuas y amistosas entre Estados Unidos y las otras nacionalidades americanas», sobre todo una comunicación ferroviaria: la comisión de relaciones extranjeras se expidió favorablemente; y el secretario de estado, Frelinghuysen — 26, III, 84, — en un informe dijo: «estoy sinceramente convencido de la conveniencia de estrechar nuestras relaciones con los estados de este continente y no ahorraré esfuerzo en alcanzar tal resultado, tan en armonía con la política constante de este país y el espíritu de la doctrina Monroe, la cual, al excluir toda intrusión política extranjera, reconoce el interés común de los estados de Norte y Sud América; la historia de toda diplomacia demuestra que las íntimas relaciones políticas y de amistad salen de la unidad de intereses comerciales, pues el negociante es el precursor y ayuda de toda intimidad diplomática y amistad internacional»; y aconsejaba la celebración de una serie de tratados de reciproci-

dad con los países latinoamericanos, pero sin admitir libremente en Estados Unidos los productos que pudieran competir con los similares estadounidenses. En la cámara análogo proyecto fué igualmente despachado favorablemente; los países latinoamericanos justificaban la necesidad de construir un ferrocarril intercontinental, y así, cuando estuviera terminado, « nos encontraremos — decía — en aptitud de decir a los gobiernos europeos, repitiendo las palabras memorables del presidente Monroe, que consideraremos cualquier tentativa de su parte para extender su sistema a cualquier porción de este hemisferio como peligrosa para nuestra paz y seguridad ». Por último, aprobada la ley, se nombró comisionados a Sharpe, Thacker y Reynolds, con Curtis como secretario, cuyos informes parciales fueron sucesivamente publicados, y a los cuales me he referido en alguna de las clases anteriores.

Mientras tanto, el diputado Towshend — 21, XII, 85 — renovó su proyecto de ley sobre unión aduanera, y la comisión de negocios extranjeros — 15, IV, 86 — informó en contra. En cambio, el diputado Worthington — 26, I, 86 — propuso « que se invitara a los gobiernos autónomos de América a enviar delegados para un congreso internacional a fin de arreglar por arbitraje todas las cuestiones nacionales », lo cual fué también informado — 15, IV, 86 — desfavorablemente. El promotor del ferrocarril de las tres Américas hizo presentar nuevamente un proyecto de ley — 8, II, 86, — y el senador Logan — 15, II, 86 — renovó el proyecto de Worthington. En cambio, el senador Frye — 23, II, 86 — se limitó a otra ley más sencilla: « para promover el progreso político y la prosperidad comercial de las naciones americanas », debiendo reunirse la conferencia en octubre 1º de 1887, con el objeto de tomar, además del arbitraje, medidas para celebrar una unión aduanera, establecer frecuente comunicación marítima, un sistema uniforme de clasificación de mercaderías, otro de pesas y medidas, un patrón monetario

de plata. El diputado Reagan — 16, III, 86 — limitó su proyecto a « una conferencia de las naciones americanas para establecer un patrón de plata común y otros propósitos »; y el diputado Mc. Creary — 29, III, 86 — « para concertar una conferencia con el propósito de alentar las relaciones recíprocas de paz y comercio entre Estados Unidos y las repúblicas de México, Centro y Sud América, e imperio del Brasil »; el diputado Mackinley, el mismo día, propuso « invitar a los gobiernos autónomos de América a enviar delegados a un congreso internacional para arreglar la solución de los conflictos nacionales por arbitraje ». La comisión de negocios extranjeros — 15, IV, 86 — propuso un nuevo proyecto « para promover el arbitraje y fomentar relaciones comerciales recíprocas »; allí decía : « Estados Unidos está en paz con todo el mundo, y nuestra población y riqueza hace de la nuestra la república más importante del mundo, de modo que nuestro gobierno debe iniciar el movimiento en favor de una conferencia americana; la presente depresión de los negocios y el bajo precio de los productos de la agricultura están causados, en gran parte, por el mercado limitado de nuestro exceso de producción »: agregando — en cuanto a la índole de la conferencia propuesta: — « no se tiene la intención de atribuir a la conferencia la facultad de celebrar arreglos finales y definidos en forma de tratados, lo cual sería opuesto a nuestra constitución; pero se considera que todos sacarán provecho de una reunión celebrada por invitación y bajo los auspicios de la nación más poderosa y próspera del continente americano, y de cuya asamblea se elevarán informes de las deliberaciones a cada uno de los gobiernos respectivos, para la resolución que cada cual estime mejor ». Es de observar que el informe favorable de la comisión fué expedido en mayoría, pues había otro adverso de la minoría, que critica los términos vagos de la ley con bastante buen acuerdo. En el senado, el senador Frye — 6, V, 86 — resumió los diversos proyectos en uno, fijando los objetos de la

conferencia : a) en medidas para asegurar la paz ; b) para formar una unión aduanera ; c) para establecer comunicaciones marítimas frecuentes ; d) para clasificación de mercaderías ; e) para uniformar pesas y medidas ; f) para un patrón monetario de plata ; g) para un plan de arbitraje. La comisión senatorial informó favorablemente a mérito de una argumentación franca : « ésta cuestión afecta nuestra propia prosperidad como nación, arrojando luz sobre la solución de un problema grave y siempre urgente ; la perspectiva industrial de nuestro país no es muy brillante : hay más obreros que trabajo en que emplearlos, y cuando un hombre es despedido hay ya otro esperando para ocupar su lugar, de modo que la venida de inmigrantes no es ya necesaria ; en todos los departamentos de la vida industrial la producción supera al consumo y el trabajo lucha por conservar su posición, temeroso de ser desplazado ; los productos agrícolas e industriales nunca, en el recuerdo de la presente generación, estuvieron tan bajos como ahora ; y nuestro futuro desarrollo, paz y tranquilidad, dependen de hallar más consumidores para lo que tenemos que vender : las naciones de Centro y Sud América no sólo ofrecen los mercados más tentadores y provechosos para desahogar nuestra excesiva producción, sino que no hay otros en perspectiva, de modo que el estadista que nos asegure una región tan contigua, fácil de alcanzar y tan prolífica en sus necesidades, para derramar en ella nuestras mercaderías, merecerá las más altas alabanzas ; porque el trabajo sólo puede ser constantemente empleado con buenos salarios cuando los productos pueden ser vendidos a buenos precios ; faltando esto, toda la estructura social sufre ». Se ve, pues, que el monroísmo abiertamente pasaba al terreno comercial, y que el aspecto político de la conferencia era apenas una concesión *pro forma* ; el interés de vida o muerte estaba reconcentrado en la conquista de los mercados latinoamericanos para la producción fabril estadounidense. No es extraño, entonces, que el dipu-

tado Townshend — 4, I, 88 — renovara la ley sobre unión aduanera, pero esta vez incluía al dominio de Canadá, bajo estas bases : a) establecer un *Zollverein* con absoluta reciprocidad dentro de la unión aduanera ; b) líneas de comunicación marítima frecuente ; c) sistema uniforme de avalúos y tarifas aduaneras ; d) sistema análogo de pesas y medidas ; e) patrón monetario común de plata ; f) plan de arbitraje. Por fin, en 29, II, 88 la ley pasó en la cámara en 22, III, 88 y en el senado ; la cámara, sin embargo, rechazó la redacción final — 14, III, 88 — y el senado, a su vez, también — 25, III, 88 ; — pero se nombró una comisión de diputados y senadores, y ambas cámaras sancionaron la redacción definitiva en 10, V, 88, y el presidente promulgó la ley en 28, V, 88.

En esa emergencia, llega Harrison a la presidencia en 1889, y lleva a la secretaría de estado nuevamente a Blaine ; el partido republicano hace triunfar en las cámaras la tarifa Mackinley (1890), y se busca convertirla en una palanca para dar al comercio estadounidense con los países latinoamericanos un lugar privilegiado ; se lograron celebrar ocho tratados de reciprocidad, pero todos quedaron sin efecto en 1894 al sancionarse la tarifa Wilson ; por último, la tarifa Dingley autorizó nuevos tratados de reciprocidad por períodos quincenales ; sin embargo, ninguno de los que logró celebrar el presidente Mackinley fué ratificado por el senado. Prescindo, por ahora, de ocuparme de las conferencias panamericanas inauguradas en 1889, porque ellas serán materia especial de la tercer parte de este curso.

La aplicación de la doctrina Monroe a casos latinoamericanos presenta, en este período, varias peculiaridades que conviene recoger. He recordado, en alguna clase anterior, la intervención que Blaine, entonces secretario de estado del presidente Garfield, llevó a cabo en el Pacífico, cuando la guerra chileno-peruana-boliviana en 1880 : entonces la actitud del enviado Tres-

cott, en las conferencias de Arica, fracasó porque ni Estados Unidos tenía marina de guerra en que apoyarla ni pudo Blaine continuar en el gobierno cuando fué asesinado Garfield, de modo que el nuevo secretario de estado, Frelinghuysen, prefirió retirar la misión y poner fin así a la intervención. Pero años después, en 1891, con motivo de la guerra civil chilena que derrocó al presidente Balmaceda, se promovieron conflictos diplomáticos con motivo de derecho de asilo de la legación estadounidense en Santiago, y el diplomático Egan, cuando Blaine volvió nuevamente al poder en el país en la presidencia Harrison, aprovechó el incidente malhadado de los marineros del acorazado *Baltimore*, que bajaron en Valparaíso y se enredaron en discusiones y pelea formal con otros marineros chilenos en el curioso barrio marítimo del Main Top en aquella típica ciudad, para exigir una serie de medidas de privilegio — como la de juzgar a los marineros en su propio buque y no por los tribunales del país — lo que trajo una tirantez de relaciones que dió motivo a Blaine para hacer decir en un mensaje de Harrison lo siguiente : « ha sido mi deseo cultivar en todas formas relaciones amistosas e íntimas con todos los gobiernos de este hemisferio : no ambicionamos su territorio, les deseamos paz y prosperidad, no buscamos ventaja alguna en nuestras relaciones sino las de un aumento en el comercio recíproco y en beneficio mutuo, lamentamos toda conmoción civil que perturba su paz y paraliza su desenvolvimiento, y estamos siempre preparados a ofrecer nuestros buenos oficios para restablecer la paz ; debe sin embargo, entenderse que este gobierno, mientras extrema la mayor tolerancia hacia las potencias débiles, está resuelto a amparar con su fuerza y adecuada protección a sus propios ciudadanos, a sus oficiales y hasta el más humilde marinero, cuando resultan víctimas de crueldad y ojeriza, no por la mala conducta personal de otros sino por acto oficial de los gobiernos de éstos ». Y agregaba — mensaje de 2, XII, 91 — que « el ataque a los marineros del *Balti-*

more, había sido no sólo consentido por las autoridades chilenas sino amparado por la policía ». El gobierno de Chile, en un telegrama del canciller Matta al ministro Montt, en Wáshington, rectificó los informes erróneos que servían de base a tal aseveración, afirmando que « jamás por parte de su gobierno se había aceptado ni iniciado provocación alguna » y agregó que « desautorizase todo lo que fuera contrario a la verdad, seguro de su exactitud, como del decoro, del derecho y del éxito final de Chile, a pesar de las intrigas que iban tan de abajo y de las amenazas que llegaban de tan alto ». Blaine no aceptó explicación alguna : Estados Unidos tenía entonces ya una poderosa flota de guerra para apoyar su actitud y Chile tuvo que someterse a lo que se le exigió... Es tanto más interesante recordar ese episodio cuanto que, casualmente, en la mismísima época se produjeron los conocidos linchamientos de italianos en Nueva Orleáns, y, ante la reclamación del gobierno italiano, el mismo Blaine sostuvo esta doctrina : « no hay gobiernó alguno, por civilizado que sea, por mucha vigilancia que despliegue su policía y por severo que sea su código, y rápida e implacable su administración de justicia, que pueda asegurar a sus propios ciudadanos contra la violencia promovida por la malicia individual o por un súbito tumulto popular : el extranjero debe contentarse, en casos tales, con participar de la misma reparación que la ley ofrece al ciudadano, y no tiene justo motivo de queja ni el derecho de pedir la intervención de su país, si le son igualmente accesibles los tribunales para la reparación de los daños y perjuicios : cuando el daño sufrido no es el acto de gobierno o de sus funcionarios, sino de un individuo o de una turba multa, no puede en justicia reclamarse indemnización ».

Se ve, pues, cómo la doctrina Monroe era aplicada con vario criterio, lo que se explica porque su elasticidad se basa en ser simplemente una política presidencial pero sin sanción especial parlamentaria, lo que autoriza a cada presidente para darle la

interpretación que considere más adecuada a los intereses nacionales del momento. Puede decirse que sólo una vez el congreso estadounidense se pronunció, *avant la lettre*, en asunto de tal índole, cuando el presidente Madison en 1811, con motivo del temor de la cesión de Florida a Inglaterra, dijo « recomendando a la consideración del congreso la madurez de una declaración en el sentido de que Estados Unidos no podría mirar sin seria inquietud que cualquier parte de un territorio vecino, en el cual tenga por diversos motivos intereses tan hondos y tan justos, pase a la soberanía de otra potencia extranjera » ; y el congreso — en sesión secreta — 15, I, 11 — declaró que : « teniendo en consideración la influencia que los destinos de los territorios limítrofes a la frontera sur de Estados Unidos podían tener sobre su seguridad, tranquilidad y comercio, declara que no podría mirar sin seria inquietud que cualquier parte de dicho territorio pasara a poder de una potencia extranjera ». Pero el mensaje de Monroe no fué objeto de análoga sanción legislativa, y se ha visto como siempre ha sido considerado como la expresión de una política presidencial ; Clay — 29, III, 26 — llegó a decir en las cámaras : « todos los temores del peligro a que aludé Monroe, de intervención de potencias europeas para introducir su sistema político en este hemisferio, han cesado » ; y Webster — 27, III, 26 — agregó que « la doctrina Monroe tenía por objeto cubrir las fronteras de Estados Unidos, pero no podía ser aplicada con el mismo criterio a los países lejanos de América » ; agregando que si se obrara contra Chile o Buenos Aires « la distancia de teatro de acción, disminuyendo nuestros temores de peligro y también debilitando nuestros medios efectivos de interposición, nos obligaría a contentarnos simplemente con nuestra desaprobación ; pero el caso sería completamente diverso en las costas del golfo de México : semejante acontecimiento sería justamente considerado peligroso para nosotros mismos y, en virtud de tal razón, provocaría nuestra decidida e imme-

diata intervención : los sentimientos y la política enunciadas por la declaración, así interpretados, concuerdan estrictamente con nuestros deberes y nuestros intereses » ; Calhoun — 15, V, 48 — agregó en pleno senado : « la declaración Monroe pertenece a la historia del tiempo pasado : nació de las mismas circunstancias de entonces, con el propósito de alentar y de disciplinar a las jóvenes repúblicas, en tanto cuando más fuera posible hacerlo con propiedad ». De ahí resulta evidente que el monroísmo no es una política nacional obligatoria porque carece de sanción legislativa, lo que se puso de manifiesto al discutirse la aprobación del tratado Clayton-Bulwer, con cuyo motivo se dijo : « toda vez que se ha intentado afirmar la doctrina Monroe en cualquiera de las cámaras, ha fracasado » ; los senadores Cass y Seward así lo declararon, agregando que « al negarse la cámara a aprobar la declaración, tuvo en cuenta que fué presentada simplemente como una abstracción, aplicable en el momento » ; por eso el secretario de estado, Fish, 1870, se contentó con decir que Estados Unidos objetaría cualquier nueva colonización europea; y otro secretario de estado, Evarts, en 1880 dijo que « sería imposible para Estados Unidos permanecer indiferente o asentir a la adquisición de cualquier isla americana por una potencia europea ». Cada gobierno, entonces, ha aplicado la doctrina con absoluta libertad de criterio, como una política presidencial que debía adaptarse a los intereses nacionales del momento. Eso es lo que explica cómo precisamente porque Monroe había dicho que « Estados Unidos tiene interés en mantener las relaciones más amistosas con cada potencia y en condiciones fáciles, iguales, aplicables a todos, pero que en nuestra posición varía respecto de nuestros vecinos », Blaine, en 1880 y 1891, asumió la recordada actitud en los incidentes con Chile. Aquella doctrina, como política histórica estadounidense, tiene especial latitud para con las naciones americanas, que considera como vecindad inmediata de Es-

tados Unidos ; éste ejerce una especie de tutela inominada y benévola, que lo obliga a intervenir en cada caso, según mejor lo entienda y con arreglo a lo que exigen los intereses del instante respectivo.

En todas las ocasiones los estadistas estadunienses han procedido con una lógica indudable y con admirable unidad de criterio al aplicar la doctrina Monroe : los que pretenden encontrar contradicciones y modificaciones porque en unas ocasiones sea estricta y, en otras, más ampliamente aplicada, incurren en manifiesto error, pues parten de la base de que aquella doctrina es un texto de ley que no puede tener sino una sola interpretación, siendo así que no es tal texto de ley sino una norma de política internacional, que debe forzosamente tener la necesaria elasticidad para adaptarse a las exigencias de los intereses del momento, y así como estos intereses no siempre son idénticos tampoco puede ser *ne varietur* la interpretación de la doctrina. No ha habido, al respecto, jamás la menor discrepancia en los estadistas de aquel país : siempre han aplicado la doctrina Monroe con arreglo a las exigencias del momento.

Tan exacto es eso que cabalmente el nuevo caso de aplicación del monroísmo lo demuestra con claridad meridiana : me refiero a la controversia de límites entre Venezuela y la Guayana británica, que dió motivo a un histórico cambio de notas entre el secretario de estado Olney y el primer ministro inglés Salisbury en 1895. Esta cuestión de límites había tenido una larga tramitación y Venezuela apeló a los buenos oficios de Estados Unidos para obtener que Gran Bretaña sometiera el litigio a arbitraje, alegando que de hecho estaba invadiendo su territorio. El congreso estaduniense — febrero 1895 — sancionó una ley recomendando a los gobiernos inglés y venezolano ese arbitraje, y el secretario de estado Olney — 20, VII, 95, — expuso entonces al gobierno británico el alcance preciso de la doctrina Monroe en aquel momento, poniendo de manifiesto la lógica no

interrumpida de su aplicación desde su primitivo origen en la teoría de las dos esferas : « el objeto exacto y la limitación de esa regla — decía — jamás pueden ser explicadas con demasiada claridad ; tiene sólo un objeto en vista : que ninguna potencia europea puede privar a un estado americano del derecho y ejercicio de gobierno propio, o de moldear por sí mismo sus propios destinos políticos. Tal regla es la ley internacional que este país ha aceptado desde que fué promulgada : su fórmula, por Monroe, fué evidentemente debida a una inspiración de la Gran Bretaña, cuya adhesión a la misma no ha sido retirada ; eso demuestra que la cuestión de límites venezolana está dentro del objeto y espíritu de regla tan uniformemente aceptada y observada, y semejante doctrina de derecho público americano, tan larga y firmemente establecida, no puede ser silenciada en un caso que clama por su aplicación. Es evidente que si esa regla ha sido abierta y constantemente observada por el gobierno estadounidense desde hace tantos años sin que el congreso la haya repudiado expresamente, debe presumirse que éste la sanciona : cada gobierno, desde Monroe, ha tenido oportunidad de examinar y exponer la doctrina, la cual se basa en hechos y principios a la vez incontrovertibles e inteligibles ». Y agregaba : « la distancia de 3000 millas de océano intermedio hace que toda unión política permanente entre un estado europeo y otro americano sea considerada antinatural y antilógica : no sólo lo imponen las consideraciones físicas y geográficas sino que — como lo observó Wáshington — Europa tiene una serie de intereses propios que le son peculiares y exclusivos, en los cuales nada tiene que ver América, y ésta no puede ser envuelta ni complicada en ellos. La seguridad y prosperidad de Estados Unidos está íntimamente ligada con el mantenimiento de la independencia de cada uno de los países americanos, de manera que eso justifica su interposición cuando esa independencia se encuentra amenazada por una potencia europea : los estados

americanos, en efecto, por su proximidad geográfica, la natural simpatía y la semejanza de instituciones gubernamentales, son amigos y aliados de Estados Unidos política y comercialmente, de manera que permitir la subyugación de cualquiera de ellos por una potencia europea, implica contrariar tal situación y significa la pérdida para nosotros de todas las ventajas que de dicha situación se desprenden: de ahí el interés vital de Estados Unidos en esta causa». Entonces, y en forma de inequívoca claridad meridiana, añadió: «hoy Estados Unidos es prácticamente soberano en este continente y su actitud es ley en los asuntos en que considera deber intervenir: no precisamente por la simple amistad o la buena voluntad con que se le admite, ni siquiera en razón del elevado carácter de potencia civilizada, ni porque la sabiduría y justicia y equidad sean la invariable característica de sus procedimientos, sino sencillamente porque sus infinitos recursos, combinados con su posición de aislamiento, lo han convertido en el dueño y señor de la situación, y lo han hecho prácticamente invulnerable con relación a cualquier potencia: en este país el pueblo ha aprendido, en la escuela de la experiencia, hasta qué punto las relaciones de los estados se basan no en el sentimiento ni en los principios, sino exclusivamente en el interés egoísta. Esta es, pues, una doctrina de derecho público americano, firmemente asentada en sus bases y abundantemente sancionada por los precedentes, en cuya virtud Estados Unidos está autorizado a considerar como una injuria cualquier pretensión europea de controlar políticamente un estado americano: la aplicación de la doctrina a la controversia de límites anglovenezolana no presenta, entonces, dificultad alguna, pues necesariamente implica que el control político sobre cierta porción de territorio americano pasará del poder de un estado americano a un europeo».

La exposición de la doctrina es, pues, bien clara: en ese momento, 1895, plétórico Estados Unidos de riqueza y población,

el monroísmo, respondiendo a los intereses nacionales de entonces y al destino manifiesto estadounidense, declaraba que «hoy, Estados Unidos es prácticamente soberano en este continente y su *fiat* es ley en los asuntos en que resuelva intervenir» porque es «dueño — *master* — de la situación». Tan deliberada fué esa manifestación que el presidente Cleveland, en su mensaje al congreso — 17, XII, 95 — dijo: «no está demás afirmar que la doctrina sobre la que nos apoyamos es sana y fuerte, porque su compulsión es importante para nuestra paz y seguridad como nación, y es esencial para la integridad de nuestras instituciones sociales y el sostenimiento tranquilo de nuestra típica forma de gobierno: fué siempre destinada a ser aplicada en cada faz sucesiva de nuestra vida nacional y no podrá caer en desuso mientras nuestra república exista. Prácticamente el principio que sostenemos tiene relación peculiar, y hasta exclusiva, con Estados Unidos: quizá no ha sido admitido en su forma literal en el código del derecho internacional, pero desde que en asuntos y deliberaciones internacionales cada nación tiene derecho a las facultades que le corresponden, desde que la compulsión de la doctrina Monroe es algo que debemos justamente exigir, se sigue de ahí que tiene su lugar en dicho código de derecho internacional tan ciertamente como si estuviera específicamente mencionada. La doctrina Monroe se apoya en los principios de derecho internacional que se basan en la teoría de que cada nación debe tener protegidos sus derechos y sancionados sus justos reclamos». En cambio, el ministro inglés Salisbury contestó — 26, XI, 95 tranquilamente: «la argumentación se basa en la aplicación de las máximas políticas bien conocidas en las discusiones americanas, bajo el nombre de doctrina Monroe: tal doctrina jamás ha sido sostenida, por parte de Estados Unidos, en ninguna comunicación oficial escrita y dirigida a un gobierno extranjero, si bien ha sido adoptada por no pocos escritores y políticos estadounidenses. Los peligros que temía Món-

roe nada tienen que hacer en el estado de cosas en que vivimos hoy; la frontera controvertida de Venezuela nada tiene que ver con ninguna de las cuestiones expuestas por Monroe: no se trata de la colonización de territorio americano por una potencia europea, ni de la imposición en Sud América de ningún sistema de gobierno europeo, sino sencillamente de delimitar la frontera de una posesión británica. Debe ser entendido que el gobierno británico no acepta parte alguna de la doctrina Monroe: el derecho internacional se basa en el consenso general de las naciones y ningún estadista, por eminente que sea, ni nación alguna, por más poderosa que fuere, están autorizados para incorporar al código de derecho internacional un principio nuevo, jamás reconocido antes y que nunca ha sido aceptado por gobierno alguno de ninguna otra nación. El gobierno estadounidense no está autorizado para afirmar, como proposición universal, con referencia a cierto número de estados independientes por cuya conducta no asume responsabilidad, que sus intereses están comprometidos en lo que puede acontecer a dichos estados, simplemente por el hecho de encontrarse éstos en el hemisferio occidental. El gobierno británico no está dispuesto a admitir que los intereses de Estados Unidos se encuentren necesariamente involucrados en cualquier litigio de límites que pueda promoverse entre dos de los estados que poseen territorios en el hemisferio occidental: menos puede admitir la teoría de que Estados Unidos esté autorizado a exigir que el procedimiento de arbitraje se aplique a cualquier reclamación por entrega de territorio que uno de esos estados pueda hacer a otro».

En presencia de esas manifestaciones, el senador Cabot Lodge presentó a las cámaras la siguiente resolución terminante: «la declaración Monroe no es una doctrina de derecho internacional y el disentirlo es perder tiempo: como la independencia de este país, es un hecho y no una ley; nuestra independen-

cia está fuera de cuestión, porque, después de declarada, hemos obligado al mundo a reconocerla: de igual modo hemos obrado respecto de la declaración Monroe, sosteniéndola como el principio dirigente de nuestra política internacional. Es excusado discutir si está o no incorporada al derecho internacional, porque no necesita tal apoyo: se basa en la ley de la propia preservación. Declaramos que la doctrina Monroe es un principio que consideramos esencial al honor, la seguridad y los intereses de Estados Unidos; comprobamos el hecho y exigimos que así se reconozca, como el mundo entero ha reconocido nuestra independencia y nuestra existencia nacional. Y debe ser reconocido, porque lo afirmamos y sostenemos y no podemos permitir que sea discutido por otras naciones, como no podríamos permitir a éstas que discutieran nuestra organización nacional o nuestra forma de gobierno: representa para nosotros el mismo principio que la balanza de poder, tan celosamente mantenida por las naciones europeas, las que no tolerarían que fuera perturbada, y nosotros con igual tenacidad defendemos nuestra propia balanza de poder. La doctrina Monroe no interviene en forma alguna en las facultades que el derecho internacional confiere a todas las naciones: no toca la cuestión de la reparación de daños sufridos por súbditos europeos en ningún estado centro o sudamericano, porque nosotros celosamente velamos por tal derecho y, entonces, no lo negamos a otros. La doctrina Monroe es simplemente la declaración de que ninguna potencia europea pueda establecer un nuevo gobierno, adquirir nuevo territorio por compra, fuerza u otro método cualquiera, o procurar controlar los gobiernos existentes de América: ese es el principio proclamado por Monroe; si hay alguna controversia relativa al significado del texto originario, es innecesario detenernos en dilucidarla, porque eso es lo que el pueblo americano ha creído que significaba, así ha sido interpretado por los estadistas estadounidenses y, para que no se repita ninguna desinteligencia en

el futuro, es eso lo que ahora declaramos que siempre ha sido y siempre será ».

Esa aplicación del monroísmo no ha podido ser más inequívoca, y realmente no cabe sostener que no sean claros los términos de la doctrina, así expuesta. En el terreno de los hechos, la controversia Olney-Salisbury no tuvo mayores consecuencias, porque Inglaterra, con el sentido práctico de sus estadistas, consideró que no estaba en su interés nacional el pasar a mayores, y el litigio de límites fué sometido a arbitraje. La opinión pública estadounidense celebró eso como un triunfo de la doctrina de Monroe: como en 1850, había considerado también una victoria de dicha doctrina el tratado Clayton-Bulwer, que aparentemente la contradecía. Pero es que, en uno y otro caso, el interés nacional del momento es lo que explica la actitud respectiva: y quizá la razón verdadera de la actitud de Olney fué la de forzar a Inglaterra a consentir en la abrogación de aquel tratado, para poder tener las manos libres en la cuestión del canal de Panamá.

Pero hay varios casos de aplicación del monroísmo que son aún más interesantes, y que dilucidaremos en la clase próxima.

V

La cuestión cubana era una brasa ardiendo; siempre la aspiración estadounidense había sido la de anexas la isla, y la insurrección crónica que allí existía fatalmente debía ser alimentada por Estados Unidos. El secretario de estado Olney — 4, IV, 95 — hizo presente a España que «el pueblo de Estados Unidos estaba interesado en toda lucha, en cualquier parte, por instituciones políticas más libres, pero necesariamente y en mayor escala lo estaba en una lucha que se llevaba a cabo a la vista de sus costas; los intereses estadounidenses en Cuba apenas son

inferiores a los de España misma, lo que ha inducido a muchas personas eminentes a insistir en que es un deber inmediato e imperativo de Estados Unidos el intervenir para terminar ese conflicto». Los sucesos se precipitaron; el nuevo presidente Mc Kinley — 11, IV, 98 — con motivo de la explosión del *Maine*, en Habana, pasó un mensaje diciendo : « el presente estado de cosas en Cuba es una amenaza constante a nuestra paz y nos envuelve en enormes gastos »; y el resultado fué que el congreso — 20, IV, 98 — declaró la guerra a España... Pero se sancionó conjuntamente la resolución Teller, que decía : « Estados Unidos repudia toda disposición o intención de ejercer soberanía, jurisdicción o control sobre dicha isla, excepto para su pacificación, y reafirma su determinación, una vez verificada aquélla, de dejar el gobierno y control de la isla a sus propios habitantes ». De allí que, al terminar la guerra, Cuba no fuera anexada, si bien se llegó indirectamente a lo mismo por el protectorado de la enmienda Platt; pero como la resolución Teller no mencionaba a la isla de Puerto Rico, ésta fué sencillamente anexada. Ahora bien, la declaración Monroe decía ya en 1823, que « los continentes americanos, por la libre e independiente condición que han adquirido y mantenido, no son considerados como pasibles de una colonización en el porvenir por parte de una potencia europea », lo que quiere decir que las colonias entonces existentes eran reconocidas como legítimas, por lo cual añade : « con las colonias actuales o dependencias de una potencia europea no hemos intervenido y no intervendremos »; pero jamás prohibió a Estados Unidos ensanchar su territorio ni se comprometió a respetar eternamente el dominio colonial europeo de entonces sino que tendió a que toda América fuera territorio libre, de modo que eso implicaba favorecer la insurrección de las colonias existentes o, por lo menos, mirarla con simpatía; sobre todo, su tendencia manifiesta es dejar América para los americanos, lo que implica virtualmente la exclusión

de todo dominio europeo, y la promesa de no intervenir en las colonias existentes era una simple declaración unilateral, que nadie estaba autorizado a invocar y podía ser modificada cuando las circunstancias o los intereses lo exigieran. Por lo demás, la declaración Monroe, al negar a Europa el derecho de intervenir en América, reservó implícitamente el de hacerlo a Estados Unidos, de modo que su actitud en el conflicto cubano, que trajo la guerra con España, resultaba así una aplicación directa del monroísmo, desde que éste no es un principio pasivo sino activo, como lo demostró Polk y lo afirmó Olney. Por último, la declaración Monroe dice: «es imposible que las potencias aliadas extiendan su sistema político a parte alguna de este continente, sin hacer por ello peligrar nuestra paz y prosperidad», lo que ha impuesto a Estados Unidos la misión de ser los guardianes del sistema republicano en América, cosa que quedó sin asomo de duda cuando, en 1889, el último estado monárquico americano — el imperio del Brasil — se convirtió en república; desde entonces Estados Unidos ha puesto en primera línea esa tutela virtual que la doctrina monroísta le defiere, al imponerle la defensa del republicanismo, y como la condición de Cuba implicaba una reagravación del sistema monárquico, la opinión estadounidense encontraba justificada su actitud, tanto que el senado dijo: «no podemos consentir bajo principio alguno en que la despoblada Cuba pueda ser vuelta a colonizar por España, como no podríamos permitir a ésta fundar una nueva colonia en parte alguna de este hemisferio o islas adyacentes». Es decir, pues, que se trataba de la aplicación directa de la doctrina Monroe; ésta fué la que se invocó para declarar la guerra, para no anexar a Cuba y para anexar a Puerto Rico.

El tratado de París, al poner fin a la guerra hispano estadounidense, amplió la esfera de influencia de la doctrina monroísta; no sólo consagró la pérdida de Cuba y Puerto Rico en América, sino que transfirió a Estados Unidos el archipiélago

asiático de Filipinas y la isla Guam. La doctrina de las dos esferas ya no podía subsistir en los términos literales del discurso de despedida de Wáshington, pues Estados Unidos, de simple potencia americana, se convertía en potencia mundial, con intereses en todas partes; de allí que en el acto orientara su política internacional en tal sentido anexando las islas Hawaii, y posesionándose del tercio de las islas Samoa y de una serie de otras islas polinésicas: Wake, Midway, etc. Y lógicamente tuvo que participar en la expedición militar internacional de Pekin, 1900; en la conferencia de La Haya en 1899, declarando ésta: «nada de lo contenido en esta convención podrá ser interpretado como obligando a la renuncia, por Estados Unidos, de su actitud tradicional respecto de cuestiones puramente americanas», con lo cual se afirmaba la doctrina Monroe dentro de la nueva orientación de política internacional estadounidense. Ha sido esta la primera vez que —posiblemente como consecuencia de la argumentación del canciller inglés Salisbury, en 1895, al poner de manifiesto que esa regla estadounidense no tenía sanción de derecho internacional— que la doctrina monroísta ha sido incorporada a las decisiones internacionales del mundo.

Como consecuencia de ese hecho, la doctrina Monroe continuó siendo aplicada con más y más tranquila amplitud. Se impuso solucionar con ella otra cuestión candente entonces: la del canal de Panamá, pues el fracaso de la compañía francesa era evidente, ya que en 1894 había vuelto a continuar la obra suspendida en 1889, con el evidente propósito de que sus agentes se ocuparan de negociar su transferencia. El gobierno estadounidense abordó con Inglaterra la previa cuestión de abrogar el tratado Clayton-Bulwer, y el secretario de estado, Hay, — que ya había dirigido con éxito el tratado de paz con España en 1898 y la política de «puerta abierta» con China en

1899 — logró celebrar la convención Hay-Pauncefote de 1900, que dejaba a Estados Unidos la facultad exclusiva de construir el canal y controlar sus destinos; el senado la rechazó porque no contenía expresa abrogación del celebrado en 1850, e Inglaterra consintió en un nuevo convenio Hay-Pauncefote, en 1901, que estipulaba eso; lo cual se obtuvo por encontrarse entonces Gran Bretaña envuelta en la desastrosa guerra africana contra los boers, circunstancia aprovechada por los estadistas estadounidenses. Entonces el secretario de estado Hay negoció el tratado Hay-Herran, de 1902, con Colombia, por el cual obtenía « el exclusivo derecho, por 100 años, renovable a la sola y absoluta opción de Estados Unidos, para construir, controlar y proteger el canal », con una zona de cinco kilómetros; pero habiendo negado su ratificación Colombia, el presidente Roosevelt consideró llegado el momento de cortar el nudo gordiano; se produjo súbitamente una pseudo revolución en Panamá y no se permitió a Colombia que la sofocara con las armas, habiendo mandado con tal objeto y con anticipación varios buques de guerra estadounidenses a Colón. Los hechos fueron claros y rápidos; en octubre 31 de 1903 el senado colombiano no aprueba el tratado; dos días después el gobierno estadounidense ordena al jefe naval « impedir el desembarco de cualquier fuerza armada con propósitos hostiles, sea del gobierno o de los insurgentes, en cualquier punto dentro de 50 millas de Panamá », cuando aún no había estallado la revolución que el panameño Guerrero con el francés Buneau Varilla habían combinado en Wáshington con Hay; en noviembre 3, a las 3,40 p. m., Hay telegrafía a los cónsules americanos en Panamá y Colón : « se anuncia revolución en el istmo : avise », y recibe a las 8,15 p. m. esta contestación : « todavía no se produjo revuelta; se anuncia para esta noche »; por fin, a las 9,50 p. m. se le avisa : « esta noche ocurrió revolución ineruenta »; pero existía en Colón un batallón colombiano de 450 hombres; entonces el *Nashville* desembarca 50 ma-

rineros y prohíbe al batallón que marche; dos días después — noviembre 6 — el presidente Roosevelt reconocía al gobierno revolucionario, y el mismo día éste nombraba como ministro suyo en Washington al ingeniero francés Buneau Varilla, representante de la compañía del canal; poco después — 18, XI, 903 — se firmaba el tratado Hay-Buneau Varilla, por el cual Estados Unidos adquiriría una zona territorial, de mar a mar, de 10 kilómetros y el derecho de construir el canal. A la república panameña se le adjudicaban 10 millones de dólares en pago y a la compañía del canal 40 millones; el reconocimiento a aquélla se hizo bajo el régimen del protectorado, de manera que Estados Unidos es el soberano de parte del territorio y la otra parte está bajo su protección. El canal se reconstruyó y terminó; en 1915 se abrió al tráfico mundial. Y todo ello se hizo como aplicación directa de la doctrina Monroe; las potencias europeas no pueden intervenir en América, de manera que es un deber de Estados Unidos el hacerlo, sobre todo tratándose de una obra como el canal de Panamá, que une las costas estadounidenses del Atlántico y del Pacífico, de modo que se convertía en una exigencia ineludible de su política internacional el llevarlo a cabo, puesto que respondía al interés y al destino manifiesto nacional. Ciertamente fué necesario lesionar la soberanía colombiana; y precisamente en estos días se discute por la milésima vez un tratado que indemniza a Colombia de aquel despojo; pero el hecho de haber sido necesario proceder así está en que el monroísmo no puede permitir que el destino manifiesto de Estados Unidos sea detenido por oposición o dilación de cualquier país en toda América, desde que la doctrina Monroe tiene en vista, como es natural, exclusivamente los intereses estadounidenses, y cuando éstos se encuentren en conflicto con otros es evidente que requiere que aquéllos prevalezcan. El presidente Roosevelt, en su mensaje 9, XI, 1903, amplió el monroísmo hasta considerar que no sólo confiere a Estados Unidos la tu-

tela virtual en América sino que lo convierte en agente de la civilización colectiva, lo que implica el poder de ejercer un derecho internacional de dominio eminente continental; eso explica la actitud estadounidense en Panamá con motivo del canal. Más aún, en otro mensaje, 4, I, 1904, completa esa explicación: « el principal propósito del tratado de 1845 fué asegurar en el istmo un tránsito interoceánico libre y sin obstrucción, que debía transformarse en un canal; la participación estadounidense se encontraba justificada por elevadas consideraciones de nuestro interés y seguridad nacional, ya que en todas nuestras relaciones internacionales nada era más considerable y de más apremiante importancia que la construcción del canal interoceánico; razones de conveniencias que se convertían en necesidad vital y no admitían demora. Si alguna vez un gobierno puede pretender haber recibido un mandato de la civilización para realizar un objetivo, exigido por el interés de la humanidad, Estados Unidos sostiene que eso le corresponde en lo referente al canal interoceánico ». Era la política franca del *big stick*, con que un policiazo trata al elemento arrabalero o maleante: el *garrote* aplicado para mantener el orden, como lo hace el *policeman* inglés en su conocido *club*, que los demás países van imitando...

El monroísmo, pues, resultaba lógicamente claro: desde que prohibía toda intervención europea, Estados Unidos estaba compelido a realizarla, como sucedió en Cuba y Panamá; como no toleraba nueva colonización europea, Estados Unidos debía hacerlo solo, como pasó en Puerto Rico; puesto que impedida la extensión a América del sistema político europeo, Estados Unidos resultaba obligado a extender el suyo, como pasó con las posesiones de España; la doctrina de las dos esferas se había ya elásticamente ampliado, como pasó con la incorporación de Hawaii, Filipinas y otras posesiones, y la participación en conferencias europeas, como las de La Haya; excluida Europa de

América, Estados Unidos quedaba virtualmente convertido en defensor de ésta, velando por ella según sus intereses, unas veces en forma de protectorado, como en Cuba; otras, en forma de anexión directa, como en Puerto Rico y la zona del canal de Panamá; otras, de intervención financiera, como en Santo Domingo, Nicaragua, Haytí. En todos esos casos la doctrina Monroe no fué modificada: siempre consistió en la actitud de Estados Unidos en su política internacional, de acuerdo con las exigencias de su interés en cada momento y cumpliendo su destino manifiesto. Es verdad que la soberanía de los estados americanos, sobre todo los vecinos — como Cuba, Colombia, Panamá — ha sufrido detrimento; pero es que, producido el conflicto entre el interés estadounidense y otro interés americano, la esencia misma de la doctrina Monroe es que prevalezca el interés de su país aun cuando con ello tenga que sufrir menoscabo el de los demás, pues que Monroe no ha proclamado una política romántica en beneficio altruísta de terceros, sino una eminentemente real y positiva, en natural provecho egoísta propio; por eso, la guerra cubana, la abrogación del tratado Clayton-Bulwer y la solución del canal de Panamá muestran que, en el sistema político continental de América, Estados Unidos entiende desempeñar el papel prominente, y considera que debe siempre prevalecer su interés y su destino manifiesto. Es, pues, el monroísmo puro y sin mezcla.

El presidente Roosevelt fué siempre un exponente lógico del monroísmo, y jamás atenuó su alcance ni veló su significado: como todo estadista estadounidense, expresó con claridad lo que los intereses del momento en su país exigían, y trató de realizarlo con absoluta franqueza e inquebrantable energía. Así, en su mensaje de 1901 dijo: «es necesario insistir en que nuestros derechos e intereses están hondamente involucrados con el mantenimiento de la doctrina Monroe, como pasa con la construcción del canal de Panamá, donde debemos ejercer estrecha

vigilancia en sus cercanías como defensa propia nuestra, lo que significa que nuestros intereses son predominantes en el mar Caribe. Hay algunos puntos esenciales en el monroísmo que no deben olvidarse: debemos reconocer el hecho de que en no pocos países sudamericanos existe la sospecha de que interpretamos la doctrina Monroe en un sentido hostil a sus intereses, de modo que tenemos que convencerlos de que ningún gobierno justo y ordenado debe temer nada de nosotros; pues la necesidad en que nos encontramos de ser los campeones de la doctrina Monroe desaparecerá cuando las repúblicas americanas sean tan estables y poderosas que no haya miedo de que ninguna potencia militar no americana adquiera territorio en sus vecindades. La doctrina es una garantía de la independencia comercial de América: debe ser el rasgo cardinal de la política internacional de todos los países de ambas Américas, como es la de Estados Unidos. Gracias a la doctrina Monroe, esperamos estar en aptitud de garantizar su independencia y asegurar su porvenir a las naciones menores del Nuevo Mundo. Pero un desgobierno crónico, o una impotencia que provoque el aflojamiento general de los lazos de toda sociedad civilizada en este hemisferio occidental, dada la constante adhesión de Estados Unidos a la doctrina Monroe, puede obligarnos, aun contra nuestra voluntad, en los casos de desgobierno e impotencia, al ejercicio de un poder de policía internacional. La doctrina Monroe debe, pues, ser considerada como el rasgo prominente de la política internacional americana, pero sería peor que inocuo el afirmarlo si no estamos resueltos a sostenerla, y esto sólo es posible con una marina poderosa: tal marina no es provocadora de guerra sino garantizadora de la paz.» En 2, III, 903, en su discurso de Chicago, dijo que la posición de Estados Unidos en el hemisferio occidental era «tan peculiar y prominente, que de ella ha nacido y crecido la doctrina Monroe». Y en 1906 — en un artículo de la revista *The Bachelor of Arts* — resumió así el mon-

roísmo: « 1° tiene por objeto impedir que las potencias europeas establezcan nuevas colonias en el continente americano; a) por conquista, por ocupación permanente o temporal, o por cualquier otro medio que importe el ejercicio de la soberanía sobre territorio americano, o el engrandecimiento territorial de las potencias europeas a expensas de uno o varios estados americanos; b) por la transferencia de una colonia americana por una potencia europea a otra, si, a juicio de Estados Unidos, esta transferencia perjudica sus intereses; c) esta actitud respeta las colonias y derechos europeos preexistentes; 2° Estados Unidos debe mantener la resolución necesaria para no consentir que las potencias militares de Europa, que no tengan actualmente posesiones en América, las adquieran en lo sucesivo; 3° esta política de Estados Unidos se funda en su propio interés y es, por consiguiente, práctica y patriótica; 4° Estados Unidos no pretende establecer un protectorado universal en los estados del Nuevo Mundo; 5° en consecuencia, si uno de ellos tuviera conflictos con las potencias extranjeras, dichos conflictos deben ser resueltos por ambas partes, según las prácticas y reglas del derecho internacional; 6° Estados Unidos tampoco pretende ser fiador de los estados americanos en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes internacionales; 7° esta política no se propone hostilizar a Europa, con la cual Estados Unidos desea cultivar relaciones amistosas y francas. »

Los últimos cuatro puntos — 4°, 5°, 6° y 7° — fueron provocados por la aplicación dada a la doctrina Monroe en el conflicto de Venezuela con diversas potencias europeas, motivado por reclamaciones de súbditos de éstas; Venezuela sostenía que los extranjeros no podían pretender mejores derechos que los ciudadanos, y que la vía diplomática era impropia para gestionar el pago de reclamaciones extranjeras, pero Inglaterra, Alemania e Italia resolvieron mandar sus escuadras a la costa venezolana, bombardearon puertos y hundieron buques de gue-

ra de aquel país; Estados Unidos aprobó la conducta europea, desde que afirmaba — como igualmente lo había hecho cuando la intervención anglofrancohispana en México, que condujo al imperio maximiliano — que no se proponía ocupar territorios americanos, de modo que no violaba literalmente la doctrina monroísta; por último, la controversia se sometió al tribunal arbitral de La Haya. Este incidente dió origen a la nota Drago, que ha sido el punto de partida de la doctrina del mismo nombre, y que me propongo estudiar más adelante; por eso, a los fines de la exposición en este momento, basta recordar el precedente. Estados Unidos no quiso asumir las consecuencias de la tutela virtual, por cuanto eso lo convertía en directamente responsable; de ahí que no exigiéndolo su interés en aquel momento — diciembre de 1902 — prefiriera permanecer como espectador pasivo.

Pero si bien el presidente Roosevelt obró así en 1902, consideró más tarde deber asumir directamente esa tutela, cuando se produjo la nueva intervención militar europea en Santo Domingo, en 1905, debido a causas análogas; entonces Estados Unidos celebró un tratado de protectorado con la república dominicana, se encargó de administrar sus aduanas y garantizó a los acreedores europeos el pago de sus créditos. La razón de esta política fué explicada en un mensaje al congreso estadounidense: « lo que importaba era prestar la ayuda necesaria para impedir la intervención extranjera; no tenemos la intención de permitir que se use la doctrina Monroe por nación alguna de este continente como escudo para protegerla de las consecuencias de sus propios desaguizados para con naciones extranjeras; este país ciertamente se negaría a ir a la guerra para impedir que un gobierno extranjero pueda cobrar una deuda justa, pero no puede tampoco permitirse que ninguna potencia extraña tome posesión, siquiera temporaria, de las aduanas de una república americana para pagarse sus créditos, porque tal ocupación

temporaria podría convertirse en permanente, de modo que la única alternativa consiste en que nosotros tomemos a nuestro cargo cualquier arreglo para lograr que se pague lo que sea justo ». Era el caso anterior de Venezuela; pero en 1902 el interés estadounidense no indujo a su gobierno a adoptar esa actitud, mientras que en 1905 pareció llegada la oportunidad de hacerlo, por cuanto se obtenía a la vez un protectorado sobre una isla de las Antillas y eso tenía suma importancia estratégica respecto del canal de Panamá; en ambos casos, por lo tanto, la aplicación de la doctrina Monroe fué lógica, teniendo sólo en vista el interés, la prosperidad y la seguridad de Estados Unidos. Esa actitud estadounidense contó siempre con la benevolencia pasiva británica, porque, como dijo Dilke en pleno parlamento, 17, II, 903: « en nuestro país existe una opinión abrumadora que sostiene la doctrina Monroe; las repúblicas de la América del Sur son para nosotros un gran cliente: en 1900 exportamos al continente americano 56.500.000 libras esterlinas en productos y manufacturas de la Gran Bretaña; de esa cantidad 28.000.000 se destinaron a las repúblicas latinas, 20.000.000 a Estados Unidos y 8.500.000 a las colonias británicas: este comercio enorme nos inspira un gran interés en el mantenimiento de la doctrina Monroe, y en el *statu quo* virtual del continente americano ». Pero es que el monroísmo, a más de su faz política, tiene su aspecto económico, y hoy, como lo ha revelado el incremento de las relaciones comerciales estadounidenses-latinoamericanas durante la última conflagración mundial, puede ocasionar a los británicos más de una sorpresa. .

La referida actitud en Santo Domingo, sin embargo, no obligaría a que se obrara de análogo modo en caso parecido, cuando no estuviera involucrado en esto el interés estadounidense. Por eso Roosevelt, en el citado mensaje, dice: « si una república del sur comete un daño contra una nación extranjera, tal como una vejación a uno de los súbditos de ésta, la doctrina Monroe no

nos obliga a intervenir para evitar el castigo de tal daño, salvo para impedir que dicho castigo no se convierta en ocupación territorial en cualquier forma». Pero Estados Unidos se reservaba el derecho de resolver si correspondería obrar como en el caso de Santo Domingo, es decir, tratar al país americano como fallido y poner su administración en manos de liquidadores. Y agregaba en aquel mensaje: « La única salida podría ser en todo tiempo que nosotros mismos intentáramos algún arreglo, a fin de que se pagara lo más que fuera posible de lo debido por una obligación justa; es, con mucho, preferible que este país lleve a término un arreglo semejante, que dejar libre acción a una potencia extranjera. Obrando del modo indicado, se asegura a la república en quiebra contra el pago de deudas inaceptables, a que se vería obligada por la fuerza, y, a la vez, los acreedores de buena fe que tuviera esa república no se encontrarían en el peligro de que tomaran la preferencia otros acreedores de mala fe o codiciosos; además, para Estados Unidos esta actitud nos presenta el único medio de ponernos a salvo de un choque con otras potencias. Esta actitud, por lo tanto, se funda no sólo en los intereses de la paz sino en los de la justicia: es benéfica para nuestro pueblo, lo es para los pueblos extranjeros, y, más aún, es realmente benéfica para el pueblo del país interesado. Esto me trae a lo que debería ser uno de los objetos principales de la doctrina Monroe; de buena fe debemos prestar nuestra ayuda a las repúblicas hermanas que la necesiten para levantarlas al goce de la paz y de la prosperidad. Santo Domingo ha apelado a nosotros para que le prestemos nuestra ayuda: no es de poca monta saber que, al prestar la ayuda que necesita Santo Domingo, vemos en esto un incidente del sabio desarrollo de la doctrina Monroe. »

Esta fué la política internacional que en adelante aplicó el gobierno estadounidense: « es benéfica para nuestro pueblo »; el

presidente Taft, con su secretario de estado, Knox, orientó esa aplicación del monroísmo en forma de verdadera « diplomacia del dólar », que llevó a otro protectorado a Nicaragua, en forma parecida al de Santo Domingo. Taft, en su mensaje de 1909, dijo: « la política panamericana de este gobierno hace tiempo que ha sido fijada en sus principios y permanece inalterable: la resistencia a la doctrina Monroe puede decirse que ha casi desaparecido ». La intervención financiera, en tal caso, se aplicaba por cuanto las repúblicas centroamericanas vienen a quedar en el territorio estadounidense de la zona del canal de Panamá y el resto de Estados Unidos, de modo que éste tenía allí especialísimo interés, análogo al que lo llevó a su intervención en Santo Domingo. Eso explica por qué, a raíz de rumores más o menos fantásticos de que el Japón codiciaba un puerto en México — que, respecto del canal de Panamá, viene a encontrarse en situación parecida a la de Centro América por su posición geográfica entre dos fracciones de territorio estadounidense, — el senador Lodge hizo votar la siguiente resolución: « cuando una bahía u otro lugar de los continentes americanos esté situado de tal modo que su ocupación, para fines navales o militares, puede amenazar las comunicaciones o la seguridad de Estados Unidos, el gobierno de este país no podría ver sin grave inquietud que esa bahía o lugar pasase a poder de una corporación o asociación relacionada con un gobierno que no fuera americano, en términos que éste ejerciera de hecho un poder dominante para fines nacionales ». Y, en su discurso, dijo aquél: « la resolución se funda en un principio general, aceptado por la ley de las naciones, más antiguo que la doctrina Monroe: que cada nación tiene el derecho de atender a su propia seguridad, y el deber, a la vez que el derecho, de intervenir cuando sienta que se atenta a su seguridad con la posesión de una bahía u otro lugar por parte de una potencia extranjera; la doctrina Monroe fué ciertamente una extensión dada, en beneficio de nuestros

propios intereses, a ese principio fundamental ». Por lo demás, la función monroísta de liquidador de las finanzas averiadas latinoamericanas, asumida por Estados Unidos, se extiende a toda región de América: así, con iguales argumentos que en los casos de Santo Domingo y Nicaragua, intervino en 1916 en Haytí, aplicando prácticamente la teoría británica del protectorado egipcio, pero basándola en la doctrina Monroe, que resulta tener la más envidiable elasticidad para adaptarse á todas las situaciones imaginables, lo que se explica porque Estados Unidos reserva siempre el celoso privilegio de interpretarla en cada caso según su interés político del momento.

En 1913 el expresidente Roosevelt realizaba su ruidoso viaje por Sud América y tuvo más de una oportunidad de expresar su opinión sobre la doctrina Monroe. Aquí, en Buenos Aires, con motivo de una fiesta universitaria el después decano de esta Facultad, doctor Zeballos — de acuerdo con el visitante, — puntualizó el concepto actual de la doctrina, sosteniendo que era sólo aplicable a los países vecinos de Estados Unidos: «no tenemos — dijo — agresión alguna ni de Europa ni de América, y no hay el menor peligro de que nuestra integridad soberana pueda ser amenazada por nación alguna: la actitud Monroe no es, pues, aplicable a nuestro país ». Y Roosevelt contestó: «la doctrina Monroe tiene exactamente el significado que ha expresado el orador: es una doctrina promulgada por Estados Unidos, en parte como tema político de su propio interés, y en parte como materia política en interés de todas las repúblicas del nuevo mundo; pero tan pronto como cualquiera otra república llegue a alcanzar la estabilidad, la prosperidad derivada de esa estabilidad, y los ideales de justicia y de respeto propio, para rendir justicia a las demás y aceptarla en la misma forma, inmediatamente se convierte en responsable y en garantía de esa doctrina Monroe, de la cual Estados Unidos no

tiene ya interés alguno en lo que se refiere a la idea de la doctrina, salvo en la aplicación del pie de igualdad de los unos para con los otros: quiero significar que la República Argentina puede ahora protegerse por sí sola, como Estados Unidos; y en todas nuestras cuestiones con respecto de la doctrina Monroe y de cualquier otra que se suscite, la actitud recíproca de Estados Unidos y Argentina debe ser de igual a igual, con mutuo respeto y cada una con el respeto propio.» Si bien fuera del poder, Roosevelt no se aparta del criterio estadounidense en esa declaración: siempre que Estados Unidos considere que se encuentran llenadas las condiciones que indica, no habrá lugar a la aplicación del monroísmo, pero eso debe determinarlo aquel país cuando el caso se presente y evidentemente lo hará así su gobierno, dentro del criterio y del interés del momento, exactamente como lo ha hecho hasta ahora en todos los casos de aplicación de la doctrina monroísta. La declaración de Roosevelt confirma, pues, la unidad de criterio y la lógica rigurosa con que los estadistas estadounidenses han aplicado siempre aquella doctrina. Análoga fórmula empleó en Montevideo: «las repúblicas sudamericanas donde existen gobiernos serios y estables — dijo — no son susceptibles de la protección de la doctrina Monroe, y, al contrario, ellas deben sostenerla y aplicarla a las potencias no americanas, porque son también responsables de la independencia americana; y si en tales casos consideran necesario invocar la ayuda de Estados Unidos, éste debe ponerse inmediatamente de su lado y cooperar a su acción.» Y de vuelta a su país, escribió en *The Outlook* lo siguiente: «es ignorancia hablar de la doctrina Monroe como de una doctrina fuera de uso, en lo que se refiere a Panamá y a toda la zona próxima al canal de ese nombre, incluyendo las tierras insulares y continentales dominadas por esa línea: si actualmente Estados Unidos no establece su supremacía en toda esa zona y sobre el mismo istmo, el resultado sería que cualquier

país europeo o asiático tomaría su lugar, con detrimento de todas las colectividades americanas». Roosevelt era, en esto, consecuente con sus manifestaciones anteriores: «uno de los factores mas activos para la conquista de la paz — había dicho — es la doctrina Monroe, tal como se ha desarrollado y continúa desarrollándose gradualmente por esta nación, con aprobación de las otras: cuando anunciamos una política como la contenida en la doctrina Monroe, nos obligamos a responder por las consecuencias que esa política puede producir, y tales consecuencias varían con los tiempos; esto es verdad, especialmente en vista de la apertura del canal de Panamá: por propia defensa debemos ejercer una vigilancia muy minuciosa en las intermediaciones del canal, y esto significa que nos mantengamos muy despiertos para cuidar nuestros intereses en el mar Caribe, porque hay ciertos puntos esenciales que no debemos olvidar cuando se trata de la doctrina Monroe. Un desorden crónico, una impotencia constante para mantener los vínculos que unen a las naciones civilizadas, en América como en todas partes, podrán requerir la intervención de alguna civilizada, y en este hemisferio la fidelidad de Estados Unidos a la doctrina Monroe podrá obligarlo, aunque eso le repugne, a ejercer un poder de policía internacional, en caso flagrante de tales desórdenes o de semejantes impotencias.»

El presidente Wilson, en su discurso de Mobile — 27, X, 13 — acentuó la faz de aplicación monroísta a la llamada diplomacia del dólar: «se habla — dijo — de concesiones hechas a capitalistas extranjeros en la América latina; los países que, por no hallarse dentro del campo más fértil de la empresa y la acción moderna, se ven obligados a hacer concesiones, se encuentran en esta situación: que los intereses extranjeros pueden llegar a dominar sus asuntos internos, estado de cosas siempre peligroso y que corre el riesgo de hacerse intolerable». El aspecto monroísta de las concesiones era, entonces, de verda-

dera actualidad, en presencia de concesiones petroleras colombianas al sindicato inglés de Pearson and sons; por eso la opinión estadounidense aplaudió la tesis wilsoniana, diciendo: «la oposición del presidente Wilson al sistema de concesiones tiene tres aspectos: 1° ese sistema envuelve una injusticia para el pueblo de los países inmediatamente afectados; 2° trae consigo una amenaza de dominación y poder efectivo sobre las débiles repúblicas latinoamericanas por parte de los financistas, con el apoyo de sus respectivos gobiernos, y esa dominación y poder están en conflicto inmediato con los principios de la doctrina Monroe; 3° puede poner en peligro los más altos intereses de Estados Unidos, esto es, los relativos al poder de la defensa nacional.» Para tutelar debidamente los intereses estadounidenses fué menester que el monroísmo del momento velara en otra forma por la actitud del resto de América; de ahí que Wilson se haya esforzado por dar a la doctrina misma el alcance continental más altruísta: vale decir, considera que el interés estadounidense actual está en tranquilizar a los países latinoamericanos que se encuentran fuera de la zona inmediata del mar Caribe: «Estados Unidos — dijo en su mensaje de 2, XII, 13 — no ambiciona apoderarse de un pie de territorio por conquista», indicando así que, en el presente estado de aplicación del monroísmo, la anexión no es lo que conviene a los intereses estadounidenses sino el régimen de protectorado: sea financiero — análogo al de Inglaterra en Egipto — como en Nicaragua, Santo Domingo y Haytí; sea político — parecido al de Francia en Túnez — como en Cuba y Panamá; puesto que de este modo igualmente se asegura el control sobre la zona territorial que se considera afectada por el destino manifiesto de aquel país, o sea la del mar Caribe. Eso es lo que explica la franca confraternidad del nuevo panamericanismo, como lo expliqué en mi libro *El nuevo panamericanismo y el congreso científico de Wáshington* (1916); en el discurso pronunciado ante dicho congreso — 16, XII,

15 — dijo el presidente Wilson: «hubo un tiempo en que Estados Unidos se consideraba como tutor de las repúblicas del sud: hoy formamos una asociación con ellas en el interés de toda América, manteniendo vigoroso el espíritu que nos ha inspirado durante todos nuestros gobiernos y que con tanta franqueza expuso Monroe: todos los estados americanos, en vez de ser rivales, son amigos que cooperan, y su conciencia de la comunidad de interés, tanto en lo político como en lo económico, les da un nuevo significado como factores en los asuntos internacionales y en la historia política del mundo, representándolos en un sentido hondo y verdadero como una unidad en los negocios universales, como asociados espirituales, que se apoyan recíprocamente porque piensan uniformemente, tienen simpatías comunes e ideales análogos; separados, están expuestos a todas las corrientes encontradas de la política confusa de un mundo de rivalidades hostiles, mientras que unidos en espíritu y propósitos no pueden malograr su destino pacífico; ése es el panamericanismo: no tiene en sí nada de imperialista, sino que es la forma efectiva del espíritu de legalidad, de independencia, de libertad y ayuda mutua.» Y el secretario de estado, Lansing, ante el mismo congreso — 27, X, 15, — añadió: «ha pasado casi un siglo desde que el presidente Monroe lanzó al mundo su famosa doctrina como constituyendo la política nacional de Estados Unidos; durante la época posterior, en la cual las naciones americanas han realizado su nacionalidad y adquirido plena conciencia de las responsabilidades y privilegios que les son propios como estados soberanos e independientes, se ha desarrollado un sentimiento de que las repúblicas de este hemisferio constituyen un grupo separado de las demás naciones del mundo, grupo que se encuentra unido por ideales comunes y por comunes aspiraciones; creo que tal sentimiento es general en toda Norte y Sudamérica y que, año tras año, ha ido aumentando hasta adquirir una influencia po-

derosa sobre nuestras relaciones políticas y comerciales; es el mismo sentimiento que, basado en la simpatía y en intereses recíprocos, existe entre los miembros de una misma familia, y es el lazo de unión que vincula a las 21 repúblicas y las convierte en la familia americana entre las naciones: ese sentimiento, vago al principio, hoy es definido y tiene innegable fuerza; lo denominamos espíritu panamericano y de él arranca la política internacional del panamericanismo y es esa la política en cuya virtud se realiza esta reunión».

El ex secretario de estado, Root, que también recorrió Sudamérica para disipar el mal efecto de la aplicación del monroísmo a Panamá y la serie de protectorados, dijo en su discurso ante la sociedad americana de derecho internacional — 14, III, 14 — «frecuentemente se oyen aseveraciones de que la doctrina ha sido modificada o ampliada, y que hay una doctrina nueva o diferente, desde la época de Monroe: es un error, no ha habido cambio alguno, y debe tenerse presente que no todo lo dicho o escrito por los secretarios de estado o un presidente constituye una política nacional o puede ensanchar o puede modificar o disminuir una política semejante; lo esencial del asunto y a que se aferra nuestro país, es que hoy, y siempre antes, la seguridad de Estados Unidos exige que el territorio americano permanezca siempre siendo americano: la declaración Monroe fué que el derecho e interés de Estados Unidos consistía en mantener determinada condición, y ésta era la de independencia de todos los países americanos. Estados Unidos tiene el derecho, respecto de cualquier estado americano, de observar los actos que estime perjudiciales para su paz y seguridad, exactamente como tiene igual derecho por actos análogos de una potencia europea: pero este derecho existe ahora como pudo haber existido sin la doctrina Monroe. Acontece, sin embargo, que Estados Unidos es mucho más grande y poderoso que la mayor parte de las otras repúblicas america-

nas: y cuando un estado muy grande y poderoso trata con otro muy pequeño y débil es imposible evitar la impresión de que eso implica asumir una autoridad superior, involucrada en el concepto de poder superior también, aun cuando lo que se pide se basa únicamente en el derecho de un igual para con otro igual. Desde que la doctrina Monroe es una declaración basada en el derecho de esta nación de propia preservación, no puede ser transmutada en una declaración conjunta o común de todos los estados americanos o de algunos de ellos: si Chile, Argentina o Brasil contribuyeran con el peso de su influencia a semejante fin, el derecho de la nación respectiva descansaría su declaración en su propia seguridad, y no en la seguridad de Estados Unidos. La construcción del canal de Panamá fuertemente acentúa la necesidad práctica de la doctrina Monroe en su aplicación a todo el territorio que rodea el mar Caribe o se encuentra cerca de la bahía de Panamá: el dominio potencial hasta y desde el canal debe corresponder a Estados Unidos, y los intereses vitales de la nación prohíben que tal dominio pase a otras manos; pero, a medida que se va al sur y aumenta la distancia del mar Caribe, la necesidad de mantener la doctrina Monroe se vuelve más remota y menos aparente: todo está en fijar esa línea.» Tal lenguaje es bastante claro, y si bien ha omitido explicar la aplicación del monroísmo al control de protectorado sobre países débiles latinoamericanos, es tan sólo porque todõs los que se encuentran en esa situación se hallan ubicados precisamente dentro de la zona del mar Caribe. Tal es, en la actualidad, la orientación estadounidense del monroísmo: el ex ministro en la Argentina, Sherill, ha dicho: «si por compra o permuta con las Filipinas pudiéramos eliminar a Europa de todas sus posesiones coloniales al sud de nosotros, y, con ello, su interferencia con nuestro control del canal de Panamá, tal cosa no sólo sería una eficiente contribución al verdadero panamericanismo, sino que materialmente asegura-

ría nuestras probabilidades de tranquilidad continua en el porvenir.» Y Shepherd, profesor de la universidad de Colombia, agrega: «el porvenir de esas colonias y de esos pueblos — las antillanas y las del mar Caribe — es asunto de vital importancia para Estados Unidos: la razón está en el sano principio nacional de que áreas pequeñas, ubicadas cerca del territorio de una gran potencia, deben pertenecer a ésta y no a un país distante. El mar Caribe es el portón de entrada al canal de Panamá: tarde o temprano todo lo que está sobre él debe pasar a poder de Estados Unidos y ese mar debe ser un lago estadounidense; el destino manifiesto, el curso natural de las cosas, la tendencia de las grandes potencias a redondear sus fronteras defendibles, darán indefectiblemente esa solución. Porque, en primer lugar, nosotros necesitamos esa área; en segundo lugar, los dueños europeos no la necesitan; en tercer lugar, y como corolario de ambos, los dueños actuales deben tener interés en transferirnos derechamente tales posesiones: pertenecen éstas al continente americano por su proximidad a Estados Unidos y al canal de Panamá y su lejanía del territorio de sus actuales dueños; este país tiene un interés predominante en su destino, en beneficio nuestro y suyo, desde que natural y estratégicamente forman parte de Estados Unidos, y son una amenaza posible para nuestro bienestar y seguridad mientras permanezcan bajo control europeo. Estados Unidos tiene una posición única, por haberse convertido en la nación predominante en este hemisferio: esta condición directriz — *leadership* — en el nuevo mundo debe ser mantenida tanto en el interés de toda América como en el nuestro propio: la doctrina Monroe ha formulado principios que dan una faz especial a nuestras relaciones con los países latinoamericanos y con las potencias europeas y asiáticas, en el interés de una *pax americana* intercontinental que debe salvaguardar a las Américas de que a ellas se extiendan los conflictos de otros continentes. La incorpora-

ción de las posesiones europeas del mar Caribe a Estados Unidos redondea lógicamente la doctrina Monroe: según los términos de ésta, las colonias europeas en América entonces existentes debían continuar en poder de sus dueños, pero era implícitamente sobreentendido que tal situación debía ser temporaria y modificable cuando resultase hacedero, por lo cual la adquisición del área aludida en el mar Caribe realiza la idea básica del monroísmo, convirtiendo en realidad su propósito principal, a saber, la exclusión de todo poder político europeo del suelo americano, con lo cual resultará un hecho el ideal de América para los americanos.» Puede decirse que esto es ya consenso general estadounidense: el almirante Mahan considera que el paralelo jeffersoniano, de polo a polo, por medio del océano Atlántico, para separar la política de las dos esferas, debe ser hoy transmutado en otro: una línea ecuatorial, que corra por los canales interoceánicos de Suez y Panamá, dividiendo así las zonas mundiales en norte y sud, de modo que el monroísmo exigiría — dentro del destino manifiesto de Estados Unidos — aplicarse en la zona norte continental, lo que explica su actitud de momentánea prescindencia en la zona sud, como lo expresaba Roosevelt. El telégrafo anuncia que en el parlamento británico, como en los círculos dirigentes estadounidenses, se discute ahora un proyecto para ceder Inglaterra a Estados Unidos, todas sus posesiones sobre el mar Caribe, a fin de arreglar con ello la cancelación parcial o total de la deuda de guerra de Gran Bretaña con aquel país: es decir, que se trataría de una venta de dichas posesiones por el monto de todo o parte de los préstamos hechos a Inglaterra por Estados Unidos. De modo que, sea por ese temperamento u otro, se aproxima la solución de las dificultades internacionales en la zona del mar Caribe, el cual vendría a quedar así convertido en un lago estadounidense, como lo requiere la faz actual del monroísmo. Quedarían las posesiones francesas y holandesas aún, pero es

mas que probable que sean igualmente cedidas a Estados Unidos en compensación de parte de los empréstitos estadunienses hechos durante la guerra a sus actuales poseedores. Precisamente la liberalidad inaudita estaduniense, de haber concedido a las potencias aliadas — sobre todo a Inglaterra y Francia — préstamos de miles de millones durante la pasada conflagración mundial, facilitará esa solución: porque los financistas yanquis prevén que esas naciones no podrán siquiera hacer el servicio de dichos empréstitos y que la bancarrota económica se producirá inevitablemente, con la depreciación de la moneda europea y el índice inexorable de los cambios, pues las emisiones de papel moneda inconvertible los llevará a la quiebra y vendrán a ser simples *defaulters*, como lo fueron no pocos países latinoamericanos en época aciaga. Para liquidar las deudas de la guerra, entonces, la entrega de sus posesiones americanas a Estados Unidos será una simple cuestión de tiempo, y la doctrina Monroe quedará así triunfante en toda la línea.

La participación de Estados Unidos en la última conflagración mundial ha traído como consecuencia, además, que en el tratado de paz de Versalles, al ocuparse de la liga de las naciones, el artículo 21 diga: « los convenios internacionales, como los tratados de arbitraje y convenciones sobre determinados territorios, cual la doctrina Monroe, que aseguran el mantenimiento de la paz, no se considerarán incompatibles con ninguna de las disposiciones del presente tratado ». Estados Unidos es hoy potencia mundial y ya no tiene aplicación la recomendación de Wáshington ni las dos esferas de Jefferson: « voluntariamente o no — decía en 1890 Mahan — los estadunienses deben por fuerza ver hacia el exterior; lo pide la creciente producción del país, el creciente volumen del sentimiento público; la posición de Estados Unidos entre los dos viejos mundos y los dos más grandes océanos; tendencia reforzada por el canal de Panamá, mantenida y reforzada en el

Pacífico por el desarrollo de las colonias europeas, la progresiva civilización japonesa, el rápido aumento de nuestros estados continentales». Al norte, pues, de la línea mundial ecuatorial, que deja la zona del mar Caribe dentro del radio estadounidense, es que la aplicación del monroísmo deberá hacerse sentir en un futuro próximo: en cuanto al sur de la línea, es de esperar que las naciones latinoamericanas se desarrollen tan rápida y vigorosamente que no haya siquiera oportunidad de entrar en colisión con el destino manifiesto estadounidense.

La discusión del tratado de paz en el senado norteamericano ha puesto en evidencia el concepto actual de la doctrina Monroe. El presidente Wilson comenzó por declarar que «el aislamiento de Estados Unidos había terminado hace 20 años con la guerra hispano yanqui, de manera que no puede ser cuestión de que dejemos de ser una potencia universal». Sin embargo, uno de los puntos más resistidos en el tratado y que parece no llegará a ser aprobado, desligándose así indirectamente Estados Unidos de la «entente» y volviendo a su situación independiente de la clásica *splendid isolation*, — pero con el dominio económico del mundo, después de sus 10.000 millones de dólares en empréstitos a los «aliados y asociados», y cuyo servicio de intereses éstos no pueden hacer, tramitando ya un *moratorium* de varios años, con la capitalización del importe: un *funding loan* a la sudamericana — fué precisamente el artículo 21, relativo al monroísmo, pretendiendo que, por ser éste exclusivamente de carácter interno, no debía estar sometido a la jurisdicción de la liga de las naciones, sino que debería dejarse al congreso estadounidense el decidir cada caso, ya que Estados Unidos, al conservar íntegra su teoría sobre la doctrina Monroe, no puede declinar de su actitud tradicional sobre cuestiones netamente americanas; de manera que se consiguiera indispensable reservar dicha doctrina para su interpretación por Estados Unidos solamente, a fin de salvarla de cualquier interferencia o interpretación por

parte de potencia extranjera. Tal acaba de declarar la comisión de relaciones exteriores del senado estadounidense, en esta forma: « Estados Unidos se niega a someter para arbitraje o investigación por la asamblea o por el consejo de la liga de las naciones, cualesquiera cuestiones que, a juicio suyo, dependan o estén relacionadas con su política establecida de antiguo, comúnmente conocida bajo el nombre de doctrina Monroe; dicha doctrina deberá ser interpretada solamente por Estados Unidos y declarada completamente fuera de la jurisdicción de la antedicha liga de las naciones y totalmente independiente de cualquier cláusula contenida en el tratado de paz ». Es ésta, como se ve, la lógica y clara consecuencia de la aplicación de la doctrina en la historia de América: es una actitud estadounidense de política continental, que sólo dicho país interpreta en cada caso y con arreglo exclusivo a su criterio y al interés nacional del momento, sin permitir que otro país cualquiera la invoque en forma alguna. Tal actitud ha motivado comentarios que conviene recoger; así, la opinión de la prensa inglesa ha sido terminante; *The Nation* dice que, por primera vez en la historia política, la doctrina Monroe ha sido formalmente reconocida en una ley internacional y se va a permitir que Estados Unidos participe en las cuestiones europeas mientras que a Europa no se le va a dejar ninguna influencia en la América del Norte o del Sur; *The Times* va más lejos: dice que Inglaterra y Estados Unidos pueden reclamar con justicia la paternidad de las ideas políticas del convenio: Inglaterra, porque su sistema imperial es realmente un anticipo de la teoría mandataria; Estados Unidos, porque su doctrina Monroe ha estado haciendo para América la misma obra que va a hacer la liga para todo el mundo; otros diarios observaron que tal vez sea lícito a Europa no atentar contra la doctrina de Monroe, sino completar su espíritu: porque una interpretación parcial del monroísmo protege a las naciones americanas contra toda agresión europea pero no contra una agre-

sión americana; no es imposible la hipótesis de una nación americana bastante poderosa para poner en peligro la integridad e independencia de otros estados americanos más débiles: el monroísmo, tal como lo interpreta Estados Unidos, es una salvaguardia contra Europa pero no contra la propia América, y tal espíritu no puede ser el de Monroe, porque un mal de origen europeo no puede ser un bien si lo realiza una nación americana. En cuanto a la opinión latinoamericana, es interesante recoger algunas manifestaciones recientes; así, México — en un mensaje de su presidente Carranza — declaró que «no reconoce la doctrina Monroe, porque fué establecida sin la voluntad de todos los pueblos de América, creándose una situación respecto de la cual no fueron consultados, y porque la doctrina afecta su soberanía y constituye una tutela forzosa sobre todas las naciones del hemisferio americano»; Chile — en una conferencia dada en París por su internacionalista Álvarez — declara que «la doctrina de Monroe significa una política imperialista y hegemónica de Estados Unidos sobre todo el continente americano». Y una de las repúblicas latinoamericanas — Salvador — ha considerado llegada la oportunidad de definir, una vez por todas, el alcance del monroísmo, diciendo, en comunicación oficial al gobierno de Wáshington, lo siguiente: «El alcance jurídico internacional de esa disposición se presta a variadas interpretaciones, desde luego que, en el vasto plan de la liga de las naciones se reconocen y sancionan inteligencias o compromisos regionales, como la doctrina de Monroe, de cuya alta finalidad pacifista no existe aún concordancia armónica de voluntades, ni un criterio absoluto y eficiente. Desde que Monroe rechazó toda intervención de parte de las naciones de Europa en los asuntos de América, a la fecha, tal doctrina ha sufrido diferentes aplicaciones, dependiendo éstas de las diversas tendencias políticas dominantes en el gobierno americano: huelga, en verdad, hacer un recuento minucioso de las distintas opiniones de

los prominentes pensadores y hombres públicos de Estados Unidos, sobre la genuina y fiel interpretación de la doctrina Monroe, que el secretario de estado Root llegó a considerar como una declaratoria basada en el derecho del pueblo norteamericano para protegerse a sí mismo como nación y que no podría ser transformada en una declaración conjunta o común a todas las naciones de América, o a un número limitado de ellas. La doctrina Monroe consolidó la independencia de los estados latino-continetales y los substrajo al grave peligro de una intervención europea: ella es causa determinante de la existencia del régimen democrático en este continente y que puso un dique a las colonizaciones de Europa; más, como el pacto de la liga de las naciones no señala ni precisa esos alcances ni determina un positivo criterio de convivialidad internacional en América, y por otro concepto dicha doctrina habrá de transformarse luego, en virtud de la plena sanción de las naciones, en un principio de derecho público universal, *juris et de jure*, vengó a rogar se digne, si a bien lo tiene, emitir el concepto auténtico de la doctrina Monroe, tal como la entiende en el momento histórico actual en sus proyecciones futuras el gobierno de Casa Blanca, quien debe estar penetrado de que se anhela vivamente una declaración que venga a evitar la anarquía del criterio reinante al respecto, y cuyo estado de cosas, es bien sabido, no es el más propicio para fomentar los ideales de verdadero panamericanismo. Contra la opinión autorizada y respetable del ex secretario de estado Root, la doctrina Monroe, por obra de su inclusión en el pacto de la liga de las naciones, se convertirá — no existe duda — en génesis del derecho internacional americano. Como cualquiera enmienda en el texto del tratado y aun la improbación misma de la totalidad de sus disposiciones, por parte del senado americano, dejarían siempre en firme los distintos puntos que ese compromiso internacional comprende con relación a las demás naciones signatarias, en virtud de su general

y expresa aceptación, el principio relativo a la liga de naciones y, por tanto, a la doctrina Monroe, quedaría virtualmente asentado como ley constitutiva de derecho público americano, para todos los países que confirmaron o hicieron presente su adhesión al pacto de la paz; se impone, con mayor motivo, la necesidad de una interpretación del génesis y alcance de la doctrina Monroe, no sólo para el desarrollo de altas finalidades panamericanistas, sino también para que aquella doctrina conserve toda la pureza original y todo el brillo de sus prestigios ».

Pero es que jamás ha querido Estados Unidos definir *ne varietur* el significado de la doctrina Monroe: porque, siendo ésta una actitud de política intercontinental, no cabe encerrarla en un lecho de Procasto, sino que, en cada aplicación, deberá precisarse su alcance; por eso el senador Lodge, en el congreso estadounidense, acaba de decir — en su discurso de agosto 13: — « la doctrina Monroe es una doctrina puramente americana y una política exclusivamente estadounidense, destinada a nuestra defensa, y nunca ha sido un compromiso internacional; ninguna nación la reconoció siquiera formalmente: ha sido sujeta a reservas en los convenios internacionales por los delegados norteamericanos, pero nunca ha sido una *entente* regional ni un convenio de ninguna clase con nadie; es una declaración de Estados Unidos, en su propio nombre y sostenida por su propia fuerza: a menos que pudiésemos sostenerla, debía morir; la hemos sostenido y ha vivido fuerte, eficiente, respetada: ¿ por qué, en nombre de la paz, hemos de dejar la interpretación de la doctrina Monroe a otras naciones? es una regla de conducta y de política norteamericana. »

Considero que, expuesta así la faz actual de la aplicación de la doctrina Monroe, queda claramente manifestado que ésta, desde sus orígenes hasta nuestros días, ha sido siempre considerada como una actitud constante de política internacional exclusivamente estadounidense, guiada por el interés y destino

de Estados Unidos, y todos los estadistas de aquel país la han considerado suficientemente elástica como para satisfacer las aspiraciones nacionales en las sucesivas etapas del desenvolvimiento de su país. No es, pues, ni una doctrina propiamente jurídica ni un precepto de derecho internacional universal: es, para y simplemente, una tesis panamericana de política internacional exclusivamente estadounidense. Calhoun, el famoso ministro de Monroe, lo dijo en pleno congreso: « las declaraciones de Monroe no fueron sino declaraciones y nada más; todo debe determinarse y decidirse de acuerdo con las circunstancias del caso: haced lo que os convenga, declarad la guerra cuando sea necesario; negociad, cuando esto conduzca a vuestros fines; haced modificaciones; obrad, en suma, como os lo aconseje vuestra concepción de los intereses políticos del país, sin ligaros con fórmulas que puedan volverse contra vosotros. » Esa es la explicación neta de la política anexionista del presidente Jackson, de Tyler, de Polk; la conquistadora, de Mackinley; la de los protectorados, de Roosevelt; la del dólar, de Taft; la panamericana, de Wilson: siempre, y en todo momento, lo que « aconseja la concepción de los intereses políticos del país ». Jamás, pues, se ha pretendido dar carácter académico o teórico, o altruista, a la doctrina Monroe: la política internacional de un país es siempre real y positiva. Si la aplicación del monroísmo, entonces, resulta en determinado momento simpática o no a los demás países, es asunto que no tiene para qué preocupar a los estadistas estadounidenses, cuyo deber consiste en velar sólo y exclusivamente por las conveniencias de su país y no en erigirse en apóstoles de los demás. Cuando su aplicación resulte ventajosa para los demás países americanos, aprovecharán éstos de ella subsidiariamente, pero Estados Unidos sólo obrará en tal sentido por exigirle sus intereses propios y no por lo que beneficie a los otros; si, por el contrario, tal aplicación llegara a lastimar o perjudicar a los otros países de América, a

éstos les toca velar por evitar tal detrimento, pues Estados Unidos aplicará su tesis con prescindencia de dicho eventual perjuicio y obedeciendo sólo a las exigencia del destino manifiesto suyo. Esto me recuerda una frase de un distinguido periodista, que reproduce en mi libro *La política americana y las tendencias yanquis* (1887); Childs, dueño del *Public Ledger* de Filadelfia, a mi observación sobre la tendencia de unión aduanera, que podía ser objetable en Latinoamérica, me dijo: «nosotros queremos lo que nos conviene y hacemos todo lo posible por conseguirlo; si a ustedes del Río de la Plata no les conviene lo mismo, no nos corresponde a nosotros defenderlos». Es así, entonces, dándonos perfecta y clara cuenta de la índole política de lo que se denomina doctrina Monroe, que se evita todo equívoco y se logra apreciar debidamente la actitud de Estados Unidos respecto del resto de América; con esto se disipan desinteligencias posibles y se allanan obstáculos para el porvenir: *careant consules!* (1).

ERNESTO QUESADA.

(1) Como bibliografía sobre la doctrina Monroe — imposible de recordar en su integridad, por ser muy considerable — me concretaré a las obras que a nuestros estudiantes pueden interesar más especialmente o que les es más fácil encontrar en nuestras bibliotecas. Así: a) Autores argentinos: C. M. URIEN, *El derecho de intervención y la doctrina Monroe*, Buenos Aires, 1898; C. CALVO, *La doctrine de Monroe: lettre circulaire a quelques unes des collègues de l'Institut de France et de l'Institut de droit international*, París, 1903; M. GARCÍA MÉROU, *Historia de la diplomacia americana: política internacional de Estados Unidos*, Buenos Aires, 1904; H. LEGUIZAMÓN PONDAL, *La doctrina de Monroe*, Buenos Aires, 1905; D. ANTOKOLETZ, *La doctrine de Monroe et l'Amérique latine*, París, 1905; JUAN B. PEÑA, *Transformaciones de la doctrina de Monroe*, Buenos Aires, 1914; E. J. J. BOTT, *Las tres políticas internacionales de Estados Unidos*, Buenos Aires, 1917. b) Autores chilenos: A. DEL SOLAR, *La doctrina de Monroe y la América latina*, Buenos Aires, 1898; A. ÁLVAREZ, *Le droit international américain*, París, 1910; A. ÁLVAREZ, *The Monroe doctrine and the fourth panamerican conference*, Philadelphia, 1911. c) Autores peruanos: FRANCISCO TUDELA Y VARELA, *El derecho internacional americano*, Lima, 1900; F. GARCÍA CALDERÓN, *Les democracies latines de l'Amérique*, París,

1912. TEODOMIRO GONZÁLEZ ELIZALDE, *Las últimas proyecciones de la doctrina Monroe : proposiciones Lodge, doctrina Wilson*, en *Revista universitaria del Perú*, Lima, 1916; ALBERTO SALOMÓN, *El Perú y la nueva tendencia de la doctrina Monroe*, en *Revista universitaria del Perú*, Lima, 1917. *d)* Autores uruguayos : CAPELLA Y PONS, *Monroisme : notes études sur la politique continentale americaine*, París, 1913. *e)* Autores paraguayos : B. MIRANDA, *Historia diplomática de América : la doctrina de Monroe ante el derecho público internacional*, Asunción, 1914. *f)* Autores bolivianos : D. S. BUSTAMANTE, *Los conflictos internacionales y el panamericanismo*, La Paz, 1917. *g)* Autores venezolanos : J. M. TORRES CAICEDO, *Unión latinoamericana*, París, 1865. *h)* Autores centroamericanos : S. R. MERLOS, *América latina ante el peligro*, San José, Costa Rica, 1914. *i)* Autores mexicanos : M. ROMERO, *México and the United States*, New York, 1898; C. PEREYRA, *La doctrina de Monroe, el destino manifiesto y el imperialismo*, México, 1908; C. PEREYRA, *El mito de Monroe*, Madrid, 1898. *j)* Autores cubanos : J. M. CÉSPEDES, *La doctrina de Monroe*, Habana, 1893. *k)* Autores haitianos : W. A. MAC CORKLE, *The Monroe doctrine and its relations to the republic of Haiti*, New York, 1915. En cuanto a los autores estadounidenses — que, naturalmente, son los más minuciosos en esto, por razón bien explicable — los más recomendables son, por orden de fecha : J. LEAVITT, *The Monroe doctrine*, New York, 1863; PARTON, *The Monroe doctrine*, Boston, 1885; E. M. KEASBY, *The interoceanic canal and the Monroe doctrine*, New York, 1880; E. M. KEASBY, *The Nicaragua canal and the Monroe doctrine*, New York, 1896; E. J. PHELPS, *America and Europe : a study of international relations*, New York, 1896; J. H. LATANÉ, *Diplomatic relation of the United States and Spanish America*, New York, 1900; J. BROOKS HENDERSON, *American diplomatic questions*, New York, 1901; A. B. HART, *American foreign policy*, Boston, 1901; J. W. FOSTER, *A century of american diplomacy*, New York, 1901; GEORGE FOX TUCKER, *The Monroe doctrine*, Boston, 1903; J. A. KASSON, *The evolution of the constitution of the United States and a history of the Monroe doctrine*, Boston, 1904; TH. B. EDDINGTON, *The Monroe doctrine*, Boston, 1905; JOHN BASSETT MOORE, *American diplomacy*, 1905; JOHN BASSETT MOORE, *Digest of international law*, Washington, 1906; W. F. JOHNSON, *Four centuries of the Panamá Canal*, 1906; J. H. LATANÉ, *America as a world power*, 1907; A. CARY COOLIDGE, *The United States as a world power*, New York 1910; A. B. HART, *The foundations of american foreign policy*, New York, 1910; KNOX, PHILANDER, C., *The Monroe doctrine and some incidental obligations in the zone of the Caribbean*, New York, 1912; W. H. TAFT, *The United States and peace*, New York, 1914; J. BIGELOW, *American policy*, New York, 1914; E. ROOT, *La verdadera doctrina Monroe*, Washington, 1914; W. H. ROBERTSON, *South America and the Monroe doctrine*, New York, 1915; R. G. USSHER, *Panamericanism*, New York, 1915; HIRAM BINGHAM, *The Monroe doctrine : an obsolete shibboleth*, New Haven, 1915; C. RUSSEL FISH, *American diplomacy*, New York, 1915; W. J. HULL, *The Monroe doctrine : national or international*, New York, 1915; C. H. SHERRILL, *Modernizing the Monroe doctrine*, London, 1916; A. B. HART, *The Monroe doctrine : an interpretation*, Boston, 1916; F. F. STEPHENS, *The Monroe doctrine : its origin*,

development and recent interpretation, Columbia, Miss, 1916; GILMAN, DANIEL, C., *James Monroe, with a bibliography of writings pertinent to Monroe doctrine*, Boston (en la serie *American statesmen*). Respecto de autores europeos me concretaré a los principales : a) Alemanes : J. C. DUNNING, *Die neuesten Anwendungen der Monroedoktrin*, Leipzig, 1908; H. KRAUS, *Die Monroedoktrin in ihren Beziehungen zuramerikanischen Diplomatie und zum Völkerrecht*, Berlín, 1913. b) Ingleses : REDDAWAY, *The Monroe doctrine*, Cambridge, 1898. c) Franceses : FURCY CHATELAIN, *Le panamericanisme et l'équilibre américain*, París, 1891; M. D. DE BEAUMARCHAIS, *La doctrine de Monroe : l'évolution de la politique des Etats Unis au XIX^e siècle*, París, 1898; H. PETIN, *Les Etats Unis et la doctrine de Monroe*, París, 1900; WILLERS, C. DE, *La doctrine Monroe, resumée d'après les travaux de N. de Beaumarchais*, París, 1900; J. PATOUILLET, *L'imperialisme américain*, París, 1904; BARAL MONTFERRAT, *De Monroe a Roosevelt*, París, 1905; J. RIBET, *Le vol de l'aigle, de Monroe a Roosevelt*, París, 1905; J. RIRET, *Des transformations de la doctrine Monroe*, Auxerre, 1905. d) Españoles : JARDON Y PERISSÉ, FERNANDO, *La doctrina de Monroe*, Madrid, 1903. Sin duda esta lista es incompleta, pero se ha buscado sólo indicar algunas obras — libros o folletos — que el profesor considera de más utilidad. Sólo resta agregar que, si bien se ha omitido las citas bibliográficas en el texto de las conferencias, en razón de la índole oral de las mismas, todas las referencias a frases de presidentes, ministros o legisladores, están sacadas de las publicaciones oficiales mismas : se ha preferido reproducir las palabras textuales para conservar a la exposición de la cátedra su carácter objetivo y estrictamente científico. — E. Q.

LA POSICIÓN DIDÁCTICA DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

EN LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA Y EN LA VIDA

(CONFERENCIA INAUGURAL DEL CURSO DE 1915)

I. Filosofía jurídica, filosofía de las ciencias jurídicas, filosofía de las ciencias sociales. — II. Posición de la filosofía del derecho en el plan de estudios. — III. La filosofía del derecho y la legislación nacional. Necesidad de una orientación filosófica. — IV. La vida del derecho. Coordinación orgánica y sistematización. — V. Diversidad e irrealidad de las divisiones y clasificaciones. Teoría general del derecho. — VI. Límites de la materia. La historia del derecho. La jurisprudencia etnológica. — VII. Investigación gnoseológica y crítica. La idea del derecho presupone la existencia social. — VIII. Crisis y transformación de los estudios de filosofía jurídica. Contenido antiguo y moderno de esta disciplina. Monismo y dualismo jurídicos.

I

Es menester, desde luego, determinar el contenido y los límites del programa de la materia cuyo estudio vamos a iniciar.

Trátase sólo de filosofía del derecho y no de filosofía de las ciencias jurídicas y sociales.

Distintas, como son, tales disciplinas, era indispensable esta manifestación.

No siendo posible, por razones de tiempo, la enseñanza de ambas asignaturas en un solo curso, y no hallándose establecidas por separado, la opción no era dudosa; correspondía, en esta Facultad, ante todo, la enseñanza de la filosofía del derecho, como en la de ciencias económicas la de sus especiales disciplinas (1).

No es ni siquiera posible incluir, porque la materia es vastísima, la filosofía de cada rama jurídica, derechos constitucional, civil, comercial, penal, administrativo, procesal, etc., ni las divisiones fundamentales de los derechos en públicos y privados, sobre los cuales hanse escrito desde von Ihering hasta Meyer, Boutmy, Duguit o Posada, y el mismo Tarde, antes citados, tan importantes estudios (2).

Pienso, sin embargo, que ha de bastar, para ofrecer ese nuevo horizonte a los alumnos, con dedicar algunos momentos al estudio de los rasgos específicos que distinguen cada rama del derecho.

(1) Véase: GABRIEL TARDE, *Psychologie économique*; AZCÁRATE, *Estudios económicos y sociales*; VANNI, *Saggi di filosofia giuridica e sociale*; BRUGELLES, *Le droit et la sociologie*; SPENCER, *Introduction à la science sociale*; ABBOTT, EVERETH, *Justice and the modern law*; FRAGAPANÉ, *Contrattualismo e sociologia contemporanea*.

(2) Véase: POSADA, *Tratado de ciencia política*; D'AGUANO, *Génesis y evolución del derecho civil*; DORADO, *El derecho y sus sacerdotes*; DEL VECCIO, *Los supuestos filosóficos de la noción del derecho*; BENTHAM, *Consideraciones generales sobre un cuerpo completo de legislación*; COGLIOLO, *Filosofía del diritto privato*; BOUTMY, *Elements d'une psychologie politique du peuple américain*; *Essai d'une psychologie politique du peuple anglais au XIX^e siècle*; CHARMONT, *Les transformations du droit civil*; LÓPEZ MORENO, *Teoría fundamental del procedimiento*; ALVAREZ DEL MANZANO, *Curso de derecho mercantil filosófico*; RÖDER, *Las doctrinas fundamentales sobre el delito y la pena*; POSADA, *Tratado de derecho administrativo según las teorías filosóficas*; QUIRÓS Y PALENCIA, *Teoría del Código penal*; DUGUIT, *La transformación del Estado y las transformaciones del derecho privado*; TARDE, *La philosophie pénale*; ALFREDO COLMO, *Técnica legislativa del Código civil*, etc.

II

Precisado de ese modo el objeto de nuestros estudios, pareceme, asimismo, ineludible tener en cuenta nuestra legislación nacional y el plan de los que se realizan en esta casa, para vincular a ellos el programa de filosofía del derecho, pues, cabalmente esa labor de coordinación y de síntesis es una de las más positivas funciones de esta materia (1).

Queda, felizmente, fuera de nuestras preocupaciones la cuestión, suscitada en otras universidades, sobre la *posición didáctica* que ha de asignarse en el plan de enseñanzas a la filosofía del derecho.

El nuestro ha establecido la buena doctrina: la filosofía del derecho es un *estudio final* y no *preliminar* (como es el de la in-

(1) He aquí, a propósito, el programa a que se alude y que rige para el año en curso:

I. Objeto, naturaleza, divisiones y método de la filosofía del derecho. Sus relaciones con la filosofía general y con las ciencias antropológicas, jurídicas sociales y políticas. Posición didáctica de la filosofía del derecho en la enseñanza universitaria y en la vida.

II. Noción del derecho inducido de la legislación positiva. La norma jurídica, su órgano, su forma, su contenido, su función específica, su fuerza obligatoria y su amplitud. Distinción con las demás normas de la conducta: religiosas, morales, consuetudinarias.

III. El derecho como facultad. Clasificación de los derechos subjetivos. — La relación jurídica: elementos que la constituyen. Sujeto, objeto y origen de las relaciones jurídicas.

IV. Fundamento intrínseco del derecho. — Sistemas ético-jurídicos. — Sistema del utilitarismo racional. — Sistemas de la solidaridad social o de la deuda. Sistema de las condiciones y leyes de la existencia humana en el estado de asociación.

V. Fundamento antropológico del derecho. La autodeterminación y la responsabilidad. — La personalidad humana y los fines de la existencia. — Fundamento sociológico del derecho. — La sociedad humana y su organización. El estado: organización jurídica; fines.

VI. La justicia. Sus exigencias en los varios órdenes de las relaciones humanas. — Sus exigencias en las relaciones internacionales. — Elementos indivi-

roducción al derecho o lo sería el de la enciclopedia jurídica); síntesis y recapitulación de las anteriores investigaciones analíticas y forzosamente parciales.

Así también lo preconizaba la universidad de Turín al contestar la encuesta del ministro Bonghi: «la filosofía del derecho debe ser la síntesis orgánica y coordinadora del vasto dominio de los estudios jurídicos». Y claro está que semejante labor, absolutamente filosófica, no puede cumplirse sino al terminar los estudios jurídicos.

La redacción de esta respuesta — que equivale, como se ve, a una gran definición — fué confiada al eminente jurisconsulto Giuseppe Carle, autor de obras tan valiosas como *La vita del diritto* y *La filosofía del diritto*. Puede, en la última de sus obras, leerse con provecho los pasajes que dedica a esta cuestión.

En el plan de estudios de las universidades de La Plata (para el doctorado) y de Córdoba ocupa el mismo lugar, y en el primer Congreso internacional de estudiantes reunido en Mon-

duales y sociales en las exigencias de la justicia. — Teorías del individualismo y de la socialidad.

VII. Formaciones jurídicas. — Legislaciones nacional, provincial y municipal. Límites. — Derechos público y privado. — Contenido y rasgos específicos. — Derecho internacional público y privado.

VIII. Derechos individuales a la vida, a la seguridad, al honor, al nombre, a la veracidad, a los secretos.

IX. Derechos de orden intelectual, moral y estético. — Derechos de orden físico, de reunión y de asociación.

X. Organización de la familia. — Derechos sobre las personas: de potestad y autoridad. — Sucesiones y derecho de testar.

XI. Derechos de propiedad. — Sistemas que los justifican y que lo niegan. — La prescripción adquisitiva. — Derecho a las producciones del espíritu. — La propiedad minera.

XII. Obligaciones y contratos; clasificación, condiciones. — La prescripción liberatoria.

XIII. Ejercicio de los derechos. — El procedimiento. — Alteración y lesión de los derechos. — Derechos de prevención, de legítima defensa, de reparación y de castigar.

tevídeo (febrero, 1908), sancionóse idéntico principio: «La filosofía del derecho debe estudiarse al concluir los estudios jurídicos. Como introducción a la carrera jurídica debe seguirse un curso preliminar sobre las nociones elementales de la misma » (1).

III

La filosofía del derecho debe tener en cuenta, decía, nuestra legislación nacional y el plan de los estudios de esta casa.

La proposición es de tanta evidencia que ahorra su demostración. En efecto: para uno de los fines primordiales de las ciencias (el fin inmediato), aquella proposición no hace sino traducir el postulado eudemonológico que nos imponen las necesidades locales: *Primum vivere...*

El primer esfuerzo de la filosofía se dedica a mejorar la legislación propia, es decir, las condiciones del vivir común.

Conviene, sin embargo, prevenirse contra el extremo de creer factible de pronto una filosofía propia: lo único que intenta aquella observación es que dentro del marco general de los estudios de filosofía jurídica, aparezca también, con el adecuado relieve, el rasgo peculiar, o por lo menos distinto, de nuestra legislación y de nuestra enseñanza.

Es lo que hacen todos los autores: después de haber confiado a sus justos límites de investigación metafísica, las aspiraciones demasiado absorbentes del derecho natural; junto al carácter general derivado de principios de justicia o de derecho comparado, señalan el punto en que *diverge el derecho nacional*, que por razones de organización política, social, económica, etc., ha sancionado una disposición diferente. Únicamente

(1) Porque trata esta cuestión, y porque favorece a la brevedad de estas líneas, séame permitido recordar el estudio que le consagré en 1910: *Concepto de la filosofía del derecho*.

como ejemplos, podría recordarse a este respecto, la mayor o menor extensión de los derechos políticos, el alcance del divorcio, el derecho de propiedad literaria, etc., y, en una palabra, todo lo que forzosamente emerge de una diversa concepción del Estado, y de los derechos individuales y sociales. Así concretando, en nuestro régimen *federal* la provincia es una persona de existencia ideal *necesaria* (Cód. civ., art. 33, 2º). No tiene por qué ser lo mismo en un régimen *unitario*; etc.

Nada de esto excluye, aun sin haberse elaborado con los propios elementos la obra filosófica nacional, la adopción, por lo menos, de una orientación filosófica definida.

Y, al contrario, la juzgo indispensable.

Para los que han consagrado la mayor parte de su vida a estudiar y a enseñar con simpatía y con fervor, esto significa una ineludible obligación, una imposición del método, un imperativo de la fecundidad anhelada por todo esfuerzo.

El profesor y el programa deben tener una aspiración y un norte. So pretexto de eclecticismo y de imparcialidad, no se puede sembrar el desconcierto en los espíritus juveniles.

Bueno es enseñar o indicar todas las doctrinas, pero es imposible vivir intelectualmente sin adherirse a una. La indiferencia intelectual es la esterilidad, como la indiferencia moral es la inmoralidad.

La falta de orientación no puede dar sino hombres escépticos, y por lo tanto, inútiles para la acción individual y social.

A mi juicio, la orientación de estos estudios ha de ser: *positiva*, en cuanto a los métodos y procedimientos de investigación y exposición y a la relatividad de sus conclusiones; e *idealista*, en cuanto al empleo del razonamiento y a la preponderancia de los móviles espirituales de la vida. Es ésta, como se ve, una orientación neoidealista, cuyas raíces prenden en los postulados gnoseológicos de la ciencia, que son infrangibles, y en los datos de la naturaleza y de la historia, siempre variables.

IV

Los estudios realizados en cada una de las etapas anuales en que se halla dividida la enseñanza universitaria, requieren, antes de clausurarlos, dentro de las aulas, una coordinación orgánica y una sistematización filosófica.

Con ellos se procura volverlos a la vida, y descubrir su finalidad.

Integrar en el derecho los diferentes derechos, equivale a reunir los órganos dispersos de un organismo, restituyéndolos a su verdadera *realidad individual*, única forma de imaginarlos con vida.

Enséñase en la clase, separadamente el derecho penal, por ejemplo, pero claro está que él solo no podría cumplir dentro del Estado, la actividad funcional a que responde, o lo que es lo mismo: que él solo carece de existencia real.

Es en esta unificación de los conocimientos donde está la verdadera *vida del derecho*, que no habéis estudiado todavía; pues tanto por necesidades subjetivas, de orden psicológico (limitación de nuestras facultades o aptitudes espirituales), como por conveniencias objetivas de índole didáctica (división del trabajo), hasta ahora sólo conocéis el derecho mutilado, parcial, fragmentario.

En efecto, habéis estudiado el derecho civil, en el prodigioso monumento de Vélez, que hoy se intenta reformar, sin duda para mejorarlo, y precisamente para mayor honra de su autor, quien no pretendió legislar para la eternidad, ni dominar todas las cuestiones de su tiempo, ni mucho menos resolver cada una de sus dificultades.

Pero el derecho civil, con ser el más extenso y cotidiano, no resume todo el derecho, ni tiene valor por sí solo en el desenvolvimiento colectivo.

Más fundamental y básico, el derecho constitucional, en el cual se apoyan todos los otros, como que, en substancia, no son sino ramas de su tronco, tampoco representa el derecho en función, único, integral, y con vida.

Y esto es así porque hay tanta razón o sinrazón para creer en la existencia de un derecho civil, o comercial independientes, como para concebir la monstruosidad de un corazón o de un sistema nervioso que vivan separados de su cuerpo.

Divídese, pues, el derecho en estas facultades con el mismo objeto con que en el anfiteatro de medicina se dividen los cadáveres: para estudiarlos mejor.

V

Tales divisiones — sin desconocer que, en términos generales, son bastante semejantes — no son iguales en todos los autores ni en todos los códigos.

Varían, desde luego, en la nomenclatura, el vocabulario, cuestión de harta importancia en los dominios científicos, como que constituye la clave de sus interpretaciones, sin la cual sería imposible entenderse.

Varían asimismo en su contenido, dentro de idéntica clasificación; y, finalmente varían en la visión constructiva del conjunto; todo lo que, como se comprende, revela el origen meramente subjetivo de tales divisiones, y confirma su irrealidad, como aseverábamos antes.

¿Qué son esas divisiones del derecho en público y privado, cuyos límites seguirán siendo tan vagos e indiscernibles como los que separan a las claridades del día de las sombras nocturnas?...

Más profunda es la diferencia, si de las clasificaciones y divisiones contenidas en los códigos o formuladas en las escue-

las, acudimos a las adoptadas por los autores, fenómeno éste de divergencia fácilmente explicable como fruto de la mayor libertad.

Recórrase las obras de los más eminentes juriconsultos, en relación con una rama del derecho o con la totalidad de los derechos; tomemos, por ejemplo, la estupenda labor de von Thering — llamado por un profesor de esta casa (1) « el maestro incomparable », — ya en una síntesis parcial, como *El espíritu del derecho romano*, ya en una síntesis total, como *El fin del derecho*; o la de Kohler, cuya simplificación arquitectónica no consta más que de dos términos: los fundamentos jurídicos y las formaciones jurídicas; o la clásica de Boistel, que se concentra en el derecho individual y en el derecho social; o la más moderna y revolucionaria de Duguit, que niega los derechos subjetivos, etc., etc.

Esos estudios nos llevan a la conclusión ya enunciada: el derecho es un *fenómeno único, cuya división y subdivisión operamos por necesidades transitorias, pero al que solamente conocemos restituyéndolo a su integridad individual*.

He ahí una de las funciones que desempeña, en la enseñanza universitaria, la filosofía del derecho: elaborar la *síntesis jurídica* o sea construir la *teoría general* del derecho.

VI

Esta síntesis de los fenómenos jurídicos no abarca, como se ve, más que el derecho *nacional*, legislado o consuetudinario (regla V del Cód. de comercio y pauta del Cód. civil, art. 16), para la jurisprudencia creadora, ya con los principios de leyes análogas (Derecho comparado) ya con los principios generales del derecho (filosofía jurídica).

(1) ALFREDO COLMO, *Técnica legislativa del Código civil*, página 6.

Caracterízase además, porque recoge la observación fenoménica en su objetivación legal.

Se ha omitido, pues — deliberadamente, — dos aspectos, por cierto, muy importantes de la investigación: el *estudio histórico del derecho*, mediante el cual procuramos penetrar en los orígenes del fenómeno jurídico, conocer las formas sucesivas que ha revestido y sigue revistiendo en el tiempo, establecer sus relaciones con los otros fenómenos sociales, y determinar las leyes que regulan su evolución; y el *estudio de jurisprudencia etnológica*, fundado en la comparación de las instituciones jurídicas de todas las razas de la tierra, con el propósito de reconstruir la conciencia jurídica *humana*, lo cual equivale, como alguien ha notado (Vanni, *Saggi*, 473), a escribir la historia natural del derecho.

Iniciaron el primero, los juriseconsultos de la escuela histórica de Alemania (romanistas y civilistas); y el programa del segundo, vislumbrado por Thibaut, y formulado estrictamente por A. H. Post, su más caracterizado representante, se ha enriquecido con las investigaciones (no todas directas sobre la realidad) de Summer-Maine, Mac-Lennan, Lubbock, Morgan, Bachofen, Bernhöff, Dargun, Howitt, Leist, Letourneau, Westermarck, etc., etc.

VII

Toda ciencia debe, para acreditar la legitimidad de sus soluciones, develar su propio fundamento. La teoría del conocimiento, común a todas las ciencias, se impone, por consiguiente a las ciencias jurídicas.

Mas, como ella tiene su verdadero lugar en la gnoseología, capítulo de la filosofía general, de donde van a tomarla todas las ciencias y filosofías particulares, sólo corresponderá aquí

hacer las aplicaciones de los principios por ella establecidos.

¿A qué *clase de ideas* pertenece el derecho ?

Es de toda evidencia que no hay disciplinas superiores a las jurídicas para precisar tanto el origen de la idea del derecho como sus rasgos característicos y las modalidades con que aparece, se desarrolla o peligra en las colectividades humanas. Pueden aun suministrar dichas disciplinas una noción sobre su naturaleza, particularmente en relación con la imposibilidad de su existencia fuera de los grupos sociales.

Tales análisis permitirán fijar el concepto del derecho con sus caracteres diferenciales, y las condiciones y límites del conocimiento jurídico.

Semejante labor, que ya de suyo reviste transcendencia filosófica, elévase a su máxima especialización, cuando — del punto de vista psicológico — se intenta descomponer la idea jurídica en sus elementos primordiales.

¿ La idea del derecho llega a nuestro espíritu, como una de las tantas impresiones del mundo exterior, o nace en él y de él, exclusivamente, sin el concurso del no yo ?...

La filosofía cartesiana, según es sabido, clasificaba las ideas en innatas, adventicias y facticias. Posteriores doctrinas han combatido y desautorizado esa clasificación, rechazando el primero de sus términos.

En cuanto al derecho, y mediante este estudio de crítica gnosológica, la filosofía jurídica puede, sin pronunciarse en aquella controversia, afirmar que *el derecho no es una idea innata*.

El derecho es una norma de conducta, impuesta en las sociedades humanas, que carece de objeto fuera de ella, y, más aún, que presupone la existencia social; luego, el derecho no puede ser una idea innata, aún para los que persistan en su adhesión a las doctrinas de Descartes.

VIII

La honda crisis porque han pasado y pasan todas las ideas y las formas, todas las instituciones y las leyes, la filosofía, las ciencias, las artes, las industrias y las costumbres, ha alcanzado — felizmente — a esta materia. ¡Felizmente, señores, porque transformarse es signo de vivir!

Alguien propuso la sustitución de su nombre; otros la transmutación de su contenido; algunos la absorción por la sociología (1) o bien, como Ardigó, hicieron de esta última una filosofía jurídica (tomo IV, *Opere filosofiche*, 3ª edición).

El profesor Filomusi Guelfi (en *La codificazione civile e le idee moderne che ad essa si riferiscono*, pág 25) afirma que: «*la sociologia è un nome nuovo dato alla filosofia del diritto. Lo studio filosofico del diritto, dicasi pure lo studio sociologico del diritto rivela le ragioni del diritto, presenta un sistema de esigenze razionali rispetto del diritto*».

A mi juicio, es indiscutible el provecho que han alcanzado en esta lucha los estudios de filosofía jurídica. Quiero, por ahora, constreñirme a lo capital: el contenido antiguo y el contenido moderno de esta disciplina.

Acaso se nos ofrezca aquí la ocasión de probar que aún está demasiado generalizado entre los hombres cultos, y lo que es más asombroso, entre los juristas, el concepto antiguo de la filosofía jurídica, según el cual no pasaría de ser *un derecho natural*...

La constitución de esta ciencia data de algunos siglos, si tomamos como punto de partida el momento de su formación y organización sistemática, anunciado por la aparición de alguna obra de conjunto sobre la mayor suma de sus doctrinas que lle-

(1) FERRARIS, *L'insegnamento delle scienze politiche nelle università italiane*.

ve, a la vez, el propósito de definirla, descubriendo o más bien inventando el nexo causal de sus fenómenos y determinando su función específica dentro de las actividades sociales y su orientación.

Es evidente que tal punto de partida, no significa prescindir del copiosísimo caudal de sus antecedentes, así sean los más remotos, como los que ofrece la civilización helénica, cuya tendencia fué más filosófica que jurídica — y de ahí su inapreciable calidad idealista, — o los que presenta la civilización romana, cristalizadora de las normas concretas, precisamente porque su genio y su concepto de la vida infundieron mayor vigor a la jurisprudencia que a la contemplación y especulación filosóficas.

Desde que Hugo Grocio, el fundador del derecho internacional, publicó en 1625 su gran libro *De jure belli ac pacis*, puede afirmarse que data la existencia de la filosofía del derecho.

Insistamos en recordar que, antes de Grocio, muchos otros juriconsultos y filósofos habían expuesto principios inherentes a la filosofía jurídica. Nada obstará, sin embargo, para que se le siga considerando, con sobrada razón, como el fundador de esta materia.

Èl fué quien, por primera vez, en sus *Prolegomena* expresó con brevedad y precisión el sentido filosófico y nuevo del viejo *Jus naturale*. He aquí cómo define la filosofía del derecho. Un dictado de la recta razón que indica si un acto es bueno o malo, según la naturaleza del hombre; ella es, pues, la ciencia de lo justo entre los hombres (1).

Esta nueva concepción del derecho, o mejor dicho esta nueva forma de la antigua concepción, engendró, dió cuerpo doctrinal y divulgó por el mundo el *dualismo jurídico*, en cuyo nombre, andando el tiempo, habían de llevarse a cabo la revolución de

(1) HUGONIS GROTIJ, *De jure belli ac pacis*, libro I, capítulo I, x: *Juris naturalis definitio, divisio et distinctio ab his que non proprie sic dicuntur*. Editio novissima, MDCLXXX.

Inglaterra, la independencia norteamericana, y la reivindicación de los derechos del hombre y del ciudadano, con las vibrantes cláusulas en que los condensó el catecismo del 12 de agosto de 1789.

La reacción contra este dualismo jurídico no se hizo esperar, y la escuela histórica, como todas las reacciones, exageró su ataque proclamando *como único término*, el derecho histórico.

No es la oportunidad de seguir paso a paso la evolución de los ideales jurídicos, y baste para el objeto que ahora me guía, dejar constancia de esta observación: el esfuerzo mayor de la filosofía jurídica durante el siglo XIX ha sido consagrado a la armonización de ambas doctrinas: el *dualismo* de Grocio, Hobbes, Rousseau, etc. y el *monismo* de los historiadores germánicos y de los positivistas.

Ardua labor, sin duda, en la que han escollado pensadores de la altura y de la erudición de Spencer, según se infiere de obras tan dispares como *La justicia* y *L'individu contra l'État*. Con razón ha podido decirse que no hay autor que haya conseguido librarse enteramente del dualismo (Bergbohm).

Como era lógico, la filosofía del derecho ha recogido los frutos de esta larga controversia, y hoy el contenido substancial con que la concibieron sus fundadores — la determinación de un derecho absoluto, uniforme, invariable, de origen divino o intuitivo — ha sido abandonado.

Hásele substituído, en cambio, por un problema de carácter positivo y de innegable trascendencia endemonológica.

El derecho no es sino una rama de la ética y sus normas son imperativos de la conducta individual y social, cuya elaboración histórica, a la vez que revela su origen humano, despierta en el espíritu el afán de perfeccionarlo para adaptarlo, cada vez más, a las necesidades e ideales de la vida.

No se trata, como en la concepción dualista, de crear el derecho o desentrañarlo de las profundidades del sér individual para

contraponerlo al derecho positivo; preténdese, únicamente, verificar la apreciación ética del contenido de cada legislación; cuestión lógicamente asequible y moralmente necesaria, para determinar si el derecho en vigor es el que mejor satisface las exigencias de la convivencia social, única condición en que es posible la vida del individuo humano.

La mejor comprobación de la eficacia práctica de estas aspiraciones — afirmada, después de todo, por la variedad de las instituciones jurídicas o de sus modalidades, en las distintas regiones del planeta y en las etapas sucesivas de la historia, — la encontramos en la calidad intelectualmente superior del fenómeno jurídico.

Si bien el derecho, como producto social, responde siempre a una necesidad, y es ella quien lo impone, nunca podrá negarse que la estimación de esa necesidad y la fórmula ideada para satisfacerla, es el resultado de un proceso psicológico enteramente consciente.

Concretemos, ante una hipótesis, nuestra actitud espiritual. Promulgada una ley, nuestro primer impulso es conocerla, examinarla, inquirir cuál es la necesidad que la impone, el móvil que la inspira, los recursos de que se ha servido el legislador para llenar aquellos objetos. En términos generales: ¿favorece o contraría la más alta finalidad que debe proponerse de mantener y mejorar las condiciones de la convivencia inevitable, ampliando, sin menoscabo de ella, la esfera de la libertad individual, que es el otro aspecto de la misma finalidad?

Los progresos sociales han extendido y afirmado el imperio de la conciencia individual y no consienten ya que el vigor de la ley radique en la voluntad del príncipe, como se proclamaba en el caduco aforismo: *Quidquid principi placuit legis habet vigorem.*

Ninguna época más apropiada que la nuestra para penetrar el sentido de esta afirmación por la profunda remoción de valo-

res, especialmente morales y económicos, y la consecuente alteración de sus fórmulas jurídicas respectivas.

Asediado el legislador, el jurisconsulto o el filósofo por los clamores imponentes de su edad, ya no ha de fiar a las adivinaciones de su pura introspección el hallazgo de la reforma exigida o de la ley nueva reclamada, como lo pretendió excluyentemente la escuela del derecho natural o racional; tampoco ha de buscar solución a esos clamores aniquilando la facultad de pensar y de discernir, único instante de la vida en que el hombre puede tener la certeza (ó la ilusión, que vale más porque es incontrastable!) de sobrepassarse a sí mismo. Sólo así, por la colaboración preponderante del espíritu, es concebible el progreso.

Ciertamente, el derecho se engendra en la masa, en el pueblo, que es la sociedad entera, con todas sus unidades, y por eso, para ser justo, ha de ser popular, ¡nunca plebeyo!

Nada de eso, sin embargo, implica que la elaboración científica de su fórmula sea realizable por la masa social.

La necesidad que clama por un derecho surge en las entrañas colectivas, y, por consiguiente, hay que llegar hasta ellas para estudiarla y satisfacerla; pero la ley que le conviene no puede ser fruto del instinto sino obra de sus órganos intelectuales superiores.

Si el canon de la ley, por excelencia, es aproximarse a un ideal de justicia, semejante empeño ha de estar reservado a la mayor nobleza espiritual...

MARIO SÁENZ,

Profesor titular de Filosofía del derecho.

LA NOCIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (1)

.....

La sintética exposición que queda hecha de las mejor fundadas teorías explicativas de la noción del orden público, prodúcenos la impresión de que los puntos de contacto que entre sí ellas ofrecen pueden, no obstante las divergencias que en determinados aspectos las separan, permitirnos la construcción de un concepto de orden público que colme las exigencias científicas y reales que debe, según se ha visto, satisfacer.

1. Debemos formar una noción de orden público que sea universal; que, constituida con abstracción de las modalidades particulares de cada colectividad nacional, pueda, sin embargo, aplicarse a todas ellas, por implicancia de los elementos comunes que cada colectividad esencialmente posee y que posee por la razón y la unidad de su existencia misma. Que pueda aplicarse a todas las naciones; pero cuya relatividad aparecerá en cada una por virtud de la variedad de los elementos particulares que en ellas concurren a constituirlo.

2. La variedad de los factores emergentes del particularismo de cada nación; la heterogeneidad de los elementos que yuxta-

(1) De un libro en preparación.

puestos aparecen incluidos en la noción del orden público en uno y otro país, no son óbice a la *unidad* espiritual del concepto, a la *universalidad* de la noción, en cuanto procura el mismo *fin*, se inspira en razones *esencialmente idénticas* y conduce a *igual consecuencia* en su aplicación en todas las naciones.

3. No nos inquiete el nombre o la expresión. Muy cierto es que la significación corriente de « orden público » no coincide con la que le atribuyen los tratadistas de derecho internacional, algunos de los cuales, molestos por su ambigüedad, han preferido usar las de *orden social* o *interés social*, u *orden general*, o *interés colectivo*, o *derecho de la sociedad* o de la *comunidad*. Pero mientras conozcamos esta extensión atribuida al tecnicismo y en tanto cada uno de tales enunciados nos sugiera la misma idea, natural es que consideremos a cualquiera de ellos como aceptables. Basta que con ellos nos entendamos ; y pues es la primera, « orden público », la más vulgarizada y difundida, empleémosla, sin temor de producir confusiones.

4. Pero al formar esta noción abstracta del orden público hemos de empezar rechazando por inconsistente la división del mismo en *nacional* o *internacional*. No hay más que un orden público. La distinción aquélla, fundada en el carácter obligatorio de las leyes y de la extensión de su influencia, es, además de imperfecta en su tecnicismo, vana y errónea en su punto de apoyo, pues deriva, como fruto natural, de la otra división más errónea aún de los *hombres* en extranjeros y nacionales. La soberanía no es un mero recurso político destinado a proteger sólo a los *nacionales*; la ley, expresión genuina de la soberanía, tiene por misión necesaria también la protección de los extranjeros. Eliminada esta distinción, la del orden público pierde su pretendido fundamento. Tratándose de una restricción a la aplicación del derecho o de la ley de un país diverso, es siempre el orden público *na-*

cional, en su función local, interna, el que puede sentirse lesionado y el que ha de imponer la aplicación de la ley del país.

5. Y bien, ¿cuál debe ser el punto de partida? Eliminando las distinciones a que acabamos de aludir, la noción del orden público surge espontáneamente de la contemplación del problema fundamental de derecho público y derecho internacional privado que plantea la existencia armónica del *individuo* y el *Estado*, cada uno de los cuales tiene esfera propia de acción y en cada una de cuyas esferas desenvuélvese su existencia dentro de limitaciones indispensables y propicias a sus recíprocas relaciones, constituyentes de la vida *individual*, de la vida *nacional* y de la vida *extra nacional*. El equilibrio perfecto entre el *hombre* y el *Estado*, obtenido por el respeto de la libertad individual hasta el límite que fija la conservación del Estado, y el respeto del poder del Estado hasta el límite que determina la inofensiva acción del individuo, asegura el desenvolvimiento y la armonía de la *vida humana* en el ambiente *extra nacional*.

6. Tal equilibrio exige instituciones y leyes demarcadoras de dichos límites y radio de acción: sistemas institucionales y legales que garanticen, tanto la acción y la libertad del hombre, como la organización, conservación y poder del Estado. En su ausencia no se conciben como posibles la vida *nacional*, ni la vida *individual* dentro de aquella ni en la comunidad *supernacional*.

¿Cuál debe ser, pues, el punto de partida para llegar a construir la noción del único orden público? El punto de partida tiene que ser el concepto de la personalidad humana, tomando como límite a su desenvolvimiento la necesidad de la conservación del Estado, o el concepto de la soberanía de éste, en su doble misión política y humana, racionalmente limitada por la acción del hombre, inofensiva a su poder y a su conservación.

7. Quedaría con esto explicada la noción que nos preocupa; pero si se quisiera concretarla en una fórmula, bastaría decir que el orden público es la normal armonía determinada en la comunidad de vida individual y social por las instituciones y leyes que salvaguardan la soberanía y conservación del Estado, limitando su poder y garantizan y delimitan el ejercicio de la actividad humana.

8. Así, el orden público, resultante necesaria de factores heterogéneos, es uno y el mismo en el tiempo y en el espacio. La unidad producida por la variedad.

La nación, como el individuo, tiene un alma, tiene un carácter. La vida nacional, como la individual, debe necesariamente orientarse en determinado sentido dentro de los conceptos de moral, religión, política, economía, costumbres, filosofía jurídica, etc., fases diversas todas ellas de la vida psíquica: pensamiento, sentimiento, voluntad. Debe, pues, haber también, necesariamente, un sistema institucional y dispositivos legales destinados a sustentar y defender esas altas concepciones morales, políticas, religiosas, económicas, etc., que fundamentan la organización del Estado, dentro del equilibrio normal de la vida humana individual y nacional.

9. Todos estos factores de existencia, todas esas concepciones fundamentales que inspiran las antes mencionadas fases de la actividad física y espiritual de la vida nacional son diferentes en los diferentes pueblos, o pueden serlo; y ello ha hecho decir que varía el orden público de nación a nación. Varían los factores de posible desequilibrio entre el individuo y el Estado; varía la naturaleza de los elementos constituyentes del alma nacional; varían las fases diversas de su vida psíquica; varían, como consecuencia necesaria, *las disposiciones legales y los ordenamientos institucionales que traducen, reflejan o defienden esas*

fases, esos factores, ese equilibrio. El orden público es siempre uno y el mismo.

Si la moral es diversa, diversos serán los preceptos que establezcan sus principios básicos ; si es diversa la política, distintas serán las disposiciones que sustenten sus dogmas fundamentales. Pero, con bases distintas, el orden público será siempre el resultado del equilibrio sobre aquéllos, apoyado, existente entre la vida individual y la vida social.

10. ¿Cuál es en el ambiente internacional la consecuencia del orden público nacional ? Constituir una excepción a la comunidad de derecho ; pues como las leyes, que traducen el pensamiento, el sentimiento y la voluntad de *sér-nación*, pueden chocar con aquellas mismas manifestaciones del alma de otra *nación*, el mantenimiento del orden público en ésta exige, en tales casos, la no aplicación de tales leyes. La vida *extra nacional* no ha de realizarse a costa de la vida *nacional*, del mismo modo que no ha de ser ésta un obstáculo al desenvolvimiento de la *vida individual* ; hipótesis tan exactas como las inversas.

11. Si la limitación a la aplicación de las leyes extranjeras es el efecto necesario del mantenimiento del orden público en cada país, es natural que pueda agruparse en un conjunto integral todas las leyes cuyo fin sea la producción del equilibrio de que ese orden público depende y que admite necesariamente dos extremos antagónicos : libertad del *sér-hombre*, libertad del *sér-nación* ; cada una de las cuales no se concibe sino dentro de fórmulas limitativas.

Rechazamos, pues, la opinión de quienes sostienen que « si bien lo que tienen de común todas esas leyes es que impiden siempre la aplicación de las extranjeras, la impiden por razones esencialmente distintas », por lo cual « no es legítima su agrupación en una sola categoría ».

Desde el punto de vista del concepto formulado y explicado, no hay diferencia esencial entre una ley que expresa un principio de derecho variable y otra que pretendé expresar una norma inmutable de justicia. Hay, ante todo, en esta distinción mucho de artificial, puesto que las normas de la segunda categoría no se evaden, en realidad, del círculo de la primera, dado que la noción de lo justo y de lo injusto recibe, como en las que en ella se incorporan, la influencia indiscutible del tiempo y del lugar ; y el legislador de un país puede considerar tan expresión de la justicia la negación de la esclavitud como la desheredación del hijo por el padre sin mediar causa ; tanto el desconocimiento de la poligamia como la publicidad de las inscripciones hipotecarias ; porque ¿ cómo desvincular del derecho mismo la noción de la justicia ? ¿ cómo considerar variable aquél e inmutable ésta ? ¿ cómo, en fin, hablar de ella sin aludir directamente a la moral, a la religión, a la filosofía, a la política, esencialmente variables por razones de lugar y tiempo ? El derecho es una parte de la moral ; y la justicia es el contenido del derecho ; las leyes positivas, que lo reflejan, realizan la justicia con la variabilidad que impone el *particularismo* necesario de ella misma.

; No ha llegado aún el tiempo en que los deberes jurídicos se cumplan sin coacción, en que la moral haya reabsorbido el derecho, en que las acciones justas sean la normal resultante espontánea del instinto y la conciencia humanas !

No hay, pues, repetimos, diferencias esenciales en la razón por la cual unas y otras leyes impiden la aplicación de las extranjeras ; y si tienen esta característica común es porque todas ellas tienen igual origen, idéntica base y el mismo fin ; todas son fórmulas limitativas o extensivas de la *libertad* y la *voluntad* del sér-hombre, extensivas o limitativas de la *libertad* y la *voluntad* del sér-nación : todas responden a exigencias de convivencia que el órgano del Estado positivamente consa-

gra cumpliendo la fundamental misión de su soberanía política y civil.

12. Pero se observa : ¿ cómo agruparlas en una única categoría, si mientras algunas sólo rigen para los nacionales o domiciliados en el país, otras se imponen también a los extranjeros o domiciliados en países extraños ?

El error que esta objeción involucra, además del origen que antes le hemos asignado, proviene de que se toma como principio o norma lo que no es sino una disposición parcial que los integra, o se alude a preceptos que sólo son complementos o aplicaciones de la norma o principio general. Así es como, en justificación del reparo, ofrécense en parangón el precepto que castiga el robo y el que fija la mayor edad ; el que prohíbe la esclavitud y el que prohíbe al padre desheredar sin causa a un hijo, etc.

Nosotros decimos que en tales ejemplos se comparan confusamente principios y aplicaciones, normas superiores y meros complementos.

La rigurosa observancia del precepto que castiga al *robo*, sin preocuparse de la nacionalidad o domicilio del agente, es consecuencia del principio según el cual las disposiciones que contienen sanciones penales son *territoriales* ; el que niega la esclavitud es aplicación del principio que iguala la condición de todos los hombres ante la ley ; el que fija la mayoría de edad no puede desligarse del que establece el principio de su régimen atendiendo al domicilio o la nacionalidad de la persona que no los tiene en el país ; el que impide al padre desheredar sin justa causa a su hijo forma un todo con el precepto que consagra el principio a que se somete al régimen de la capacidad personal ; el que rechaza la poligamia es derivado directo de la disposición que consagra el matrimonio monogámico y no puede desvincularse tampoco del anterior principio relativo a la capacidad ; el

que impone la publicidad de las inscripciones hipotecarias es consecuencia del principio general sobre el régimen de la propiedad, etc., etc.

Con esto queremos decir que las leyes de orden público no son las disposiciones prohibitivas o restricciones aisladas, en cuanto son y por ser tales disposiciones, sino en cuanto derivan o forman sistema con principios superiores o más amplios, que son los principios básicos. Es verdad que «tan positivo y de tan rigurosa observancia es el precepto que castiga el robo como el que señala a los veintitrés años la mayoría de edad, y sin embargo, aquél no se preocupa de la patria del delincuente, ni éste se aplica a quien tenga nacionalidad extranjera»; pero con lo dicho se argumenta un error si se entiende afirmar la impropiedad de colocar ambos preceptos bajo el rubro de idéntico concepto; porque al lado del precepto que fija la edad de los nacionales (o de los domiciliados) a los veintitrés años, contiene la ley otro, tan positivo y riguroso como él, que determina que los que no son nacionales (o están domiciliados en otro país) tienen la edad que se fija en su patria (o en su domicilio). ¿Cuáles entonces el principio? No es el precepto aislado aludido, sino el *sistema* completo, cuya fórmula sería: *la edad se determina por la ley de la nación (o del domicilio) del sujeto*; principio cuya extensión no es menor que el que se refiere al castigo del robo, con equivalente alcance obligatorio.

Y aún podríamos ir más allá y afirmar que ambos preceptos no son sino aplicaciones de un principio superior, cuya satisfacción es imperiosa exigencia del orden público nacional: el de la real y eficaz *protección de los incapaces*. Aquellas dos disposiciones no tienen más objeto que satisfacer esta exigencia, y por ese objeto, por ese fin, y no por propia virtualidad, adquieren carácter de disposiciones de orden público.

Aparece así, más evidente aún, el error de quienes distinguen aquellos dos preceptos integrantes del sistema como pre-

ceptos independientes, para atribuir uno al orden público *interno* y el otro al *internacional*. No hay más que un principio, no hay más que un orden público al cual dicho principio interesa.

13. Una síntesis parcial de lo hasta aquí expuesto nos autoriza a sentar las siguientes conclusiones :

1ª La noción del orden público es universal y una y la misma en el tiempo y el espacio ;

2ª Surge espontáneamente del *hecho* de la convivencia del sér-hombre y del sér-nación ;

3ª Resulta del equilibrio armónico entre las relaciones que constituyen la vida *individual* y la vida *nacional* ;

4ª Este equilibrio se mantiene merced al mecanismo institucional y legal consagrado por el órgano del Estado, en su función de soberanía política y humana ;

5ª Este mecanismo determina aquel equilibrio limitando o extendiendo la *libertad* y la *voluntad* del ente individual y el ente colectivo ;

6ª No hay más que un orden público, cuyo concepto es invariable ; sólo varían, de país a país, los dispositivos institucionales o legales que consagran los principios básicos cuya satisfacción aquél requiere.

14. Así definido y formulado el concepto de orden público, aparece innecesaria la enumeración de *las leyes de orden público*, pues de él se infiere que lo serán todas aquellas cuyo reconocimiento o aplicación tengan por consecuencia poner en peligro el recordado equilibrio entre el hombre y el Estado, quebrándolo en perjuicio de la armonía de vida, que es la resultante de aquél.

Se objetará, quizá, que falta precisión a este criterio, desde que subsistiría la dificultad central del problema en la determinación de las disposiciones o principios que atacan, lesionan o quiebran ese equilibrio. No lo creemos.

Toda ley permisiva o facultativa consagra una extensión del poder individual ; toda ley prohibitiva o limitativa consagra una extensión del poder social, y ambas extensiones suponen limitaciones recíprocas. El mecanismo institucional o legal que, al mantener ese equilibrio, determina el orden público en un país, tiene que ser, por definición, *defensivo*, es decir, vigilante de esas limitaciones y restricciones, *necesarias* para hacer posible en la *vida nacional* la comunidad de *vidas individuales*. Eliminar una restricción o prohibición es disminuir o impedir esa posibilidad. Es romper el equilibrio entre la vida individual y la colectiva. Equivale, según el caso, a extender o restringir el poder del Estado o el poder del individuo. Luego, para que una ley sea contraria al orden público, es necesario que su aplicación disminuya o suprima aquella *posibilidad* de vida.

.

ALCIDES CALANDRELLI,

Profesor de derecho internacional privado.

LOS MOLDES JURÍDICOS

(CONFERENCIA INAUGURAL DEL CURSO DE DERECHO ROMANO, PRIMERA PARTE)

Jóvenes estudiantes :

Las ciencias jurídicas, cuyo estudio vais a iniciar, no se reducen al examen de las instituciones o de las leyes que forman el derecho contemporáneo. Tampoco se limitan dichas ciencias al estudio crítico del régimen actual de las sociedades civilizadas.

Las reglas vigentes del derecho — bajo la forma de códigos políticos, de cuerpos de legislación y de jurisprudencia — pueden ser clasificadas en dos grupos: las de vida fugaz, nacidas al calor de los gabinetes de filósofos, escritores y juristas doctri-narios; y las perennes, productos de las experiencias de la vida práctica y del desarrollo histórico de las agrupaciones humanas.

Os toca presenciar, al comienzo de vuestros estudios superiores, una de las conmociones más grandes y trascendentales de la historia, y probable origen de la organización característica que tendrán en el siglo XX, las nacionalidades transformadas o reconstituídas después de la magna guerra.

Advertiréis, al propio tiempo, que se multiplican los escritos y discursos de autores o pregoneros de vastas y profundas reformas políticas, económicas, sociales y jurídicas, las cuales parecen destinadas a renovar necesariamente la constitución

y la estructura de las sociedades del viejo y del nuevo mundo.

El fenómeno no es nuevo: las doctrinas y las tendencias reformadoras han recrudecido siempre en pos de acontecimientos que irradiaron agitaciones a todos los pueblos, y conmovieron todas las capas sociales. Después de estudiar la ciencia política y la ciencia económica, os explicaréis las verdaderas causas de esos resurgimientos intermitentes e intensos del espíritu de innovación.

Para verificar los resultados de esas tendencias reformadoras, no os invitaré a que me acompañéis a remontar el curso de la historia: bastará que os haga recordar dos períodos modernos e íntimamente vinculados a la organización social preponderante en el siglo XIX.

La revolución francesa de fines del siglo XVIII produjo dos corrientes innovadoras: la que tendía a la reforma del régimen político, bajo los auspicios de las doctrinas de Juan Jacobo Rousseau, o adoptando el modelo de codificación norteamericana del derecho inglés, elogiado por Montesquieu; y la que, como una consecuencia de la teoría del « contrato social », exaltó el individualismo y destruyó las admirables corporaciones gremiales, uno de los mejores legados de la edad media.

Pues bien: lo que sobrevivió a la tormenta revolucionaria fué el derecho constitucional, trasunto del viejo derecho inglés, y la codificación civil inspirada en el derecho romano.

Las revoluciones europeas de mediados del siglo XIX envolvieron, al par de fines políticos, propósitos de índole económica, suscitados por las doctrinas socialistas propagadas en las naciones industriales, después de las guerras del imperio.

Las teorías francesas de Saint-Simon, Fourier y Proudhon, se convirtieron, después de 1848, en soluciones prácticas, encaminadas a mejorar la condición económica de los trabajadores; pero, de las reformas iniciadas en ese período revolucionario fracasaron las fundadas en principios abstractos como el del

«derecho al trabajo», y subsistieron, continuando o mejor dicho reanudando su evolución jurídica, la tendencia histórica a la «legislación del trabajo» y a la «organización económica y legal de los gremios», materias cuyos progresos modernos conoceréis en el curso de economía política.

Pero ese régimen especial de las agrupaciones obreras, dando facilidades a la asociación de sus miembros para objetos de protección, ayuda mutua y aprendizaje, no tiene de moderno sino su desarrollo extraordinario: antes de la organización medioeval de los gremios, en los principales pueblos de la antigüedad existieron, a la vez de costumbres y leyes que reglamentaban el trabajo de los esclavos, ciertas instituciones fundadas en la asociación de los trabajadores libres.

En Roma, por ejemplo — como lo aprenderéis en el estudio de su derecho, — las corporaciones de artesanos existieron desde los tiempos protohistóricos, atribuyéndose su creación al rey Numa, según los testimonios de Plinio y de Plutarco. Además, Tito Livio y Dionisio de Halicarnaso concuerdan en la inclusión de centurias de carpinteros y de músicos dentro de las clases militares de la organización que, según ambos historiadores, estableció Servio Tulio.

Los *collegia artificum* eran de tres clases: los constituidos por los obreros encargados de los servicios públicos del Estado, cuya reglamentación era severísima, abarcando los trabajos mineros y metalúrgicos; los formados por los trabajadores empleados en la provisión de las subsistencias del pueblo, y más sujetos a obligaciones que beneficiarios de ventajas; y finalmente, las asociaciones de artesanos y obreros libres, que gozaron de especiales garantías desde los más antiguos tiempos de Roma.

Esta última clase de corporaciones que, por su organización presentaban puntos de semejanza con las cofradías y gremios de la edad media, revistió singular importancia en Roma: po-

seían un tesoro común, designaban sus jefes, representantes y *tabulari* con arreglo a las leyes, y conservaban sus privilegios siempre que se desenvolviesen dentro de aquéllas, y para comprobarlo eran vigiladas por un magistrado especial, el *præfectus fabrum*.

Como véis, las reformas que desde mediados del siglo pasado han venido introduciéndose en la legislación civil en materias de «contratos de trabajo» y de «régimen de salarios» hicieron resurgir las prudentes normas del derecho romano, puestas de lado por los autores del código Napoleón, por inconciliables con las doctrinas individualistas de los jacobinos de la revolución.

No será únicamente en ese terreno donde os hallaréis forzados durante nuestro curso a rectificar aseeraciones corrientes acerca de la índole característica que suele atribuirse a la legislación romana, como si fuera posible condensar en un juicio sintético la obra de diez siglos de experiencias sociales, políticas y jurídicas del pueblo que gobernó al mundo antiguo en el período de su mayor desarrollo.

Se habla de la propiedad romana como de una rémora que impide la explotación eficaz del suelo, perpetuando su monopolio individual; pero se olvida o se ignora que el dominio particular de la tierra fué en Roma una forma de distribución del *ager publicus*, propiciada por los elementos populares que apoyaron la revolución agraria de los Gracos.

Pero en el derecho romano y al lado de la propiedad (dominio privado) del suelo, existieron otras instituciones jurídicas que impedían el abandono de la tierra y garantizaban su continua explotación; la usucapión, la prescripción y la enfiteusis, que Rivadavia ensayó en nuestro país inspirado en los mismos propósitos de los municipios romanos.

El régimen hereditario, se dice, he ahí otro molde jurídico viejo e inútil!... Pero la herencia en Roma, como en casi todos

los pueblos civilizados antiguos y modernos, fué una consecuencia natural y forzosa de la comunidad doméstica.

La familia, institución fundamental de todo pueblo civilizado, nó podría llenar su fin de criar, educar y proveer al destino de los miembros de la sociedad, sin constituirse en comunidad estable (*consortium*, como decían los romanos), formalizada ante la ley por el matrimonio, y cuya liquidación anticipada por el jefe de la familia, o reglamentada por el Estado, ha dado origen al sistema hereditario.

Si éste produce situaciones injustas o absurdas en algún país, ello se deberá a que el régimen de las sucesiones ha sido implantado en dicho país sin adaptarlo a sus condiciones sociales y económicas; o a no haberse tomado en cuenta el carácter evolutivo de las instituciones jurídicas que deben ser perfeccionadas a través de los tiempos, como procedieron los magistrados y jurisconsultos con los modelos fundamentales del derecho romano.

Por lo demás, no debe confiarse demasiado en la influencia de las reformas legislativas sobre el régimen político o social de los pueblos. Las tradiciones, las costumbres, la educación política, el grado de cultura y las modalidades económicas de una nacionalidad, forman el mantillo en que germinan y de que se nutren las instituciones. Cuando éstas no son autóctonas, solamente se desarrollan si el terreno les es propicio, o está preparado para vigorizarlas; y las instituciones experimentan distinta evolución y diferentes resultados según la naturaleza del medio en que se han arraigado.

En Inglaterra, por ejemplo, país en el cual el dominio del suelo no es privado, y donde no existe un sistema hereditario forzoso, los propietarios o mejor dicho señores de la tierra, constituyen grupos privilegiados, y los mayorazgos conservan la organización tradicional de la aristocracia británica.

En los Estados Unidos, las grandes fortunas emplean un

doble procedimiento para atenuar los efectos del régimen hereditario: la asociación de capitales e industrias, y las enormes donaciones con que se devuelve a la comunidad una parte de los provechos a cuya acumulación ha contribuido.

En nuestro país también se comienza a recurrir a la asociación comercial o industrial de las porciones hereditarias, para evitar los inconvenientes de la división de capitales o de grandes explotaciones rurales. Esto, amigos míos, no es sino prorrogar la comunidad doméstica, en cuya liquidación o transformación estuvo sin duda el origen de la herencia romana.

Creo que basta lo expuesto para que barruntéis lo que más tarde tendréis oportunidad de verificar: la supervivencia de las formas orgánicas del antiguo derecho romano, como fundamento del estudio de las instituciones civiles en las ciencias jurídicas, y como orientación permanente de todas las reformas tendientes a modificar el derecho privado en las sociedades contemporáneas.

En las ciencias naturales, ningún poder humano llegará a crear nuevas formas orgánicas distintas de las descubiertas, ni sujetas a leyes biológicas en pugna con las conocidas. Pues bien: mientras la civilización preponderante en el mundo conserve la estructura y organización desarrolladas en millares de años, no han de desaparecer los principios jurídicos cuya concordancia y armonía con las formas de aquella civilización fué comprobada durante la vida secular de la antigua Roma.

Me diréis que hay visionarios empeñados en forjar nuevas sociedades sin autoridad directriz, sin propiedad y sin familias; pero esas concepciones no caen bajo el dominio de la ciencia jurídica... En todas las épocas de la historia han existido adversarios del orden social, por considerarlo en pugna con la libertad o con la igualdad.

Recuerdo, a propósito, un apólogo del escritor español Fernández Bremón, y cuyo protagonista era un orangután de ex-

traordinaria inteligencia, por medio del cual consiguió un paciente sabio alemán, aprender el idioma de los monos.

Con tal equipaje lingüístico, el sabio se marcha al Africa, y en las selvas de Angola organiza una colonia de orangutanes a los que instruye en las prácticas sociales y políticas de los pueblos civilizados y en los procedimientos técnicos de la industria moderna.

La flamante colonia progresó a punto de asombrar a sus vecinas europeas por su pacífica y laboriosa existencia y por su prosperidad económica; pero un día cayó en manos de los orangutanes la historia de una gran revolución humana, cuya lectura produjo los efectos que son de imaginar en un pueblo impresionable y dominado por un mimetismo fatal.

Los monos se lanzaron a la revuelta; derrocaron sus autoridades; destruyeron todo cuanto les había dado apariencia de pueblo civilizado, y al volver a la vida salvaje, pregonaron que habían reconquistado la libertad!...

Pero abandonemos transitoriamente los temas jurídicos que ya tendréis oportunidad de estudiar minuciosamente, y permitidme dedicar algunas reflexiones acerca de las posiciones que, en el curso de la enseñanza y dentro del aula, deben respectivamente ocupar estudiantes y catedráticos.

Se cree vulgarmente que el profesor, depositario de todos los conocimientos de su especialidad, debe transmitirlos a sus alumnos, convertidos en sujetos pacientes, obrando de una manera análoga al artífice que burila en una piedra lisa o en una lámina metálica.

Justificase dicho concepto de la misión del profesorado como un rastro atávico del añejo sistema de ver en cada grupo de alumnos un bloque de niños o jóvenes con aptitudes uniformes, vale decir, con alma colectiva en la cual el *magister* inscribe indeleblemente los conocimientos, cual si fuera la experiencia trazando sus enseñanzas en la clásica « tabla rasa » de Condillac.

No es ese el papel que hoy corresponde a los encargados de la enseñanza y a sus beneficiarios; las nociones útiles y los conocimientos científicos no se transmiten ni se imponen.

Hay en las tareas docentes una forma de colaboración análoga a la que se advierte en los aprendizajes; el maestro pone su ciencia y experiencia en un trabajo que le es familiar, y el discípulo se empeña en desarrollar su acción en el mismo, asimilando las ideas y adoptando los procedimientos técnicos de su guía.

Comprendéis la trascendencia de este concepto moderno de la docencia?... Esa labor común crea vínculos tan fuertes como duraderos entre el que enseña y los que a su lado van desarrollando, en medio de tareas comunes, sus aptitudes naturales mediante el aprovechamiento de sus conocimientos teóricos y prácticos.

Y esos vínculos crean afectos que, como los del hogar, robustecen en vez de debilitar los sentimientos del mútuo respeto, y la autoridad del docente. Más aún: esos afectos contribuyen eficazmente al éxito de la enseñanza y a crear la más pura de las solidaridades: la solidaridad entre profesores y estudiantes fundada exclusivamente en el esfuerzo común por disciplinar las legiones, sin cesar renovadas, que han de asegurar el triunfo definitivo de la cultura nacional.

Señores:

Los hombres de estado que actualmente estudian el problema de la pacificación del mundo afirman que la tranquilidad y la concordia de las naciones no se conseguirán sino bajo el reinado de la democracia.

Y bien! La verdadera democracia es el régimen político que mayor preparación exige: de cultura en las masas, para la práctica de la justicia y el respeto de los derechos; de moral política

ca en los ciudadanos, para el ejercicio acertado e independiente del sufragio; y de ciencia y experiencia en los políticos, legisladores y jurisconsultos, a quienes puede tocar la dirección y el gobierno de los pueblos.

La democracia es el régimen de las idoneidades; y la igualdad en que se funda consiste en que todos pueden, sin excepción, educar sus aptitudes para ponerse en condiciones de ocupar en la sociedad los sendos puestos de labor a que aspiran...

Vosotros ocuparéis algún día la vanguardia de las generaciones que marchan hacia el ideal previsto por Sarmiento: una patria de cien millones de hombres, y cuya bandera cobije las manifestaciones de la ciencia y de las letras, del comercio y de la industria!

Pero debéis prepararos para esa misión futura, nutriendo y disciplinando vuestras mentes, sin desdeñar las enseñanzas de la historia, maestra de lo presente.

Entre esas enseñanzas, no serán las menos útiles aquella que obtendréis del estudio de la democracia romana, en la cual los derechos de la ciudadanía eran verdaderos «hombres» en el nombre y en su esencia; donde los niños en el hogar y aún en las escuelas, según Cicerón, aprendían sus deberes hacia la *civitas*, para ejercer concienzudamente el *suffragium*; y en cuyo seno, finalmente, los ciudadanos cultivaron la jurisprudencia para conquistar por ese medio los votos del pueblo romano y alcanzar la magistratura suprema y un sitial en el senado.

Augusto, que llegó a concentrar en sus manos los poderes de todos los magistrados y fué al mismo tiempo el príncipe del Senado romano, continuó desde tan suprema eminencia, ejerciendo sus modestas pero honoríficas funciones de *juris consultor*, instruyendo en el derecho a su clientela, y dando sus *responsa* en el histórico *Forum*.

EL NUEVO DERECHO (1)

I

El código civil argentino no responde a las exigencias modernas. — Una digresión: la libertad de contratar. Opinión de Lord Macanlay. — El individualismo del código. — El código y las relaciones jurídicas que nacen del trabajo. — *De minimis non curat prator*. — La ignorancia del derecho. — La culpa delictual. — El derecho y las relaciones económicas. — Fórmulas jurídicas revolucionarias. — Derechos económicos fundamentales. — Un paréntesis. — Trabajo de penetración en el actual sistema jurídico. — Hacia el derecho socialista.

Señores :

Expresé en la conferencia anterior que no entraría en el estudio de los proyectos despachados por la Comisión de legislación de la Cámara de diputados, que calificué de coercitivos, sin antes detenerme en la explicación de ciertos conceptos cuyo conocimiento era previo, conceptos que habían sido sustentados por hombres de pensamiento, pero con una ignorancia tan absoluta de las grandes transformaciones económicas operadas en el mundo, que no debía pasarlos inadvertidos, aunque más no

(1) Conferencias del curso libre de «Legislación del trabajo», dictadas por el doctor Alfredo L. Pulcios, en la Facultad de derecho y ciencias sociales. (Versión taquigráfica, revisada y anotada por el autor.)

fuera que por la influencia que la autorizada palabra de esos hombres pudiera tener en la asamblea legislativa. La explicación y discusión de esos conceptos constituirán el tema de mis primeras exposiciones en este curso libre de legislación del trabajo.

El ilustrado decano de la Facultad de derecho acaba de sostener, en su conferencia del Instituto popular, que «jurídicamente hablando, dentro de nuestro sabio orden institucional, los derechos de los obreros son «constitucionales y civiles»; que nuestros códigos los consagran, las leyes generales los afianzan y la magistratura los defiende; de modo que no hay necesidad de la llamada «legislación obrera o social».

Autor de las leyes de descanso hebdomadario, reglamentación del trabajo de las mujeres y los niños, responsabilidad en caso de accidentes, inembargabilidad del salario y de otras de la misma índole; profesor, en esta casa, de legislación industrial, me he preguntado, sorprendido frente a la afirmación de nuestro decano, si mi intensa preocupación de legislador y mi enseñanza de profesor universitario han sido de alguna utilidad al país.

¿No habré perdido lastimosamente el tiempo?

¿Acaso las prescripciones legales que obtuve del Congreso nacional, estaban ya dentro de la letra o del espíritu del Código civil?

EL CÓDIGO NO RESPONDE A LAS EXIGENCIAS MODERNAS

«Nuestro código no es tan viejo — continúa el doctor Zeballos, — tiene 50 años y en su espíritu y en su doctrina están resueltas las cuestiones que se refieren a los problemas del trabajo, que, en realidad — insiste el decano en su afirmación, — son simples cuestiones constitucionales y civiles.»

«El Código civil argentino resuelve y legisla las relaciones

entre patrones y obreros en dos de sus títulos, combinándolos sagazmente, el de las « obligaciones de hacer » y el de la « locación de servicios ». Las responsabilidades en que puede incurrir el patrón respecto de la vida, la salud, la seguridad y el bienestar de los obreros, están gobernados por otro título notable de nuestro código : el de los « delitos civiles ».

Nos refiere en seguida, el doctor Zeballos, que antes de sancionada la ley de accidentes del trabajo, un obrero acudió a cierto juez — el doctor Quesada — demandando a su patrón con motivo de un accidente sufrido durante su tarea. Pedía una indemnización y el magistrado, exponiendo con claridad la doctrina del Código civil, « que algunos desdeñan, pretendiendo sustituirla con una ley obrera » — son sus palabras, — « mandó pagar la indemnización reclamada » — que, desgraciadamente, no llegó a poder del obrero, por la sencilla razón de que la Cámara de apelaciones, aplicando el texto legal, revocó el fallo.

No es la primera vez que se hacen afirmaciones de esta índole.

En 1903, Juan Biale Massé escribió un libro titulado *La responsabilidad civil en el derecho argentino*, donde con esfuerzos de dialéctica, el autor habla de nuestro código como del más grande monumento de la legislación moderna, que se adelantó medio siglo a su época, sosteniendo al mismo tiempo que el doctor Vélez no legisló especialmente los accidentes del trabajo, con el nombre de tales, pero dió las reglas de la responsabilidad civil de un modo tan completo y preciso, que « todos los casos de todos los objetos del derecho, se hallan expresamente resueltos de una manera cabal ».

Biale Massé, que admiraba con exceso a nuestro codificador, era un espíritu generoso y patriota. Su libro fué escrito en 1903 y en esa época no se había dictado todavía ninguna ley del trabajo en el parlamento argentino. Se habían producido, sí,

serias perturbaciones con motivo de las huelgas de 1902, que dieron origen a la ley inconstitucional de extrañamiento de extranjeros. Nuestro país en plena formación, con elementos heterogéneos, razas distintas, recibía a diario el aluvión humano, y Biale Massé sabía que era necesario crear el alma nacional para formar nuestro pueblo; por eso, alarmado frente a la gran masa extranjera, que traía, sin embargo, elementos étnicos y procedimientos políticos adelantados, predicaba el amor a la tradición argentina y como no había leyes tuitivas de la clase trabajadora, violentaba generosamente los preceptos del código y encontraba en ellos los principios más adelantados del nuevo derecho que surge como consecuencia de transformaciones económicas que no se habían producido entonces, ni podían preverse.

Prueba de lo que afirmo respecto del generoso pensamiento de Biale Massé son estas palabras con que él me dedicara su libro en 1904, cuando por primera vez levantaba su voz en el Congreso argentino un diputado socialista, palabras que recordaré siempre y que acaso tuvieron alguna influencia en mi orientación dentro del movimiento de los trabajadores: «yo me consideraría feliz si pudiera despertar en la juventud el amor a la tradición argentina, para que imprimiera al movimiento socialista actual la marcha que corresponde a esa tradición, que es buena. El doctor Vélez Sarfield fijó los rumbos. ¿Por qué ir a buscar en otras razas y en otras tierras lo que será de difícil adaptación al pueblo argentino?»

Se explicaban las afirmaciones de Biale Massé en 1903.

Pero han pasado diez y seis años y la situación es fundamentalmente distinta. Después del proyecto de ley nacional del trabajo, posterior a la obra de Biale Massé, el Congreso argentino sancionó las leyes de que soy autor, entre las cuales está la de accidentes del trabajo, que substituyó el principio de la culpa delictual por el del riesgo profesional, que en vano se ha pretendido hallar en el código.

Desde entonces, los presidentes de la república, incluso aquel de cuyo gabinete formó parte nuestro decano; diputados y senadores de los diversos partidos políticos, todos, han expresado insistentemente en mensajes y proyectos, la necesidad imperiosa de que se dicte una legislación del trabajo modificando el Código civil.

Además, está en la conciencia pública que la obra de paz y de justicia que ha de reconstruir el mundo después de la querrela universal, no podrá realizarse si se descuida a los trabajadores. De ahí, el reconocimiento internacional de los sindicatos y la legislación común a todos los pueblos, proyectada por la conferencia de París.

¿Cómo explicar, entonces, las afirmaciones del doctor Zeballos? Si no llegaran de conducto tan autorizado, no valdría la pena refutarlas; pero se trata del decano de la Facultad de derecho, y su palabra, ya lo he dicho, pudiera influir en el ánimo de estudiantes, profesores y parlamentarios, orientándolos en el sentido de la defensa de viejas y perturbadoras doctrinas. Por eso me ocuparé en esta conferencia, de la letra y del espíritu del Código civil en sus relaciones con los trabajadores, así como de los principios filosóficos que informan la obra de Vélez, monumento legislativo en su época, que no responde ya a las exigencias de la vida moderna.

UNA DIGRESIÓN: LA LIBERTAD DE CONTRATAR

Pero toléreseme una digresión, para referirme a las opiniones de nuestro decano, respecto a la proyectada ley sobre limitación de la jornada de trabajo, cuya primera iniciativa parlamentaria me corresponde. Esto me permitirá desacreditar de antemano las afirmaciones del doctor Zeballos, relativas a nuestro código, pues pondrá de relieve su liberalismo económico exagerado, que ya nadie se atreve a sostener después de la hon-

da transformación económica que estudiara ian admirablemente Carlos Marx.

« La libertad de contratar es inalienable — dice nuestro decano ; — nadie puede impedir a un patrón que contrate con un obrero dispuesto por su espontánea voluntad a trabajar más de ocho horas, si así le conviene. El establecimiento de la jornada depende, pues, de la voluntad del obrero y del patrón, quienes deben discutir y convenir las condiciones del trabajo. »

Un obrero puede trabajar, si lo cree conveniente, de acuerdo con esta teoría, 14, 15 ó 16 horas, porque es « libre »; y en nombre de la libertad se puede llegar así a sostener que por la « libre » voluntad del contratante está permitido el enajenamiento de la propia libertad...

No voy a estudiar ahora la libertad de contratación, que será tema de una de mis próximas conferencias. No voy a discutir el fundamento de la escuela liberal, cuya interpretación calificaba Longe de dogmática del egoísmo. No será necesario que haga referencias a los estudios modernos de fisiología de Voit y Petenkoff, de Maggiora, de Mosso, este último autor del célebre libro *La fatiga*, donde se demuestra que el trabajador durante la larga jornada, amontona substancias tóxicas en sus músculos, que envenenan el organismo y que deben eliminarse por el reposo, si se quiere restablecer el equilibrio de su economía. No será necesario recordar que John Ruskin, en este hermoso libro que se llama *Unto the Last*, refutando los sofismas de Stuart Mill, dice que no hay más riqueza que la vida; que las verdaderas venas de la riqueza son de púrpura y están en la carne; que la resultante final y el término último de toda riqueza es producir el mayor número posible de criaturas humanas con robusto pecho, ojos brillantes y corazón gozoso; para terminar preguntándose si entre la manufacturas de la nación, la de las almas de buena calidad, no acabará por ser una de las más lucrativas.

Me bastará, señores, para refutar a nuestro decano, un dis-

curso pronunciado hace cerca de un siglo por Lord Macaulay en la Cámara de los comunes, con ocasión de la segunda lectura del proyecto del doctor Fielden, diputado por Oldham, que pedía la limitación de la jornada de trabajo.

Hace un siglo el diputado por Sheffield aducía los mismos argumentos que el doctor Zeballos, en la individualista Inglaterra. En su opinión, no podía defenderse ese proyecto, ni ningún otro que tendiera a regular las horas de trabajo. Se trataba de una de las materias sobre las cuales no debe, en modo alguno, legislarse; que se arreglan por sí mismas, mejor de lo que puede hacerlo gobierno alguno. El poder legislativo no debía interponerse entre el capitalista y el obrero que «contratan libremente» y que, por lo tanto, son dueños de hacer lo que les convenga.

OPINIÓN DE LORD MACAULAY

Lord Macaulay calificó estas afirmaciones de monstruosas y dijo que contra ellas se rebelaría el propio Adam Smith. Para refutar a su adversario, cita el proyecto del conde de Lincoln, sobre reglamentación higiénica de las viviendas, presentado a la Cámara de los comunes con anuencia del gabinete, y supone que algún propietario de Manchester atacara ese proyecto con los mismos argumentos con que se combate el que se refiere a la limitación de la jornada. El propietario hablaría así dirigiéndose al conde de Lincoln: «A su señoría no le gustan las casas que carecen de desagüe. Cree, su señoría, que mis alcobas son sucias; nadie le obliga a dormir en ellas. Use su señoría de su libertad, pero no restrinja la de sus vecinos. Yo puedo hallar muchas familias que paguen gustosamente un chelín mensual porque las deje vivir en lo que su señoría llama un cobertizo propio para bestias. ¿Y por qué no he de cobrar yo el chelín que quieren darme voluntariamente?

«¿ Y por qué no han de tener ellas el abrigo que yo les proporcione por un chelín? ¿ Por qué envía su señoría, sin mi permiso, a un hombre para que blanquee mi casa, obligándome así a pagar lo que yo no he mandado hacer? Mis inquilinos juzgan que la casa está bastante limpia para ellos, o si no, no hubieran sido inquilinos míos, y si ellos y yo estamos satisfechos, ¿por qué se mete su señoría entre nosotros, hollando directamente todos los principios del libre cambio?»

Estos razonamientos son exactamente los mismos del diputado por Sheffield. «Si el conde de Lincoln — dijo lord Macaulay en la Cámara de los comunes — me permite que yo lo defienda, contestaré a la objeción de este modo: «Yo profeso la sana doctrina del libre cambio. Pero vuestra doctrina es una exageración, una caricatura de la sana doctrina. Nada tendríamos que ver con los contratos celebrados entre su señoría y sus inquilinos, si esos contratos afectaran sólo a intereses pecuniarios. Pero algo más que intereses pecuniarios están en juego. Conciérne a la comunidad que no viva la mayoría de la gente de un modo que hace a la vida, miserable y breve, que debilita el cuerpo y corrompe la inteligencia. Si por vivir en casas que parecen zahurdas contrae gran número de ciudadanos gustos groseros; si se han familiarizado tanto con la suciedad, la hediondez y el contagio que se esconden sin repugnancia en agujeros que revolverían el estómago a un hombre limpio, por costumbre, esto será una prueba más de que hemos descuidado nuestros deberes, y una razón más para que ahora los cumplamos.»

Cuando está afectada la salud del pueblo, el Estado debe intervenir en los contratos de los individuos. Tal es la conclusión de lord Macaulay, expresada de este modo: «Si no limitáis la jornada, sancionaréis el trabajo intenso que empieza demasiado pronto en la vida, que continúa por luengos días, que impide el crecimiento del cuerpo, el desarrollo del espíritu, sin dejar tiempo para ejercicios saludables y para la cultura inte-

lectual, y debilitaréis todas esas cualidades elevadas que han hecho grande a nuestro país. Nuestros jóvenes sobrecargados de trabajo, se convertirán en una raza de hombres débiles e innobles, padres de una progenie aún más débil e innoble, y no tardará mucho el momento en que la degeneración del trabajador afectará desastrosamente a los intereses mismos a que fueron sacrificadas sus energías físicas y morales.»

Palabras admirables que desvirtúan el concepto arcaico de nuestro ilustrado decano y que deberían ser invocadas patrióticamente en el parlamento argentino cuando se discutiera la limitación de la jornada a un máximo de ocho horas, que hoy reclaman los trabajadores, de acuerdo con las necesidades de la vida moderna.

EL INDIVIDUALISMO DEL CÓDIGO

Y ahora, después de la digresión, volvamos a nuestro tema.

El código civil argentino está inspirado en una filosofía jurídica individualista y en un liberalismo económico que fué revolucionario con Adán Smith, cuando había que romper las trabas de la producción feudal, pero que no responde ya a las direcciones señaladas por la gran transformación económica.

Injusto sería, sin embargo, no reconocer que la obra del codificador argentino fué de gran importancia en la época para que se dictó, y que entonces se ajustaba a las exigencias del relativo progreso conquistado por la república.

Es cierto que Vélez no se libertó de la tutela canónica en lo que se refiere a la legislación sobre el matrimonio, pero reflejó los sentimientos y las ideas de su ambiente, y en presencia de la tradición colonial y de la red inextricable de leyes que nos legara España, con su código adaptó las normas jurídicas a las transformaciones políticas y sociales que se habían operado en el país.

La constitución de 1819, autorizaba la reforma de las viejas instituciones en general, y este pensamiento se realizó por los constituyentes del 53, que al adoptar la nueva forma de gobierno, ordenaron imperiosamente la renovación legislativa. El artículo 24 de la carta fundamental dice: « el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todas sus ramas ». En 1864, se nombró a Vélez para proyectar la codificación civil y su proyecto fué convertido en ley el 1° de enero de 1871, a pesar de la débil oposición del liberal Oroño, que se inspiró en Alberdi para combatir al codificador.

El doctor Martínez Paz, vicerrector de la Universidad de Córdoba y uno de los más decididos y valientes sostenedores de la reforma universitaria, en su libro *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código civil argentino*, afirma que este cuerpo de leyes ha continuado la tradición jurídica del país, ha satisfecho un anhelo de reforma y de unidad de la legislación y su espíritu se ha inspirado en los ideales de su siglo, condensándolos así: en filosofía, el individualismo, la autonomía de la voluntad, la teoría de los derechos naturales, absolutos e innatos; en jurisprudencia, la tiranía de la letra y del espíritu de la ley juzgada inmutable, la interpretación dogmática de la ley; y en política, la igualdad y la libertad absolutas concebidas como ideales de la democracia.

En pleno siglo XVIII.

Para el individualismo, según Vanni, el derecho es una exigencia del individuo como personalidad abstracta en sus propiedades psicológicas o biológicas, no ya como unidad social y en las relaciones concretas en que efectivamente se encuentra. En consecuencia, para el individualismo, todo el derecho tiene un contenido individual; siempre garantiza fines individuales, y no es posible hablar de derecho público si no en cuanto él garantiza derechos individuales. Frente a las instituciones en que se imponen derechos positivos, los individua-

listas o admiten la excepción o recurren a otros principios, o siendo lógicos con sus afirmaciones, consideran el cuidado de la prole, la tutela de los menores, etc., no como un deber jurídico sino como un deber moral.

El individualismo proclama la mayor amplitud de la autonomía y la libertad del individuo, — y la exageración de esos conceptos determina, como lógica consecuencia, la afirmación del *yo absoluto*, el individualismo amoral que Gaspar Smith, más conocido por Max Stirner, desarrolla en su libro *El único y su propiedad*.

El siglo XVIII, con Rousseau, para quien la sociedad es un producto artificial del contrato, exaltó el individuo y produjo una reacción contra el despotismo político y religioso. Su acción revolucionaria fué benéfica y representó un momento de evidente progreso en la humanidad. Pero ya no responde a las exigencias actuales. El siglo XIX se ha encargado de afirmar la solidaridad, demostrando que la libertad individual no basta para la realización automática de la justicia.

El Código civil argentino, inspirado en el individualismo del siglo XVIII, carece hoy de fundamento filosófico que lo adapte a las nuevas orientaciones del pensamiento, determinadas en gran parte por la realidad económica.

El profesor Duguít, autor de *Las transformaciones del Estado*, sostuvo en esta misma casa y en esta misma aula, que la declaración de los derechos del hombre, el código de Napoleón, y todos los códigos que proceden de ellos, el nuestro, por lo tanto, — reposan en una concepción individualista del derecho, mientras que en el momento actual se levanta un sistema que tiene por base una concepción eminentemente socialista.

Cumple a mi lealtad expresar que cuando el profesor Duguít, dice socialista, se refiere simplemente a una concepción contraria al individualismo, pero de ninguna manera quiere decir que él adhiera a la doctrina colectivista.

El viejo sistema, para el profesor Duguit, reposa sobre la concepción metafísica del derecho subjetivo; el sistema moderno se establece sobre el hecho de las funciones sociales, imponiéndose a los individuos y a los grupos.

Fácil es advertir que Duguit, aun cuando él no lo afirme categóricamente, desprende sus doctrinas del positivismo comtiano.

La concepción individualista a que responde el código civil argentino está ligada a la noción del derecho subjetivo, a la idea del hombre natural, libre, que como hombre tiene derechos naturales, anteriores a la sociedad, derechos imprescriptibles, inalienables, que fueron consagrados por la declaración de los derechos del hombre, por la Constitución argentina, y reconocidos por nuestro Código civil.

Todo esto, para Duguit, desaparecerá frente al nuevo sistema que reposa sobre hechos reales y positivos, sobre la comprobación de un hecho que ha sido eliminado de la « declaración », de la constitución y del código. Ese hecho es la función social que se impone a cada individuo por la colectividad de que forma parte.

EL CÓDIGO Y LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE NACEN DEL TRABAJO

No es mi propósito hacer un estudio de las tres instituciones fundamentales, personas, cosas y obligaciones, del código. He de referirme ahora, solamente, a la ley civil en sus relaciones con el trabajo, y aun esto, sin mucho detenimiento, pues no sería posible otra cosa dado el poco tiempo de que dispongo.

El doctor Martínez Paz, en la página 303 de este libro que ya he citado, afirma que no hay para qué esforzarse en demostrar que nuestro código no contiene nada que pueda llamarse una reglamentación de las relaciones que nacen del trabajo,

pues su breve capítulo sobre locación de servicios, inspirado en los conceptos jurídicos que llamaremos clásicos, no ha tenido en cuenta, ni siquiera lejanamente, las complejas relaciones entre patrón y obrero. Agrega que esta terminante afirmación va directamente en contra de las opiniones autorizadas del profesor de legislación industrial doctor Biolet Massé que, en su libro que yo he citado al principio de esta conferencia, pretende demostrar que el código argentino contiene disposiciones que bastan por sí mismas para garantizar todos los intereses y para asegurar el reinado de la justicia.

En 1902, cuando el partido socialista, entonces « argentino », envió su memorial al congreso de Amsterdam, dando cuenta de la situación de la clase trabajadora, memorial que tuve el honor de redactar en la parte jurídica, Biolet Massé escribió en *La Prensa* un extenso artículo atacando ese documento, porque sostenía la necesidad de reformar el código civil.

Entonces, como ahora, sostuve que la industria moderna ha determinado nuevas necesidades, nuevas relaciones de derecho entre patrones y obreros, y que esas relaciones producidas exigían nuevos preceptos legales.

El Poder ejecutivo, en el mensaje con que acompañó el proyecto de ley nacional del trabajo, dice que unas veces por exceso de teorización y otras por exceso de detalle, infinidad de hechos de la vida y de formas que asumen las convenciones, no encuentran en él un cauce, una expresión, un ajuste propio y exacto, y que son numerosos los casos comprendidos en la moderna legislación del trabajo, nacidas de la industria misma en sus formas actuales, que no hallan en la ley civil una sanción positiva ni menos una garantía cierta de ejecución.

El contrato del trabajo no está legislado en nuestro código, al cual se han adelantado los de Suiza y Alemania.

Constituyó este asunto una seria preocupación de mi espíritu y de ahí el proyecto que presenté sobre contrato de trabajo,

encarado sin sectarismos, sin unilateralidades que perturban la inteligencia.

La necesidad de legislar sobre el contrato ha sido puesta en evidencia por el doctor González en la página 18 del mensaje del presidente Roca, que consigna estas palabras : « examinadas con honda atención todas las secciones del código civil, en las cuales se ha estatuido sobre obligaciones, hechos, actos jurídicos, contratos, se llega a la conclusión de que, por abundancia de reglas generales, sin la presencia de los casos y por indeterminación, falta de exactitud y referencia directa a los mismos, la vida del taller, de la fábrica, de la grande industria del día, no tiene en sus disposiciones una norma precisa, y ante la regla de aplicación de las leyes según la constancia de autos o los antecedentes del proceso, todas las formas y modos de ejecución del contrato del trabajo, que no son los que nominativa y restrictivamente se denominan alquiler de servicio o de obra, escapan a su previsión y a su aplicación por los jueces, y lo propio puede decirse de la responsabilidad por el daño que cause el accidente, pues en todo el conjunto de reglas, de admirable previsión doctrinal y abstracta, no encuentra el juez en el conflicto el precepto claro y distinto que rijan la materialidad y la realidad del hecho o caso producido ».

« DE MINIMIS NON CURAT PRAETOR »

Quiero probar ahora, con el código en la mano, que las doctrinas que informaron nuestra ley civil, inspirada en el Código de Napoleón, llamado con justicia « del propietario », conducen al descuido de los intereses de los pobres. *De minimis non curat praetor*.

Véase, como uno de tantos ejemplos, el capítulo sobre locación, del cual se ocupó hace tiempo en un interesante artículo, el doctor Malagarriga.

La acción ejecutiva otorgada a los locadores de cosas como

garantía del cumplimiento del contrato, contrasta con las dilaciones de todo género que establecen las mismas leyes cuando se trata de los locadores de servicios. Voy a demostrarlo. El artículo 1558 acuerda el derecho de retención a los locadores de casas. Dice así: «el locador, para seguridad del pago del precio puede retener todos los frutos existentes de la casa arrendada y todos los objetos con que se halla amueblada, guarnecida o provista y que pertenezcan al locatario».

«Se juzgará que le pertenecen los que existen en el predio arrendado, si no se probara lo contrario.»

El artículo 1578 establece que, si la cosa arrendada fuese inmueble, compete al locador, aunque la locación esté afianzada, acción ejecutiva para el cobro de los alquileres o rentas, requiriendo mandamiento de embargo sobre los bienes sujetos al privilegio concedido por este código al crédito del locador.

Los bienes sujetos al privilegio que concede el código se detallan en el artículo 3883, que dice en su parte pertinente: «las cosas sobre que ejerce este privilegio son todos los muebles que se encuentren en las casas o que sirvan para la explotación de la hacienda rural, aunque no pertenezcan al locatario, introducidos allí de una manera permanente o para ser vendidos o consumidos».

Como puede observarse, hasta las cosas que no pertenezcan al locatario, siempre que el locador lo ignore, quedan sujetas al privilegio, no obstante ser un principio jurídico fundamental que no puede adquirirse derechos sino sobre los bienes de las personas con quienes se contrata.

El propietario — dice Vélez, en la nota del artículo — tiene sobre esas cosas — las que no pertenecen al locatario — una clase de posesión de garantía, que le permite oponer la regla de que respecto de los muebles la posesión vale por título.

Véase ahora cómo se legisla cuando los locadores no lo son de su capital, sino de su trabajo.

Dice el artículo 1627 : « el que hiciera algún trabajo o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiera ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir. En tal caso, entendiéndose que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros ».

En el texto del artículo aparecen señaladas todas las demoras, todas las dilaciones, que nuestro código establece cuando se trata de la locación de servicios.

El obrero, ante todo, según la disposición legal, debe probar la existencia del contrato. Probada esa existencia, el trabajador no puede embargar los bienes del locatario, porque la ley no le acuerda la acción ejecutiva, que el artículo 1578 concede al capitalista, con manifiesta parcialidad. Todavía es necesario que el precio sea determinado por árbitros nombrados al efecto. Aún después del laudo arbitral, le queda al capitalista el recurso de nulidad. Si no lo interpone, el locador de servicios podrá entonces embargar los bienes del locatario...

¿ Es verdad, entonces, como se ha sostenido por un gran jurista, que el derecho privado existente, es una hábil red de precauciones para mantener incólume una tradición de poder y de dominio : el poder y dominio de los ricos ?

¿ Es verdad, entonces, lo que, mucho antes que este jurista, dijo el sabio Juan Luis Vives, cuando afirmaba que las leyes, más que normas de justicia para vivir según la ley de la razón, son emboscadas y lazos armados a la ignorancia del pueblo ?

LA IGNORANCIA DEL DERECHO

Pero hay más. Menger, al hacer la crítica del proyecto de código alemán, después de referirse a la extraordinaria diferencia según la cual los que *tienen* y los que *no tienen* pueden perseguir su derecho, constata que los códigos civiles sostienen

que nadie puede excusarse alegando la ignorancia de una ley promulgada en debida forma.

Nuestro código, en su artículo 20, consagra el principio: « La ignorancia de las leyes, no sirve de excusa. »

Esta presunción *juris et de jure*, absurda desde todo punto de vista y cuya injusticia se pone cada vez más de relieve a medida que se complica la vida, nos viene del derecho romano: « *Nemini licet ignorare jus. Nemo jus ignorare censetur; ignorantia legis neminem excusat* ».

Las Partidas copiaron las leyes romanas. La ley 20, partida 1^a, habla « dé por que razón los homes no se pueden excusar del juicio de las leyes por decir que las no saben » (1).

La ley 21 señala: « quales pueden ser escusados por no saber las leyes », y esto es interesante por cuanto señala excepciones que, lejos de ser ampliadas por el derecho moderno, han sido restringidas.

Dice así la ley: « que los caballeros que han a defender la tierra e conqueirla de los enemigos de la fé por las armas, deben ser escusados, por no entender las leyes: e esto seria si perdiesen o menoscabasen algo de lo suyo, andando en juicio o por razon de posturas, o de pleytos que hubiesen fecho o dano de si, o porque hobiesen perdido algo de lo suyo, por razon de tiempo: pero todas estas cosas se entienden siendo ellos en gue-

(1) « Escusar no se puede ninguna de las penas de las leyes por decir que las non sabe: ea pues que por ellas se han de mantener rescibiendo derecho, e facendolo, razon es que las sepan e que las lean: o por tomar el entendimiento dellas, o por saberlas el mismo bien razonar en otra manera, sin leer: ea escusa han los homes en si mismos por muchas de cosas que les contecen, asi como enfermedades, o otras enitas muchas que pasan en este mundo; pero non se puede escusar que non envien otros en su lugar, que muestren su derecho: e si non hobiere quien enviar, debeno hacer saber a sus amigos que en aquel lugar fueren do ellos se han de juzgar por las leyes, que lo razonen o lo muestren por ellos, e darles poder como lo fagan: e pues que por si, o por sus mandaderos, o por cartas se pueden escusar, non son ellos escusados por decir que non sabian las leyes: e tal razon como esta, si la dixeren, non las debe ser cabida. » (Partida 1^a, ley 20.)

rra : ca bien es derecho e razon que aquel que su cuerpo aventura en peligro de prision o de muerte que non den otro embargo por que aquello se estorbe : rol que se non mete a estudiar, ni aprender leyes, por que el fecho de las armas dexa : fueras ende si el caballero ficiese traición o falsedad, o aleva o yerro, que otro home debiese entender naturalmente que mal era, non se puede escusar que no haya la pena que las leyes manden.

«E esto mismo decimos de los aldeanos que labran la tierra o moran en lugares do no hay poblado, e de los pastores que andan con los ganados en los montes e en los yermos : o de las mujeres que morasen en tales lugares como estos.»

Suponer que se conocen las leyes es pueril. Se trata de una ficción. Todo el mundo sabe que las leyes no son conocidas sino de una ínfima parte de la sociedad, pero se afirma no obstante que tal ficción es indispensable para conservar el orden social. Así lo expresan los juristas Ambrosoli, Vicente y Caravantes, lo que hace decir a Joaquín Costa que entonces el orden social en las naciones modernas no puede asentarse sobre la verdad ; necesita de una abstracción, de un artificio gigante, monstruoso, que condena a los hombres a caminar a ciegas ; que los condena a regir su conducta por criterios que les son y que fatalmente han de serles ignorados.

Refiere Alfredo Calderón, en un artículo publicado en el *Boletín de la Institución libre de enseñanza* del año 1880, el siguiente hecho, profundamente sugestivo.

Un sujeto recibió una herencia sin acogerse al beneficio de inventario ; acudieron los acreedores y, practicada la liquidación, resultó el heredero deudor de una cuantiosa suma.

Malavenido con esto y deseando salir de la dificultad, consultó a un letrado. « — Pero, ¿ cómo no aceptó usted la herencia, le dijo éste, a beneficio de inventario ? — Porque no sabía que existiera semejante cosa, replicó la víctima. — Pues de-

bía usted haberlo sabido, porque todo ciudadano tiene obligación legal de conocer las leyes. — Pues, mire usted, tampoco eso lo sabía.»

Hé ahí la estúpida ficción, frente a la realidad de los hechos.

Todos los pobres, en lo que respecta a la defensa de sus derechos, están en la misma situación que este desventurado heredero que ignoraba no sólo el « beneficio de inventario », sino aun « que las leyes no deben ignorarse ».

Las leyes contienen fórmulas esotéricas para el pueblo. Necesitan intérpretes y los intérpretes cuestan caros. La complicación desesperante del enorme mecanismo que *administra justicia* sólo favorece a los ricos en detrimento de los pobres.

Para éstos, las leyes de *nuestras democracias* se presentan en análogas condiciones de aquellas que un emperador romano hacía grabar en caracteres muy pequeños y a una inmensa altura para que el pueblo no pudiera leerlas.

Partiendo de la base de que el Estado presume que cada ciudadano conoce la legislación o considera la ignorancia como negligencia, Menger sostiene que el Estado debe ofrecer al proletariado la posibilidad de procurarse con facilidad y de un modo seguro el conocimiento de las leyes. Cree que la administración de justicia resultaría menos perjudicial para el pobre, si el juez tuviese la obligación de instruirlo gratuitamente acerca del derecho en vigor y si pudiera intervenir espontáneamente después de presentada la demanda. Es claro que para algo más que para « mejor proveer », según la fórmula de los códigos. Esta fórmula es el germen, y ampliada puede producir benéficos resultados.

El principio romano, *nemini licet ignorare jus*, encierra la más grande de las injusticias y es una presunción absurda que sólo perjudica a los pobres.

Y no es el profesor de Viena el primero que lo ha hecho notar.

Hace cuatro siglos, como lo recuerda Costa en su libro *La ignorancia del derecho*, un español, Vives, en la obra titulada *De causis corruptorum artium*, escribía estas palabras :

« ¿ Dónde está la justicia del principio *ignorantia juris neminem excusat*, siendo tantas las leyes y tan abultadas y dificultosas, que nadie podrá saberlas todas ? Con ellas no trazáis una pauta benigna y paternal para conducirse en la vida, sino que tramáis emboscadas (*insidia structis*) a la ignorancia y sencillez del pueblo (*simplicitati populari*). »

Pero continuó mi crítica.

LA CULPA DELICTUAL

Nuestro decano ha dicho que la « ley obrera » de accidentes del trabajo es inútil, pues en el código civil argentino, existe el principio del riesgo profesional.

Autor de esa ley, cuyo único mérito es precisamente el de haber consagrado el principio reformador, ya que las indemnizaciones sancionadas son irrisorias, me apresuro a rectificar, pidiendo a ustedes disculpas si me extiendo más de lo que requiere esta conferencia.

El código, deficiente por más de un concepto, está en la primera etapa de la evolución de la doctrina en lo que se refiere a responsabilidad por daños y perjuicios.

« Cuando por los hechos involuntarios se causara a otro algún daño en su persona o bienes, sólo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho y en tanto en cuanto se hubiere enriquecido. » Así dice el artículo 941 del código. Y así, el 1143 : « todo el que ejecute un hecho que por su culpa o negligencia ocasione un daño a otro está obligado a la reparación del perjuicio, y esta obligación será regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil ».

La ley romana decía: «*Damnium culpa datum etiam ab eo qui nocere noluit.*» (Ley V, título 2º, libro 9, del Digesto.)

Como vemos, el código no ha salido del principio romano de la culpa delictual, del cual surgen los conceptos de igualdad abstracta y de propiedad absoluta.

El desarrollo económico exigía la transformación de la ley civil pero el fanatismo por el código, a quien muchos consideraban inmutable, hierático, era un valladar insalvable.

Recuerdo que en 1906, cuando presenté mi primer proyecto, — en antecámara de la Cámara, — después de mi discurso fundándolo, un distinguido colega que no veía, como el doctor Zaballos, en el espíritu de la ley el riesgo profesional, pero que consideraba perfecto al código con la culpa delictual, me dijo estas palabras: «Es muy simpática su actitud en defensa de los trabajadores, pero no podremos sancionar su proyecto por que ello implicaría destruir la teoría de la culpa, consagrada por nuestro código.»

De eso era, sin embargo, de lo que se trataba, de abolir ese principio absurdo incrustado en nuestra legislación y sostenido por la superstición de las leyes y los códigos y por la tradición romana, intangible para los que confunden el derecho con la ley escrita, sin acordarse, como dijo alguien alguna vez, que aquél es un organismo vivo con el que fatalmente hay que tropezar cada vez que se quiera transformar, para mejorarla, la condición de los hombres.

En verdad, hubo precursores de la ley. Entre los magistrados que trataron de atenuar el rigorismo de nuestro código, debe citarse al doctor Quesada, que avanzó con sus fallos en las doctrinas de la inversión de la prueba y del riesgo profesional.

Tienen interés a este respecto los autos «Olivera contra Madeira y Othache», donde el doctor Quesada sostuvo: «1º que no es exacto que la acción por daños y perjuicios emergentes

de los hechos (accidentes del trabajo) proceda únicamente cuando se prueba que en el hecho hubo culpa o negligencia imputable al patrón. Lo que funda la acción es el daño sufrido sin razón, cualesquiera sean las causas, por buena que sea la maquinaria empleada y por manifiesta que resulte la vigilancia de patrones y capataces; 2º que no incumbe al obrero la obligación de probar la culpa, sino que tal prueba, invertidos los términos, corresponde al patrono. Esto sentado, en las responsabilidades subsidiarias por accidentes del trabajo, no hay por qué ni para qué atender a la responsabilidad o intención del agente inmediato del hecho; se atiende tan sólo al hecho que causa el daño, pues el patrono responde de los hechos de la industria, sean ellos producidos por obreros, por las cosas que forman parte de la industria o intervienen en ella, sea por vicio propio o riesgo de la cosa, sean hechos de la naturaleza o que resulten de la industria misma, siempre que el daño ocurrido al obrero o dependiente no hubiera sido sino por su culpa o voluntad.»

Desgraciadamente, este criterio no fué aceptado y estábamos, antes de mi iniciativa, en la misma situación que Francia antes de la ley del 98.

Nuestro código reproducía, pues, la teoría romana de la culpa que ya no responde a las necesidades actuales de nuestro país, creadas por las modificaciones de la vida industrial. Y me siento orgulloso de haber incorporado a nuestra legislación el principio del riesgo profesional, principio que fué considerado como antijurídico, afirmándose que carecía de base en el derecho, pues procedía de las ciencias económicas, sin recordar que el derecho que forma parte de la superestructura de las sociedades, sigue frecuentemente las transformaciones de la base económica, es decir, de la estructura.

EL DERECHO Y LAS RELACIONES ECONÓMICAS

El derecho no es, según el criterio moderno, el producto de la razón abstracta. No es tampoco el resultado de la conciencia nacional o del espíritu colectivo del pueblo, objetivado, del cual se quiere desprender el derecho como una planta de su semilla (Puehta), con lo que se da, sin embargo, un concepto positivo del derecho.

Tiene éste una base biológica, y es en *gran parte* la emanación necesaria de las relaciones económicas, y como éstas determinan hoy el predominio social de una clase, el derecho refleja el privilegio impuesto a las clases desheredadas. Nuestro derecho en vigor tiene su fundamento en el régimen capitalista industrial.

Los privilegiados defienden este derecho como defendieron el suyo los patricios en Roma, como defendieron el suyo los nobles y el clero en la Revolución francesa.

De esa lucha por el derecho surgieron la ley de las XII Tablas y la declaración de los derechos del hombre. De la misma lucha surgirá, la declaración de los derechos económicos fundamentales.

De acuerdo con esta manera de pensar, Loria, que explica el derecho desde el punto de vista económico, en su obra *Basi economiche della costituzione sociale*, afirma que la descomposición del sistema económico que rige, debe determinar un período de crisis del derecho (1). Es esta la consecuencia de la doc-

(1) Carlos Octavio Bunge, eminente profesor de la Universidad de Buenos Aires, demostró en su libro *El Derecho*, algunas de cuyas conclusiones no acepto, que toda situación jurídico-política tiene por antecedente una situación económica. aun cuando él crea que esta situación económica, lejos de ser una « forma-límite », como dice Loria, es sólo una forma intermediaria entre las primeras causas biológicas y los últimos efectos políticos y morales. (C. O. BUNGE, *El Derecho*.)

trina de Marx que debe aceptarse sin exageración, sin unilateralidad, en la que han incurrido frecuentemente sus *discípulos más fieles*, pretendiendo que todo el proceso humano se desprende brutal y fatalmente de una fórmula económica y descuidando, por lo tanto, los factores biológicos, políticos, geográficos, etc.

Sostiene Loria, que en cada período de descomposición social, una fuerza disolvente se insinúa en el derecho y lo mutila. Por eso en este momento histórico se forma y acrecienta una corriente de aversión contra el individualismo exagerado del derecho, al mismo tiempo que se afianza cada vez más la opinión de que éste debe siempre modificarse por la intervención del elemento social.

En presencia del desarrollo del sistema productivo, en nuestro país y en general en todos los países del mundo, se impone la aparición de una serie de instituciones jurídicas nuevas, que deslinden la posición de las diversas fuerzas en lucha.

Menger, profesor de la universidad de Viena, sostiene en su libro *El derecho civil y los pobres*, que las instituciones democráticas han cambiado las relaciones sociales de potencialidad en favor de las clases pobres, aun cuando, merced a la lentitud del desenvolvimiento social, no se hayan manifestado todavía todas las consecuencias de tal cambio y que con todo esto ha llegado también el momento para el decrepito derecho privado, el cual ha mantenido su inmovilidad hasta ahora, mientras todo cambiaba, siendo necesario que siga la corriente, al lado de las demás instituciones del movimiento popular de nuestros tiempos.

Para Menger, el derecho privado en vigor descansa en un concepto de la respectiva potencialidad de las diversas clases sociales, que no es real; por lo tanto, es necesario modificar el concepto, pues la potencialidad de dichas clases ha cambiado. Los pobres — dice el profesor de la Universidad de Viena —

son una clase que en virtud de los cambios industriales y de ciertas conquistas políticas, tiene poder, fuerza, y por ende, deben tener derecho a que sus intereses vitales se respeten. Parte, como vemos, de la diversa potencialidad de las clases sociales. El profesor de la universidad de Madrid, Adolfo Posada, que tradujo al español *El derecho civil y los pobres*, en el prólogo de que es autor, llega a la misma conclusión, pero arrancando de distinto punto de partida. Posada cree que aun cuando los obreros no fueran una fuerza social capaz de imponer una reforma legislativa, se debería pedir para ellos lo que Menger pide y probablemente mucho más todavía.

Las razón es que Posada admite un interés ético, que tiene un valor jurídico absoluto, aunque en sí mismo, por miseria física del sujeto, el pobre, no tenga el poder y con el poder la fuerza, que se impone y se hace respetar frente a las demás del egoísmo.

He sostenido invariablemente, en el parlamento y en la cátedra, que de cualquier manera, ya reconozcamos el cambio de potencialidad, como Menger; ya admitamos el interés ético de que habla Posada, lo cierto es que debemos todos abogar por la reforma de los códigos que se inspiraron en los preceptos romanos y que ya no responden a las necesidades creadas por el industrialismo moderno.

FÓRMULAS JURÍDICAS REVOLUCIONARIAS

Y en esta lucha por la adaptación de la ley a los cambios en el orden económico, se llega a proclamar fórmulas jurídicas revolucionarias que surgiendo de la acción de los trabajadores, cristalizan en un nuevo derecho las ventajas obtenidas por los obreros en la lucha incesante.

Considerar el derecho sólo como un elemento de conservación y afianzamiento de situaciones adquiridas, a la manera de

los juristas que tienen la superstición de la ley, porque creen que el derecho es la ley escrita, me parece absurdo.

Podemos concretar jurídicamente el socialismo, valiéndonos del propio derecho para destruir el derecho en vigor, sin conmociones intensas que perturben fundamentalmente la vida de los pueblos.

Es claro que tal cosa no se desprende del pensamiento de Marx, que no contempló el problema desde el punto de vista del derecho, sino exclusivamente en su aspecto económico, lo que no ha impedido que los que en Marx quieren encontrarlo todo, hayan descubierto « un contenido jurídico » en la obra del maestro.

Esto me recuerda las reflexiones de Descartes en su famoso *Discurso sobre el método*, donde protesta contra los discípulos intérpretes. « Aprovecho esta ocasión, dice el filósofo, para rogar a nuestros descendientes que no crean nunca que proceden de mí sino las ideas que yo mismo haya divulgado. » Y agrega : « Los que se aferran a una doctrina ajena, no contentos con saber todo lo que el autor explica inteligiblemente, quieren además encontrar en él la solución de problemas de los cuales no habla y en los cuales acaso no pensó nunca » (1).

Marx no tuvo esta saludable precaución y de ahí la plaga de sus intérpretes.

La predicción de Marx, respecto de la catástrofe ineludible, a la que me referí en otra conferencia, tenía una base asaz deleznable y cayó al primer embate. De nada sirvieron las « exégesis caritativas » de los discípulos fieles (2).

(1) DESCARTES, *Discurso sobre el método y meditaciones metafísicas*. Traducción de M. E. Morente.

(2) Bernstein hace notar en *El socialismo teórico y la democracia social práctica*, que el criterio predominante en la democracia social respecto a que la concentración de las fortunas es paralela a la concentración de las empresas industriales, no se ajusta a los hechos. Lo que se opone a esa concentración es la división del capital en acciones, las sociedades anónimas. Para él la con-

Marx se representa el movimiento moderno de emancipación, según se ha expresado, bajo una transposición hegeliana del cristianismo. Así como el Dios cristiano bajó hasta lo más hondo, y sufrió infinitamente para salvar a la humanidad, siendo ese descenso la condición del engrandecimiento del hombre, así, en la dialéctica de Marx, el proletariado, vale decir el salvador moderno, será sumido en lo más profundo para engrandecerse, enalteciendo a toda la humanidad.

Imposible. La redención ha de producirse, no por el renunciamento, como en la leyenda cristiana, sino por la elevación de las condiciones de vida, por la intensificación del espíritu revolucionario, que no nace de la miseria y la abyección, donde despierta el instinto, sino de la satisfacción de necesidades materiales y espirituales que determina la reflexión serena y la fuerza.

Ese es el camino de la verdadera revolución que puede a veces recorrerse sin mancharlo de sangre.

Romper la legalidad en vigor es, en síntesis, la obra revolucionaria y para ello puede ser eficaz el mismo derecho que proporciona elementos de transformación de apreciable valor.

Antonio Menger, « el abogado de los pobres », encaró la cuestión social desde el punto de vista jurídico, después de sostener que era inevitable una nueva forma de toda la vida económica, sobre la base de la destrucción de la propiedad privada de los medios de producción.

En su libro *El derecho al producto íntegro del trabajo*, traducido al castellano por Adolfo Posada, y que su autor considera el

centración de los capitales sólo es aparente en las sociedades anónimas, puesto que dentro de ellas los *capitales se dispersan*.

No hay proletarización de los pequeños burgueses.

Las capas medias modifican su carácter pero no desaparecen de la escala social.

Entonces, el cataclismo que anunciaba el manifiesto del congreso comunista de 1848 resulta imposible.

fragmento de una obra más amplia en la cual « intentará exponer el socialismo como sistema de derecho », explica Menger cómo puede cambiar la organización jurídica actual en interés de las clases oprimidas.

DERECHOS ECONÓMICOS FUNDAMENTALES

La crítica de nuestra organización económica se concreta en ciertos postulados de filosofía del derecho que entrañan la modificación de nuestro derecho patrimonial. Dice Menger, que desde el punto de vista económico, el ideal del derecho patrimonial se alcanzaría, si la organización jurídica consignara que cada obrero obtuviese el producto íntegro de su trabajo, suprimiendo así el rendimiento que las personas beneficiadas por la organización jurídica reciben de la sociedad, sin esfuerzo personal (1) y obtuviera que cada necesidad fuese plenamente satisfecha hasta donde lo permitieran los medios existentes (2).

Tales serían los derechos económicos fundamentales que señalarían los límites dentro de los cuales se desenvuelve todo sistema socialista. Se trataría de una nueva declaración de los

(1) Menger, en *El estado socialista*, capítulo VI (Los medios de producción), expresa que la propiedad privada de los medios de producción constituye aquella parte de nuestro sistema jurídico que permite a un grupo de personas disfrutar de una renta sin trabajo y del dominio económico sobre sus propios conciudadanos. Enumera en seguida esos medios, que son bienes que por su función normal producen bienes nuevos: a) Los terrenos que sirven para la producción de nuevos bienes (campos, bosques, minas, ríos y corrientes de agua); b) Fábricas y otros laboratorios industriales; c) Los medios de tráfico en el sentido amplio de la palabra, es decir, no sólo ferrocarriles, barcos, carretas, ríos navegables, sino también almacenes y otros establecimientos que sirven para la adecuada distribución de los distintos bienes; d) Las primeras materias necesarias para la producción.

(2) Completaría estos derechos económicos fundamentales, el derecho al trabajo, que no es para Menger sino una modificación particular del derecho a la existencia y que ha alcanzado gran importancia histórica como forma de transición hacia una organización jurídica socialista. (A. MENGER, *El derecho del producto íntegro del trabajo*, pág. 18, ed. castellana.)

derechos del hombre. La del 89, obra de los constituyentes de la revolución, se refería a los derechos políticos (1), concretaba las aspiraciones de la época en fórmulas jurídicas que el idealismo activo de Francia difundiría por Europa e Hispano-América.

Jaurés, refutando a Taine (2), para quien la obra de la Asamblea constituyente no es sino una colección de fórmulas abstractas, un fárrago metafísico, afirma que la declaración es un documento realista y experimental, el credo de un nuevo régimen que se encamina hacia un ideal social.

Pero de cualquier manera, esa declaración debe ampliarse y a eso tienden los esfuerzos de los juristas del socialismo.

El socialismo está en la revolución francesa, pero sin condensarse. Los obreros que al principio lucharon sólo contra el privilegio real, el 10 de agosto combatieron contra la realeza y

(1) Jellinek, en su libro *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, edición española (1908), página 169, sostiene que la idea de consagrar legislativamente esos derechos naturales, inalienables e inviolables no es de origen político sino religioso y que lo que hasta aquí se ha recibido como obra de la revolución, es en realidad fruto de la reforma y de sus luchas. Para él, su primer apóstol no es Lafayette sino Royer Williams, que llevado de su entusiasmo religioso emigró a las soledades para fundar un imperio sobre la base de la libertad de creencias.

Jellinek, después de afirmar que la declaración del 89 no procede del « contrato social », que por su fondo y forma imita la de los estados particulares americanos, dice que la libertad religiosa es el elemento más antiguo de esta declaración.

La afirmación de esa libertad como un derecho natural surgió, por imitación, la de los otros derechos. Boffin, en los *Annales de sciences politiques* (1907), citados por Posada en el prólogo de la obra de Jellinek, dice: « No examino si Jellinek ha obedecido sin darse cuenta al deseo muy natural de haer remontar a una fuente alemana la más brillante manifestación del espíritu latino del siglo XVIII... La declaración de derechos, no proviene de Rousseau, ni de Locke, ni de los bills de derecho americanos, ni de la declaración de independencia ».

Es el resultado de una causa indivisible: el gran movimiento de los espíritus del siglo XVIII.

(2) TAINÉ, *La revolución*, I, libro II, capítulo I, *L'assemblée constituante et son œuvre*.

contra la burguesía moderada que le acompañaba. Haciendo flamear la bandera roja, antes bandera de la ley marcial y después enseña de libertad, atacaron las Tullerías y organizaron la comuna revolucionaria, nuevo poder que quedó triunfante y dictó leyes. Sus delegados dijeron a los legisladores que el pueblo de nuevo les investía con su confianza, pero que debían convocar a la nación.

Y vino la convención que trajo la democracia, renovando la sociedad.

Allí, Hartman sostuvo que en lo sucesivo los derechos del hombre no podrían ni deberían reducirse a un prefacio inútil y aparatoso de la constitución y afirmó que, después de haber obtenido la igualdad política de derecho, debía conquistarse la igualdad de hecho, pues sin ésta aquello era sólo una ilusión cruel. Con Robespierre, propuso la limitación de la propiedad en lo que se basa toda la legislación tuitiva de los trabajadores. Billaud Varennes proclama el derecho a la vida, al trabajo y a la propiedad, en virtud de una participación en la sucesión nacional.

Robespierre, en su nuevo proyecto de « Declaración », inscribe el derecho de todos a la existencia, al trabajo, a la instrucción; y limita el derecho de propiedad, que no debe perjudicar ni la salud, ni la libertad, ni la existencia de nuestros semejantes.

Me parece inútil refutar los pueriles argumentos de Paul Janet, para quien Robespierre no era sincero al proponer tales reformas, que esgrimía solamente como arma política contra los girondinos, contrarios a toda limitación de la propiedad. Con Robespierre, como se vé, ya no se trata de derechos políticos, sino de los derechos económicos fundamentales a que hoy se refiere Menger sistematizadamente.

Sin llegar a tanto, la constitución del 93 fué avanzada. Jaurés sostiene que habría sido en manos del pueblo, de los prole-

tarios, un instrumento eficaz de gradual emancipación social.

Tan es así que los comunistas revolucionarios, en el programa babefista, sostuvieron su restablecimiento, viendo acaso en ella el origen del nuevo derecho que hoy proclama el socialismo.

Pero la declaración del 89, obra de los constituyentes, sólo se refiere a los derechos políticos (1), y el socialismo no se satisface con la fórmula pobre de la « igualdad ante la ley ».

Los derechos económicos sólo aparecen tímidamente en la Constitución del 91 y después en la del 93, cuyo artículo 21 dice : « La sociedad debe subsistencia a todos los ciudadanos desgraciados, sea procurándoles trabajo, sea asegurándoles los medios de subsistencia a aquellos que no pueden trabajar. »

UN PARÉNTESIS

Permítanme ustedes expresar, haciendo un paréntesis, que tales ideas repercutieron en nuestro país. El reglamento provisorio de 1817 establecía que el Estado tiene « la obligación de aliviar la miseria y la desgracia de los ciudadanos ». En 1906, yo tuve el honor de decir en el parlamento argentino, que « siendo el más respetable de todos los derechos, el derecho a la vida, quien no puede trabajar tiene una acción contra el Estado ».

Diez años después, un estadista uruguayo, el doctor Brum, llamado a continuar la obra de Batlle y Ordoñez, el gran reformador americano, sostuvo que « el Estado debe alojamiento y abri-

(1) La declaración de los derechos agitó los espíritus también en nuestra América, y la idea revolucionaria penetró en las conciencias del nuevo mundo.

El general Mitre nos cuenta las torturas que sufrió el colombiano Antonio Narino, por haber traducido y hecho imprimir secretamente la Declaración de los derechos del hombre en Nueva Granada, el año 1791, cuando precisamente en el otro extremo del mundo, como para demostrar la influencia universal de Francia, Schelling era perseguido por los directores de la Universidad, por su traducción alemana de la Mursellesa, que circulaba clandestinamente.

go a todo el que carezca de medios para proporcionárselo », y consiguió una ley para los que « arriesgan en días de frío sin abrigo y sin techo, un valor humano, una vida que puede ser útil, un pensamiento que puede ser fecundo ».

Brum hizo dar fuerza de ley a una declaración vaga que fluctuaba en las nebulosidades del sentimiento y consagró así un derecho económico fundamental.

La suma destinada por la ley que concede suministro de alimentos a los habitantes de la República Oriental del Uruguay que se hallan sin trabajo y sin medios de subsistencia, acaba de ampliarse por ley sancionada el 13 de junio de 1919, como consta en el Boletín del ministerio de Relaciones exteriores de septiembre de 1919 que acabo de recibir de Montevideo. Es interesante hacer notar que la nueva Constitución alemana sancionada por la asamblea de Weimar el 11 de agosto de 1919 declaró que a todo alemán debe ofrecérsele la posibilidad de ganarse la vida con el trabajo productivo y que, si eso no es posible, debe velarse por su sostenimiento.

No otra cosa sancionaba el artículo 21 de la constitución del 93 a que me he referido.

Y cierro, señores, el paréntesis, para continuar mi exposición.

TRABAJO DE PENETRACIÓN EN EL ACTUAL SISTEMA JURÍDICO HACIA EL DERECHO SOCIALISTA

Fourrier, frente a los derechos políticos proclamados por la revolución, habla de los pueblos oprimidos y aboga por los derechos económicos fundamentales.

Pero corresponde al jurista-sociólogo de Viena el honor de haber sistematizado jurídicamente el socialismo, proclamando la nueva declaración de los derechos económicos, en su libro *El derecho al producto íntegro del trabajo*, cuya primera edición es de septiembre de 1886, y en su discurso sobre « La función

social de la ciencia del derecho », pronunciado en 1895, como rector de la Universidad.

En ambos trabajos, Menger expone el *sistema* del derecho socialista.

El mismo Menger comparte con Jaurés el honor de haber realizado un trabajo de penetración en el actual sistema jurídico, orientándole en el sentido del derecho socialista. Jaurés en sus *Estudios sociales*, de los cuales me ocuparé en otra conferencia, y Menger en *El Derecho civil y los pobres*, estudio crítico del proyecto de Código civil para el imperio alemán, publicado, parte, en 1879 y en su conjunto en 1890 y donde el autor demuestra cómo los intereses del proletariado se encuentran sin garantías en el proyecto, partiendo, no de la base del derecho socialista, sistematizado en *El derecho al producto íntegro del trabajo*, sino de los principios fundamentales del actual derecho privado.

Joseph Hittier, profesor de la Facultad de derecho de la universidad de Grenoble, en un interesante trabajo sobre el socialismo jurídico, publicado por la *Revue d'Economie politique*, después de expresar que si los socialistas se hacen juristas es para procurar destruir el derecho existente, resumiéndose su método en esta fórmula: « el empleo del derecho contra el derecho », afirma que el trabajo consistirá; primero, en concretar en fórmulas jurídicas los problemas que no se solían mostrar sino en su aspecto económico; segundo, en deformar constantemente las teorías jurídicas actuales, orientándolas en un sentido socialista, de manera que puedan nacer y desenvolverse los gérmenes de colectivismo en el derecho burgués; táctica ésta de penetración y de filtración que elabora un derecho nuevo.

Respecto al primer punto, aparte de lo ya expresado sobre la obra de Antonio Menger, es interesante citar a Emmanuele Levy, autor de *L'affirmation du droit collectif* (1903), donde da la fórmula jurídica de la lucha de clases, trabajo serio por más de

un concepto pero que de ninguna manera autoriza la afirmación exagerada de Mater, cuando dice que la fórmula de Levy no ha sido superada por toda la producción de Menger.

Levy presenta el conflicto económico desde el punto de vista jurídico, pretendiendo substituir con una solución reflexiva y tranquila la concepción catastrófica de algunos economistas. Sostiene que, en la sociedad moderna, la forma que presenta el capitalismo es cada vez más la del derecho de crédito; que el capital, involucrando la noción de derecho real, pertenece al pasado. Hoy toma frecuentemente la forma de una cuota parte en una sociedad, ya se trate de tenedores de obligaciones que tienen derecho a un interés o de accionistas que tienen derecho a un dividendo. Existe un derecho de crédito colectivo, y en frente de él está el crédito colectivo del trabajo que nace con la conquista de la libertad sindical.

Los obreros tratan colectivamente con el capital y así oponen su crédito, el del trabajo, al crédito del capital, que al fin será absorbido por aquél. De esta manera el convenio colectivo coopera a la formación del nuevo derecho.

Respecto al segundo punto, el método consiste en rastrear el germen socialista dentro del derecho burgués, descubriéndolo y desenvolviéndolo.

He aquí la labor a realizar en los códigos civiles, especialmente en el nuestro, cristalizado en fórmulas arcaicas. Me ocuparé en otras conferencias de esta labor destructiva del derecho viejo, citando frecuentemente a Jaurés, cuya obra a este respecto es admirable. Para Jaurés, en la ley burguesa la forma de la propiedad individual está a merced del poder social, lo que constituye un hecho jurídico de grandes consecuencias. La noción de «utilidad pública» del código burgués, para limitar el derecho absoluto de la propiedad individual, va transformándose y ampliándose a medida que se transforma la sociedad.

¿No tendremos, ahora, derecho a decir, pregunta el gran tri-

buno, que la utilidad pública exige la expropiación general de la clase capitalista en provecho de la comunidad organizada?

Y bien, agrega: « invocando el artículo del código burgués es como los legisladores de la revolución social podrán realizar el paso de la legalidad burguesa a la legalidad comunista ».

De la misma manera, cuando se trata del derecho de sucesión, Jaurés rastrea en la ley burguesa el germen del socialismo y afirma, basándose en el código y ampliándolo, el derecho de todo hijo del hombre sobre el conjunto de los medios de trabajo y de vida de que la comunidad nacional puede disponer.

La obra de penetración se realiza. Cada vez las dificultades son menos serias. La fuerza que adquieren gradualmente los trabajadores enfrente de los capitalistas, en los sindicatos, en las cooperativas y en los partidos políticos, facilita la destrucción del derecho existente y la aparición del nuevo derecho. Es ésta la moderna fase de la lucha por el derecho que nace de la lucha de clases. Antes fué entre plebeyos y patricios, y así surgió la ley de las doce tablas. La revolución francesa proclamó la declaración de los derechos políticos. La nueva revolución dará a la humanidad la declaración de los derechos económicos.

Hasta el próximo sábado.

II

El romanismo del Codificador. Los discípulos de Vélez. — El código del propietario. — El jurista y el hombre de Estado. — Jaurés y la propiedad colectiva. — Conciliación de contrarios. — Propiedad individual limitada. — Servidumbres. — Las sucesiones y el derecho familiar. — Donaciones inoficiosas. — El nuevo derecho y la justicia social.

Señores:

Creo haber probado en mi anterior conferencia que el código civil, inspirado en una filosofía jurídica individualista y en un

liberalismo económico que fué revolucionario con Adan Smith, no responde ya a las direcciones señaladas por el industrialismo moderno, que avanza transformándolo todo. Siguiendo los preceptos del código de Napoleón, « código del propietario », descuida los intereses de los pobres en beneficio de los que poseen. La acción ejecutiva otorgada a los locadores de cosas como garantía del cumplimiento del contrato, no armoniza con las dilaciones de todo orden que la misma ley sanciona, cuando se trata de los locadores de servicio. Véanse los artículos 1558, 1578, 1827 y 3883, que comenté desde esta cátedra el sábado pasado.

Por otra parte, el contrato de trabajo no está legislado en nuestro código; pasan casi inadvertidas para él las relaciones entre patrones y obreros, que son el eje alrededor del cual giran todos los grandes conflictos humanos. Y cuando se aplican los preceptos sobre obligaciones, se aplasta fatalmente al débil porque el código proclama el principio de la autonomía de la voluntad y de la libertad individual, en presencia del régimen capitalista industrial que impone la sujeción del obrero, dueño sólo de su fuerza de trabajo, frente al capitalista que detenta los medios de producción.

Pueril sería no comprender, sin embargo, que los trabajadores organizados son la gran fuerza transformadora que viene elaborando una nueva forma de sociedad. La relaciones humanas cambian sin cesar; de ahí el absurdo de los que pretenden encerrarlas en el precepto legal inmutable. Si las relaciones se transforman constantemente, es claro que habrá a menudo falta de concordancia entre esas relaciones, que son la realidad de la vida y la ley, que es una cristalización. No conviene que las leyes queden demasiado atrás en esta marcha rápida de todas las cosas. Hay que ir adaptándolas a la vida, para que no resulten incrustaciones perturbadoras, o un « peso inútil en la tierra », para usar la frase, reminiscencia de Homero, según Avellaneda,

que empleaba el mismo Vélez, en un gran discurso, sin referirse, por cierto, a su código.

Los trabajadores organizados, en su marcha incesante, a veces ruda y dolorosa, son los grandes propulsores de la democracia — y lo repito, — van creando con su esfuerzo una nueva forma de sociedad.

De nada servirán los valladares que pretendan detener la fuerza incontenible de la democracia obrera, pues ella responde a las realidades del movimiento histórico.

El viejo individualismo cede ante la socialidad que proclama la vida moderna, y que consagra, franca y abiertamente las leyes del trabajo.

Se habla con frecuencia de la propiedad individual y en nombre de su mantenimiento en forma absoluta, vale decir, en nombre del pasado, profesores eminentes de esta casa, han atacado al movimiento obrero.

EL ROMANISMO DEL CODIFICADOR

Vale la pena, pues, ocuparse en esta conferencia del concepto de propiedad dentro del Código civil argentino, y por lo tanto de las opiniones de su autor.

Vélez Sarfield, como todos los juristas de su época, bebía en la fuente del derecho romano y creía que el derecho era la ley.

Nuestro gran Avellaneda, en su trabajo *El paror de Don Juan Salas*, que aparece en sus *Escritos y discursos*, tomo I, página 259, se refiere a nuestro codificador y confirma lo que acabo de expresar. Cuando Alberdi publicó su *Fragmento preliminar al estudio del derecho*, el viejo foro exclamó: « ¡ Derecho!... pues, si no hay aquí ninguna ley, ni un texto, ni un comentario!... »

Y cuando el futuro autor de las *Bases* visitó en su gabinete al sabio Vélez, éste conduciéndole frente a unos enormes folios revestidos de un amarillento pergamino, le dijo moviendo y

removiendo uno de ellos : « Alberdi, éste es Cujacio, se lo muestro, para que no se sepa que usted lo cita sin conocerlo, siquiera por su tamaño ».

Para el jurista Vélez, el derecho estaba todo en la ley romana, y por eso cuando se le habló un día en la universidad, de la libre navegación de los ríos, pretendió demostrar que la doctrina estaba incluída en el texto de las *Institutas*, sobre la división de las cosas: *Aqua profluens*.

Hoy, sus discípulos, que admiten la autoridad indiscutida del maestro, encuentran también, en las prescripciones de nuestro código civil, inspirado en la ley romana, el moderno concepto del riesgo profesional.

LOS DISCÍPULOS DE VÉLEZ

Este hecho me trae a la memoria una anécdota interesante, por la enseñanza que encierra y que acabo de leer en *Flos Sophorum*, fragmento del *Glosario* de Xenius, Eugenio d'Ors, filósofo y artista catalán. El día del jubileo de lord Kelvin, llamado Williams Thompson — el creador de la telegrafía transatlántica, — sus discípulos y amigos le agasajaban en Glasgow. Alguien le habló de antiguas teorías que el sabio anciano había sostenido antes y que sus discípulos seguían con cariño. Esas teorías, contestó el sabio, ya no las admito, he renunciado a ellas y expresé ideas modernas, tan atrevidamente, que algunos de sus discípulos quedaron escandalizados.

Henry Poincaré, que estaba presente dijo después, que hubo como una consternación. Sus discípulos no podían seguirle en la evolución; eran menos jóvenes que él.

Los discípulos de Vélez y los de lord Kelvin, son iguales; creyeron en la autoridad indiscutida del maestro y en la inmutabilidad de su criterio, y ya sabemos las funestas consecuencias que tales actitudes han tenido en la humanidad.

Me parece haberlo probado en mi primera conferencia.

Esos discípulos son un óbice al progreso de las ideas. A veces desvirtúan al propio maestro.

Marx, señores, frente al marxismo de Lafargue, no querría ser marxista.

Vélez no evolucionaba como Lord Kelvin, y por eso el romanismo aparece en el precepto absoluto del código — algunas veces teórico, — con una pretensión de inmutabilidad que desafía a los siglos y que produce admiración en los discípulos de espíritu anquilosado.

EL CÓDIGO DEL PROPIETARIO

Dije antes de ahora que el código de Napoleón, había sido llamado, código del propietario. Repitiendo el concepto, el ilustrado profesor Martínez Paz afirma que el nuestro es como todos los de su época, un código «de la propiedad», considerada ésta como un derecho absoluto para hacer posible la plena libertad del propietario, lo que ha condenado abiertamente la doctrina moderna, sosteniendo Duguit, en *Les transformations du droit civil*, que el poseedor de una cosa cuyo derecho está asegurado por el régimen social en que vive, tiene una misión de orden colectivo que cumplir, la de emplear la riqueza para mantener y acrecentar la interdependencia social.

Martínez Paz afirma categóricamente que el concepto de la propiedad romana o derecho absoluto y exclusivo, *plenam in re potestatem*, ha pasado íntegramente a la legislación argentina, donde el legislador, al hablar de la tradición traslativa del dominio, sostiene que la propiedad es por su esencia un derecho absoluto.

Afirma también Martínez Paz, que nuestro código, al fijar el alcance del derecho de propiedad, sobrepasa a la legislación romana, porque acuerda al propietario el derecho de desnatura-

lizar o destruir su propiedad, mientras que aquélla no acordaba al dueño otro derecho que el de usar la cosa o de abusar, en el sentido de consumirla cuando se trataba de objetos destinados al consumo.

Pero el profesor de la universidad de Córdoba recuerda en seguida la nota del artículo 2542 del Código civil, y en presencia de ella, que parece destruir su argumentación, sostiene que las palabras del codificador no alteran el concepto de la propiedad exclusiva absoluta, pues no son si no « inconscientes reminiscencias de las doctrinas utilitarias de Benthan », y pretende demostrar su aserto, diciendo que el título relativo a restricciones y límites del dominio no es más que una menuda reglamentación del famoso principio individualista de la coexistencia.

Veamos lo que dice la nota del codificador :

« Decimos que el derecho de propiedad es exclusivo. El propietario puede impedir a cualquiera disponer de la cosa que le pertenece, pero la manifestación de este poder puede ser modificada de diferente manera. Es posible desmembrar ciertas manifestaciones y erigirlas en derechos separados, los cuales, llamados *jure in re*, nos dan el poder de disponer de una manera más o menos extensa de la cosa de otro, como cuando tenemos el uso o el usufructo de la cosa ajena. Pero estas desmembraciones no hacen partícipe, al que las obtiene, de la propiedad de la cosa, ni el propietario es privado por ellas de disponer de su propiedad. »

« Cuando establecemos que el dominio es exclusivo, es con la reserva de que no existe con este carácter, sino en los límites y bajo las condiciones determinadas por la ley, por una consideración esencial a la sociedad: el predominio, para el mayor bien de todos y de cada uno, del interés general y colectivo sobre el interés individual. »

EL JURISTA Y EL HOMBRE DE ESTADO

Disiento con el doctor Martínez Paz.

Estas palabras de Vélez no son « reminiscencias inconscientes » de determinada doctrina. Para mí son la revelación elocuente del conflicto producido en la inteligencia del codificador. El jurista adhería fielmente al precepto romano, y mantenía el principio de la propiedad individual exclusiva y absoluta, hasta el extremo de que, al definir el dominio en el artículo 2540, no se refiere a « las condiciones determinadas por la ley », de que habla la nota y el artículo 537 del código francés. Parece que hubiera querido que al proclamar el principio no apareciera ni la posibilidad de limitaciones o restricciones.

No se concebía, ni por su origen universitario, ni por su desarrollo intelectual, en Vélez, un acto de rebelión contra la ley arcaica que inspiraba todos los códigos de la época.

Pero el estadista, el hombre público, que veía las transformaciones producidas en los pueblos por la acción de las fuerzas históricas — para quien el concepto de « interés general y colectivo » no podía pasar inadvertido porque era la causa determinante de intensas conmociones en Europa, — sintió la necesidad de expresar sus escrúpulos, fuera del texto de la ley, en la nota mencionada, acaso pensando esta vez en el derrumbe del viejo derecho, sobre cuyas ruinas se edificaría el que tiene su fundamento en el interés colectivo.

La evolución se produce aceleradamente hoy, aun dentro de los códigos burgueses. El código suizo, en uno de sus artículos, dispone que la Confederación, los cantones y las comunas, pueden imponer en interés público, restricciones a la propiedad inmueble, particularmente en lo que se refiere a la policía sanitaria, la vigilancia de las construcciones, del fuego, del incendio de los bosques, de los caminos de sirga, los límites y las se-

ñales trigonométricas, las mejoras del suelo, las divisiones de la tierra, las reuniones parcelarias de propiedades rurales y de terrenos para edificar, las medidas necesarias para la conservación de las antigüedades y curiosidades naturales o la protección de los lugares y las fuentes de aguas naturales.

Ya nos ocuparemos de las leyes administrativas que tanto han influido para modificar el viejo concepto de la propiedad absoluta y exclusiva.

Las fuerzas nuevas vienen con empuje irresistible a destruir ese concepto, y en presencia de ellas, no olvidemos que toda forma de propiedad es precaria. La propiedad feudal fué abatida porque no respondía ya a las exigencias del modo de producir; será también abatida la forma actual, para dar paso a otra que encarne mejor el interés colectivo.

Lo anuncia claramente la nueva Constitución alemana surgida de la Revolución, donde se declara que «la propiedad obliga»; que «su uso tiene que ser al mismo tiempo servicio del bien común»; que «el trabajo y la utilización del suelo es una obligación del propietario, con relación a la comunidad»; que «la valorización del suelo que no es determinada por el trabajo o el capital debe ser puesta a disposición de la comunidad»; y, por último, que «las expropiaciones en beneficio de aquélla pueden efectuarse sin indemnización, cuando así lo disponga la ley.» Declaraciones, todas estas, que surgen sobre la ruina del Imperio, a impulso de la gran revolución rusa que proclamó la República federal socialista de los soviets, por cuya constitución se ha abolido la propiedad privada de la tierra y se ha sancionado el contralor de los trabajadores en la producción.

JAURÉS Y LA PROPIEDAD COLECTIVA

Jaurés, tribuno, filósofo y jurista, en su libro *Estudios sociales*, sostiene que la propiedad colectiva tiene gérmenes en el

propio código burgués, no obstante haber consagrado éste el principio romano de la propiedad individual, y que hay interés en mostrar que aun en el código civil, donde el derecho individual sólo está limitado en provecho de los individuos, aun fuera de la legislación social que la clase obrera ha impuesto poco a poco, la propiedad individual tiene facultades casi ilimitadas de descomposición, prestándose a toda clase de desmembraciones.

He de ocuparme de este asunto, interesante por más de un concepto. Pero antes permítaseme una digresión. Deseo expresar a ustedes mi opinión sobre Jaurés, desde el punto de vista de la doctrina.

Jaurés es la figura más vigorosa de la democracia moderna. Estuvo entre nosotros; yo tuve el honor de ser su amigo, y le recordaré siempre con honda simpatía, porque sostuvo que el socialismo, donde quiera que esté organizado, debe obrar en el sentido de las libertades individuales, sin sacrificar nunca la personalidad, y que el socialismo y la patria son en realidad inseparables. Sólo las hojas muertas se separan del árbol.

CONCILIACIÓN DE CONTRARIOS

Hace apenas unos días, asistí a una conferencia del talentoso estudiante Adolfo Korn Villafañe, en el Centro de la Facultad de derecho y oí que el orador afirmaba accidentalmente, citando la *Historia de la filosofía* de Uberweg Heinze, que Jaurés había conciliado el concepto materialista de la historia con el idealismo. Eso es exacto, y yo tengo interés en ampliar la afirmación para que mis discípulos conozcan la alta personalidad del hombre que dió un nuevo impulso al socialismo moderno y a quien frecuentemente citaré en mis conferencias.

Jaurés pone de relieve la elevada dignidad del espíritu libre, al través de la evolución semimecánica de las formas económi-

cas y sociales, y en su *Historia socialista* expresa que su interpretación será materialista con Marx y mística con Michelet.

En su conferencia sobre el idealismo en la historia, en polémica con el ortodoxo Lafargue, yerno de Marx, Jaurés amplía sus ideas a este respecto.

Para el materialismo económico, el hombre no saca de su cerebro una idea formada de la justicia, sino que se limita a reflejar las relaciones económicas de producción. Para el idealismo la humanidad lleva en sí misma una idea previa de la justicia. Cuando la humanidad se mueve, no es por la forma mecánica de los medios de producción, sino bajo la influencia oscura o vagamente sentida de un idea de justicia.

Estos dos conceptos que parecen opuestos, que parecen excluirse, son en realidad dos aspectos de la misma verdad, y para Jaurés, en la conciencia contemporánea van poco a poco confundiéndose, conciliándose, penetrándose el uno al otro, como se penetra en la vida orgánica del hombre la mecánica cerebral y la espontaneidad consciente.

Y al hacer la conciliación de los contrarios, Jaurés dice que, para Kant, el problema filosófico consiste en encontrar las síntesis de las afirmaciones contradictorias que se presentan al espíritu del hombre respecto de lo limitado e infinito del universo, de la necesidad inflexible o de la libertad de las acciones humanas. El esfuerzo de la filosofía kantiana está entero en la solución de estas contradicciones. La verdad está en la contradicción, dijo Hegel:

Jaurés ha sentido la influencia poderosa de Kant.

Locke, en su libro *Ensayos sobre el entendimiento humano*, toma como fuente principal del conocer la experiencia: *Nihil est in intellectu quod prius non fuerit in sensu*. Kant, concordando con Leibnitz, contesta que en la mente no antecede nada a la experiencia, sino el «espíritu mismo».

Marx había afirmado que no hay en la vida intelectual y

moral de la humanidad sino el reflejo de los fenómenos económicos. Y Jaurés contesta: estoy de acuerdo con Marx respecto de que el desarrollo ulterior no será sino el reflejo de los fenómenos económicos en el cerebro; pero a condición de que haya ya, en el cerebro, por la simpatía imaginativa y por la necesidad de unidad, fuerzas fundamentales que intervendrán en la vida económica.

Hay tal penetración del hombre y del medio económico para Jaurés, que es imposible disociar la vida económica de la vida moral. Así como no se puede separar la vida orgánica de la vida consciente, no se puede tampoco separar, en la humanidad histórica, la vida ideal de la vida económica. No hay que oponer, pues, según Jaurés el concepto materialista al concepto idealista de la historia. Se confunden ambos en un desarrollo único e indisoluble, porque si no se puede abstraer al hombre de las relaciones económicas tampoco se pueden abstraer las relaciones económicas del hombre, siendo, por lo tanto, la historia, al propio tiempo que un fenómeno que se desarrolla según una ley mecánica, una aspiración que se realiza según una ley ideal.

Jaurés es grande porque hace intervenir el principio de justicia en el materialismo económico, que de otra manera sería frío y a veces brutal. Jaurés es grande porque aparece ante la juventud, con su noble figura apostólica, señalando el camino del ideal. Y yo me complazco en expresarlo así a mis discípulos, desde mi cátedra, en este momento en que seguiré las huellas del maestro, buscando en los códigos individualistas el germen de la propiedad colectiva.

De cuatro modos, señores, está limitada la propiedad individual, según Jaurés. Primero: por el código burgués que ha consagrado formas restringidas e incómpetas. Segundo: por el impuesto. Tercero: por las leyes de expropiación por causa de utilidad pública. Cuarto: por la legislación obrera, que es una conquista del derecho colectivo.

PROPIEDAD INDIVIDUAL LIMITADA

Veamos respecto del primer punto, cómo son aplicables en nuestro código civil, las consideraciones que Jaurés hace respecto al código francés.

El artículo 2540 de nuestro código dice: « El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona. »

No obstante esta definición categórica, son numerosas las formas de propiedad en que el individuo no tiene la libre disposición.

El artículo 2841 expresa que el usufructo es el derecho real de usar y gozar de una cosa cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su substancia. *Salva rerum substantia*, de la ley romana.

Hay en esto un desmembramiento de propiedad. Es claro que la propiedad permanece individual, puestos que son individuos los que detentan los fragmentos de propiedad descompuesta, pero la verdad es que una parte de la riqueza del capital territorial o mobiliario queda fuera del derecho pleno de la propiedad individual.

El artículo 2982 establece que el derecho de uso es un derecho real que consiste en la facultad de servirse de la cosa de otro, independiente de la posesión de heredad alguna, con el cargo de conservar la substancia de ella; o de tomar sobre los frutos de un fundo ajeno, lo que sea preciso para las necesidades del usuario y de su familia.

Si se refiere a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación.

El codificador, en la nota de este artículo, agrega que el uso es un derecho real en la cosa que está sometida, derecho que lo asocia en el dominio de esa cosa, pues que no queda íntegro en

poder del dueño. Hay, dice, una desmembración de la propiedad, desde que el usuario puede percibir la totalidad o una parte de los productos de un fundo. El derecho de uso establecido por las leyes romanas era más limitado que el que hoy se encuentra establecido en los códigos modernos.

Jaurés, ocupándose de los artículos 628, 629 y 635 del código francés, habla de este desmembramiento de propiedad y se expresa así en este libro que ya he citado, página 63: « ¿ Qué se ha hecho, pues, en estas combinaciones, el derecho individual de propiedad? De la cosa sobre la cual se ejerce un derecho de uso, del inmueble sobre el cual se ejerce un derecho de habitación, nadie puede disponer plenamente: ni el usador, ni el propietario. ¡ Cuantas relaciones complicadas y movibles! Este derecho de uso y de habitación aumenta con la familia del que ha recibido el título. Y puede suceder que no siendo este derecho de uso o de habitación más que parcial, deje coexistir, para un mismo inmueble, el derecho de uso que restringe la propiedad y el derecho pleno de propiedad. ¡ Qué combinaciones, qué encañamiento de derechos y qué dispersión del derecho de propiedad! ».

SERVIDUMBRES

Pero sigamos. El artículo 3004 del código argentino se ocupa de la servidumbre y la define como el derecho real perpetuo o temporario sobre un inmueble ajeno, en virtud del cual se puede usar de él o ejercer ciertos derechos de disposición, o bien impedir que el propietario ejerza algunos de sus derechos de propiedad.

El codificador nos expresa, en la nota del artículo, que la palabra servidumbre dice ya la naturaleza de esta carga o de este derecho. Indica, con sus palabras, « una restricción de la libertad »; aplicada a las cosas corporales significa que la propiedad de estas cosas está sujeta a ciertas restricciones que tienen por

efecto disminuir la libertad ilimitada, que es de la « naturaleza de la propiedad ». Toda desmembración del derecho de propiedad constituye una servidumbre. Para que haya una servidumbre es preciso por lo tanto que el ejercicio del derecho de propiedad haya sido restringido por la desmembración de ciertos elementos contenidos en la idea originaria de este derecho.

Se trata, pues, aquí, como en los anteriores derechos reales, de un desmembramiento de la propiedad. ¿ Dónde está el derecho absoluto y exclusivo y dónde la libertad ilimitada que es « de la naturaleza de la propiedad » ? Parece que hubiera sido menester proclamar el « principio », aun en la seguridad de que los hechos, la realidad, exigieran después su mutilación.

El artículo 3142 dice que la hipoteca es el derecho real constituido en seguridad de un crédito en dinero, sobre los bienes inmuebles que continúan en poder del deudor.

Se trata de una deuda que se incorpora a una propiedad identificándose con ella, que la sigue y pesa sobre ella, cualquiera que sea el individuo que la adquiera. Se trata aquí también de un desmembramiento de la propiedad.

Jaurés, estudiando todas estas mutilaciones del dominio, se apresura a declarar que él no pretende que el derecho socialista salga, por interpretación y evolución de los textos, del derecho burgués. Las grandes transformaciones sociales no se hacen con habilidades de procedimientos, y por eso el código socialista no será la expansión imprevista de algunos gérmenes ocultos en el código civil. Es la acción del proletariado ejercitándose con una fuerza creciente sobre el conjunto de la vida social la que suscitará relaciones nuevas de propiedad.

Lo que quiere probar Jaurés, es que, a pesar de la proclamación teórica del principio de absolutismo de la propiedad individual en todos los códigos, la sociedad burguesa no ha podido asegurar su funcionamiento sin desmembrarla, sin restringirla, sin limitarla, facilitando así la aparición de un derecho nuevo.

LA SUCESIONES Y EL DERECHO FAMILIAR

El código argentino, en la parte relativa a sucesiones, está también en pugna con la declaración absoluta que consagra el artículo 2540.

El artículo 3579 dice, respecto de las sucesiones intestadas, que ellas corresponden a los descendientes legítimos y naturales del difunto, a sus ascendientes legítimos y naturales, al cónyuge sobreviviente y a los parientes dentro del sexto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en el código. No habiendo sucesores legítimos, los bienes corresponden al Estado general o provincial.

Esto significa claramente que los individuos no disponen con libertad de sus bienes, desde el momento que el Estado interviene para repartir la propiedad individual « en el orden y según las reglas establecidas en el código ».

Y la ley — obsérvese bien — asegura a todos los hijos una parte igual en la herencia. Con este motivo voy a leerles a ustedes lo que escribe Jaurés en la página 181 de la obra ya citada:

« Cuantas veces nos dicen a los socialistas : ¿ Quereis, pues, con vuestro sistema de igualdad, tratar lo mismo a los perezosos que a los laboriosos ? Vuestro socialismo no es más que un premio a la pereza ! » « Esto es absurdo, pues llamando a todos los ciudadanos, a todos los trabajadores, a la propiedad colectiva de los instrumentos de trabajo, libertamos a los trabajadores del diezmo de los parásitos, del tributo obtenido por la pereza del accionista sobre la labor del propietario. La ley burguesa de las sucesiones, la ley instituída por la burguesía revolucionaria, es la que podría ser acusada de favorecer la pereza, puesto que asegura a todos los hijos, aun a los más indolentes y a los que abusen de su parte de la herencia paterna para vivir una vida ociosa, una igual porción irreductible de esta heren-

cia. No deja al padre, al que ha creado la propiedad, al que ha experimentado todos los días el carácter y las facultades de los hijos, el derecho de tratar de modo diferente al que hará de la herencia un instrumento de trabajo y al que hará un instrumento de pereza. No se lo permite más que de un modo insignificante.»

En realidad no se trata de un derecho individual sino familiar, de una propiedad familiar constituida por la voluntad del estado.

No solamente el individuo está ligado a sus hijos vivos, sino que los descendientes de los hijos muertos son llamados a la herencia en virtud del derecho de representación, legislado en el artículo 3583 del código civil argentino, que dice así: «La representación es el derecho por el cual los hijos de un grado ulterior son colocados en el grado que ocupaba su padre o madre en la familia del difunto, a fin de suceder juntos en su lugar a la misma parte de la herencia, a la cual, el padre o la madre habrían sucedido.»

El codificador, en la nota del expresado artículo, manifiesta que la representación ha sido imaginada a fin de reparar, en el interés de los hijos, el mal que les ha causado la muerte prematura de sus padres. Pero es que, como lo observa Jaurés, los biznietos heredan el derecho, aun cuando fueran ya ricos por la herencia recogida de su padre y de su abuelo. El bisabuelo está obligado a reservarles su parte.

Los códigos civiles llegan hasta romper, por un efecto retroactivo, todas las transacciones que serían contrarias al derecho de la propiedad familiar. Esto, que hace notar el autor a que me vengo refiriendo, es exacto en lo que respecta a nuestra ley.

DONACIONES INOFICIOSAS

Los artículos 1864 y 1865 del capítulo relativo a donaciones inoficiosas, consagran los siguientes principios :

1º Repútase donación inoficiosa aquella cuyo valor excede en la parte de que el donante podía disponer, y a este respecto se procederá conforme a lo determinado en el libro cuarto del código; 2º Si por el inventario de los bienes del donante fallecido se conociere que fueren inoficiosas las donaciones que había hecho, sus herederos podrán demandar la reducción de ellas, hasta que queden cubiertas sus legítimas.

Los artículos 3570 y 3571, del capítulo de la división hecha por el padre o madre y demás ascendientes entre sus descendientes, formulan a su vez lo siguiente: 1º La partición por donación o testamento puede ser rescindida cuando no salva la legítima de algunos de sus herederos. La acción de rescisión sólo puede intentarse después de la muerte del ascendiente; 2º Los herederos pueden pedir la reducción de la porción asignada a uno de los partícipes cuando resulte que éste hubiese recibido un excedente de la cantidad de que la ley permite disponer al testador.

Esta acción sólo debe dirigirse contra el descendiente favorecido.

El código francés, en su artículo 960, llega al máximun en lo que se refiere a efectos retroactivos.

Escuchen ustedes; dice así: « toda clase de donaciones entre vivos hecha por persona que no tuviese hijos, o descendientes vivos en el tiempo de la donación, de cualquier valor que sean estas donaciones y con cualquier título que hayan sido hechas y aun cuando fuesen mutuas y renumeratrices, como aquellas que hubieran sido hechas en favor del matrimonio por otros que no sean los ascendientes de los cónyuges, o por los cónyuges uno a otro, quedarán revocadas de pleno derecho al sobrevenir un hijo legítimo del donante o por la legitimación de un hijo natural por matrimonio subsiguiente, si ha nacido después de la donación ».

Nuestro código no ha llegado a tanto, pues el artículo 1902

establece que las donaciones no pueden ser revocadas, por su perennascencia de hijos al donante, después de la donación, si expresamente no estuviese estipulada esa condición.

EL NUEVO DERECHO Y LA JUSTICIA SOCIAL

Para Jaurés, la prescripción del artículo 960 del código francés implica la gran proclamación del derecho del hijo, preludio de la magnífica proclamación colectivista. Antes de nacer, antes de ser concebido, antes de que el matrimonio de que ha de nacer esté contratado, el hijo tiene un derecho preexistente y superior a todo otro; tiene derecho sobre la propiedad de aquel de quien un día ha de nacer y todos los actos por los cuales, aun antes de su nacimiento, ha sido cedida la propiedad, son nulos. El hijo al nacer rompe la voluntad de aquel que no era todavía su padre y que queda reducido, de repente, según las palabras de Jaurés, al papel extraño de administrador desaprobado de una fortuna cuyo verdadero propietario no ha sido aún concebido.

Se ha consagrado por la ley el principio absoluto del derecho romano respecto de la propiedad individual, *plenam in re potestatem*. Nuestro codificador ha llegado hasta decir, en la nota del artículo 611, que el dominio es por esencia un derecho absoluto y que cuando se le niega ese carácter no existe el dominio.

No obstante el exagerado individualismo que consagran tales declaraciones, la verdad es otra. Lo que se ve después de conocidos los artículos que acabo de citar, es una propiedad familiar de base capitalista, sobre la cual tiene un derecho preexistente, como lo expresa Jaurés, el hijo de la familia burguesa, derecho que, ampliando la propiedad familiar hasta la propiedad colectiva, pasará a todo hijo del hombre como derecho sobre el conjunto de los medios de vida y de trabajo, proclamándose así y

afirmandose de esta manera la justicia, base de la futura organización social.

Hasta la próxima conferencia.

III

Propiedad individual limitada. — Forma anónima de la propiedad. — Individualismo del código. — Libertad de contratación. — Libertad económica. — La parábola. — Las restricciones. — La libertad liberticida. — Regresión aparente. — Contrata el fuerte y el débil. — El nuevo derecho.

Señores :

El sábado último demostré que no obstante la declaración categórica y absoluta de nuestro codificador, acaso la más absoluta y categórica de todos los códigos, respecto de la propiedad individual, existen en la ley relaciones complicadas que determinan limitaciones y restricciones al dominio y en las cuales puede verse, como lo hace notar Jaurés, un germen del nuevo derecho. Y terminé mi conferencia expresando el anhelo de que pronto surgieran nuevas formas jurídicas que garanticen el libre desenvolvimiento de la personalidad humana, formas nuevas que impondrán los trabajadores organizados, en su lucha por el derecho y en su afán de justicia, que mueve siempre a los hombres. Uno de los más viejos códigos españoles afirma que la justicia debe lucir igual para todos, como el mismo sol..

Si hubiera de seguir a Jaurés, en su tarea de rastrear el germen de la propiedad colectiva en la sociedad burguesa, debería ocuparme ahora de cómo la propiedad individual está también limitada por el impuesto, por las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, por las sociedades anónimas, etc.

Veríamos entonces cómo con el impuesto, dado su carácter moderno, una parte de la propiedad individual toma la forma de propiedad del Estado, hecho éste que se intensifica en el actual momento histórico porque la gran querrela universal ha exigido gravámenes enormes para restablecer, en lo posible, el equilibrio de los presupuestos.

Veríamos cómo con la expropiación, la sociedad se abroga el derecho de cambiar las formas de la propiedad individual, de manera que ésta queda a merced del poder social; veríamos cómo se substituye un valor abstracto a la propiedad real y cómo entonces ha podido decir, con razón, Jaurés, que la sociedad burguesa ha creado bajo su legalidad propia, procedimientos formidables de expropiación, que serán repetidos y ampliados alguna vez, acaso en un nuevo cuatro de agosto. Vandervelde, el austero y sabio socialista a quien la guerra hizo ministro del caballeresco rey Alberto, habla de una indemnización revolucionaria para entonces, en el capítulo V de su libro *El colectivismo y la evolución industrial*, cuya lectura les recomiendo.

FORMA ANÓNIMA DE LA PROPIEDAD

Y veríamos por último, señores, cómo la forma anónima de la propiedad trae características nuevas; cómo con ella el lazo estrecho que existía entre el propietario y su propiedad, desaparece o se afloja, lo que ha demostrado elocuentemente Jaurés en esta hermosa página que me permitiré leer, aun a riesgo de apartarme un poco de la idea que deseo desarrollar en esta conferencia.

Leo en la página 221, capítulo llamado « La propiedad individual y las sociedades de comercio » del libro *Estudios sociales* ya citado : « Cuando un hombre posee personalmente un dominio territorial o cuando posee y dirige personalmente una industria hay una relación estrecha, un apretado lazo entre el

propietario y su propiedad. Si se trata de la tierra y el mismo poseedor la cultiva, se puede casi decir físicamente que el propietario forma un todo con su propiedad. Hay, entre el aldeano propietario y la tierra que trabaja, un cambio de substancia y de fuerza. El grano que germina con el esfuerzo campesino nutre la fuerza campesina. El hombre hace a la tierra y la tierra hace al hombre...»

La lectura de estas hermosas palabras me traen el recuerdo de Plinio el Viejo, quien en presencia del trabajo servil que todo lo invadía en Roma y añorando esa compenetración de la tierra y el hombre exclamaba: «la tierra, antes, se estremecía de placer cuando era hendida por el arado triunfante del hombre libre, o cuando era cultivada por la mano de un cónsul...».

Pero, continúa Jaurés:

«Aun cuando el propietario del dominio no lo cultive, es raro que no esté unido a él por raíces profundas. Este dominio, que para el indiferente se parece sin duda a todos los dominios, tiene para el que desde largo tiempo lo posee una fisonomía particular y un lenguaje secreto. Allí es donde ha crecido, jugado y amado y sus recuerdos han tomado la forma de aquel horizonte. Entre el propietario industrial o comerciante y su propiedad, la relación parece menos material, menos estrecha. Las máquinas, las fábricas, siempre trepidando y transformándose, no se apoderan del corazón con la acción lenta y penetrante de la tierra. Y sin embargo, cuando un industrial es verdaderamente jefe de industria, cuando un negociante es verdaderamente jefe de negocio, cuando velan ellos mismos en el funcionamiento de ese mecanismo complicado y a menudo terrible en que su fortuna, su vida, están empeñados, — el capital industrial o comercial que ponen en acción, está penetrado de su pensamiento y de su esfuerzo; lleva la marca de su persona.»

Y bien, señores, ¿con la sociedad anónima podemos afirmar lo mismo?

No, seguramente: con ella todos los vínculos desaparecen o hay una laxitud muy grande.

¿Sabe el propietario, acaso, dónde está su propiedad? Ya no es menester con esta forma de propiedad, ni la inteligencia, ni la actividad del propietario que es al fin y al cabo un simple poseedor de acciones, un engranaje inútil del mecanismo y que por su propia inutilidad lleva en sí el germen de su destrucción.

Simple poseedor de acciones, propietario de un pedazo de papel que da derecho sobre empresas cuyo desarrollo ignora casi siempre y que funcionan acaso a millares de leguas de su residencia.

Y he ahí cómo se crea, por la evolución extrema de la propiedad individual, un dominio que Jaurés llama capitalista social, colectivismo capitalista, que funciona en beneficio de una clase, pero que permite prever una forma nueva, amplia, generosa y ennoblecedora de la vida.

Estaríamos ciegos si no viésemos cómo por esta evolución de la propiedad capitalista se debilita el derecho privado en vigor, nacido del régimen de la gran industria y se marca el camino que conducirá al derecho socialista.

EL INDIVIDUALISMO DEL CÓDIGO

Pero, basta ya. A pesar de la importancia de este asunto, que solicita con insistencia mi atención, debo renunciar a tratarlo para sujetarme estrictamente al plan que me he trazado en esta conferencia.

Debo seguir ocupándome de la filosofía jurídica individualista que informa nuestro código civil, de los inconvenientes que presenta para la solución de los más arduos conflictos y de la necesidad imperiosa de modificarlo, si no queremos quedar eternamente atrás en esta incesante mutación de todas las cosas.

Aferrarse a pretéritas instituciones cuando hasta las pie-

dras cambian, erigir en fetiche el código civil, es perjudicar el país y, por lo tanto, realizar obra antipatriótica.

Una filosofía del derecho sin orientación científica ha dado origen a extraviados conceptos.

Puglia, profesor de la universidad de Messina, en su libro *El derecho en la vida económica*, da autoridad a mis afirmaciones, cuando sostiene que una causa contraria a los progresos del derecho civil ha sido la dirección equivocada de la filosofía jurídica que ha negado al hombre real, convirtiéndose así en una ciencia abstracta, aislada del actual movimiento científico que difunde ideas más positivas sobre el hombre y la sociedad humana.

El individualismo fué una reacción contra el despotismo. Éste había determinado un sentimiento de reprobación contra toda ingerencia del poder público que significara una limitación a la libertad individual. Los individualistas en economía sostienen que la libertad es el principio más sólido para conseguir el bienestar social y toda restricción de la libertad, por eso, produce desazones. De ahí que resistan con tenacidad a la sanción de las leyes del trabajo, que ellos llaman restrictivas de la libertad.

Nuestro ilustrado decano, en su conferencia del Instituto Polar, fiel a estas ideas, afirma los principios de autonomía de la voluntad y de liberalismo económico de nuestro código, cuando dice: « cada trabajador, empleado, etc., concertará con su patrón o empleador la fórmula propia de su contrato. Y ésta será la ley de las partes por la delegación de la soberanía nacional, que en materia contractual contiene la regla de la autonomía de la voluntad, incluida en el artículo 1197 del código civil ».

LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

El artículo 1197, establece que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.

Así, en nombre de la libertad, se repudia la legislación obrera que significa, para los individualistas, una perjudicial intervención del Estado en el desarrollo de los fenómenos económicos.

Y así también, se llega pronto a la libertad desenfundada, que ya no es libertad; a la libertad que mata la libertad; a la libertad liberticida.

No se advierte, como lo hace notar Puglia, que el individuo abandonado a sí mismo en el campo económico, tiende a conservarse y a mejorarse él mismo, con daño de los demás; que el hombre no tiene límites en sus deseos y aspiraciones y que su propio provecho le hace pensar solamente en someter a los otros. No se advierte que el capital es fuerza poderosa, contra la que nada puede el trabajador aislado, y que las mismas asociaciones de obreros que aparecen para atenuar la opresión capitalista poco pueden sin leyes reguladoras del contrato de trabajo.

Funesta libertad económica, señores, que conduce fatalmente al extravío o immoralismo del «único» y que inspirando nuestro código, perturba el desenvolvimiento progresivo de las instituciones que debieran adaptarse al principio de solidaridad, vale decir, de interdependencia de los seres.

No se interpreten mis palabras en el sentido de que yo sea partidario de una centralización exagerada. Lejos de mí tal cosa. He sostenido siempre, durante mi actuación pública, que el socialismo aspira a la libre expansión de la personalidad humana y amplía el individualismo, ennobleciéndolo.

Creo, por otra parte, que si la conciencia colectiva nace de los hombres, ella será mejor cuanto más elevado sea el valor moral del individuo; por eso amo la libertad individual, pero vinculándola a la sociabilidad.

LIBERTAD ECONÓMICA. LA PARÁBOLA

Veamos ahora, cómo ha nacido y se ha desarrollado esa libertad económica, en cuyo nombre se combate la legislación del trabajo. Este breve estudio será interesante, pues ha de demostrarnos, con toda claridad, cómo sus sostenedores han visto pasar impasibles algunos siglos de progreso.

El profesor de Economía política, de la universidad de Turín, Aquiles Loria, en su libro *Problemas sociales contemporáneos*, dice que cualquiera que, libre de prejuicios, estudie el espíritu, el desarrollo de la idea económica, remontando su origen para llegar a su expansión actual, advertirá que ese desenvolvimiento está sujeto a una gran ley, la misma que determina todas las manifestaciones de la inteligencia y de la vida. Es la ley del binomio, descubierta por Newton, es la ley general de la curva de una parábola que describe todo lo que existe en todos los órdenes de la vida, así lo infinitamente grande como lo infinitamente pequeño.

La idea, la política económica, sigue la misma ley. Veamos cómo.

LAS RESTRICCIONES

En la Edad media, época antieconómica, en que parece que la humanidad se detiene, para recorrer de nuevo el camino, la libertad económica se presenta ahogada bajo el peso de trabas infinitas, que impiden el desarrollo de la producción. El régimen de las corporaciones, con una red inextricable de preceptos absurdos tendientes a mantener el monopolio, petrificaba las formas y los procedimientos de la industria. Pero ya dentro de este sistema había corporaciones que rompían la solidaridad y que hacían prever nuevos sistemas.

Eran las del gran comercio y de la gran industria — empleo

esta palabra en sentido muy relativo, porque todavía no se había producido la revolución industrial de fines del siglo XVIII, — corporaciones que no obstante sus estatutos, llenos de trabas, se habían expandido, las unas realizando gran actividad en los cambios y los transportes, y las otras intensificando la producción con procedimientos mecánicos y con el establecimiento de talleres. Es claro que aquí estaba el germen que daría muerte a las corporaciones.

Entre tanto, la formación de los grandes estados determina el ensanchamiento del mercado interior, y así desaparece la economía urbana, que se transforma en economía nacional. Por otra parte, el descubrimiento de América y de la ruta marítima que conducía a las Indias da origen al ensanchamiento exterior del mercado.

Para satisfacerlo con amplitud se impone una producción más grande y más barata. Ésta exige nuevos modos, nuevos procedimientos de producción, sin trabas perturbadoras.

El artesano de las corporaciones reunía en sí las características y funciones de todos los factores que hoy intervienen en la producción: era comerciante, pues compraba las materias primas y vendía los productos; era fabricante, propietario de los medios de producción, y era obrero que realizaba por sí mismo la tarea manual. Estas funciones se separan y son los comerciantes los que realizan, por su afán de expansiones, una obra revolucionaria.

Se oponen a todas las trabas, y las combaten con energía. Ya veremos en otras conferencias cómo aparece después el régimen capitalista industrial, que lanza al infinito la libre concurrencia.

Hemos llegado a la segunda fase en el desenvolvimiento de la libertad económica.

Guerra a las restricciones, es la consigna. De otra manera la producción no podría abastecer el mercado. Primero los fisió-

cratas, y después Adan Smith, con su admirable libro *La riqueza de las naciones*, defienden la libertad. Este último afirma que la mayor suma de bienestar colectivo provendrá de la acción libre del interés individual, sin creer por eso, que el libre juego de las fuerzas económicas realizará automáticamente la justicia.

LA LIBERTAD LIBERTICIDA

Y la libertad se exagera entonces, como consecuencia del régimen nuevo de producción que crea el proletariado y, con él, una nueva forma de explotación.

Había desigualdades muy grandes entre los nuevos factores de la producción. La libertad era imposible entre ellos.

El gran jurisconsulto italiano Ardigó, citado por Loria, sostiene que el respeto del bienestar y de los derechos del prójimo nace de la conciencia de la equivalencia de las fuerzas en lucha; de donde se deduce, según el mismo Ardigó, que semejante convicción no puede formarse ni producirse tampoco respecto del derecho ajeno sino allí donde la igualdad existe, y que donde falta la libertad individual se realiza la usurpación, la explotación del más débil por el más fuerte. Suponed — y este es el ejemplo que presenta el jurisconsulto a que me refiero, — suponed dos hombres de fuerzas iguales; no hay necesidad entonces de ley que impida el perjuicio mutuo, porque el interés común les invita al comedimiento. Pero si las fuerzas de esos dos hombres son desiguales y los dejáis libres, dice Ardigó, el más robusto estropeará al más débil; si es antropófago se lo comerá; si es pagano o plantador de las colonias, lo convertirá en esclavo, y por fin, si es capitalista lo obligará a trabajar por él, noche y día, a cambio de un miserable jornal.

La libertad sin freno será siempre causa de brutalidad y usurpación.

Homo, homini lupus, dijo Plauto.

Con este aforismo, señores, comienza Thorold Rogers en *El sentido económico de la historia*, su capítulo denominado *El laissez faire, su origen y su historia*.

Estamos en la tercera fase del desarrollo de la libertad económica. Es el de la libertad liberticida.

Marx, refiriéndose, en *El capital*, a las leyes coercitivas para alargar la jornada desde mediados del siglo XIV hasta fines del siglo XVII, dice que el capital no se cuida de la salud ni de la duración de la vida del obrero donde la sociedad no le obliga a considerarla. Y al pie de esas palabras, en una nota, se consiguan estas que deseo leer a ustedes: «aunque la salud de la población es un elemento tan importante del capital nacional, tenemos el deber de confesar que los capitalistas no están absolutamente dispuestos a conservar este tesoro ni a apreciarlo en lo que vale». «*Times* (5 de noviembre 1861). La salud del pueblo obrero fué sacrificada y en un par de generaciones la raza habría degenerado si no se hubiera producido una reacción. Se limitaron las horas de trabajo de los niños, etc.». (*Report of the Registrar General Ford*, oct. 1861.)

Kaustky, en su *Defensa de los trabajadores*, y Loria, en el libro que he citado, ponen de relieve las atrocidades a que dió lugar el desenfreno de la libertad económica. Este último, en la página 41, capítulo relativo a la libertad, escribe estas emocionantes palabras: «Los hermosos y románticos valles del Derbyshire fueron teatro de horriblos crímenes: vióse a miserables raptores arrebatar los niños a sus padres y llevárselos por fuerza a la fábrica, en cuyo secreto recinto sometíase a aquellos tiernos mártires a los más bárbaros tratos. A muchos de ellos, cuya edad apenas si alcanzaba a tres o cuatro años, atábanlos a sillas y se les obligaba al trabajo y cuando el hambre convulsionaba sus miembros, en el lugar de tortura, el látigo los reducía al silencio. Más de uno de aquellos desdichados puso término a sus sufrimientos dándose muerte y el suicidio de los niños, que

Esquirol declaró imposible en su *Tratado de las enfermedades mentales*, convirtiéndose, bajo la influencia de la libertad económica, en normal y frecuente fenómeno».

Como reacción, y esta es la cuarta y última fase, se restringe la libertad liberticida y aparecen las primeras manifestaciones de legislación del trabajo. Es la individualista Inglaterra la que comienza en 1802.

He aquí descripta la parábola.

REGRESIÓN APARENTE

Hemos vuelto a las restricciones; ¿acaso hemos retrogradado? No, la vida de la sociedad presenta innumerables repeticiones, pero ellas se realizan sobre materiales históricos distintos. La edad media presenta el caso más admirable de repetición de todas las formas sociales anteriores; por eso en mi programa de legislación del trabajo, al referirme a esa época, he puesto esta palabra: «Ontogenia social». Se vuelve al pasado pero sólo en las apariencias externas. El colectivismo no implicaría un retorno a la barbarie sino en cuanto se refiere a la «forma» primitiva. Esto ha sido estudiado con el nombre de ley de regresión aparente, por Ferri, Dramard, Cognetti de Martiis, etc., etc. Jaurés, en su admirable discurso *Socialismo y libertad*, cita a Chateaubriand, para quien el sufragio universal es la reproducción de las asambleas plenarias que celebraban los bárbaros germanos en los grandes bosques, y afirma que ahora mismo los progresos más ensalzados por los economistas reproducen los fenómenos primitivos; ejemplo: los *Clearing houses*, bancos de compensación, que realizan el cambio directo de mercaderías, suprimiendo la moneda y determinando el retorno al trueque de los salvajes, pero con una extraordinaria amplitud de civilización.

Hemos vuelto, pues, a formas anteriores, pero impuestas so-

bre materiales históricos distintos. Las leyes sociales implican restricciones a la libertad desenfrenada, al libre juego de las fuerzas naturales, que determinó la explotación brutal e inicua. Y resulta pueril la oposición de los retardados discípulos de Atlan Smith. Los códigos civiles, inspirados en el individualismo del siglo XVIII, han prescripto la más absoluta libertad de contratación. No han podido hacer otra cosa. Si los hombres eran iguales, naturalmente bastaba con la libertad. Así los contratos se harían sobre la base de valores iguales y ambos contratantes tendrían, por lo tanto, iguales ventajas.

CONTRATA EL FUERTE Y EL DÉBIL

Pero, es que el obrero no está en igualdad de condiciones respecto del capitalista. Es más débil y queda sometido a él desde que, obligado a buscar su subsistencia, tiene fatalmente que vender su trabajo.

Cuando se realizaba la gran transformación industrial que haría surgir al régimen capitalista, los poseedores del dinero producido por el comercio y la usura emprendieron la producción de mercaderías que reclamaba un mercado más extenso. Necesitaban, según lo hace notar Marx con toda precisión, una mayor cantidad de trabajo para incorporarlo a la mayor cantidad de medios de producción. El dinero les daba las materias primas, los útiles, etc., vale decir, los elementos pasivos de la producción de mercaderías; les faltaba el elemento activo, el productor, y para ello era necesario: 1° que los poseedores de la fuerza de trabajo dispusieran de esa fuerza; 2° que no pudieran utilizarla por sí mismos; 3° que no pudieran vivir sin utilizarla. En una palabra, que carecieran de los instrumentos de producción y de las garantías de vida que proporcionaban la esclavitud y la servidumbre. Es decir, que para este nuevo sistema de esclavitud era menester que el productor fuese « libre ».

Y he ahí el asalariado.

Esa es la « libertad » que se invoca para sancionar la « libre » contratación.

Me complace consignar las palabras que Max escribió en el capítulo VII de *El capital* y que deben leer los que parecen vivir todavía en el siglo XVIII.

« El contrato por medio del cual el capitalista compró su fuerza de trabajo, probaba, por decirlo así, negro sobre blanco, que él disponía libremente de sí mismo. Cerrado el trato, se descubre que él no era un « agente libre », que el tiempo por el cual puede « libremente » vender su fuerza de trabajo, es el tiempo por el cual está obligado a « venderlo ». « Para protegerse » tienen los trabajadores que unir sus cabezas e imponer una ley del estado, un omnipotente impedimento social, que a ellos mismos les impida por un contrato voluntario venderse al capital, ellos y su raza, para la muerte y la esclavitud. En lugar del pomposo catálogo de los « derechos inalienables del hombre » se presenta la modesta *magna carta* de una jornada de trabajo limitada por la ley, que « finalmente pone en claro, cuándo termina el tiempo vendido por el obrero y cuándo empieza el que a él le pertenece ».

Contratan el fuerte y el débil, el que detenta los medios de producción y el que sólo tiene necesidades que subvenir y trabajo en potencia para vender. ¿ Dónde está la libertad ?

Acaso en el mismo código burgués encontraremos el principio jurídico para anular el contrato « libre », por el cual el obrero puede enajenar su propia libertad. El consentimiento otorgado en condiciones de violencia moral, vicia de nulidad el contrato.

EL NUEVO DERECHO

Contra la libertad liberticida, menester es proclamar la necesidad de una legislación del trabajo, amplia, que atenúe la explotación capitalista y evite la degeneración de los obreros.

El Estado no puede, sin negar en absoluto el principio de socialidad, quedar impasible ante el sacrificio de la salud y la vida de los trabajadores, que compromete la existencia misma de la nación.

Los códigos están viejos. Hay que rejuvenecerlos, hay que adaptarlos a la vida, orientándolos en el sentido de ampliar el germen de derecho socialista que en ellos existe, para realizar, sin conmociones, el cambio de estructura social inevitable.

Hasta la próxima conferencia.

ALFREDO L. PALACIOS.

CONDICIÓN JURÍDICA
DE LOS
CÓNSULES EXTRANJEROS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA
A FALTA DE TRATADOS

1. En la República Argentina no existe ley ni reglamento general que determine el carácter de los cónsules extranjeros y sus derechos y prerrogativas, a falta de tratado. En 1869 el doctor Mariano Varela, como encargado del ministerio de Relaciones exteriores, anunció al Congreso nacional que el Poder ejecutivo tenía a estudio un proyecto de ley en el que se fijaban la jurisdicción y las atribuciones de los funcionarios consulares extranjeros, a fin de que éstos puedan llenar debidamente sus funciones y en una forma compatible con las leyes fundamentales de la República (1). Este proyecto no se llevó a cabo, de manera que, con excepción de la ley de 30 de septiembre de 1865 sobre intervención en las sucesiones *ab intestato*, y alguno que otro artículo de los códigos civil, de comercio o de procedimientos, la condición jurídica de los cónsules extranjeros se rige todavía en la República Argentina por resoluciones suel-

(1) *Memoria del ministerio de Relaciones exteriores*. página 5, Buenos Aires, 1869.

tas, por prácticas administrativas y por fallos de los tribunales federales.

La ley de 29 de septiembre de 1905 y su decreto reglamentario de 25 de enero de 1906 que, con ligeras modificaciones de detalle, rigen el servicio consular, sólo se ocupan del Cuerpo consular argentino. Sin embargo, se puede afirmar que sus disposiciones relativas a facultades consulares, se aplican por analogía y por razones de reciprocidad a los cónsules extranjeros residentes en la República. Cuando el legislador declara, por ejemplo, que los cónsules argentinos no pueden reclamar en el país de su residencia los beneficios inherentes al carácter diplomático, es de pensar que tampoco entiende reconocer esos beneficios a los cónsules extranjeros que ejercen sus funciones en el territorio argentino. No se puede reclamar para los propios funcionarios las prerrogativas que se niegan a los funcionarios extraños y viceversa, en una materia regida por el principio de la reciprocidad. Esta aplicabilidad de la ley argentina por analogía, ha sido puesta de relieve varias veces por los procuradores generales de la República.

2. Para acreditar cónsules en la Argentina no es indispensable la existencia previa de un tratado en que se pacte su recibimiento; pero ningún funcionario extranjero puede desempeñar las funciones consulares sin obtener el *exequatur*, a no ser con carácter provisional.

Por la Constitución federal solamente el gobierno nacional puede enviar y recibir cónsules, con exclusión de los gobiernos de provincia (art. 86 y 108).

No hay restricciones territoriales en cuanto a la residencia de los cónsules extranjeros, ni se hacen distinciones fundamentales entre los que ejercen el comercio y los que se dedican exclusivamente al cargo consular. Durante el ministerio del doctor Carlos Tejedor, no se podía recibir más de un cónsul general

de un mismo país, ni cónsules con jurisdicción en más de una provincia argentina o en ésta y en alguna nación limítrofe (1). Estas restricciones no existen en el día de hoy; no hay al menos texto alguno que las mencione. En cuanto a la distinción entre los cónsules *missi* y los cónsules *electi*, aunque el gobierno argentino recibe igualmente a unos y otros, el procedimiento para concederles el *exequatur* no es el mismo.

Habiendo embajada o legación, es ésta quien debe dirigir el pedido de *exequatur* al ministerio de Relaciones exteriores, acompañando la patente. A falta de embajada o legación, corresponde al consulado general formular el pedido; en su defecto, lo puede solicitar el interesado mismo presentando la nota respectiva de su gobierno.

Puede solicitarse también una autorización provisional para ejercer funciones consulares hasta tanto llegue la patente.

Recibido el pedido de *exequatur*, el ministerio de Relaciones exteriores examina, en primer término, si se trata de un cónsul de « carrera » o de un cónsul de « elección ». Si de los antecedentes del candidato, suministrados por la nota de pedido, resulta tratarse de un cónsul *missi* porque ha desempeñado anteriormente cargos consulares, porque no es un ciudadano argentino ni ejerce el comercio, el *exequatur* se concede sin más trámite. En cambio, si *prima facie* se trata de un cónsul *electi*, se pide informes telegráficamente a la autoridad local del lugar en que ha de ejercer sus funciones, sobre su nacionalidad, edad, estado civil, profesión, condición social, concepto personal, y también para averiguar si desempeña algún empleo nacional, provincial o municipal.

La información previa, en cuanto a los cónsules *electi*, se practica desde los tiempos del ministro Tejedor, según testimonio que éste ha dejado en la memoria de Relaciones exteriores

(1) *Memoria del ministerio de Relaciones exteriores*, página xxix. Buenos Aires, 1874.

correspondiente al año 1874, en que se lee: « Sea que los cónsules fueren verdaderos funcionarios enviados por sus gobiernos, sea que se eligieren entre los extranjeros residentes e hijos mismos del país, acostumbábase siempre reconocerlos sin más trámite. Me ha parecido mejor substituir en el segundo caso la costumbre de pedir informes previos a los gobiernos de las provincias a donde se destinen, sobre la nacionalidad y honorabilidad de los candidatos; a objeto, lo primero, de hacer las reservas necesarias, si resultasen ciudadanos; y lo segundo, de evitar que los gobiernos locales se viesen embarazados con personas indignas u hostiles. El resultado ha justificado la conveniencia de esta práctica, habiéndose encontrado una vez que era nombrado vicecónsul un desertor de la guardia nacional » (página XXIX).

En cuanto al informe sobre si el candidato desempeña algún empleo nacional, provincial o municipal, data desde el 28 de febrero de 1908, en que el ministro Estanislao S. Zeballos resolvió no conceder el *exequatur* a personas que se hallen en estas condiciones.

Un ciudadano argentino no puede aceptar el cargo de cónsul de un país extranjero sin venia del Congreso nacional. A los que infringen este precepto, la ley de ciudadanía de 8 de octubre de 1869 priva del ejercicio de los derechos políticos. Pero esta ley no prohíbe al gobierno argentino conceder el *exequatur* a un ciudadano que carezca de venia legislativa. De todos modos, el *exequatur* para un ciudadano argentino contiene una cláusula en que se le declara sujeto a las cargas y deberes inherentes a su carácter de tal. Además, si carece de la venia del Congreso, se pone el hecho en conocimiento de los tribunales federales a los efectos legales del caso.

El *exequatur* se anota en la patente misma mediante la palabra « acéptase », firmada por el presidente de la Nación y refrendada por el ministro de Relaciones exteriores, cuando la

patente viene subscripta por un jefe de estado; y con la sola firma del ministro si viene con firma ministerial, o cuando se trata de una patente otorgada por una legación o un consulado general en virtud del derecho de delegación.

Respecto de los nombramientos por delegación, debe tenerse presente que, a falta de tratado, la autorización general de nombrar funcionarios consulares, que algunas legislaciones extranjeras confieren a sus representantes diplomáticos y consulares, no basta. El ministerio de Relaciones exteriores ha sostenido en varias ocasiones que esa autorización debe figurar expresamente en la patente del funcionario que de ella se halla investido. Por lo demás, los nombramientos por delegación están sujetos a las mismas formalidades que los nombramientos directos, es decir, que se debe presentar la patente al ministerio y solicitar el *exequatur* en forma.

El derecho de conceder el *exequatur* con la sola firma del ministro de Relaciones exteriores, se presta a dudas. Por el artículo 86 de la Constitución nacional, la facultad de recibir cónsules de potencias extranjeras es privativa del presidente de la República. Por otra parte, el artículo 89 estatuye que los ministros no pueden tomar, en ningún caso, resoluciones por su propia autoridad, salvo las medidas de régimen económico y administrativo de su respectivo departamento; restricción corroborada por la ley de organización de los ministerios nacionales, de 11 de octubre de 1898, cuyo artículo 2º dispone que los ministros no pueden resolver por sí mismos sino aquellos asuntos que no requieran ser resueltos por el Poder ejecutivo. La admisión de un cónsul extranjero es algo más que un acto administrativo, es un acto de soberanía. A esto se podría objetar que también es un acto de soberanía admitir a un encargado de negocios y que, sin embargo, nadie disente al ministro el derecho de recibirlo. Sin embargo, si es cierto que los encargados de negocios se acreditan ante el ministro, esto no quiere decir que su reco-

nocimiento no haya de ser hecho por el presidente, con arreglo a los textos citados.

La concesión del *exéquatur* es comunicada por el ministerio de Relaciones exteriores a la embajada o legación que hizo el pedido, o en su defecto al consulado general, o al mismo interesado en su caso. Se da conocimiento, asimismo, a las autoridades nacionales y provinciales, y se publica en el *Boletín oficial*.

3. El nuevo cónsul debe registrar su firma en el ministerio de Relaciones exteriores, por medio de la embajada, de la legación del consulado general, o directamente a falta de éstos. Para mayor comodidad, se puede acompañar un formulario suelto que contenga la firma original, el que queda archivado en la oficina de legalizaciones del ministerio. Conviene asimismo comunicar el domicilio del consulado.

4. En la República Argentina, los cónsules generales y los cónsules de «carrera» de las naciones extranjeras gozan de franquicias aduaneras para los objetos que introducen para su primer establecimiento. Estas exenciones se conceden a título de reciprocidad.

Este punto ha quedado definitivamente aclarado por una circular del ministerio de Relaciones exteriores de 9 de agosto de 1907, después de una consulta evacuada por el ministerio de Hacienda respecto a la interpretación de los artículos 252 a 257 de las ordenanzas de aduana. La expresión «agentes diplomáticos» del artículo 252 fué interpretada en el sentido de entender por ella a todos los empleados que sirven en las legaciones; y por analogía, se extendió la franquicia a los cónsules generales y cónsules de «carrera», para introducir, libre de derechos, sus muebles y útiles propios y de su familia al llegar a la República.

La disposición de 1907 fué completada por un decreto de 24

de junio de 1914 que aclaró el concepto de los « objetos de uso » a que se refiere el artículo 201 de las ordenanzas de aduana. Por el derecho común, aplicable a los pasajeros en general, el equipaje entiende solamente las ropas y « objetos de uso », salvo para los inmigrantes que pueden traer en su equipaje, muebles y herramientas en cantidad que no haga presumir ser para negocio. En cambio, tratándose de un cónsul extranjero, se entiende por « objetos de uso » los siguientes efectos: *a)* muebles para habitaciones y despachos, carruajes, automóviles, moto y bicicletas de propiedad particular; *b)* vajilla si viene sellada con monogramas, iniciales o armas del propietario; *c)* ropa blanca y exterior, la de dormitorio y comedor, debiendo venir marcadas las piezas nuevas; *d)* instrumentos científicos y aparatos accesorios de la profesión del cónsul; *e)* cuadros, mapas y objetos de arte que venga en un solo ejemplar de cada sujeto.

Esta interpretación liberal en cuanto al equipaje se aplica tanto a los cónsules de « carrera » como a los cónsules que no lo sean.

Una vez establecidos, los cónsules de cualquiera categoría y clase que sean, pueden introducir libres de derechos los útiles del servicio público de sus oficinas, siempre que justifiquen la reciprocidad, que esos útiles vengan dirigidos a las respectivas legaciones, y que el libre despacho sea solicitado por los jefes de misión (art. 65 del decreto sobre Ceremonial diplomático de 21 de febrero de 1908).

Los pedidos de libre despacho se formulan ante el ministerio de Relaciones exteriores, expresando el nombre del buque, las marcas y números de los bultos, el valor de los objetos (para las anotaciones de la estadística aduanera) y la persona encargada de su despacho. El pedido es transmitido al ministerio de Hacienda para que expida la orden correspondiente.

Por los artículos 256 y 257 de las ordenanzas, los empleados de aduana deben entregar los efectos de los agentes diplomáti-

cos « sin abrirlos ni inspeccionarlos ». ¿Se aplica esta prohibición a los efectos de los cónsules ?

Nada dicen al respecto la circular de 1907 ni el decreto de 1908, mientras que el decreto de 1914 dispone que se verifique el equipaje de los cónsules a fin de hacerles pagar derechos aduaneros por los efectos no comprendidos en la franquicia.

No siendo agentes diplomáticos, los funcionarios consulares no pueden reclamar contra la inspección de sus equipajes y efectos. Sin embargo, ninguna autoridad debiera verificar los bultos que, por declaración de la legación o del cónsul, contengan el archivo consular, que es inviolable.

5. Los cónsules extranjeros residentes en el territorio argentino no tienen carácter diplomático, aunque se les reconoce un cierto carácter representativo en materia comercial.

El artículo 59 del Reglamento consular de 1906 se expresa así: «Según el derecho internacional, un funcionario consular no tiene representación ni carácter diplomático con respecto al país en el cual está acreditado. Tiene, sin embargo, carácter representativo en lo que se refiere a los intereses comerciales del país que lo ha acreditado, y según las circunstancias puede también, en ausencia de un representante diplomático, dirigirse al gobierno local y tratar asuntos que están generalmente reservados a las negociaciones por la vía diplomática.»

El artículo 31 del Ceremonial diplomático de 1908 extiende este concepto a los cónsules extranjeros, cuando dice: «Los cónsules no gozarán de carácter diplomático en la República».

El gobierno argentino desconoce a los cónsules extranjeros el derecho de formular reclamaciones de carácter diplomático, y esta práctica es, por decirlo así, tradicional. Cuando en 1829 el cónsul general de Francia, señor W. de Mendeville, reclamó contra la ley de 10 de abril de 1821 que sometió a los residen-

tes extranjeros al servicio de la milicia, el entonces ministro de Relaciones Exteriores doctor José Díaz Vélez desestimó el reclamo diciendo que « su carácter de cónsul no le daba el derecho de presentarse como representante del gobierno francés, para hacer declaraciones oficiales y diplomáticas ». Mendeville no se dió por satisfecho y pidió sus pasaportes, los que le fueron entregados. En 1837 el nuevo cónsul de Francia, señor Aimé Roger, renovó la reclamación; pero obtuvo la misma contestación que su predecesor de parte del ministro doctor Felipe Arana, quien en nota de 8 de enero de 1838 le manifestó: « Su Excelencia (el gobernador) estima que, si en 1831 Su Majestad hubiera considerado como contrarias al derecho de gentes las leyes y disposiciones de esta República hacia los extranjeros que se establecen libremente en su territorio, no hubiera dejado de hacer la reclamación por medio de un ministro o un agente diplomático enviado *ad hoc*, como es de práctica entre las naciones: por cuanto en este caso las reclamaciones no se limitan a tal o cual hecho particular colocado bajo la vigilancia consular, sino que tiende a pedir el desistimiento o la variación de los principios generales que rigen la economía y la política interior de esta República en cuanto al domicilio en su territorio... No se cree tampoco obligado a entrar en discusión sobre la reclamación que forma el objeto de la investidura que se atribuye el señor cónsul... » Roger llamó en auxilio al almirante Leblanc, quien apoyó la reclamación; pero el ministro Arana se mantuvo firme en su tesis de que un cónsul carece de personería para negociar esta clase de asuntos, y que el gobierno argentino no podía prestarse a reconocer en la persona de un cónsul la investidura necesaria para solicitar la suspensión o abrogación de leyes y principios que regían el buen orden y la policía interior del Estado. Ante esta contestación, Leblanc declaró bloqueado el litoral del Río de la Plata, y el día 23 de septiembre de 1838 el cónsul Roger mandó un ultimátum al gobernador, en

el que se puso a discutir el derecho que asiste a los cónsules para hacer reclamaciones. « Los ministros diplomáticos — dijo Roger — son agentes públicos cerca de gobiernos extranjeros ; hallándose los cónsules en este caso, son evidentemente agentes diplomáticos de un orden inferior si se quiere, pues que ellos no ejercen funciones diplomáticas sino en ausencia de los embajadores, ministros y encargados de negocios ; pero, aun en presencia de estos agentes, no podrían perder el carácter que les pertenece. Es de observar que si los cónsules eran en otro tiempo nombrados por el comercio de tal o cual plaza para defender intereses particulares, ellos han llegado a ser después los representantes del comercio nacional ; están llamados a defender el interés del Estado mismo y en fin está hoy generalmente reconocido que son verdaderos agentes públicos o diplomáticos, y que las circunstancias los habilitan para tratar todas las cuestiones que les sean confiadas por sus gobiernos... » Esta doctrina, inspirada visiblemente en la tesis de Pinheiro-Ferreira, fué refutada por el ministro Arana en nota de 18 de octubre, diciendo : « La opinión emitida por el señor cónsul Roger de que los cónsules son verdaderos agentes públicos diplomáticos, aun cuando son los representantes del comercio nacional y ejercen solamente sus funciones en ausencia de los embajadores, ministros y encargados de negocios, concuerda ciertamente con la doctrina de un escritor moderno ; pero lejos de estar admitida como principio convencional entre las naciones, o sancionada por el uso, es contestada por los autores de primera nota, y pugna no sólo con el limitado fin de su constitución, sino también con el modo de acreditar su nombramiento y de ser admitidos al ejercicio de sus funciones. Nada más común, en la práctica de las naciones marítimas, que nombrar comerciantes extranjeros para que desempeñen el consulado en el mismo país del que son súbditos ; nada más común que permitirles ocuparse en el comercio bajo la responsabilidad ante las leyes del país en que residen por los.

actos emanados de sus propios negocios. ¿Cómo se combinaría el doble carácter que supone el señor Roger con las inmunidades y especial protección acordada a los ministros públicos? El señor Roger no puede ignorar que la validez de un acto diplomático de un agente público se adquiere solamente con la autorización expresa del soberano de quien depende. Las letras patentes conferidas a un cónsul, lejos de dar la investidura y confianza de que gozan los de aquella clase, la limitan a velar en lo concerniente al comercio y a los individuos de su nación: cualquiera otra investidura puede solamente derivar de un tratado, sin lo cual no existe derecho alguno positivo para reclamarla...» Esta controversia terminó cuando el vicealmirante Ángel René Armand de Mackau recibió del gobierno francés el nombramiento de plenipotenciario para arreglar el asunto, negociación que entabló y llevó a buen término por tratado de 29 de octubre de 1840 (1).

6. Los cónsules extranjeros están bajo la protección del derecho de gentes, dice el artículo 58 del Reglamento consular argentino, y deben reclamar las inmunidades y privilegios acordados a los de su clase.

Este artículo se aplica por analogía a los funcionarios consulares que desempeñan sus funciones en la República. Sin embargo, éstos no podrían invocar en su favor la ley de 14 de septiembre de 1863, que en sus artículos 9 y 10 dice: «El que violase la inmunidad personal o el domicilio de los embajadores u otros ministros de las potencias extranjeras será castigado con prisión de 6 meses a 2 años. Los ministros de Justicia o cualesquiera funcionarios públicos que violasen los derechos, prerrogativas o inmunidad real o personal de los embajadores o

(1) *Correspondance entre le gouverneur de Buenos Ayres, chargé des relations extérieures de la Confédération Argentine, et Mr. John B. Nicolson, etc.*, Buenos Ayres, imprimerie de l'Etat, 1839.

ministros representantes de las potencias extranjeras, o de sus casas, familias o comitiva, serán condenados a dar satisfacción pública o privada, según haya sido la violación, y suspensión de empleo y sueldo por 1 a 3 años». Estas disposiciones no pueden hacerse extensivas a los cónsules extranjeros, porque éstos carecen de carácter diplomático y porque no es posible aplicar por analogía las sanciones penales. La misma interpretación ha prevalecido en los Estados Unidos de América, donde existe la ley de 30 de abril de 1790 análoga a la de la Argentina, y en la Gran Bretaña cuya ley conocida por «Estatuto de Ana» de 21 de abril de 1709, sirvió de modelo a las demás en esta materia.

Esto no quiere decir que los cónsules extranjeros carezcan de una protección eficaz. En 1863, el cónsul de Chile en Mendoza fué insultado en su oficina por un ciudadano chileno, quien le injurió de palabra y de hecho. El cónsul llevó el asunto ante el juzgado federal de aquella ciudad y éste remitió el expediente a la Suprema Corte, suscitándose una cuestión de competencia. La Corte se declaró competente y, en fallo de 10 de agosto de 1871, condenó al culpable a pagar una multa de 300 pesos fuertes, más las costas del juicio, considerando: «Que las injurias inferidas a un cónsul, en la oficina del consulado, con motivo del desempeño de sus funciones oficiales, afectan la libertad y la seguridad, sin las que no podría desempeñar bien su mandato y que, con arreglo a los principios del derecho de gentes, le debe garantizar la nación en cuyo territorio está llamado a ejercerlas. Esas injurias comprometen las prerrogativas de su carácter público» (*Fallos de la Suprema Corte de justicia nacional*, año 1871, segunda serie, t. I, causa LXII, pág. 324; y 1871, t. II, pág. 294). En el mismo año 1863, el cónsul de Chile en la ciudad de San Juan fué conducido a la cárcel por orden de un juez de esa provincia y retenido durante tres días. El gobierno de Chile reclamó contra esta violación de la inmunidad personal de su

funcionario; el incidente fué arreglado por medio de un protocolo satisfactorio, el 14 de marzo de 1875.

Un funcionario consular extranjero no puede ser arrestado sino en casos graves. Con fecha 8 de noviembre de 1877, la legación de Italia denunció al ministerio de Relaciones exteriores que el vicecónsul italiano en el Rosario fué detenido, registrado y llevado al cuartel de policía. La legación pidió una reparación proporcionada a la ofensa inferida al funcionario de su nación. A este reclamo contestó el ministro Rufino de Elizalde, que se pedirían los informes del caso de las autoridades provinciales y que se procedería contra el empleado en el caso de haber obrado indebidamente. El informe del gobernador de Santa Fe, de fecha 14 de noviembre, desconocía al vicecónsul el privilegio de la inmunidad personal: « Los cónsules — dijo — no tienen el carácter diplomático ni representativo; y por lo mismo, no les corresponden las inmunidades que pudieran reclamar los ministros. Solamente disfrutan de las exenciones o privilegios indispensables para el cumplimiento de las obligaciones de su empleo. » Sin embargo, aunque, según el sumario instruido, el empleado policial ha cumplido con su deber al detener al vicecónsul por portación de armas, « como ha faltado en no prestar al cónsul las consideraciones que se tiene prevenido por la autoridad en casos semejantes », se le destituyó. La legación de Italia se declaró satisfecha.

En otra ocasión, en 1907, el vicecónsul de España en Laboulaye (provincia de Córdoba) fué detenido durante una hora por la policía por infracción a la ley de defensa agrícola. El encargado de negocios de España llamó la atención del Ministerio sobre este hecho, que juzgó contrario a la inmunidad personal de dicho funcionario. Hechas las averiguaciones del caso, se comprobó que el oficial que detuvo al vicecónsul ignoraba su carácter público. Sin embargo, se le amonestó seriamente y se decretó su traslado a otro punto de la provincia.

7. Según el artículo 62 del Reglamento consular argentino, los cónsules quedan sometidos a la jurisdicción civil y criminal de los tribunales locales.

Este principio se aplica por analogía a los funcionarios consulares extranjeros que ejercen sus funciones en la República. De hecho no existe, sin embargo, una reciprocidad perfecta, pues mientras el artículo 62 está concebido en términos absolutos para los funcionarios argentinos, la jurisprudencia de los tribunales federales de la República es menos rigurosa para con los cónsules extranjeros.

Por los artículos 100 y 101 de la Constitución nacional, los asuntos concernientes a cónsules extranjeros corresponden á la justicia federal. Ésta es ejercida por la Suprema Corte, cámaras federales y juzgados de sección, con exclusión de las cortes y tribunales de provincia. La delimitación de jurisdicción entre la Suprema Corte y los juzgados federales de sección fué establecida en los artículos 1º y 2º de la ley de 14 de septiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia, distinguiendo entre los actos oficiales y los actos particulares de los cónsules. Corresponde originariamente a la Suprema Corte el conocimiento de las causas en que versen los privilegios y exenciones de los funcionarios consulares extranjeros en su carácter público; los de carácter privado pertenecen a los juzgados de sección.

Según esto, los tribunales de provincia y los juzgados ordinarios de la Capital federal son incompetentes para entender en los asuntos en que sean partes cónsules extranjeros. Pero nada impide a éstos someterse voluntariamente a dichos tribunales como demandantes y demandados, sin que haya que averiguar si tienen o no autorización de sus gobiernos, por cuanto la creación de los tribunales federales fué un acto soberano del legislador argentino para mayor garantía de los extranjeros, garantía a la cual éstos pueden renunciar.

En todo caso, el cónsul extranjero tiene derecho a ser juzga-

do por la justicia nacional o federal, así sea en materia civil como en materia criminal, debiendo entenderse por tal hasta las contravenciones de simple policía.

En el año 1900, el vicecónsul paraguayo en La Rioja, detenido por orden de un juez provincial, presentó un recurso de *habeas corpus* ante el juez federal de dicha provincia, pero el juez provincial se negó a desprender del asunto alegando que éste era de carácter penal. Trabada la cuestión de competencia entre ambos magistrados, el expediente fué elevado a la Suprema Corte de justicia nacional, la cual, en fallo de 4 de octubre, dió razón al cónsul, declarando que no podía haber distinción alguna entre los asuntos civiles y los asuntos criminales (*Fallos*, t. 78, pág. 42, publicado en 1904). Otro fallo, dictado en 1909 por la Cámara federal de apelaciones de Buenos Aires, asimiló a las penas propiamente dichas las multas y arrestos por infracciones policiales, así se trate de policía nacional como de policía provincial, y declaró que su conocimiento corresponde en todos los casos a la justicia federal.

Por último, cabe observar que aun en el caso de que un cónsul haya contestado una demanda promovida contra él ante un juez de provincia o de la justicia ordinaria de la Capital federal, esta circunstancia no le impide oponer la inhibitoria ante el juez de sección en lo federal. El caso se ha presentado en 1905. El cónsul general de Persia fué demandado ante el juez en lo civil del fuero ordinario de la Capital federal, y después de contestar la demanda se presentó al juez federal pidiendo la inhibitoria. Éste no hizo lugar al pedido, diciendo que a ello se oponía la *litis contestatio* ya trabada. Llevado el asunto a la Suprema Corte, ésta falló el 27 de junio declarando que el conocimiento del asunto correspondía, a pesar de todo, al juez federal, porque en materia consular la jurisdicción federal es privativa y excluyente (*Fallos*, t. 102, pág. 107, publicado en 1907).

Un cónsul extranjero puede ser demandado ante la Suprema Corte por sus actos oficiales y ante los jueces federales de sección por sus actos particulares. Pero esto no atribuye a la justicia federal argentina la autoridad de juzgar los actos oficiales realizados por un cónsul extranjero en los límites de su mandato público. Como mandatario de su gobierno, el cónsul no responde sino ante su propio comitente, y las autoridades judiciales argentinas nada pueden contra los estados extranjeros.

Esta solución cuenta con varios fallos a su favor. En 1866 un súbdito español residente en Buenos Aires se presentó a la Suprema Corte con un escrito en que pidió que se intime al vicecónsul de España a que deduzca ante la misma las acciones que tuviese contra el peticionante. La Corte desestimó el pedido y no dió traslado de la demanda, « por no corresponder a la Corte el juzgamiento de la conducta oficial de un cónsul extranjero » (*Fallos*, t. III, 1ª serie, pág. 484, 1867). Diez años después, el cónsul general de Italia fué demandado ante el juez federal a fin de que se le condene a devolver un depósito efectuado en su oficina por un súbdito italiano, o en su defecto al resarcimiento de los daños e intereses. El cónsul general declinó la competencia del juzgado. El juez hizo lugar a la excepción opuesta, por tratarse de un acto oficial y porque « en las funciones en su carácter de cónsules están éstos sujetos al soberano a quien sirven y de quien reciben su mandato ». El 11 de julio de 1876 la Suprema Corte confirmó la resolución, considerando que « los tribunales argentinos no son, por otra parte, competentes para declarar en qué caso los cónsules y agentes consulares pueden obligar, por sus actos oficiales en país extranjero, la responsabilidad de sus gobiernos, respecto de sus nacionales » (*Fallos*, t. IX, 2ª serie, pág. 7, publicado en 1878). Se puede citar también el caso ocurrido en 1898 al cónsul de Italia, quien fué demandado por rendición de cuentas a raíz de su intervención en la sucesión *ab intestato* de uno de sus connacio-

nales. En un principio el juez federal se declaró competente, pero luego revocó la providencia por contrario imperio. « Este hecho — dijo — pone de manifiesto que no se trata, en manera alguna, de negocios particulares de un cónsul o vicecónsul, sino de actos oficiales de esos funcionarios no sujetos a la ley de jurisdicción y competencia ya nombradas, ni a la competencia de los tribunales federales » (*Fallos*, t. 82, pág. 392, publicado en 1902).

¿ Pueden los cónsules extranjeros demandarse mutuamente por actos oficiales ?

En 1915, el cónsul general de Alemania en Buenos Aires se presentó a la Suprema Corte pidiendo que el cónsul general de Turquía sea condenado a la entrega de los archivos consulares al demandante, quien debía hacerse cargo de ellos por convenio entre los dos gobiernos interesados. El demandado contestó que, en cuanto a sus funciones oficiales, dependía exclusivamente del gran visir turco, de quien no había recibido comunicación alguna que le hiciera saber la cesación de su investidura; agregando empero que no se oponía a la entrega de los efectos solicitados, siempre que se llevara a cabo con intervención judicial para poner a cubierto su responsabilidad.

La Corte se declaró competente el día 16 de octubre, considerando, que el Poder ejecutivo ha reconocido la cesación del demandado, la que le fué comunicada por medio del representante de Turquía en Wáshington, de manera que legalmente quedaba encargado del consulado general el de Alemania. Según la Corte, la demanda era procedente, porque tenía por objeto « asegurar, mediante la ocupación del archivo y pertenencias respectivas, el ejercicio de las funciones oficiales de un cónsul extranjero, lo que interesa directamente al Estado que lo constituyó y que, con arreglo a los principios del derecho internacional, se encuentra bajo la garantía de las autoridades de la nación en que ha sido admitido a desempeñar su misión »; pero en vista

de que el demandado no se oponía a la entrega de los archivos, declaró la Corte que éstos debían ser entregados en el término de cinco días, mediante un inventario levantado por el ujier (*Fallos*, t. 122, pág. 129, publicado en 1905).

En este caso, el cónsul demandado había cesado en sus funciones, lo que daba al conflicto el aspecto de garantía pedida por otro cónsul encargado de la oficina. Pero si así no fuera, si ambos fuesen cónsules extranjeros en ejercicio y uno demandase al otro por algún acto realizado en el desempeño de su misión oficial, la Corte sería evidentemente incompetente y el conflicto quedaría librado a la decisión directa de los gobiernos respectivos.

8. Los cónsules extranjeros no pueden negarse a dar su testimonio en juicio, salvo disposición contraria en tratado.

Como las leyes de procedimientos son privativas de cada provincia, hay que consultar el código respectivo. Los de las provincias de Buenos Aires, Corrientes, Mendoza, Santiago del Estero, San Juan y Tucumán, no establecen diferencia alguna entre un cónsul y un particular: todo el mundo debe concurrir al juzgado cuando es citado en carácter de testigo, tanto en los juicios civiles como en las causas criminales. Los códigos de Salta y San Luis autorizan a los cónsules extranjeros a dar su testimonio por escrito, cualquiera que sea su jerarquía y en toda clase de juicios. El de La Rioja permite informar por escrito a todos los cónsules en materia civil. Los de la Capital federal y provincias de Córdoba y Santa Fe, acuerdan el derecho de declarar por escrito solamente a los cónsules generales y esto tan sólo en los juicios criminales.

En 1892, el cónsul general argentino en Montevideo fué citado a declarar en un sumario levantado por un juez de esa ciudad, con motivo de un hurto en el consulado. El cónsul general invocó el privilegio de informar por escrito alegando que así se

practicaba en la ciudad de Buenos Aires. El ministerio de Relaciones exteriores aprobó su proceder por razones de reciprocidad, y la citación quedó sin efecto. En este caso, se trató por casualidad de un cónsul residente en la Capital y la aplicación del principio de la reciprocidad fué fácil. Pero con la diversidad del régimen procesal vigente, un cónsul argentino difícilmente puede ofrecer la reciprocidad en los países de régimen unitario. Sin embargo, el espíritu de los artículos 101 y 108 de la Constitución nacional se opone a toda reglamentación provincial en materia de derechos y privilegios de los cónsules extranjeros. Este asunto debería ser regido por una ley nacional aplicable en todo el territorio. Tampoco hay razón para establecer diferencias entre los juicios civiles y los juicios criminales en un sistema que admite el procedimiento escrito en ambas jurisdicciones, ni hay motivo para negar a los cónsules singulares un derecho que se concede a los cónsules generales. Solamente sería razonable distinguir entre los cónsules *electi* y los cónsules *missi* y exigir la reciprocidad.

9. Los cónsules extranjeros carecen de personería para representar de oficio a sus nacionales en juicio, fuera de los casos en que las leyes autorizan su intervención.

Es cierto que el artículo 84 del Reglamento consular vigente estatuye que los funcionarios consulares son, de oficio, representantes legítimos de los ciudadanos e intereses argentinos, y que les deben auxilio y protección consular. Pero el artículo 85 agrega que la protección no se extiende a la defensa particular de las personas e intereses de un individuo acusado. Si el individuo está ausente, el cónsul debe limitarse a suministrar a los jueces, en el caso de que les fueren pedidos, los datos y esclarecimientos que poseyere.

Este precepto se aplica, por analogía, a los cónsules extranjeros residentes en la República. La jurisprudencia argentina

estima que nadie puede representar a otro en juicio sin poder en forma, salvo en caso de representación legal.

En 1869 un cónsul de Bolivia demandó a una casa de comercio y pidió que la aduana de Buenos Aires no hiciera el despacho de varios bultos de tabaco que la firma demandada se había hecho adjudicar en el Paraguay sabiendo que pertenecían a varios ciudadanos bolivianos asesinados por orden de Solano López. El juez federal no dió curso a la demanda, fundándose en que no bastaba el título de cónsul para representar a otros en juicio. El actor pidió revocatoria del auto, alegando que por el derecho internacional y por las leyes bolivianas y argentinas, tenía el derecho de representación, sin necesidad de poder especial; pero el juez mantuvo su resolución y el asunto fué llevado a la Suprema Corte. Ésta, en fallo de 9 de octubre, confirmó el auto, considerando que la doctrina del juez concordaba con el Reglamento consular de 1862 y la ley de 1865, sobre intervención de los cónsules extranjeros en juicio, sin que las facultades de éstos puedan extenderse a casos no previstos por la ley; agregando que, no procedía el embargo de bienes que se encontraban en poder de terceros en virtud de un título declarado válido en el extranjero (*Fallos*, t. VIII, 1ª serie, pág. 181, publicado en 1872).

En cambio, un cónsul no necesita poder especial cuando interviene en virtud de la ley de 1865 en la sucesión *ab intestato* de sus nacionales; o cuando pide que se declare el día presuntivo de fallecimiento de un nacional ausente en virtud de los artículos 113 a 115 del Código civil; o cuando se presenta para solicitar la declaración judicial de demencia o el nombramiento de curador para sordomudos mayores de 14 años, invocando los artículos 144 y 147 del mismo código. Fuera de estos casos, no pueden intervenir de oficio en la administración de justicia, y esto ni aun en el caso en que por error se les hubiese dado participación indebida. Así, en 1902, un juez de instrucción de la

ciudad de Buenos Aires se dirigió por su cuenta a la legación de Italia, con motivo de un sumario levantado a raíz de la muerte violenta de un súbdito italiano, rogándole que nombrase dos médicos de su confianza para presenciar la exhumación y autopsia de la víctima. La legación se apresuró a complacer el pedido. Pero, por oficio de 5 de diciembre, el ministro de Relaciones exteriores, doctor Luis M. Drago, llamó la atención del ministerio de Justicia sobre esta irregularidad que admitía una intervención extraña en la administración de la justicia argentina. El mismo día, Drago comunicó sus reparos a la legación de Italia, la cual contestó que si ha accedido al pedido del juez de instrucción, fué por mera cortesía. Ahora bien, lo que está vedado a un agente diplomático extranjero, lo es con mayor razón a un cónsul.

Un cónsul puede denunciar los delitos de que fueren víctimas sus nacionales o prevenir a la autoridad local de que alguno de sus nacionales se halla en peligro. Pero una vez que la autoridad ha tomado intervención en el asunto, el cónsul no puede apurar el procedimiento, a no ser en caso de manifiesta denegación de justicia, en cuyo caso debe dar cuenta al agente diplomático de su país, si hubiere. En 1903, el vicecónsul de los Estados Unidos de América en el Rosario se dirigió al jefe de policía exhortándolo a que no deje impune a un individuo acusado como autor de asesinato de un ciudadano norteamericano. Puesto el hecho en conocimiento del ministerio de Relaciones exteriores, el ministro Drago pasó á la legación de Estados Unidos una nota, fechada el 13 de febrero, en que le hacía saber que el funcionario en cuestión carecía de toda representación diplomática o política, « siendo así su reclamo preventivo una violación de las elementales nociones de derecho consular y de los propios reglamentos e instrucciones expedidas por el gobierno de la Unión para el uso de sus agentes comerciales ». La legación contestó el 7 de marzo, que el vicecónsul no había medido bien sus palabras, pero que no fué su intención censurar los pro-

cedimientos locales, y que esta indiscreción debía ser considerada como *error of the head and not of the heart*.

10. En los últimos años se ha discutido si los cónsules extranjeros pueden intervenir en las sucesiones de sus nacionales en virtud de la ley de 30 de septiembre de 1865, a falta de tratado. La Suprema Corte se ha pronunciado por la afirmativa.

Por la ley del 65 un cónsul puede intervenir en la testamentaría de sus nacionales, cuando fallecen *ab intestato* sin dejar descendientes, ascendientes, ni cónyuge legítimo, públicamente reconocidos como tales, residentes en la Argentina; o con *testamento*, si son extranjeros los herederos y están ausentes, y también se halla ausente el albacea testamentario. La intervención consular se limita a sellar los bienes y papeles del difunto, haciéndolo saber a la autoridad local; y a nombrar albacea dativo comunicando el hecho al juez de la testamentaría. El derecho de intervención se concede a título de reciprocidad.

Se ha afirmado que esta ley ha quedado derogada por el artículo 487 del Código civil que, refiriéndose al nombramiento de curadores para bienes hereditarios, dice: « Si hubiesen herederos extranjeros del difunto, el curador de los bienes hereditarios será nombrado con arreglo a los tratados existentes con las naciones a que los herederos pertenezcan ». Se ha argüido también que la ley del 65 fué derogada por el artículo 6 de la ley 4124 de 1° de octubre de 1902 sobre capellanías, que en la parte pertinente dice: « El Consejo nacional de educación será parte legítima en todo juicio sucesorio de jurisdicción nacional donde no intervengan herederos reconocidos o declarados por sentencia ejecutoria, o en que haya bienes vacantes, correspondiendo al apoderado del Consejo la curatela de la herencia ».

Invocando el Código civil, se dijo que los cónsules extranjeros no pueden intervenir sino en virtud de un tratado; apoyán-

dose en la ley de 1902, se sostuvo que el Consejo nacional de educación ha venido a desalojar completamente a los cónsules extranjeros de los juicios sucesorios.

En 1906, un juez de primera instancia en lo civil de la Capital federal consideró que la ley del 65 quedó derogada como ley civil, y que tampoco podía aplicarse como ley procesal por haber quedado derogadas todas las leyes procesales anteriores al Código de procedimientos. (Véase Carette : *Diccionario de jurisprudencia argentina*, t. II, núm. 1504, pág. 908, Buenos Aires.)

Esta tesis fué reproducida en 1911, por el fiscal de la segunda Cámara de apelaciones en lo civil, en una causa en que se discutía el derecho de intervención del cónsul de Francia. El fiscal invocó el artículo 487 del Código civil, y su artículo 22 que desconoce todo valor civil a cuanto no esté explícita o implícitamente dicho en el código. También se apoyó en la ley de 1902. La Cámara no se pronunció sobre el fondo del asunto, por haberse suscitado la cuestión después de declarada vacante la sucesión, cuando ya no cabía intervención consular alguna (*Jurisprudencia de los tribunales nacionales*, pág. 133, junio 1911, Buenos Aires).

Otro caso se presentó en 1912, en que el agente fiscal se opuso al nombramiento de albacea dativo hecho por el cónsul general de Francia. Como el juez hiciera suyo el dictamen del agente fiscal, se apeló a la primera Cámara de apelaciones, la cual, en fallo de 15 de febrero, declaró que « el artículo 6º de la ley 4124 no obsta a la intervención que en garantía de los derechos de los presuntos herederos extranjeros pretende tomar el señor cónsul de Francia, mientras tanto se dicta la correspondiente declaratoria de herederos, a favor de todos aquellos que durante la publicación de los edictos de ley se presenten o justifiquen su carácter de tales, o se declare vacante la sucesión; pues se trata de intervenciones perfectamente conciliables entre

sí. . . » (*Jurisprudencia de los tribunales nacionales*, pág. 82, febrero 1912).

Sin embargo, la misma Cámara declaró el 30 de septiembre de 1915, en otro caso, que la curatela dada por la ley 4124 al Consejo nacional de educación, vino a modificar la ley de 1865. Esta vez se llevó el asunto a la Suprema Corte, la que con fecha 2 de septiembre de 1916 revocó el fallo, considerando: « Que la ley número 4124 es de carácter local para la capital y territorios nacionales, como consta en las modificaciones introducidas en el honorable Senado al proyecto pasado en revisión por la de Diputados y aceptadas por ésta, haciéndose constar por el miembro informante de la comisión de legislación « que la comisión ha creído, dados estos antecedentes, que la ley debería limitarse a la capital y territorios nacionales, dejando a las provincias que se rijan por sus leyes locales. « aceptando la jurisprudencia existente ». Que dado al alcance de esa ley, no puede decirse que ella modifique o deje sin efecto la de 30 de septiembre de 1865, número 163, de carácter federal, obligatoria en toda la República, en cuanto resuelve cuestiones de carácter internacional ajenas a las atribuciones provinciales y que habían sido materia de negociaciones con representantes de gobiernos extranjeros (*Diario de sesiones*, del honorable Senado, pág. 425 y siguientes, 1865; Diputados, pág. 574, 1865). Que dado el carácter y objeto limitado de la intervención consular, destinada a gestionar medidas meramente conservatorias de los bienes del extranjero fallecido *ab intestato*, en beneficio de los connacionales ausentes con derecho a la herencia, ella no es inconciliable con la participación legítima que la ley 4124 atribuye al Consejo nacional de educación y la curatela del mismo, en caso de reputarse vacante la herencia a que se refieren los artículos 3539 y 3540 del Código civil ».

Así, según la Corte, está en vigencia la ley de 1865 que, a falta de tratados, autoriza la intervención de los cónsules ex-

tranjeros en la sucesión de sus connacionales, a título de reciprocidad. Es porque la ley del 65 no es civil, ni procesal: es una ley especial que reglamenta una de las funciones que el derecho internacional reconoce a los cónsules, la que se relaciona con la protección general de los connacionales. En el fondo, es una ley consular nacional o federal, de la misma naturaleza que la ley consular de 1905.

En materia de intervención consular la jurisprudencia ha establecido: que el albacea dativo nombrado por un cónsul excluye al representante del Consejo nacional de educación, hasta tanto se declare vacante la herencia (*Colección de Fallos de la Cámara de apelaciones en lo civil*, t. 45, pág. 109); que la sola presentación de un pariente que pretenda la herencia, basta para hacer cesar al albacea consular (t. 145, pág. 160); que el albacea dativo cesa en cuanto se dicta la declaratoria de herederos (t. 131, pág. 146); que puede actuar en papel común, con cargo de reponer el papel sellado (t. 54, pág. 341); que habiendo tratado, la intervención consular se rige por lo que éste disponga, y no por la ley de 1865 (t. 10, pág. 628).

Por esta última ley, el juez de la testamentaria debe dar aviso al cónsul. Sin embargo, la omisión del aviso no puede acarrear la responsabilidad del gobierno argentino.

Por nota de 11 de junio de 1894 la legación de Alemania llamó la atención del ministerio de Relaciones exteriores sobre la desaparición de unos haberes dejados por súbditos alemanes fallecidos *ab intestato*, y preguntó si no era el caso de responsabilizar al tesoro nacional de esta pérdida.

El Ministerio contestó el 31 de julio, que el gobierno de la nación no era responsable de la pérdida de esos bienes, y que la acción de los perjudicados debía dirigirse contra el juez, secretario, escribano, o cualquiera otro funcionario que hubiera ocasionado la desaparición. En cuanto a bienes depositados en los bancos, la responsabilidad es de los depositarios, salvo cuando

el depósito se há hecho con mala fe, en cuyo caso es responsable el funcionario que lo ordenó (*Memoria de Relaciones exteriores*, página 114, 1895).

11. En principio, los cónsules extranjeros no pueden mantener correspondencia con el ministerio de Relaciones exteriores. Habiendo embajada o legación, es ésta quien mantiene las relaciones con el gobierno nacional. El Ceremonial diplomático de 1908 declara en su artículo 39, que el ministro de Relaciones exteriores « no recibirá a los cónsules que tengan asuntos en el ministerio. Estos funcionarios deberán entenderse directamente con el subsecretario. En cuanto a las cuestiones de simple protocolo, pueden entenderse directamente con el director del mismo ».

Fuera de la concesión del *exequatur* y de la legalización de la firma consular, los cónsules extranjeros pasan desapercibidos para la cancillería argentina. A falta de representante diplomático, se admiten comunicaciones del cónsul de mayor jerarquía, siempre que no se trate de asuntos políticos propiamente dichos, los cuales deben ser tratados por encargados de negocios *ad interim*, a no ser que el cónsul se limite a transmitir las comunicaciones originales de su gobierno.

Pero los cónsules pueden comunicarse con las autoridades de su respectivo distrito para los asuntos del servicio consular. Si no son atendidos en sus reclamos, deben poner el hecho en conocimiento del agente diplomático de su país, si lo hubiere, para que tome las medidas que estime del caso.

En sus relaciones con las autoridades locales de su distrito, los cónsules extranjeros pueden sostener con moderación y prudencia la consideración y respeto que se les debe guardar; pero es de su deber no prestar el apoyo consular a demandas o representaciones que no fueren fundadas en justicia y equidad, a fin de no herir la susceptibilidad de la soberanía argentina.

Todo cónsul extranjero tiene el deber de conducirse con circunspección en sus actos oficiales y privados; guardar el mayor respeto a las leyes y costumbres locales; no tomar parte alguna en las luchas políticas internas y, en general, evitar todo motivo de queja de parte de las autoridades o de los habitantes.

Su misión natural es promover y formentar el comercio y navegación entre su país y la Argentina, vigilar la observancia de los tratados vigentes entre ambas naciones en materia de comercio y navegación, y prestar protección a sus connacionales, a fin de que sus personas y bienes gocen de los derechos prometidos por los tratados o, en su defecto, de los derechos que la República concede a los extranjeros en general.

Las leyes argentinas son de las más liberales. La Constitución nacional asegura los beneficios de la libertad a todos los hombres que quieran habitar el suelo argentino. El artículo 20 concede a los extranjeros todos los derechos civiles del ciudadano. El extranjero puede ejercer su comercio, su industria y profesión, con tal que reuna las condiciones de idoneidad exigidas por las leyes; puede adquirir bienes raíces, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme a las leyes. No está obligado a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones extraordinarias.

Con o sin tratado, el extranjero que se radica en la República Argentina queda asimilado al nacional bajo todo aspecto, menos para el ejercicio de los derechos políticos. Pero esta liberalidad no se extiende a las personas cuya presencia en el país no es deseable; hay una categoría de extranjeros a quienes no se permite la entrada y otra de personas a quienes se puede expulsar.

Un cónsul extranjero no debe ignorar estas circunstancias.

En su afán de proteger a sus nacionales puede pedir que éstos sean tratados tan ventajosamente como los demás extranjeros en igualdad de condiciones; pero no debe reclamar para sus con-

ciudadanos un tratamiento más favorable que el que se acuerda a los naturales del país en que ejerce sus funciones. Como dijo el ministro de Relaciones exteriores, doctor Carlos Tejedor, en 1872, con motivo de unos reclamos formulados por la legación británica : « Los extranjeros, desde que entran a un país, están sujetos a sus leyes y autoridades. Esas leyes no son iguales en todas partes; pero sean como quiera, favorables o no al extranjero, lo obligan igualmente. El extranjero, en consecuencia, para el ejercicio de su derecho, como para las quejas civiles o criminales a que se crea con derecho, tiene que dirigirse, como los ciudadanos, a esas autoridades, invocar esas leyes, esperar y acatar las resoluciones de aquéllas. De otro modo el cuerpo de extranjeros sería un Estado dentro de otro Estado, una monstruosidad política. En ninguna parte existe, como entre nosotros, una legislación más liberal con los extranjeros. La protección del extranjero es no sólo una disposición de nuestras leyes, sino un principio constitucional que hace inútiles casi los mismos tratados que la consignan; pero la protección igual al ciudadano, no un privilegio ni en el fondo de los derechos, ni en la forma de deducirlos: la protección legal, no la protección diplomática. La doctrina de una protección especial, fuera de inexacta, sólo puede conducir a los errores y extravíos más deplorables » (1).

Un cónsul puede llamar la atención sobre los casos de manifiesta denegación de justicia, pero sin formular por sí mismo reclamaciones diplomáticas. En general, los representantes diplomáticos y consulares no deben abusar de la causal « denegación de justicia ». Esta expresión tiene un sentido amplio y un sentido estricto. En un sentido amplio, se llama « denegación de justicia » a los perjuicios que cualquiera de los tres poderes del Estado causa a un extranjero en violación de las

(1) *Memoria de Relaciones exteriores*, página 500, 1872.

leyes internas, del derecho internacional, de los tratados vigentes, de los principios de humanidad. Una expulsión intempestiva, un arresto ilegal, la no ejecución de un contrato, la impunidad de un reo que comete un delito contra un extranjero: serían otras tantas «denegaciones de justicia». Pero en el sentido estricto, se entiende por «denegación de justicia» los actos u omisiones del Poder judicial: cuando se niega al extranjero los recursos legales, cuando no se llenan las formalidades esenciales del procedimiento, cuando la causa se prolonga indefinidamente.

Hasta ahora los estados reclamantes se han reservado el derecho de apreciar por sí mismos cuándo hay «denegación de justicia», lo que permitió los abusos de los fuertes contra los débiles. Algunos países americanos han definido la «denegación de justicia» por la vía legislativa. Una ley de San Salvador, de 29 de septiembre de 1886, declaró que sólo se considerará como tal el hecho de negarse un tribunal a dictar sentencia definitiva sobre el asunto principal o algunos de sus incidentes. Sea de ello lo que fuera, el criterio de la práctica internacional continúa siendo elástico. Se ha considerado «denegación de justicia»: la anulación de concesiones sin recurso judicial; la apropiación de bienes sin proceso legal; el arresto ilegal; la detención prolongada de extranjeros sin someterlos a juicio; la ejecución de un reo sin sentencia formal; la libertad de individuos acusados de delitos contra extranjeros sin formarles proceso; la excusación de todos los jueces para entender en un asunto determinado; la concesión intempestiva de amnistías e indultos, las sentencias notoriamente injustas (1).

12. En la República Argentina los cónsules extranjeros no tienen imperio judicial ni sobre los habitantes del país, ni so-

(1) EDWIN M. BORCHARD, *The diplomatic protection of citizens abroad on the base of international claims*, Nueva York, 1915.

bre sus propios nacionales. No pueden solicitar la fuerza pública para obligar a éstos a que concurran al consulado. El caso se presentó en 1865, en que un vicecónsul de España pretendió hacer comparecer a su presencia a una persona de su nacionalidad, mediante un oficio al jefe de policía para que lo haga conducir por la fuerza. El interesado se presentó a la Corte suprema, denunciando esta actitud como contraria a la soberanía argentina. Por fallo de 10 de noviembre, la Corte ordenó al jefe de policía que no prestara la fuerza pública solicitada por el vicecónsul (*Fallos*, tomo III, primera serie, página 484, publicado en 1867).

No teniendo imperio judicial, los cónsules no pueden entender en los juicios contenciosos de sus connacionales, ni de éstos con los demás habitantes del país. Pero les es permitido tomar declaración a testigos por orden de los tribunales de su país, si los llamados a declarar concurren al consulado voluntariamente; también pueden hacer absolver un pliego de posiciones: son actos de jurisdicción voluntaria que no afectan la soberanía argentina. Les es, asimismo, permitido componer amigablemente las diferencias de sus compatriotas y servirles de árbitros. Si el compromiso llena las condiciones fijadas por las leyes argentinas, pueden las partes pedir la ejecución del laudo arbitral, porque su fuerza obligatoria emana no del carácter del árbitro, sino del compromiso libremente celebrado por las partes. Un cónsul puede arreglar amistosamente las diferencias existentes entre los capitanes de buques de la nación que representa, o entre los capitanes y las tripulaciones, a la condición de que los interesados acepten su intervención voluntariamente. Fuera de estos casos de jurisdicción voluntaria, los cónsules carecen de imperio judicial en la República.

Por el artículo 100 de la Constitución nacional, corresponde a la justicia federal el conocimiento de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima. Y la ley de 14 de septiembre de

1863 atribuye a los jueces federales de sección el conocimiento de las causas por choques, averías, asaltos, auxilios prestados en alta mar o en los puertos, ríos y mares en que la República tiene jurisdicción; así como las causas sobre posesión y propiedad, construcción, reparación e hipoteca de buques, fletamento, estadías y seguros marítimos; salarios de oficiales y marineros, salvamento civil y militar; naufragios, contratos a la gruesa, pilotaje, arribadas forzosas, y, en general, todo hecho o contrato concerniente a la navegación y comercio. Por otra parte, la Prefectura general de puertos y sus dependencias, tienen la facultad de resolver, previo juicio conciliatorio, las cuestiones cuya importancia no pase de 100 pesos, que se susciten entre capitanes de buques y sus tripulantes, prácticos o pasajeros, con derecho de apelación ante los jueces federales (Ley de policía marítima y fluvial de 29 de octubre de 1895, art. 3º, inciso 5º).

Estos textos excluyen toda jurisdicción contenciosa de los cónsules extranjeros en materia marítima. Cuando una diferencia de esta naturaleza no puede ser resuelta amistosamente mediante la intervención del cónsul, la decisión corresponde a la Prefectura general de puertos o a los jueces federales, según la importancia del asunto.

Según la jurisprudencia argentina, en materia de salarios, los tripulantes pueden declinar la intervención del cónsul y recurrir directamente a los tribunales federales, cualquiera que sea el contrato existente. En 1878, el capitán del buque inglés *Nonus*, fué demandado por su tripulación ante el juez federal, por cobro de sueldos y rescisión de contrato. El capitán contestó que por el contrato de enganche toda diferencia debía ser llevada ante el cónsul de la Gran Bretaña; pero los actores desconocieron la jurisdicción de éste, y el juez se declaró competente invocando los principios internacionales y la ley del 63. Apelada la sentencia, la Suprema Corte la confirmó el día 13 de

marzo de 1879, por sus fundamentos (*Fallos*, t. 12, segunda serie, pág. 104, 1879).

Algunos años después, el ministerio de Relaciones exteriores no hizo lugar a una gestión de la legación británica en Buenos Aires para que se diera intervención a los cónsules ingleses en toda cuestión sobre salarios marítimos. En nota de 31 de marzo de 1892, la legación llamó la atención de la cancillería sobre el caso de los vapores *Stormy Petrel* y *Lady Nairn*, cuyos capitanes fueron demandados en el Rosario y obligados a dar fianza. Decía la legación, que la mayor parte de los países marítimos admiten en estos casos la competencia consular exclusivamente. El procurador general de la República, dió razón al juez del Rosario. El ministro Zeballos hizo suyo el dictamen; la legación insistió con fecha 16 de diciembre invocando las prácticas inglesas, que no hacen intervenir a los jueces sino cuando se trata de una gran injusticia, dejando librados los casos ordinarios a la decisión de los cónsules respectivos. En consecuencia, pidió que el gobierno argentino proceda de la misma manera. Pero esta petición fué desestimada por inconstitucional.

Esto en cuanto a salarios. La cuestión es mucho mas compleja cuando se trata de faltas o delitos cometidos a bordo de buques mercantes. Sobre este punto de derecho penal internacional, el gobierno argentino tiene su criterio propio. Los cónsules argentinos en el extranjero tienen intruaciones en el sentido de que pueden tomar conocimiento de los delitos, perturbaciones del orden, faltas de disciplina y otras que se cometan a bordo de buques mercantes argentinos, con facultad de interrogar al capitán sobre los hechos de esta naturaleza cometidos durante la travesía del último puerto; también tienen el derecho de intervenir, al solo efecto de su conocimiento, en las causas por faltas cometidas a bordo de buques argentinos surtos en puertos extranjeros, cuando afectan la disciplina o el orden interno del buque; pero cuando las faltas son de naturale-

za tal que hacen peligrar la seguridad del buque o la vida de los tripulantes o pasajeros, los cónsules deben solicitar el auxilio de las autoridades locales, a quienes corresponde el castigo de los delincuentes; si el delito es cometido en alta mar, corresponde al cónsul recibir las declaraciones de la gente de mar y pasajeros, y puede hacer retener a bordo a los delincuentes para remitirlos en el mismo buque o en el primero que salga con destino a la República, a fin de que sean sometidos a los jueces competentes; en este caso debe reclamar contra toda tentativa de las autoridades locales para conocer el delito cometido en alta mar a bordo del buque argentino; pero si el delito a bordo del buque argentino se ha cometido en aguas territoriales extranjeras, debe dejar a los tribunales locales el conocimiento de la causa, sin perjuicio de pedir oportunamente el cumplimiento de las disposiciones legales respecto de los enjuiciados (artículos 173 y 179 del Reglamento consular).

Esta distinción entre las faltas disciplinarias y los delitos graves por una parte, y la diferencia entre los crímenes cometidos en alta mar y los que se cometen en las aguas jurisdiccionales extranjeras por la otra, pueden aplicarse por analogía a los poderes de los cónsules extranjeros que desempeñan sus funciones en la Argentina. La ley de 14 de septiembre de 1863, artículo 3º, dice así: « Los jueces de sección conocerán igualmente de todas las causas de contrabando; y de todas las causas criminales cuyo conocimiento compete a la justicia nacional, a saber: 1º Los crímenes cometidos en alta mar a bordo de buques *nacionales*, o por piratas extranjeros, serán juzgados por el juez de sección del primer puerto argentino a que arribase el buque; 2º Los crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos, serán juzgados por el juez que se halle más inmediato al lugar del hecho, o por aquel en cuya sección se encuentran los criminales... » Por esta ley, los crímenes cometidos en alta mar a bordo de buques extranjeros, no entran en la competencia de

los tribunales argentinos. Por otra parte, la ley habla de *crímenes*, lo que excluye las faltas disciplinarias. Tampoco es competente la justicia argentina para juzgar los crímenes cometidos a bordo de buques nacionales en puertos extranjeros. En 1891 se cometió un crimen a bordo del buque mereante *Segredo dos Azores*, de matrícula argentina, anclado en Angra do Heroísmo de las islas Azores. Los tribunales portugueses se declararon incompetentes y pusieron al acusado a la disposición del vicecónsul argentino a fin de que lo remita a la República para someterlo a juicio. Puesto el hecho en conocimiento del gobierno argentino, se dió vista al Procurador general, quien en dictamen de 22 marzo de 1893 declaró que la justicia nacional no tiene jurisdicción para entender en los delitos cometidos en puertos extranjeros. « Si nuestra ley institucional de la jurisdicción nacional — dijo el doctor Kier — autoriza el juzgamiento de los delitos cometidos en los puertos de la nación, debe reconocerse igual jurisdicción en las otras naciones, y si no ha incluido en la jurisdicción propia otros delitos cometidos en buques nacionales que los consumados en alta mar o los concernientes solamente a la disciplina interna del buque, parece excluida la relativa al castigo de los delitos cometidos en puerto extranjero. » El ministerio de Relaciones exteriores hizo suyo el dictamen y ordenó al vicecónsul que desista de toda participación en esta causa (1).

El gobierno argentino no permite que un consulado extranjero se constituya en tribunal para juzgar delitos perpetrados en puertos y aguas de la República. En 1882 el cónsul de Grecia en Buenos Aires se dirigió a la Prefectura marítima primero y luego al juez federal, pidiendo se le entregue al reo de un crimen cometido en el puerto a bordo de la barca griega *Enoxis*, para juzgarlo en el consulado o enviarlo a Grecia. El juez desestimó

(1) *Digesto de Marina*, página 1158 y siguientes. Buenos Aires.

el pedido basándose en la ley del 63 y en la soberanía argentina. La Suprema Corte confirmó el auto el 21 de abril de 1883 (*Fallos*, t. 16, segunda serie, pág. 189, publicado en 1884). Por la misma época, el cónsul general de Italia pidió la entrega de varios individuos que a bordo del bergantín *Primo Livori*, surto en el puerto de Buenos Aires, se trabaron en riña hiriendo gravemente a uno de ellos. La Prefectura general de puertos no atendió el reclamo y remitió al reo al juez federal. Esta actitud fué aprobada por el ministerio de Marina el 31 de diciembre de 1883.

Los buques anclados en aguas argentinas, con excepción de los buques de guerra, se encuentran, pues, bajo la jurisdicción exclusiva de las autoridades argentinas, y para ejecutar las órdenes de éstas no se requiere el beneplácito del cónsul respectivo. Así, en 1884 se hizo bajar a tierra a una persona del vapor *Nord América*, a pesar de la oposición del cónsul de Italia. Sin embargo, por razones de cortesía se suele dar aviso al cónsul cuando se va a proceder en un buque de su nacionalidad.

Cuando un crimen es cometido en alta mar a bordo de un buque mercante extranjero, si el presunto culpable es detenido a bordo del mismo no procede el recurso de *habeas corpus* contra tal detención. Un recurso de esta naturaleza fué deducido en 1895 a favor de un individuo detenido a bordo del vapor *Uruguay*, de matrícula francesa, acusado de haber herido a tres pasajeros en alta mar en un acceso de enajenación mental. El juez denegó el *habeas corpus*.

En cambio, el conocimiento de las faltas de disciplina a bordo de buques extranjeros compete a los cónsules de una manera indiscutible, siempre que no perturben el orden del puerto y no causen alarmas mayores.

Un cónsul extranjero llamado a instruir un sumario con motivo de un delito cometido en alta mar, puede interrogar a los

pasajeros; pero si se ha permitido a éstos bajar a tierra, ya no se los puede citar coercitivamente al consulado, ni tiene la autoridad local la obligación de conducirlos a bordo para prestar declaración. El cónsul puede remitir al reo a su país, pero no le es permitido constituir un tribunal en tierra, ni a bordo del buque surto en aguas argentinas, ni solicitar de las autoridades locales el *cúmplase* a la sentencia que dictare en estas condiciones. Si el acusado baja a tierra voluntariamente, su entrega debe reunir las formalidades de la extradición.

13. ¿Puede un cónsul extranjero, a falta de tratado, pedir la entrega de desertores de buques de comercio de su nación?

Un dictamen del procurador general de la República, de fecha 22 de marzo de 1895, dice al respecto así: « El caso de simple desertión de marineros nacionales o extranjeros, está fuera de los principios que rigen la jurisdicción civil contenciosa. Detener los desertores a petición de los cónsules respectivos y entregarlos, cuando no media cuestión de carácter civil sobre cumplimiento de contrato u otras causas que hagan controvertible el derecho de reclamo, ha sido práctica establecida de conformidad con la común doctrina de derecho internacional, con las disposiciones de nuestros tratados de comercio y con las de nuestro derecho positivo... No parece dudoso el derecho de los cónsules, mediante los principios de reciprocidad establecidos, a falta de tratados especiales, para reclamar los desertores de los buques de la misma nacionalidad. Así lo reconoció el señor procurador general en dictamen de 25 de marzo de 1884, que fué adoptado como resolución por el gobierno... »

A raíz de este dictamen, un decreto de 30 de marzo de 1895 mantuvo una resolución del año anterior, que decía: « Corresponde a la Prefectura general de puertos todo lo concerniente a la captura de marineros desertores de buques extranjeros surtos en puertos argentinos, siempre que sea solicitada por los consu-

les respectivos, con la atribución de reclamar el auxilio de la policía terrestre cuando considere necesario » (1).

Para que sea procedente un pedido de entrega, debe tratarse de una simple deserción que no envuelva cuestión contenciosa. Si no se trata de desertores propiamente dichos, si los individuos reclamados como tales por el cónsul, abandonaron el buque por haber fenecido el término de su contrato, o por malos tratamientos o por falta de pago de sus salarios, no son desertores, y toda acción contra ellos debe dirigirse a la justicia federal.

Los pedidos de captura y entrega de desertores se dirigen por escrito a la Prefectura general de puertos; esta repartición aprecia en cada caso el carácter del hecho y, en su mérito, concede la entrega o somete al individuo a la justicia.

14. ¿Es necesario el consentimiento del cónsul extranjero para inscribir en la matrícula argentina un buque mercante de su nacionalidad?

El Reglamento para los capitanes de puerto, de 10 de noviembre de 1862, exigía este consentimiento; pero posteriormente se le interpretó en el sentido de que basta una simple notificación al cónsul interesado. En 1869, el cónsul de Italia pretendió invalidar una venta de un buque italiano otorgada ante la escribanía de marina, por haberse llevado a cabo sin su anuencia; pero esta pretensión fué desestimada. El procurador general, doctor Francisco Pico, opinó que el contrato era perfectamente válido desde que se celebró según las formas argentinas, en virtud de la regla *locus regit actum*; agregando que lo único que puede exigir de sus nacionales un cónsul extranjero, en este caso, es que registren la escritura en el consulado (*Digesto de Marina*, pág. 1119). Sin embargo, se puede preguntar si

(1) *Digesto de Marina*, 1905, página 287.

el espíritu de la ley de 29 de septiembre de 1905 sobre organización del cuerpo consular argentino, no autoriza a los cónsules extranjeros intervenir en esta clase de operaciones, a título de reciprocidad. En efecto, el artículo 16 dispone que el cambio de la bandera nacional y el uso provisorio de ésta para buques extranjeros que lo soliciten, sólo podrá efectuarse en el exterior mediante la intervención y autorización del cónsul argentino. Y el Reglamento consular agrega, en los artículos 220 y 221, que los cónsules argentinos no deben autorizar el cambio de las banderas extranjeras sin previo certificado del cónsul a cuya nacionalidad pertenezca el buque. Parecería que la mente del legislador fuera que la inscripción de buques extranjeros en la matrícula nacional no se verificara sin intervención del cónsul extranjero.

15. Los cónsules extranjeros no pueden ejercer en el territorio argentino las funciones de oficiales del estado civil; o mejor dicho, las actas levantadas ante estos funcionarios en materia de estado civil, no producen como tales, efectos legales en la República.

Los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en la Argentina, deben comprobarse con las partidas de los registros públicos del país (artículos 80 y 108 del Código civil y 37 de la ley de matrimonio civil).

Un cónsul extranjero puede anotar en sus registros los nacimientos, matrimonios y defunciones de sus nacionales, o de las personas que las leyes de su país consideran como tales. Pero un matrimonio celebrado ante un cónsul no produce en la República los efectos del matrimonio civil. En cuanto a la inscripción de los nacimientos y defunciones, sólo en el caso de que se hubiera omitido su inscripción en el registro civil, podría tener algún valor probatorio, por aplicación de los artículos 85 y 108 del Código civil.

16. Los cónsules extranjeros no pueden autorizar escrituras públicas que tengan que producir efectos legales en la Argentina, aunque por las leyes de su país posean atribuciones notariales. Los documentos otorgados ante los cónsules extranjeros sólo pueden valer como instrumentos privados de fecha cierta, si tienen la firma de las partes y siempre que el instrumento público no sea exigido por la ley argentina bajo sanción de nulidad (artículos 976, 987 y 1035 del Código civil).

Es, porque la profesión de escribano público está rigurosamente reglamentada. Para ejercer actos notariales se requiere nombramiento especial del Poder ejecutivo, se exige fianza y el juramento de desempeñar con honra y decoro el oficio. Hay escribanos de registro y sin registro, escribanos adscriptos, escribanos secretarios, escribanos de gobierno, escribanos de marina. También pueden ejercer funciones notariales los cónsules argentinos. El artículo 979 del Código civil no incluye entre los instrumentos públicos las escrituras otorgadas ante los cónsules extranjeros residentes en la República. La sola concesión del *exequatur* no basta para conferir las funciones notariales, pues el *exequatur* no es sino una autorización general para ejercer aquellas funciones que no estén en pugna con las leyes de orden público.

17. A falta de tratado, los cónsules extranjeros no pueden legalizar documentos emanados de las autoridades de su país de origen, que deban surtir efectos en la República.

Esta prohibición existe en virtud de un decreto de 24 de julio de 1918 que, en su parte dispositiva, dice así: « Todo documento emanado o pasado por una autoridad extranjera que deba hacer fe en el territorio de la República, deberá ser legalizado en primer término por el agente consular argentino acreditado en la jurisdicción de la autoridad extranjera de que el documento proviene o que lo ha certificado. En el caso de falta o ausen-

cia de agente consular argentino, el documento deberá ser legalizado por la legación y a falta de ésta por el agente diplomático o consular de una nación amiga. La legalización consular o diplomática en la forma dispuesta en los artículos anteriores, no podrá en ningún caso ser suplida por la del agente diplomático o consular acreditado en la República por la nación de que el documento emana. La firma del agente consular, o en su caso diplomático, que legalice el documento extranjero, deberá a su vez ser legalizada en la República por el ministerio de Relaciones exteriores y Culto. El presente decreto empezará a regir desde el 1° de noviembre del corriente año y a partir de esa fecha, el ministerio de Relaciones exteriores y Culto, así como las demás autoridades públicas argentinas, no legalizarán ningún documento extranjero que no llene las condiciones impuestas en los artículos anteriores, salvo aquellos documentos que por disposición expresa de convenios internacionales vigentes estén exentos de esas formalidades » (*Circular informativa mensual del ministerio de Relaciones exteriores*, núm. 14, pág. 21, Buenos Aires, julio de 1918).

Este decreto, bien inspirado, viene a cortar los abusos que se han observado en la práctica, de documentos para cuya legalización se hacía prescindencia completa de los cónsules argentinos. En principio, los cónsules extranjeros deben limitarse a legalizar los documentos emanados de las autoridades argentinas, y los cónsules argentinos los documentos certificados por las autoridades del país en que ejercen sus funciones.

En materia de legalización, la práctica del ministerio de Relaciones exteriores no fué siempre la misma. Durante muchos años, existió el criterio de que el ministerio debía certificar la firma sin tomar en cuenta el contenido del documento. En el año 1907 surgió una duda sobre si debía ser legalizada una partida de matrimonio celebrado ante el cónsul de Italia. Las opiniones estaban divididas. Los que admitían la afirmativa, alegaban

que de todos modos la legalización no daría validez a un acto nulo; otros decían que ninguna autoridad debía autenticar un acto reprobado por las leyes. El procurador general de la República, doctor Julio Botet, dictaminó con fecha 16 de diciembre, diciendo que la partida en cuestión no podía ser legalizada, por no ser de autoridad ni para autoridad argentina. A juicio de este magistrado, el ministerio de Relaciones exteriores sólo debe legalizar los siguientes documentos: 1° Los expedidos por autoridades o funcionarios argentinos, para hacer valer en el extranjero; 2° Los que otorgan los ministros, cónsules o representantes argentinos en el exterior, para surtir efectos en la República; 3° Los que expiden los ministros, cónsules o representantes de naciones extranjeras en la Argentina, para hacer valer ante las autoridades argentinas: todo esto con arreglo a las prácticas internacionales y dentro de lo prescrito por el inciso 9° de la ley 3727, sobre legalización de documentos de y para el exterior.

A estar a este dictamen, parecería imposible negar la legalización a un documento emanado de un funcionario consular extranjero para hacerlo valer ante una autoridad argentina. Pero legalizar un documento, no es otorgarlo, de manera que si se debe legalizar un documento *otorgado* ante un cónsul extranjero, se puede negar la legalización a un documento simplemente *certificado* por él. Algunos cónsules, en el afán de salvar la situación del momento, han reproducido en sus registros el documento de cuya legalización se trataba expidiendo luego testimonio del mismo. Este procedimiento es censurable, porque tiene por objeto burlar una disposición dictada por el gobierno argentino en ejercicio de un perfecto derecho.

Es difícil predecir hasta qué punto el decreto de 24 de julio de 1918 será cumplido por los tribunales argentinos. En 1865, un cónsul chileno en San Juan solicitó una extradición por orden de su legación y acompañó copia del proceso original seguido

en Chile, legalizada por la misma. El juez federal no hizo lugar al pedido alegando que la copia debió ser legalizada por el cónsul argentino en Santiago. La legación reclamó ante el ministerio de Relaciones exteriores contra la doctrina sustentada por el juez, « como si no bastara — dijo — la legalización puesta por la secretaría de la legación chilena en esta República ». El asunto llegó hasta la Suprema Corte, la cual desestimó el pedido de extradición porque el delito imputado no estaba previsto en el tratado vigente entre los dos países; pero al mismo tiempo declaró que « los documentos exhibidos por parte de la potencia reclamante hacen fe en juicio, y son tales que bastarían, según las leyes que nos rigen, para aprehender y enjuiciar al presunto reo, si el delito se hubiese cometido en esta República » (*Fallos*, t. III, pág. 52, primera serie, 1866).

Es natural que si una legación extranjera hiciera una cuestión sobre la fe que merecen los actos por ella certificados, sería difícil desconocerlos. Pero las legaciones extranjeras han de respetar los decretos argentinos, y no dejarán de aconsejar a sus nacionales que se sometan a sus disposiciones, como corresponde a todo extranjero que desea radicarse en un país que no es el de su patria.

18. A falta de tratado, los cónsules extranjeros no pueden hacer pedidos de extradición, porque según la ley de extradición de 25 de agosto de 1885, estos pedidos deben introducirse por la vía diplomática. Tampoco pueden solicitar el diligenciamiento de exhortos en materia criminal (artículos 30 y 31 de la misma ley). Pero estas prohibiciones no deben aplicarse sino cuando hay embajada o legación: a falta de éstas, se debería permitir a los cónsules presentar el pedido de extradición y los exhortos formulados por el gobierno de quien dependen.

Un decreto de 11 de octubre de 1872 autorizó a los ministros diplomáticos extranjeros y a los cónsules de las naciones que

carecen de representantes políticos en la República, a dirigir los exhortos directamente a los tribunales pasando por encima del ministerio de Relaciones exteriores. Este decreto ha quedado derogado en materia criminal por la ley del 85. Sus términos fueron aclarados por una circular del ministerio de Relaciones exteriores de 21 de enero de 1919, en el sentido de que los exhortos, cartas rogatorias y pedidos de extradición deben tramitarse por la vía diplomática, de manera que, en lo sucesivo, los jueces argentinos no podrán dirigir exhortos a las autoridades extranjeras, ni los agentes diplomáticos o consulares extranjeros a los jueces de la República, sino por intermedio del ministerio de Relaciones exteriores (*Circular informativa mensual*, citada, núm. 20, pág. 19, enero de 1919).

19. Por analogía con lo que prescribe el Reglamento consular vigente, los archivos de los consulados extranjeros son inviolables. Se recomienda que los libros, documentos, papeles y objetos que forman los archivos se encuentren separados de los del uso particular del cónsul. Si no hay habitación especial para los archivos oficiales, conviene dedicarles un estante aparte.

En cuanto al uso de escudo y bandera, un decreto de 25 de abril de 1884 permitió su colocación en los consulados extranjeros, sin necesidad de permiso especial. Pero queda entendido que tanto el escudo como la bandera sólo sirven para indicar la residencia oficial del funcionario consular, sin que esto implique reconocerle el derecho de asilo, ni obsta a las citaciones y otras diligencias judiciales que deban realizarse por orden de los tribunales argentinos dentro del consulado (Aplicación del art. 385 del Reglamento consular).

En materia de contribuciones e impuestos, los cónsules que no son ciudadanos argentinos quedan exentos, a título de extranjeros, de toda contribución extraordinaria, así como de los empréstitos forzosos (art. 20 de la Constitución nacional). Que-

dan también exentos del servicio militar y otras cargas personales. Algunas municipalidades los eximen del impuesto de chapas. Ninguna otra franquicia les es acordada, fuera de las exenciones aduaneras arriba recordadas.

Si los cónsules son ciudadanos argentinos, quedan sujetos a todas las cargas inherentes a su carácter de ciudadanos. Ellos no pueden pretender, por ejemplo, que se los exima del cargo de presidente titular o suplente de un comicio electoral. El caso se presentó recientemente. Por nota de 26 de enero de 1918, la legación de Chile elevó al ministerio de Relaciones exteriores una queja de un ciudadano argentino, cónsul chileno en el Rosario, nombrado suplente de una mesa receptora de votos. Decía el reclamo, que dicho cónsul «ejercía sus funciones con el permiso constitucional del gobierno argentino». El Ministerio comunicó a la Cámara federal de Santa Fe esta incidencia, agregando: «Este departamento entiende, y así lo ha hecho saber en oportunidad, que los ciudadanos argentinos, a quienes otorga el *exequatur* para el desempeño de empleos rentados u honorarios concedidos por gobiernos extranjeros, quedan sujetos a las cargas y deberes que les impone su ciudadanía».

20. El gobierno argentino no reconoce al cuerpo consular extranjero como entidad colectiva, sino para cuestiones de etiqueta o que afectan a todo el cuerpo. No se admiten sus protestas colectivas por agravios a uno de sus miembros. Esta condición fué aclarada con motivo del incidente a que dió lugar en 1877 el arresto del vicecónsul italiano señor Petich. Por nota de 10 de noviembre, el cuerpo consular extranjero del Rosario dirigió una protesta colectiva al jefe político de esa ciudad, pidiéndole que «se sirva dar las órdenes que conceptúe necesarias a fin de que no se repitan, ni en los miembros que componen el cuerpo consular ni en sus respectivos súbditos, las escenas tan altamente desagradables como la ocurrida con el señor cón-

sul de Italia... ». Puesta esta reclamación en conocimiento del ministerio de Relaciones exteriores, el ministro Elizalde pasó una circular a las legaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno argentino, el día 29 de enero de 1878, haciéndole saber que la reincidencia en esta clase de reclamos podría traer como sanción el retiro de los *exequaturs* a los cónsules signatarios. Al mismo tiempo mandó decir al gobernador de la provincia de Santa Fe: « Es necesario que V. E. prevenga a los de su dependencia, que no deben permitir la acción colectiva del cuerpo consular, sino en las cuestiones de etiqueta o que afecten al cuerpo todo, no estando en este caso el incidente de la detención del vicecónsul de Italia en el Rosario; sin permitir jamás la actitud que inmediatamente asumieron en este caso en cuanto al fondo y a la forma ». Las legaciones extranjeras acusaron recibo prometiendo poner la circular en conocimiento de los cónsules de su dependencia. Todas se conformaron menos la legación del Brasil. En nota de 2 de febrero de 1878, el barón Araujo Gondium contestó: « Así como he reclamado y no dejaré de reclamar siempre contra cualquier infracción por parte de la autoridad local de los privilegios y exenciones pactados entre nuestros respectivos países a favor de sus respectivos agentes consulares, así también no ceso de recomendar al consulado general que ordene a sus subalternos inmediatos la mayor circunspección y deferencia en sus relaciones con las autoridades del país. Aquí terminaría mi respuesta, si no fuera por las palabras conminatorias que leo al final de la nota de V. E. y sobre las cuales juzgo deber presentar al ilustrado criterio de V. E. la siguiente reflexión: No desconozco, ni puede nadie desconocer, el derecho que tiene el gobierno de la República, como lo tiene cualquier otro, de casar el *exequatur* de los agentes consulares extranjeros en ciertas y determinadas circunstancias, sin que haya en ello ofensa para el Estado que los nombró. Mas, es ésta una medida extrema que el adelanto de las relaciones in-

ternacionales ha hecho que sea cada vez más rara entre países amigos y de la que actualmente echan mano los gobiernos sólo por causas muy justificadas, sobre todo tratándose de los agentes que son súbditos o ciudadanos del Estado que los nombró.

Según el representante del Brasil, una protesta del cuerpo consular extranjero no sería causa justificada para casar el *exequatur* de los cónsules de « carrera » que la suscribieran. Pero tal no fué el criterio del gobierno argentino.

DANIEL ANTOKOLETZ,

Profesor suplente de Derecho internacional público.

ACTUALES PROBABILIDADES

DE

UNA LEGISLACIÓN CAMBIARIA UNIFORME

La segunda conferencia celebrada en La Haya para la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré a la orden fué clausurada con palabras de optimismo de su presidente Asser, el mismo que casi cincuenta años antes, en 1863, había sido uno de los primeros en sostener la conveniencia y la posibilidad de la legislación cambiaria uniforme.

Ese estado de espíritu del famoso internacionalista holandés se hallaba sólo en parte justificado por los resultados de la conferencia de 1912.

Habiase llegado en ella, es cierto, a la conclusión de una reglamentación uniforme y de una convención según cuyo artículo primero, los estados contratantes se obligaban a introducir aquella reglamentación en sus territorios respectivos; pero en ese mismo convenio se autorizaba a los estados signatarios para no admitir determinadas prescripciones del reglamento uniforme y para modificar otras.

Desde ese punto de vista el acuerdo había sido, pues, menor que el que en el congreso semioficial reunido en Bruselas en 1888 se había conseguido. En efecto, en dicho congreso, aunque se había obtenido el acuerdo por la eliminación de ciertas cuestio-

nes, acerca de las cuales se declaraba que cada estado podría estatuir lo que le pareciera, esas materias que la ley-tipo de Bruselas excluía, no eran, en realidad, parte esencial del derecho cambiario propiamente dicho. Por el contrario, en 1912, si bien quedaron eliminadas materias de la misma categoría que las que en Bruselas se dejaron aparte de la ley-tipo, se facultó también a cada estado contratante para prescribir sobre puntos tan esencialmente cambiarios como el referente a si la expresión « letra de cambio » no ha de considerarse requisito del título bajo pena de nulidad.

Por otra parte, en la conferencia de 1912 no había variado la aetitud en la cual ya durante la reunión de 1910 se habían colocado los delegados de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos de la América del Norte.

En la segunda sesión plena de la conferencia de 1910, el delegado británico Buchanan había manifestado que, si bien el gobierno que representaba estaba animado del mejor deseo, creía que la aceptación por su parte de una reglamentación cambiaria uniforme se hallaría dificultada en primer lugar por el hecho de ser la ley en vigor en el reino unido, en lo que concierne a las cuestiones principales del derecho de cambio, casi idéntica a las leyes adoptadas por la mayoría de las colonias del imperio y también por la mayor parte de los estados de la unión norteamericana. En tal situación, había dicho Buchanan, aceptar modificaciones sobre las reglas acerca de las cuales existe ya un acuerdo en todos los países del mundo donde la lengua inglesa domina, sería exponerse a ahondar, antes que reparar, las divergencias aún subsistentes entre la legislación de las colonias británicas y la de la metrópoli. Había todavía agregado, en 1910, Buchanan, que el gobierno inglés sólo estaría dispuesto a tomar en consideración reglas sobre materias acerca de las cuales en la ley inglesa no se encuentran disposiciones o, si se encuentran, no están ellas en armonía completa con las de las

legislaciones coloniales. Después, en la sexta sesión plenaria de la conferencia de 1910, ese mismo delegado británico había expresado categóricamente que el gobierno inglés no podía ser firmante de una convención que consagrara la unificación internacional del derecho de cambio.

El delegado norteamericano Conant no había sido tampoco, en 1910, menos explícito. La circunstancia, había dicho, de que treinta y siete estados de la Unión adoptaron ya leyes cambiarias que en lo relativo a la forma, a las condiciones de validez y a la negociación de las letras de cambio no difieren sensiblemente, por haberse tomado para todas un único modelo, unida al limitado poder legislativo del gobierno federal, permiten creer que el delegado de los Estados Unidos asumiría una responsabilidad muy pesada y emprendería un trabajo difícilmente realizable en poco tiempo, si se asociase a una proposición tendiente a substituir la reglamentación actual del derecho cambiario por una nueva reglamentación.

En la conferencia de 1912, estas actitudes, repito, no variaron sensiblemente. Así, Conant, en la octava sesión plenaria, observó que los documentos que eran presentados a la firma de las delegaciones implicaban un acuerdo obligatorio para poner en vigor o al menos para recomendar la sanción de una medida definitiva y que a esto no estaba autorizado por las instrucciones de su gobierno, de modo que todo lo que podía hacer era pedir que éste fuera informado de tiempo en tiempo de la aceptación de la ley uniforme por las demás potencias, con objeto de que pudiera comunicarlo al mundo comercial y financiero de los Estados Unidos y a fin de que pudieran las autoridades norteamericanas conformarse, en tanto que lo demanden las reglas de derecho internacional privado, a las disposiciones de la ley uniforme en sus relaciones con los países que la hubieran puesto en vigor.

Estas palabras de los delegados de habla inglesa no justifica-

ban, evidentemente, aquel gran optimismo acerca de los resultados prácticos de los trabajos realizados en La Haya, que Asser manifestara. De ella se desprendía, en efecto, que la uniformidad buscada encontraría un primer límite en los pueblos de origen inglés, y no era posible ocultar la importancia extrema de este hecho, dado sobre todo el carácter de verdadera metrópoli comercial del planeta entero, que Londres revestía y reviste.

La única esperanza que por este lado quedaba, era la adopción por los pueblos de habla inglesa de la reglamentación uniforme para las letras de cambio internacionales. Pero, aun dejando aparte las dificultades que tantas veces han sido señaladas en congresos y conferencias internacionales, relativas a la diferenciación de las letras que revisten aquel carácter, era de tomar en consideración el argumento que tampoco ha dejado de hacerse, de la posibilidad de que con ese sistema, antes que llegar a la simplificación del derecho cambiario, se aumentaría la confusión, pues resultaría en vigor a un mismo tiempo, en el mismo país o en el mismo grupo de países, los de habla inglesa en este caso, un doble conjunto de leyes cambiarias, fundamentalmente diversas en algunos puntos.

A estas dos razones especiales a la obra de las conferencias de 1910 y 1912, esto es, la admisión de modificaciones en materias esencialmente cambiarias y la negativa de los países de habla inglesa a adoptar la reglamentación convenida, había que agregar las diferentes razones de orden general, es decir, relativas a todo intento de legislación cambiaria uniforme y aun a toda tentativa de uniformidad internacional en cualquier rama o parte del derecho privado, razones que se relacionan con la inexistencia de un poder legislativo y de un poder judicial universales o internacionales.

Para suplir la falta del poder legislativo, las conferencias de 1910 y 1912 recurrieron, es cierto, a una combinación de dos sistemas, el de la ley uniforme y el del tratado, pero esa combi-

nación, ingeniosa sin duda, era susceptible de provocar delicadísimas cuestiones en lo que se refiere a la ratificación y a la denuncia (1).

En cuanto a las dificultades derivadas de la falta de un poder judicial universal — dificultades consistentes en que una legislación uniforme al ser aplicada por jueces de diversos países, con hábitos mentales distintos, con métodos y facultades de interpretación diferentes, ha de serlo de varios modos, y en que con estas aplicaciones disconformes se formarán jurisprudencias opuestas que volverán a hacer incierta la condición jurídica que con el establecimiento de la ley uniforme se pudo creer definitivamente determinada, — tampoco hallaban, en la obra de las conferencias de 1910 y 1912, solución satisfactoria. El artículo 30 de la Convención podía considerarse que proporcionaba un remedio al prever la reunión de futuras conferencias para deliberar sobre la cuestión de saber si hay lugar a introducir modificaciones o adiciones. Pero el voto que formulara la conferencia de 1912 en el sentido de que los estados que habían estado en ella representados examinasen la cuestión de saber si sería posible establecer una jurisdicción común para el derecho cambiario uniforme, indicaba que no se creía en la eficacia de aquel artículo 30 para proveer a que la disconformidad de la jurisprudencia no alterase la uniformidad de la legislación.

La actitud de los gobiernos signatarios en la época inmediatamente posterior tampoco fué susceptible de considerarse satisfactoria del punto de vista de la consecución de un derecho cambiario uniforme. En el período transeurido desde agosto de 1912 a agosto de 1914, no hubo noticia de que la convención firmada en La Haya estuviese en vías de ratificación.

Vino luego la guerra, y el terrible encono con que desde el

(1) Véase al respecto mi tesis doctoral: *La unificación internacional de la letra de cambio*, página 60 n 68; y mi *Código de comercio comentado*, tomo IV, páginas 58 n 63.

primer momento se desencadenó, su característica de choque tremendo de dos conceptos de la vida y del derecho, de dos civilizaciones, de dos morales y de dos filosofías, el empuje, que parecía irresistible, de un pueblo que se jactaba de la violación de los tratados y expresaba claramente su deseo de dominar por la fuerza al mundo, el resurgir en todos los países, aun en aquellos en los que más próximo parecían a desaparecer, del sentimiento patriótico que resultaba vibrando con fuerza insospechada en todos los espíritus, aun en los más abiertos a las ideas de fraternidad universal, hicieron legítimamente creer que a la guerra había de seguir un reconcentrarse de los pueblos en sí mismos y un despego muy grande hacia los movimientos internacionalistas de todo género que caracterizaron los últimos años de paz.

Al escribir en 1915 sobre la unificación internacial de la letra de cambio manifestaba yo esta creencia y agregaba que la reunión de conferencias como las de 1910 y 1912, en las que, hablando un mismo idioma, hombres de todos los países se sintieron miembros de una sola comunidad jurídica que reclamaba reglas uniformes, había de tardar en repetirse.

Censuró esta opinión un publicista norteamericano, Guillermo A. Sherrill (1), diciendo que sería ocasión de abandonar toda idea de progreso si a esta guerra no fuera a seguir una era de cooperación internacional y de solidaridad tal como nunca existiera sobre la tierra.

Pero he de notar que yo no me limité en 1915 a predecir como probable al abandono de los movimientos internacionalistas para después de la guerra. Decía también que no era justo desesperar y que la tendencia que llama Jitta «humanitaria», volvería irremisiblemente a imperar, como había vuelto después de mo-

(1) G. A. SHERRILL, *La unificación internacional de la letra de cambio*, by doctor Carlos C. Malagarriga, en *Yale Law Journal*, junio 1918, páginas 1098 a 1102.

mentos históricos en los que se creyó que había desaparecido para siempre.

Así lo entendía y lo entiendo ; pero también he de reconocer que en 1915 y, en realidad, hasta poco antes de terminar la contienda, el triunfo de esa tendencia humanitaria tenía que aparecer y aparecía como bastante lejano y que, por lo tanto, tódo pesimismo sobre el éxito inmediato de movimientos como el de la unificación del derecho cambiario estaba justificado.

Que no era otra la opinión norteamericana lo demuestra precisamente la tentativa de establecer, entre los países de América solamente, esa uniformidad, tentativa que se trató de llevar adelante en la conferencia financiera panamericana de 1916, con muy escaso éxito por cierto, pues sólo se consiguió comprobar la resistencia que los países de Hispano-América oponen a la adopción de la legislación cambiaria de las naciones de habla inglesa.

Más adelante, la intervención de los Estados Unidos en la guerra y la forma en que ésta ha terminado, así como los principios en que los países vencedores se inspiraron al establecer la condiciones de la paz, justifican una menor desesperanza, pues pueden considerarse desaparecidas, al menos en parte, las razones de aquel relativo pesimismo sobre el futuro inmediato de los movimientos internacionalistas.

La liga de las naciones facilitará, sin duda, en efecto, por su autoridad y también por su organización permanente, la consecución de propósitos que antes de la guerra podían ser fantásticos o de muy difícil realización.

Refiriéndonos especialmente a la legislación cambiaria uniforme, sería con aquélla evidentemente más fácil el llegar a imponerla, al menos en las condiciones limitadas antes expuestas.

Sin embargo, por ahora, aquella organización internacional no se ocupará de ese asunto. Problemas mucho más urgentes solicitan y solicitarán su atención toda hasta la entera pacifica-

ción y reconstrucción del mundo, y en materia de derecho uniforme lo único que actualmente la preocupa, es la sanción de la legislación obrera internacional, que Wilson, en repetidas ocasiones recientes, la última en 10 de septiembre de este año, ha considerado como una de las bases fundamentales de la paz impuesta.

El derecho cambiario tendrá así que esperar. Síntoma de que en Europa no se cree que esa espera ha de ser corta, es que se han iniciado trabajos por algunos estados para llegar, entre sí solamente, al establecimiento de una común legislación cambiaria. Es a este respecto notable la iniciativa, en Italia, de Scialoja, que ha determinado se emprenda con Francia la preparación de una ley común que comprenda todo el derecho de las obligaciones, incluso la materia cambiaria.

Puede así, en síntesis, establecerse que las probabilidades de una legislación mundial uniforme de la letra de cambio, considerablemente disminuídas durante la guerra, son ahora mayores que después de la conferencia de 1912; pero que no por eso debe considerarse próxima su realización, ni aun en las condiciones a que se llegó en aquella conferencia, es decir, ni aun con la admisión de reservas sobre puntos esenciales y con la exclusión de los países de habla inglesa.

CARLOS C. MALAGARRIGA,

Profesor suplente de Derecho comercial
en la Facultad de derecho y de Legislación comercial
en la Facultad de ciencias económicas.

BASES Y FORMACIÓN
DEL
ESPÍRITU JURÍDICO DE DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD

« En nuestro país la jurisprudencia es una ciencia mercantil, industrial. »

VÉLEZ SÁRSFIELD.

- I. Bartolistas y humanistas. — II. El derecho según el orden natural. — III. La unidad jurídica. — IV. La revolución y la vida del derecho. — V. Significación intelectual de Vélez Sársfield.

En 1915, próximo el cincuentenario de la puesta en vigor del Código civil, un núcleo de jóvenes propúsose editar una serie de monografías (1). Cúpome un lugar en la distribución del trabajo y, a medida que permitieron las circunstancias, fuí reuniendo datos y observaciones (2).

(1) *Revista jurídica y de ciencias sociales*, año XXXII, abril-junio 1915.

(2) Hubiese sido tan fácil acopiar citas bibliográficas para exornar mis afirmaciones, que preferí eliminarlas. Desprecié el empleo de escritos ínfimos, aunque estudiados, por no reputarlos dignos de mención. En este caso se encuentran los folletos de pleitos, tan abundantes como inútiles, y ciertos trabajos aparecidos en épocas conmemorativas. Aquéllos porque son fruto de una posición mental implícitamente deshonesta, y éstos porque macen con vicios y turas fáciles de señalar. Así, el que intente presentarnos a Vélez a través de sus alegatos forenses caerá en el mismo equivocado sentir que el que quisiera aprovechar de escritos tales como el *Vélez Sársfield* conmemorativo, publicado en Córdoba en número único, o de la prestancia semiacadémica de

Las páginas que siguen son la parte liminar del trabajo realizado. Establecen, a nuestro entender, la filiación de ideas que actuaron sobre el codificador y su enlace en el desarrollo de la ciencia y de la filosofía del derecho.

Vélez Sársfield perteneció a la escuela bartolista, paliada y modificada por la acción de otras que tuvieron boga en el transcurso de las XVI^a, XVII^a y XVIII^a centurias. La influencia del siglo XIX, por razones de educación y de ambiente, fué en él muy reducida y se verá, cuando publiquemos el segundo estudio, cómo aprovechó la experiencia de sus contemporáneos y hasta qué punto estuvo vinculado a las ideas de su época.

I

A partir de Bartolo y Baldo los juristas que consideraban al derecho romano como la *ratio scripta* luchaban por imponerle en Francia, Alemania, Italia y España. Las causas más diversas ayudaron esta empresa y a fines del siglo XV su aplicación como derecho común era una casi realidad en los países que citamos. Considerábasele como *ius universale* supletorio y enmendatorio del *ius particulare* o local.

Comunis opinio habetur pro lege, decíase; y apartado el intelecto de los principios fundamentales prohibió en la variedad de los *loci*, *topica*, *repertorios* y *margaritas* la secta de rúbulas, tormento de pueblos y flagelo de haciendas y conciencias. Denominaron a esto *mos italicus*, como queriendo significar que la falta de ideas cardinales y moral levantada fineaba escuela, nombrada así por el lugar de origen. Pero pudo llamarse por igual

una obra ha poco publicada. Los escritos de Sarmiento y de Avellaneda, contemporáneos, amigos y admiradores de Vélez, son la pasta de cuanto ensayo biográfico, pero deben ser empleados con gravísima cautela, porque Sarmiento ni Avellaneda son guías dignos, aunque sí admirables sujetos de estudio.

germana, franca o hispana, porque en todas partes hubo quien vilmente pusiera al servicio de la iniquidad la inteligencia de los textos, ya que no el espíritu de la justicia.

Así, en España hubo rey que harto de *communis opinio* ordenó a los litigantes no servirse de legistas o canonistas posteriores a Bartolo o Juan Andrés (1), y como la marea fuera creciendo llegaron otros (2) a establecer cómo debían valorarse las opiniones de Bartolo o Baldo, Juan Andrés o el Abad.

El nuevo horizonte abierto al espíritu con el bello espectáculo de la antigüedad reveló que tras los bártulos presuntuosos existía un abismo de ignorancia y de errores. Pretendían los noveles escolares forjarse con el idioma de antaño un alma antigua, compenetrándose de las viejas ideas; y el grave decir fué reemplazado por la elegancia del giro, y las absurdas etimologías por el ardor genial de filólogos consumados.

Ratio scripta díjose del romano derecho, y Alciato (3) reveló el fondo paradójal que contenía. Creyeron estulticia sobrepasar la inteligencia de la glosa y la *communis opinio*, y Zazio se empeñó en renovar las bases del sentir general proclamando el superior imperio de la verdad conforme a la naturaleza de las cosas. Erigieron en el *Corpus iuris* un monumento de sabiduría, y Cujacio (4) trabajó su heterogeneidad doctrinal y la discordie cronológica de los fragmentos.

(1) Juan II en Toro a era 1417, según Montalvo, en sus *Ordenamientos*, 1, 6. tít. V, libro I.

(2) Los católicos en Madrid, 1499, según la 1ª de Toro.

(3) *Mos gallicus*, díjose de esta escuela, aunque iniciada por Alciato, de origen itálico, porque alcanzó su máximo esplendor en tierra de Francia.

(4) Vélez vió en Cujacio un romanista glosador y no, cual quiere presentárnoslo Avellaneda, un autor puesto a la moda por las tendencias historicistas del siglo XIX. Es incomprensible que Avellaneda dijera « la concepción savigniana del derecho se amoldaba de todo punto a su índole intelectual », y luego, a renglón seguido, que « para el codificador argentino, el código de Napo-

Estos juriseconsultos de pulero estilo, profunda erudición y audaz espíritu innovador casi no tuvieron secuaces, y aunque más tarde gran parte de sus tesoros de observación y crítica fueron utilizados con nuevo y ardoroso empeño, no obstante poco o nada consiguieron en su época.

Las universidades continuaron en el estudio de la ley romana (1), los reyes favoreciendo a los legistas sostenedores del trono, y la justicia dispensándose a través del *praemitto, sciindo, summo causamque figuro*. — *Perlego, do causas, connoto et objicio*.

En España los bartolistas dominaron la universidad de Salamanca, foco de eminencias en *utroque iure* según el modelo de Bartolo y Baldo, Juan Andrés y el Abad. Nada extraño que dicha educación influyera poderosamente en las compilaciones del derecho nacional y que se tuviera en vista, como modelo, la arquitectura del *Corpus iuris* y la doctrina de sus comentadores.

Esta escuela comprendió a Alfonso de Villadiego, glossador del Fuero Juzgo; Gregorio López, que lo fué de las Siete Partidas; Cristóbal de Paz, de las Leyes de Estilo; Alfonso Díaz de Montalvo, del Fuero Real; Diego Pérez de Salamanca, del Ordenamiento Real; Antonio Gómez, de las Leyes de Toro; Alfonso de Acevedo, de la Nueva Recopilación.

Hubo, sin embargo, un asomo de juristas hechos al espíritu del humanismo y que lucharon por la influencia de sus principios. Diego de Covarrubias y Leyva y Antonio Agustín pueden

león no es sino una faz del derecho romano, cuyos adelantos busca en las leyes de Bélgica, de Francia y en las doctrinas de los juriseconsultos de Alemania, sin preocuparse de su raíz propia o nacional» (*loc. cit.* I, 268). Únicamente una gran confusión de conceptos originaría afirmaciones tan contradictorias.

(1) Hasta tal punto llegó el bartolismo de Vélez que, según dicen, « cuando se le habló un día en la Universidad sobre la libre navegación de los ríos, demostró que la doctrina estaba incluida en un texto de las *Institutas* sobre la división de las cosas: *Aquæ profluens* ». (AVELLANEDA, *loc. cit.*, tomo I, página 259.)

señalarse como sus más altos exponentes. Aquel, *apex jure*, poderoso en los consejos de la realeza, y éste, *flor de su siglo*, fuerte en la doctrina.

Los soberanos desde entonces comenzaron a mostrarse adversos a la influencia bartolista. Así, los católicos, o si se quiere mejor, doña Juana en las Leyes de Toro, prohibió el empleo de los permitidos pocos antes, lo que ratificaron los Felipes durante el siglo XVI y el XVII (1).

II

La cristiandad sintióse sacudida por la crisis de los valores espirituales y el renacimiento estético fué muerto por la lucha religiosa. Los estados protestantes y los católicos eran teatro de una profunda renovación en el concepto de su legitimidad jurídica. Apartada la idea del teocratismo, dominante en la teoría del papado y del imperio, buscóse cómo dar fundamento al orden de los que no la aceptaban y surgió, con las nuevas teorías del hombre y del mundo, otra concepción del origen y naturaleza del derecho. Esbozado en Althusius, sistematizado en Grocio, el derecho natural que dominó por casi tres siglos la ciencia, explicó, fuera de la teología y del *Corpus iuris*, la constitución de la sociedad y la naturaleza del poder civil.

El *ius naturale* estaba por encima del *ius civile* y del *ius particulare*, comprendiéndolos y explicándolos, cuando no corrigién-

(1) Dice Altamira en su estudio acerca de las lagunas en la historia del derecho romano en España, que los reyes católicos tuvieron en el espacio de pocos años dos opiniones contrarias: la expresada en las Ordenanzas de Madrid de 1479 y esta opinión de Toro. La diferencia entre ambas débese tanto a la razón de resistencia al romanismo y al empleo vicioso de los glosadores, como al espíritu local fortalecido por las nuevas ideas. Esta falta de enlace con los problemas universales es el vacío esencial que se nota en su estudio acerca del origen y desarrollo del derecho civil español.

dolos o supliéndolos, y al entrar en boga el racionalismo concluyó por ser la expresión de una necesidad, lógica en la claridad de su estructura y en la justicia de sus preceptos.

Su influencia puede apreciarse en la obra de los juriconsultos holandeses, quienes, en el derecho público como en el privado, luchaban por cortar los vínculos que sujetaban su patria a la dominación extranjera. Cuando Vinnio explicó las *Institutas* recogió las enseñanzas de predecesores ilustres; mas no era ya el bartolista adherente a la autoridad de la glosa o la lectura, ni el humanista despreciador de las argucias sutiles de los doctores. Abarcábalos en la armonía de una razón que concebía un orden necesario por sobre ambos sistemas, como fruto del nuevo concepto de la libertad individual dentro del estado, y la del estado dentro de la comunidad internacional.

La difusión e influencia de la escuela del derecho natural fué diversa según los países.

En Alemania era materia de estudio y prohijaba la notoriedad de Puffendorf, Thomasius y Wolf, pero casi sin pasar los límites de la teoría y de la enseñanza, como lo atestigua el mediocre Heinecio (1).

En Francia manifestóse en las obras de Domat y de Pothier, por no señalar sino las típicas. Domat redujo las leyes civiles a su orden natural, considerándosele como el « restaurador de la razón en la jurisprudencia », y Pothier (2) trabajó en la disposición de las *Pandectas* según un nuevo orden, que no era otro que el natural, según entonces se entendía.

En España arrastrábase la ciencia tras los antiguos bartolis-

(1) Juan Gotlieb Heinecke (1681-1741), profesor de filosofía y de jurisprudencia, fué escritor elemental, y castigó los comentarios de Vinnio sobre las *Institutas*, y a este título le traemos a colación.

Dícese que las *Recitaciones* halagaban el instinto oratorio de Vélez por la pompa literaria de la frase. (AVELLANEDA, *loc. cit.*, tomo I, página 256.)

(2) Según Avellaneda las obras de Pothier debían acompañarlo, como libros favoritos, hasta su muerte. (*Loc. cit.*, tomo I, página 257.)

tas y reimprimiáanse viejos autores sin innovar fundamentalmente ni en la doctrina, ni en la enseñanza, ni en la práctica. Las antigüedades jurídicas, no obstante, eran empeñosamente investigadas por el P. Burriel y las eclesiásticas por el P. Florez, y si estos carecieron del espíritu que revelaría una escuela célebre en el siglo XIX, prepararon el camino para un conocimiento más exacto de las fuentes y textos primitivos.

Sabemos que la lucha contra el romanismo bartolista fué sostenida en los consejos del rey durante los siglos XVI y XVII. La nueva dinastía, impregnada de tradiciones gálicas y celosa de sus prerrogativas, acentuó esta disposición, valiéndose de dos medios.

Fuó uno procurando detener la invasión de las leyes civiles y canónicas, diciendo que al rey competía su declaración e interpretación, pues « las civiles no son en España leyes sino sentencias de sabios que sólo pueden seguirse en defecto de ley y en cuanto se ayuden por el derecho natural y confirmen el Real, que propiamente es el derecho común (1) ».

Fuó otro haciendo obligatoria en las universidades la enseñanza del derecho patrio (2). Esta medida originó de inmediato una literatura que merece ser considerada con algún determinimiento (3).

La necesidad de poner al alcance de los estudiantes los principios de la ciencia jurídica, resuelta por Justiniano en las cé-

(1) Felipe V, en Madrid, 4 diciembre 1713. Novísima recopilación, nota 2. l. 11, título III, libro 2.

(2) Novísima Recopilación, nota 3, ley 11, título II, libro 3.

(3) A comienzos del siglo XIX, Manuel María Cambronero redactó un estudio publicado en el tomo 13 de la *Revista de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1858, donde enumera y analiza los manuales jurídicos a partir de la XVIII centuria. Aunque disintiendo de sus juicios por el espíritu que los anima y el propósito que abriga, aconsejámosle como guía para quien desee profundizar el tema; así como el prólogo de la *Historia del derecho español*, de Hinojosa, para el empleo de los manuales de historia del derecho aparecidos hasta entonces.

lebres *Institutas* y por Teófilo en su *Paráfrasis*, halló en estas obras modelos que se perpetuaron.

Vinnio ilustró las *Institutas*, y sabemos con qué espíritu. Heinicio, de la misma escuela y creencias, las expurgó, pasando a ser texto en España a través de las ediciones de Danvila (1) y del pavorde Sala (2).

Desde comienzos del siglo, Pichardo y Vinuesa, Martínez Galindo, Torres y Velazco, Maymó y Rives, apuraron por dar una idea elemental de la jurisprudencia romana, pero no tuvieron la importancia ni la difusión que el Vinnio castigado.

La obligatoriedad de la enseñanza del derecho patrio motivó la aparición de los manuales del caso y, sin contar las *Décadas legales* de Cortínez y Andrade, más obra de curiosidad que de saber, repararemos en las mediocres *Institutas* de Berní y Catalá (3) tan justamente atacadas por Asso y Manuel, y en la obra de estos últimos que, a juzgar por el número de ediciones, fué la más usada en las esenelas. Ya entrado el siglo XIX, Sala autorizó unas *Ilustraciones al derecho Real*, y otros añadieron su texto o explicaron sus faltas. Álvarez dió a luz su *Derecho real de España*.

(1) Al decir de Sempere y Guarinos, en el *Ensayo de la biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, hubo tres ediciones de Vinnio: Torres, 1735; Danvila, 1778; Sala, 1779-80, y las observaciones a estos últimos por Soler. Cuando se introdujo la enseñanza del derecho en la universidad de Córdoba, a nuestro entender se empleó el Vinnio castigado por Danvila, entrando más tarde el Sala. Un curioso merodeador enciclopédico hubo de dar a este respecto singular traspiés, puesto de relieve en mi *Carta abierta al señor I^{mo}*, en el número de *Nosotros*, de marzo de 1915.

(2) Nicolás Avellaneda, en un mediano artículo sobre el pavorde Sala, inserto en el tomo I de los *Eseritos y discursos*, alcuza a dar noticias descosidas, sin establecer el valor exacto de los elementos de la obra ni de sus concomitancias en la historia de la enseñanza. Extrema la importancia doctrinal de Vélez Sársfield, que nunca la tuvo, y llega a decir que era en sus últimos años un juriseconsulto de la escuela de Savigny. No nos extraña esta carencia de base en el juicio de un autor que dijo: « Cuando la escuela histórica de Savigny y de Thibaud penetró en la Francia... » (*Loc. cit.*, tomo III, página 252.)

(3) Mi opúsculo: *El caso Zeballos y la Nacionalité*, página 33, advertencia b a la nota 1.

Mas son de una simplicidad desesperante: faltas de doctrina, originalidad y acumen, con la sola excepción, quizá, de la de Asso y Manuel, por razón de sus datos sobre la historia externa del derecho español.

La época de los grandes jurisconsultos había pasado. El espíritu humanista, luciente en Vives, apagóse en los expurgatorios de la Inquisición, y la única literatura jurídica fué la pobrísima de los repertorios y elucidaciones. La enseñanza mediocre, los yerros múltiples, la falta de empeño científico y una burocracia servil, disminuían el interés de los litigios convirtiéndolos en disputas farragosas, y abatían la doctrina por debajo de la obscura letra de leyes anaerónicas.

III

Hemos visto cómo la teoría del derecho natural explicó la constitución del estado y naturaleza del poder civil fuera del marco teocrático y del romanista. Pero, al justificar la existencia de las situaciones de hecho, amparó a la realeza contra los pueblos y armó a los pueblos contra el principio de autoridad. Ambos ex́tremos pugnaron en la doctrina y finalmente, a través de Sydney, Locke y Rousseau, la más avanzada brilló en las teorías de los extremistas franceses. La revolución fué, como bien se ha dicho, no sólo una violencia contra el orden de cosas establecido, sino una nueva teoría del derecho público y del derecho privado.

Su innovación esencial en el derecho público consistió en reconocer al pueblo como verdadero soberano; y en el derecho privado, establecer la igualdad ante la ley. La igualdad ante la ley no se supone sin la unidad jurídica: los textos y sistemas encontrados, manifestación de intereses de clases, debieron dejar lugar a los códigos generales.

En Alemania, la lucha por la unidad jurídica, para algunos como Thibaud, no era posible sino mediante un código general, y para otros, como Savigny, por los estudios comunes, es decir, una organización progresiva de la ciencia del derecho. Dado el estado político y social creía éste que de aceptar las ideas de los que deseaban un código «sólo la mitad de Alemania conseguiría la anhelada unidad, mientras la otra mitad quedaría aún más separada» (1).

En España y sus dominios los principios revolucionarios difundieron lenta y dificultosamente. Trajeron de ultrapirineos los borbones un aire como de metódica burocracia y ordenada administración. Tras los empeños de sus consejeros dieron en cambiar la faz legal, pública y privada de la entera monarquía. Así, para las Indias moldearon un nuevo código con que substituir la copilación austriaca, y sacrificaron las añejas instituciones para refundirlas en intendencias al estilo foráneo. En la península, los antiguos corregidores hubieron de ser instruídos en otras prácticas y los gobernados regidos por el jaez de nuevos desarticulados cuerpos legales.

Uno que otro espíritu en revuelta apenas sí, por excepción, demostraba la pasividad indiferente de los súbditos repantigados en las sombras de la ignorancia. La astucia de los gobernantes dedicábase a capear el temporal vecino y tan sólo cuando el

(1) La defensa de esta posición fundábase en las teorías sobre el origen y naturaleza del derecho de la escuela que, desde entonces, se denominó histórica. Hugo, Eichhörn y Savigny son sus primeros y más conocidos representantes. No obstante su difusión y popularidad, a poco fué cediendo paso a concepciones más racionales, y así vemos que, tanto por su no determinación de las relaciones entre lo nacional y lo universal, y su falta de explicación en lo concerniente a cómo se forma el *Volkgeist*, fué sobrepasada por la lucha entre germanistas y romanistas, y las modernas concepciones de la filosofía del derecho.

Vélez vió en Savigny, únicamente, a un romanista pero no a un jurisconsulto fundador de nueva escuela. El sentido del desarrollo histórico, o si se quiere mejor, el concepto evolutivo del derecho como producto de la vida social, jamás contaminó su ideal de justicia, reposando sobre la idea del derecho, fruto de la razón, creado de una vez por todas, desde siempre.

rayo atravesó los muros de la casa, ardió, la monarquía absoluta y epicúrea, en tardío incendio de libertad y de justicia.

IV

El período comprendido entre 1810 y 1852 corre simultáneo con el desenvolvimiento de las teorías posteriores a la de la escuela histórica de Alemania y de la nueva escuela de bartolistas originada por el código civil francés (1).

La Revolución de Mayo encaró el doble aspecto del problema: el del derecho público y el del derecho privado.

Organizado el virreinato sobre la planta de la ordenanza de intendentes, muy entrado el siglo seguimos viendo funcionar su estructura administrativa, a pesar, cuando no con el favor del nuevo orden de cosas. Las tentativas de organización de los poderes públicos por ejecutivos efímeros y asambleas populares, apenas si dejaron el texto de tres o cuatro constituciones, más para escritas que para aplicadas. La lucha se trabó entre el sentido común general, expresión genuina de tradiciones e intereses locales, y el espíritu innovador de ilusos ideólogos, símbolo de nuevas doctrinas cuando no fruto de fantasías fúnebras para el país.

En el derecho privado continuó empleando la máquina legal heredada de la colonia. Y aún trasplantóse por vía de uso, mas no por imperio de mandato legislativo, el cuerpo de la *Novísima*, último resabio de anticuados métodos y de escasa ciencia. Las reformas de los tribunales y alteración en los procesos alcanza-

(1) La sanción del código francés originó *ipso facto* la aparición de una nueva secta de jurisconsultos: Troplong, Demolombe, Zachariae, etc., dignos continuadores por sus métodos y espíritu de aquella otra provocada por el *Corpus Iuris*. La jurisprudencia francesa, como un nuevo derecho común, invadió terrenos hasta entonces vírgenes y la enfermedad de su imitación trajo la ruina de toda originalidad científica.

ron, tan sólo, a poner remiendo en techado ajeno, y las sacrosantas palabras curiales aún hoy estilan el substanciamiento de las causas forenses.

No mejoraba el cuadro por extender la vista a las universidades. Era presa la de Córdoba de planes que reducían, puede decirse, el derecho a las Institutas de Justiniano, y las Institutas al comentario de uno de los paráfraseadores citados. La de Buenos Aires, con ser hija del siglo de las luces, tenía dos cátedras, mal servidas y peor nutridas, por carecer de personalidad el profesor y de doctrina el texto.

Imperaron en ella, el curso de Pedro Somellera, *Principios de derecho civil*, y después el de Álvarez, *Instituciones de derecho real de España*. Quería ser el primero una exposición de los principios de derecho, sujeta a un método científico, que no era otro que el de Jeremías Bentham, renegando el autor, sin conseguirlo, de mucho de lo que hasta entonces había entendido como jurisprudencia. El mérito de Álvarez consistía en haber imitado felizmente (*sic*) a Heinecio, según el editor de Madrid; y el de Buenos Aires agregó que «sin aspirar a una originalidad que era imposible alcanzar» siguió exactamente el modelo de las Recitaciones «sabiendo que los principios del derecho romano son en su mayor parte principios del derecho de España» (1).

Reducida la actividad legislativa, ceñida la enseñanza, poco

(1) La influencia romana en la legislación española y, si se quiere más especialmente, castellana no era tal ni tanta como Vélez presumía. Fácil sería acumular una bibliografía sobre el asunto, pero por ahora nos reduciremos a señalar que este juicio de Vélez provenía de un defecto de su educación. Sabemos que en Córdoba estudió derecho por las *Paráfrasis* y por Vinnio, es decir, en institutas romanas. Y tan embebido estaba en sus lecciones de escolar que, años más tarde, repetía de memoria páginas enteras de sus textos.

Cuando llegó el Álvarez a sus manos, encontró lo que le hacía falta, y el tratado del catedrático de Guatemala, sobre el modelo de Heinecio castigador de Vinnio, debía ser asimilado de inmediato por el bartolista secuaz de la metodología de comentadores ramplones. ¿No decía acaso que los Comentarios de Mysingerio no eran sobrepasados sino en detalles por la ciencia moderna, y no conciliaba a Menochius con Mittermayer?

o nada podía esperarse de la vida del foro. Los abogados carecían de cultura, reducidos a procurar ante jueces ignorantes, multiplicando los juicios en la maraña de leyes contradictorias. De vez en cuando una sonada controversia arrebatava los ánimos, dividía las opiniones, encendía los partidos de la aldea minúscula y, como el caso de Alberdi en Chile, por triunfar en una litispendencia proclamábase al mundo un nuevo gran juriconsulto. De inmediato el sabihondo esparcía a los cuatro vientos el dictamen o el escrito, para que los conterráneos, enterados de su pericia, no equivocasen puerta al dar el aldabonazo liberador de sus angustias.

Hubo, empero, un comienzo de reacción. Echeverría buscó en la vida de nuestro país «la manifestación histórica de la ley del progreso». Para ello organizó la Asociación de Mayo, formuló un programa y expresó un dogma. Mas nada alcanzó como no fuera malquistarse con tirios y troyanos, enardeciendo la juvenil fantasía de unos pocos, que apenas si comprendieron el noble afán de su aventura ideológica (1).

(1) Consúltese para mayor provecho la edición del *Dogma socialista* en la biblioteca que Rojas dirige. Echeverría, al que Alberdi está enlazado en este tiempo, adoptó una posición intermedia entre unitarios y federales, quizá llevado por las influencias eclécticas de que era sujeto. Años más tarde, de Angelis, inteligencia culta y carácter maleable, revestido de su neoclasicismo befosé del entusiasmo de estos jóvenes, aun cuando él, zahumando a Rosas, hubiese explicado a Vico. «El plantel de este club de revoltosos se componía de unos emantos estudiantes de derecho, inquietos, presumidos, holgazanes y muy aficionados a la literatura romántica. Sin más nociones que las que se adquieren en un aula, y solamente por haber leído las novelas de Hugo y los dramas de Dumas, se consideraban capaces de dar una nueva dirección a las ideas, a las costumbres y hasta a los destinos de su patria. Con aquel touo dogmático, tan propio de la ignorancia, abordaban las cuestiones más árdnas de la organización social, y las resolvían en el sentido más opuesto a la razón, porque lo que más anhelaban era apartarse de las sendas conocidas.» Así juzgaba en el *Archivo americano*, motivando la réplica que no se hizo esperar. Para mayor tranquilidad del espíritu, alarmado con esta gráfica descripción, aconsejamos la lectura de la *Autobiografía* de V. F. López.

Su posición frente a los problemas del derecho público y del privado fué muy claramente expuesta. En lo que al primero se refiere, criticaba las tendencias que hemos visto en pugna, esto es, la del sentido común y la del espíritu innovador, por rechazarse mutuamente, olvidando unos « que no se hacen constituciones para los pueblos sino se forman pueblos para las constituciones », y obrando los otros siempre como « principio disolvente y desorganizador ». Por otra parte, la reforma de las costumbres no sería posible sin la de las leyes, debiendo estar las positivas en armonía con el derecho natural, siendo así el sólido fundamento de la emancipación del espíritu americano.

Alberdi, que por entonces se proponía publicar un diccionario de legislación, fué de pronto detenido por la avalancha de las nuevas ideas, comprendiendo que sin estudios filosóficos no podría reemplazar al Álvarez motejado por él de anticuado y falto de doctrina. Con la fiebre del atosigado por lecturas hechas sin inteligencia, orden ni concierto, acometió en el prefacio de su obra una confesión plenaria del intelecto pletórico de novedades. La empresa no pasó de ser una expresión de anhelos y el aparato doctrinal marchó entre el apriorismo de sus cuadros sinópticos, tropezando con el extravío de un pensamiento en lucha constante con el lenguaje y con la razón de que se decía paladín (1).

El movimiento de ideas con respecto de la facultad jurídica había terminado. Uno que otro espíritu bregaba penosamente en folios que su escaso latín hacía más escabrosos. Rebuscábase el texto, escondida fuente de excepción y traba para la rapidez del juicio; si el texto faltaba retoreía una dialéctica malintencionada el comentario ambiguo, y el ladino curial sabía que en la conciencia del juez la cita falsa no había de despertar el

(1) Ya Baqué, en su premiado trabajo, juzgó con cierta parsimonia al *Fragmento preliminar*, que sin vacilación reputamos de una desesperante inferioridad. El artículo de Lamas acierta en el punto de vista crítico, aunque no sabemos si, como anunció, publicara luego algún estudio más extenso.

eco del remordimiento, como tampoco su cliente recibiría de mal talante una sentencia pasada en obrepección y subrepección, cuando no con ignorancia del derecho y ausencia total del espíritu de justicia.

V

Invasiones, revoluciones, asambleas y discordias divirtieron el comentario de los cordobeses en el inter pasaba Vélez de la infancia a la primera juventud. Quizá un francisco desasosegado infundióle, por el temor, el afán de leer y contar, con harto daño para la ortografía y la imaginación (1). Sea como fuere, el infante no había traspuesto la pubertad cuando torturábase con declinaciones y conjugaciones del latín, bárbaro en el trasunto eclesiástico, y del castellano aperezado en la jerga provinciana.

Un ingenio fertilizado por la prebenda largamente soñada y nunca conseguida, plumífero infatigable, redactor de manifiestos revolucionarios y constituciones conservadoras, hubo de plasmar las jóvenes vocaciones según las luces del siglo y los preceptos de la religión; mas la empresa topó con el hábito del sigilizar y declinó del alto favor con que fuera aceptada (2).

Vélez comenzó su magisterio en los lindes de la reforma y lo concluyó de acuerdo con ella. Su educación filosófica ultrapasó a duras penas los capítulos del Jacquier o del Altieri, y después

(1) A los cincuenta años escribía : *gobierno, diócesis, brebe, estencivo, etc.*

« Pudiera decirse que su espíritu había echado el ancla en cierta época de la vida, mirando desde ahí, con indiferencia, el movimiento moderno ». « Murió sin haber leído una novela en toda su vida » — dice Sarmiento, a quien confirma Avellaneda : « El doctor Vélez no leyó jamás un romance o una novela vieja o nueva, ni aun el *Quijote*, ni aun la *Corina* de Mad. Staël, que hacía prorrumpir en delirio de admiración a los jóvenes de su época. No conocía una escena de Molière, sino a través de las comedias de Moratín, que había visto representadas en el teatro. »

(2) Tenemos en prensa una edición anotada del *Plac de estudios* del Deán Funes.

de consumir cuatro años (1814-1817) en memorizarlos, recibió, en plena adolescencia, los grados de esta facultad (1818).

El estudio del derecho que de inmediato abordó, le sorprendía sabiendo leer, escribir y contar, con un barrunto de nociones filosóficas, y sin mayores conocimientos de ciencias naturales, careciendo en absoluto de los de historia y lenguas vivas. ¿Qué más daba? El derecho necesario era el de los pleitos, y en dos años, lánguidamente apareados al repetir mnemónico de textos y comentarios, el estudiante en leyes, ganapán en pos de ocupación, corríase por los estrados tras las exigencias de su gremio y de su oficio.

Su primer curso contenía una sola materia: el derecho civil. De acuerdo con el plan de Funes estudiábase por las *Paráfrasis* de Teófilo sobre las *Institutas* de Justiniano. El segundo, imperante la reforma, comprendió el derecho civil y el canónico. Para aquél las *Institutas*, según el Vinnio castigado, y para éste las *Prenociones* de Devoti. En esos tiempos, con esto y unos exámenes de compinchazgo, ungiase al entendido en leyes, orgullo de la localidad y prez de la tribu familiar (1818-1819).

Los años de práctica académica pasaron al lado de un asesor general de gobierno cuyo saber no tenía más norte que la voluntad del caudillo dominante. Comenzaba, así, el encargado de defender las leyes desobedeciéndolas y, luego, con un examen de favor y otro de honor, dispensado de mayores ceremonias, tomó posesión de los estrados (1822) habilitándose para abogar en ellos.

La coincidencia de un parentesco le arrancó de su provincia para ubicarle en el congreso unitario. Y con la banca vino atraída la cátedra de economía política, porque, al parecer, entre los años de su salida de Córdoba (1824) y su asunción de la misma (1826) había logrado adquirir profundos conocimientos científicos, al decir de un plutarco benevolente.

El congreso anduvo de mal en peor y el régimen rivadaviano cayó dejando paso al partido adverso. Vélez continuó, empero, de su casa al aula y del aula a su casa, con Mill (1) bajo el brazo, proveyendo a la patria de « administradores inteligentes ».

La primer década de vida de la Universidad cristalizó en un manual que fué como la preceptiva de su organización (2). Vélez, abogado de laya y jurisconsulto a su modo en ratos perdidos, trabajó los textos del caso. Dicen que, además del Álvarez, corrió con la impresión del prontuario de Castro (3) y del derecho canónico de Gmeiner (4). Sus afanes dedicáronse luego al bufete. Abogado en pleitos ruidosos citaba a Merlin (5) y a Cujacio; cierto que como decoración más que pasajera de sus causas pero, a la postre, maravillando a sus colegas.

¿Cuál fué su significación intelectual durante este tiempo? Es lo que en seguida veremos.

El manual de 1833 prescribía como texto de enseñanza para el derecho civil las instituciones de Álvarez. Pero no eran éstas, como puede suponerse, un manual de derecho romano sino del derecho patrio o real, como entonces decíase.

Sabemos debido a qué prohicieron su enseñanza los borbones; conocemos cómo Funes habíale dedicado un año de su plan, y recordamos por ende que, siendo el tercero, Vélez no pudo estudiarlo, pues había cursado tan sólo dos. La laguna, gravísima para un abogado de entonces, como que suponía la ignorancia

(1) MILL, SANTIAGO, *Elementos de economía política*, etc., Buenos Aires, 1823.

(2) Consúltese con provecho a A. PESTALARDO, *Historia de la enseñanza en la Facultad del derecho y ciencias sociales de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1919.

(3) CASTRO, M. A., *Prontuario de práctica forense*, Buenos Aires, 1834.

(4) GMEINER, XAVERII, *Institutiones juris ecclesiastici*, etc., Buenos Aires, 1835.

(5) Vélez encontró en Buenos Aires « el gran repertorio de Merlin, que el doctor Ocampo había introducido en los usos del foro ». (AVELLANEDA, *loc. cit.*) Acerca del doctor Ocampo, véase lo que dice V. F. López en su *Autobiografía*.

de la legislación vigente, fué llenada en los ratos de ocio, y dispuso Vélez su trabajo a los estudiantes con la reedición anotada del Álvarez (1).

La diferencia de Álvarez con Somellera es capital. Somellera, como dijimos, significaba una innovación, si bien imperfecta, en el concepto y fines del instituto. Álvarez, en cambio, romanizado por siglos de bartolismo, volvía sobre las viejas nociones y las estampaba indeleblemente en los noveles letrados. Este texto, férula intelectual de un oscuro pasante de la ciencia (2), difundido por las universidades hispánicas, remoró el progreso científico por más de un cuarto de siglo.

La parte que cupo a Vélez consistió en añadir unas notas cuya paternidad se le discute (3), y los apéndices que no son sino un acomodo circunstancial de las leyes españolas. Los consabidos glosadores aparecen reforzando sus elucidaciones, y Merlin y Cujacio sólo sirven para apoyar citas que solucionan casos concretos (4).

La provisión del obispado de Buenos Aires en la persona del vicario Medrano y las disputas acerca del pase de su bula, así como la del obispo Escalada, indujeron a que el gobierno formu-

(1) Álvarez, profesor en Guatemala, imitando a Heinecio, publicó un manual de derecho real de España que continuó la serie de los que ya conocemos. Tuvo varias ediciones, y la de Buenos Aires, 1834, dirigida por Vélez, no tiene mayor valor ni originalidad. Esto a pesar de la opinión de Avellaneda, quien dice: « La tarea no fué escasa, y las notas, adiciones y apéndices agregados, pueden formar un extenso volumen », lo que dista mucho de ser exacto.

(2) El profesor Casugemas no enseñó sino por el Álvarez, desde 1831 hasta 1857 !

(3) V. F. LÓPEZ, en su *Autobiografía*.

(4) Sólo un exceso de buena voluntad, o de algo que no nos atrevemos a calificar, pudo hacer decir: « El Álvarez anotado, que sirve de norma a nuestros tribunales, es la primicia de aquel trabajo que hacía pasar el abogado causista al rango más elevado del juriconsulto. » (SARMIENTO. *Obras*, XXVII, 207.)

lase un cuestionario que debía contestar una junta de teólogos, canonistas y juristas. T. M. de Anchorena, Baldomero García, Marcelo Gamboa, entre otros, manifestaron su opinión, luego inserta en el apéndice al memorial ajustado (1).

Vélez, con sutil ingenio y enmarañada dialéctica, dictaminó brevemente: tenía razón el gobierno, en la primer parte del escrito, y en la segunda la razón asistía al obispo (2).

Años más tarde volvió a estar sobre el tapete la cuestión del patronato, con motivo de la provisión de un coadjutor al provec-to obispo y apareció de pronto Vélez ofreciendo a Rosas « un manual para todos los negocios eclesiásticos ».

Derrocado el tirano exudaron las prensas un librejo (3), resultado de los afanes que tuvo por complacerle. El manual de derecho público eclesiástico adolecía de ciertos defectos y carecía de amplitud, pero el autor escribió solamente acerca de lo que podía servir a demostrar la « omnipotencia del supremo jefe de la nación » y « lo único que debía enseñarse a los jóvenes ».

La obrita reposa sobre escasos elementos y, en punto a eru-

(1) AGRELO, P. I., *Memorial ajustado a los diversos expedientes*, etc., Buenos Aires, 1834. Otra edición de 1886.

(2) La solución sofisticada condecía a las maravillas con el ensuista impregnado de bartolismo. Por vía de ejemplo podemos transcribir : « Esa era mi opinión también, contesté el inerepado » ; que no era otro que Vélez, respondiendo a ciertas objeciones que se hacían al Código de comercio. « Recomendando al señor miembro de la comisión que pase, si gusta, por mi estudio, y encontrará diez autores registrados que sostienen o el uno o el otro sistema, con buen acopio de razones, siendo en la práctica tan bueno o tan malo un sistema como el otro, etc. » (SARMIENTO, *loc. cit.*, pág. 375.)

Cuéntase de Vélez que en cierto pleito, requerido por su cliente, aseguróle el éxito final diciéndole : « Ven, todos esos libros le dan razón », y le señaló un estante de la biblioteca. Perdida la causa y recriminándole el interesado, Vélez salió del paso agregando : « sí, pero no me dejó decir que todos éstos se la quitan », e indicábale otro estante de su librería. Pero, ¿ no afirmó que entre nosotros la jurisprudencia es una ciencia mercantil ?

(3) Consúltese en la edición de Rojas, Buenos Aires, 1919

dición y doctrina, está muy lejos de ser, como Rojas dice, la de un jurista conocedor de casi todos los textos o comentaristas del derecho español y de la legislación eclesiástica. Reducido a demostrar que el gobierno de las iglesias dependía del poder territorial, el autor acude en primera instancia a la legislación positiva. Las *leyes de Indias*, en la edición de Boix, la *Ordenanza de intendentes*, el *Teatro de la legislación*, y las leyes patrias son las fuentes que emplea. Las ordenaciones apostólicas las cita a través del conocido libro del P. Muriel. Fraso y Solórzano hacen todo el gasto de la erudición, hasta el punto de compensarlos servil y mediocremente. Walter y Cavalario sostienen el aparato doctrinal.

No habían llegado a sus manos, sin mencionar los *Autos acordados* de Beleña (1), las *Pandectas* de Rodríguez de San Miguel (2), ni el tomo único de Matraya y Ricci (3). Quizá por haber recogido los antecedentes patrios de la recopilación de de Angelis y del registro oficial, olvidó la consulta Funes-Aguirre y, lo que es más sugestivo, la cuestión planteada en el memorial de 1834.

En vez de asegurar — por lo que justamente le critica Carbia (4) — de que no conocía autor alguno sobre la materia que apoyándose en la ley civil determinase las relaciones entre el Estado y la Iglesia, debió compulsar a Ribadeneyra y, además, por ser

(1) BELEÑA, EUSEBIO BUENAVENTURA, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta nueva España*, etc., Méjico, 1787.

(2) RODRÍGUEZ DE S. MIGUEL, JUAN N., *Pandectas hispano-mexicanas, o sea código general, comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas*, etc. Méjico, 1839.

(3) MATRAYA Y RICCI, FR. JUAN JOSÉ, *El moralista filalethico americano, o el confesor imparcial*, etc., Lima, 1819.

(4) A raíz de la última edición del *Derecho público eclesiástico*, rectificó Carbia los asertos divulgados sin mayor análisis, y logró poner en evidencia ciertos factores que en vano hoy y antes procuráronse ocultar. Consúltese su artículo en *Nosotros*, de septiembre 1919.

estrictamente indispensables dentro del plan de su obra, Avenaño (1), Montenegro (2), Álvarez de Abren (3), y Villarroel (4).

En 1843 el gobierno chileno fundó en el estrecho de Magallanes una población de cuyo establecimiento protestó el gobierno argentino. A fines de 1847, después de reunidos los antecedentes que creyó oportunos, Felipe Arana, ministro de Rosas, elevó el proyecto de nota-reclamación indicando que Pedro de Angelis poseía abundante material de probanza. Impartió Rosas las órdenes del caso y pasáronse al sujeto en cuestión las preguntas que debía satisfacer. Ocurría esto en diciembre del 47 y a fines de marzo del año siguiente de Angelis concluyó el trabajo, satisfactorio en la exposición de hechos aunque, según el ministro, era indispensable ventilar la cuestión de derecho (5). A juzgar por lo publicado más tarde, de Angelis cumplió con el encargo, pero otras circunstancias determinaron la revisión del asunto, y para ello se recurrió al legista acostumbrado: Vélez Sársfield.

Las memorias de de Angelis, como la de Vélez, salieron a luz luego de la caída de Rosas. Encontraron ambas en Chile un contendor, Miguel Luis Amunátegui (6), quien pudo probar

(1) AVENDAÑO, P. DIEGO DE, *Thesaurus indicus, seu generalis instructor pro regimine conscientiae*, etc., Amberes, 1668-1675.

(2) PEÑA MONTENEGRO, ALONSO DE LA, *Itinerario para párrocos de indios*, etc. Madrid, 1668.

(3) ÁLVAREZ DE ABREN, ANTONIO JOSÉ, *Víctima real legal*, etc., Madrid, 1726.

(4) VILLARROEL, FR. GÁSPAR DE, *Gobierno eclesiástico-pacífico, y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*. Edición de Madrid, 1738.

(5) Archivo del Ministerio de relaciones exteriores.

(6) ANGELIS, PEDRO DE, *Memoria histórica sobre los derechos de soberanía y dominio*, etc., Buenos Aires, 1852. Fue replicada por AMUNÁTEGUI, M. L., *Títulos de la república de Chile a la soberanía y dominio de la extremidad austral*, etc., Santiago, 1853.

El opúsculo de Vélez, que está muy lejos de ser, con respecto del de Angelis, lo que asegura un escritor desconfiado, fué asimismo contenido: VÉLEZ SÁRS-

fácilmente, respecto de Vélez, que había abordado el asunto con la ignorancia de un novicio. Vélez, careciendo de sentido histórico y crítico, creyó que, así como habíase improvisado canonista podría improvisarse historiador, dilucidando con errotismos las más oscuras y difíciles cuestiones de límites coloniales.

Después de Caseros, ¿cuál fué la posición de Vélez ante el derecho público y privado?

En 1854 Jorge Ticknor Curtis intentó escribir una historia del origen, formación y adopción de la Constitución de los Estados Unidos de América. Fué traducida al castellano y publicada en Buenos Aires en 1866, con un prólogo de Vélez Sársfield (1).

En 1835 Tocqueville publicó su célebre obra *De la démocratie en Amérique*. Según él la constitución americana no tenía precedentes en la historia política y reposaba sobre una teoría completamente nueva. Curtis, sin entrar a disentir este juicio, creía que era un resultado de las circunstancias del momento.

Vélez, imbuído de derecho natural y exento, como sabemos, de todo sentido crítico e histórico, aceptó el punto de vista de Tocqueville: «Un nuevo derecho constitucional, creado por primera vez». Esta opinión se refuerza cuando dice que «no nos ha quedado un diario de las importantes discusiones; pero Madison todas las noches escribía lo que se había tratado en la Convención».

Vélez estaba equivocado. Se ha puesto en claro hasta qué

FIELD, DALMACIO, *Discusión de los títulos del gobierno de Chile*, etc. Buenos Aires, 1853. Otra edición, Buenos Aires, 1864. — AMUNÁTEGUI, M. L., *Títulos de la República de Chile*, etc., Santiago, 1855.

(1) En sus últimos años comenzó a interesarse por el derecho público con motivo de las incidencias políticas conocidas, improvisándose en su estudio, así como luego se improvisaría en el de los jurisconsultos del siglo XIX.

punto debe ser considerada la constitución americana como resultado de la inspiración, y ya en 1819 publicáronse los papeles oficiales, incluídos asimismo en los debates de Elliott editados en 1830. Antes de aparecer el diario de Madison, en 1840, salieron a luz las notas de Yates en 1821 y las de Pierce en 1828.

Para Vélez toda enumeración de los derechos de los ciudadanos era inútil, porque «Dios mismo eriendo (*sic*) al hombre libre, inteligente y responsable le había dado derechos que todo legislador debe respetar». Medítese un instante sobre esta curiosa premisa, donde van envueltos conceptos tan contradictorios sobre la naturaleza y origen del derecho, y se verá cómo está justificado el sentir del legista hecho al espíritu de las pandectas, al afirmar (1) que la experiencia había demostrado la inutilidad de semejante enumeración porque la legislación es la que regla y limita esas libertades!

¿Qué es un código? preguntábase ante la empresa que debía acometer. ¿Contiene acaso los derechos absolutos y los relativos, o los relativos solamente? La respuesta no era difícil. Cierito es que contradecía sus opiniones del prólogo de Curtis, pero ¿acaso no sería el nuevo código un semillero de contradicciones?

Asimismo creía posible, entre nosotros, «desenvolver el derecho por la legislación ya que nos falta la ventaja que tuvo el pueblo romano de poseer una legislación original, nacida con la nación y que con ella crecía» (2).

(1) Sin embargo, en el afamado discurso de 1860 había dicho: «Comprendí que esa Constitución digna de elogio por más de un título, tenía defectos muy grandes. No creía que pudieran ser remediados, como se ha dicho por la prensa, con leyes orgánicas, porque las leyes que reglamentan esos poderes, no podrían destruir ni los derechos ni las obligaciones originales creadas por la Constitución; ni alterar en lo mínimo los poderes de los cuerpos constituidos». (SARMIENTO, *loc. cit.* página 847.)

(2) Consúltese la recomendable tesis de JORGE CABRAL TEXO, *Fuentes nacionales del Código civil*, donde con empeño y diligencia crítica descúbrese las raf-

Vanamente quería introducir un código, como una nueva Minerva, en la vida jurídica argentina. Su educación imponía métodos que a su edad no se abandonaban, y su profesión hábitos que no toleraban modificaciones. ¿Quién le daría la lógica de que carecía? ¿Quién el lenguaje preciso? Y ¿dónde hallaría la estructura institucional y la técnica de sus disposiciones?

Preguntas son, todas, cuya solución se impone al más somero estudio. Aunque pretendió desconocer al pasado libróse de él a duras penas; y aun así, como abogado, bajo la influencia de la glosa, llenó el articulado de casos al ejemplo de los vetustos cuerpos legales, y como jurisperito procuró la doctrina espoliado de mala manera juriconsultos antagónicos (1).

Vélez participó activamente en la política de la organización. Su carrera como diputado, ministro del estado de Buenos Aires, convencional del 60 y ministro nacional, por ahora nos interesa poco. Había servido a Rosas, enemigo de Urquiza, de Sarmiento y de Mitre. Acompañó a Urquiza, enemigo de Mitre; a Mitre, enemigo de Sarmiento; a Sarmiento, enemigo de Mitre y de Urquiza.

Su actuación más destacada lígase a la redacción del Código civil (2). Ya comisionado por Urquiza y luego nombrado por

ces de más de una disposición del Código civil, estableciendo claramente el verdadero acervo del pasado jurídico, en contra de las afirmaciones del mismo Vélez y de los juicios dispensados por comentaristas posteriores.

(1) Nada puede ser más típico que lo que en cierta ocasión revelamos acerca del espíritu científico de Vélez respecto de los juriconsultos que adoptó como guías. Consúltese *Nosotros* de 1917, números de abril, julio y septiembre.

(2) Pasamos por alto el desagradable asunto del Código de comercio. Para mayores detalles, ACEVEDO, C. A. *Ensayo histórico sobre la legislación comercial*. Buenos Aires, 1914.

Tampoco concedemos mayor importancia a la disputa entre Mitre y Vélez con motivo de Belgrano y Güemes, de la que con acrimonia dijo Alberdi: «Es completamente pueril: discusión de muchachos de escuela o de viejas majaderas». (*Grandes y-pequeños hombres del Plata*, ed. Garnier, página 67.)

Mitre, en el transcurso de la febril década renació la producción jurídica universal improvisándose en la preparación de la magna empresa.

Pronto veremos hasta dónde alcanzó su esfuerzo y de qué modo contribuyó al adelanto jurídico y al progreso social de su país.

En resumen, diremos que careciendo de una instrucción sólida intentó suplirla, no obstante, sin el auxilio de principios generales. Bartolista por educación y temperamento apoyóse en las doctrinas del derecho natural, aun cuando el vetusto espíritu no cejó ante la nueva influencia, ni estas ideas repudiaron las viejas formas. No comprendió el valor humanista, ni el significado de la revolución, porque le faltó el sentimiento de lo estético y la inteligencia de la historia; permitiéndole, además, la ausencia de sentido crítico amalgamar, sin sospecharlo, los más contradictorios sistemas y confundir, sin quererlo, las ideas más alejadas entre sí.

DIEGO LUIS MOLINARI.

12 de diciembre de 1919.

LA DEMOCRATIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO

I

El derecho es la imagen de la vida. — Evolución de los principios jurídicos. — Revoluciones y reformas. — El deber de los jurisconsultos. — La lucha entre los opresores y los oprimidos. — Persecución de reformas en el derecho público. — Los principios de derecho privado tienden a modificarse erigiéndose en normas de derecho público. — Limitación individual para el uso de las fuerzas colectivas. — Dominio y libertad contractual. — Los principios nuevos.

El derecho, ya sea que se le considere como el conjunto de las normas que rigen las relaciones entre los hombres o como la facultad que permite el ejercicio de acciones determinadas, es la imagen de la vida colectiva e individual. Las instituciones, los principios, nacen, se desarrollan, decaen, desaparecen. Pero a través de todas las reglas que traducen el derecho de la hora en que se consagran, existen principios fundamentales de los cuales la humanidad no declina, una vez que los alcanza.

Las normas jurídicas, antes de ser una expresión de la voluntad general que ha reducido a preceptos algunas costumbres y aspiraciones, han sido concesiones otorgadas por los soberanos personales a los pueblos sometidos. El derecho, en los orígenes de la civilización, emerge del que manda, quien lo impone traduciendo seguramente en las reglas que consagra el modo de ser

del pueblo al cual se destinan. Pero, sobre los preceptos creados se encuentra siempre la voluntad del monarca, quien, en su carácter de fuente de las instituciones, puede modificarlas para cualquier caso particular. Las garantías y las seguridades son así muy relativas desde que las reglas no son seguras y la variabilidad depende de una voluntad individual.

Los principios jurídicos que hoy reconocemos como fundamentales han sido el resultado de largas evoluciones y las verdades aceptadas e impuestas como garantías indeclinables han sido, antes de afianzarse, ideales por los que luchó la humanidad y bandera de batallas cruentas. Son así exponentes de victoria y se encuentran sustentados por el sacrificio y la sangre de muchas generaciones.

Cuando observamos en el presente el surgimiento de principios nuevos que se consideran perturbadores para el orden social y cuando percibimos la represión que se lleva a cabo muchas veces, contra sus sostenedores, debemos recogernos antes de rechazar sin examen las aspiraciones revolucionarias, para estudiarlas y preparar la evolución, precisamente con el objeto de evitar los trastornos y las masacres. El derecho evoluciona continuamente; aferrarse a los preceptos actuales y creerlos inmutables es desconocer la vida y negar la historia.

Los grandes movimientos sociales que han transformado el orden jurídico después de producirse conmociones que costaron muchas vidas, han tenido lugar por el apresuramiento de los unos y la tendencia conservadora de los otros.

Las modificaciones sociales se elaboran siguiendo un proceso conocido. La convivencia bajo las normas existentes demuestra los inconvenientes y defectos de las instituciones. Los menos favorecidos, tanto más oprimidos cuanto mayor es el atraso social, aspiran al mejoramiento que los haga sufrir menos o les permita ser más felices. Estas aspiraciones, que se contienen por respeto al orden y por el concepto de estabilidad jurídica infil-

trado en casi todos los cerebros, estallan generalmente con manifestaciones rebeldes.

Los que se encuentran cómodos con el orden existente observan con hostilidad los proyectos de reformas que, tendiendo siempre a repartir de manera más equitativa, amenazan con quitar a los favorecidos una parte de lo que tienen o sea a disminuirlos. Éstos se aferran al derecho de la hora y sostienen que no debe modificarse. Si acaso, para evitar rebeldías, recurren a la caridad y donan una parte mínima de lo que tienen de más para corregir algunos inconvenientes y poder seguir tranquilos detentando el grueso de lo que poseen.

Se forman bandos hostiles y la violencia sobreviene, estallando revoluciones, como consecuencia de las cuales surgen las reformas.

Los cristianos para los césares de Roma y los burgueses para los reyes de Francia, eran exactamente lo que son hoy los anarquistas para las sociedades modernas que sostienen el estado con las formas consagradas, el capitalismo y el régimen de la propiedad personal y hereditaria.

Pero una revolución y una gran reforma no termina las cuestiones sociales ni concluye la lucha de manera definitiva. En el momento mismo en que una modificación fundamental se ha implantado y una mayoría ha triunfado sobre una minoría imponiendo sus aspiraciones, surgen problemas nuevos, que se van gestando hasta estallar de nuevo. Los que fueron mayoría como los burgueses en contra de los nobles, que abatieron privilegios, mayorazgos y regímenes absolutos, se convierten poco a poco en minoría gobernante que detenta la fuerza y que, empeñada en mantener como inmutable el derecho triunfante en su revolución, prepara el nuevo movimiento que ha de imponer nuevas ideas y prácticas:

El jurista tiene que persuadirse de esta evolución y para evitar las violencias que se producen como resultado de las exa-

geraciones, debe estudiar y procurar la sanción de leyes que propicien el cambio junto con la derogación de aquellas que no responden a las necesidades del momento.

El choque y la intransigencia son muchas veces el resultado de la planteación misma del asunto. Los rebeldes, los que sustentan las reformas, los que viendo la justicia de su causa la sostienen como convencidos, quieren imponer los cambios con rapidez, verifican propagandas violentas y hasta se manifiestan dispuestos para el martirio. Los que detentan los bienes sociales con preferencia, los que gobiernan y dominan, ven el peligro y ante la violencia de la acción se preparan para las represiones. Se crea así el ambiente de guerra y se desencadena el desorden, resultando siempre en las primeras tentativas destruidos o quebrantados los que luchan desde abajo por reformas fundamentales. Sólo cuando el número es muy grande, vencen aun con el desorden y crean durante la transición un estado de disolución que pone a prueba la resistencia de los hombres.

El jurista y el estadista pueden, si no evitar del todo los inconvenientes, por lo menos preparar las reformas para que se operen sin choques extremos y para que poco a poco, sin transiciones bruscas, se implanten. Las diferencias irreductibles son más aparentes que reales y las ideas se modifican ante la situación individual. Un hombre amenazado, oprimido, mal alimentado y con toda clase de problemas domésticos no piensa lo mismo que ese sujeto con su situación resuelta y en el camino de la felicidad relativa que puede alcanzarse. De manera que la intransigencia aparentemente irreductible se conmueve cuando las circunstancias varían y la situación personal se modifica. De aquí que mejorando el estado social con preceptos adecuados, los peligros se disminuyen.

La historia del mundo es la historia de la lucha entre opresores y oprimidos. Los primeros tratando de mantener privilegios creados generalmente como consecuencia de la fuerza y la

conquista, y los segundos procurando con su emancipación formas más lógicas y humanas para reglamentar las relaciones entre los hombres. Cada principio consagrado ha sido la resultante de un movimiento colectivo precedido de numerosas acciones, ahogadas muchas veces por la fuerza.

Los movimientos producidos generalmente en los diferentes pueblos, sobre todo aquellos que han perseguido reformas fundamentales, han tenido por objeto transformaciones en las normas de derecho público. No se me oculta, al verificar esta afirmación, que es difícil fijar las líneas divisorias entre lo que se ha considerado y considera derecho público y derecho privado. Pero sin profundizar el asunto ni detenerme en el examen del problema puedo, con referencia a los conceptos conocidos, decir que los grandes movimientos sociales han perseguido la afirmación o el reconocimiento de principios fundamentales que constituyen hoy la base del derecho constitucional en los pueblos civilizados.

El ajuste de un servicio y las consecuencias que se derivan del mismo han sido cuestiones contractuales libradas a la voluntad de las partes. El salario, la reglamentación de la jornada de trabajo, el descanso periódico, las condiciones especiales para ciertos obreros, la huelga, el *lock-out*, el *boycott*, las consecuencias todas del contrato que puede crear el conflicto entre empleador y empleado, no salían del marco de las cuestiones privadas regidas por esta rama del derecho.

Un individuo con los elementos necesarios empleaba a otro, y esa relación no se encontraba reglamentada sino por el contrato mismo. La colectividad que actúa por medio de la ley, que una autoridad ejecuta y otra garantiza, no tomaba allí más intervención que la judicial. Los leyes que contienen los principios genéricos autorizaban a las partes para contratar en la forma que lo encontraran oportuno y esos contratos tenían la misma autoridad y validez que los preceptos de los códigos. La

única limitación era la de la moral y buenas costumbres, siendo las prohibiciones, o sea los principios que no se podrían contrariar en una convención privada, enunciados de derecho público principalmente.

Hoy los problemas derivados del capital y del trabajo, del empleador y del empleado, llaman la atención de los legisladores en todos los países, porque las actividades colectivas persiguen la transformación del derecho privado o por lo menos del derecho llamado así hasta el momento de surgir estos problemas. Estamos en presencia de transformaciones profundas en esta rama de las actividades jurídicas o de nuevas evoluciones del derecho privado hacia el público, transformándose las instituciones y cambiando su carácter.

Los movimientos sociales de la actualidad persiguen la limitación del uso de los bienes y fuerzas colectivas por individuos determinados y al arbitrio de los mismos. Y con tal motivo se discuten en su base los derechos de dominio considerados como más fundamentales.

El derecho de propiedad, por ejemplo, no se ha controvertido durante siglos, y eso que llegaba hasta el *jus abutendi*. Los objetos sobre los cuales el derecho se hacía efectivo eran todos, incluso el hombre, que era susceptible de propiedad privada en los regímenes donde se aceptaba la esclavitud. Poco a poco se han ido introduciendo excepciones y declarándose que determinados bienes no podrían ser objeto de apropiación privada, dominando para las prohibiciones motivos de dos clases: unos de solidaridad humana como los relacionados con la abolición de la propiedad del hombre por el hombre, y otros de solidaridad social como son todos los que tienden a retirar del comercio determinadas cosas para el servicio o aprovechamiento colectivo.

El concepto mismo del derecho se va modificando y los principios absolutos del cuerpo jurídico romano que amparaban un dominio completo y que confundían la cosa con el hombre para

acentuar el poder de éste sobre aquélla, se cambian poco a poco.

Y hoy ya no sólo nos encontramos bajo el régimen del reconocimiento del derecho, en teoría, con excepciones en el hecho que le quitan el carácter primitivo, sino que lo vemos discutido en su fondo por quienes desean abolirlo y crear la propiedad colectiva, y por los que sostienen que la propiedad no supone un derecho individual sobre un objeto, sino una concesión del estado o de la sociedad a un sujeto, lo que le permite a éste, mientras la colectividad le mantenga la concesión, el derecho a considerarse dueño de la cosa y manejarla. Esto último no sería en rigor otra cosa que preparar la evolución del concepto antiguo al concepto ultraavanzado de la propiedad colectiva. El cambio del fundamento dejaría todo en manos de la sociedad.

Debe tenerse también en cuenta, para no atemorizarse ante estas doctrinas que se extienden día por día, que en realidad nos encontramos hoy bajo el imperio de un sistema que permite al estado apoderarse de la propiedad privada, cuyo dominio eminente se le reconoce. La colectividad actual tiene, en efecto, dos armas : el impuesto que puede ser progresivo y llegar a la confiscación para destruir el latifundio y la expropiación que permite adquirir, pagando el precio en dinero.

Otro de los derechos consagrados y hasta considerados como una conquista de la civilización moderna, es el relativo a la libertad de contratar. La facultad individual es amplia y se ejerce sin limitaciones aun cuando se pueda llegar a la explotación del débil por el fuerte, como sucede en la práctica. Estos derechos, tanto el de propiedad como el de contratar, se extienden y el hombre puede adquirir sin limitaciones y disponer de lo suyo por actos de última voluntad. Y más todavía, cuando no dispone, la ley interpreta su voluntad, creando, con la herencia, el orden de la sucesión entre los parientes.

Estas normas jurídicas derivan del principio de fondo que considera al derecho una facultad individual. El hombre que lo

tiene lo ejercita de una manera amplia, como si fuera algo que forma parte de su mismo sér. El dueño de una cosa no es un agente social de la propiedad común, sino el señor que desenvuelve legítimamente una actividad individual.

Pero esta doctrina del derecho-faultad, sobre la cual se ha edificado el mundo jurídico en que vivimos, aun cuando se ha modificado por excepción, en la práctica, se mantiene aún y es atacada en su basamento por las doctrinas nuevas. Los cimientos antiguos vacilan ante la discusión y se conmueven ante el ataque, y de tiempo en tiempo la controversia doctrinaria se siente interrumpida por el movimiento social o por la bomba de dinamita.

Es así interesante examinar los problemas jurídicos de la hora, percibir su gestación, fijar los principios controvertidos y apuntar las aspiraciones de los que reclaman una transformación. Los estudiaré desde atrás aunque sintéticamente.

II

Aristocracia y democracia. — La conquista de la igualdad individual. —

La característica de los regímenes jurídico-religiosos. — Reglas fundamentales de derecho y su carácter. — Estatutos básicos en la evolución jurídica. — Los enunciados de carácter general. — Las nuevas aspiraciones.

La lucha desarrollada en el terreno del derecho público ha presentado como combatientes a la aristocracia personal o de grupo por una parte y a la democracia por otra. En esa batalla de veinte siglos, el triunfo ha correspondido a la última, la que acentúa día por día su predominio en el mundo.

El derecho público se ha democratizado y el primer jalón se ha plantado al proclamarse y establecerse la igualdad individual. Frecuentemente oímos hablar de las democracias antiguas

y de las formas más o menos deliberativas usadas en la sanción de las leyes. Pero esas democracias no tenían el carácter de las actuales, siendo, al contrario de éstas, grandes oligarquías. En las democracias antiguas el pueblo se componía de ciudadanos, extranjeros y esclavos, fuera de clases intermedias de protegidos, clientes o libertos. Y de esas clases sólo votaban los ciudadanos, no teniendo los demás intervención en el manejo de la cosa pública. Eran así estados gobernados por una clase, la cual usaba formas democráticas, pero dentro de su clase, a que no tenían acceso los que no formaban parte de la misma.

Y es curioso observar que cuando se extendieron los derechos y el número de votantes aumentó, el sistema se transformó y surgieron las monarquías, más o menos absolutas.

Debe hacerse notar también, para evitar confusiones, que las pretendidas democracias antiguas no se regían por el sistema del voto restringido o calificado, sino por el de clase, porque sólo tenían ese derecho los que nacían en ciertas condiciones. En el sistema de la calificación, contrario al del sufragio universal, toda persona puede alcanzar el beneficio haciendo el esfuerzo necesario para colocarse en las condiciones exigidas. Cuando el voto es de clase, no depende el ejercicio del derecho de la voluntad individual sino de la situación que se tiene.

Observaba entretanto, que la conquista democrática más definitiva obtenida en el derecho público con su correspondiente influencia en el derecho privado es la relativa a la igualdad individual. Seguramente al obtenerse los resultados tan perseguidos, los que se alcanzaron cuando desaparecieron las clases y la propiedad del hombre por el hombre, para proclamarse a todos iguales, ante la ley, se creyó que se había hecho una conquista definitiva. Pero la evolución social, que no se detiene, nos encuentra hoy con nuevos problemas al frente, los que hacen crisis ya y los que plantea, si se permite la expresión, la democratización del derecho privado.

Para comprobar cómo una solución crea una dificultad, basta observar que muchas de las cuestiones sociales que se desprenden de las relaciones entre empleadores y empleados son derivados de la gran conquista humana, de la abolición de la esclavitud. Esta institución bárbara resolvía muchos problemas personales que se complican en la vida libre desde que el hombre no puede ser objeto de propiedad. Y de seguro la aceptación de muchas normas levantadas en la teoría del momento como panaceas, resolverán algunas situaciones, pero crearán otras por el solo hecho de implantarse.

Para percibir lo que me propongo establecer acerca de la aspiración contemporánea que persigue la democratización del derecho privado, será necesario recordar los fundamentos de algunos regímenes jurídicos, tomando como exponente de los mismos el que contienen dos grandes religiones: el brahmanismo y el cristianismo, la primera fundamentalmente aristocrática y diferencial, la segunda igualitaria en su fondo pero admitiendo la aristocracia a pesar de la igualdad.

Bajo el régimen de las leyes de Manú, la igualdad no era posible, desde que los hombres estaban divididos en clases por obra de la divinidad. El Dios de los indios no creó al hombre sino a los hombres, sacándolos de cuatro distintos lugares de su cuerpo. De aquí que los hombres divididos en distintas especies estuvieran sometidos a leyes distintas, existiendo principios para cada casta y preceptos de relación para la convivencia entre unas y otras.

Los actos que no tenían importancia para un brahmán eran castigados duramente, hasta con la pena de muerte, en otras clases sociales. Los enlaces entre unos y otros individuos no se permitían y una aproximación entre sujetos de clase diferente era un verdadero crimen.

Un sistema así era eminentemente aristocrático y mientras la creencia se mantuviese, toda idea de emancipación, de trans-

formación o de fraternidad colectiva no podía arraigar. Sería en todo caso, profundamente subversiva y anarquista.

La religión cristiana es, en sus orígenes, de lo más democrática. Dios crea al hombre y de la pareja originaria formada por Él, emerge la humanidad. Todos los hombres son así iguales y hermanos y tanto el más poderoso como el más humilde tienen el mismo origen e idéntica ascendencia. Para encontrar el antecesor común basta remontarse y creer en la leyenda del paraíso. Observamos, sin embargo, que dentro de la civilización cristiana prospera la aristocracia y se mantienen las monarquías absolutas con los sistemas más violentos de opresión y las diferencias más irritantes entre los hombres. El hecho es exacto, pero no debe olvidarse que Dios eligió autoridades para sus pueblos, de manera que, si bien todos los hombres son para Él iguales, la situación que unos y otros tienen en la tierra Él mismo la ha determinado. Dios tiene elegidos monarcas de derecho divino, y además, ministros que rigen su Iglesia. De aquí que un sistema de democracia y de igualdad haya permitido, a pesar de sus preceptos fundamentales, las diferencias que todos percibimos y que condenamos los que aspiramos al régimen democrático de la igualdad.

Los oprimidos en nombre del estado y de la religión, esto es, de los dos monarcas, el del cielo y el de la tierra, se rebelan de tiempo en tiempo y cada conmoción triunfante lleva al terreno del derecho público principios que significan conquistas y que dan a la humanidad mayores garantías. La defensa contra la arbitrariedad consiste siempre en una regla jurídica superior a toda voluntad personal, que la totalidad de los componentes de una sociedad debe respetar.

Bajo el sistema de los gobiernos absolutos los principios no existen y la voluntad del soberano dispone. Los preceptos jurídicos los crea el mismo monarca para su comodidad, pero como todo tiene su fuente en él mismo, los principios pueden dero-

garse cuando a él le conviene o le parece conveniente. El origen es una voluntad variable; los enunciados que todos deben respetar no existen.

La lucha de las mayorías ha tendido precisamente a conseguir lo que tenemos hoy: una serie de principios de derecho que nadie puede modificar y que amparan en contra de la arbitrariedad de una minoría gobernante cualquiera, que apoderada de la fuerza puede pretender un retorno al sistema funesto de la tiranía.

Los principios que se consideran fundamentales no se colocan en las leyes ordinarias y variables. Se consignan en las constituciones, las que contienen las reglas básicas del gobierno y las que enuncian las garantías que amparan a los ciudadanos. Allí están los principios, no sólo del derecho público sino del derecho privado, que han tomado una colocación superior. Son en rigor enunciados de derecho natural que se consideran por encima de todas las normas jurídicas más transitorias. Y digo «más» y no transitorias simplemente, porque a muy pocas reglas jurídicas les atribuyo carácter permanente. Unas son más variables que otras, siendo escasas y realmente fundamentales las que deben ser invariables, como la que proclama, por ejemplo, el derecho a la vida.

El primer estatuto donde se consignan reglas destinadas a limitar la acción de los gobiernos y acordar garantías a los habitantes de un país, contra la arbitrariedad, es la carta magna vigente desde 1215 bajo el reinado de Juan Sin Tierra. La carta es en realidad una transacción entre el rey y la clase gobernante, conteniendo una serie de preceptos entre los cuales se destacan los relativos a impuestos y al juicio por jurados. La carta establece también que ningún hombre libre será privado de su libertad o de sus bienes, ni desterrado, ni declarado fuera de la ley, ni desposeído, sin mediar juicio previo.

La carta fué el primer golpe contra los gobiernos absolutos y

tendió a crear el gobierno legítimo de mandato, aun cuando era muy limitada y aun cuando se refería solamente a la clase social de los hombres libres, manteniendo el régimen de la arbitrariedad.

Siglos transcurrieron antes de que se adoptaran en todos los países principios destinados a garantizar los derechos y a defender al mayor número del gobierno absoluto de las minorías erigidas en casta dirigente.

En los preludios de la revolución francesa, el contrato social aparece como la obra subversiva por excelencia, ese libro en que hoy no encontramos nada excesivo ni avanzado. Pero como las cosas no pueden juzgarse fuera de su medio y de su época, a fin de darse cuenta de los efectos, necesitamos, para atribuir a esa obra su verdadero carácter, tener en consideración la doctrina sobre la cual se encontraba asentado el gobierno entonces existente y la que se preconizaba por Rousseau.

Un sistema, para subsistir, debe contar con la mayoría o por lo menos con la tolerancia de ésta. Un sistema de gobierno necesita, para mantenerse, que lo acepten por convicción o por fe las personas que se encuentren a él sometidos. El día que el mayor número deja de admitirlo, el sistema ha sido herido de muerte y su abatimiento se producirá en tiempo más o menos largo.

La monarquía francesa, como todas las que dominaban en las edades media y moderna, se asentaba en el derecho divino y tenía por principal aliada del régimen a la religión. Dios las había instituido, en su nombre se coronaban los reyes, que eran sus elegidos, y bajo su amparo gobernaban a los pueblos. Mientras éstos creyeron en tales postulados, el gobierno con esas formas era lógico y comprensible. El día que esa creencia fuera abandonada se habría conmovido el cimiento y la revolución o la evolución transformarían el organismo.

La obra de Rousseau, al decir que todo gobierno derivaba de

la voluntad colectiva, al expresar que la humanidad se regía o debía regirse por la convención que hicieran los componentes de las diferentes sociedades, asestaba un golpe de gracia a las doctrinas dominantes. El día que la mayoría del pueblo aceptara la nueva doctrina, el otro sistema, el establecido en ese momento, dejaría de existir. Por eso era revolucionaria la teoría, desde que atacaba el régimen existente e imponía su reemplazo por otro más humano.

La revolución fué así, por obra de ese y otros precursores, el resultado de una larga gestación de principios democráticos que pretendían implantar el gobierno resultante del mayor número, desconociendo otro derecho que no derivase de la opinión de la mayoría. Cada hombre es un contratante, es un voto, tiene la facultad de influir en todo lo que se refiere a su destino, el que no debe entregarse arbitrariamente y por motivos extraterrenos a otros hombres que se atribuirían el poder sin el único fundamento humano posible.

Los principios de la revolución concretados en los diez y siete enunciados de la declaración de los derechos del hombre ratifican los conceptos doctrinarios en cuyo nombre se hizo el gran movimiento.

Esos principios, consagrados hoy entre las garantías que ofrecen las cartas fundamentales de los pueblos civilizados, contienen enunciados de derecho público y de derecho privado, esto es, principios destinados a servir de base a las leyes que se dictan en las diferentes ramas del derecho.

Cabe observar aquí, que en todas las clases en que se divide el derecho se acentúa una evolución. Las normas jurídicas se agrupan y se clasifican teniendo en cuenta las diferentes relaciones que rigen. Dentro de cada sección de derecho público o privado se produce, con la vida y el movimiento, un continuo progreso y una ininterrumpida transformación. Pero a medida que se evoluciona, principios que tenían carácter particular y

que formaban parte de la legislación correspondiente a la sección jurídica se imponen como enunciados de carácter general. Cuando esto sucede, tales principios salen del marco de una rama jurídica determinada y se convierten en principios generales que rigen el conjunto de las relaciones humanas.

Por eso los postulados que contiene la constitución argentina, por ejemplo, en forma de declaraciones, derechos y garantías, son principios de orden jurídico general que comprenden materias de derecho público y de derecho privado, pero que son superiores a los enunciados de cualquiera rama particular, porque las rigen a todas. Existe así una tendencia a erigir en principios y en garantías fundamentales las reglas jurídicas básicas, dando mayores seguridades a los hombres y protegiéndolos contra la arbitrariedad de los unos sobre los otros.

Y en las agitaciones actuales se percibe netamente la tendencia a erigir en principios fundamentales enunciados que no se encuentran admitidos en el orden jurídico actual y que constituyen hoy preceptos de moral o normas que pueden colocarse en los contratos de acuerdo con la voluntad individual.

Los derechos del hombre consagran reglas y garantías que hoy no se discuten, pero que se consideran ya insuficientes. La lucha del momento traerá, por evolución o revolución, la incorporación de otra serie de principios a los enunciados básicos actuales tendientes a transformar el orden existente, de la misma manera que se modificó en los demás grandes movimientos sociales.

Los principios de la revolución, hoy sostenidos por todos los conservadores como conquistas que los protegen y de los cuales no quieren desprenderse, aun cuando los conservadores del siglo XVII los creían disolventes y amenazadores, establecieron la igualdad individual, el derecho de hacer lo que no se prohíbe, la posibilidad de aspirar a los cargos públicos, la libertad de opiniones y la igualdad en los impuestos. Consagraron la pro-

piedad privada inviolable y sagrada y el derecho a no ser acusado ni detenido sino por medio de las formas establecidas, ni penado sino por hecho que fuese castigado por una ley antes de haberse cometido.

De aquí ha derivado toda la evolución de los últimos ciento veinte años, encontrádonos hoy con que los principios avanzados y triunfantes han creado nuevos problemas y se encuentran atacados por otros que pretenden transformar las reglas jurídicas o destruirlas en absoluto.

Veamos cómo se ha operado la evolución y de qué manera los axiomas de la libertad han podido engendrar las nuevas aspiraciones.

III

La igualdad individual como base de las construcciones jurídicas. — El trabajo colectivo y la libertad de contratar. — Las clases sociales. — Los medios de asegurar la igualdad. — La situación en el hecho, no obstante la teoría igualitaria. — Las teorías nuevas y las normas concretas de transformación social.

La evolución jurídica se ha verificado en el terreno del derecho público a base del factor igualdad entre todos los individuos y posibilidad de ocupar los cargos públicos sin más requisito que la idoneidad. Las únicas limitaciones han sido las derivadas de la nacionalidad, determinada por el nacimiento o el origen.

En el derecho privado los privilegios antiguos desaparecieron como consecuencia de la doctrina igualitaria implantada, pero tanto en ésta como en la otra rama se mantuvieron las desigualdades jurídicas derivadas del sexo.

Las instituciones de derecho privado se han desenvuelto al rededor de la idea derecho facultad-individual, relacionándose ese principio con cada uno de los derechos consagrados y cuyo ejercicio se encuentra al alcance de todos. Pero para ejercitar la fa-

cultad, es necesario adquirir el derecho y para obtenerlo hay que resolver generalmente un problema pecuniario. El que tiene, adquiere, el que carece de medios se contenta con la posibilidad; en teoría puede corresponderle, en el hecho carece del bien y, en consecuencia, del medio de llegar al ejercicio.

Al amparo de los principios dominantes los bienes pueden adquirirse sin limitaciones y el trabajo ajeno puede contratarse sin restricciones mayores. Esto entonces ha dado lugar a que grandes capitales se obtengan por una persona o compañía y a que se haya contratado el trabajo colectivo en condiciones que favorecen principalmente a los capitalistas. Y de aquí los nuevos problemas : el hombre herramienta, que forma la mayoría y que trabaja intensamente para vivir mal y entregar el producto de su esfuerzo, y el que dispone de los elementos acumulados, o sea del capital, aparecen como los exponentes de la controversia.

Observaremos entonces cómo habiendo provocado esta situación un sistema de libertad y de igualdad, se pretende por los oprimidos del momento o la destrucción del orden jurídico o la creación de restricciones que limiten la libertad. Con ésta tan sólo el que tiene los elementos en sus manos presiona con sólo querer o no querer, e impone su imperio al que en rigor no es libre, porque si no quiere perece por falta de medios.

Se reclama, en consecuencia, la limitación que ampare al que no tiene, para que no le permita aunque quiera aceptar ciertas condiciones, y la desposesión de los medios que se consideran elementos de opresión cuando los retiene un hombre o un grupo en detrimento de los demás y a objeto de conseguir beneficios personales.

El derecho de propiedad que permite adquirir sin limitaciones, unido a la herencia y a la libertad plena para contratar, ha dado lugar a que la sociedad se divida en dos clases, creadas por la gravitación de los principios enunciados. Esas dos clases son una aristoerática y otra servil.

En el derecho público y sobre todo en la faz política, la igualdad se ha mantenido, pero en las relaciones privadas la fortuna ha dominado al trabajo. Y aun cuando todo hombre tiene, en teoría, el derecho de hacer fortuna, en el hecho ésta sólo se alcanza por un grupo pequeño y privilegiado.

Los problemas que hoy golpean a las puertas de los sociólogos y de los legisladores derivan de la distinta repartición de la riqueza, la que se ha producido al amparo de leyes que reconocen la igualdad de sujeto a sujeto y que han inscripto, como lo hace la Constitución argentina, cláusulas que representan garantías generales.

Para llegar a la igualdad y para suprimir la opresión, o por lo menos para acercarnos a aquélla, es necesario, se dice, no solamente dar a cada persona la posibilidad de adquirir sino impedir que uno solo pueda obtener bienes en una medida ilimitada. No sería necesario para eso suprimir el derecho de propiedad, sino reglamentar la libertad de contratar y ejercitar el derecho fiscal de imponer con un criterio determinado. Se trata de asegurar la libertad garantizando la libre expresión de la voluntad, que se mueve hoy, a causa de las diferencias de estados sociales, bajo la presión de las circunstancias de hecho.

La sociedad se desenvuelve al rededor de dos grupos o clases: los ricos o capitalistas que, trabajando o no, viven de la renta que producen sus fortunas, y los pobres o sea los asalariados. La división no es absoluta, pues existen categorías extremas e intermedias, y la permanencia en una clase no es tampoco continua pues se producen cambios entre los distritos componentes. Todos son iguales ante la ley y tienen, en teoría, los mismos derechos, pero entre unos y otros existen diferencias enormes derivadas de la diversidad de fuerzas existentes, las que se encuentran a la disposición de los que tienen bienes y fuera del alcance de los que carecen de éstos. En la vida pública, más bien en

la electoral, las dos clases tienen los mismos derechos también, pero unos, los pobres, no pueden alcanzar en el hecho las ventajas accesibles a los demás.

Así, todos pueden ser propietarios, pero como para comprar se necesita dinero, el rico tiene inmuebles y el pobre carece de ellos. Y como el que tiene poco o no posee nada depende del que ha acumulado, dentro del derecho igualitario que nos rige existen clases y divisiones y por consiguiente lucha entre los individuos y grupos. Los sojuzgados aspiran a libertarse modificando las relaciones sociales, esto es, las reglas jurídicas.

Frente así a la organización social que sostienen los que gozan en mayor medida de los bienes existentes, se han levantado teorías nuevas que pretenden transformar el derecho público y el privado. Nihilismo, anarquismo, maximalismo, bolsheviquismo, espartaquismo, sindicalismo y aun socialismo, son expresiones de ideas que significando cosas diferentes y persiguiendo finalidades concordantes o antagónicas, coinciden en cuanto tienden a finalidades de transformación social y jurídica. Los anhelos nuevos no sólo aspiran a transformar el derecho, sino aun la moral, derribando una serie de prejuicios que tienden a dificultar la vida y a hacerla menos agradable.

Un vistazo a ese conjunto teórico y práctico nos dará idea de lo que pretenden los sostenedores de las reformas.

Sin entrar a detalles, ya que debo anotar impresiones sintéticas, puedo decir que, antes de producirse la guerra europea y de ocurrir los sucesos que hoy preocupan a los sociólogos, juristas y hombres de estado, se diseñaban tres grupos de reformistas: los socialistas, los anarquistas y los sindicalistas. Doy, repito, impresión de conjunto, porque dentro de todos estos grupos existían principios antagónicos, sobre todo entre los, individualistas que por el hecho de afirmar la independencia personal justificaban las diversidades.

Los socialistas agrupados en partidos políticos presentaban

programa máximo y mínimo, hablaban de evolución y escalonaban las aspiraciones y las conquistas contenidas en sus plataformas.

El socialismo acepta el régimen presente desde que actúa dentro del mismo aun cuando aspirando a modificarlo. Como partido concurren a los comicios y por medio de sus representantes gobiernan y fiscalizan. Si tuvieran mayoría y persistieran en sus enunciados transformarían el sistema, pero mientras carecen de la misma, accionan dentro del orden social. Dentro del socialismo, que tiene diferentes matices, se ha hablado en diversas oportunidades de revolución social, pero hasta ahora y por lo menos entre nosotros la actuación se acentúa dentro de lo existente y empleando el procedimiento evolutivo.

Los anarquistas, agrupados también, pero no en partidos políticos, anunciaban la revolución, concretando sus aspiraciones a esa finalidad. Se declaraban adversarios del actual estado de cosas y bregaban por la abolición de las religiones, de la legislación y del Estado. Sus teorizadores sostienen que soportamos un régimen de injusticia, de robo y de violencia, critican todas las instituciones existentes y esperan que, desaparecida la opresión, la humanidad pueda vivir feliz. La revolución sería el medio de llegar a las transformaciones con la destrucción de los organismos del presente.

Los sindicalistas, por su parte, han sostenido cosas distintas, pretendiendo el gobierno de los gremios aunque independientes unos de otros.

La determinación de caracteres a que me he referido no es absoluta, porque hay exceso de teorías, subteorías y opiniones individuales que son difíciles de concretar en términos precisos o de reducirlas a una clasificación ordenada.

Para los socialistas que están en el extremo opuesto de aquel en que se colocan los anarquistas, el Estado es todo y, dentro de la comunidad relativa de bienes e instrumentos de trabajo, es la

autoridad la que debe hacer cumplir los anhelos y resoluciones colectivas. Ciertos bienes, como la tierra, deberían considerarse propiedad común, pero la ocupación concederse a los que la trabajen.

Los anarquistas, según las expresiones de sus teóricos más autorizados, entienden que los hombres deben vivir libres de trabas y de prejuicios. El gobierno y las religiones son instrumentos de opresión y deben desaparecer. Pero las múltiples cuestiones y las situaciones de hecho que se producirían con la destrucción de todo lo que persiguen, no las resuelven. Se limitan a enunciarlos, a aseveraciones y sobre todo a expresiones de esperanzas y de satisfacción ante el probable triunfo de los ideales que proclaman.

Entre los sindicalistas, por fin, hay socialistas, anarquistas e idealistas diversos.

Las teorías de los fundadores del anarquismo teórico se encuentran bien expuestas en el libro *El Anarquismo*, de Eltzbacher, quien encabeza su obra con un lema que cumple: no afirmo ni niego, expongo, dice. La doctrina está bien expuesta, como he tenido oportunidad de ratificarlo en sus fuentes, pero después de publicado ese volumen han surgido autores nuevos que son exponentes elocuentes de las nuevas ideas. Los anarquistas, al sostener que debe abolirse el derecho, el Estado y la religión, no hablan en concreto de nada que reemplace a lo que debe desaparecer, de manera que no podemos referirnos a sus principios jurídicos, aun cuando no concibo una sociedad con las modalidades humanas actuales, sin reglas de convivencia que defiendan contra la fuerza individual y que se encuentren amparadas por la colectiva. Algunos se refieren a ideales de justicia, en los cuales parecería que podrían asentarse esos principios, pero los postulados son de una vaguedad extraordinaria. Sólo son elocuentes para proclamar la destrucción o la esperanza.

Los ensayos prácticos no halagan ni prometen.

IV

Los actuales movimientos sociales. — La tiranía como transición para el establecimiento del régimen igualitario. — Los hechos y las reglas para el futuro.

Es indudable que no pueden hacerse juicios definitivos acerca de los movimientos sociales que se han producido y que se están desarrollando. Los elementos que tenemos para juzgarlos son incompletos y tendenciosos, desde que ellos son proporcionados principalmente por quienes desean el fracaso de la revolución.

Podemos, sin embargo, con los antecedentes que se conceptúan indubitables, presentar algunas observaciones. La revolución rusa hasta hoy triunfante y la alemana, vencida por el momento, han sido hechas por gentes de diferentes tendencias. Entre los que han contribuido a la destrucción del zarismo y al gobierno bolshevique, se encuentran socialistas, anarquistas y sindicalistas.

Las causas que han llevado a unos y otros al movimiento de violencia han sido diferentes, habiendo coincidido en el propósito común de destruir el régimen ya derrotado. Una vez abatido aquél empezó la lucha de tendencias y la formación de gobiernos con caracteres nuevos, aunque no mejores que los reemplazados.

Los revolucionarios rusos han conservado una buena parte de las instituciones que combatieron. Desde luego han formado gobiernos, han dictado reglamentos, han instituido símbolos y han creado la fuerza necesaria para sustentarlos.

Y han ido más lejos, puesto que han consagrado las desigualdades de clase y han desconocido derechos sagrados establecidos a raíz de la revolución francesa en la declaración de los de-

rechos del hombre, como ser el de defensa en juicio, el de juicio mismo, el de vida y el de integridad personal.

La contradicción no ha dejado de ser percibida por los jefes maximalistas o por sus defensores teóricos, los que se han referido al momento de transición porque pasamos y durante el cual es necesario crear una tiranía para destruir las desigualdades y poder edificar una vez que haya desaparecido la máquina montada de la arbitrariedad antes dominante. La tiranía sería así un medio transitorio tendiente a evitar la reacción, a desarmar y destruir los antiguos privilegios y a preparar el advenimiento de la felicidad futura.

Pero lo más grave de todo esto es que los principios que han de dominar después no se señalan, ni se indican las características prácticas del comunismo anárquico. En cuanto al estado colectivista, finalidad socialista, conocemos sus caracteres, que triunfan sólo en parte en los gobiernos de los soviets.

Entretanto, y con o sin explicaciones, comprobamos que el desorden social cunde, que de todas partes surgen anhelos, algunos informes y que existe un deseo de renovación traducido en reclamos de mejoras, de igualdad y de mejor repartición del bienestar.

Los principios se concretan, pero el modo de practicarlos no. Las dificultades se enuncian, la destrucción de lo existente se consuma, pero la reconstrucción no llega. La teoría de la tiranía transitoria, que equivale a poner debajo lo que estaba arriba y arriba lo que estaba abajo, significa la explicación de un hecho, pero no ofrece ni seguridades para el porvenir ni presenta las normas firmes que han de resolver las dificultades próximas.

El observador desapasionado de los fenómenos sociales, el que los estudia con criterio puramente jurídico para desentrañar las leyes de la evolución y fijar los nuevos principios directivos, observa que en los movimientos revolucionarios actuales

no se han señalado normas definitivas. Se ha creado un estado de transición y la nebulosa no permite apreciar los contornos de los astros.

El espartaquismo alemán, que levantó principios análogos a los impuestos por los maximalistas rusos, era, como todos los internacionalistas, enemigo del militarismo. Pero llamado a la acción sostiene el ejército y las policías con una reserva, puesto que dispone el desarme de todo lo que no hubiera aceptado el nuevo régimen. Sostiene al propio tiempo el armamento del pueblo y la conservación del mismo por los soldados adietos. Y organiza el gobierno a base del voto de clase, lo mismo que en Rusia. El sufragio es calificado, desde que no votan nada más que las clases laboriosas.

Las libertades consagradas se desconocen. El derecho a ser juzgado, la libertad de exponer ideas por medio de la prensa o la cátedra, la vida, la integridad física no se respeta ni ampara. En cuanto a la propiedad, su abolición es base del nuevo sistema.

Pero si se tiene en cuenta, como antes lo he expresado, que los mismos sostenedores no declaran que el régimen sea definitivo, sino que esta tiranía representa un período de transición necesario para destruir el privilegio y reconstruir después sobre bases seguras, el juicio definitivo no puede hacerse.

Todo lo que podemos realizar es un examen acerca de los puntos fundamentales que se atacan en el derecho privado, dentro de las sociedades que se encuentran organizadas. No puede, sin embargo, desconocerse ni prescindirse de la influencia que tienen las que están en plena evolución, pues el telégrafo y la prensa difunden las ideas y entre los proletarios del mundo repercuten intensamente todos los deseos de renovación y de mejoramiento.

V

Principios que han informado la evolución del derecho privado. — Los postulados del presente régimen jurídico mantienen la división en clases, la desigualdad y la lucha. — Libertad de adquirir y de contratar.

El derecho privado se ha desenvuelto al rededor de los principios ya conocidos y anotados: igualdad individual y libertad personal, que engendraron la libertad de contratar. Siendo los hombres libres e iguales, pueden disponer como les parezca oportuno de sus actividades en la vida de relación. Pero es preciso no olvidar que, existiendo como régimen fundamental el de la propiedad sin limitaciones, lo que permite adquirir sin vallas, la libre contratación permite comprometer no sólo al trabajo sino el capital.

Cuando estos enunciados triunfaron, no colocándose más limitaciones a estas libertades que las destinadas a impedir ataques a la moral y a las buenas costumbres, se creyó seguramente que se había alcanzado el máximo de facilidades y que la vida se desenvolvería sin tropiezos. Pero la actuación ha demostrado que merced a esos principios se han creado la explotación, las opresiones, las desigualdades y las clases, todo lo que ha traído nuevos anhelos y esperadas transformaciones.

La propiedad sin limitaciones crea la desigualdad y permite que haya hombres inmensamente ricos. El derecho de asociación permite que las fortunas se junten para explotaciones industriales, que se constituyan los *trusts* y que se erijan empresas poderosísimas, manejadas por un hombre o por un grupo reducido. Esas acumulaciones de capitales rigen el trabajo ajeno puesto que lo contratan y aun cuando quien debe prestarlo, para obtener los medios que le permitan subsistir, puede o no con-

tratarlo, se ve en rigor obligado a hacerlo, so pena de perecer de hambre.

Esto ha creado las sociedades obreras de defensa, los *trusts* del trabajo y las resistencias colectivas. Ha traído también el odio de clases y los frutos amargos de la revolución rusa, donde se han prodigado las venganzas. Ha hecho nacer el anarquismo y es la fuente de los atentados periódicos que se repiten a pesar de las represiones frecuentes.

Los francamente revolucionarios que encontrando el mal en el derecho quieren demolerlo, no indican remedios dentro del orden jurídico. Declaran simplemente que todo debe destruirse, pero en los hechos crean otro orden tanto o más arbitrario que el actual. Pero los que sostienen que debemos evolucionar indican las normas jurídicas que deben modificarse y sin ir tan lejos como los otros concretan sus aspiraciones.

La propiedad no debe abolirse, sino cambiarse el concepto. En su origen, ella es colectiva, pero la explotación se concede al que la use, por el cultivo u ocupación, ya se trate de la rural o urbana. La propiedad no es un derecho individual o real; nadie es dueño con el criterio de los códigos romanos, es simplemente tenedor con propósitos de orden social e individual.

La propiedad no debe adquirirse ilimitadamente, dicen los que, no aceptando desde ya el concepto colectivo, entienden que debe reducirse la posibilidad de adquirir sin límites para impedir la opresión.

La libertad de contratar, agregan, debe también limitarse. Si se deja como está, los que poseen capitales oprimen a los que carecen de ellos y les imponen condiciones inaceptables. De aquí que, en defensa del más pobre, es necesario establecer preceptos que protejan los excesos de la voluntad individual, debido a las necesidades personales.

La regla, por consiguiente, que ha consagrado la libertad de contratar se siente atacada en su base y se sostienen una serie

de excepciones. Se entiende, en efecto, que una serie de cláusulas no deberán poderse colocar en los contratos aun cuando las partes lo quieran, tutelando la voluntad presunta, pues se entiende que la aceptación derivaría de la necesidad y que esto debe preverse para dar reglas de justicia.

Veamos los casos para efectuar después clasificaciones.

VI

Los principios consagrados que se atacan en el nuevo derecho. — Caracteres de las nuevas instituciones. — Las formas de la asociación. — Defensa y ataque. — Reformas en el orden civil y económico. — Las aspiraciones nuevas y la necesidad de satisfacerlas.

Los que aceptan la organización actual pero persiguen reformas en el orden jurídico, reclaman una serie de leyes que tienden al mejoramiento general. Esas leyes reciben generalmente el nombre de obreras, porque se refieren principalmente a los trabajadores, aun cuando muchas de ellas sólo se dirigen a aquéllos de manera indirecta.

Conviene observar cuáles son los principios actualmente en vigor que se atacan o discuten con esas nuevas normas.

La ley del salario mínimo, cuando se refiere al Estado o sea a los trabajadores que éste ocupa, no limita en rigor ningún derecho. Se reduce a fijar un criterio uniforme para los sueldos y nada más. Es así una cuestión de presupuesto. Pero si esas reglas se extendieran a los particulares, la libertad de contratar se limitaría, desde que no podría nadie locar el trabajo ajeno sino en determinadas condiciones de precio. Sería necesario también fijar reglas severas para los casos de fraude o intervenir seriamente en las relaciones entre empleadores y empleados.

La ley sobre jornada máxima — la de ocho horas que es la

más difundida — no limita la libertad individual, desde que el obrero puede trabajar el tiempo que le parezca oportuno cuando lo hace por su cuenta. Pero limita la libertad de contratar, desde que un operario no podría convenir con un empleador su trabajo por más de un número de horas por día, semana o mes. Si el empleador quiere más horas de trabajo tiene que establecer el turno. Esas leyes exigen también remedios severos contra el fraude, siempre fácil y al que se tiende con frecuencia.

El descanso hebdomadario impuesto por la ley limita también la libertad de contratar, desde que nadie podría locar sus servicios en las horas o días destinados al descanso y limita en el hecho la libertad individual, desde que el que no tiene capital y presta sus actividades por un salario, no podría darlas en las jornadas destinadas al descanso.

Las leyes que imponen a todos los comercios, o a algunos de ellos, el cierre a determinadas horas y en ciertos días, limitan la libertad de comprar y vender, la de contratar y aun la individual, de modo que con esas imposiciones sociales, en nombre de principios superiores de regulación, se atacan otras reglas jurídicas existentes y consideradas antes como indiscutibles.

Los preceptos relativos a la higiene de la fábrica, a las condiciones del taller y aun de la vivienda, crean obligaciones para el empleador y el propietario, los que no pueden regir sus bienes, cuando se destinan al negocio, de la manera que lo encuentren oportuno. Su posible codicia se limita con medidas de seguridad y de solidaridad humana. Ellas se refieren no solamente a las construcciones, sino a los regímenes y, por tanto, a las relaciones a guardarse entre empleadores y empleados.

Los preceptos especiales para la mujer y para el niño, modifican las reglas consagradas, sobre todo en lo que se refiere a la patria potestad, cuyas facultades se limitan. El poder se atenúa considerablemente y la libertad de contratar se limita. El

primero quitando la disposición del sometido y la segunda reduciendo el derecho para comprometer el trabajo del mismo.

Los principios relativos a la responsabilidad por el hecho de otro, se amplían y modifican. En nuestros códigos, el dueño en el cual se sintetiza la propiedad de las cosas y por una especie de acesión, como resabio del pasado señorial y servil, por el hecho de la influencia patronal sobre las personas, el dueño responde de ciertos actos de sus empleados o dependientes. El perjuicio causado a un tercero por el empleado en ejercicio de sus funciones, recae sobre el patrón. Pero en cambio, los códigos no consideran la situación del empleado que se perjudica a sí mismo en el ejercicio de sus funciones. Para salvar esas omisiones vienen las nuevas reglas que crean obligaciones para el empleador, considerando que el contrato de trabajo lo vincula al empleado no sólo en cuanto se refiere a los beneficios. De manera que el contrato lleva implícitas responsabilidades por accidentes que resultan impuestas ante el solo hecho de la existencia de la convención.

Para asegurar esas responsabilidades se ha ido más lejos: unas veces por la acción personal, otras por la colectiva.

Así, muchos empleadores, para librarse de los cargos impuestos y de las responsabilidades posibles, han recurrido al seguro, pero no al seguro directo y personal sino al que deriva de la estipulación para otro. Han contratado así, en forma colectiva y a favor de los obreros, una prima que los preserve de los riesgos derivados del trabajo. Si el accidente se produce, la compañía paga, y ellos entretanto satisfacen la prima.

Más amplio que todo esto es el concepto del seguro social, el que parte en definitiva del propósito de asegurar la vida en el verdadero sentido de la palabra. El derecho a la vida, según el concepto de la declaración de los derechos del hombre, es el derecho a no ser privado de la misma de manera irregular. Es el derecho a no ser asesinado por orden de un déspota o por el

más fuerte. Es un principio de respeto humano, pero nada más.

El principio moderno es más amplio. El derecho a la vida no consiste sólo en proteger al hombre contra el asesinato, cometido por otro hombre o por el estado, sino el derecho a tener los elementos necesarios para subsistir. El que muere de miseria es en realidad un hombre asesinado por la sociedad, que no le ha proporcionado o que lo ha privado de los elementos para subsistir a los cuales él tenía derecho.

Para afirmar esos conceptos, cuya aplicación integral nos llevaría al cambio completo del sistema, se habla del seguro social, el que garantizaría contra la invalidez y la enfermedad en todos sus aspectos.

Una de las limitaciones más señaladas a la libertad amplia de contratar es la que consagra la jubilación obligatoria, que se otorgaría a los empleados por el empleador después de llenados determinados requisitos de tiempo y de labor. Esta institución, que puede reglamentarse de diversas maneras, crea vínculos permanentes entre empleadores y empleados y necesita para afirmarse que se consagre la estabilidad en los empleos particulares y no se autorice la ruptura del contrato por la voluntad de uno solo como ocurre hoy, en que el empleador puede despachar a sus empleados cuando le parece oportuno.

Todas estas novedades vienen acompañadas de otros fenómenos que se relacionan directamente con el derecho de asociación. Tradicionalmente la asociación se constituiría para reunir capitales o a simples efectos de esparcimiento. Hoy han surgido las sociedades de los que no tienen capital, pero que contratan su trabajo y que, a fin de obtener mejoras generalmente justas, se juntan y exigen las soluciones a nombre del grupo. Reclaman, para hacer efectivos sus derechos, la facultad más amplia para la propaganda y la de declararse en huelga. Hoy ya no se discuten ni la una ni la otra, pero se controvierte fuertemente el *boycott*, arma terrible, que en caso de admitirse da-

ría lugar a condenas emanadas del anónimo irresponsable y que tendrían efectos gravísimos.

El derecho de asociación no sólo se modifica, sino que se relaciona con el de contratar, dando lugar a formas nuevas de convenciones. El contrato colectivo del trabajo es la consecuencia más inmediata que altera muchos principios básicos considerados antes como inmovibles.

Todo esto da lugar también a que se reclame la modificación de los procedimientos y a que se sostenga la necesidad de incorporar los mismos a los principios de fondo, por encontrarse que son esenciales e inseparables de las instituciones en sí. Se reclaman, en consecuencia, tribunales especiales, régimen particular de funcionamiento y rapidez mayor en las soluciones.

Puede observarse así que dentro del orden existente se bosquejan muchas modificaciones, algunas ya aceptadas en las leyes de los países más civilizados, que tienden a limitar el derecho de contratar libremente consignado en las leyes civiles. En realidad, en los códigos, aun cuando se contiene el principio general de libertad, se consignan excepciones o más bien imposiciones que rigen todos los contratos y que las partes no pueden modificar. Esas restricciones reposan en los principios básicos de la moral y las buenas costumbres. Ahora se incorpora a tales enunciados otro elemento nuevo: el de la solidaridad humana, que no debe permitir la explotación de unos hombres por otros, para lo cual se necesita amparar a los débiles con la ley, contra la voracidad de los fuertes.

Pero, además de las reformas enunciadas, que constituyen sólo una parte del cuadro y que se refieren al derecho de contratar libremente consagrado en las leyes civiles, se insinúan algunas, en el orden económico y otras relacionadas con la igualdad personal y la libertad individual.

El impuesto es uno de los medios que puede llevar a la limitación de la riqueza personal y por consiguiente a la acentuación de diferencias entre las personas. Si se pone un límite a los acaparamientos ilimitados de bienes que son fuerzas, con las cuales puede oprimirse, dejan de gravitar como factor de injusticia social.

El impuesto progresivo sobre la tierra y el gravamen con el mismo carácter sobre la renta, solucionaría la dificultad.

El Estado con esos instrumentos podría no sólo regular la adquisición individual de bienes, estableciendo de hecho un límite, sino la cantidad de renta que podría corresponder como máximo a una persona, desde que fuera de ciertas cantidades, el impuesto se llevaría lo que percibiese.

Evidentemente, para adoptar sistemas semejantes que daría a las personas encargadas del gobierno un poder enorme, sería necesario contar con una organización perfecta y con una gran rectitud en los encargados de ejercitar la función.

En esta clase de asuntos siempre ocurre lo mismo. Si se quiere asegurar la mayor libertad y la más perfecta igualdad, es preciso reprimir el abuso y el exceso. Y para conseguir una y otra cosa se requiere poner la mayor cantidad de fuerza colectiva en el Estado, lo que implica la precisión de entregar a los que manejan la cosa pública un poder más grande. Estos inconvenientes, que lo son para quienes desean menos gobierno y más individualismo, contribuyen a difundir las doctrinas anarquistas y a que se repudie el estado. Porque, fuera de duda, aceptando los moldes actuales, para que el Estado regule y hasta reparta, sería preciso investirlo de poderes que podrían crear el abuso y aun la tiranía en nombre del mejoramiento social.

Dentro de los sistemas que sostienen la necesidad de variar lo existente, se aconseja también la modificación de las leyes civiles relativas a la herencia. Hay quienes invocando motivos

filosóficos y económicos, entienden que debe abolirse por completo. En cambio, otros, menos absolutos, sostienen que debe verificarse la evolución colocando un fuerte impuesto con tendencia al aumento. En este caso el Estado aparecería como un heredero y poco a poco su parte iría siendo mayor hasta llegar quizá a la abolición definitiva.

Actualmente se evoluciona en ese sentido, y las imposiciones que se hacen sobre las herencias con criterio progresivo y diferencial tienden a disminuir los beneficios de las mismas con relación a los sucesores forzosos o instituidos. El criterio, por consiguiente, de la propiedad absoluta para el dueño en vida, y para sus herederos o las personas que él indique después de su muerte, se modifica gradualmente dando a la sociedad una participación en los beneficios acumulados.

Se ataca igualmente la libertad de testar consagrada hoy de manera relativa y se controvierte sobre todo el concepto de la propiedad de los bienes. Los principios consagrados en el derecho romano y mantenidos durante siglos, admitían la propiedad y acordaban el derecho a disponer de lo propio para después de la muerte, pero la doctrina y la ley limitaban la facultad, porque partiéndose de la base de que los bienes eran una pertenencia no sólo del jefe de la familia sino de toda ésta, la ley creaba obligaciones, y al mismo tiempo que instituía el orden de la sucesión intestada interpretando la voluntad, admitía el derecho de testar, pero con limitaciones. La legítima no podía desconocerse.

Si la teoría de la copropiedad familiar, algo como copropiedad social que crea una especie de condominio, es abatida, la libertad de testar surge plena, pero si la misma propiedad personal desaparece en el derecho de disponer para después de la muerte, aquélla deja de existir.

Los problemas son así vastos y complicados y las teorías que se controvierten tendiendo a erigirse en prácticas y a concre-

tarse en leyes, tienden a mejorar al mayor número y a impedir que la minoría acumule riquezas excesivas, oprimiendo a los demás.

Tanto, así en el orden puramente civil como en el económico, se desea extender la igualdad y democratizar las sociedades.

Se persiguen también en esta hora de ensayos y discusiones, reformas que se relacionan con la igualdad personal y la libertad individual. Son de orden civil, de derecho privado por consiguiente, pero afectan en rigor enunciados generales de derecho y persiguen transformaciones en el orden jurídico.

La emancipación, admitida en nuestras leyes sólo para el caso de matrimonio y de una manera limitada para operaciones comerciales, se considera una institución necesaria. La incapacidad por razones de edad no se discute, pero se pretende crear un instrumento elástico y no aferrarse al actual, que sólo acuerda una medida. Así, cualesquiera que sean las condiciones en la ley argentina se necesitan tener veinte y dos años cumplidos para gobernarse y manejar los bienes, y esa regla se aplica lo mismo al analfabeto que a quien ha terminado sus estudios universitarios. Se quiere así un instrumento menos rígido que permita consagrar las excepciones.

Pero no sólo en cuanto se refiere a la capacidad.

Las leyes civiles, penetradas de conceptos ancestrales que colocaban a la mujer en situación de dependencia y aun de cosa, mantienen todavía las desigualdades derivadas del sexo. Una fuerte corriente pretende la destrucción de esas vallas y la consagración de la igualdad, la que no sólo se sostiene para el orden civil sino para el político. En este último se reclama el voto, que llevaría al gobierno influencias nuevas si la mujer pudiera ser electora y elegida.

Y en el orden civil sería preciso modificar los preceptos relativos a patria potestad, tutela, curatela, matrimonio, sociedad

conyugal, contratos, testamentos, actos jurídicos, en una palabra, todo el sistema de los códigos redactados a base de una desigualdad que desaparecería.

En el regimen de la familia se reclaman transformaciones fundamentales. El divorcio, a pesar de la oposición de la Iglesia, se admite en casi todos los países civilizados, los que modifican sus leyes en el sentido de facilitarlo. Parece que fuera necesario instituirlo primero con muchas limitaciones para salvar el principio tan sólo, pero para ampliarlo después hasta el punto de facilitar grandemente las uniones y desuniones conyugales.

El matrimonio tiende así a convertirse en un contrato que no obliga más que las otras convenciones.

El divorcio por mutuo consentimiento hace camino y se propone ahora el divorcio por acción de uno de los cónyuges, lo que sería lo mismo que el repudio antiguo. Bien es cierto que el derecho quiere atribuirse solamente a la mujer.

Las bases, por consiguiente, de nuestro viejo derecho privado se encuentran profundamente conmovidas.

Pero no sólo se controvierte en el derecho de familia lo relativo a matrimonio e instituciones representativas de los incapaces, sino que se toca al fondo de ciertas cuestiones.

En el sistema jurídico vigente, la familia se forma con el matrimonio indisoluble. Los hechos, consecuencia de la naturaleza, se aceptan como tales, pero no se crean en virtud de los mismos las relaciones firmes que se derivan de las uniones admitidas. De aquí las diferentes clases de filiación y los deberes creados entre padres e hijos naturales sin que esto signifique admitir dos clases de familia.

Los publicistas que sostienen la necesidad de consagrar los hechos antes que los actos jurídicos, que son artificiales o que pueden serlo, entienden que las diferencias señalan injusticias y crean desarmonías. La filiación es una sola y los derechos del

hijo deben ser los mismos, ya sea que los padres cumplieran o no la formalidad del contrato de matrimonio.

Por fin, y como consecuencia del derecho nuevo en materia de asociaciones, se sostiene la necesidad de modificar la legislación en lo relativo a personas jurídicas.

Puede observarse que se discute todo el derecho privado y todas las instituciones civiles que han servido para constituirlo. Se pretende el establecimiento de nuevos principios destinados a regir el conjunto y modificaciones concordantes en los diferentes grupos de normas jurídicas.

La campaña viene de afuera. No son los jurisperitos quienes la desenvuelven. Son más bien los hombres que no saben derecho, pero que sienten la necesidad y, al estrellarse contra el armazón legal que los detiene, abogan por la supresión o por las modificaciones.

Se atacan las reglas relativas a la capacidad, derecho de familia, representación, contratos, obligaciones, propiedad, herencia, derecho de asociación. Nada escapa a la ráfaga que aparece demoledora, precisamente porque ataca, sin dar generalmente orientaciones para la substitución.

Los pensadores modernos deben, por eso, tener en cuenta esos elementos, estudiarlos, preparar la evolución y apreciar los motivos de justicia que mueven a quienes reclaman reformas. Hay una aspiración general a democratizar que no puede desconocerse y a la cual es preciso satisfacer. La corriente, como dice el viejo adagio, lleva a quienes la siguen, pero arrastra a quienes la resisten.

RODOLFO MORENO (HIJO).

CONCEPTO ROMANO DEL DERECHO

Y DE LA EQUIDAD

Los textos docentes definen el derecho por la fórmula de Celso, sin examinar la doctrina que encierra; en cuanto a la equidad, a ella se refieren de continuo, sin cuidarse de explicarla; no parecerá, pues, desencaminada esta breve incursión por los textos romanos y la filología clásica, para descubrir el concepto de ambos vocablos, como lo ensayara ya en una lección inaugural que dictara en nuestras aulas universitarias.

Ha sido prez de los jurisconsultos romanos advertir que las normas jurídicas son la expresión del derecho y no éste de aquéllas, como lo proclamara Paulo en su famosa sentencia: *Non ex regula jus sumatur, sed ex jure, quod est, regula fiat.*

Pero, ¿cuál fué su concepto de ese *jus* del cual procede, como fuente originaria, la norma positiva? Los textos, como lo dijera, reproducen lo clásica definición de Celso: *Jus est ars boni et aequi.* Ella no explica, por cierto, la esencia del derecho, si se se entiende por *ars* el arte o práctica del jurista, o, como otros lo quieren, un conjunto de preceptos sistemáticamente coordinados, cuyo objeto sería el *bonum et aequum* de la fórmula, o simplemente la práctica del jurista. No hay duda que el texto encara el derecho desde el punto de vista de su objeto y enseña que ha de realizar en la práctica lo que es bueno y equitati-

vo. Pero esta definición contiene ya dos elementos componentes de ese derecho que se expresan con el binomio de *bonum et aequum*. Consideremos desde luego ambos vocablos.

Perozzi, profesor de la Universidad de Bolonia, entiende que aquel texto indica el fin a que tiende el derecho, cual es, de que prevalezca en la vida social lo que es justo (*aequum*) y que por lo tanto es benéfico (*bonum*) (1). Si aceptáramos que *aequum* traduce la idea de justo, el derecho sería la realización de lo que es justo y tendría en la propia noción de justicia su fundamento.

De un pasaje de San Agustín, donde el autor analiza una última parte del tercer libro *De la República* (que falta en el original), empleando, como acostumbrara, las propias expresiones de Cicerón, éste habría dicho que es el derecho lo que emana de la fuente de la justicia... y que la justicia es la virtud que da a cada uno lo suyo : *etiam jus esse... quod de justitiae fonte manaverit... Justitia, porro ea virtus est, quae sua cuique distribuit.*

Pero vale advertir que el concepto de justicia presupone el de derecho, como lo explica la misma etimología de *justitia*, que es un derivado de *justus*, como éste lo es de *jus*. Por tal manera, de *jus*, derecho, procede *justum*, lo que es de derecho o justo y de este último vocablo deriva *justitia*, esto es, el hábito o práctica de lo que es de derecho o justo, que concuerda con la clásica definición de la justicia : *Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi*. (Adviértase que para los romanos no era la justicia una idea abstracta, sino una virtud activa que tiene su asiento en la voluntad. De este concepto empírico, basado en la repetición de actos, la filosofía se habría elevado a una noción racionalista fundada en los principios morales que rigen esos mismos actos.)

Hemos observado que la idea de justo se traduce sencillamente por *justum* y no por *aequum*. Y no solamente falta la equi-

(1) *Istituzioni di diritto romano*, página 60.

valencia entre ambos términos, pero suele acontecer, como luego se pondrá mejor de manifiesto, que lo que es *justum* o conforme al *jus* está en contradicción con lo que es *aequum*, y la norma será, entonces, *iniqua*.

Conviene, pues, que investiguemos mejor acerca de ese vocablo recurriendo a la etimología y al uso, para sorprender la idea real que él encierra. Los juristas discutieron sobre su significado y el de *aequitas* que es un derivado suyo. Sin traer las diversas opiniones y sus argumentos, adhiero a la interpretación de los comentadores italianos de Winscheid, que dicen : « La voz griega *εἰχέζ* (de donde *ἐπειχέζ*, *aequitas*) expresa lo que conviene o se adapta a una cosa. Por manera que, abstractamente, equidad es norma que se ajusta perfectamente a una relación y responde a la íntima naturaleza de ella ». Para Hoelder, « el legislador debe proponerse precisamente esta adaptación de la norma a cada relación ; de modo que para él, equidad y derecho serán una misma cosa. Él dará, en cuanto sea posible, norma equitativa, tan sólo cuando reproduzca bien y fielmente el estado de derecho existente : porque lo que es resultado de la vida de un pueblo no puede dejar de adaptarse a las relaciones y necesidades de esta vida ». Para Scialoja, profesor de Derecho romano en la Universidad de Roma, la *aequitas* es una entidad jurídica como el propio derecho y encuentra que no puede ser cuestión de lucha entre dos elementos, del cual, uno, como la *aequitas*, sería no jurídico, y el otro jurídico, esto es, el *jus civile*, pero entre dos elementos jurídicos, y que la prevalencia del *aequum et bonum* « tiene su fundamento en la peculiaridad de la organización procesal de Roma » (1).

Pero yo quiero apuntar una impresión personal sobre el significado de ese vocablo, recogido efectivamente, en primer térmi-

(1) WINSCHIED, *Diritto delle pandette*, nota de los traductores al Libro 1º, páginas 136 y siguientes.

no, de la aplicación que le diera el pretor en su tribunal, para quebrar el rigorismo del derecho civil, lo que vale decir, desde luego, que se reputaba tan atendible, por lo menos, como las propias normas jurídicas ya conocidas y consagradas.

¿ Por qué en el caso de haberse vendido una *res mancipi*, mediante una simple tradición y no por la forma solemne de la *mancipatio* requerida por la ley, no obstante conservar el propietario quiritario su acción reivindicatoria para recuperar la posesión, si él pretendiera ejercerla, por qué acordaba el pretor al reconvenido una excepción *rei venditae et traditae*, para defenderse con eficacia? Porque si el comprador hubiera podido ser despojado de la cosa que pensara adquirir, fiado en la buena fe del vendedor, ya que no en la eficacia legal del modo empleado, desigual (*non aequa iniqua*) y desequilibrada quedara la respectiva situación jurídica del comprador y del vendedor. Fundado en la *aequitas* ponía el pretor en manos del perjudicado medios judiciales para defenderse del dolo, de la *vis*, o fuerza en los contratos, otorgaba fórmulas para que el juez apreciara eficazmente un hecho que no era contemplado por el derecho civil, amparaba, asimismo, en virtud de ella, al menor que fuera engañado, restableciendo el equilibrio del orden jurídico, mediante una *restitutio in integrum*; basado en la equidad llamaba al goce de la herencia a los cognados juntamente con los agnados, equiparando buenamente el vínculo de sangre al vínculo agnaticio, que sólo contemplaba el derecho civil; y es fundado en la equidad que se desarrolló desde temprano una institución que culminó en el derecho de Justiniano, esto es, las varias figuras de *condictio* para repetir de un tereero cuanto indebidamente se le hubiera entregado y retuviera sin causa.

En las fórmulas *in bonum et in aequum conceptae*, el pretor ordenaba al juez arbitrara, a la manera de un *vir bonus, quod aequius et melius est*, lo que es mejor y más equitativo. Toda vez que era el derecho civil de aplicación estricta, cuando era ne-

cesario coadyuvarlo, suplirlo o corregirlo, se recurría a la equidad, que podía amoldarse o ajustarse a los casos ocurrentes y con sus dictados ampararlos en la medida de las exigencias sociales. (Bien vale la pena de advertir y es en alto grado sugerente que Aristóteles asegurara a la equidad un idéntico rol en las páginas de su *Ética a Nicomaco*) (1). La fórmula del pretor introducía por tal manera, en la esfera del derecho, una relación que en determinadas circunstancias no era justo ya que permanciera fuera de él.

No era, en cambio, la *aequitas* que inspiró las constituciones imperiales que pusieron una valla a la atrocidad de los *patres familias*, sino una nueva idea, la *pietas*, que movió las saludables reformas, porque, decía Pomponio, la patria potestad *in pietate debet, non in atrocitate consistere*.

Compárese, asimismo, aquella fuerza que vivificaba las normas pretorianas con la *nota* del censor para aquel que faltara a las reglas del honor y de la dignidad, ideas que pertenecen a la moral antes que a la esfera del derecho y que tan eficaces fueron, sin embargo, al par de las propias normas jurídicas, en la vida romana.

Pues bien, ese concepto de la equidad como la de una fuerza empleada para mantener o restablecer el equilibrio del orden jurídico, para mantener en su fiel la balanza de la justicia, diría,

(1) « Lo equitativo y lo justo son una misma cosa ; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. — La dificultad está en que lo equitativo siendo lo justo, no es justo legal, lo justo según la ley ; sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es que la ley necesariamente es siempre generosa, y que hay ciertos hechos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales... Por consiguiente, cuando la ley dispone de una manera general y en los casos particulares hay algo excepcional, entonces, viendo que el legislador calla o se ha engañado por haber hablado en términos generales, es imprescindible corregirlo y suplir su silencio... Lo propio de lo equitativo consiste precisamente en restablecer la ley en los puntos en que se ha engañado, a causa de la fórmula general de que se ha servido. » (*Op. cit.*, trad. esp. de Azcárrate, t. 1º, pág. 147.)

valiéndome de una imagen vulgar, se repite en la calificación de los tratados internacionales « que Roma pactara con otros pueblos ». *Foedus aequum* significaba un tratado pactado en un pie de igualdad. *Foedus iniquum*, un tratado *non aequum*, es decir, desigual, en que uno de los contratantes era el más favorecido.

Cicerón calificaba, en el mismo sentido, como *leges iniquae* las leyes de las XII Tablas, que prohibían el matrimonio de patricios y plebeyos.

Ferrini, en sus *Pandectas*, trae una gráfica confirmación de que se prestaba a la equidad una función igualitaria, llamando la atención sobre una estatuita con la inscripción *Equetas (Aequitas)* que servía de pesa de balanza (*Corpus inscrip. lat.* tom. III, 2, n° 6015, pág. 762).

Las normas fundadas en la *aequitas* aparecerían por tal manera como oponiéndose algunas veces al derecho ya consagrado, pero desde el momento en que ellas fueran recogidas en el edicto del pretor, o votadas en las asambleas del pueblo o de cualquier otra manera ordenadas e impuestas por los órganos competentes, se convertirán, sin más, en normas jurídicas; serán *jus honorarium* o *jus civile*, según sea el órgano constituyente.

La equidad como tal y distinta del derecho no es todavía un *jus constitutum*; es un derecho latente que tiende a constituirse y a fijarse en normas precisas y cuando alcanza su fin, tan sólo entonces, se incorpora al *jus constitutum* y es una sola cosa con él. Taine dice en alguna parte que « la vida (y lo mismo puede decirse de la vida del derecho) está en todos los movimientos y en todas las formas; pero cada movimiento revela una fuerza que se expresa en tanto que cada forma revela una fuerza que ya se ha expresado. La equidad se mostraría en la fórmula del pensador francés, como un derecho en gestación que terminara por expresarse en normas o formas precisas; estas formas constituirían el derecho positivo.

Cicerón define efectivamente el derecho civil de esta manera : *Jus civile est aequitas constituta iis qui ejusdem civitatis sunt* (*Topic. 2*).

Y es entendido así el concepto de *aequitas*, como hallaría su fácil significación la frase de Tácito tan discutida : *Compositae XII tabulae, finis aequi juris*. Según la tradición, la ley de las XII Tablas se habría dictado escuchando las justas aspiraciones de la plebe que, entre otras cosas, reclamara un derecho preciso y positivo en cambio de un derecho impreciso fundado en la sola equidad. Este derecho positivo habría marcado el fin del *jus aequum*.

La definición de Celso alcanza ya su verdadera significación. El derecho habría de realizar en la vida social lo que es bueno y equitativo, y la función del legislador sería la de expresar ese derecho, adaptándolo a las exigencias sociales y organizándolo metódicamente en normas precisas (1).

El fragmento de Paulo, ya recordado, nos trae otro elemento constitutivo del derecho. Luego de sentar el principio de que la norma procede del derecho, agrega : *Per regulam, igitur, brevis rerum narratio traditur et (aut ait Sabinus) quasi causae connectio est : quae simul cum in aliquo vitiata est, perdit officium suum*, esto es : Por regla o norma, más propiamente, se entiende una breve exposición de los hechos y (como dice Sabino) es casi un compendio o interpretación de la causa, la que tan luego como en algó sea viciada, pierde su oficio ». (L. 1, *D. de R. I.*, 50, 17)).

Comentando esta sentencia, cree Brugi hallar en ella como una intuición de la moderna doctrina positivista, que dice ser el derecho la expresión de una serie constante de hechos. « Así,

(1) BREAL Y BAILLY, *ars*, significa propiamente *combinación, invención*. Es de la misma familia que *artus*, y se remonta a un radical *ar*, adaptar, combinar *Dicc. Etym. Lat.*, verb. *ars*.

agrega, al examinar qué es la norma jurídica, no dicen (los juriconsultos romanos) que es fruto espontáneo de la razón como los metafísicos, sino un espejo del hecho, una breve narración de él y que es verdadera tan sólo en cuanto concuerda con el hecho » (1).

En ninguna otra legislación, como en la romana, fué sentido y se hizo posible este acuerdo entre el derecho y la norma que lo expresa, pues, mediante el edicto del pretor, toda nueva relación de derecho pudo ser de inmediato tutelada, todo cambio secundado, el error, corregido, y abandonada la norma, *cum perdit officium suum*, cuando ya no respondía a la realidad de las cosas.

El vocablo *jus* contiene también, en su raíz, la idea de orden, de mandato imperativo que mejor se muestra en algunos de sus derivados. Así, en la fórmula de la *rogatio* : *Velitis jubeatis quirites* ; la ley es un *justum populi* ; y asimismo el senado *jubet*, cuando usurpara al pueblo sus funciones legislativas.

Y por último, los romanos sorprendieron la mutabilidad del *jus*, derecho humano, en frente de la inmovilidad del *fas*, de inspiración divina y de esa abstracción del derecho natural: *jus naturale est quod semper bonum et aequum est*.

Nótese cómo los romanos tuvieron, de esta mudanza del fenómeno jurídico, la clara visión que se muestra en el siguiente admirable texto : *divinae res perfectissimae sunt, humani veri juris conditio semper in infinitum decurrit en nihil est in ea quod stare perpetuo possit ; multas enim formas edere natura novae deproperat*. Las cosas divinas son perfectísimas, la verdadera índole, en cambio, del humano derecho es que siempre avanza hasta el infinito y nada hay en ella para que pueda estacionarse perpetuamente; la naturaleza, en efecto, se apresura por sí misma a construir muchas formas nuevas (L. 2, § 18, *C. de vet. jur*

(1) *Introduzione alle scienze giuridiche e sociale*, página 69.

enuc. 1, 17). Y frente a este texto jurídico, sobrio y mesurado, no desmerece esta otra observación que Aulo Gelio reproduce por medio de poética imagen, diciendo que las leyes varían como la faz del cielo y del mar, *leges ut facies coeli et maris variantur*, queriendo significar esta relación constante y paralelamente mudable de las normas jurídicas y de las exigencias sociales.

Así, pues : la aspiración a armonizar los dictados de la justicia y de la equidad ; la relación íntima necesaria entre los hechos jurídicos y la norma que los explica ; la fuerza coercitiva de las normas jurídicas ; la mutabilidad y progresión infinita del fenómeno jurídico ; he ahí algunos elementos fundamentales del *jus* que hemos hallado a lo largo del camino rápidamente recorrido y que abandonamos con el sentimiento, por cierto, de no haber abarcado todo el paisaje.

JOSÉ MARÍA RIZZI.

LAS INJURIAS ANTE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL

I

La larga experiencia de algunos de nosotros en la magistratura y en el foro, decía la comisión que redactó el proyecto de código de 1906, en su expresión de motivos, nos ha llevado a este triste convencimiento : que el honor, es decir, el bien más precioso y querido del hombre culto, no tiene protección en la ley, porque ésta y la jurisprudencia que le ha dado vida, conducen, a fuerza de exigencias, sutilezas y distingos, a la completa impunidad de los delitos de este género (pág. XLIX).

De entonces acá la situación poco ha variado. Podríamos decir que ha empeorado, pues las injurias más perjudiciales para el honor ajeno, que son las inferidas por medio de la prensa, tienden a escapar a la represión, en virtud de una última y sonada jurisprudencia. Pero, ¿por qué sucede ello? ¿acaso nuestro código actual no reprime las injurias? ¿Por ventura no establece nuestra ley procesal los trámites necesarios para la aplicación de la pena?...

No se trata tanto de la deficiencia de la ley, sino principalmente, como lo hacía constar aquella comisión, de exigencias, sutilezas y distingos de la jurisprudencia.

Aunque el mal reside, a nuestro modo de ver, ante todo y sobre todo, en esas exigencias, sutilezas y distingos, no está de-

más, por cierto, que se trate de perfeccionar la ley, no en la forma ideada por la citada comisión, que reemplaza la pena corporal actual por una simple multa, sino haciendo desaparecer las causas legales de dichas exigencias, sutilezas y distingos, e imponiendo además una represión condigna.

No hemos de desconocer que a este propósito tiende directamente el artículo 118 del citado proyecto de 1906, cuando impone al juez la obligación de aplicar la pena de la injuria, aun cuando erróneamente se haya acusado por calumnia o difamación.

Con todo, con sinceridad, sostenemos que el honor de los habitantes del país no quedaría garantido con la levisima penalidad que se proyecta, reducida a una multa de doscientos a mil pesos, que en algún caso (el de difamación) se aumenta en un tercio.

Si la pena de multa es, en general, poco práctica, menos lo sería en este caso, en que seguramente no faltarían personas más o menos pudientes, que por interés o por pasión, se darían el gusto mal sano de desacreditar a otro, aunque debiesen abonar ochocientos o mil pesos de multa.

No. El honor es la parte más noble del patrimonio humano; a veces vale más que la vida misma o tiene tanta importancia, que la existencia sin él, poco o nada representa.

¿Cómo puede reprimirse con una simple multa al que ha intentado arrancárnoslo, cuando se castiga con prisión al que nos subtrae una porción insignificante de nuestro caudal, que en nada, quizá, nos afecta ni desmedra?

Por eso, en los códigos modernos, el francés, el español, el italiano, el alemán, etc., se impone por lo general pena corporal o ambas conjuntamente. Cuando más, como hace el uruguayo, se establecen ambas penas alternativamente, «a arbitrio del juez».

Muy sensible es que en el proyecto pendiente de sanción legislativa se insista en la penalidad excesivamente leve del proyecto de 1906.

Si él se llegase a sancionar en la forma propuesta, continuaría el honor de los habitantes del país sin defensa legal eficaz, librado a los medios más o menos lícitos de que pueda echar mano el ofendido para hacerse justicia.

II

Como no es admisible en una sociedad organizada que el honor de sus miembros quede librado a su propia acción, es necesario, a no dudarlo, perfeccionar en lo posible nuestra legislación para evitar semejantes extremos.

Con tal propósito, pensamos, como ya lo hemos insinuado, que debe mantenerse la pena corporal, la única realmente eficaz y sobre todo la que reclama la importancia del bien lesionado, «el más precioso y querido del hombre culto», como decía con razón la antes recordada comisión. A lo sumo, aceptaríamos como transacción, el sistema del Código penal del Uruguay, que establece prisión o multa «según el prudente arbitrio del juez».

En cuanto a la graduación de la pena, abandonando el criterio de las injurias graves y leves, tan combatido por las diversas comisiones encargadas de reformar nuestro código, recurriríamos al del italiano, tomando como base para la mayor o menor represión, la mayor o menor difusión dada a la especie injuriosa.

Es claro que, por grave que sea una injuria, el descrédito que acarreará a la víctima será tanto mayor cuanto más divulgada haya sido. Y así como en los demás delitos se toma como elemento principal, a los efectos de fijar la penalidad, el mal causado o que ha podido causarse, del mismo modo debe procederse en este delito.

Dentro de tal concepto, parafraseando al citado código italiano, diríamos:

« El que ante una o más personas, reunidas o separadas, atri-

buye a otro un hecho o una conducta capaz de exponerlo al desprecio o al odio de los demás o de ofender su honor o su reputación, será reprimido con arresto de uno a doce meses o con multa de cien a mil pesos, según el prudente arbitrio judicial.

« Si el delito es cometido en un acto público, por medio de escritos o diseños repartidos o expuestos al público, o por cualquier otro medio de publicidad, la pena será de uno a tres años de prisión o de mil a cinco mil pesos de multa. »

Dada la gran variedad de matices que puede presentar la injuria, creemos que debe dejarse la mayor amplitud posible al criterio del juez, dándole libertad para que, en atención a las circunstancias particulares de la causa, aplique la pena aun en el caso de que se implantara una sola.

Manteniendo siempre la pena corporal, y admitiendo que el juez pudiera algunas veces sustituirla por una multa, introduciríamos varias otras modificaciones fundamentales en nuestra legislación actual.

Ante todo, autorizaríamos la acción pública, a requisición del gobierno, cuando la injuria fuese dirigida contra los poderes o corporaciones públicas, como lo hacen los códigos de España y del Uruguay. No es tolerable que una o más personas puedan impunemente estar llamando ladrones o serviles a los miembros de los poderes públicos, desde el señor Presidente de la República abajo, a vista y paciencia de los representantes del ministerio fiscal.

En estos casos ya no se trata del simple interés individual; se trata evidentemente del interés de la sociedad organizada que tiene el derecho de exigir consideración y respeto para los funcionarios que ha elegido y que necesita que se les guarde ese respeto para que puedan desempeñar con autoridad moral la misión que se les ha confiado.

Como más adelante concedemos al acusado el derecho de probar sus asertos, cuando se trata de imputaciones hechas a fun-

cionarios o empleados públicos, de ahí otra razón más para el establecimiento de la acción pública, desde que ella permitirá descubrir a los malos funcionarios o empleados.

También debe acordarse el derecho de acusar a cualquiera de los miembros de una sociedad, corporación o profesión afectada por una imputación injuriosa de carácter general. Es lo que se propone el artículo 112 del proyecto de 1906, cuando considera reo de injuria al que atribuyere a una corporación, sociedad o institución un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar el honor de las personas que la constituyan o representen.

La sociedad tiene el deber de defender el honor de los individuos que la forman; pero esta defensa debe tener un límite marcado por los intereses públicos o por los mismos intereses de los particulares ofendidos.

Por otra parte, en tanto hay delito, en cuanto hay dolo, que en materia de injuria consiste en el *animus injuriandi*, que a su vez supone, dentro del criterio moderno, el *animus infamandi*.

Es claro que al que se propone desacreditar a otro, realizando simple y llanamente una acción perversa, no se le debe permitir que intente probar la verdad de su afirmación. Pero no puede aplicarse el mismo criterio cuando aquel que lanza la imputación se propone servir los intereses públicos.

De ahí que en los códigos modernos se permita aquella prueba con mayor o menor amplitud.

«Al acusado de injuria, dice el artículo 475 del Código penal español, no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.»

El código italiano da mayor amplitud a la *exceptio veritatis*, acordándola:

1º Cuando la persona ofendida es un empleado público y el hecho que se le atribuye se refiere al ejercicio de sus funciones;

2° Cuando se halla todavía abierto o se ha iniciado proceso por el hecho atribuido al ofendido; y

3° Cuando el querellante pide formalmente que el juicio se lleve adelante hasta probar la verdad o la falsedad del hecho imputado.

El código del Uruguay agrega un cuarto caso: «Cuando fuere evidente que el autor del delito ha obrado en interés de la causa pública».

Por nuestra parte, creemos que debe acordarse la *exceptio veritatis*, con toda la amplitud que le concede el código de la república hermana. El interés público exige que en esos casos se esclarezca la verdad.

Finalmente, debe prohibirse el establecimiento de trabas procesales para el ejercicio de la acción en esta clase de delitos.

No deben existir limitaciones y procedimientos especiales en los casos de injuria. Se trata de un delito tan grave por lo menos como cualquiera de los otros que el código legisla. Debe, en consecuencia, regirse por el procedimiento implantado para todos ellos.

Tampoco debe autorizarse al querellante a retractarse cuando le plazca. Debe hacerlo en el primer escrito que presente, y si no lo efectúa, pierde ese derecho, salvo que el acusador, cuando se trate de particulares, acepte sus explicaciones tardías y le perdone.

Hoy en día es frecuente que un querrellado obligue al acusador a seguir todo el juicio, con sus múltiples dificultades, y que recién cuando ve que va a ser condenado o lo es, entonces salga retractándose. Esta conducta constituye una burla que la ley no debe autorizar.

En conclusión, pensamos que si el honor de los habitantes del país no está suficientemente defendido por la legislación actual; tampoco lo estaría una vez sancionado el proyecto pendiente de la consideración legislativa, que, si bien introduce algunas re-

formas benéficas, en cambio omite otras, ya incorporadas a los códigos modernos, y que, sobre todo, modifica la penalidad en forma inaceptable.

A tal punto nos parece inconveniente la ley proyectada, en este particular, que obligados a elegir, a pesar de todas sus deficiencias, preferimos el código actual.

ENRIQUE B. PRACK.

LA ENSEÑANZA DE LA CIENCIA CRIMINAL

Junto con el problema capital de la Universidad argentina, que tiene que ser encarado tarde o temprano con un criterio que no sea exclusivamente de reformas ocasionales en el plan de estudios o en el estatuto, tenemos una cantidad de problemas menores que no interesan sino al profesorado de algunas asignaturas especiales. Éstos, si bien están implicados por aquél, suponen soluciones parciales que, si fueran adoptadas, servirían para hacer adelantar considerablemente la enseñanza de materias que no caben, por su índole, dentro de las limitaciones forzosas de un programa de exámenes. Pero es indudable que ciertos problemas no admiten esa solución parcial. Sea por su complejidad extrema, sea por la amplitud de la materia, el caso es que la ciencia y la técnica de un profesor no pueden modificar en absoluto nada más que en el planteamiento de las cuestiones. Y esto es muy poco. Un programa, una orientación en el estudio, no permiten en su desarrollo didáctico nada que signifique una modificación fundamental. El profesor podrá variar la manera de encarar la enseñanza, desdeñará su faz teórica por su faz práctica o ésta por aquélla, atenderá más a las soluciones de la jurisprudencia que a las cuestiones de la doctrina, o viceversa, pero no logrará hacer caber en un número limitado de conferencias un estudio profundo de todos los problemas cientí-

ficos implicados por la disciplina jurídica a que se ha consagrado, cuando cada uno de esos problemas debiera constituir, por sí solo, un curso completo a cargo de otros tantos profesores.

No hay materia en nuestro plan de estudios que no implique situaciones semejantes. Sin embargo, en lo que concierne a la enseñanza del Derecho penal, la cuestión tiene modalidades características. En efecto, con sólo considerarlas desde el punto de vista de las diferentes concepciones doctrinarias que existen, tenemos que reconocer que entre nosotros no se enseña a los alumnos ni derecho penal ni ciencia criminal. La razón es muy sencilla y no depende ni de la suficiencia de un profesor ni de la bondad de un programa. Querer hacer caber en un curso anual un conocimiento adecuado de todos los problemas implicados por el delito, el delincuente y la pena, es tarea imposible; y complicarlo con el estudio, por superficial que sea, del código penal vigente, es establecer de antemano la inutilidad relativa del curso. Tal es lo que sucede, en realidad, en nuestra Facultad de derecho de Buenos Aires. Tenemos un programa que abarca, necesariamente, la explicación del código y el análisis de las cuestiones doctrinarias más elementales en materia penal. El profesor se esfuerza por llenar ambas partes, sin lograrlo. En lo fundamental, esto es, en lo que se puede llamar faz doctrinaria de la ciencia criminal, tiene que limitarse a hacer desfilan apresuradamente, como las escenas de un cinematógrafo, las más graves cuestiones de filosofía, de política, de sociología, que tengan relación con el delito, con el delincuente, con la pena y con la política criminal. No ahonda ningún problema. Habla de métodos positivos de observación, de investigación, y aun de experimentación, sin conseguir demostrar a sus alumnos que esos métodos positivos son una realidad y no una simple fraseología de conferencista, más o menos hábil. A las viejas y decaídas concepciones clásicas, basadas exclusivamente en la dialéctica jurídica, antepone nuevas concepcio-

nes, puntos de vista que llama modernos y científicos, pero que, para los alumnos, no son otra cosa que consecuencias lógicas de postulados diferentes, nada más. El resultado de una enseñanza semejante tiene que ser poco menos que nulo. Y agreguemos a esto la necesidad de explicar al mismo tiempo la estructura y el articulado del código, cada uno de los delitos y de sus penas, etc., etc. ¿Qué resulta? Que nuestra Facultad de derecho no enseña ni derecho penal ni ciencia criminal; y ello, no por culpa de un profesor ni de un programa, sino porque en esta materia, como en tantas otras, la rigidez de nuestro sistema universitario, edificado sobre la base de un plan de estudios, impide que las necesidades de la enseñanza vayan creando poco a poco las cátedras que requiere el desarrollo cultural del país.

Esto es tan evidente, que en Europa misma la cuestión se ha planteado concretamente en varias ocasiones. A pesar de que en algunos países, Alemania por ejemplo, es tan grande la libertad de acción del profesor universitario que puede encarar la enseñanza de su materia en la forma intensiva o extensiva, que crea más conveniente; y a pesar de que allí, como en Francia o en Italia, las necesidades crecientes de la ciencia criminal han creado gran número de cátedras especiales a cargo de reputadas eminencias, se hace sentir de tal manera un vacío en la correlación de las disciplinas jurídicas que tienen relación con los problemas del delito, del delincuente, de la pena y de la política criminal, que en el Congreso de la Unión internacional de derecho penal que se celebrara en Copenhague, en agosto de 1913, el profesor José Heimberger, de la universidad alemana de Bonn, caracterizó con toda precisión cuáles eran las exigencias *actuales* de ese problema. He aquí sus conclusiones:

« I. A pesar de existir actualmente buenos principios, la cultura en las ciencias auxiliares del derecho penal deja mucho que desear, en general, de parte de las personas que participan en

las funciones criminales, debiéndose buscar por todos los medios de alcanzar un mejoramiento de aquellas condiciones, en interés de una buena administración de la justicia en materia criminal;

« II. Deben ser tomadas en consideración como ciencias auxiliares del derecho penal, asegurándose su estudio en el futuro, las siguientes: antropología criminal, psicología criminal, psiquiatría criminal, criminalística, estadística criminal, medicina legal, ciencia penitenciaria;

« III. Estas ciencias auxiliares del derecho penal deben ser estudiadas por todas las personas que participan en el ejercicio de las funciones penales: oficiales de policía, ministerios públicos, jueces instructores, magistrados judiciales, funcionarios carcelarios. Sin embargo, no es necesario exigir de parte de todos ellos un estudio igual en tales doctrinas, pues ese estudio debe ser graduado de acuerdo con los fines y la instrucción de cada una de esas categorías de empleados;

« IV. La creencia de que la cultura de los juristas criminales deba ser separada, desde el principio, de la de los civiles, ha de ser desechada;

« V. La especialización de los juristas en las ciencias auxiliares del derecho penal debe tener lugar, regularmente, después de la terminación de los estudios universitarios;

« VI. Regularmente, los cursos para la enseñanza de estas doctrinas deben ser instituidos en la universidad del lugar o en cuya vecindad se encuentren los tribunales mayores, la administración de policía y los establecimientos penales;

« VII. En tanto no exista un número suficiente de especialistas en las ciencias auxiliares del derecho penal, en la provisión de cátedras de dichas doctrinas se deben elegir en todas partes los más adecuados profesores para cada materia, sin tener en cuenta la facultad a que pertenezcan, y, en lo que concierne a la criminalística, sin limitarse a buscar tan sólo profesores universitarios. »

He ahí un programa de estudio de las ciencias auxiliares del derecho penal, cuya sola enunciación nos demuestra la distancia enorme que la separa de la situación en que estamos en la Facultad de derecho de Buenos Aires. Para acentuarla más, veamos los cursos especiales que se han dictado, bajo la dirección de Enrique Ferri durante el tercer año de la Escuela de aplicación jurídico-criminal anexa a la Real universidad de Roma. Nada más que su simple enumeración basta para señalar su importancia, así como el nombre de los profesores que los tuvieron a su cargo indica cómo debieron ser y el interés que lógicamente pudieron provocar :

1° Filippo Grispiñi, Derecho criminal comparado y reforma del derecho vigente ;

2° Josto Satta, Derecho penal financiero y policía fiscal ;

3° Sante de Sanctis, Principios de psicología y psicología experimental judicial ;

4° Attilio Asearelli, Ejercicios de práctica médico legal ;

5° Augusto Giannelli, Estudio clínico de los delincuentes locos y neuropáticos ;

6° Sergio Sergi, Antropología general judicial ;

7° Enrico Ferri y Silvio Longhi, Ejercicios de derecho y procedimiento penal. Cuestiones de jurisprudencia y examen doctrinario y práctico de procesos penales auténticos. Ejercicios de debates y de oratoria forense ;

8° Alfredo Nicéforo, I, Técnica de la instrucción judicial ; II, Sociología criminal y estadística judicial y carcelaria ; III, Antropología y demografía de las clases pobres ;

9° Bruno Franchi, Disciplinas carcelarias y correccionales ;

10 Salvatore Ottolenghi, Examen somático y psíquico de los delincuentes.

¿ Qué resulta de la comparación si ponemos frente a frente el programa de la enseñanza del Derecho penal en la Facultad de derecho de Buenos Aires, y la enumeración simple de los cur-

sos especiales de esta « Escuela de aplicación jurídico-criminal », que encontrando demasiado limitado el estudio que se hace de la ciencia criminal en la universidad de Roma, a cargo de eminentes profesores, crea los suyos propios como un complemento imprescindible de éstos ? No es menester contestar la pregunta ; basta con formularla. Sin embargo, pensemos un momento en la situación que plantea a la República Argentina el problema de su próxima reforma penal. Para eliminar un código pésimo se ha redactado un proyecto nuevo. Éste, por más que no alcance la amplitud de ciertos modelos europeos, que han creado instituciones preventivas de la delincuencia de una alta importancia teórica, contiene muchos principios que son verdaderas novedades entre nosotros : condena condicional ; establecimientos para incorregibles, irresponsables, etc. ; una nueva legislación para menores delincuentes con lugares propios de reclusión o de corrección ; un régimen enteramente reformado para las circunstancias atenuantes y agravantes del delito, circunstancias que plantearán, en cada caso, los más difíciles y complejos problemas de la ciencia penal contemporánea, etc. Y con sólo esbozar estos principios, tenemos planteado el caso de saber cómo prepara para su solución adecuada a sus alumnos, magistrados futuros, la Facultad de derecho de Buenos Aires.

El problema de la delincuencia tiene dos facetas, la judicial y la administrativa, esto es, el juez que dicta la pena y el empleado que la aplica en establecimientos especiales. Si en Europa, no solamente los tratadistas, sino también los funcionarios y magistrados mismos, se quejan de la incompetencia general de magistrados y funcionarios para dictar y aplicar científicamente las sanciones de la ley penal, no ha de ser aventurado afirmar que algo semejante, por lo menos, ha de existir entre nosotros. Cuando se creía que la pena no era más que la sanción retributiva que daba un código al hecho delictuoso de un hombre y que su aplicación era la permanencia simple en una casa de re-

clusión donde se cumplía el castigo impuesto por la sociedad, no tenía nada de extraño que magistrados y funcionarios ignoraran los principios más elementales de la ciencia penal. Para atribuir la pena bastaban los artículos del código y para cumplirla los reglamentos de la cárcel. El delincuente no era un problema biológico, ni patológico, ni psicológico, ni sociológico, ni siquiera humano, antes, en y después del delito. Su facultad de comprensión intelectual era la medida de su responsabilidad y de su imputabilidad penal. Dictada la pena, se aplicaba en cualquier cárcel, fuera ésta la buena penitenciaría nacional de Buenos Aires o las mazmorras de algunas provincias o territorios. Y para ello no hacía falta conocer ninguna de las ciencias auxiliares del Derecho penal. Juez podía ser cualquier abogado que aprobara a duras penas, cinco o siete años antes, una materia muy vasta, llena de teorías filosóficas extraordinarias que le enseñaban en dosis homeopáticas y que se llamaba pomposamente derecho penal; director del establecimiento penitenciario, guardián, alcaide, etc., podía ser cualquier persona de buena voluntad, llevada allí por la necesidad de ganar un sueldo y que no tenía del delincuente más noción que la de que eran seres a quienes debía vigilar mucho para que no se fugaran (1). Para tal delito, con tales y cuales circunstancias atenuantes o agravantes, el código fijaba tantos años: ¿qué más ciencia necesitaba el juez? Una vez en la cárcel había que esperar que pasara el número ese de años: ¿qué más ciencia necesitaba el empleado penitenciario? El problema era tan sencillo, que a muchos jueces inge-

(1) Acaba de llegarme el número 3, julio-octubre de 1919, de la *Revue pénitentiaire*, página 159, en el que leo que China, para reformar sus sistemas carcelarios, ha comenzado por crear « escuelas penitenciarias », que diploman a sus alumnos. Hoy funcionan 17 de esas escuelas, bajo la vigilancia del ministerio de Justicia.

El mismo número, página 205, contiene las disposiciones que acaban de ser adoptadas en Francia respecto a la creación de certificados de aptitud para ingresar a la administración penitenciaria.

ños ha de habérseles ocurrido pensar alguna vez, con extrañeza, para qué les habían enseñado en la Facultad tantas teorías tan curiosas y tan inútiles sobre los delincuentes y las penas.

Hoy la cuestión se plantea desde un punto de vista totalmente diverso. El código penal que está a estudio del Senado contiene importantes innovaciones. Su artículo 26 dispone: «En los casos de primera condena por delito al que corresponda pena de reclusión o prisión que no exceda de tres años, o de multa, los tribunales podrán ordenar en el mismo pronunciamiento, que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará en la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado en cuanto puedan servir para apreciar esa personalidad.» En lo que concierne a las circunstancias ahora llamadas atenuantes o agravantes por el código en vigencia, en su minuciosa enumeración de los artículos 83 y 84, en los cuales no entra para nada el criterio científico con que un juez debe poder medir la compleja o simple psicología de un delincuente, dice el artículo 41 del proyecto de 1917 que serán tenidas en cuenta: «1° La naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiese incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales que demuestren su mayor o menor perversidad.» ¿No es esto convertir la acción del juez, en los procesos, de fundamentalmente pasiva en esencialmente activa?

Veamos, ahora, la faz administrativa de la pena. Sin referirme a la necesidad de que el personal de las cárceles conozca por lo menos los puntos básicos de la ciencia penitenciaria, tenemos que el tercer párrafo del inciso 1° del artículo 41 del proyecto de 1917 crea establecimientos de los que no existe la

menor idea en la República Argentina. Dice que, « en todos los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causas del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso. » Es tan confuso el espíritu del proyecto en esta parte, puede tener tan amplio o tan restringido alcance el término « enajenación » del párrafo segundo del mismo inciso, es tan defectuosa la definición psicológica de la irresponsabilidad que da el párrafo primero, que no se sabe bien cuáles son « todos los demás casos » del texto cuya cita textual he hecho. Supongamos, sin embargo, que ellos sean el caso de alcoholismo, el caso de la idiotez, cretinismo e imbecilidad, y algún otro más. Los establecimientos adecuados adonde debería enviarse a los irresponsables absueltos, hasta que dejen de ser peligrosos, son de una técnica difícilísima, desde cualquier punto de vista que se los considere. El personal que los atienda necesita conocer varias de las ciencias o ramas auxiliares del derecho penal. Y hay más todavía. Los artículos 36 y 37 del proyecto de 1917 esbozan nuevos puntos de vista en el campo virgen de la corrección y prevención de la delincuencia infantil en la República Argentina. Hasta hoy, sin reformar el código vigente, el Estado ha creado la colonia correccional de menores adultos de Marcos Paz y el Instituto tutelar de menores de la calle Curapaligüe. Ambos han funcionado en condiciones deficientes, por no haberse tenido en cuenta principios esenciales que se aplican desde hace muchos años en otros países: Inglaterra, Estados Unidos, Alemania, etc. ¿ Qué sucederá el día en que cada provincia deba crear esos establecimientos, en que su administración tenga que determinar respecto a las condiciones personales de perversidad, peligrosidad, o adaptabilidad de los menores delincuentes ?

La faz judicial y la faz administrativa de la pena están, como se ve, en el punto esencial que caracteriza a toda gran reforma

de nuevas orientaciones penales. Los que se preocupan de estas cuestiones saben que no se transforma un sistema con una simple sanción legislativa, por buena que sea. En estas cosas complejas que afectan a las defensas necesarias de la sociedad contra el delito, una reforma puede ser inútil si no existe el adecuado engranaje destinado a ponerla en ejecución. Y aquí volvemos a la cuestión inicial. La Facultad de derecho de Buenos Aires ¿está en condiciones de dar a sus alumnos la enseñanza que necesitan, en materia penal, para ser mañana los jueces o funcionarios que dictarán o que aplicarán las penas ?

Voy a dar mi opinión con una prueba de carácter personal. En 1916 dicté un curso completo para los alumnos de 4º año. No falté a clase un sólo día y di el máximum posible de conferencias. He aquí un resumen del tiempo empleado en mi curso, según el programa de aquel año:

1ª Bolilla : Nociones y caracteres del derecho penal. Antecedentes históricos sobre delito y pena, 6 conferencias ;

2ª Bolilla : Las escuelas. Estado actual de las investigaciones en la ciencia penal, 5 conferencias ;

3ª Bolilla : El delito. Noción legal y natural. Teorías y conclusiones, 3 conferencias ;

4ª Bolilla : Los delincuentes ante las distintas escuelas. Diversas clasificaciones y su utilidad, 4 conferencias ;

5ª Bolilla : Las causas del delito. La estadística criminal, 5 conferencias ;

6ª Bolilla : La prevención. Instituciones preventivas, 4 conferencias ;

7ª Bolilla : La represión. Diversos sistemas, 2 conferencias ;

8ª Bolilla : La responsabilidad criminal. Diversas doctrinas. La responsabilidad en el código. Orientación legal según la doctrina positivista, 6 conferencias ;

9ª Bolilla : Tentativa. Codelincuencia, 4 conferencias (1º de agosto) ;

10^a Bolilla: Penas, sistemas carcelarios, 7 conferencias;

11^a Bolilla: Extinción de acciones y penas. Eximentes, atenuantes, agravantes, reincidencia, identificación, 12 conferencias;

13^a a 17^a Bolillas. Parte especial del código, comencé el 29 de septiembre y di 14 conferencias.

De esto resulta, que en un curso normal de 72 conferencias de 50 minutos o una hora, di 35 sobre ciencia criminal en general, 23 sobre la parte general del código y apenas 14 sobre la parte especial. ¿Es esto enseñar ciencia criminal o derecho penal codificado? Absolutamente no. Siendo el profesor de la Facultad que dió mayor número de conferencias ese año, me ví obligado a no explicar 4 bolillas del programa y a tratar insuficientemente todas las demás. Basta presentar así la cuestión, para determinar su importancia en la enseñanza que debe dar a sus alumnos la Facultad de derecho de Buenos Aires.

¿Qué remedio tiene esto? A mi juicio varios, imposibles de aplicar, por el momento, a causa del estado de nuestra organización universitaria. Para analizarlos, sería menester considerar atentamente los más capitales problemas de la Universidad. Veamos solamente uno de ellos, el más fácil de apreciar por las consecuencias inmediatas que produce.

Teniendo cada materia o curso un sólo profesor, éste necesita hacer saber en su programa de clases, que es por lo general el de examen, todo el contenido posible de su curso. En consecuencia, de año en año, sólo puede introducir modificaciones de detalle y de poca cuenta. Los alumnos, que generalmente desean seguir la vía del menor esfuerzo, como no encuentran a la mano un texto que responda al programa, toman apuntes de lo que el profesor dice, les dan forma y los publican. Desde ese momento, el medio de dar examen queda asegurado. Los «apuntes» — los hay ya de casi todas las materias — son el único texto del 90 por ciento de los estudiantes. La enseñanza

se fija así, en moldes rígidos. Es inútil que el profesor se esfuerce en adelante, introduciendo modificaciones de detalle en su curso. Mientras los « apuntes » no son modificados por una nueva edición, los alumnos los siguen repitiendo al pie de la letra. Un diez por ciento, o menos tal vez, de ellos, van a buscar en las fuentes ideas u opiniones; los demás tienen asegurado el examen con sólo aprender lo que los « apuntes » dicen. Un nuevo profesor o un suplente que dicta clases complementarias, encara a veces su enseñanza con un criterio diferente; nada importa. El 10 por ciento toma nota de lo que dice, investiga en nuevas fuentes, etc; el 90 por ciento ignora todo eso porque « no está en los apuntes ». Y así, poco a poco, lentamente, el estudiante de nuestra Facultad de derecho adquiere su ciencia jurídica con tales deficiencias, que resulta extraordinaria la limitación lógica de su horizonte mental en la disciplina a la que piensa dedicar sus actividades de hombre. Los profesores, por el reglamento y por probidad docente, nunca recomiendan a sus alumnos el uso de un texto determinado; pero los estudiantes han encontrado el modo de hacer algo peor que aprender en un texto único: han creado los « apuntes », que les permiten no asistir a las clases y prepararse para un examen, con la seguridad de que en cien páginas y con un poco de habilidad, tienen los medios necesarios para salir airosos de la prueba.

Con este mal de origen, incorporado casi oficialmente a la enseñanza del derecho, resultan inútiles, para llenar la finalidad de ciencia que presupone una universidad moderna, las reformas de planes de estudio, de programas y de estatutos. Lo fundamental, que es la enseñanza y la forma y medios de transmitirla, permanecen inalterables. Se creyó que con la reforma del estatuto universitario, de 11 de septiembre de 1918, se abría una puerta amplia a nuevas orientaciones. El artículo 52 dispone lo siguiente: « Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre cualquiera de las asigna-

turas correspondientes al plan de estudios de cada facultad :

« 1° Los profesores suplentes;

« 2° Diplomados universitarios, etc.

« Art. 53. — Los cursos a cargo de los profesores a que se refieren los incisos 1° y 2° del artículo anterior, podrán ser dictados en los locales y con los elementos de que ellos mismos dispongan, o bien en los locales y con los materiales que las respectivas facultades puedan proporcionarles.

« Art. 54. — La asistencia a las clases no es obligatoria. Los estudiantes tendrán derecho a seguir los cursos libres en lugar de los regulares, debiendo los consejos correspondientes reglamentar la forma de controlar los trabajos prácticos efectuados.

« Art. 55. — El Consejo superior fijará anualmente en el presupuesto de la Universidad una partida destinada a fomentar los cursos libres de los profesores suplentes y los trabajos de investigación científica de las facultades. »

Por ese texto, lo lógico parece, a primera vista, que las facultades debieran facilitar el ejercicio de la docencia libre, especialmente para sus profesores suplentes, que forman ya parte de su profesorado y que son sus futuros titulares. No resultó así en la de derecho. En marzo 28 de 1918 se dicta una ordenanza que hace de los suplentes simples amanuenses que alivianan, en tareas materiales, al profesor titular. Más aún, y voy a citar aquí un caso personal. Solicito de la Facultad que me permita dar un curso libre en 1919 sobre un programa sintético que someto al juicio previo del Consejo. Éste, en marzo 28 de 1918, me autoriza a darlo. Yo quería hacer en él, sin sueldo, sin esperar recompensa honorífica de ninguna clase, nada más que por amor a la materia de que soy profesor, un curso que diferiera por su amplitud, por su orientación, por su método, del curso « de programa », diremos así, que yo mismo hubiera dictado si hubiera sido profesor en el ejercicio de la cátedra durante un

año entero, como me sucedió en 1916. El curso libre, en el que podía hacer lo que no me sería dado en el curso oficial, significaba para mí un gran esfuerzo, pero me halagaba la idea de que pudiera ser útil para el pequeño grupo de estudiantes que busca siempre penetrar los problemas esenciales de las materias que está aprendiendo. Lo que yo, como profesor oficial, ligado a un programa rígido, hubiera explicado superficialmente, esto es, mal, en 8 o 10 conferencias, pensaba presentarlo de una manera ordenada o científica en un curso libre de 60 ó 70 conferencias, que pudieran abarcar lo contenido en este resumen, aprobado por el Consejo directivo de la Facultad, y que transcribo para que se pueda apreciar cuáles eran sus alcances :

PROGRAMA PARA UN CURSO LIBRE DE DERECHO PENAL

El proyecto de código penal de 1917 ante las nuevas tendencias de la ciencia criminal contemporánea

1° La técnica de un código penal. Sus fuentes legislativas y sus antecedentes en la ciencia y en la doctrina. Técnica del proyecto.

2° Semejanzas y diferencias del proyecto, comparado con el código vigente y con los proyectos de 1891 y 1906. Su situación, como obra científica, en relación con los proyectos y la legislación positiva del extranjero, entre 1906 y 1917.

3° Sus métodos de clasificación y de solución de los diferentes factores del problema penal: la ley en relación con el individuo, con el Estado, con el tiempo y con el territorio; régimen de las penas y de las medidas de seguridad; categorías de delinquentes y clases de delincuencia; teoría de responsabilidad; delitos y faltas, etc., etc.

4° El proyecto como ley de represión y como factor social de prevención. Sus sistemas de penas y sus medidas de seguridad.

Cómo se adapta al estado actual de la civilización argentina y a las características sociales del país.

5° Estudio y crítica detallada de sus instituciones, especialmente desde el punto de vista de la obra sistematizada del nuevo derecho penal en formación y de la política criminal.

6° La parte especial del proyecto. Comparación con sus dos fuentes casi exclusivas, el código vigente y el proyecto de 1906. Comparación con textos extranjeros, posteriores a 1906.

7° El futuro código penal argentino. Características esenciales.

Pues bien, mi curso libre me resultó un verdadero problema. Comencé por no encontrar hora para dictarlo. Cuando encontré la hora me faltó el local. Al fin, cansado ya de ir diariamente a la Facultad, propuse una solución que a mí me pareció que no hería más intereses que los míos: dar mi curso libre en la misma hora en que se dictaba derecho penal, para responder así al artículo 54 del estatuto que quiere que los estudiantes puedan optar entre los cursos libres y los oficiales. Como de 100 alumnos sólo asisten diariamente a clase 30 ó 40 a lo sumo, no creí yo que significara una competición con nadie dar un curso libre (fuera del programa de exámenes) en la misma hora del curso oficial de la misma materia. Se me contestó que ello no era conveniente, porque podría desagradar al profesor titular. ¿Por qué? En una facultad donde los alumnos estudian más para dar examen que por estudiar, mi curso que no era oficial, sobre el que no se daría examen, dictado por un modesto profesor suplente, tenía en su contra todas las probabilidades de éxito. Escribí, entonces, al doctor Zeballos, renunciando a mi idea. Me contestó de una manera muy honrosa para mí, exigiéndome que diera mi curso aunque fuera por la noche. Insistí yo, insistió él; volví a insistir y él hizo lo mismo. Sin poderme negar más, acepté dar mi curso por la tarde, pero, en un solo día semanal,

por impedírmelo mis otras ocupaciones. Habían pasado más de cinco meses y pude inaugurar mi curso el 4 de septiembre y sólo alcancé a dar 7 conferencias pobres, absolutamente fuera del plan que me había trazado cuando la facultad me autorizó en marzo 28 para dar mi curso libre.

He referido este caso personal, nada más que para señalar con la eficacia (con la elocuencia, más bien) de un ejemplo, cuál es la situación del profesorado suplente en nuestra Facultad de derecho. Sé que se me podrá decir que un caso no es una prueba. Sin embargo, sé que lo es. Para mí por lo menos. Por eso presento mi prueba documentada.

La razón de todo esto consiste, en el fondo, en el molde universitario. Todo el mundo lo ha dicho ya, entre nosotros. Mientras el problema de la universidad argentina consista en la determinación de la forma de elegir decano y consejeros, las reformas sólo servirán para producir consejos y decanos nuevos que hacen más o menos lo mismo que decanos y consejeros viejos, — con más un cierto número de conflictos electorales. La única reforma substancial sería la del profesorado, pero ella no se lograría, tampoco, con estatutos ni con planes de estudios, ni con programas, ni con asambleas, sino con un sólo remedio eficaz, que hasta la fecha jamás se ha ensayado, aunque muchos lo hayan preconizado. ¿Para qué citar nombres argentinos, referencias extranjeras, naciones en que el sistema se ejercita? Yo no estudio aquí la reforma universitaria, sino las consecuencias que tiene para mi materia, el derecho penal, la actual organización universitaria. Hoy los alumnos de derecho penal se reciben de abogados sin saber derecho penal ni ninguna de las ciencias auxiliares del derecho penal. ¿Por qué? Porque esa materia no cabe, materialmente, en un solo curso. En Europa, por lo general, en todas las grandes universidades se dictan tres o cuatro o más cursos diferentes de las diferentes disciplinas que entran en el término comprensivo de ciencia criminal. En la Fa-

cultad de derecho de La Plata se dictan dos cursos, uno de ciencia criminal y uno de derecho penal. Sólo aquí, en Buenos Aires, existe todavía el viejo resabio de tiempos de Tejedor o de Obarrio, en los que el derecho penal sin ciencia criminal, era una rama más o menos afín del derecho comercial.

Pero, en mi opinión, si bien la división de esa materia en dos cursos sería una buena solución parcial, no se remediaría con ello la situación que plantea la próxima sanción del nuevo código. En este momento precisó, me llega un ejemplar de un recentísimo libro americano (M. Parmelee, *Criminology*, editado en Nueva York, en 1918, por Macmillan Co). Su autor, profesor no de derecho penal sino de sociología en la universidad de Missouri, dice, hablando de estas mismas cosas en un país que en materia de reformas e instituciones penales va a la cabeza del mundo, lo siguiente (página 284): «Una vez probada la culpabilidad de un delincuente, es menester establecer el tratamiento penal que hay que darle. Con el viejo sistema de las penas la aplicación de ésta era facilísima para el juez. Hoy, en cambio, con el nuevo sistema, se trata de individualizar la pena, esto es, adaptar el tratamiento penal al carácter del delincuente. El juez, para poder hacerlo, debe conocer a fondo la naturaleza de ellos. Y ese conocimiento no podrá ser adquirido sin un estudio de las diversas categorías de delinquentes y de las varias causas sociales del delito. Y con todo esto todavía, la decisión judicial respecto al tratamiento penal que debe ser aplicado a un delincuente no podrá ser en muchos casos sino apenas un simple ensayo. Así, si la condena establece una condena indeterminada, sólo más tarde podrá decidirse cómo y cuando ella debe cesar.»

¿No nos encontramos nosotros, en un caso no idéntico, si no peor? ¿Estamos, siquiera, en condiciones de poder aplicar el proyecto de 1917? Sin embargo, hay en el país un grupo de estudiosos que honran la ciencia criminal. Si la Facultad de derecho iniciara nuevos cursos de ciencias auxiliares del derecho penal,

tendría en ello sabios y prestigiosos tratadistas y profesores. Sé que podría argüirse que la misma necesidad existe en las demás asignaturas del plan de estudios, pero ello no contradice mi tesis sino que la afirma más bien. En los tiempos actuales resulta perjudicialmente anticuada una casa de altos estudios jurídicos y sociales que se limita a dar a mil alumnos una enseñanza sin más finalidad que la de un examen anual de suficiencia para alcanzar un título profesional. Con este sistema, si debieran ser profesores de derecho penal en Buenos Aires los grandes maestros europeos, Garraud, Garçon, Von Liszt, Birkmeyer, Stoos, Ferri, etc., tendrían que olvidar toda su ciencia para consagrar una o dos decenas de años de su vida, a la repetición constante, curso tras curso, de las mismas cosas superficiales necesarias para que sus alumnos puedan tener una ligera noción de los puntos comprendidos en un programa que abarca toda la ciencia criminal y todo el derecho penal codificado; es decir, en una palabra, que serían mediocres profesores apenas. ¿Es concebible semejante estado de cosas ?

Nuestro país, centro de atracción de delincuentes de todo el mundo, carece de las defensas más elementales contra el delito. No hay un registro nacional o interprovincial de la reincidencia, esto es, no hay medio para combatir el flagelo de todas las sociedades contemporáneas: el aumento progresivo de la criminalidad habitual. No es posible conocer, siquiera, las cifras aproximadas de la delincuencia, porque carecemos de una estadística criminal científica. No tenemos un sistema carcelario en forma, ni estamos en condiciones de realizar los progresos que son ya viejos en otros países, sobre instituciones preventivas de la criminalidad. Sin embargo, como si el problema fuera de menor importancia, descuidamos por completo su solución posible, que consiste en la formación de hombres preparados para emprender las reformas judiciales y administrativas que exigirá la sanción del nuevo código penal que está en proyecto. Se me dirá,

quizá, que la Facultad de derecho no está en condiciones de solucionar la cuestión con sus [solos medios; lo sé, pero sé también que tiene gran culpa de ese estado de cosas, por no haber sabido seguir la vía abierta por las grandes universidades europeas y norteamericanas. Para las facultades argentinas el derecho penal no ha sido hasta ahora otra cosa que la exégesis de un código matizada con algunas nociones de historia y filosofía penal. De ahí la pobreza de su enseñanza pertinente. Se enseña derecho penal con la misma extensión, casi, que el derecho de minas y código rural, en un año de estudios. Sin embargo, estas últimas disciplinas, que son también importantes, afectan sólo a una parte limitada de la vida jurídica de la sociedad; el derecho penal, en cambio, afecta a toda la sociedad, pues es la defensa organizada contra el delito y contra sus causas, esto es, contra las mayores violaciones posibles del orden social. Con este criterio, resultan tener una importancia igual, para la Facultad de derecho, un derecho especial que establece normas para una limitadísima actividad económica de una parte limitada de la población y un derecho general que garantiza la vida y los bienes de todos los habitantes del país. El caso es curioso y digno de atención.

Yo no pretendo decir con esto que se debe enseñar más derecho penal que derecho de minería, sino que, por su complejidad de contenido y de consecuencias, la enseñanza de la ciencia criminal debería poseer los medios necesarios para realizar eficazmente su misión de organizar las defensas de la sociedad contra el delito. A esto sólo se refiere mi pensamiento. Yo sé, como profesor, que si hoy se designara para dictar el curso de 1920, con el programa actual, al primer criminalista del mundo, él no lograría, fuera de sus condiciones docentes, hacer mucho más que nosotros para enseñar a sus alumnos en un año, todo el derecho penal y toda la ciencia criminal; pero, sé también que si se le llamara y se le dijera, dicte usted un curso con toda li-

bertad, sin ningún programa de exámenes, ese gran profesor, merced a su ciencia, a sus investigaciones personales, a la posibilidad de estudiar a fondo alguna de las bases fundamentales de la materia, lograría que sus alumnos, en un año, adquirieran en forma ordenada y científica los medios necesarios para metodizar eficazmente su conocimiento y ser más útiles al país que los compañeros de curso que hubieran egresado de acuerdo con el otro sistema.

Es menester preparar al país para que pueda seguir la vía que han abierto las naciones más civilizadas y no para que permanezca eternamente en plena rutina. Si los métodos actuales son malos, con el tiempo se van a convertir en peores. Todo no consiste en sancionar un código, si no hay jueces que lo apliquen bien, y funcionarios ilustrados que hagan de la pena lo que debe ser. Para ello, la acción inicial debe partir de la Facultad de derecho de Buenos Aires. Abra sus puertas a los muchos hombres estudiosos de las ciencias auxiliares del derecho penal que tiene el país, a fin de que cada uno enseñe lo que sabe a alumnos que lo sigan en sus cursos no para dar un examen sino para aprender. Y si ellos enseñan mejor o más eficazmente que los que ya somos profesores de la casa, mejor para los alumnos y para la facultad, pues el triunfo corresponderá a los más dignos y no a los que detentaban una cátedra nada más que porque habían sido nombrados antes.

JUAN P. RAMOS.

Diciembre 31 de 1919.

PROCEDIMIENTO CIVIL

REFORMAS INDISPENSABLES

I. Deficiencias de nuestra justicia. — II. Lo que debe hacerse para subsanarla: *a)* Deberes de nuestras escuelas de derecho; *b)* Sistema para la designación de los jueces; *c)* Responsabilidad de los mismos. — III. El procedimiento: *a)* La oralidad; *b)* Reformas en el rito; *c)* El juicio de *référé*; *d)* otras reformas; *e)* juicio ejecutivo.

I

La justicia argentina es mala y sólo están satisfechos de su marcha los que la administran. No es extraño que tal ocurra: en vísperas de la gran revolución, los magistrados franceses pensaban que no había nada que reformar en el edificio que hacía ruinas, a no ser el sueldo de que gozaban, que naturalmente encontraban exiguo. Y lo mismo ocurre y ha ocurrido en las demás partes del mundo.

No poca responsabilidad cabe a los partidos políticos en nuestra justicia, pero un gran lote le corresponde al pueblo y al foro. Los partidos políticos no han sabido concretar en una plataforma las aspiraciones generales y se han limitado a vaguedades y verbalismos (1); el pueblo carece todavía de la prepa-

(1) El partido socialista que prometió la implantación del jurado no ha presentado un sólo proyecto de ley en ese sentido, y al discurrirse la ley de justicia

ración suficiente para discernir lo que le conviene y sólo acierta a formular protestas airadas; el foro se muestra satisfecho con el honorario gordo y la vida fácil.

Las reformas que reclama nuestra justicia tienen que ser preparadas con una previa elaboración científica, a la que pres-ten sus esfuerzos los hombres de buena voluntad que se inte-resen por el bienestar general, y después de esa preparación, es menester asimismo que el Congreso las discuta y las sancione. La prensa, la revista, el libro, tienen que hacer suyos estos grandes problemas nacionales, si se desea sinceramente que reciban la debida solución.

Los males de nuestra justicia radican en los hombres, en las leyes y en las costumbres, y sobre esos factores puede influir la opinión pública y los estadistas y pensadores. Los hombres no son el todo: el ejemplo de Inglaterra, que suelen traer a cola-ción los mal informados y los tontos, nos demuestra que los hombres son susceptibles de mejoramiento y que las leyes jue-gan un papel en el mismo. En dicho país los jueces eran igno-rantes y venales; hoy son ilustrados y honestos a carta cabal. Las leyes inglesas se han ido perfeccionando día a día desde la edad media y hoy se encuentran a un nivel muy superior a las que rigen nuestra patria, habiendo asegurado una buena jus-ticia e implantado sólidamente las garantías individuales.

II

El secreto del mejoramiento de la clase judicial radica en la preparación del personal, en la selección del mismo, en una retribución equitativa y en la facilidad de hacer efectivas sus responsabilidades.

de paz, en la Cámara de diputados, demostró que carecía de orientaciones fijas. Los demás partidos han demostrado análoga capacidad para la solución del problema de la buena justicia.

a) Las facultades de derecho del país tienen el deber de intensificar el estudio de algunas de las disciplinas que tienen directa relación con la magistratura: derecho constitucional, derecho civil, derecho comercial, procedimientos judiciales, etc. No queremos la práctica en el sentido que le atribuyen los rutinarios y retrógados, porque ella sólo sirve para formar oficinistas o leguleyos capaces tan sólo de llevar a los estrados de la justicia las triquiñuelas de la oficina o los manejos del foro poco escrupuloso; queremos el conocimiento de los principios aplicados a la vida diaria, a las necesidades más sentidas de la sociedad, a sus problemas más hondos. Deseamos que se estudie a fondo el derecho vivido que a diario aplican los tribunales y que se deje en paz a los agnados y cognados del derecho romano o a los malayos de Ceilan o a los negritos del África. En derecho constitucional, deseamos que se intensifique el estudio de aquellas disposiciones que aseguran al hombre su vida, su libertad y su patrimonio. En derecho procesal, anhelamos que quienes lo enseñen, se remontan a los principios para hacer una ciencia de lo que muchos consideran hasta ahora un arte y un arte subalterno. Alguien ha dicho que la práctica forense sigue el mismo sistema de cierto civilista que, queriendo enseñar derecho sucesorio, les leía a sus alumnos una colección de testamentos que pacientemente había acumulado.

b) El nombramiento y remoción de los jueces tiene que sufrir una honda transformación. No es posible que se continúe con el sistema de nombramiento hecho por el presidente de la república o por gobernadores de provincia, porque ese sistema no ofrece garantías de acierto suficiente. Le basta al Poder ejecutivo elegir a quien tenga título de abogado, determinada edad y cierto número de años de práctica, práctica no comprobada, para investirlo de las facultades de resolver sobre la propiedad, la libertad o la vida de los hombres. Carece, pues, el Poder ejecutivo de medios.

apropiados para cerciorarse de la aptitud del futuro magistrado.

El sistema es malo ; conviene modificarlo para evitar designaciones que, por lo mismo que se hacen para toda la vida, pueden ser irreparables dentro de los resortes ordinarios de nuestro sistema de gobierno. Es indispensable que se justifique la idoneidad del candidato por medio del concurso y de la práctica de la judicatura.

En el país existen notorias prevenciones contra el concurso, so pretexto de que el título de abogado es garantía de la preparación de quien lo posee. La experiencia nos demuestra el error de los que así piensan. No sin razón sostiene Raúl de la Graserie, que la capacidad es de dos clases : teórica y práctica, y que el estudiante más aventajado, al egresar de la facultad de derecho es generalmente incapaz de desempeñar funciones judiciales, siendo la práctica de los negocios la que ha de darle las calidades necesarias (*La justice en France et dans l'étranger*, pág. 236).

El ejemplo de los viejos pueblos europeos, donde se exige el examen o el concurso, es la mejor prueba de que el título de abogado no basta para abrir el camino a la carrera judicial.

Si se compara las facultades del presidente de la república como jefe supremo del ejército, con las que posee como jefe de la administración civil, se advierte que en lo relativo a nombramientos están mucho más limitadas las primeras que las segundas. Debería ser justamente al revés. Para ascender un capitán, es necesario que éste sea calificado por una alta autoridad, que rinda examen y que su foja de servicios sea minuciosamente consultada. Nada de eso se exige para nombrar un juez.

El presidente de la república no puede nombrar mayor a un capitán si no tiene, por lo menos, cuatro años de antigüedad en el grado, si no ha satisfecho plenamente las exigencias de comando, moralidad y pruebas teóricas a que está sometido en cada puesto, y si esta suma de condiciones no ha sido controlada y calificada por un tribunal constituido por las más altas

autoridades del ejército (art. 67 y sig. de la ley n° 9673).

Si se ha podido limitar las facultades del presidente, como jefe supremo del ejército, ¿cómo no ha de poderse hacer lo mismo con las que le incumben respecto al nombramiento de los jueces?

La ley puede establecer que sólo son idóneos para desempeñar la magistratura aquellos candidatos que hayan hecho la práctica de las tareas judiciales y acreditado competencia en un concurso de selección ante un tribunal clasificador, que podría formarse con miembros de la magistratura, profesores de la facultad de derecho y abogados con larga experiencia. El tribunal compulsaría los servicios prestados en la magistratura o en la abogacía, y, en todos los casos, exigiría un examen teórico y práctico. Sólo así se alejarían los peligros de designar a quien no tenga calidades para desempeñar las funciones delicadísimas de juez.

Hay que convencerse que el título de abogado no es suficiente para asegurar que quien lo posee desempeñará con acierto las tareas de juez. El título de médico vale más. El estudiante de medicina trabaja sobre el cadáver y el paciente, siguiendo en éste el curso de la enfermedad y disecando en aquél para escudriñar las causas de la muerte. Es así que al salir del aula lleva un inapreciable material adquirido en la práctica. En cambio, el estudiante de derecho trasciende la universidad con la cabeza llena de frases sonoras y de conocimientos las más de las veces inaplicables.

El primero se despide de la facultad y trata, por todos los medios a su alcance, de ingresar al hospital, donde trabaja sin retribución veinte horas semanales, haciendo su preparación técnica, que ha de armarlo de habilidad racional y científica; el segundo, si carece de clientela, continúa virgen de experimentación y cada día se hace menos capaz.

Los médicos que dedican todas sus mañanas o todas sus tardes a sus servicios gratuitos del hospital, pasan de mil en

Buenos Aires. Los profesionales que han adquirido fama continúan experimentando, aprendiendo y enseñando en esa forma. No existe un solo abogado con experiencia o sin ella que trabaje al lado del juez, del fiscal o del asesor.

La medicina y el derecho observaban el mismo empirismo en tiempos de Molière y de Lesage. Aquélla ha sido revolucionada por Claudio Bernard y por Pasteur, y nosotros gozamos de los beneficios de esa revolución; éste continúa donde lo dejó el pasado y sigue aplicando las sangrías, la triaca y el pagliano (Tomás Jofré, *Manual de procedimiento*, pág. 171 y sig.).

c) La responsabilidad de los jueces debe hacerse efectiva por medio de un juicio menos pesado que el actual juicio político de acusación por la Cámara de diputados y juzgamiento por el Senado. Tal sistema, que muchos creen funciona en Inglaterra, donde tuvo su origen, ha sido dejado de lado en dicho país hace más de un siglo y ha desaparecido de la legislación de los pueblos modernos. Apenas si se conserva como una reminiscencia histórica en la justicia federal de los Estados Unidos, pues en la justicia ordinaria de este último país los jueces son removidos en muchos estados por el mismo pueblo que los nombra, a lo que se agrega que el juicio político se hace menos necesario porque el nombramiento sólo dura por pocos años.

Quizá fuera el mejor sistema para la remoción de los jueces el que existe en Francia o en Italia, donde sus altas cortes desempeñan la función que nuestra carta acuerda al Senado.

III

¿Cómo debe ser el procedimiento? ¿Cuáles son los principios cardinales que deben presidir a la confección de un buen código sobre la materia?

a) El procedimiento moderno se inclina decididamente a la oralidad, mientras nosotros nos encontramos aferrados al sistema escrito, que hemos llevado a sus últimas conclusiones, por no decir hasta el absurdo. No es extraño que abogados de gran labor desconozcan al juez que ha de entender y fallar su pleito y que para el litigante el palacio de justicia sea un templo imponente y aplastador, donde offician sacerdotes misteriosos, a quienes jamás nadie ha visto ni oído. Muchos tienen curiosidad de saber cómo son estos jueces y la raza a que pertenecen, pues apenas si se tiene de ellos vagas noticias, como de habitantes de otro planeta.

El procedimiento oral que existió en la colonia, aunque atenuado, ha desaparecido totalmente en nuestras prácticas. Mientras que los países de Europa pasaron del procedimiento escrito al oral, nosotros hemos hecho la evolución al revés.

Es con razón que autoridad tan competente como Chiovenda en su *Principii di diritto processuale civile*, página 677, dice:

«La experiencia sacada de la historia permite agregar que el proceso oral es de largo tiempo el mejor y más conforme a la naturaleza y a las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer ninguna garantía intrínseca de la justicia, permite que ésta se administre más económica, más simple y más prontamente.

«La historia de las más notables reformas procesales realizadas en el siglo XIX nos demuestra el progresivo avance del proceso oral. Las primeras batallas por la oralidad tuvieron caracteres prevalentemente políticos y se agitaron, como se comprende, en el campo del proceso penal. En este campo, la oralidad fué adoptada por casi la generalidad de los pueblos civilizados. Nuestro debate penal reposa en el principio supremo de la oralidad y se desenvuelve como una aplicación lógica de la misma.

« Que este principio haya tardado en conquistar el campo ve-

cino del proceso civil, depende del hecho que en éste no se presentó tanto como un principio político, cuanto como un simple principio técnico-jurídico. No tuvo el caluroso apoyo de la masa, sino la fría y meditada adhesión de los estudiosos, de los prácticos, de los hombres de gobierno, que consideraron, de un lado, la substancial identidad del proceso penal y civil, y del otro, la benéfica influencia que el principio de la oralidad por sí mismo, puede ejercer sobre el desarrollo de cualquier juicio.

« La primera gran ley procesal civil, en la cual la oralidad ha triunfado es el reglamento procesal civil para el imperio germánico, de 1877 (reformado en 1898 y en 1910). Quince años después de entrar en vigor ese reglamento, Austria derogaba el proceso escrito consignado en el viejo reglamento, y con su nuevo reglamento de 1895 introducía la oralidad en el juicio civil. La ley austriaca deriva de la germánica, pero ha aprovechado de la experiencia de ésta, disciplinando la oralidad aún más rigurosamente.

« En estos últimos tiempos, Hungría adoptaba igualmente el proceso civil oral con el nuevo reglamento de enero de 1911, que entró en vigor en 1914, y se encuentra inspirado en el modelo germánico-austriaco.

« En cuanto a Francia, el Código de procedimiento civil admite la oralidad y este principio es considerado como una de las bases fundamentales de dicha ley. »

La Audiencia y el Consulado, establecidos por los reyes españoles en Buenos Aires, practicaron el procedimiento oral pero en forma imperfecta, que pudo haberse mejorado con el tiempo. El consulado fué la última creación de España en el organismo judicial argentino y fué también la que más perduró, pues se suprimió recién en 1862. Ante dicho tribunal el procedimiento era en gran parte oral. En cuanto a la real Audiencia, una vez que los expedientes le iban en apelación, fijaba día para la vista de la causa, en la cual un funcionario oficial hacía la relación

de la misma y las partes, mano a mano, discutían la cuestión.

Las prevenciones contra el sistema oral obedecen a razones psicológicas y de conveniencia profesional que es necesario desvirtuar. Hay gentes que piensan de buena fe que existen más garantías en la escritura que en las palabras, y por desconfianza a la arbitrariedad judicial, rechazan la oralidad. Esa prevención pudo ser valedera en el pasado, donde los jueces amovibles dependían del Poder ejecutivo, pero ha perdido toda importancia con el honesto personal que actualmente ocupa los cargos de la magistratura, principalmente en la capital de la república (1).

No hay que olvidar tampoco que el juez que administra justicia en forma oral se encuentra mucho más vigilado que el que lo hace en el silencio de su gabinete, con la posibilidad de las delegaciones que se van sucediendo hasta llegar a los empleados más subalternos.

Los abogados han sido siempre en nuestro país contrarios a la implantación del juicio oral, porque es más cómodo para ellos el proceso escrito, que no les reclama concepciones rápidas ni sólida preparación.

El procedimiento oral es infinitamente superior al escrito, porque pone en contacto al juez con la realidad de las cosas y al litigante con el juez, porque permite administrar una justicia más rápida y más humana y la reforma procesal debe hacerse tomándolo por base. Pero, para llegar a tal resultado, es necesario preparar el terreno por las investigaciones de los estudiosos y llevar al pueblo y a los poderes públicos el convencimiento de los beneficios que reportará tal innovación.

No es posible, indudablemente, transformar nuestros hábitos

(1) Después de la sanción del Código de procedimiento civil austriaco, que implantó la oralidad, el 40 por ciento de los juicios termina en menos de un mes, 52 por ciento entre uno y tres meses y sólo duran más de un año el resto. Son éstas las ventajas del sistema y no es, por cierto, una de las de menor importancia.

de un día para otro, porque somos un pueblo que tiene horror a las cosas nuevas, y porque nos falta la corriente de opinión que las impulsa, y es por ello que debemos tratar de llegar a la mejor justicia por medio de la evolución, si acaso una revolución política no consigue tal objeto en forma más breve. Esa es la razón que nos asiste para sostener un programa mínimo y no la afirmación inexacta de que las reformas se hacen paulatinamente. En todos los países las reformas se han hecho bruscamente, porque sólo las aguas impetuosas que bajan de lo alto son capaces de arrastrar la resaca que se opone a su paso.

b) Entrando directamente a la reforma de nuestro procedimiento civil, hay que tener en cuenta que en el sistema escrito los trámites se desarrollan por etapas y que cumplida una de ellas, no puede repetirse. Es así como existe un término para contestar la demanda, otro para ofrecer la prueba o recibirla, para alegar sobre su mérito, expresar agravios o contestar, etc. A fin de acelerar los trámites en tal sistema, es conveniente refundir esas etapas, economizando así tiempo y dinero.

Proyectaríamos que en la demanda y contestación las partes expresen en conclusiones concretas y numeradas los hechos que intenten probar durante el juicio e indiquen todas las pruebas que hayan de aportar al mismo, siguiendo así al reglamento austriaco, obra legislativa ensalzada por los juriconsultos europeos.

Producida la contestación de la demanda, o acusada la correspondiente rebeldía, el juez procedería a convocar a las partes a juicio oral para que expongan las razones que les asistan y justifiquen sus derechos, sin que fuera necesario dejar constancia escrita de ello. En esa misma audiencia se recibiría la prueba de posiciones que se hubiere propuesto por actor o demandado.

En la audiencia a que nos acabamos de referir, el juez estaría habilitado para resolver sobre la pertinencia e impertinencia de

la prueba. Si se tratare de prueba a producirse dentro de la capital de la república, la tarea podría encomendarse a uno de los jueces de lo civil con sus secretarios y cuerpo de taquígrafos indispensable, lográndose en esa forma una considerable economía de tiempo.

Fijados por el juez de la causa, claramente, cuáles son los hechos sobre que ha de versar la prueba, se evitaría el amontonamiento de papel inútil, siempre que el juez a quien se sometiera la recepción de la misma observase las siguientes reglas: Procedimiento oral, dejando una versión taquigráfica de lo pertinente para agregarse al cuaderno de prueba; recepción de juramento a los testigos y ratificación de los mismos sin necesidad de dejar constancia de tales extremos; notificación a los testigos, al citarlos, en que se les haga saber que si no comparecen sin causa justificada, serán traídos por la fuerza pública, sin perjuicio del proceso por desacato; inapelabilidad de las resoluciones que dicte el juez de prueba sobre administración de la misma, sin perjuicio de que las pruebas denegadas se reciban en segunda instancia.

Como pueden presentarse cuestiones previas, relativas a la competencia, a la personería de las partes, etc., la resolución que les ponga término debe ser apelable al solo efecto devolutivo, cuando así lo solicite cualquiera de los litigantes, sin perjuicio de que si el superior la revocare, se anule lo que se hubiera hecho en el juicio principal.

Deducido un recurso por alguna persona de las que intervienen en el juicio sin ser parte directa, como los peritos, los testigos, los abogados por su honorario, etc., se acompañará por el interesado un testimonio de lo pertinente, que será cotejado y firmado por el secretario, formándose incidente por separado, sin elevar la causa principal al superior, el cual podrá pedirla *ad effectum videndi*, por un término que no exceda de ocho días, cuando el incidente llegase a estado de ser resuelto.

Una de las causas que mayor demora produce en la tramitación de los juicios es el efecto suspensivo con que se acuerda el recurso extraordinario ante la Suprema Corte. No hay ningún inconveniente para que la ley disponga que el recurso extraordinario ha de acordarse al solo efecto devolutivo. Las leyes europeas, mejor estudiadas que las nuestras, así lo establecen.

La intervención del agente fiscal y del asesor de menores hay que limitarla a lo estrictamente necesario, bastando al efecto la notificación de todas las resoluciones para ponerlos en condiciones de hacer las gestiones y pedimentos que crean oportunos. Sólo se correrá vista a tales funcionarios en casos taxativamente enumerados. Por ejemplo: a los asesores de menores, cuando los padres, tutores o curadores soliciten autorización para realizar alguno de los actos que no pueden ejercitarse sin ella. A los agentes fiscales, cuando deban presentar la acusación.

c) Debemos introducir el juicio de *référé*, tan conocido en la legislación francesa, donde la jurisprudencia le ha dado todo su desenvolvimiento, a cuyo efecto propondría disciplinarlo en los siguientes términos. En caso de urgencia — exista o no juicio pendiente — si se trata de estatuir provisoriamente sobre dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo, o de una sentencia, se procederá según las reglas siguientes:

1ª El pedido será presentado al juez en turno. Si el juez no estuviere en su despacho, el hecho será certificado por cualquiera de sus secretarios, y en ese caso, el peticionante podrá recurrir al reemplazante legal de aquel funcionario; y así sucesivamente;

2ª El juez resolverá inmediatamente lo que corresponda, con o sin audiencia de las partes. En caso de que citara partes, testigos o peritos, podrá señalar un término de horas y prescindir al efecto de las formas legales establecidas para la citación;

3ª No perjudicarán a lo principal las resoluciones adoptadas en este procedimiento;

4ª Es privativo del juez exigir o no fianza;

5ª Los recursos se concederán al solo efecto devolutivo;

6ª Si las pruebas recibidas en este procedimiento lo hubieran sido con audiencia de parte o fueran de imposible reproducción, serán consideradas válidas para lo principal. Pero la parte perjudicada podrá en todo caso producir en lo principal tachas u otras pruebas para desvirtuar aquéllas;

7ª Todos los días y horas son hábiles para este procedimiento;

8ª Este procedimiento es aplicable a los accidentes del trabajo, juicios de alimentos, prenda agraria y demás análogos. En él no se correrá nunca vista o traslado a los ministerios públicos, ni a las partes.

d) Propondría también modificar el Código de procedimiento y las leyes federales en los siguientes términos:

1º No se correrá doble traslado de las cuestiones de puro derecho; ni procede segunda citación en ningún juicio;

2º Bastará acusar una sola rebeldía para que se tenga por decaído el derecho que se ha dejado de usar;

3º No proceden los recursos de apelación y nulidad en los asuntos que no pasen de mil pesos. Las apelaciones en otra clase de juicios podrán fundarse. Si se tratare de interlocutorios, el juez concederá el recurso en un solo efecto, a menos que declare por auto fundado, que el cumplimiento de la misma puede causar un daño no susceptible de reparación más adelante, ni en la sentencia definitiva;

4º Si por ausencia del juez de la causa no fuera posible celebrar el juicio oral a que nos hemos referido, el secretario, al cabo de media hora después de la fijada, concurrirá al despacho del juez que signiere en el orden de turno al de la causa, para que presida la audiencia; y así sucesivamente. Esta circunstancia

será comunicada directamente por el secretario a la cámara que corresponda, la cual adoptará, si lo cree oportuno, las medidas disciplinarias del caso;

5° Cuando el embargo preventivo o definitivo recaiga sobre cosas fungibles cuya conservación sea difícil o dispendiosa, la diligencia se decretará con la orden de venta inmediata. La urgencia será calificada por el juez, sin recurso alguno;

6° Cuando un acreedor solicite señalamiento de término de una obligación que no la tenga, el juez lo hará con simple audiencia oral o escrita del deudor;

7° Para trabar embargos preventivos o definitivos, no es trámite indispensable la previa intimación de pago, la cual podrá hacerse hasta diez días después de practicado el embargo, que se mandará levantar de oficio si el acreedor no ha conseguido llenar esa formalidad. En este caso o cuando el pago se haga en el acto de la intimación, las costas serán a cargo del acreedor;

8° No es permitido dictar providencias inútiles o que nada resuelvan, tales como: «Hágase saber el juez que va a conocer»; «Corran los autos según su estado»; «Cúmplase la resolución del superior»; «Téngase presente»; etc. Tampoco se podrá llamar autos, si no se tratare de sentencias definitivas en juicios ordinarios;

9° El juicio de desalojo puede promoverse antes del vencimiento del término de la locación, pero en este caso, el juez podrá imponer las costas al demandante vencedor, de acuerdo con la conducta observada por el locatario en el juicio. La sentencia sólo podrá cumplirse al vencimiento del término de la locación;

10° Los expedientes no podrán en ningún caso volver a primera instancia por nulidad de procedimiento o del fallo; pues en tal caso el tribunal superior deberá substanciar y decidir la causa, observando el procedimiento oral y el principio de la continuidad.

e) En lo que se refiere al juicio ejecutivo, lo acordaríamos no solamente por cantidad líquida en dinero efectivo, sino también por cantidad líquida en especie, computada a moneda nacional siguiendo el modelo de otros códigos de Europa y América.

En lo que atañe a las obligaciones de hacer, o de no hacer, el juicio ejecutivo se tramitaría de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª Hay acción ejecutiva en las obligaciones de hacer, siempre que, siendo éstas determinadas y actualmente exigibles, se haga valer para acreditarla alguno de los títulos enumerados en el artículo 465 del Código de procedimiento;

2ª Si la deuda consistiere en la constitución de una obligación por parte del deudor, el juez podrá proceder a nombre de éste si, requerido, no cumplierse dentro del plazo que le fuera señalado al efecto;

3ª Si la obligación consistiere en la ejecución de una obra material, el juez mandará intimar al deudor el cumplimiento de ella, señalándole un plazo prudencial para que dé principio al trabajo;

4ª Si vencido el término legal, el deudor no opusiese excepciones, el acreedor podrá usar de su derecho, sin otro trámite;

5ª Si se tratare de un hecho que pueda ser ejecutado por tercero, se autorizará al acreedor para que, en caso de falta de cumplimiento y a su instancia, haga ejecutar la obligación a expensas del deudor. El acreedor puede pedir, al propio tiempo, que se embargue bienes del deudor suficientes para abonar los gastos que ocasione la ejecución;

6ª Siempre que hubiere de procederse de conformidad con el inciso anterior, el demandante presentará, junto con su solicitud, un presupuesto de lo que importa la ejecución de las obligaciones que reclama. Una vez notificado del presupuesto, el demandado tendrá tres días de plazo para examinarlo. El silencio, dentro de dicho plazo, comportará aceptación; pero si se

dedujere objeciones, dicho presupuesto será practicado por peritos, de acuerdo con las reglas del Código de procedimiento civil;

7ª Determinado el valor del presupuesto en la forma que lo establece el párrafo anterior, el deudor estará obligado a consignar su importe dentro de tercero día a la orden del juzgado, para que los fondos necesarios sean entregados al ejecutante a medida que el trabajo lo requiera ;

8ª Agotados los fondos consignados, el acreedor podrá solicitar aumento, justificando en forma sumaria y con audiencia de la contraparte, que ha habido error en el presupuesto o que han sobrevenido circunstancias imprevistas aumentadoras del costo de la obra;

9ª Concluída la obra, el acreedor deberá rendir cuenta de la inversión de los fondos suministrados por el deudor ;

10ª Si el deudor no consignare a la orden del juez los fondos decretados, se procederá a realizar los bienes embargados en la forma establecida para el cumplimiento de la sentencia de remate en el Código de procedimiento ;

11ª Si el acreedor no pudiere o no quisiere hacerse cargo de la ejecución de la obra debida, de conformidad con las disposiciones que preceden, podrá compeler al deudor al pago de daños y perjuicios ;

12ª Si el hecho fuere de tal naturaleza que no pueda ser ejecutado por tercero y dependa únicamente de la voluntad del deudor, el acreedor podrá pedir que se compela al deudor al cumplimiento de la obligación por medio de multas que el juez fijará prudencialmente dentro del máximo de tres mil pesos moneda nacional ;

13ª En caso de contravención por parte del deudor a la obligación de no hacer alguna cosa, el acreedor podrá pedir que a costa de aquél se repongan las cosas, dentro de lo posible, al estado en que se hallaban. El deudor será condenado al pago de

una multa por cada contravención hasta llegar al máximo de tres mil pesos moneda nacional.

La disposición contenida en el apartado anterior es aplicable al caso en que el deudor, estando obligado a tolerar la ejecución de un hecho, se resista a ello;

14^a El importe de las multas impuestas, en los casos que examinan los párrafos anteriores, será entregado al acreedor para compensar, hasta donde sea posible, los daños y perjuicios que le irroge la demora en el cumplimiento de la obligación de que se trata.

Trataríamos de simplificar el juicio hipotecario por cobro de pesos, estableciendo un procedimiento parecido al que han escogitado las sociedades hipotecarias del país en los contratos de mutuo que celebran, e implantando el juicio oral, en cuanto fuere viable; limitaríamos considerablemente las tercerías, para que dejaran de ser una colusión entre el tercerista y el deudor.

De todas las cámaras de apelación haríamos un tribunal único, que se moviese con unidad de acción y suprimiríamos la división de jurisdicciones civiles y mercantiles, que no tiene razón de ser.

Tales son las principales reformas que nos parece podrían introducirse de inmediato en nuestro procedimiento civil, sin cambiar radicalmente la fisonomía del mismo y que servirían para implantar en toda su extensión el juicio oral y su consecuencia necesaria, las pruebas morales y el fallo inmediato.

Tiempo es ya de que nos preocupemos de nuestra justicia para que pueda decirse con verdad que ella es buena, barata y rápida.

TOMÁS JOFRÉ.

LA REVOLUCIÓN RUSA

Y LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE LOS SOVIETS

1. *Introducción.* — Cambios sociales y políticos en los países de Europa durante y después de la guerra. — La revolución en Rusia.
2. *Las fuerzas políticas organizadas de la revolución* — Los partidos socialistas.
- 3 y 4. *El Partido socialista revolucionario.* — Maximalistas y minimalistas. — El terrorismo y la acción legal. — Líneas generales del programa del partido. — Sus puntos de vista sobre la cuestión agraria.
- 5 y 6. *El Partido social demócrata obrero.* — Su programa agrario. — División interna: Mayoritarios (bolsheviki) y Minoritarios (mensheviki).
7. *Fuerzas políticas actuantes en la revolución de 1917.* — Octubristas: Partido radical democrático. — Partido constitucional demócrata. — Partido popular socialista. — Partido socialista revolucionario (derecha, centro, izquierda). — Partido social demócrata: Menchevistas (derecha centro, izquierda). Bolchevistas.
8. *El gobierno en la primera etapa revolucionaria.* — Partidos políticos. — Soviets de delegados obreros y campesinos.
9. *La Asamblea constituyente.* — Revolución de octubre. — Segunda etapa revolucionaria. — «Todo el poder para los soviets». — «Todo el poder para la Asamblea constituyente».
10. *Los soviets y los órganos democráticos del sufragio universal.* — Sus diferencias según Trostky, Lincoln Steffens y Lenin.
11. *El gobierno de los soviets.* — Situación en los campos. — La elección del primer gobierno sovieta.
12. *Primeras medidas del gobierno sovieta.* — Abolición de la propiedad privada de las tierras de los propietarios rurales. — Expropiación de

- inmuebles edificados o no. — Comités comunales territoriales. — Control de las industrias por los trabajadores. — Monopolio de las operaciones bancarias. — Implantación del matrimonio civil. — Otras medidas.
13. *Acción defensiva de la revolución soviética.* — Consideraciones generales.
14. *Elección de la Asamblea constituyente.* — Sistema de votación. — Nómina de los partidos concurrentes a la elección. — Resultados electorales.
15. *El poder soviético y la Asamblea constituyente.* — Se señala *quorum* y fecha para su primera reunión. — La Constituyente nace sin autonomía efectiva.
16. *Apertura de la Asamblea constituyente.* — Derrota de los bolchevistas en las primeras votaciones. — El gobierno de los soviets decreta la clausura de la Asamblea. — Fundamentos del decreto de disolución.
17. *Constitución de la República Socialista federativa de los soviets.* — Enunciados generales. — Principio esencial de la constitución.
18. *Declaración de los derechos del pueblo trabajador.* — Propósitos de la revolución y medios de realizarlos.
19. *El poder público.* — La autoridad. — Derechos y libertades. — Libertad de conciencia. — La Iglesia, el Estado y la Escuela. — Libertad de pensamiento, de prensa, de reunión, de asociación. — La igualdad de la Constitución rusa, según Lenine. — El ejercicio de los derechos constitucionales de los ciudadanos está en manos del poder soviético. — Relatividad de esos derechos. — Obligación de trabajar. — Obligación de defender a la patria. — Derechos conferidos a los extranjeros. — Abolición de privilegios y prerrogativas. — Los derechos fundamentales en la Constitución argentina.
20. *Organización del poder de los soviets.* — El poder central. — El poder local. — Congresos de soviets. — A quién pertenece el poder.
21. *Democracia universal y democracia soviética.* — Desaparición de la intervención directa del pueblo en la formación de los órganos del poder central. — Defensa que formula Lenine del sistema. — Las mayorías obreras en las democracias no soviéticas.
22. *El Congreso panruso de los soviets.* — Su composición. — Cuerpos electores del congreso panruso. — Representantes indirectos de «electores» de las ciudades y de «habitantes» de las campañas.
23. *El Comité central ejecutivo.* — Cuerpo parlamentario de la República de los soviets, con carácter permanente. — Órgano ejecutivo, de control y de legislación. — Atribuciones del Comité central ejecutivo.
24. *Atribuciones del congreso panruso.*
25. *Consejo de los comisarios del pueblo.* — Su designación. — Comisarios y comisarías. — Responsabilidades y atribuciones. — Colegios consultivos adscriptos a cada comisaría. — Otras disposiciones.
26. *Caracteres del sistema representativo y ejecutivo en la organización democrática universal y soviética.*

27. *Organización del poder local.* — Congresos de soviets : regionales, de gobierno, de distritos, de municipios rurales. — Su composición y elección. — Ninguna intervención directa del pueblo. — Órganos de los congresos locales. — Base de la representación en el seno de los congresos locales. — Por número de « electores », por número de « habitantes », o por número de miembros de los « soviets ». — Soviets de diputados : en las ciudades, en los campos. — Elección directa. — Composición y atribuciones de los soviets de diputados.
28. *Derecho electoral.* — Quiénes son electores. — Derecho electoral de los extranjeros. — Base del derecho electoral : el trabajo productivo y útil. — Quiénes están privados de los derechos políticos. — Procedimientos electorales. — Comisiones. — Verificación de mandatos. — Elecciones parcial o totalmente anuladas. — Juicio de las elecciones. — Revocación de mandatos.
29. *El presupuesto.* — Gastos y recursos para la nación. — Presupuestos locales.
30. *Símbolos de la república.*
31. *Organización de la justicia.* — Una opinión soviética sobre la justicia y el derecho en la república. — Bases de la organización judicial. — Libertad de interpretación del derecho, legislación general de fondo, centralización de la actividad judicial. — Primer decreto de reorganización judicial. — Tribunales locales menores en materia civil y criminal. — Procedimientos. — Tribunales populares de circuito. — Reglas de procedimiento. — Jurisdicción civil y criminal. — Defensores y acusadores públicos. — Intervención libre del pueblo en la acusación y en la defensa. — Tribunales revolucionarios. — Tribunales de arbitraje. -
32. *Conclusión.* — Nota sobre la bibliografía.

1. Los principales países de Europa han sido teatro de grandes hechos sociales durante la guerra y después de la guerra. Revoluciones violentas y revoluciones pacíficas; derrumbe de instituciones seculares y nacimiento de nuevas instituciones; transformaciones profundas y cambios en la estructura de los gobiernos; pérdida de la influencia social de las clases privilegiadas y aumento de la influencia social de las clases trabajadoras; nuevos conceptos democráticos y nuevas tendencias para la organización política y económica de los pueblos, todo ello ha venido de hora en hora, en vertiginosa sucesión, solicitando

la atención del mundo. El mundo espera ya con calma el desarrollo de este ciclo del progreso de la humanidad, uno de tantos en la civilización.

Se ha modificado la geografía política de Europa, y la Historia podrá comprobar la presencia de fuerzas morales y conscientes, intencionalmente dedicadas a imprimirle rumbos. Han nacido nuevos estados por desmembración de los antiguos; se ha afirmado, a favor de las colectividades nacionales, el derecho de disponer libremente de sus destinos; la consulta a los habitantes ha sido empleada como medio razonable de determinar su incorporación a otras sociedades políticas. Se ensancha enormemente el campo de la vida democrática inglesa con los derechos políticos y civiles a las mujeres; crece en este país, en número y en fuerza, la organización sindical de los trabajadores, cuyo brazo se alarga y se acerca cada día más a la nacionalización de las principales industrias (minas y transportes generales), al par que son llamados a un activo control por su participación en el gobierno de los talleres y de las fábricas, y en la dirección superior de la industria. En Bélgica se estabiliza el sufragio universal y se amplía a favor de las mujeres. Italia y Francia incorporan, después de gran resistencia de sus fuerzas políticas conservadoras, la representación proporcional. En Francia, la Confederación general del trabajo entra en juego asumiendo una franca participación en las cuestiones nacionales e internacionales vinculadas a los intereses obreros, al mismo tiempo que los escrutinios de las fuerzas políticas acusan una acentuada progresión de las fuerzas sociales de renovación y llegan en Italia al triunfo las fuerzas obreras que, durante la guerra, habían sido exponente de la no intervención. En Alemania, una revolución suprime la monarquía y se organiza en república democrática con fuerzas socialistas moderadas y fuerzas progresistas de la burguesía unidas para impedir la restauración monárquica, con el sufragio universal para ambos sexos y

una modernizada constitución. Austria levanta por sobre sus campos ensangrentados por la guerra, aniquilados por la derrota y diezmados por el hambre, la bandera republicana. Hungría ensaya, entre la transacción y la violencia, el triunfo de la revolución. Pero todas las miradas, las miradas de todo el mundo, se detienen en Rusia, donde la revolución ha volteado el imperio tradicional y secular de los zares, y donde fuerzas sociales profundas aparecen en la superficie súbitamente transformadas, para la guerra civil interior y para la defensa nacional, para la guerra de clases y para la organización social.

La prensa se ha ocupado de los acontecimientos de Rusia. Día a día el espectro de la tiranía y de la violencia estaba delante de nosotros gracias al cable. Los más grandes absurdos políticos, las más atroces crueldades humanas; las más disparatadas medidas legales; las aberraciones más trágicas que puede concebir la mente del hombre para atribuirles a sus semejantes! Pero el tiempo, que todo lo sabe y todo lo descubre, se ha encargado de moderar el color del espectáculo, de fijar las líneas con más seguridad sobre personas y hechos; de darnos la clave para la explicación, para la interpretación, para la justificación; de reducir a sus justas medidas aquel episodio social en que parecían mezclarse informes todos los terribles círculos del infierno dantesco.

2. Yo me propongo escribir sobre la Constitución de la república rusa. Pero la Constitución no podría ser comprendida en sus disposiciones y aspectos fundamentales, si el lector careciera de una reseña de los sucesos que le dieron origen, como no podría explicarse la posición y nomenclatura de los grupos sociales organizados que la han llevado a término, careciendo de una mención aun rápida de su historia y de sus diferencias.

La revolución rusa tiene dos etapas: la primera comprende la caída del imperio y el paso del poder político a manos de los

partidos democráticos burgueses y socialistas la segunda es el paso del poder político de las manos de los partidos democráticos burgueses y socialistas a manos de los obreros urbanos y rurales, bajo la dirección del partido socialista demócrata mayoritario, con exclusión de toda otra fuerza política por democrática y por avanzada que sea, que no acepte que el poder deba estar íntegramente en manos del proletariado de la ciudad y de los campos, organizado en « consejos » o soviets.

De treinta años a esta parte, Rusia ha sido un vasto escenario de episodios sociales, a medida que el desarrollo de sus fuerzas económicas ha ido determinando la acentuación de sus clases y creando en el seno de ellas las condiciones morales y materiales para la futura revolución. Exteriorización de ellas han sido las agitaciones violentas y sangrientas; las huelgas parciales y generales; las medidas extremas empleadas para evitar la expansión de las ideas democráticas y revolucionarias. Sus partidos obreros han debido emplear en su lucha gigantesca todas las armas legales e ilegales: el atentado personal, el terror, la insurrección, la violencia sistemática, el sufragio. Han sido organizaciones secretas y han sido organizaciones públicas. Estuvieron en la conspiración y en el destierro y estuvieron en las plazas, en la prensa legal y en el parlamento. La guerra ruso-japonesa fué aprovechada como la oportunidad para la revolución social. Pero los acontecimientos demostraron a las fuerzas revolucionarias de Rusia, que la oportunidad no había llegado. La revolución, ahogada en sangre en 1905, estaba destinada a reaparecer, sangrienta una vez más, pero triunfante, en las sucesivas jornadas de 1917.

Han sido actores principales, como partidos socialistas y obreros, en los sucesos de 1917 y en sus cambios políticos y medidas generales, dos grandes núcleos organizados de treinta años a esta parte: el Partido socialista revolucionario de Rusia y el Partido social-demócrata obrero.

El programa de esos partidos tendía a obtener las libertades civiles y políticas esenciales en una democracia; a asegurar los derechos de los trabajadores y a resolver el agudo y grave problema de la tierra, que en Rusia, en virtud de formas tradicionales típicas, tenía un carácter peculiar. Concepciones teóricas sobre el valor de las fuerzas agrarias dividieron a los dos grupos y la táctica de partido contribuyó a ahondar las diferencias.

« Durante los primeros años (del Partido social-demócrata) fué el « economismo » lo que dominó en sus filas; se gastaba toda la energía en la organización económica del proletariado, despreciando la lucha política. El gobierno estaba muy contento », dice N. Tasin en su libro sobre la *Revolución rusa*, de reciente publicación. « El gobierno llegó hasta intentar la creación de una especie de sindicalismo zarista. A la cabeza de éste se encontraba el ilustre general Zubatov, jefe de la policía de Moscou. Por medio de sus agentes hacía todo lo posible para sugerir a los obreros que la única cosa que debía interesarles era la lucha económica contra la burguesía y que el gobierno estaba completamente dispuesto a ayudarles en esa lucha. Para ganar la confianza de los obreros hasta provocó huelgas... » (pág. 23).

« Paralelamente con el Partido social demócrata se había desarrollado el Partido socialista revolucionario... La actividad de este último partido se basaba principalmente en los campesinos. Sus adheridos se reclutaban sobre todo entre los intelectuales... Las esperanzas que abrigaban los socialistas revolucionarios de sublevar millones de campesinos contra el zarismo, fracasaron; las « tendencias socialistas latentes » del « mir » quedaban siempre latentes y todos los sacrificios, todo el ardor de los militantes fueron estériles... » (pág. 23 y 24).

3. La crisis interna en el Partido socialista revolucionario se produce por la cuestión de los medios de acción. Aparecen en el

congreso de 1906 las dos tendencias. Los « maximalistas », partidarios del terrorismo sistemático en las campañas y en las usinas, y los « minimalistas », partidarios de la organización interna del partido para la acción constructiva, partidarios de un programa de reformas políticas y económicas. « Por atrayentes y fáciles que puedan parecer a algunos camaradas estos métodos de lucha (los terroristas), el partido no puede dejarse llevar por la tendencia a seguir la línea de la menor resistencia. El movimiento campesino en particular ofrece ya por sí mismo un gran número de peligros que amenazan con hacerlo degenerar en parte y con empequeñecerlo... Lo que este método traería de seguro no es la socialización de la tierra, sino su apropiación por pequeños grupos aislados, apropiación desigual que puede traer conflictos en el porvenir, diferencias y guerras civiles entre los campesinos mismos... Lo que exigen los intereses del partido — que no son otros que los del socialismo — no son esas apropiaciones no regularizadas, sino una expropiación revolucionaria organizada de los propietarios territoriales, expropiación en que la tierra libre sea proclamada como propiedad nacional, cuya administración y disfrute deben ser determinados por la Asamblea constituyente... » « La señal de esta expropiación territorial general es, en síntesis, la señal de la insurrección de todo el pueblo. Por el momento, el partido no determina el día de esta insurrección; no convoca al país a levantarse en un plazo dado; no hace sino prepararse como para un acontecimiento que será necesariamente provocado por la política gubernamental y por la situación general del país, cuyo día se aproxima con una rapidez siempre creciente. » (*L'Internationale ouvrierie et socialiste*, vol. II, pág. 188, 1907.)

4. El mismo partido, estableciendo los fundamentos de su programa, decía : « El programa de esta revolución es : la socialización del trabajo, de la propiedad y de la industria; la supre-

sión, con la propiedad privada, de la división de la sociedad en clases; la supresión del carácter coercitivo moderno de las instituciones sociales, la conservación y el desarrollo de sus solas funciones normales tendientes a la organización metódica del trabajo universal para provecho de todo el mundo » (pág. 195). « La realización completa de su programa, es decir, la expropiación de la propiedad capitalista y la reorganización de la producción y de todo el régimen social sobre nuevas bases socialistas, supone la victoria completa de la clase obrera organizada en Partido socialista revolucionario y, en caso de necesidad, el establecimiento provisorio de su dictadura revolucionaria » (pág. 198). Pero « mientras esta clase obrera, constituyendo una minoría revolucionaria, no pueda ejercer sino una influencia parcial sobre el cambio de régimen social y sobre la marcha de la legislación... » el partido propenderá a realizar un programa que tienda a orientar a la clase obrera hacia sus fines, elevando su nivel intelectual, sus necesidades, y consolidando sus posiciones de combate (pág. 199).

El partido marcaba sus puntos de vista en cuanto al régimen agrario, declarando en su programa que, en interés del socialismo y de la lucha contra el principio de la propiedad burguesa, se apoyaría « en las ideas, en las tradiciones y en las formas de la vida campesina, fundadas sobre la posesión comunal del suelo y sobre el trabajo directo del cultivador en general, concepción que considera la tierra como el patrimonio común de aquellos que la trabajan ». El partido debía sostener la « socialización » de todas las tierras, es decir, la substracción de las tierras de la esfera del comercio y su vuelta a la comunidad sobre las siguientes bases :

a) Administración de las tierras por los órganos centrales y locales del *self government* popular, desde las comunas urbanas y rurales hasta las instituciones regionales y centrales;

b) El uso de la tierra se basará en el trabajo y en el principio

igualitario, es decir, que deberá garantizar la satisfacción de las necesidades del productor trabajando individualmente él mismo o en sociedad;

c) La renta deberá ser utilizada, por un modo especial de im-
posición, para las necesidades colectivas;

d) El uso de las tierras que tengan una importancia más gran-
de y más general (grandes bosques, pesquerías, etc.) será regla-
mentado por los órganos superiores del *self government*; las
riquezas del subsuelo pertenecerán al Estado;

e) Las tierras serán expropiadas en favor de la Nación sin
ningún derecho de rescate;

f) Las víctimas de esta transformación económica no tendrán
sino el derecho a la asistencia colectiva durante el tiempo que
les sea necesario para adaptarse a las nuevas condiciones de
existencia (pág. 202-203).

El Partido revolucionario reclamaba y elegía como terreno
de agitación una asamblea constituyente, que se encargara de
liquidar el régimen absolutista y de transformar las condiciones
sociales hacia el principio de la soberanía de la nación, de la
intangibilidad de las libertades individuales y de la defensa de
los intereses del trabajo (pág. 204).

Los «minimalistas» que aceptaron este programa y repudia-
ron la táctica terrorista, eran en realidad la fuerza del partido,
y recibieron más tarde nuevos aportes de progreso. Los «maxi-
malistas» abandonaron sus filas para confundirse y tomar sitio
en el movimiento anarquista, es decir, fuera de la política y de
la organización.

En la segunda Duma, 104 diputados subscribieron un pro-
yecto de ley estableciendo las proposiciones fundamentales de
la ley agraria, sobre los principios del programa anteriormente
señalados, proyecto que fué redactado por el grupo parlamen-
tario socialista del Partido revolucionario.

«Los socialistas revolucionarios basan toda su acción sobre la

masa rural. Rusia (dicen) es un país agrícola por excelencia. Los campesinos componen el 80 por 100 de su población. Por eso consideran una caudidez poner todas sus esperanzas en la acción revolucionaria del proletariado, como hacen los social-demócratas. El proletariado no equivale más que al 3 por 100 del pueblo ruso y por lo tanto tiene muy escasa importancia social. Jamás dispondría de fuerzas suficientes para derribar al zarismo y realizar sus ideales socialistas. Por el contrario, los campesinos, merced a las mismas condiciones de su vida, serían, sin sospecharlo ellos mismos, socialistas por instinto y por tradición » (*El triunfo del bolchevismo*, por León Trotski, edición española, Biblioteca nueva, pág. 41, prólogo de N. Tassin, Madrid, segunda edición). Se fundaban en el « mir », especie de comuna agraria, donde cada miembro tenía voz y voto, celebraba sus asambleas al aire libre, administraba todos sus asuntos comunales, repartía la tierra dándola a los que la necesitaban o quitándosela a los que carecían de fuerza o de energía para trabajarla; vigilaba la intensidad de trabajo, determinaba la cantidad de impuestos que debía pagar cada habitante de la aldea, etc. (pág. 42). Era « una clase de *self government* campesino, de autonomía regional ». Pensaban, los socialistas revolucionarios, que la liberación de los campesinos del yugo zarista, trocaría las condiciones del « mir », y los campesinos así liberados, teniendo en su organización tradicional un « socialismo latente » pasarían a serlo en efectividad.

5. Por su parte, el núcleo del Partido social demócrata profesaba en cuanto a la cuestión agraria los principios siguientes (1) :

1° Supresión de todas las restricciones que afecten la perso-

(1) *La première année de la révolution russe, mars 1917 et mars 1918*, por V. Victoroff-Poporoff, Agencia de la prensa rusa, página 200, Berna, 1919.

nalidad o el uso de los bienes materiales, en la situación de los campesinos ;

2° Supresión de todas las obligaciones pecuniarias u otras que resulten de la situación inferior impuesta a los campesinos ;
anulación de todos los censos resultantes de obligaciones contratadas por ellos que presenten el carácter de corveas ;

3° Confiscación de las tierras de las iglesias, conventos, mayorazgos y de la corona ; transferencia de estas tierras así como de los dominios del Estado, a grandes órganos de administración local autónoma, cuyo campo de acción comprenda a las municipalidades y zemtsvos ; las tierras necesarias para fundos de colonización así como las aguas y los bosques que presenten un interés general serán puestos a disposición del Estado democrático ;

4° Secuestro de los dominios rurales pertenecientes a particulares, con excepción de las pequeñas propiedades ; transferencia de estas tierras a los órganos designados por las administraciones locales autónomas, elegidos según los principios democráticos ; las administraciones locales fijarán el mínimo de proporción de las tierras a confiscarse.

« El partido social-democrático obrero, sosteniendo siempre la acción revolucionaria de las masas rurales, comprendida la confiscación de los dominios señoriales, se opondrá enérgicamente a toda tentativa de disminuir el desarrollo económico. El partido se esforzará, en caso de triunfo de la revolución, por colocar los territorios confiscados en manos de las instituciones democráticas de la administración local autónoma ; y en caso en que las condiciones sean desfavorables a esta operación, se inclinará por la repartición de los dominios señoriales entre los campesinos, con el propósito de hacer predominar las pequeñas propiedades. En cualquier caso y en cualquier estado de una reforma democrática, el partido se empeñará en desarrollar y fortificar la organización de clase del proletariado

agrícola, en enseñarle que sus intereses son absolutamente irreconciliables con los de la burguesía rural, en ponerle en guardia contra la tentación de dejarse conducir hacia la pequeña propiedad — que en vista del actual sistema de producción de las mercaderías, no podría obviar la miseria de las masas, — y finalmente, mostrarle la necesidad de un cambio social absoluto. »

Por su parte, Tasin, en el prólogo de la edición castellana de la obra de Trostki, sintetiza las ideas generales de Partido social democrata, en las siguientes palabras :

« Basaban toda su acción en la concepción marxista de la lucha de clases, afirmando que todo país tiene fatalmente que pasar por las fases de la evolución capitalista. Por consecuencia era cándido luchar contra la civilización creada por el capitalismo y abogar por las formas más atrasadas del comunismo primitivo. Por el contrario, los socialistas debían desarrollar las formas de la civilización moderna (es decir, el maquinismo, la división del trabajo, la intensidad de la producción, etc). Sólo los utopistas podían retrotraer al pueblo hacia el comunismo primitivo con sus formas rudimentarias de producción. Nuestro deber — decían los social-demócratas — consiste en tomar del capitalismo todo lo bueno, pero prescindiendo de los capitalistas como parásitos inútiles y convirtiendo a los obreros en dueños absolutos de su trabajo. Por consecuencia, el « mir » con sus formas arcaicas no sería capaz de conducir al pueblo ruso al triunfo del socialismo... Naturalmente, en un país agrícola como Rusia no se podía despreciar la masa campesina. Pero — dicen los social-demócratas — también en el campo hay lucha de clases. Los grandes terratenientes y los campesinos ricos explotan cruelmente a los campesinos pobres. Hay que intensificar por todos los medios esta lucha (1). Además, los campesinos

(1) « Antes de la revolución — dice N. Tasin en la obra citada, página, 205 — los 130.000 terratenientes rusos (*pomeshchiks*), poseían 30.000.000 de « desiatinas » (una desiatina equivale a 1 1/2 hectáreas) mientras que los más de 100.000.000

desposeídos, se ven obligados a abandonar los campos y dirigirse a las ciudades buscando trabajo en las fábricas y convirtiéndose, «después de ser cocidos en las calderas de las fábricas» en proletarios, es decir, en soldados del socialismo...» (págs. 47 y 48).

6. Si los socialistas revolucionarios dividiéronse en «maximalistas» y «minimalistas», a su turno los socialistas demócratas dividiéronse en «mayoritarios» o bolchevistas y en «minoritarios» o menchevistas.

«En los social-demócratas la división se produjo desde el comienzo de la (primera) revolución, en su segundo congreso de 1905, pero sobre todo en los congresos realizados en Stokolmo en 1906 y en Londres en 1907, en la fracción de los «bolcheviki» que tenían como principal representante a Lenine y los «mencheviki» cuyos líderes eran Plekanoff, Martoff y Dam. Esta última fracción había quedado efectivamente en minoría en los primeros debates sobre la táctica y de ahí su nombre. Aunque en las grandes controversias internacionales los representantes de los *minoritarios* tenían más bien la reputación de ser unos doctrinarios y unos intransigentes poco tiernos con el liberalismo y los partidos «avanzados» de la burguesía, se dió el caso que sus adversarios mayoritarios (bolcheviki) les repro-

de campesinos disponían sólo de 110.000.000 de desiatinas de tierra. En muchas comarcas los campesinos morían de hambre, no disponiendo más que de una o dos desiatinas, mientras que junto a ellos existían grandes señores, dueños de extensiones de tierra fabulosas, alcanzando a menudo un millón de desiatinas.» La gran masa campesina sufría la falta de tierras y las esperaba de la expropiación: en 1913 sobre unos 400.000.000 de desiatinas el 25,8 por ciento estaba en manos de propietarios indiferentes, el 35,1 por ciento era propiedad colectiva de las aldeas rurales y el 39,1 por ciento era propiedad de la corona, la iglesia u otras instituciones. De las tierras de propiedad privada sólo el 15 por ciento estaba en manos de verdaderos campesinos y el resto en las de la nobleza, comerciantes y extranjeros (*La internacional y la revolución*, por A. de Tomaso, pág. 115).

charan en el movimiento ruso por ser demasiado benevolentes para con los « Cadetes » y otros liberales. »

« Plekanoff y sus amigos (*minoritarios* o bolcheviki) sostenían que en la revolución, que no podía ser sino una revolución burguesa realizando las condiciones de la vida política y social de la Europa occidental, el motor principal del movimiento era la burguesía, siendo el papel del proletariado el de una extrema izquierda acentuando y acelerando el movimiento general, pero cuidándose mucho de no espantar demasiado a la burguesía, para no lanzarla en brazos de la reacción. Los *minoritarios* no esperaban nada o esperaban poco del « populismo » campesino. Veían, al contrario, en el mundo rural una masa reaccionaria. »

« Por su parte los *mayoritarios* (bolcheviki) (Lenine) pensaban que la revolución se llevaría a término con la ayuda de las fuerzas proletarias y campesinas reunidas. Preconizaban sin cesar el levantamiento armado. Oponían la situación revolucionaria de hecho de los paisanos a la actitud antirevolucionaria y conciliadora frente al zarismo de los liberales, que nunca, durante el período revolucionario, habían abandonado la idea monarquista » (*Le mouvement socialiste international, Encyclopedie socialiste, syndicale et cooperative*, pág. 399).

7. El cuadro general de los partidos actuantes en la revolución y la situación interna de cada uno de ellos era, según Etienne Buisson, en su libro *Les bolcheviki, 1917-1919*, Paris, Fischbacher, 1919, páginas IX y siguientes, del que tomo estas referencias, como sigue :

Octubristas o « Partido liberal republicano », representa a la alta burguesía, de poca importancia numérica ;

Partido radical demócrata : Líders : Efremaf y Bernastky, progresistas. Agrupación de poca importancia ;

Partido constitucional demócrata (K. D. : Cadete), también se

denomina « Partido de la libertad del pueblo » : « La Rusia debe llegar a ser una república parlamentaria y democrática. El poder legislativo debe estar en manos del pueblo. » Un presidente de la república irresponsable y un gabinete responsable ante el parlamento constituirían, según el programa Cadete, el Poder ejecutivo. Es el más importante de los partidos no socialistas. Sus líderes principales : Roditeheff, Miliukof, Vinaver, Makalkof, Chingareff, Kokokchine, etc.;

Partido popular socialista (llamado también « socialista populista »), se separó del Partido socialista revolucionario después de la disolución de la Duma, en 1906, por estar en contra de la táctica terrorista. Tiene un programa político semejante al del Partido socialista revolucionario, pero afirma la solidaridad de clases, es contrario a la dictadura de clase. Es un partido de poca importancia numérica y compuesto de intelectuales sin influencia en las masas. Líders : Pechekhonoff, Miakotine, Korolenko, el gran escritor;

Partido socialista revolucionario al que ya me he referido, y cuyas divisiones internas en los días de la revolución eran las siguientes :

a) Socialistas revolucionarios de la derecha, líderes : Argounoff, Savinkoff. A este grupo se incorporaron los « trabajistas », al que perteneció Kerensky. En política exterior el partido aspiraba a la continuación del esfuerzo militar ruso hasta el triunfo de los aliados, abatimiento del militarismo prusiano y paz democrática durable. En materia de política interior : acción combinada con los partidos burgueses de la izquierda y reunión de una Asamblea constituyente;

b) Socialistas revolucionarios del centro, líderes : Tchernoff, Gotz, Sensinoff, Soukhomline. Es el grupo más importante numéricamente. Este grupo se dividió a su vez, en cuanto a la apreciación de la política exterior, en una mayoría cuyo líder era Tchernoff, netamente kientaliano, partidario en consecuencia de

la paz general inmediata, y la minoría, partidaria de la defensa nacional.

En política interior está unido para pedir la reunión de una Constituyente y un gobierno elegido por ella. Rechaza la colaboración con los grupos burgueses y con los bolchevistas. Este grupo obtuvo mayoría en las elecciones de la Constituyente;

c) Socialistas revolucionarios de la izquierda, líderes: Kamkof, Natanson, Steiberg, etc. Durante la revolución muy vinculado al grupo bolchevista, habiendo colaborado con éste durante los primeros tiempos de la dictadura. La paz de Brest Litovsk determinó la separación entre revolucionarios de la izquierda y bolchevistas, habiéndolo aquéllos en consecuencia abandonado los siete puestos que tenían en el Consejo de los comisarios del pueblo;

Partido social demócrata, del que ya he hablado, se encontraba durante la revolución dividido en tres grupos internos:

a) El grupo Unidad (*Edinstvo*), cuyo programa en política exterior era la defensa nacional, la continuación de la guerra de acuerdo con los aliados, paz democrática. En política interior: acuerdo con los partidos burgueses, asamblea constituyente. Decidido opositor de los bolchevistas. No tiene importancia numérica y no obtuvo representación en la Constituyente;

b) Menchevistas (*Mencheviki*), divididos a su vez en tres grupos: los de la derecha, vinculados al grupo Unidad; el grupo de Tehkeidze y Tseretelli, internacionalista al comienzo de la revolución, se aproximó después al grupo de la derecha, y los menchevistas de la izquierda o internacionalistas, partidarios de la Constituyente, enemigos de un gobierno de coalición y adversarios del gobierno de los soviets;

c) Bolchevistas, cuya acción y propósitos han sido diseñados. Parece que hay divisiones internas, una derecha y una izquierda, como en los grupos anteriores.

(Todos estos grupos apaciguaron sus diferencias internas para

oponer una acción común a la invasión de los aliados en Rusia, en la necesidad suprema de la defensa nacional.)

8. Cuando estalló la revolución, a principios de 1917, el poder se formó por coalición de los partidos constitucionales y socialistas, hasta que cambios sucesivos de gabinete dieron preponderancia en la dirección del gobierno al Partido socialista revolucionario y al Social-demócrata minoritario o mencheviki.

Este gobierno estaba empeñado en proseguir la guerra para atender los compromisos internacionales de Rusia. Pero dentro del país, una fuerte opinión se formaba a favor de la paz, opinión que iba creciendo por la propaganda de los social-demócratas mayoritarios o bolcheviki, desde el seno de los *soviets*.

Los *soviets* o asambleas o consejos de delegados, aparecen en la historia socialista rusa, en la revolución de 1905. Eran delegaciones de fábricas e industria, urbanos y rurales, que llegaron a ejercer, por el control de la producción que estaba en sus manos, una preponderancia evidente y los propios ministros del régimen zarista, en esa época, tuvieron que conferenciar y pactar con ellos. Esta organización, con el prestigio de su tradición revolucionaria y el ambiente determinado por los acontecimientos, apareció de nuevo desde los primeros días de la revolución de 1917, siendo un factor coadyuvante de la acción del gobierno provisorio, y más tarde, cuando fueron integrados por la representación de los soldados y el ambiente de la revolución se modificó, fueron el baluarte y el apoyo de los que prepararon la caída del gobierno de la coalición e implantaron el « gobierno del proletariado ».

9. No era posible la existencia de la revolución triunfante sin una Asamblea constituyente que viniera a organizarla y a legalizarla de acuerdo con la voluntad del pueblo. Las elecciones para esa asamblea fueron convocadas por el gobierno proviso-

rio y debían realizarse a fines de 1917. Se harían por voto directo, secreto y sufragio universal para ambos sexos, todo conforme al programa político de reformas del Partido socialista revolucionario adueñado del poder. A esa misma asamblea se transfirió la solución del problema agrario y de otras cuestiones fundamentales que el gobierno provisorio no podía o debía resolver.

Mientras el gobierno revolucionario de coalición desempeñaba sus funciones con dificultades enormes, las fuerzas que le reemplazarían se disciplinaban en los soviets. Congresos de grupos democráticos y partidos socialistas, reuniones de delegados de todo el país, asambleas de soviets, discutían la suerte de la revolución y del gobierno provisorio. Las elecciones para la Constituyente estaban a punto de realizarse, cuando los soviets, a requisición del partido bolchevista, resolvieron asumir el poder confiándolo a sus delegados o comisarios del pueblo. Fueron entonces las jornadas de octubre, a veces pacíficas, a veces sangrientas, que determinaron la caída del gobierno de coalición y la radicación del poder en los delegados de los obreros y campesinos. El ejército de operaciones en el frente alemán había caído insensiblemente en la revolución bolchevista; las organizaciones obreras se plegaron al nuevo gobierno y las masas campesinas, atraídas por la inminente reforma agraria tantas veces prometida, fueron incorporándose, *malgré, bongré*, al nuevo estado de cosas.

Iban a encontrarse frente a frente dos fuerzas representativas del pueblo: la asamblea constituyente elegida por el sufragio universal sin restricciones, y la asamblea de delegados de los soviets elegidos por los obreros, campesinos y soldados. Una era representativa de la concepción democrática de la revolución de febrero de 1917; otra era la representación directa de los intereses proletarios, de las fuerzas de la producción y principalmente de la fuerza armada del nuevo orden de cosas que creárase en su

seno y a su amparo. Una revolución, la de octubre, aspiraba a sobrepasar en extensión y en profundidad a la primera. La primera revolución — lo dicen los escritores bolchevistas — era la de los cambios políticos; la otra debía ser la de los cambios económicos. Una, se limitó a derrocar al zarismo pretendiendo reemplazarlo por una república democrática burguesa y parlamentaria; otra, debía reemplazar esta organización burguesa por otra típicamente proletaria. Una era la revolución de la superficie, otra la revolución en la estructura social. La lucha se trabó en los siguientes términos: « todo el poder para los soviets », o bien « todo el poder para la Asamblea constituyente ».

10. ¿Qué diferencia existe entre el papel político de los soviets y los órganos democráticos del gobierno libre? Trostki marca esa diferencia en las páginas 41 y siguientes de su libro *De la révolution d'octobre à la paix de Brest Litovsk*, édition de la revue *Demain*, Genève, Suisse, 1918. (La traducción castellana con el título de *El triunfo del Bolchevismo*, difiere en algo de la francesa. Esta ha sido impresa por una organización bolchevista rusa en Suiza, donde la obtuvo el diputado Antonio de Tomasso, quien me ha facilitado el ejemplar como también otras publicaciones que menciono en el curso de este trabajo. Antes me había servido de la traducción castellana.)

« Los fariseos burgueses nos han dicho más de una vez que las Dumas y los nuevos zentsvos (1) elegidos por sufragio universal, son infinitamente más democráticos que los soviets y tienen más derechos para representar a toda la población. Este criterio democrático, meramente de forma, no tiene un sentido serio en tiempo de revolución. La revolución se distingue por el hecho de que la conciencia de las masas cambia rápidamente,

(1) Asamblea de delegados de varias aldeas de un mismo distrito o provincia. (Nota de la edición española.)

que capas siempre nuevas de la población adquieren experiencia, verifican sus puntos de vista de la víspera, los rechazan, elaborando otros nuevos, siguen a nuevos jefes abandonando a los antiguos y van adelante... Las organizaciones democráticas de forma, que se apoyan en el pesado aparato del sufragio universal, permanecen, inevitablemente, durante la época revolucionaria, atrás en la evolución de la conciencia política de las masas. Distinto de lo que ocurre con los soviets. Éstos se apoyan directamente sobre los grupos orgánicos tales como el taller, la usina, la fábrica, la comuna, el regimiento, etc... Les falta evidentemente la garantía jurídica de la exactitud de las elecciones que tienen las dumas y los zemstsvos. Pero poseen garantías infinitamenté más serias y profundas para la vinculación directa del diputado con los electores. El diputado de la Duma municipal o zemstvo descansa sobre una masa pulverizada de electores que le ha confiado plenos poderes por un año y que se disuelve en seguida. Los electores soviéticos permanecen siempre ligados por las condiciones mismas de su trabajo y de su existencia. Su diputado está siempre bajo sus miradas; pueden en cualquier momento conferirle un mandato, desaprobarlo, destituirlo, reemplazarlo por otro. »

El señor Lincoln Steffens, comisionado por el presidente Wilson para estudiar los asuntos de Rusia, juntamente con Mr. Bullit, estableció en su informe, con referencia a los soviets, las siguientes consideraciones que los definen y caracterizan :

« El soviet es, en substancia, la reunión natural de los trabajadores o de los campesinos en sus agrupaciones habituales o de trabajo, y no — como sucede entre nosotros — divididos por grupos geográficos artificiales. Las uniones de trabajo y las compañías de soldados formaban los soviets en la ciudad; los campesinos pobres y los soldados alojados en las aldeas, constituyeron los primeros soviets rurales. Estos delegados de las clases humildes me explicaban cómo, en un principio, dos años

atrás, también los ricos tuvieron sus reuniones y sus sitios de reuniones... » « El gobierno del soviét brotó y creció de las costumbres, la psicología y las condiciones del pueblo ruso; se adaptó a ellas. El pueblo lo entiende. Comprendió que podía servirse de él y se apresuró a apreciarlo. » (*Crítica Social*, pág. 314, noviembre 30 de 1919, tomado de *The Nation*.)

En su *Mensaje a los trabajadores de Norte América*, Lenine, refiriéndose a los soviets, dice :

« Cometan errores en su trabajo revolucionario, esos soviets, ya creados desde 1905 por el formidable levantamiento de las masas. Los soviets de los obreros y campesinos son el tipo nuevo del Estado, el nuevo tipo superior de la democracia; son una forma de la dictadura del proletariado, un medio de gobernar *sin la burguesía y contra la burguesía*. Aquí es la primera vez que la democracia sirve a las masas, a los trabajadores, dejando de ser una democracia para los ricos, tal como las repúblicas burguesas más democráticas. Es la primera vez que las masas del pueblo resuelven, en una escala que se aplica a centenas de millones de hombres, este problema de realizar la dictadura de los proletarios y semiproletarios, problema cuya solución constituye *la condición primordial* del socialismo. » (Lenine, *Lettre aux ouvriers américains*.)

Son, pues, estos organismos multiplicados y diseminados en toda la zona que abarcaba la revolución, los que reclamaban para sí el derecho al poder político, apoyándose en la fuerza armada del ejército que los integraba y en el poder que tenían como productores sobre la vida económica de toda la nación. Se elaboraba, con su formación y desarrollo, una nueva base y un nuevo fundamento para la representación democrática. No era la representación corporativa por delegación de gremios, sino la representación directa y parcial de los núcleos vitales de la economía y de la industria, de los trabajadores mismos o aspiraban a serlo.

El sufragio universal, en su aplicación tradicional por zonas, distritos o circunscripciones, « divisiones geográficas artificiales », como dice Lincoln Steffens, engendraría la Asamblea constituyente. Los soviets darían nacimiento a otro parlamento, elegido por los trabajadores, exclusivamente para sus propios intereses de clase. Aquélla sería elegida por hombres y mujeres, ricos y pobres, propietarios y no propietarios, patrones y obreros. Para éstos no habría más electores que los asalariados y los campesinos pobres y los soldados de la revolución.

11. Los delegados de los soviets se reunieron en congreso y confiaron a un Comité ejecutivo central y a los comisarios del pueblo la dirección de los asuntos públicos. Los nuevos organismos no se limitaron a recibir semejante responsabilidad para conservarla inactiva. Tomáronla y la ejercieron desde el primer momento por recursos orientados a profundizar la propaganda de la revolución y a movilizar a su favor a la masa obrera de las ciudades y de los campos. Adoptaron medidas para realizar rápidamente la paz y reorganizar, sobre nuevas bases, la vida económica y financiera del país, empezando por las disposiciones sobre la propiedad privada.

« En los campos la situación era confusa y complicada hasta su último grado. La revolución había prometido la tierra al campesino, pero los partidos dirigentes exigían al mismo tiempo que el campesino no tocara la tierra hasta que la Asamblea constituyente fuese convocada. El campesino había comenzado por esperar pacientemente, pero cuando perdió la paciencia, el ministerio de coalición apeló a las medidas represivas. Mientras tanto la Constituyente era aplazada para una época cada vez más lejana. La burguesía insistía para que se la convocara después de la paz. Las masas rurales perdían de más en más su resignación. Lo que habíamos predicho al principio de la revolución comenzaba a realizarse: los campesinos se dedicaron a

apoderarse de las tierras por sus propios medios. La represión redobló, se detuvo a los comités revolucionarios territoriales. En ciertos distritos, Kerensky decretó el estado de sitio. Los delegados de las campañas afluían al soviét de Petrogrado. Se quejaban de que se les encarcelaba cuando comenzaban a cumplir el programa del soviét de Petrogrado y a transferir las tierras de los grandes propietarios a manos de los comités de campesinos. Venían a pedirnos que los defendiéramos. Les respondíamos que no podríamos defenderlos sino cuando el poder nos perteneciera...» «Es estúpido luchar por el poder de los soviets un mes o un mes y medio antes de la Constituyente», nos decían nuestros vecinos de la derecha. «Pero no nos dejamos contaminar por este fetichismo de la Constituyente. Ante todo no había ninguna garantía de que sería convocada...» «Era menester arrancar el poder de manos de los elementos que servían directa o indirectamente a la burguesía y utilizaban el mecanismo del Estado como instrumento de obstrucción contra las exigencias revolucionarias del pueblo.» (Trotsky, *De la révolution d'octobre à la paix de Brest Litovsk*, pág. 48 y sig.)

Y el Congreso de los soviets dictó el primer decreto sobre la propiedad de la tierra, para entrar de hecho en el gobierno y en la dirección revolucionaria:

«Queda de inmediato abolida la propiedad de la tierra de los propietarios agricultores, sin ninguna indemnización (1).

«Los dominios de los propietarios, así como todas las tierras de la corona, de los monasterios, de las iglesias, con todo su inventario, sus construcciones agrícolas y todas sus dependencias, son puestas a disposición de los comités territoriales comunales y de los consejos locales de diputados campesinos hasta la Constituyente.

(1) La obra de Antonelli: *La Russie Bolcheviste*, página 230, París, Grasset, 1919, al dar este decreto consigna como artículo 1º: «Quedan anulados, sin indemnización, los derechos sobre la gran propiedad territorial.»

« Cualquier deterioro en los bienes confiscados, pertenecientes de hoy en adelante al pueblo, será considerado como un crimen grave y perseguido por el tribunal revolucionario. Los consejos locales de diputados campesinos adoptarán las medidas necesarias para observar el orden más estricto desde el momento de la confiscación de los dominios de los propietarios, para determinar los límites de superficie y las tierras sujetas a confiscación, para la formación del inventario exacto de los bienes a confiscar y para la estricta conservación revolucionaria de toda la propiedad que pasa al pueblo : tierras, construcciones, instrumentos, ganado, stock de productos, etc.

« La tierra de los simples campesinos y de los simples cosaecos no será confiscada (1). »

Los comités agrarios estaban investidos de poderes extremadamente amplios; tenían el derecho de determinar el modo de posesión de las tierras por los campesinos, así como la superficie de los campos laborables y de pastos, y de fijar el precio de la mano de obra. En una palabra, estos comités venían a substituir a los propietarios destituidos. (N. Tassin, *La revolución rusa*, pág. 212.)

La aplicación de este decreto, en cuanto a sus detalles, debía ajustarse a las *Instrucciones* siguientes :

« La cuestión de la tierra en toda su extensión no podrá ser resuelta sino por la Asamblea constituyente nacional.

« La más equitativa solución de la cuestión agraria sería la siguiente :

« 1° El derecho de propiedad privada sobre la tierra queda abolido para siempre ; la tierra no puede ser vendida, ni comprada, ni dada en arriendo, ni empeñada, ni enajenada de ninguna otra manera. Toda la tierra nacional de la corona, de la

(1) Texto fragmentario de la disposición del Congreso de los soviets que se publica en el libro *Huit mois de révolution russe*, páginas 144 y 145, por René Herval, librairie Hachette et compagnie, Paris, 1918.

familia imperial, de los monasterios, de las iglesias, de los mayorazgos concedidos, de las propiedades particulares o comunes y campesinas, es expropiada sin indemnización, constituida en dominio público y pasa para su disfrute a todos aquellos que la trabajan.

« A aquellos que sufran por esta transformación material no se les reconoce sino el derecho a la asistencia pública durante el tiempo necesario para amoldarse a las nuevas condiciones de existencia;

« 2° La propiedad de la riqueza del subsuelo (minerales, nafta, carbón, sal, etc.), los bosques, las aguas, que tengan un interés general pasan a ser propiedad exclusiva del Estado. Todos los pequeños ríos, lagos, bosques, etc., pasan a ser disfrutados por la comunidad bajo la gestión de los órganos locales de la administración autónoma;

« 3° Los bienes territoriales de cultivo de alto rendimiento, jardines, plantaciones, viveros, naranjales, etc., no quedan sometidos a la partición, pero se transforman en cultivos modelos y son puestos para el disfrute exclusivo del Estado y de las comunidades según su superficie y su importancia.

« La tierra de las casas de habitación, urbanas o agrícolas, con sus jardines y vergeles, queda para el goce de sus propietarios actuales. La dimensión de estos terrenos y la importancia de las tasas de aprovechamiento serán determinados por vía legislativa;

« 4° Los haras, criaderos de raza del Estado o privados, etc., son confiscados, pasan a ser dominio público, para el disfrute exclusivo, sea del Estado, sea de las comunidades, según su extensión e importancia. La Asamblea constituyente examinará la cuestión de las expropiaciones;

« 5° Todo el inventario agrícola de las tierras confiscadas, material y ganado, pasa al disfrute exclusivo del Estado o de las comunidades, según su importancia, sin indemnización. La

confiscación no afecta a los pequeños propietarios campesinos :

« 6º El derecho de goce de la tierra pertenece a todos los ciudadanos (sin distinción de sexo) del Estado ruso que deseen trabajar ellos mismos o con la ayuda de su familia o en sociedad, tanto tiempo como puedan. No se admite el trabajo asalariado.

« En caso de incapacidad accidental de uno de los miembros de la sociedad agrícola durante dos años, la sociedad agrícola está obligada, hasta el completo restablecimiento de su capacidad de trabajo, a ir en su ayuda por ese tiempo, mediante el trabajo común de la tierra. Los agricultores que por causa de vejez o invalidez hayan perdido para siempre la posibilidad de trabajar la tierra, pierden el derecho de gozar de ésta, pero en cambio reciben una pensión del Estado;

« 7º El goce de la tierra debe ser igualitario, es decir, que la tierra será repartida entre los trabajadores según las condiciones locales de acuerdo con las unidades de trabajo o de consumo. Las formas del disfrute de la tierra deben ser perfectamente libres : por familia, en medianía o sociedad, etc., según lo que se decida en cada aldea o pueblo;

« 8º Toda la tierra, desde su expropiación, pasa al fondo agrario común. La repartición entre los trabajadores será asegurada por las administraciones locales o centrales, comenzando por las comunidades agrícolas y urbanas organizadas, y concluyendo en las instituciones centrales de distrito. Los fundos agrarios serán sometidos periódicamente a una repartición en razón del aumento de la población y del censo de la producción y de la cultura agrícola. Cuando se modifiquen los límites de un lote, el núcleo central de ese lote debe ser respetado. La tierra de los miembros que se ausenten vuelve al fondo agrario y el derecho de recibir los lotes de los miembros que se han ausentado pertenece por privilegio a sus parientes más próximos o a aquellos que ellos hayan indicado.

« El valor de los abonos y mejoras, en tanto que no hubieren

sido usados, será reembolsado desde el momento de su incorporación al fundo agrario. -

« Si en determinadas localidades el fundo agrario constituido no es suficiente para satisfacer a toda la población local, el excedente de la población debe emigrar.

« La organización de la emigración, así como sus gastos y el suministro de material, están a cargo del estado. La emigración se hace en el orden siguiente: primero, los campesinos sin tierra; después los miembros viciosos de la comunidad, los desertores, etc., y finalmente a la suerte y por acuerdo común. »

Estas instrucciones pertenecían al gobierno provisional, y como se lee en sus primeras líneas, estaban supeditadas a la resolución de la Asamblea constituyente. A eso se refiere sin duda Trotsky cuando dice que se ofreció la tierra a los campesinos pero que se les prohibió tomarlas hasta que lo decidiera la Constituyente. Estas instrucciones son del mes de agosto de 1917 (pág. 167 de la obra de Herval, citada) y fueron confirmadas por los soviets como complemento de la resolución sobre tierras que he mencionado (Herval, citado, y Tasiu, *ob. cit.*, pág. 212) (1).

Estas medidas sobre la propiedad de la tierra, las más fundamentales, fueron ratificadas en la Constitución, y complementadas y reglamentadas por la ley especial sobre la materia dictada en el mes de septiembre de 1918. Las instrucciones transcritas siguen en gran parte la orientación que tenía el proyecto de ley fundamental agraria presentado a la Duma por los socialistas revolucionarios y 80 diputados más de otros grupos, cuyo texto puede leerse en *L'Internationale socialiste et ouvrière, Rapports, etc., au Congrès de Stuttgart*, volumen II, página 458, 1907.

Al mismo tiempo se disponía la expropiación de los inmuebles privados que no fueran tierras de agricultura:

(1) Herval manifiesta haber tomado esas instrucciones del órgano oficial *Izvestiia*, de fecha 19 de agosto de 1917. Tasiu se refiere a esta publicación al copiar algunas disposiciones.

« Los inmuebles, terrenos edificados o no edificados, cuyo valor pase de « cierto límite » o que, sin pasar de este límite, estén alquilados, dejan de ser propiedad privada.

« A partir del 28 de noviembre de 1917 está prohibido a los inquilinos pagar los alquileres a los ex propietarios: deberán pagarlos a los consejos de delegados de soldados y obreros locales o en las sucursales del Banco del Estado.

« Los ex propietarios pueden conservar en sus casas un departamento cuyo valor locativo no pase de 800 rublos por año.

« La dirección de los inmuebles pasa a los comités de casa (comités de inquilinos), los que podrán reservar como máximo la mitad del importe de los alquileres para atender gastos generales.

« Los comités de casa rendirán cuenta de esos gastos generales y del empleo de las sumas invertidas en ellos. »

Se crearon los comités comunales territoriales para la aplicación de la resolución sobre expropiación de las tierras y las *instrucciones*, disponiéndose, entre otras cosas, que esos comités prepararían la reforma sobre el mismo lugar, determinarían la importancia de las unidades de trabajo y de consumo, determinarían el excedente o la insuficiencia del fondo agrario para la satisfacción de las necesidades de la población local, fijarían las categorías de explotación cuya necesidades de tierra deban ser atendidas en primer término, el modo de disfrute de la tierra por los pequeños propietarios y los no propietarios (Herval, *ob. cit.*, pág. 169; Tassin, *ob. cit.*, pág. 212).

En cuanto a las industrias, se estableció el control directo de los trabajadores sobre fábricas, talleres y usinas de propiedad privada, mediante comités especiales designados directamente por el personal empleado. Estos organismos comprendían representantes de los empleados y del personal técnico. Los propietarios y los miembros del comité de fábrica son responsables directamente ante el Estado de la disciplina y de la buena administración.

Los órganos del control obrero tienen derecho de control sobre toda correspondencia de los negocios de la empresa, siendo responsables los propietarios ante los tribunales por cualquier acto de ocultación.

Se suprime el secreto comercial.

Los propietarios tienen la obligación de presentar a los órganos de control todos sus libros y papeles tanto del año en curso como de los anteriores.

Las decisiones de los órganos del control obrero son obligatorias para los propietarios, con derecho de apelación, dentro de tres días, para ante el órgano superior del control obrero.

Disposición complementaria indicando las atribuciones del Consejo parnuso de control obrero de 27 de diciembre de 1917, es el siguiente estatuto que encuentro en la página 221 del libro de Tasin :

« El control está asegurado en cada empresa por la Asamblea general de sus obreros y empleados, la cual elige una comisión especial de control, pudiendo ser elegidos los obreros propiamente dichos, así como los técnicos y empleados.

« Todas las relaciones de los obreros con la administración están aseguradas por la citada comisión. Ésta determinará la existencia de materias primas, las herramientas y el personal necesario para el funcionamiento de la empresa; establece el reglamento de disciplina de los obreros; colabora en los cálculos de los precios de fábrica, asegurando en una palabra toda la organización técnica de la empresa. »

Pero las comisiones no tienen ninguna responsabilidad en la dirección financiera y técnica de la empresa, que quedan en manos del propietario, al que se obliga a poner a disposición de la comisión un dos por ciento del importe de los salarios que abona, para retribución de los servicios de los miembros de la comisión de control.

Con anterioridad se había establecido la jornada máxima de

ocho horas, los delegados de fábrica y tribunales de conciliación.

El 27 de diciembre de 1917 se estableció el monopolio de las operaciones bancarias. He aquí los decretos dictados sobre la materia:

« En interés de la organización regular de la economía popular, con el fin de extirpar definitivamente la especulación bancaria, el consejo de los comisarios declara:

1° Las operaciones de banco son monopolio del Estado;

2° Todos los bancos privados, constituidos en sociedades por acciones y las casas bancarias, son incorporados al Banco del Estado;

3° El activo y el pasivo de las empresas requisicionadas son tomados por el Banco de Estado;

4° Un decreto especial determinará el orden de fusión de los bancos particulares en el Banco del Estado;

5° La dirección provisoria de los bancos privados pasa al consejo del Banco del Estado;

6° Los intereses de los pequeños depositarios estarán enteramente salvaguardados.

Decreto sobre requisición de las cajas de los bancos:

« 1° Todas las sumas existentes en las cajas de los bancos deben ser depositadas en el Banco del Estado, en cuenta corriente de los clientes;

« 2° Todos los locatarios de cajas de hierro están obligados a presentarse al Banco, a la primera convocatoria, con las llaves, para presenciar su revisión;

« 3° Todos los locatarios de cajas de hierro que no se presenten dentro de tres días a contarse desde la citación, serán considerados como que declinan, con un propósito malintencionado, la revisión.

« Todos los valores contenidos en sus cajas de hierro serán confiscados por el Banco del Estado y pasan a ser propiedad del pueblo. »

Los escritores adversarios del régimen bolchevista han debido salir en su defensa cuando se ha tratado de la organización de la familia y del régimen del matrimonio. Ha circulado profusamente en los órganos más serios de información periodística la leyenda de la « nacionalización de las mujeres » y de una supuesta legislación sobre « el amor libre ». El origen de estas afirmaciones calumniosas está, según parece, en algunos artículos de índole filosófica aparecidos en periódicos bolchevistas, cuya responsabilidad corresponde por exclusivo a sus autores, y en un decreto dictado por un comité anarquista de Saratov. Los anarquistas han sido implacablemente perseguidos por el gobierno bolchevista. En enero de 1919, según cuenta Tasin, uno de esos comités llegó a dictar un decreto sobre nacionalización de las mujeres, cuyos términos no merecen ninguna referencia por su brutalidad. Pero el gobierno de los soviets, lejos de embarcarse en una corriente semejante, se ha ocupado de combatirla y destruirla, y en cuanto al matrimonio ha dictado la siguiente disposición que tomo del libro de Tasin íntegramente, para su mejor conocimiento :

« 1º El matrimonio civil es absolutamente obligatorio. Toda ceremonia religiosa adicional es cuestión privada entre las personas interesadas ;

2º Al contraer matrimonio la pareja puede decidir libremente qué nombre de familia adoptará (sea el apellido del marido, el de la mujer o el de ambos reunidos) ;

3º Los hijos ilegítimos deben ser tratados de igual manera que los hijos legítimos ;

4º Las personas que hagan la inscripción del niño y que se declaren como sus padres, serán reconocidos como el padre y la madre del niño ;

5º La madre de un hijo ilegítimo tiene el derecho de ofrecer la prueba de la paternidad (N. Tasin, *ob. cit.*, pág. 239).

Y finalmente, el gobierno de los comisarios del pueblo abolió

la pena de muerte en el frente de guerra; restableció la libertad de propaganda; reglamentó la libertad de prensa reservándose el derecho de impedir publicaciones que en algún modo sean contrarias al gobierno de los soviets o intenten provocar levantamiento contra su poder; fijó el derecho y libertad de los pueblos de Rusia de resolver sobre su propios destinos; declaró caducos los poderes administrativos o políticos formados por miembros no bolchevistas, y determinó la fecha en que debía reunirse la Asamblea constituyente.

Los hombres que habían asumido el gobierno en virtud del poder que reclamaban para sí los soviets, mantenían, por estas medidas, la esperanza de una asamblea constituyente en el seno del pueblo, al mismo tiempo que se conquistaban el apoyo de las masas obreras y campesinas con las medidas dictadas sin interrupción y extendidas en alas de la propaganda por todas las provincias del antiguo imperio de los zares.

13. La lucha contra los antiguos partidos de la coalición del gobierno provisorio estaba declarada sin miramientos, y los representantes de los soviets, que entendían (y estaban convencidos de ello) que obraban en nombre de una nueva y más profunda revolución, procederían, con los adversarios de sus ideas, en la misma forma que éstos habrían procedido y procedieron con los que se oponían a sus fines.

Se ha imputado al gobierno revolucionario de los soviets la comisión de actos de fuerza, derramamientos de sangre, violencias y atropellos a las garantías elementales de las personas. Pero el interés substancial de una revolución es sobrevivir a su propio estallido, defenderse, afirmarse, radicarse, penetrar, extenderse y cumplir su obra venciendo obstáculos y dominando circunstancias. No hay ejemplo en la historia de las revoluciones, de las grandes y de las pequeñas revoluciones, que no patentice como una inevitable experiencia, la precisión de obrar

fuera de las normas establecidas para situaciones regulares. En nuestra historia inicial, la Junta revolucionaria de Mayo ordenó el fusilamiento en Cabeza del Tigre de cinco personas, una de las cuales, Liniers, poco tiempo antes había sabido conquistarse grandes prestigios dirigiendo la reconquista de Buenos Aires. Y decretos y leyes en gran número se dictaron para aplicar destierros, confinamientos, expulsiones, y hasta se prohibió a los hombres que pertenecían a la nacionalidad española o a quienes se suponía vinculados a la causa de España, ocupar empleo en las Provincias Unidas del Río de la Plata. Es larga la historia de las violencias en las guerras civiles argentinas, que han sido justificadas o explicadas por ser la violencia el recurso de las revoluciones.

14. Las elecciones para la Asamblea constituyente se realizaban y sus primeros resultados anunciaron que la mayoría de sus representantes correspondería al Partido socialista revolucionario, gobernante durante la coalición, desalojado del poder por el partido bolchevista en nombre de los soviets de obreros, soldados y campesinos.

La elección se efectuaba sobre listas registradas con un número de orden y los electores votaban por la lista número tal o cual. El orden numérico de esas listas, que correspondía a los partidos concurrentes a la elección, era como sigue:

Nº 1. *Partido socialista trabajista popular*, agrupaba principalmente a los artesanos e intelectuales. Se formó con una fracción separada del Partido revolucionario en 1906;

Nº 2. *Partido de la libertad del pueblo* (Cadetes);

Nº 3. *Partido demócrata cristiano*, influencia nula;

Nº 4. *Bolcheviki* (Partido socialista demócrata bolcheviki);

Nº 5. *Socialistas universalistas*, de importancia nula;

Nº 6. *Partido socialista demócrata de Ucrania, socialistas revolucionarios de Ucrania y social-demócratas israelitas*;

- Nº 7. *Partido de la igualdad de los derechos de la mujer* ;
 Nº 8. *Partido socialista revolucionario defensivo* ;
 Nº 9. *Partido socialista revolucionario* ;
 Nº 10. *Liga para el desarrollo del pueblo*, sin ninguna influencia ;
 Nº 11. *Partido radical democrático*, poco importante ;
 Nº 12. *Parroquias reunidas de Petrogrado* ;
 Nº 13. *Alianza de las mujeres para ayuda de la patria* ;
 Nº 14. *Alianza independiente de obreros, soldados y campesinos* ;
 Nº 15. *Unión internacional de los demócratas cristianos* ;
 Nº 16. *Socialistas demócratas unidos* ;
 Nº 17. *Socialistas demócratas mencheviki defensistas* ;
 Nº 18. *Edinstvo* (fracción del Partido social demócrata : « Unidad ») ;
 Nº 19. *Alianza de los ejércitos cosacos*, teniendo a su frente a Kaledine, Karaculoff, etc.

Los resultados de las elecciones fueron los siguientes. Sobre 810 diputados que comprendía la Constituyente había :

Socialistas revolucionarios del centro.....	343
Socialistas revolucionarios de la izquierda....	40
Socialistas demócratas bolchevistas.....	185
Socialistas demócratas menchevistas.....	25
Socialistas ucranianos.....	75
Mulsumanes de diferentes partidos.....	60
Cosacos.....	25
Cadetes.....	24
Nacionalistas, israelistas, armenios.....	21
Conservadores (1).....	10

Los votos de las ciudades correspondieron a los bolchevistas ; la población rural se inclinó hacia el Partido socialista revolucionario, permitiéndole ser mayoría en el seno de la constituyente.

(1) Datos tomados del libro de N. Tusiú, páginas 177 y 178.

15. Cuando el gobierno de los soviets conoció los resultados más o menos definitivos y la composición de la constituyente dictó dos decretos : uno, convocando para un tercer congreso a los soviets de soldados, obreros y campesinos ; y otro, fijando fecha para la reunión de la constituyente y determinando el *quorum* de la misma.

Los fundamentos del primer decreto se expresaban en los párrafos siguientes :

« La palabra de orden : *todo el poder para la Asamblea constituyente*, agrupa sin excepción alguna a todos los elementos contrarrevolucionarios. Detrás de este emblema, los enemigos de la revolución obrera y campesina combaten en realidad por la divisa : *Abajo los soviets !*, y en consecuencia, contra las conquistas hechas por los obreros, soldados y campesinos al precio de tantos sacrificios. La Asamblea constituyente, en su composición actual, significa el atraso por una época de los acontecimientos y refleja mucho más la revolución burguesa de febrero que la revolución obrera y campesina de octubre. El Congreso nacional de los campesinos ha demostrado con evidencia que los socialistas revolucionarios de la derecha, que pretenden un papel preponderante en la Asamblea constituyente, no representan la opinión de los verdaderos elementos trabajadores de la masa campesina ... » « Los partidos burgueses y coalicionistas quieren oponer la Asamblea constituyente al poder de los soviets, que emana de las masas trabajadoras... » « El Comité central ejecutivo estima necesario sostener con toda la fuerza organizada de los soviets, la izquierda de la Asamblea constituyente contra la derecha burguesa y coalicionista y con este propósito decide convocar para el 8 de enero un tercer Congreso nacional de los consejos de delegados obreros y soldados y para el 15 de enero un tercer congreso de los delegados campesinos. »

Y el Comité central ejecutivo, aduciendo que no existía

quorum para la Constituyente; que muchos miembros se habían ausentado de Petrogrado, que no estaba determinada la fecha de apertura de la asamblea, etc., resolvió fijar el número de 400 diputados como *quorum* y el día 25 de enero como fecha de apertura.

De este modo la Asamblea constituyente iniciaría sus sesiones al mismo tiempo que abrían las suyas los soviets de campesinos, soldados y obreros, convocados para apoyar y sostener a la izquierda bolchevista de la Asamblea constituyente.

Por esos decretos, la Asamblea constituyente perdía su poder y su autonomía funcional y aun su libertad para toda deliberación. Los partidos comprendieron el alcance de esas medidas y pretendieron realizar demostraciones públicas de adhesión a la Constituyente y de protesta. El gobierno de los comisarios del pueblo estableció la censura periodística y disolvió por la fuerza las manifestaciones.

16. El día señalado se reunió la Asamblea con asistencia de 430 miembros. Herval cuenta en los siguientes términos ese momento expectante de la apertura:

«En el palco gubernamental situado a la derecha de la sala se encontraban los representantes del consejo de los comisarios del pueblo: no estaba Lenine. A las cuatro y cinco Lordkipadnize propuso a la Asamblea que abriera la sesión el diputado Chvetsoff, el más viejo de los presentes. Aclamado frenéticamente por la derecha y silbado por la izquierda, Chvestoff subió a la tribuna presidencial. Pronto se le unió Sverdloff presidente del Comité central ejecutivo (de los soviets) acompañado por el secretario del Comité. Por su propia autoridad Sverdloff se apropió de la campanilla presidencial en medio de un nuevo tumulto. Chvetsoff habiendo pronunciado la fórmula: «Declaro abierta la Asamblea constituyente», abandonó la tribuna. Inmediatamente Sverdloff se puso a leer, en nombre del Comité

ejecutivo, una declaración que terminaba con la fórmula siguiente: « Por orden del Comité Central ejecutivo de los delegados obreros, soldados y campesinos, declaro abierta la Asamblea constituyente y la invito a designar presidente ».

« En la elección presidencial es derrotado el grupo bolchevista. Se discute la cuestión del orden de los asuntos : primero, si se ha de reconocer el poder de los soviets ; segundo, si se ha de tratar la orden del día propuesta por el grupo socialista revolucionario. Se adopta el segundo punto. El grupo bolchevista se retira de la Asamblea. Y en medio de las violencias de los soldados y marineros, la Asamblea consigue sancionar los principios fundamentales de la ley agraria y un llamado al mundo civilizado para la cesación inmediata de la guerra. En seguida, por unanimidad se proclama a Rusia « República Federativa ». « Son las 4.40 de la madrugada, dice Herval. La sesión se termina ». « A las siete, hacen su aparición los bolchevistas y declaran disuelta la Asamblea. El palacio Tauride y las calles vecinas están ocupadas por las tropas y guardias rojas. »

El texto del decreto de disolución de la Asamblea es la pieza documental más importante de estos episodios. Dice así :

« La Revolución Rusa desde su iniciación ha colocado en primer plano a los consejos de delegados obreros, soldados y campesinos, como la única organización capaz de dirigir la lucha de las clases laboriosas y explotadas hacia su liberación política y económica completa. Durante todo el primer período de la Revolución rusa, los soviets se multiplicaban, crecían y tomaban fuerzas, pagando con su propia experiencia las ilusiones de la posibilidad de un acuerdo con la burguesía, dándose cuenta del engaño de las formas conocidas del parlamentarismo demócrata burgués, llegando prácticamente a la conclusión de que es imposible libertar a las clases oprimidas sin romper con sus formas y con todo sistema de compromiso.

« Esta ruptura ha tenido lugar en el curso de la revolución de

octubre en virtud de la cual todo el poder ha pasado a manos de los soviets.

« La Asamblea constituyente elegida según listas electorales formadas antes de las jornadas de octubre, era la expresión del viejo equilibrio de las fuerzas políticas, del equilibrio existente en el momento en que el poder pertenecía a los coalicionistas y a los cadetes. El pueblo no podía, votando por los socialistas revolucionarios, hacer distinción entre socialistas revolucionarios de la derecha, partidarios de la burguesía, y socialistas revolucionarios de la izquierda, adeptos del socialismo. De esta manera, la Asamblea constituyente, que debía ser el coronamiento de la república burguesa parlamentaria no podía dejar de oponerse a la revolución de octubre y al poder de los soviets.

« La revolución de octubre dando el poder a los soviets, y por su intermedio, a las clases trabajadoras y explotadas ha provocado la resistencia de los explotadores. Por otra parte, en la represión de esta resistencia ella se ha mostrado abiertamente como el comienzo de una revolución social. Las masas trabajadoras debieron convencerse por su propia experiencia de que el viejo parlamentarismo burgués había muerto, que era, en todo caso, incompatible con la realización de los problemas socialistas y que, no las instituciones nacionales, sino únicamente las organizaciones de clase, tales como los soviets, se encontraban en situación de vencer la resistencia de las clases poseedoras y de establecer los fundamentos de una sociedad socialista.

« Toda renuncia a la plenitud del poder de los soviets, a las conquistas de la revolución de octubre, en favor del parlamentarismo burgués que representa la Asamblea constituyente, sería hoy un paso atrás y equivaldría a la bancarrota de toda la revolución socialista, obrera y campesina.

« La Asamblea constituyente abierta el 5 de enero ha dado, en razón de circunstancias de todos conocidas, la mayoría al

partido de los socialistas revolucionarios de la derecha, al partido de Kerenski, Aksentieff, Tchernoff y otros. Naturalmente, este partido se ha rehusado a discutir las proposiciones absolutamente precisas, claras y que no se prestaban a ninguna interpretación dudosa, del órgano supremo del poder de los soviets el Comité central ejecutivo de los soviets. Por esto mismo, la Asamblea constituyente ha roto todos los vínculos que pudieron haberla ligado a la República Rusa de los soviets. Por una parte, era inevitable para las fracciones bolchevistas y de los socialistas revolucionarios de la izquierda, que tienen actualmente la inmensa mayoría en los soviets y que gozan de la confianza de los obreros y de la mayoría de los campesinos, abandonar la Asamblea constituyente. Por otra parte, fuera de la Asamblea, el partido de la mayoría, es decir los socialistas revolucionarios de la derecha, llevan una abierta campaña contra la autoridad de los soviets, haciendo llamados a sus organizaciones para derrocarla, favoreciendo así, objetivamente, la resistencia de los explotadores al traspaso de la tierra y de las fábricas a manos de los trabajadores. Es claro que, en estas condiciones, la minoría de la Asamblea constituyente no habría podido desempeñar otro papel que el de tapar la lucha de la contrarrevolución burguesa para derribar el poder de los soviets.

« En consecuencia, el Comité central ejecutivo resuelve disolver la Asamblea constituyente (1). »

El presidente de la Asamblea, Tchernoff, publicó un « llamado a todos los ciudadanos de Rusia » dando cuenta de los acontecimientos y expresando que dependía de las clases laboriosas la posibilidad de ver un día próximo a sus electos cumpliendo con dignidad y autoridad sus mandatos.

La Asamblea constituyente no pudo reunirse más. En su lugar apareció con todo el poder de un cuerpo soberano el Congre-

(1) HERVAL, *op. cit.*, páginas 205 y 206.

so panruso de los soviets de obreros, soldados y campesinos, que fuera convocado para la misma época de la apertura de la Constituyente. Este congreso, sin obstáculos inmediatos que vencer en el orden de las controversias democráticas, asumió por completo la dirección política y social de la revolución.

17. Ignoro por qué procedimientos fueron designados los delegados de los soviets reunidos en Congreso panruso que sancionaron la Constitución; ignoro qué núcleo de electores o de población representaban; ignoro qué instrucciones, mandato o programa constitucional habían recibido de quienes le designaron. Pero esos delegados, convocados urgentemente, que representaban una extensión desconocida del país ruso, dieron la constitución que paso a considerar en sus líneas más salientes.

Me sirvo para este trabajo de la *Constitución* publicada por el *Boletín bibliográfico de la secretaría del Congreso de los diputados de España*, nº 93 de 15 de noviembre de 1918, cuyo texto no difiere del que trae como apéndice el libro de Tassin, *La revolución rusa*, aunque difiere en palabras de ninguna consecuencia, con los textos de la Constitución que tanto se han divulgado entre nosotros en ediciones sin procedencia responsable, y de la edición francesa, publicada en Ginebra: *L'œuvre sociale et politique du gouvernement socialiste de Russie*, fascicule II, imprimerie des Unions ouvrières, 1918.

La Constitución rusa tiene los aspectos más variados. Es el programa de una revolución, la enunciación de sus propósitos y de los medios de realizarlos; es la carta de los derechos individuales; es ley electoral; es organización del gobierno, político y financiero.

El enunciado de sus principales secciones no nos recuerda, fuera de la denominación peculiar de sus instituciones, el enunciado de las constituciones más comunes y generales:

a) De los derechos del pueblo trabajador y explotado (sección I) (1);

b) De los principios generales de la constitución de la república socialista federal de los soviets (sección II);

c) De la organización del poder de los soviets (sección III), poder central, poder local;

d) Del derecho electoral (sección IV);

e) De los presupuestos (sección V);

f) Del escudo y la bandera de la república (sección VI).

No aparecen « los poderes del Estado », el ejecutivo, el legislativo, el judicial, como tópicos especiales de la Constitución, pero están contenidos en sus disposiciones. No se habla de un « sistema » de gobierno, pero el sistema existe. No se habla de ministros, pero hay ministros. La Constitución no llama a su organización ejecutiva « gobierno parlamentario », pero es un gobierno parlamentario. Y aunque sea una constitución para destruir los viejos moldes de la república democrática parlamentaria burguesa, hay en ella una « democracia » y hay un « parlamento ». Existen, dentro de la constitución, todos los elementos del gobierno democrático moderno, bajo el ropaje de los soviets, que dan aspecto popular a lo que la misma constitución llama « dictadura del proletariado ».

« El principio esencial de la Constitución de la República socialista federal de los soviets en el período de transición actual, estatuye el artículo 9º, reside en la instauración, bajo la forma de fuerte poder sovieta, de la dictadura del proletariado urbano y rural con los campesinos más pobres, con objeto de aplastar a la burguesía, de suprimir la explotación del hombre por el hombre y de hacer triunfar el socialismo, bajo cuyo régimen no habrá división de clases ni poder de Estado. » « La política finan-

(1) En la edición francesa esta sección lleva como título: *Declaración de los derechos del pueblo trabajador*, únicamente.

ciera de la república — consagra el artículo 79 — en la época transitoria actual de la dictadura de los trabajadores, tendrá por objeto esencial expropiar a la burguesía y preparar condiciones favorables a la igualdad general de los ciudadanos de la república en el campo de la producción y del reparto de las riquezas. »

La Constitución tiene, pues, por sus propias expresiones, un carácter transitorio. Ha de estar en vigor mientras sea necesaria la dictadura del proletariado para cumplir sus propósitos de transformación social. Es la constitución eventual de una revolución que asume forma y papel de dictadura.

Por todas las medidas a que se ha hecho referencia en el curso de este trabajo, puede advertirse que la Constitución, al enunciar lo que llama en su título general: «Declaraciones de los derechos del pueblo trabajador», tenderá a fortificar el poder del gobierno del pueblo trabajador y explotado y a realizar sus finalidades.

Todo el mecanismo constitucional del poder de la dictadura, se encadena en una combinación de cuerpos colegiados.

Nos encontraremos con cuerpos colegiados directivos y ejecutivos, deliberantes y administradores, a través de todas sus disposiciones, desde la organización celular y primaria del poder, hasta sus formas superiores más complejas e importantes. Veremos también cómo, por la ausencia de derechos explícitos, la responsabilidad de los funcionarios superiores del gobierno es difícil, si no ilusoria, y que el poder de revocación conferido a los consejos primarios de esta democracia, no tiene el complemento indispensable, ni del derecho popular y directo de la iniciativa, ni del *referendum*, porque la Constitución ha llevado las formas representativas indirectas y los poderes delegados hasta límites que sólo es posible concebir en las «repúblicas democráticas de tipo rutinario».

18. Los propósitos de la revolución y los medios de que la dictadura del proletariado deberá valerse para realizarlos, están enumerados principalmente en la sección primera.

Su propósito esencial es suprimir toda explotación del hombre, abolir definitivamente la división de la sociedad en clases, aplastar sin piedad a todos los explotadores, realizar la organización socialista de la sociedad y hacer triunfar en todos los países el socialismo (artículo 3º, primer párrafo). Además se propone:

a) Socializar la tierra, para lo cual declara suprimida la propiedad privada de la misma; todas las tierras se declaran de propiedad nacional y serán entregadas a los trabajadores sin ninguna clase de indemnización, sobre la base de su disfrute, igual para todos;

b) Los bosques, el subsuelo y las aguas que presenten un interés del punto de vista nacional, todo el ganado y todo el material, así como las propiedades y empresas agrícolas modelo y de alto cultivo, se declaran propiedad nacional.

Los primeros actos de la revolución de octubre, como se ha visto, tendieron a abolir la propiedad privada de la tierra mediante las resoluciones que he transcrito o mencionado. Esas resoluciones adquieren por esta disposición de la Constitución, fuerza de ley fundamental. Pero esas disposiciones, lanzadas rápidamente para allanar el camino de la revolución, inorgánicas y arbitrarias, no podían ser aplicadas seriamente y fué preciso dictar una «ley fundamental sobre la tierra», que se sancionó en el mes de septiembre de 1918, y que reemplazaba a los primeros decretos del gobierno bolchevista.

Fuera de las disposiciones sobre control de los obreros en las fábricas, usinas, etc., se dispuso, antes de la Constitución, la creación de un Soviet supremo de economía nacional a cuyo cargo estaba la dirección industrial, en todos sus aspectos, de las fábricas que fueran incorporándose a la propiedad nacional. La Constitución establece, en el inciso c del artículo 3º, que como

primer paso para la transferencia de las fábricas, de las minas, de los ferrocarriles y otros medios de producción y de transporte a manos de la República, el Congreso panruso ratifica la ley sobre inspección obrera y Consejo supremo de economía nacional a fin de asegurar el poder de los trabajadores sobre los explotadores.

El congreso entiende que la anulación de los empréstitos lanzados por el gobierno del Zar, es el primer golpe dado al capital internacional y aprueba la transferencia de todos los bancos al Banco de Estado « como una de las condiciones de liberación de las masas trabajadoras del yugo del capital » (incisos *d* y *e*).

Como hay en la nación gentes que viven sin trabajar y que labran su bienestar haciendo trabajar a otros, se establece « el servicio civil obligatorio » como un medio de « suprimir los elementos parásitos de la sociedad y organizar la vida económica del país » (inciso *f*).

El congreso sabe que es indispensable para sostener los principios proclamados y conservar el poder en sus manos, disponer de la fuerza armada necesaria. Hay también que precaverse contra la restauración. Por ello decreta el armamento de los trabajadores, la formación del ejército rojo socialista de los obreros y campesinos, y lógicamente, el desarme completo de las clases poseedoras (inciso *g*).

El artículo 4° contiene la declaración del congreso de asociarse a la política llevada a cabo respecto a la denuncia de los tratados secretos, la organización de la fraternización de los soldados en el frente y la obtención de una paz democrática sin anexiones ni indemnizaciones, sobre la base del derecho de los pueblos de disponer de sí mismos.

Por el artículo 5°, el congreso repudia la política colonial burguesa que edifica la prosperidad de los explotadores sobre la esclavitud de centenares de millones de trabajadores.

Se aprueba la independencia de Finlandia, etc. en el artículo 6°.

En el artículo 7º, el Congreso estima que cuando se entabla la lucha decisiva entre el proletariado contra sus explotadores, no puede haber lugar para éstos en ninguno de los órganos del poder y el poder debe pertenecer en totalidad y exclusivamente a las masas trabajadoras y a su representación autorizada, los soviets de delegados obreros, soldados y campesinos.

Queda reservado a los obreros y campesinos de cada nación, el derecho de decidir mediante un congreso nacional de soviets, si desean y sobre qué bases, participar en el Gobierno federal y en otras instituciones federales de los soviets, reserva que se establece con el propósito de crear una unión verdaderamente libre y voluntaria en las clases trabajadoras de todas las naciones de Rusia. El artículo 8º complementa la declaración del artículo 2º: « La República rusa de los soviets, dice, queda fundada sobre el principio de la libre unión de naciones libres y constituirá una Federación de repúblicas nacionales de soviets ».

19. La sección segunda de la Constitución establece la fuente del poder público de la Nación y reconoce a los trabajadores sus derechos primarios.

Por lo que se refiere al poder de la república, ya el artículo primero de la Constitución, al par que dispone que Rusia deba recibir el título de « República de los soviets de obreros, soldados y campesinos », dispone que todo el poder central y local pertenecerá a los soviets.

El artículo 9º consigna el principio esencial de la Constitución en el período de transición actual, como ya se ha visto.

La autoridad dentro de los límites de la república, pertenece a la población obrera agrupada en soviets urbanos y rurales. La república será una sociedad socialista libre de todos los trabajadores de Rusia (art. 10).

Para las regiones de Rusia que tienen un régimen y una com-

posición especial de soviets, se establece que podrán unificarse en « uniones regionales autónomas » a cuya cabeza deben estar los congresos regionales de soviets y sus órganos ejecutivos. Estas uniones formarán parte, sobre bases federativas, de la República federal de los soviets (art. 11).

La constitución asegura a todos los trabajadores plena libertad de conciencia, derecho que se complementa con la separación de la Iglesia del Estado y con la separación de la Escuela de la Iglesia. Se reconoce a todos los ciudadanos la libertad de propaganda religiosa y antireligiosa (art. 13).

Asegura también la libertad efectiva de pensamiento de los trabajadores. Para ello la república deberá terminar con la organización capitalista de la prensa, con el estado de dependencia de la prensa hacia el capital y entregará al proletariado obrero y campesino los órganos técnicos y material necesario para la publicación de periódicos, folletos, libros y otras producciones de prensa y además se encargará de asegurar su libre difusión por el país (art. 14).

El artículo siguiente asegura la libertad de reunión, reconociendo la república a todos « los ciudadanos » el derecho de organizar libremente reuniones, mitines, procesiones, etc., y pondrá a disposición de la clase obrera y campesina todos los locales que convengan a las asambleas populares.

Queda asegurada para los trabajadores la libertad de asociación, comprometiéndose la república a prestar a los obreros y campesinos pobres todo su auxilio material o de cualquier clase para facilitar su unión y organización (art. 16).

Estas libertades de opinión, prensa, reunión y asociación, esenciales para la existencia democrática, bajo la apariencia de una ilimitada extensión, están restringidas por el poder que ha de facilitar su ejercicio, desde que ese poder tiene en sus manos los medios para que esas libertades puedan hacerse efectivas.

En su « Mensaje » a los trabajadores de Norte América, Le-

nine se expresa del siguiente modo a propósito de la libertad de reunión y de la igualdad:

«Las viejas constituciones democráticas burguesas ensalzaban por ejemplo la igualdad de forma y el derecho de reunión, mientras que nuestra constitución soviética, proletaria y campesina, repudiaba la hipocresía de la igualdad por la forma. Cuando los republicanos burgueses derribaban tronos no consideraban la igualdad de forma de los monarquistas y de los republicanos. Tratándose de la caída de la burguesía, únicamente los traidores y los idiotas pueden exigir la forma de la igualdad de derechos para la burguesía. ¿Qué vale la libertad de reunión para los obreros y los campesinos si los mejores edificios están acaparados por la burguesía? Nuestros soviets han arrancado todos los edificios cómodos, en la ciudad y en la campaña, de manos de los ricos, transfiriéndolos a los obreros y campesinos para sus asambleas. Tal es nuestra libertad de reunión para los trabajadores! Tal es el sentido y la esencia de la constitución socialista de nuestros soviets!» (Lenine, *Lettre aux ouvriers américains.*)

De este comentario se deduciría que la única traba que tenían los trabajadores para ejercitar su libertad de reunión era la falta de locales adecuados, de edificios cómodos. Por ello, se atribuye a la cláusula constitucional que pone los edificios a disposición de los trabajadores, para el derecho de reunión, un significado y un valor revolucionarios. Me parece que el obstáculo al derecho de reunión es pueril y el elogio de la reforma constitucional exagerado.

El derecho de reunión ha sido y es un medio de propaganda colectiva, y en cuanto podía ser usado en favor del zarismo, tenía todas las franquicias y era prohibido en cuanto se empleaba para combatirlo. Significaría aceptar un estado de calamitosa inferioridad revolucionaria y un abatimiento moral extremo, afirmar que un pueblo no pudiera reunirse por falta de edificios y que

la adquisición de locales para hacerlo pueda considerarse como el « sentido esencial del derecho de reunión de la constitución socialista ».

Pero es que aun dentro de la Constitución de que nos ocupamos, esos derechos de opinión, reunión y asociación no son definitivos. El derecho de publicar ideas por medio de la imprenta, por periódicos, libros, folletos, etc., queda en manos de la dictadura gobernante, si en sus manos están, por disposición constitucional, los elementos técnicos y los materiales indispensables. Es exacto que la Constitución establece que esos instrumentos técnicos y materiales serán entregados al proletariado, pero lo serán indudablemente en cuanto su empleo no contraríe las corrientes de pensamiento dominante en el grupo social administrador.

También el derecho de reunión se complementa con la declaración de que la república pondrá a disposición de los trabajadores los locales convenientes, como el derecho de asociación y de organización se aseguran ofreciendo auxilio material o cualquier clase de ayuda para facilitar su ejercicio. Pero las ideas que deben difundirse por la prensa, el libro o el folleto, para que puedan contar con el auxilio de las imprentas expropiadas; el motivo de las reuniones públicas para que puedan tener locales apropiados; los propósitos que tengan las asociaciones y organizaciones para que puedan recibir el estímulo del poder de la dictadura, deben ser de tal manera y en tal extensión y en tal sentido, conformes a las exigencias de los « intereses de la revolución ». Nadie podría pensar de un modo distinto de lo que piensa la revolución; ni reunirse para proclamar ideas contrarias a las de la revolución; ni asociarse ni organizarse para sostener teorías, procedimientos, reformas, leyes que la revolución no acepte. Por eso es que el artículo 23 establece que: « Inspirándose en los intereses de la clase obrera en su conjunto, la República socialista federal de los soviets privará a individuos o

grupos aislados de los derechos de que usaren en perjuicio de los intereses de la revolución socialista ».

Hay el derecho de decir que el régimen imperante es el de la dictadura. Es exacto. Luego no hay por qué llamar derechos ni libertades a esas prerogativas individuales cuyo ejercicio queda en manos de la dictadura misma. Las libertades constitucionales existen mientras la dictadura considere que no perjudican sus intereses. Basta meditar un momento para medir el alcance democrático del « sentido y esencia » de estas libertades constitucionales.

La Constitución asegura a los trabajadores la posibilidad de instruirse concediendo la instrucción gratuita a los obreros y campesinos (art. 17).

Como una consecuencia de la apropiación por la república de todos los medios de producción, sus antiguos detentadores deben a la fuerza dedicarse a trabajar. A esta situación quedaban reducidos so pena de perecer o de emigrar. Pero la Constitución ha querido organizar una sociedad de hombres que vivan trabajando, y ha proclamado en su artículo 18 que el trabajo es obligatorio, juntamente con el principio de: « Quien no trabaja, no come » (1).

El artículo 19 establece el principio de que todos los ciudadanos, para asegurar las conquistas de la revolución, están obligados a defender la patria socialista. Para ello la Constitución establece el servicio militar obligatorio y sólo concede el honor de la defensa de la patria a los trabajadores. « Los demás elementos de la población quedan sometidos a otras obligaciones militares ».

(1) En la segunda epístola de San Pablo a los tesalonicenses, se lee : « Ni cominos de balde el pan de nadie ; antes trabajamos con trabajo y fatiga de noche y de día, por no ser gravosos a ninguno de vosotros. No porque no tuviésemos potestad, más por darnos a vosotros por dechado, para que nos imitéis : porque aun estando con vosotros os denunciábamos esto : Que si alguno no quisiere trabajar, tampoco coma » (capítulo III, vers. 8, 9 y 10, segunda epístola).

Los extranjeros, dentro de la república, en virtud del principio de solidaridad entre los trabajadores de todas las naciones, tendrán todos los derechos políticos de los ciudadanos rusos, siempre que trabajen en el territorio de la república y pertenezcan a la clase obrera o a la clase campesina que no vive del trabajo mercenario. Se reconoce a los soviets locales el derecho de concederles, sin más formalidades, los derechos de los ciudadanos rusos (art. 20). Todos los extranjeros perseguidos por delitos políticos o religiosos en su país, tienen el derecho de asilarse en la república rusa (art. 20).

Es contrario a las leyes fundamentales de la república instituir o tolerar privilegios o prerrogativas de cualquier índole, oprimir a las minorías nacionales o limitar sus derechos, porque la República reconoce la igualdad de derechos a los ciudadanos, cualquiera que sea su raza o nacionalidad (art. 22). Más que a privilegios o prerrogativas de individuos o clases, parece referirse el artículo a los pequeños grupos de nacionalidades, en concordancia con el artículo 11 que establece disposiciones a favor de la unificación de aquellas regiones del país que tienen una composición nacional especial.

Si comparamos estos derechos constitucionales individuales de la República rusa con algunos de los que consigna la Constitución argentina, observaremos que en nuestro texto constitucional se encuentran expresadas con mayor énfasis y mayor precisión. Así en el artículo 14 leemos : « Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio ». No lo dice la Constitución rusa, pero ha entrado a reglamentar por sus congresos cada uno de los derechos constitucionales para ordenar el ejercicio regular de las libertades. Ha dictado leyes para la instrucción pública, para la organización del trabajo, para la organización de los servicios bancarios, para el uso de la tierra nacional, para el ejercicio del comercio por medio de los órganos oficiales de la república, etc.

Sigue nuestra Constitución: «trabajar y ejercer toda industria lícita»; «navegar y comerciar»; «peticionar a las autoridades», derecho que no figura explícitamente en la Constitución rusa, pero que debe entenderse como un motivo o un derivado del derecho de reunión y del derecho electoral, en la forma que ha de verse. Sigue nuestra constitución diciendo: «Entrar, permanecer, transitar, salir del territorio»; «publicar sus ideas por la prensa sin censura previa», etc.

Y las garantías del artículo 18 de la Constitución argentina, que no aparecen en los textos de la Constitución rusa y cuya consignación es el reconocimiento más completo de la libertad individual y de la seguridad. Dice así nuestro texto: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso; ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable como también la correspondencia epistolar y papeles privados. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe (art. 19).

Al referirnos a la organización judicial veremos en qué situación de garantía están la defensa y la seguridad individuales.

20. Entremos a examinar el texto constitucional en lo que se refiere a la organización del poder de los soviets.

La Constitución establece una división entre «poder central» y «poder local». Dentro del «poder central», figuran:

a) El Congreso panruso de los soviets de los delegados de los

obreros, de los campesinos, de los cosacos y de los soldados del ejército rojo;

- b) El Comité central ejecutivo;
- c) El Consejo de los comisarios del pueblo.

Dentro del « poder local », se encuentran :

- a) Los 'congresos de los soviets;
- b) Los soviets de diputados.

Los congresos de soviets del « poder local », comprenden a su vez :

- a) Congresos de regiones ;
- b) Congresos de gobiernos (o provincias);
- c) Congresos de distritos;
- d) Congresos de municipios rurales.

Dentro del poder local existen los « soviets de diputados » : son la representación de las ciudades y de los campos (pueblos y aldeas de menos de 10.000 habitantes), y como una autoridad posible, puede funcionar también, por mandato de la Constitución la « Asamblea general de la aldea » donde pueda realizarse.

El artículo 1° de la Constitución establece que los soviets tienen en sus manos todo el poder central y local; el artículo 7° repite que cuando se entabla la lucha del proletariado contra sus explotadores no debe haber lugar para éstos en el poder y que el poder debe pertenecer en totalidad y exclusivamente a *las masas trabajadoras y a su representación autorizada*, los soviets de delegados obreros, soldados y campesinos; el artículo 10, insiste en que toda la autoridad dentro de los límites de la república *pertenecerá a toda la población obrera agrupada en los soviets urbanos y rurales*, y el artículo 12 dispone que la « autoridad suprema de la república residirá en el Congreso panruso de los soviets y en el Comité central ejecutivo de los períodos comprendidos entre los congresos », disposición que vuelve a repetir el artículo 24 : el Congreso panruso de los soviets será la *autoridad suprema* de la república.

Vamos a estudiar, en el texto de la Constitución, cómo se componen y eligen estos distintos cuerpos colegiados.

21. Con la organización de los soviets y de los congresos^o de los soviets, desaparece el sistema del gobierno del pueblo por representación directa o indirecta en segundo grado, a que estamos acostumbrados en las repúblicas democráticas. Esta falta de elecciones directas aparece como la más seria y más fundamental objeción a las bases orgánicas del sistema sovieta. Y su defensa ha sido planeada por el propio Lenine, al dirigirse a los trabajadores americanos y explicarles el alcance de esta nueva forma de gobierno. « Los pedantes o las gentes incurablemente atiborradas de los prejuicios democráticos burgueses o parlamentarios, pueden menear la cabeza con perplejidad ante nuestros soviets, *insistiendo por ejemplo en la ausencia de elecciones directas*. Esas gentes nada han olvidado ni nada han aprendido durante las grandes transformaciones de 1914 a 1918. La dictadura del proletariado, junto con la nueva democracia para los trabajadores y la guerra civil con la más vasta participación de las masas en la política, son largas y difíciles de comprender y no entran en las formas rutinarias del democracia parlamentario. Un mundo nuevo, el mundo del socialismo se levanta ante nosotros en los rasgos de la república sovieta. Y no es extraño que este mundo no nazca completo, no surja armado como Minerva de la cabeza de Júpiter ».

Sabemos ya que las clases han sido « abolidas » por decretos sucesivos. No hay patrones y asalariados, no hay propietarios y desposeídos; no hay capitalistas y proletarios. Las bases de un nuevo punto de partida en la economía social se cree planteadas con la abolición de la propiedad privada de la tierra, con la expropiación de las fábricas y explotaciones agrícolas, con la monopolización de los bancos y del comercio, con la prohibición de vivir sin trabajar y con la implantación del trabajo civil obli-

gatorio. Aceptemos como indiscutible la dudosa realidad de estos hechos y de sus consecuencias sociales, para colocarnos en el terreno mismo de la Constitución soviética e indagar las bases de su sistema.

En una sociedad formada exclusivamente por un sólo tipo social de hombres, el hombre productor, es evidente que han desaparecido los motivos profundos que hoy existen para la lucha por el predominio de un grupo de minoría sobre una mayoría, de los hombres ricos contra los hombres pobres, de los hombres parásitos contra los hombres trabajadores. Pero mientras esa colectividad de hombres socialmente iguales tenga necesidad de reglas de gobierno y de administración, debe aceptarse como inevitable, la formación de organismos representativos donde tengan su expresión y cabida no los crudos o groseros egoísmos de grupos sino las concepciones, los métodos, las formas, los medios de aprovechar en un más alto grado los beneficios sociales. Y ello es de por sí el programa de los grupos dentro de esta nueva democracia, y su expresión, tal como ocurre en nuestro ambiente, no puede ser otra que la que se traduzca por el ejercicio del sufragio.

Sea cual fuere el espíritu revolucionario y decisión por el empleo de la fuerza, en manos de una clase instituída en clase directriz, por intermedio de una minoría constituída en dictadura, la objeción de que el sistema soviético es antidemocrático y aun antiproletario, no se destruye. Sería preciso que existiera una compenetración que llegara hasta la identidad entre los directores y los dirigidos, para aceptar que sea posible la preseindencia de éstos cuando se trata de designar a aquéllos. Lenine, en su explicación a los trabajadores de Norte América suple con palabras la refutación del fondo de la afirmación.

En el examen objetivo e imparcial, fuera de toda situación de polémica que hacemos de la Constitución, debemos señalar los grandes claros en esta obra trabajada sin duda a estímulo de

los acontecimientos apremiantes, procurando al parecer sobrepasarlos, para ser su causa y no descubrirse como siendo su consecuencia.

Los grandes grupos «representativos» del gobierno sovieta, están lejos de los trabajadores. Éstos necesitarían recorrer peldaño por peldaño la alta escalera de los cuerpos colegiados que se interponen, entre el jefe del gobierno y ellos, para imponer sus designios. Compárese un sistema semejante con el sistema de los cuerpos colegiados democráticos de la actual organización política, aun de aquellos de tipo más cerrado. Las masas obreras constituyen las grandes mayorías numéricas en los cuadros electorales de todos los países. La extensión de los derechos políticos coloca a esas grandes masas en la posibilidad de ser, por la decisión consciente de querer serlo, la fuerza social directiva del Estado. Hombres y mujeres de la clase trabajadora son llamados a esa función de propio gobierno y la experiencia demuestra con la lentitud pero con la eficacia de la verdad, que el predominio de esas masas, por el sufragio, no es una utopía, sino allí donde las condiciones mentales o económicas dificultan su avance y su expansión. La dictadura como centralización del poder y de la fuerza en un momento de crisis revolucionaria no es una cosa que esté fuera de las posibilidades en ningún momento, hasta que sea posible la consulta colectiva de los intereses sociales. Pero cuando esa dictadura deja de ser un estado de transición y se organiza constitucionalmente, para regular sus pasos en el porvenir y suprime la opinión y el derecho general, se transforma en la tiranía organizada, en la permanente negación de la libertad y del derecho, es una inversión reaccionaria de las formas de gobierno, porque substituye una minoría arbitraria y despótica, por otra que repudia el control y vive en la irresponsabilidad. Dentro del zarismo no era permitido pensar en contra del zarismo. Radek, exponente del pensamiento sovieta, en su folleto *La situa-*

tion internationale et la politique extérieure du pouvoir des soviets, discurso pronunciado el 3 de septiembre de 1918, replicando a un orador socialista revolucionario, terminaba con estas palabras: «Y declaramos abiertamente, sea un bien o un mal: *el poder de los soviets no permitirá a nadie minar la política establecida por el Congreso de los soviets*. Declarad que no organizaréis atentados contra el poder de los soviets, que no predicaréis la política que predicán también los agentes del capitalismo aliado, y vuestra prensa no será perseguida por nadie y podréis ser «populistas» y creer no importa en qué tonteras. En caso contrario, sois contrarrevolucionarios, pues la revolución no distingue si se la ataca directamente o si se la ataca declarando: «una sola guerra no nos basta, queremos hacer la guerra al mundo entero» (página 46).

Por lo que hace a quienes ven en la organización soviética del tipo que analizamos, una forma concluida y novísima de la democracia obrera, les instamos a leer la constitución de la dictadura. Y en cuanto a aquellos que enamorados del fondo de violencia instintiva que hay en cada hombre, se sienten halagados por la frase *dictadura del proletariado*, les instamos a pensar en el propio proletariado, en su historia, en sus luchas, en la eficiencia de su fuerza organizada y consciente y en la bancarrota de la violencia instintiva y sistemática, símbolo de la debilidad colectiva, para plantearles, ante la conciencia, el mismo dilema que Turatti planteaba en su manifiesto a los electores, recientemente:

«O el proletariado, que es la inmensa mayoría de la nación, tiene conciencia y fuerza política para utilizarla en su beneficio y en este caso la dictadura no es necesaria, o carece de esa fuerza y de esa conciencia y entonces la dictadura no lo salva.»

22. Pasemos ahora al análisis de los organismos representativos de que nos habla la Constitución. La más alta autoridad,

es el Congreso panruso. Se compone de delegados o representantes designados por los *soviets urbanos* y de delegados o representantes designados por los *soviets de gobierno* o provincias. Dos unidades políticas y administrativas separadas como si tuvieran intereses típicos, integran la representación del país: los *soviets de ciudades* y los *soviets de provincias*. Las ciudades y las provincias, colocadas en una sola línea, para dar al congreso grupos netamente urbanos frente a representaciones no urbanas.

Estos *soviets de ciudades* y de *gobiernos* deben ajustarse a una norma específica. Los *soviets de las ciudades* deben designar un diputado por cada 25.000 electores. Los *soviets de gobierno* deben designar un diputado por cada 125.000 habitantes. Esta calificación de la base de representación de los diputados, sólo podría explicarse si la Constitución hubiera tenido el propósito de crear en el seno del congreso una preponderancia de las representaciones urbanas sobre las de provincia. Por el derecho electoral ruso, son electores hombres y mujeres desde los 18 años, de modo que, en las ciudades, apenas un tercio de la población o un poco más, quedaría fuera de las cifras. En el mejor de los casos podría afirmarse que 25.000 electores de la ciudad, representarían a 50.000 habitantes de la ciudad. Las provincias, en cambio, aceptando la misma proporción de electores, tendrían derecho a un diputado por cada 62.500 electores o sea por cada 125.000 habitantes. Por el mismo número de electores con que las provincias designan un diputado, las ciudades designan dos. Pero es indudable que en el seno del congreso, el voto de un diputado elegido por el *soviet de gobierno* vale tanto y pesa tanto como el voto del diputado elegido por el *soviet de ciudad*.

Esta disparidad en la base cuantitativa y cualitativa de la representación (número diverso, condición política diversa), se mantiene en los órganos del poder local, como ha de verse más adelante.

Para poder apreciar en conjunto la formación de los distintos

cuerpos colegiados que tienen, dentro de su jurisdicción política, el poder absoluto, vamos a presentar el cuadro de la representación total.

Congreso panruso

Se compone:

1° Por representantes de los *soviets urbanos* a razón de uno por cada 25.000 «electores» ;

2° Por representantes de los *soviets de gobiernos* (o provincias) a razón de uno por cada 125.000 «habitantes».

No hay intervención directa del pueblo en la formación del Congreso panruso o autoridad suprema de la república.

A su vez los cuerpos electores del Congreso panruso se componen del modo siguiente:

1° *Soviets urbanos*. En las ciudades de más de 10.000 «habitantes» los *soviets de diputados* se constituirán con un diputado por cada 1000 habitantes, con un mínimo de cincuenta y un máximo de 1000 (art. 57, inciso *a*).

2° *Soviets de gobiernos*. El «gobierno» (*Gubernia*) es una división político-administrativa equivalente a una «provincia». Cada provincia tiene un *soviet*, cuya formación no está determinada en la Constitución. Estos *soviets de gobierno* son los que intervienen, designando sus representantes a razón de un diputado para cada 125.000 habitantes, para formar el Congreso panruso. Y a los fines del gobierno local, la Constitución organiza «congresos de *soviets de gobiernos*», de los que nos ocuparemos a su turno.

Cuando el congreso de los *soviets de gobiernos* no precediere inmediatamente al Congreso panruso, los delegados que deben integrar a éste deberán ser elegidos por los congresos de distrito. Cuando el congreso de los *soviets de gobiernos* precede al Congreso panruso, eligen los representantes ellos y no los congresos de distrito (notas 1ª y 2ª al art. 25).

23. El Congreso panruso elige (hay que suponer que de su seno, por las atribuciones y responsabilidades que tiene, aunque la Constitución no lo expresa) un *Comité central ejecutivo*, que debe componerse, cuando más de 200 miembros (art. 28).

El Comité central ejecutivo así designado, es el órgano legislativo y supremo de inspección de la república (art. 31).

El Congreso panruso debe ser convocado por lo menos dos veces por año por el Comité central ejecutivo, y extraordinariamente debe convocarse un congreso panruso por resolución del comité central ejecutivo o a petición de los soviets, si éstos representan por lo menos la tercera parte de la población de toda la república (art. 26 y 27).

El Comité central ejecutivo es responsable ante el Congreso panruso (art. 29) y ejerce la autoridad suprema de la república en el período comprendido entre los congresos (art. 30).

El Comité central ejecutivo, designado por el Congreso panruso de los soviets, tiene las siguientes funciones constitucionales:

a) Es el órgano legislativo y el órgano supremo de inspección de la república (art. 31);

b) Da dirección general a la actividad del gobierno de los obreros y campesinos y de todos los órganos del poder de los soviets (art. 32);

c) Centraliza y unifica los trabajos en materia de legislación y de administración (art. 32);

d) Inspecciona la aplicación de las constituciones de los soviets, de los decretos de los congresos panrusos y de los órganos centrales del poder socialista (art. 32);

e) Examina y ratifica los proyectos de decretos y otras proposiciones que le son sometidas por el Consejo de los comisarios del pueblo o por las otras administraciones (art. 33);

f) Dicta por su propia autoridad decretos y disposiciones (art. 33);

g) Convoca al Congreso panruso de los soviets (art. 34);

h) Da cuenta de su gestión al Congreso panruso (art. 34);

i) Presenta al Congreso panruso informes sobre la política general y otras cuestiones (art. 34);

j) Organiza el Consejo de los comisarios del pueblo para la dirección general de los asuntos de la república y de sus diversas secciones (comisariás del pueblo) para la dirección de las diversas ramas de la administración (art. 35);

k) Los miembros del Comité central ejecutivo trabajarán en las comisariás del pueblo o ejecutarán las órdenes particulares del Comité central ejecutivo (art. 36);

l) Puede derogar las decisiones dictadas por el Consejo de los comisarios del pueblo o suspender sus efectos (art. 40);

m) Ratifica todas las decisiones del Consejo de los comisarios del pueblo que tengan importancia capital para la política general, las que deben serle sometidas para su examen (art. 40);

n) Ejerce las atribuciones constitucionales del Congreso panruso, con excepción en lo referente a la dirección de la política interna y exterior, relaciones con las potencias extranjeras, declaración de la guerra y conclusión de la paz, salvo el caso en que sea imposible reunir al Congreso panruso (art. 52).

24. Las atribuciones del Congreso panruso de los soviets (que corresponden en los casos y con las excepciones mencionadas también al Comité central ejecutivo) son las siguientes, de acuerdo con los artículos 49, 50 y 51:

a) Ratificaciones, modificaciones y adiciones a la Constitución de la república;

b) Dirección general de la política interior y exterior (por exclusivo al Congreso panruso, y al Comité central ejecutivo cuando el congreso no pudiere reunirse (art. 52);

c) Fijación y modificación de las fronteras y enajenación de partes del territorio de la república o de derechos que le pertenezcan;

d) Resolución de las competencias de las uniones de soviets regionales que forman la república y solución de los conflictos que puedan nacer entre ellas;

e) Aceptación de nuevos miembros en el seno de la República y reconocimiento de la desmembración de parte de la Federación rusa;

f) División administrativa del territorio de la República y ratificación de las agrupaciones de regiones;

g) Regulación y modificación de los sistemas de pesas y medidas y moneda en el territorio de la república;

h) Relaciones con las potencias extranjeras, declaración de guerra y conclusión de la paz (con la excepción enunciada a favor del Comité central ejecutivo para el caso en que no sea posible reunir al Congreso panruso);

i) Determinación de empréstitos, convenios aduaneros y comerciales y conciertos financieros;

j) Determinación de las bases y del plan general de la organización económica del territorio de la república;

k) Ratificación del presupuesto de la república;

l) Fijación de impuestos y de diferentes cargas;

m) Organización de las fuerzas armadas de la república;

n) Legislación constitucional, procesal y organización de la de la justicia civil y criminal;

o) Nombramiento y distribución del Consejo de comisarios del pueblo en conjunto, como de sus miembros en particular y ratificación del nombramiento del presidente del Consejo de comisarios;

p) Publicación de nuevos reglamentos concernientes a la adquisición o pérdida de los derechos de ciudadano ruso así como del derecho de los extranjeros en el territorio de la república;

q) Derecho de amnistía general o particular;

r) Entiende en todos los asuntos que cree de su jurisdicción (art. 50);

s) Corresponde por exclusivo al Congreso panruso: la determinación, modificaciones y adiciones que se hayan de hacer a las leyes fundamentales de la Constitución de los soviets y la ratificación de los tratados de paz (art. 51).

Queda así bosquejada, de acuerdo con las propias disposiciones de la Constitución, la organización parlamentaria de la república. En su formación no interviene directamente el pueblo, a pesar de ser estos cuerpos los depositarios del poder supremo de la república. Es así cómo en las esferas del poder central, el rol del parlamento está en manos de una organización periódica, el Congreso panruso de los soviets, y de una organización permanente, designada por el Congreso panruso, compuesta de 200 personas como máximo, que asume la función constitucional legislativa en toda su integridad, mientras no está en funciones el Congreso panruso, y que elige a los miembros del Poder ejecutivo o comisarios del pueblo, cuya organización colegiada vamos a estudiar.

25. El artículo 49 de la Constitución atribuye al Congreso panruso de los soviets o al Comité central ejecutivo, en su inciso o, el « nombramiento y distribución del Consejo de comisarios del pueblo en su conjunto, así como de sus miembros en particular, y la ratificación del nombramiento de presidente del Consejo de comisarios ».

La dirección general de los asuntos de la república corresponde al Consejo de comisarios, designados en la forma prescrita por el artículo 49, inciso o (art. 37). El Consejo divide sus funciones entre sus miembros de acuerdo con las diversas comisarías (ministerios) establecidas en la Constitución, que comprenden las siguientes carteras o departamentos: 1° Negocios extranjeros; 2° Guerra; 3° Marina; 4° Interior; 5° Justicia; 6° Trabajo; 7° Seguro social; 8° Instrucción pública; 9° Correos y telégrafos; 10 Asuntos de las nacionalidades; 11° Ha-

cienda; 12° Vías de comunicación; 13° Agricultura; 14° Comercio e industria; 15° Abastecimientos; 16° Inspección del Estado; 17° Consejo supremo de economía nacional; 18° Higiene pública (art. 43).

Estos comisarios del pueblo designan su presidente, designación que debe ser ratificada por el Congreso panruso o por el Comité central ejecutivo (art. 49, inciso *o*).

En el capítulo VIII la Constitución establece la responsabilidad y las atribuciones del Consejo de los comisarios del pueblo:

- a)* Tiene la dirección de los asuntos de la república;
- b)* Dictará decretos, órdenes instrucciones y adoptará en general todas las medidas necesarias para asegurar el curso regular y rápido de la vida del Estado (art. 38);
- c)* Debe comunicar sus decretos y decisiones, inmediatamente al Comité central ejecutivo, quien puede derogarlos o suspender sus efectos (arts. 39 y 40);
- d)* El Consejo de comisarios del pueblo es enteramente responsable ante el Congreso panruso de los soviets y ante el Comité central ejecutivo (art. 46).

Cada comisaría o ministerio adopta a su turno una organización colegiada.

Dispone la Constitución que «para cada comisario y bajo su dependencia se constituirá un Colegio, cuyos miembros serán nombrados con la aprobación del Consejo» (Consejo de los comisarios del pueblo) (art. 44). Este Colegio ministerial o de comisaría, debe ser informado de todas las cuestiones de su ramo que el comisario tiene derecho de decidir personalmente (art. 45). Cuando existe desacuerdo entre el comisario (ministro) y el Colegio de comisaría, éste no puede suspender la ejecución de lo resuelto por el comisario del pueblo, pero puede recurrir ante el Consejo de comisarios o ante la mesa del Comité central ejecutivo en contra del comisario. Este derecho de apelación

pertenece al Colegio y a cada una de sus miembros (art. 45).

Los comisarios y los colegios de comisarias son responsables ante el Consejo de comisarios y ante el Comité central ejecutivo (art. 47).

El artículo 48 establece que el título de «Comisario del pueblo» pertenecerá exclusivamente a los miembros del consejo y ningún otro representante del poder de los soviets podrá apropiárselo.

26. Tal es la organización del poder central de la república de los soviets: se trata de una serie de cuerpos representativos y electores que actúan con gran latitud y con un criterio acentuado de dependencia. Lo único que falta en todo el mecanismo, es el pueblo «trabajador y explotado», interviniendo directamente para elegir el gran parlamento o Congreso panruso, de cuyo seno han de surgir los otros cuerpos colegiados.

El Parlamento democrático de las repúblicas no soviéticas, es elegido directamente por el pueblo, por procedimientos electorales cada día más encaminados a completar la representación numérica con la representación calificada, conforme a los grupos sociales divididos en partidos, por la aplicación del sistema proporcional, y a vincular cada día la vida y la obra del parlamento, a la actualidad y a la exigencia inmediata, por el derecho de iniciativa que confiere al pueblo un poder legislativo directo; el referendun, que coloca en manos del pueblo el derecho de revisión de la obra del parlamento, en cada sanción importante, y el derecho de revocación, que da al pueblo el poder de llevar su control sobre sus mandatarios hasta el punto de separarlos de sus funciones representativas. La incorporación cada vez más extensa en la vida democrática de algunos países, de las formas complementarias del referendun, de la iniciativa y de la revocación, harán de los cuerpos parlamentarios organismos extremadamente vinculados al pueblo que los

elige, y sometidos a su control tanto más intenso cuanto mayor sea su capacidad y su interés por los asuntos de la sociedad.

En la República soviética, el Congreso panruso o Asamblea parlamentaria periódica, es elegida por los consejos de provincia y por los consejos urbanos, como si dijéramos nuestras municipalidades y legislaturas provinciales, aunque los soviets de provincia en Rusia no tengan nada que ver con las legislaturas argentinas. Éstas son cuerpos parlamentarios exclusivamente; aquéllos son cuerpos ejecutivos y provienen de la elección indirecta de los congresos de provincia o gobernación.

Estas funciones de parlamento y de asamblea constituyen que tiene el Congreso panruso, no le son exclusivas, por que la Constitución le impone la formación de un cuerpo colegiado que no será mayor de 200 miembros, para que ejerza la función permanente de legislación, cuando falte el Congreso panruso o cuando éste no pueda reunirse, lo que, en la posibilidad de los hechos significa delegar el poder legislativo y constituyente. Este Comité central ejecutivo viene a ser el vínculo de unión entre el gran Parlamento que es el Congreso panruso y el Poder ejecutivo que es el Consejo de los comisarios del pueblo.

El Consejo de comisarios constituye un poder ejecutivo, parlamentario y colegiado. Tampoco lo elige el pueblo. El Congreso panruso elige el Comité central ejecutivo, y el Comité central ejecutivo elige (cuando falta el Congreso panruso) a los comisarios del pueblo o ministros. Y el presidente de los comisarios del pueblo debe ser ratificado por el Comité central ejecutivo o por el Congreso panruso. Formas típicas del parlamentarismo. Con menos recaudos que lo que se hace en Francia, por ejemplo, pero en el fondo semejante. El presidente de la república francesa es elegido por la Asamblea parlamentaria. Los ministros, si bien son designados por el presidente, es sabido que el presidente no puede designarlos sino de acuerdo con las cámaras, porque deben salir de los partidos de mayoría en las cámaras.

ras, y son los grupos parlamentarios de las cámaras los que imponen al presidente la organización ministerial. En Inglaterra igual. En Rusia igual. El presidente de Francia o el jefe de gabinete no pueden hacer gran cosa sin el parlamento. El presidente del Consejo de los comisarios del pueblo no puede tampoco hacer mucho sin el Comité central ejecutivo.

Por lo que respecta a las atribuciones de estos cuerpos colegiados parlamentarios, son iguales a las que corresponden por ejemplo a nuestro Congreso y a las que tienen los otros parlamentos de República. Basta leer nuestra constitución. La diferencia del sistema ruso con nuestro congreso, consiste en atribuir al Congreso panruso y al Comité central ejecutivo poder para reformar la Constitución atribución que por nuestra carta pertenece a un cuerpo especialmente elegido para ello. El sistema creado para hacer efectivas las responsabilidades políticas si no es una simulación, es inútil. Los comisarios o ministros son responsables ante el Consejo de los comisarios del pueblo, consejo formado por los colegas de gabinete, y ante el Comité central ejecutivo, formado por los electores del propio comisario. Y el Consejo de los comisarios del pueblo, como entidad soviética, como cuerpo colegiado de gobierno, es responsable ante el Comité central y el Congreso panruso. El Comité central que lo elige y el Congreso panruso que debe reunirse, cuando puede, dos veces por año. Y los miembros del Congreso panruso ¿ante quién son responsables? La constitución no lo dice, pero hay que suponer que ante sus electores, los soviets de provincia y los soviets urbanos. Y éstos, ante los electores primarios que tienen derecho de revocar el mandato en cualquier tiempo. La Constitución no dice qué número de electores se precisa para ello ni tampoco indica el procedimiento para revocar a un miembro de soviet.

No parece que el proceso político por mal desempeño de sus funciones, fuera de la acción de la justicia común, esté acredi-

tado como un buen camino para hacer efectiva las responsabilidades públicas. Pero la Constitución no provee ni ese ni otro sistema. Sostengo que para remover de su alta función al presidente del Consejo de los comisarios del pueblo resultará más fácil un golpe de estado que el procedimiento constitucional.

27. Examinemos ahora la organización del « poder local » en el propio texto de la Constitución.

La Constitución divide la sección correspondiente al « poder local » en *a*, Congresos de los soviets ; *b*, Soviets de diputados.

a) Congresos de los soviets. Son :

1° Congresos de regiones ;

2° Congresos de gobiernos ;

3° Congresos de distritos ;

4° Congresos de municipios rurales.

1° *Congresos de regiones*. — Están formados por :

a) Los representantes de los soviets urbanos ;

b) Los representantes de los congresos de distrito ;

c) Los representantes de las ciudades.

La división político-administrativa de Rusia, que parece se ha conservado como bajo el antiguo régimen, comprende :

Regiones, zonas territoriales formadas por varias gobernaciones o provincias ;

Gobernaciones (o provincias) que comprenden subdivisiones llamadas distritos ;

Distritos, que comprenden radios denominados municipios rurales o volost.

Dentro de los distritos, gobernaciones y regiones, están las ciudades. Las ciudades intervienen para formar los congresos, según su categoría. Si son mayores de 10.000 habitantes o si son menores de 10.000 habitantes.

Las primeras eligen soviets urbanos. Las segundas eligen soviets rurales y comprenden las aldeas y villas.

Para formar el Congreso de región, los soviets urbanos y los congresos de distrito, al parecer conjuntamente, eligen el diputado por cada 25.000 « habitantes ». Y las ciudades eligen el representante por cada 5000 « electores ». El Congreso de la región no puede tener más de 500 diputados. Cuando el Congreso de gobierno o provincia se reuna inmediatamente antes del Congreso de región elige los representantes dentro de la misma regla, y en ese caso no intervienen los congresos de distrito.

2° *Congreso de gobiernos.* — Se forman por representantes de :

- a) Los soviets urbanos ;
- b) Los congresos de los municipios rurales ;
- c) Las ciudades.

Los soviets urbanos y los congresos de los municipios rurales eligen un diputado por cada « 10.000 habitantes » y las ciudades uno por cada 2000 electores, como máximo 300 diputados para todo el Gobierno.

Los congresos de los municipios pueden ser reemplazados en la elección por los congresos de distritos cuando éstos se reunieren inmediatamente antes del Congreso de gobierno.

3° *Congresos de distritos.* — Se forman por los representantes de todos los soviets de los municipios rurales, a razón de un diputado por cada 10 miembros de soviets. En estos congresos están representados los soviets de las ciudades con menos de 10.000 habitantes. Los soviets de las localidades que tengan menos de 1000 habitantes deben reunirse para elegir sus diputados para el congreso de distrito.

4° *Congresos de municipios rurales.* — Se componen de representantes de los soviets de aldeas, a razón de un diputado por cada 10 miembros del soviets. Los soviets de aldeas que tengan menos de 10 miembros enviarán un diputado al Congreso de los municipios rurales.

Para la formación del poder local, intervienen como está dis-

puesto en la Constitución, y en cuanto a los congresos, únicamente los soviets. Desde el soviet de aldea hasta el soviet de región, que es la división político-administrativa más extensa, la base de la representación en el seno de los cuerpos colegiados del poder local es, como en el congreso panruso, o bien el número de electores, cuando se trata de dar representación a las ciudades, o bien el número de habitantes cuando se trata de dar representación a los distritos, provincias, regiones, etc. Pero en los organismos de menor importancia, no se tiene en cuenta ni la población general ni la población electoral; la representación para los congresos de los distritos y de los municipios rurales debe acordarse según el número de miembros de que consta cada uno de los soviets que deben integrar la representación, a razón de un diputado por cada diez miembros y de un diputado para aquellos soviets que tengan menos de 10 miembros.

Cada congreso, para el gobierno de su jurisdicción, elige un Comité ejecutivo. En el orden local los congresos desempeñan la función que corresponden en el orden de la nación al Congreso panruso. Una función semejante corresponde en el orden local al Comité ejecutivo que la tiene el Comité central ejecutivo del Congreso panruso.

Los congresos locales son convocados por el Comité ejecutivo de cada jurisdicción, y este Comité ejecutivo ejerce, mientras no funciona el Congreso, toda la autoridad de éste (arts. 54, 55, 56).

b) Soviets de diputados. — Es para elegir los soviets de diputados del poder local para lo único que aparece interviniendo el pueblo en la Constitución rusa, es decir el pueblo como elector directo de sus representantes.

Los soviets de diputados se constituyen :

a) En las ciudades, a razón de un diputado por cada 1000 habitantes, con un mínimo de 50 miembros y un máximo de 1000;

b) En los campos (pueblos y aldeas de menos de 10.000 habitantes) a razón de un diputado por cada 100 habitantes, con un mínimo de 3 y un máximo de 50 diputados por localidad.

En las localidades donde sea posible realizarlas, los asuntos de la administración serán resueltos directamente por la Asamblea general de la aldea.

El mandato de los diputados dura tres meses.

Como para los congresos del gobierno local, los soviets de ciudades y campaña designan un comité ejecutivo que se compone de cinco miembros en los soviets de campaña y de uno por cada cincuenta de los componentes del soviet en las ciudades, con un mínimo de tres y un máximo de quince. En Petrogrado y en Moscon el máximo de miembros del comité ejecutivo será de 40.

El Comité ejecutivo es responsable ante el soviet que lo elige, convoca al soviet y ejerce sus atribuciones.

El soviet, dentro de su jurisdicción, es la autoridad suprema.

Los órganos del poder soviético de región, de gobierno, de distrito y de municipio rural y los soviets de diputados de ciudades y campo, tienen las siguientes atribuciones y deberes :

a) Cumplir los decretos dados por los órganos superiores del poder soviético ;

b) Adoptar todas las medidas propias para el desarrollo de la vida cultural y económica de su circunscripción ;

c) Resolver todos los asuntos de interés local ;

d) Unificar la actividad de los soviets en los límites de su jurisdicción ;

e) Inspeccionar el funcionamiento de los soviets locales. Los congresos de región inspeccionan a los soviets de región ; los congresos de gobierno a los soviets de gobierno ; los congresos de distrito a los soviets de distrito, etc. ;

f) Los congresos de región y de gobierno tienen el derecho de derogar las decisiones de los soviets de su jurisdicción,

debiendo dar parte a la autoridad central en los casos muy graves (arts. 61 y 62).

Para los trabajos correspondientes, al lado de los soviets urbanos y rurales y de los comités ejecutivos de región, de gobierno, de distrito y de municipio rural, se instituyen secciones especiales con un jefe al frente (art. 63).

28. La Constitución establece los derechos electorales de los ciudadanos nativos y extranjeros de la república y determina un procedimiento para las elecciones y para la verificación, anulación y revocación de mandatos de diputados.

El derecho electoral se otorga sin distinción de nacionalidad, religión, domicilio, etc., a todas las personas de uno y otro sexo que en el día de las elecciones hayan cumplido diez y ocho años y se encuentren en las siguientes categorías (1):

1° Que ganen la vida en un trabajo productivo y útil a la sociedad, o las personas que ejecutan trabajos domésticos para permitir a los primeros dedicarse a sus ocupaciones; obreros y empleados de toda clase y categoría que trabajen en la industria, el comercio, la agricultura, etc., campesinos y cosacos agricultores que no emplean el trabajo de otro para percibir beneficio;

2° Los soldados del ejército y de la marina de los soviets;

3° Los ciudadanos comprendidos en las categorías precedentes que hayan perdido en cierta medida su capacidad de trabajo.

La edad electoral puede ser reducida por los soviets locales, previa ratificación del poder central.

Ya el artículo 20 de la Constitución dispone que los extran-

(1) En esta parte me sirvo del texto francés. Por la versión española pareciera que las condiciones que debieran llenar los ciudadanos de 18 años fueran otras tantas clases de ciudadanos electores. No es así; se necesita tener 18 años y además encontrarse dentro de las categorías enumeradas.

jeros que pertenezcan a la clase obrera o a la clase campesina, que no viven del trabajo ajeno, gozan de todos los derechos políticos que la Constitución acuerda a los ciudadanos rusos, y los derechos de la ciudadanía pueden ser conferidos por los soviets locales, sin ninguna formalidad.

El derecho electoral, contrariamente al principio político que rige en el resto del mundo, se confiere, no en razón de las cargas sociales impuestas a los habitantes para el sostenimiento de la Nación y atención de las necesidades colectivas, sino por la función productiva y útil que desempeñan los ciudadanos. El principio está en armonía con el fondo de la Constitución, es su consecuencia. Dentro de la república de los soviets no hay sitio para los que viven sin trabajar.

Por ello las disposiciones de excepción que contiene el artículo 65 privando del derecho de sufragio a los que, para obtener beneficio, emplean el trabajo de otros; a los que viven de rentas que no son producto de su trabajo, renta de capitales, de empresas industriales o de propiedades territoriales; a los comerciantes privados, intermediarios y agentes de comercio; a los monjes y sacerdotes de los cultos eclesiásticos y religiosos.

También quedan privados de sus derechos de sufragio los agentes y empleados de la antigua policía, del cuerpo especial de gendarmes y de la policía secreta, como los miembros de la ex dinastía reinante; las personas reconocidas legalmente como atacadas de enfermedades mentales, los alienados y las personas bajo tutela; las personas condenadas por delitos infamantes o cometidos con propósitos de lucro durante el tiempo fijado por la ley o por la sentencia del tribunal.

El procedimiento de las elecciones está legislado sumariamente en los artículos 66, 67, 68, 69 y 70.

Deben realizarse de acuerdo con los usos establecidos y en los días que fijen los soviets locales.

Se realizan en presencia de una comisión electoral y de un

representante del soviet local. Si falta el representante del soviet, es reemplazado por el presidente de la comisión electoral y si falta éste, por el presidente de la «reunión electoral».

El desarrollo y resultado de la elección constan en una acta que deben firmar los miembros de la «comisión electoral» y el representante del soviet.

Queda a cargo de los sovietes locales, de acuerdo con instrucciones que debe impartir el poder central, determinar los detalles de las elecciones y la participación de las organizaciones profesionales y obreras.

El procedimiento de la verificación de las elecciones difiere, según se desprende de los artículos 71 y siguientes, del procedimiento que siguen en otros países los cuerpos colegiados. Por lo pronto, no se establece si las elecciones son de renovación total o parcial de los sovietes. De tratarse de revocaciones generales, resultaría que el soviet saliente, juzga y aprueba o desaprueba las elecciones del soviet que ha de reemplazarlo. En los procedimientos parlamentarios de los países democráticos se atribuye como principio ya indiscutible que cada cuerpo tiene el derecho de pronunciarse sobre la validez de las elecciones de sus miembros, si se trata de cuerpos íntegramente renovados, la función corresponde a los entrantes; si se trata de cuerpos que se renuevan parcialmente, la aprobación de las elecciones corresponde a los entrantes en unión con los que no salen del cuerpo que se integra, pero sin intervención de los que salen.

Por las disposiciones de la Constitución, los documentos electorales son remitidos al soviet; éste designa una comisión de poderes que debe informar al soviet sobre las elecciones. Si hay elecciones impugnadas, el soviet decide sobre su validez o invalidez. Si se ha invalidado la elección de tal o cual candidato, el soviet convoca a nuevas elecciones. Si por irregularidad general, deben anularse todas las elecciones, la resolución corresponde, en este caso, no al soviet, sino al órgano sovietista de autoridad

inmediata superior. En esta última instancia el Comité central ejecutivo decide sobre la anulación de las elecciones.

Los electores que han enviado un diputado al soviets tienen, en todo tiempo, el derecho de retirarle el mandato y de proceder a nuevas elecciones, según el reglamento general.

Estas reglas de procedimiento electoral se aplican para la elección de los soviets de diputados en las ciudades y en los campos, únicas elecciones directas o de primer grado que aparecen en la constitución rusa, porque, como se ha visto, el pueblo no interviene directamente para la formación de ningún otro órgano sovieta del poder local, y menos para formar los órganos del poder central: Congreso panruso, Comité central ejecutivo, Consejo de comisarios del pueblo.

29. La sección quinta de la Constitución se ocupa de la organización del presupuesto de gastos de la república y de la creación de recursos.

Los impuestos y rentas que deben figurar en el presupuesto del Estado serán determinados para la administración sovieta de la Nación, por el Congreso panruso o por el Comité central ejecutivo, como también los recursos que deben ponerse a disposición de los soviets locales.

Se deja a los soviets locales la determinación de los impuestos y recursos necesarios para las necesidades dentro de su jurisdicción, debiendo las necesidades de carácter general o nacional ser atendidas por el tesoro de la república.

Se establece la formación de créditos especiales para los soviets, por resolución del Congreso o del Comité central ejecutivo; estos créditos deben emplearse precisamente en los objetos designados en el presupuesto y no en otros distintos, salvo que mediare autorización del Comité central ejecutivo o del Consejo de comisarios.

Los presupuestos de los soviets locales son semestrales y

anuales para sus necesidades propias y en su aprobación quedan sometidos a los órganos superiores de la organización soviética, o congresos de región o de gobierno, o Comité central ejecutivo, según que se trate de presupuestos de aldeas, ciudades, gobiernos o regiones.

Dentro de estas líneas generales, todas las limitaciones aparecen para el poder local, quedando a cargo de los órganos centrales del poder la dirección de la política financiera de la república, que persigue el objeto esencial de la expropiación de la burguesía y la preparación de condiciones favorables para la igualdad general de los ciudadanos en el dominio de la producción y de la repartición de las riquezas, como lo establece el artículo 79 de la sección correspondiente al presupuesto. No hay límite para que el poder central obtenga recursos; ni calificación de impuestos, ni regla alguna que permita apreciar el posible empleo de tan extensas facultades.

30. La última sección de la Constitución crea los símbolos de la república y el color y leyenda del pabellón comercial, militar y marítimo.

La Constitución fué dictada en enero de 1918 por el III^{er} Congreso panruso, y ratificada, según el texto que me ha servido para este trabajo, por el V^o Congreso panruso, en julio del mismo año.

31. La Constitución no habla de la justicia ni de la organización judicial sino para establecer como una atribución del Congreso panruso y del Comité central ejecutivo, la facultad de dictar leyes sobre procedimiento y organización de la justicia civil y criminal (art. 49, inc. *n*).

Conozco tres decretos, los primeros, sobre organización de la justicia, publicados en *L'Œuvre sociale et politique du gouvernement socialiste de Russie*, fascículo III. La publicación está pre-

cedida por un estudio del profesor M. Reissner, de Mouscou, quien establece las bases generales de la nueva organización judicial y la nueva interpretación de las leyes y de los problemas jurídicos. Por ser la expresión substancial del pensamiento de la revolución sobre esta materia, sobre todo si esta publicación aparece en un documento oficial, voy a traducir algunos párrafos :

« La república socialista no tiene ningún interés en la decisión y equilibrio de las fuerzas políticas, pues está basada en la dominación de una fuerza única y universal, es decir, en las masas proletarias y campesinas de Rusia. Esta fuerza política única persigue un objetivo común : realizar la organización socialista; tiene, entonces, necesidad para su lucha heroica, no de un fraccionamiento de las fuerzas, sino al contrario de su unidad y de su concentración. Por otra parte, nuestra república no precisa de hipocresía ni de velos. Encontrándose en una lucha activa contra las fuerzas antirrevolucionarias, dirige abiertamente contra ellas sus tribunales revolucionarios como instrumentos inmediatos de su lucha revolucionaria. En fin, nuestra república está fundada en la conciencia jurídica de las masas y no sobre la de una clase de opresores; luego, no tiene necesidad de crearse un derecho o leyes especiales que se colocarían por encima de las masas; es menester un derecho que, al contrario, nazca inmediatamente del seno de las masas populares. De igual manera, la república no necesita una casta de legistas astutos y hábiles que realicen bajo una apariencia de derecho los estrechos intereses de una minoría poseedora; de lo que ha menester es de jueces que sepan traducir fielmente la conciencia jurídica popular y que no interpreten su propio derecho, sino el de las masas populares mismas. Es un tribunal popular elegible y movable lo que es preciso para estos fines, un tribunal que estaría vinculado sólidamente con el poder único de los soviets en la comunidad de sus propósitos y de su lucha revolucionaria. »

Tiene en su prólogo una sección especial titulada *La verdad, la justicia y el derecho en la república socialista*, en que trata de presentar el contraste de interpretación y de aplicación de los principios esenciales del derecho, en las organizaciones burguesas y en la organización socialista.

«La idea general del derecho — dice — está deformada en grado extremo en los países burgueses. El elemento de fuerza y de violencia se ha substituído de una manera formal al elemento del derecho. Se ha comenzado por confundir el derecho con la ley, en seguida la ley con la ordenanza, después la ordenanza ha sido interpretada simplemente en el sentido de una obligación brutal. Se ha creado la teoría de que el único derecho que existe es el que se elabora en los parlamentos, promulgado por los reyes o los presidentes y que aplica por medio del tribunal, de la guillotina o de la policía. El derecho, de este modo, ha sido completamente separado de la vida real, colocado por encima de la vida real y puesto a la disposición incontestable del poder del Estado. Se puede afirmar, sin temor de exageración, que el derecho ha sido transformado en una especie de monstruo en cuyo holocausto todo debe sacrificarse. En realidad el derecho no puede ser concebido de otra manera sino en su vinculación estrecha con la concepción de justicia. Pues la justicia no es otra cosa que la distribución igual de los bienes materiales e industriales entre los hombres, según sus necesidades y la utilidad pública de su trabajo. Desde este punto de vista no existe sino una sola justicia, lo mismo que no existe sino una sola aritmética que determina la regla de la división de las unidades; y no es sin razón que un sabio contemporáneo ha calificado el derecho y la justicia como la «matemática de la vida». Pero la matemática puede aplicarse verdaderamente a intereses diversos y con propósitos igualmente diferentes. La burguesía tiene su propia justicia, según la cual los unos tienen todo y los otros no tienen nada. La justicia y el derecho prole-

tarios exigen que todo pertenezca a todo el mundo como una propiedad común. Así, el derecho no sirve sino de envoltura o de forma a un interés de clase o, en general, a un interés económico.»

Se pregunta en seguida si debe existir el derecho y la justicia en la república rusa, para contestarse afirmativamente, en razón de que recién se han establecido los fundamentos de la nueva sociedad: «vivimos todavía en una época de transición entre la sociedad burguesa y el mundo socialista o comunista». Considera que la presencia de clases burguesas que aún no han sido extinguidas definitivamente plantea la cuestión del derecho a su existencia, etc. Surgen a menudo, por razón de no ser completo el cambio, cuestiones que desaparecerán cuando reine el socialismo, ejemplo: división de tales o cuales bienes, justa repartición de las cargas o de los impuestos, solución jurídica de los conflictos.

Refuta a los «juristas burgueses» que se han embanderado en la lucha contra el nuevo régimen y que le acusan de carecer de códigos, leyes, estatutos y que frecuentemente se haga un llamado en los decretos, «a la conciencia jurídica de las masas». «En todos los países — dice — el derecho escrito no es más que una ínfima parte del derecho no escrito que vive en la conciencia popular y que se desarrolla sin cesar bajo la influencia de la vida misma. Sólo este derecho es la fuente de todo orden legal, no puede existir ninguna organización jurídica donde este derecho esté ausente.»

«Aun en los países burgueses — continúa, — los códigos civiles y penales se tornan de día en día más cortos y siempre dejan al juez la libertad de juzgar según su conciencia. La revolución rusa, desde el primer momento, ha marchado en este sentido estableciendo tribunales populares y atrayendo las masas populares hacia la acción jurídica en una amplia escala. En Cronsstadt, los tribunales se llaman precisamente «tribunales de la

conciencia popular». Es lo que deben representar por su naturaleza. »

Se ocupa en seguida del « poder judicial en el centro del país y en las federaciones regionales », para estudiar la forma de la organización judicial más conveniente a la organización política de Rusia, y a la extensión que deben tener las leyes de carácter civil o penal, según las distintas jurisdicciones territoriales y administrativas. Llega a la siguiente conclusión : « los tribunales populares deben recibir una amplia libertad de interpretación del derecho ; pero la legislación judicial, penal y, en cierta medida, la antigua legislación civil, deben ser reglamentadas bajo la forma de leyes generales de la república. Desde este punto de vista, debe centralizarse la actividad judicial ».

El primer decreto de la revolución bolchevista tuvo por objeto, en cuanto a la justicia, abolir todos los tribunales existentes de toda jurisdicción y denominación, para ser reemplazados por tribunales que debían formarse por elección democrática.

Los jueces de paz, que eran designados por elección indirecta, fueron reemplazados por tribunales populares locales constituidos por un juez local permanente y dos asesores inscriptos invitados en cada sesión, de los registros especiales de jueces, según el turno. Los jueces locales debían ser designados por elección democrática directa, y provisoriamente, serían designados por los soviets, según la jurisdicción, quedando a cargo de los soviets, igualmente, la formación de registros de asesores y el orden en que participarían en las sesiones de los tribunales.

Los tribunales locales deciden en los asuntos civiles en cuantía menor de 3000 rublos y en los asuntos criminales en los que el acusado no merezca una pena mayor de dos años de prisión. Las sentencias de los tribunales locales son definitivas y no dan lugar a recurso de apelación. El recurso de casación es admitido cuando una de las partes ha sido condenada a más de 100 rublos plata o más de 7 días de prisión. En este caso el tribunal de

casación debe ser constituido por el congreso de distrito y en las capitales por el congreso de la capital de los jueces locales.

La instrucción en materia criminal está a cargo de los jueces locales personalmente.

Las funciones de acusadores y defensores en el proceso en estado de sumario, como el de procurador en las causas civiles, pueden ser desempeñadas por cualquier ciudadano sin distinción de sexo, siempre que se encuentren en pleno goce de sus derechos cívicos.

Las sentencias de los jueces no pueden fundarse en las leyes de los gobiernos derrocados sino en tanto que esas leyes no hayan sido abolidas por la revolución y siempre que no estén en contra de la conciencia revolucionaria y de la concepción revolucionaria del derecho.

El derecho de gracia y de rehabilitación en el ejercicio de los derechos a las personas condenadas por causas criminales pertenece al poder judicial.

Especialmente se establece que para combatir las fuerzas contrarrevolucionarias, adoptar medidas para proteger la revolución y sus conquistas, como para decidir de las causas particulares en la lucha contra la especulación, el acaparamiento, el sabotaje y otros abusos de los comerciantes, industriales, funcionarios, etc., se instituyen tribunales revolucionarios de obreros y campesinos, formados por un presidente y seis asesores inscriptos elegidos por los soviets de ciudad o de gobierno.

El segundo decreto, tendiente a completar el anterior, fué dictado por el Comité central ejecutivo y trata de los siguientes puntos :

- 1° Tribunales populares de circuito o circunscripción ;
- 2° Casación de sentencias ;
- 3° Control superior de la justicia ;
- 4° Procedimiento y competencia ;
- 5° Tasa judicial y gastos judiciales ;

- 6° Instrucción previa ;
- 7° Acusación y defensa ;
- 8° Asesores populares e instrucción judicial ;
- 9° Queja, gracia y reintegración de derechos ;
- 10° Ejecución de sentencias y condenas ;
- 11° Leyes en vigor ;
- 12° Observaciones generales.

Los tribunales de circuito entienden en las causas que sobrepasen la competencia de los tribunales locales. Sus miembros son elegidos por circuito, por los soviets locales de diputados.

Una asamblea general de los miembros del tribunal popular de circuito determina las secciones civiles y criminales que comprenderá un presidente y dos miembros regulares, a lo menos, para cada una. El número de miembros del tribunal puede ser aumentado o disminuído por el soviet por propia iniciativa o a pedido del tribunal.

Los miembros del tribunal eligen de su seno al presidente del tribunal y a los presidentes de las secciones, y los revocan. Con excepción del presidente, los miembros elegidos del tribunal pueden ser revocados por el soviet que los ha designado.

Todas las disposiciones previas de los juicios deben ser adoptadas por el tribunal actuando en colegio, por lo menos con tres miembros. Para las causas criminales actúan asesores titulares y suplentes, bajo la presidencia de uno de los miembros del tribunal. La lista de los asesores populares son confeccionadas por los soviets.

No se admite recurso de apelación, pero sí de casación. El examen de estos recursos se efectúa por un tribunal formado por elecciones de y entre los miembros de la asamblea de los tribunales de circuito dentro de una región determinada. Este tribunal puede anular la sentencia no sólo por violaciones de forma, que el tribunal considere esenciales, sino también en el caso en que encuentre que la sentencia es manifiestamente injusta. En

caso de anulación de un fallo, la causa pasa a resolución de otro tribunal.

El tribunal de casación tiene derecho de gracia y el derecho de disminuir penas.

Para uniformar la jurisprudencia, diríamos, en materia de casación de sentencias, se crea por la ley «un control superior de la justicia». Es un cuerpo formado por representantes de los tribunales populares regionales, por elección de los mismos, con un mandato que dura un año, que puede ser revocado por los mismos tribunales regionales como por los soviets de los delegados obreros, soldados, campesinos y cosacos. Este organismo tiene por misión, cuando hubiere a su juicio interpretaciones contradictorias de las leyes por las diversas instancias de la casación, adoptar decisiones tendientes a unificar esa interpretación, de modo que sirva en adelante para la aplicación de la ley en los casos de casación.

Cuando el supremo control se encontrare con una contradicción inconciliable con la ley en vigor y la concepción jurídica popular, debe dirigirse a los órganos legislativos correspondientes para reclamarles la promulgación de una nueva ley.

Las decisiones del control superior no pueden ser anuladas sino por el órgano legislativo del poder de los soviets.

La ley fija en sección IV el procedimiento y la competencia de los tribunales. Admite el procedimiento en cualquier idioma local, pero los soviets locales pueden establecer reglas al respecto. Se restablece la vigencia de una ley de procedimientos de 1864 en cuanto no hubiere sido o no fuere derogada por decretos del Comité central ejecutivo, para los asuntos civiles; determina cuáles son los asuntos civiles de competencia de los tribunales locales; concede facultades a los mismos para asesorarse por peritos, fija reglas para la admisión y declaración de testigos; establece procedimientos para juicios especiales, etc., etc.

Rige para los asuntos civiles una tasa judicial, semejante al impuesto de justicia de la provincia de Buenos Aires y de la ley nacional de sellos para determinados asuntos. La escala fija un 2 por ciento para los asuntos mayores de 100 y menores de 3000 rublos, 3 por ciento para los mayores de 3000 y menores de 100.000 rublos, y 4 por ciento para los mayores de esta suma. El tribunal queda facultado para eximir a la parte del pago del impuesto cuando a su juicio se encontrare en la imposibilidad de hacerlo y hasta fijar como indemnización por los plèitos una suma mayor de 10 por ciento de la suma litigada, y de esta suma, el tribunal entrega a su arbitrio, una parte al litigante vencedor y el resto se incorpora como renta al tesoro del Estado.

En las causas criminales que exceden de la competencia de los tribunales menores o locales, el sumario debe ser instruido por una comisión de encuesta de tres personas, designadas por el soviet de diputados, hasta que se establezca la elección directa. Esta comisión de instrucción puede solicitar el auxilio de la guardia roja o de la milicia popular para llenar su cometido, como también el concurso de instituciones oficiales y públicas.

La comisión de instrucción puede limitar la participación de la defensa, mientras la causa se encuentre en estado de sumario, si el descubrimiento de la verdad lo exige; las resoluciones en este sentido son apelables para ante el tribunal popular de circuito.

La acusación es reemplazada por un decreto de la comisión instructora declarando que hay lugar a juzgamiento. Este decreto puede ser revocado por el tribunal popular de circuito si lo encuentra insuficientemente motivado, y el tribunal puede disponer que vuelvan las actuaciones a la comisión para completar el sumario o encargar la instrucción de éste a uno de sus miembros.

Para la etapa del juicio correspondiente a la acusación y a la defensa la ley establece las siguientes disposiciones que transcribo literalmente:

«Art. 23. — La instrucción judicial se produce con la participación de la acusación y de la defensa.

«Art. 24. — Adscripto a los soviets de diputados soldados, obreros, campesinos y cosacos, se crea un colegio de personas que se consagren a la defensa jurídica, para la acusación como para la defensa pública.

«Art. 25. — A esos colegios ingresan las personas designadas por los soviets que pueden revocarlas. Son las únicas personas que pueden actuar en el tribunal mediante remuneración.

«Art. 26. — El tribunal puede nombrar para cada causa un acusador público de los colegios de defensores de derecho.

«Art. 27. — Si, por cualquier causa, el acusado no ha hecho uso de su derecho de nombrar defensor, el tribunal, a su pedido, le nombrará un defensor del colegio de defensores de derecho.

«Art. 28. — Fuera de los acusadores y defensores indicados, pueden tomar parte en los debates judiciales un acusador y un defensor de entre las personas presentes en la audiencia del tribunal.»

Existen «asesores populares» que participan de la instrucción judicial y tienen el derecho de recusar al presidente de la audiencia, durante la causa. Estos asesores resuelven la cuestión no sólo de hecho sino también en cuanto al grado de la pena; tienen el derecho de disminuir, según su convicción, la pena prevista por la ley hasta la libertad condicional o completa del acusado.

No se admite ningún recurso contra las sentencias de libertad, o de reducción de pena o la absolución del acusado.

Las personas condenadas por el tribunal popular tienen el derecho de pedir al tribunal local de su domicilio su libertad condicional o anticipada, como el indulto o la reintegración a

sus derechos. Si el tribunal del domicilio encuentra fundada la petición, la transfiere al tribunal que ha dictado la sentencia para que examine la petición y la resuelva.

La ley contiene otras disposiciones de carácter secundario sobre ejecución de las sentencias, leyes en vigor y límites territoriales de los cuerpos judiciales.

Un decreto de julio de 1918 completa las reglas de procedimiento y de competencia de los tribunales locales.

Otro decreto del consejo de los comisarios del pueblo, reduce el número de los tribunales revolucionarios manteniendo únicamente los que funcionan en las ciudades para la lucha contra el sabotaje, la especulación, etc. A estos tribunales se encarga especialmente el juzgamiento de las causas por prevaricaciones, pillaje, falsificación de documentos soviéticos, apachismo y espionaje.

Se instituye como adscriptos a los tribunales revolucionarios colegios de acusadores que tienen por misión intervenir en los procesos para dar sus puntos de vista, iniciar acusación contra personas o grupos, sostener la acusación ante el tribunal revolucionario, acusar públicamente en las sesiones del tribunal, etc.

Un decreto del Comité central ejecutivo establece que son susceptibles de ser resueltas por arbitraje las causas civiles que no tienen por la ley un tribunal especial (tales son los contratos de trabajo y los seguros sociales, que tienen jueces propios) y aquellas causas criminales en que sólo procede la aplicación de pena a pedido del querellante o de la persona que ha sufrido un perjuicio (casos de ofensa personal, por ejemplo).

El procedimiento para la formación de los tribunales de arbitraje es semejante al conocido en los procedimientos de este país, no ofreciendo la ley otra novedad que el arbitraje para las causas criminales de índole privada.

Los decretos sobre organización judicial a que me he referido llevan los números 1, 24 de noviembre de 1917; 2, 7 de

marzo de 1918; 3, 10 de julio de 1918; 4, 4 de mayo de 1918; 5, 22 de febrero de 1918.

32. Tales son las líneas principales de la organización política de la república de los soviets de Rusia. Siendo este trabajo más de exposición que de crítica, fuera de notas puestas al margen de alguna de las disposiciones constitucionales, falta, para completarlo, un estudio detenido de comparación y un análisis de los resultados prácticos y objetivos de este aspecto de la revolución. No es posible aventurarse a extender un fallo sobre los hechos en gran parte ignorados, tergiversados, adulterados, exagerados en un sentido o en otro. País de condiciones típicas y difícilmente conocidas en sus aspectos esenciales como la Rusia, sería imprudente afirmar conclusiones definitivas sobre un movimiento social del que sólo podemos apreciar por ahora su extensión y su intensidad aparentes. Pero los problemas de todo orden que la revolución rusa ha planteado serán estimados en su verdadero alcance y apreciada la eficacia de sus soluciones, cuando sea permitido tenerlos a la vista, sin las sugerencias de la propaganda sistemáticamente orientada a exagerarlos en detrimento de su realidad.

En el fondo de ese conjunto de medidas tendientes a implantar una democracia nueva, en su aspecto político, aparece para bien de la democracia misma, salvado el principio del sufragio como instrumento social para la formación de sus instituciones; y si ha cambiado en algo su concepto, ha sido para excluir de su ejercicio a aquellos a quienes el criterio de la revolución ha considerado socialmente improductivos o dañosos para la revolución misma.

Quizá sea una síntesis exacta — y en todo caso es imparcial — la que ha dado la revista inglesa *The New Statesman*, de 24 de enero de 1920 (traducción publicada por *La Vanguardia* el 7 de marzo) sobre la revolución bolchevista, que transcribo para

cerrar este trabajo : « Por paradójal que ello parezca — dice — el bolchevismo ha significado libertad en un sentido que a los ojos de los rusos se hizo más claro y más importante, a medida que pasaban los meses y los años de la tiranía bolchevista. La tiranía bolchevista puede ser tan sombría y tan cruel como la tiranía del zar, pero con una diferencia : ella no es inevitable ; está fundada en la fuerza, no en convenciones ni en religión ; no es una tiranía de clase, salvo para los zánganos de la sociedad ; no impide al obrero ni al campesino levantar la cabeza ; puede ser en efecto una oligarquía, pero es una oligarquía proletaria, y si no es la libertad es al menos el preludio de la libertad ; no encierra amenaza de dominación hereditaria o plutoerática ; es democrática en la esencia si no en la forma, porque no tiene más sanción última que el consentimiento popular, ni más poder que el que deriva del sostén de los hombres del pueblo, aun cuando sean una minoría. Puede aparecer a los ingleses como una reacción, pero para los rusos es el gobierno más democrático que nunca han conocido. Los mismos campesinos a quienes la requisición forzosa de sus productos afecta profundamente, saben que su lucha va ante todo hacia los niños y que sus hijos tienen ahora oportunidades educativas ni siquiera soñadas en los días del zar. »

MARIO BRAVO.

Nota. — Las publicaciones que me han servido para este trabajo están citadas prolijamente en el texto. Habiéndome valido al principio de las traducciones castellanas de algunos libros y documentos sobre el tema, he debido rectificar las transcripciones y citas cuando me fué dado disponer de las ediciones extranjeras originales o autorizadas que me ha facilitado el diputado Antonio de Tomaso. Las traducciones castellanas publicadas en el país son malas en general, por incorrectas y por tendenciosas.

LA REPETICIÓN DEL PAGO INDEBIDO

EN EL DERECHO CIVIL ARGENTINO (1)

I

PRINCIPIOS SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

1. Heterogeneidad de los mismos en el código. — En este capítulo el código incluye uno de los aspectos más importantes de lo que se llama *cuasicontrato* en el derecho tradicional, y de lo que se denomina *enriquecimiento sin causa* en el derecho moderno, que los códigos recientes (apena el no poder incluir entre ellos, al respecto, el brasileño) han contemplado con sistema y generalidad, según puede verse en el alemán (art. 812 a 822) y en el suizo, de las obligaciones (art. 62 a 67). Otros aspectos figuran en los artículos 582, 588, 589, 591 y sus concordantes (1384, 1539 y sig., 2224, 2287, etc.) en materia de mejoras, en el artículo 727 y siguientes a propósito del pago hecho por un tercero, en el artículo 2297 y siguientes en punto a la gestión de negocios, en el artículo 2306 y siguientes a propósito del empleo útil, en el artículo 2568 y siguientes respecto de la especificación, en el artículo 2583 y siguientes acerca de

(1) Capítulo de un libro de próxima publicación (van suprimidas, claro está, muchas referencias).

la avulsión, en los artículos 2587 y siguientes y 2594 y siguientes con relación, respectivamente, a la edificación y a la plantación y la adjunción, etc.

La bibliografía a propósito, es rica. Me limitaré a la que sigue: Windscheid, II, 421 y siguientes; Saleilles, *Obligation*. 340 y siguientes; G. Ripert y M. Tesseire, en la *Recue trimestrielle de droit civil*, 1904, 727 y siguientes; Schneider y Fick, I, 174 y siguientes; F. Leone, *L'azione d'arricchimento*, 1915; C. Seuto, *Natura giuridica e fondamento della ripetizione dell'indebito*, en la *Rivista di diritto civile*, 1917, 1 y siguientes y 145 y siguientes; S. Riccobono, en la *Rivista di diritto commerciale*, XV, 410 y siguientes (la obra de H. Vizioz, *La notion du quasi contrat*, 1912, es excesivamente jurisprudencial; lo mismo cabe decir de otra obra posterior, *L'enrichissement sans cause*, 1916, de E. Vergniaud; por más que ambas, sobre todo la segunda, se recomienden por lo constructivo del método y del criterio).

2. Necesidad de unificarlos. — Como se ha visto, se trata de disposiciones completamente dislocadas no sólo en espacio sino hasta en caracterización (unas corresponden a los derechos hereditarios; otras, a los reales; etc.), que no guardan sistema alguno, y que presentan, por sobre todo, el grave inconveniente de resultar casuistas y de no agotar, por lo mismo, el número indefinido de los casos que la práctica puede ofrecer.

En todos ellos corresponde la aplicación de un principio que es corriente en derecho contemporáneo positivo, y que los autores tradicionales han debido admitir e invocar como un *ius receptum* indispensable, para poder fundamentar las soluciones que cuadran, como también han hecho los tribunales mucho más de una vez (Cámara civil 1ª, en *Jurisprudencia de los tribunales nacionales*, septiembre de 1912, 125, y marzo de 1913, 74, etc.), y como admiten Leone (nº 49 y sig.), Riccobono (nº 22) y Seuto (59 y sig.) para el derecho italiano, así como Ripert y

Tesseire para el derecho francés (731 y sig.). Es el siguiente: «nadie puede enriquecerse sin causa legítima a costa de otro». En tal virtud, el perjudicado por un enriquecimiento sin causa tiene acción contra el que se ha enriquecido a su costa, para repetir contra el mismo el importe de aquello en que se ha enriquecido. Tal acción es la que se llama de *in rem verso*, que el código contempla incidentalmente en el artículo 728, y de la cual no son sino meras aplicaciones la *actio negotiorum gestio* del artículo 2297 y sus concordantes, las de repetición de pago indebido que vamos a estudiar (que corresponden a las diversas *condictiones* del derecho romano) y las demás que proceden en materia de empleo útil, de plantación, etc. (conviene puntualizar, a propósito, que el derecho romano es aquí engañoso: el derecho moderno ha generalizado en ella una acción que en aquél era bien circunscrita).

Pero dicho principio no está consagrado en parte alguna del código, por más que parezca hacerse uso del mismo en los supuestos citados. De ahí que sólo quepa admitirlo por vía interpretativa (aunque no falte algún fallo en que se pretenda que la repetición sólo es admisible «en los casos especialmente previstos en la ley», como se ha resuelto por la Cámara civil, 84. 166), sobre todo por extensión analógica de los preceptos particulares dictados, coronada por consideraciones de doctrina, de derecho comparado, y hasta, si se quiere, de equidad, si ésta tiene algún sentido concreto en derecho (cons.: Géný, *Méthode d'interprétation*, 163).

Tal es el defecto de fondo de nuestro código, que, por lo demás, peca en ese sentido con bastante frecuencia. No ocurre lo propio en los códigos citados, en los cuales no sólo se ha dado cuerpo al enriquecimiento sin causa, sino que se ha estatuido la regla general y comprensiva que cuadraba (en el alemán, se la tiene en el art. 812; en el suizo, en el art. 62), sin perjuicio de descender luego a las hipótesis más concretas y frecuentes. Lo que

es más, Freitas había dado ya la pauta en su *Esboço*. Al hablar de las obligaciones que nacen de actos lícitos que no son contratos, y al referirse así con toda amplitud a los cuasicontratos en el artículo 3400, sentó las siguientes normas relativas a los efectos que en tales casos debía admitir: « 1° cada cual quiere lo que le es útil; 2° nadie debe enriquecerse sin justa causa en perjuicio de terceros; 3° el que quiera el provecho de un acto, debe someterse a sus consecuencias ». Acaso el cariz abstracto o teórico de esos preceptos, tan propio del doctrinarismo de casi toda la obra del *Esboço*, ha obscurecido lo constructivo y creador del contenido de los mismos, y no ha seducido gran cosa para la adopción consiguiente.

3. Carácter general del enriquecimiento. — Y es evidente la necesidad de la regla general a que aludo. Por numerosos que sean los casos en que el código parece aplicarla, jamás podrá contemplar todos los supuestos posibles. Véase, por ejemplo, fuera de no pocos casos jurisprudenciales que analizaré dentro de poco, los siguientes: A vende a B unas semillas que éste siembra en el campo que alquila de X; en el supuesto de que B no pague el valor de esas semillas, ¿tendría acción A contra X para repetir contra él el monto del enriquecimiento que recibe con la mencionada siembra?; o bien este otro: A se enriquece con la entrega que le hace B de una cosa cualquiera y que pertenece a X; si suponemos que esa cosa no ha sido dada en pago sino regalada, y que X pretende recuperarla contra A, lo hará menos como reivindicante (media cosa mueble, etc.) que por aplicación de los principios del enriquecimiento. Lo que está en juego no es propiamente una acción de dominio, revocatoria o reivindicatoria, sino una acción de mera utilidad, como lo probaría la circunstancia de que ella sería posible aunque el dominio de X se hubiera extinguido (A transformó la cosa, la cambió por otra, la convirtió en cualquier va-

lor, etc.), pues se haría efectiva sobre el nuevo valor substituído a la cosa.

Y hasta sería indispensable tal regla para evitar criterios de apariencia tan rara como el de un fallo de la Cámara civil 1^a, en la *Gaceta del foro*, 15 de marzo de 1917.

4. Su afinidad con los cuasicontratos. — Pero yo no tengo por qué desenvolver toda una teoría a propósito de los cuasicontratos o del enriquecimiento, pues, como se ha visto, el asunto es complejo y de carácter más general que el que corresponde al estudio de la repetición del pago indebido. Me basta, entonces, con señalar los principios de fondo, a efecto de que sea posible la apreciación que cuadra en una de sus fases, como la que vamos a estudiar.

Advertiré que los cuasicontratos son para algunos autores bastante numerosos (Toullier, VI, 17), y que la mayoría de los autores corrientes, a pesar de que en los códigos inspirados en el modelo francés no se conozca otros cuasicontratos que los de la repetición del pago indebido y de la gestión de negocios, incluyen entre ellos, de acuerdo con el antiguo derecho, la aceptación de una tutela (o de una curatela), la aceptación de una herencia, la comunidad (y, naturalmente, el condominio, que es su aspecto principal), etc., según puede verse en Domat, I, libro II (donde se estudia más de una decena de formas); Pothier, 113; Durantón, XIII, 631; Demante y Colmet de Santerre, V, 348 *bis*; Marcadé, V, 255; Aubry y Rau, IV, 440; Larombière, V, 535; Zachariæ-Crome, II, 410; Planiol, II, 813; etc. En cambio, otros autores, sobre la huella de Demolombe, XXXI, 39, sostienen que son pocos los cuasicontratos, al extremo de que más de uno de ellos ha llegado a decir que no son sino los dos contemplados por el código: Laurent, XX, 309; Hue, VIII, 375; Baudry, XIII, 2789; Giorgi, V, 8 y 9. Hago constar, a propósito, que en el código francés (art. 1371), lo mismo que en

el italiano (art. 1140), hay una caracterización general del cuasicontrato; por donde bien cabe sostener que en esos derechos se ha seguido las aguas del derecho tradicional, por mucho que no se haya legislado especialmente sino dos de sus aspectos.

Entre nosotros no hay caracterización legal alguna: de ahí que en nuestro derecho quepa afirmar con todo fundamento que no existe una doctrina de los cuasicontratos; que, además, los dos únicos llamados cuasicontratos legislados son los indicados; y que, por último, los restantes cuasicontratos corresponden a un régimen puramente legal, por donde las respectivas obligaciones tienen por fuente no al cuasicontrato sino a la ley, que en realidad también viene a ser la fuente única de las obligaciones que imponen el pago indebido y la gestión de negocios, por lo mismo que no habiendo acuerdo de voluntades al respecto, no puede quedar otra fuente que la legal, la cual, por lo demás y como siempre, se limita a interpretar, bien o mal, la intención presunta de los que resultan así vinculados, o, lo que es mejor, a conciliar intereses en conflicto y a resolver en favor del más importante de ellos.

Y no tengo por qué insistir en la caracterización del cuasicontrato. No es legal, entre nosotros, como tengo advertido, malgrado ciertas expresiones del codificador (nota *a* al título *De las obligaciones en general*, y notas a los artículos 498, 2288, etc.). Fuera de ello, es una noción de escaso valor jurídico: los romanos la introdujeron casi por espíritu de simetría, para paralelizar la situación con los delitos y los cuasidelitos, sin tener en cuenta que si en éstos hay un fondo común, el del daño imputable fuera de un contrato, en aquéllos no hay nada de común, pues lo característico del contrato, la voluntad, puede faltar absolutamente en el llamado cuasicontrato, ya que el hecho que genera la obligación no ha sido querido por el obligado, y, lo que es más, tampoco puede haberlo sido por el mismo acreedor (cons.: Wetter, III, 190; Girard, 391 y 609; etc.). De ahí

que esas analogías externas o incidentales mal puedan caracterizar en su esencia a ninguna institución (cons.: C. Scuto y S. Ricobono, en sus trabajos citados, núm. 29 y 4 respectivamente).

También es conveniente apuntar una observación que no es sólo terminológica. El enriquecimiento, sobre precisar directamente la institución, es de amplitud bien superior al cuasicontrato, ya que éste supone lo subjetivo de una voluntad presunta, al paso que aquél implica lo objetivo del empobrecimiento sin causa de un patrimonio a costa de otro. De ahí que sea más conveniente el primero de ambos conceptos, pues, en el momento moderno del derecho y contra la tradición romanista del mismo, el concepto y las funciones de la obligación suponen factores económicos y patrimoniales, mucho más que motivos psicológicos y personales.

5. Su fundamento. — En cuanto a los principios básicos del enriquecimiento, me remito al recordado trabajo de Ripert y Tesseire, que es lo más sistemático y lo mejor de lo que al respecto conozco, y a cuyo respecto las críticas de Leone (nº 61) no me resultan convincentes.

Según aquellos autores, que en el citado trabajo no han hecho más que aplicar y desenvolver las ideas matrices de sus respectivas tesis doctorales (cuyo análisis ha sido hecho por Gény en la *Revue trimestrielle de droit civil*, 1902, 812 y sig.), el enriquecimiento puede explicarse a la luz de tres doctrinas: la de la *gestión anormal*, la del *cuasi delito*, y la *objetiva* que ellos proponen. La primera, que es la corriente, debe ser descartada sin miramiento: una gestión anormal deja de ser gestión; aparte de que quien enriquece a otro no lo hace siempre, bien lejos de ello, con la mira de gestionar una negocio de éste, según puede verse en materia de mejoras (art. 582 y sus múltiples concordantes), de especificación, de adjunción, etc., así como en el ejemplo antes puesto del vendedor de semillas sembradas en terreno que

no era del comprador de ellas. La segunda, que es la de Planiol (II, 806, 812), según la cual el enriquecimiento viene a ser ilícito para el enriquecido, por lo mismo que carece de causa, tampoco es admisible: además de que el delito supone el dolo o, al menos, la culpa del obligado, cosa que no ocurre en punto a enriquecimiento, ya que el enriquecido nada ha hecho para procurarse el beneficio que recibe por el hecho exclusivo de quien lo enriquece; resulta que en materia delictual se responde por todo el daño que recibe el perjudicado, mientras que en punto a enriquecimiento sólo se responde por el importe del enriquecimiento (que bien puede ser muy inferior al empobrecimiento sufrido por aquél, como puede verse en los arts. 727 y sig., 785 y sig., 2297 y sig., etc.). La tercera, que es la que dichos autores proponen, es una especie de *pendant* de la moderna doctrina del riesgo profesional en materia de accidentes de trabajo, según la cual el patrón responde por la simple razón de que es él quien crea el riesgo: de igual suerte, dicen ellos, quien crea el beneficio debe aprovechar de él; por donde el que enriquece, que es quien crea ese beneficio, debe poder recuperar el importe del enriquecimiento. De ahí que, según los mismos, la fórmula del enriquecimiento deba ser cambiada: en vez de decirse que «nadie puede enriquecerse a costa de otro», corresponde sentar que «todo hecho del hombre que procure a otro un enriquecimiento, da derecho al autor del mismo para repetirlo».

Hago constar que cabrían otras doctrinas. De ellas me limitaré a contemplar la de la llamada *equidad* (es la de Leone n° 59, y la de Riccobono, n° 22): es equitativo que quien se enriquece sin derecho esté obligado a devolver el beneficio o provecho recibido. Pero esto de la equidad es tan elástico, tan poco preciso, que dentro de ella, como dentro de cualquier cosa que, como ella, sea de subjetiva apreciación, pueden caber todos los criterios y las soluciones más diversas y hasta contradictorias. Ello sin contar estas dos circunstancias más positivas: 1ª todo el derecho es

hijo de la equidad, en cuanto es expresión de lo justo, por donde nada habría allí de privativo para el enriquecimiento; 2ª fuera de ello, siempre queda por explicar por qué es equitativa la acción de repetición, cuáles son los factores concretos que determinan al legislador para consagrarla (por donde se ve que la explicación de la equidad apenas si trasladaría el asunto, pues ella misma requiere la explicación que se busca).

6. Sus requisitos. — Ripert y Tesseire descienden luego al análisis de las condiciones de aplicación del principio del enriquecimiento. Son tres: 1º una relación de causalidad entre el enriquecimiento procurado y el hecho de quien lo ha creado; 2º la determinación cuantitativa del enriquecimiento, a objeto de que resulte fijado el importe de lo que el beneficiado debe devolver; 3º la circunstancia de que el enriquecimiento no tenga causa.

Las dos condiciones extremas son las fundamentales: debe acreditar el actor que por su hecho ha enriquecido al demandado, y debe resultar que ese enriquecimiento no ha obedecido a una causa jurídica. En síntesis, debe quedar justificado el enriquecimiento sin causa en el doble aspecto de fondo de su contenido: el *enriquecimiento* y la *falta de causa*.

Observo, a propósito, que para Leone los extremos serían más complejos: 1º falta de justa causa; 2º perjuicio, o empobrecimiento, del actor; 3º beneficio, o enriquecimiento, del demandado; 4º relación de causa a efecto entre el beneficio y el perjuicio; 5º vínculo jurídico entre las partes.

Y se notará que los cuatro primeros se reducen a los dos que admito: el empobrecimiento y el enriquecimiento son circunstancias correlativas y en relación causal. En cuanto al último, resulta extraño: el vínculo que se pretende es inconcebible, por lo mismo que no hay convención, y, sobre todo, por cuanto es posterior al hecho del enriquecimiento, ya que es éste quien determina la acción de repetición. De ahí que con ello se postule

el asunto y se incurra en una petición de principio: cabalmente se trata de saber si tal hecho importa o no un enriquecimiento, y si, en tal virtud, hay o no derecho (u obligación, o vínculo).

Sólo apuntaré que ese último requisito parecería tener importancia cuando el hecho generador del enriquecimiento no fuese obra del empobrecido ni del enriquecido, sino de un tercero: A, como gestor confesado u oculto, o actuando en nombre e interés propios, enriquece a X con un bien de Z (regala a X una cosa que Z le diera en préstamo o en depósito; paga una deuda de X con fondos de Z; etc.). Entonces el problema está desplazado, además de complicado: pueden mediar derechos reales inmobiliarios y acción reipersecutoria; puede haber noticia, de parte del enriquecido, de que lo que se le daba era ajeno, caso en el cual el acto puede ser anulado; puede mediar un acto gratuito que perjudica al empobrecido, y que es así revocable; etc. Lo que es cierto es que en tales supuestos no sólo hay enriquecimiento sin causa, sino también un acto nulo o anulable o revocable, etc.; ni se puede hablar de falta de causa, por cuanto, si el acto no se anula o no es revocado, el pago o la donación de A en favor de X es todo un acto jurídico, y así una causa plena (cons.: n° 24), que queda fuera de la hipótesis, y que, de otra parte, inhabilita al empobrecido para pedir nada, por lo mismo que ese acto es *res inter alios* (arts. 503, 1161 a 1163, 1195, etc.), a menos que, según tengo advertido, logre la nulidad o la revocación del mismo (cons.: Ripert y Tesseire, 768 y sig.).

7. Su juego y efectos. — Desde luego, faltará causa cuando no medie una fuente jurídica (contrato, ley, etc.), según indico en el número 24 antes citado. En los casos ambiguos será preciso un poco de tino para distinguir dónde está el interés importante: si en favorecer al enriquecido, o en beneficiar al empobrecido. El principio de la repetición debe ser respetado, por razón de su carácter fundamental, si no median factores deci-

sivos en contrario: la ley excluye la repetición en los casos de prescripción o de caducidad de términos, por ejemplo, así como en los de causa ilícita, malgrado lo cual, a este último respecto, proceden distingos como los que indico en los números 35 y 36.

El perjuicio del actor es materia de apreciación: en cuanto le represente una pérdida patrimonial (gastos hechos, daños sufridos, etc.; sería discutible la utilidad no realizada), su acción es innegable.

Algo parecido hay que decir respecto al beneficio del enriquecido. Conviene apuntar que no es indispensable un aumento positivo de su patrimonio: bastaría con una ventaja pecuniaria (se le ha ahorrado un gasto, evitado una pérdida, etc.), pues en definitiva tanto beneficia lo uno como lo otro.

La acción es de carácter personal (y tal era su característica eminente en derecho romano), como lo acredita la circunstancia de fondo de que lo reclamable no sea propiamente una cosa sino un valor, según puede verse en casi todos los artículos citados en el número 1.

No creo que sea ella subsidiaria, y que así sólo proceda en defecto de la acción reivindicatoria, y por razón de que ésta no pueda ser ejercida (cons.: Scuto, 7 y sig.; Leone, 47 y 94; Ripert y Tesseire, 790 y 791; etc.). Puede resultarlo en el hecho, si el perjudicado encuentra que no le es posible reivindicar su cosa mal enajenada a terceros (tal es el caso del art. 787), pero no lo es en la ley. El interesado ejercerá la acción que viere convenirle, pues están en juego dos cosas: su derecho real mal transferido, o, en su defecto, el perjuicio que se le ha irrogado. Pero es él el árbitro de la situación (advierto que según Savigny, *Sistema*, IV, Apéndice XIV, § V, en derecho romano la *condictio* « aparece siempre supliendo la reivindicación perdida »).

Finalmente en el número 19 y siguientes discurriré acerca de si el enriquecimiento debe ser permanente, o si basta que se haya producido aunque no haya durado.

II

HIPÓTESIS GENERALES DEL CÓDIGO

8. Es tiempo ya de limitar estas consideraciones generales y previas, y de entrar en el estudio inmediato que nos concierne.

El código se coloca en este capítulo en tres situaciones fundamentales: 1ª la del pago hecho por error; 2ª la del pago hecho sin causa; 3ª la del pago hecho en virtud de una causa ilícita. A lo primero corresponden los artículos 784 a 791; a lo segundo, los artículos 792 y 793; a lo tercero, los artículos 794 y 795. En los artículos finales, 796 a 798, extiende esos principios a las obligaciones putativas y a las liberaciones dadas por error, que son meras analogías de la primera figura o especie del pago repetible.

En ellas se tiene lo que en derecho romano se llamaba las *condictiones*, acciones de contenido complejo y de caracteres dudosos en su origen, pero que luego se fueron orientando progresivamente en el sentido de consagrar lo que hoy llamamos el enriquecimiento ilegítimo, esto es, el derecho de reclamar contra alguien lo que había obtenido sin derecho y en perjuicio del actor (cons.: el hermoso Apéndice XV, antes citado, del *Sistema* de Savigny; Dernburg, II, 138 y sig.; Molitor II, 840 y sig.; Wetter, III, 190 y 198 y sig.; Girard, 609 y sig.; Saleilles, *Obligation*, 346 y sig.; etc.). Eran varias: la *condictio ob rem*, la *sine causa*, la *causa data causa non secuta*, la *ob causam finitam*, la *ob turpem vel injustam causam*, la *triticaria*, la *furtiva*, etc., que dejó expuestas en orden bien arbitrario e incompleto. Todas ellas eran restringidas en sus alcances, aunque después pudieran obedecer a un fondo común (*Equum est neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletioem*, como reza una de las «reglas de

derecho » del *Digesto*, I, 17^o, 206, que ha sido reproducida en la ley 17, título XXXIV de la « setena » Partida, en estos términos: « ... ninguno non deue enriqueszer tortizeramente con daño de otro »): como cualquier otra norma del derecho romano, y de todos los derechos así espontáneos y naturales, fueron surgiendo paulatinamente, ante la fuerza de los hechos y a raíz de cada necesidad concreta, sin sujeción a ningún principio general, que, fatalmente, tiene que serles posterior.

Así, nuestro pago por error corresponde a la *condictio indebiti*; nuestro pago sin causa, a la mayoría de las *condictiones* (*ob rem*; *sine causa*, *causa datorum*, *causam finitam*, etc.); nuestro pago por causa ilícita, a la *condictio ob turpem vel in justam causam*; etc.

III

PAGO POR ERROR

a) Generalidades

9. Principio. — Empecemos por la primera de las tres situaciones de fondo antes indicadas, cuyo texto legal es como sigue: *El que por un error de hecho o de derecho (,) se creyere deudor, y entregase alguna cosa o cantidad (una prestación) en pago, tiene derecho a (de) repetirla del que la recibió* (art. 784; cons.: *Fallos de la Suprema corte nacional*, 24, 333; 77, 41; 82, 289; *Cámara civil*, 45, 399; 136, 46; 164, 225; *Cámara comercial*, 2, 63, y en *Jurisprudencia de los tribunales nacionales*, febrero de 1913, 136; *Cámara civil 1ª*, en *Gaceta del foro*, 6 de julio de 1917; *Cámara civil 2ª*, en *Gaceta del foro*, noviembre de 1917, 57 y 30 de septiembre de 1917; etc.).

La repetición supone, así, estas dos cosas: 1ª que todo pago implica una obligación exigible, por donde resulta nulo el pago que no la entrañe (no puedo controvertir aquí la opinión en

contrario de C. Seuto, en *Rivista di diritto civile*, 1917, 1 y sig., n^{os} 1 y 13); 2^a que la acción de nulidad va aquí envuelta en la de repetición, que implica a la vez la de recuperación de lo pagado, y se funda en el error, cosa que es de derecho común (art. 924 y sig. y 954).

Debo advertir que el citado Seuto pretende que tampoco es admisible el error como requisito para la repetición (n^{os} 36 y sig. y 58): para él basta con que se acredite la falta de obligación.

La crítica me parece infundada. Por de pronto, parece contradictorio en aquél sostener esto último, cuando antes ha insistido tanto en que ningún pago supone forzosamente la existencia de una obligación (n^{os} 1 a 13). Fuera de ello, basta observar que a lo sumo habría un asunto de palabras: el autor llama *falta de obligación* a lo que se llama aquí *error*, pues precisamente esa falta de obligación es la que va a alegar el actor, ya que en ella se contiene el error que le ha inducido a un pago no debido.

10. Prueba del error. — Supone, pues, aparte las condiciones de fondo antes indicadas, el error de quien ha pagado, que, de consiguiente, debe ser acreditado. ¿Por quién? Parecería que por el enriquecido, desde que el actor no podría demostrar el hecho negativo de su error, vale decir, que no debía. Y hasta se podría argüir con el precepto romanista de que *ei incumbit probatio qui dicit non ei qui negat*. La solución contraria se impone. El mero hecho del pago acredita la obligación, desde que nadie paga sin estar obligado: Cámara civil, 174, 158 y 416. Además, el artículo 500 favorece al enriquecido: no es él quien debe probar que la obligación tenía causa jurídica (por donde no sería admisible error alguno); es el acreedor quien debe probar que no la tiene.

Es verdad que se pretende todavía por algunos que la prueba negativa, sobre todo cuando es indefinida, es imposible o muy difícil. Pero ello entraña un asunto de hecho, que en nada puede

desvirtuar los principios jurídicos en juego, aparte de que tal pretensión es poco sostenible en derecho moderno (cons. : Bonnier, I, 39 a 42; Garsonnet, II, 701; Lessona, I, 140; Chiovenda, *Principii*, 784 y sig.). Por lo demás, lo negativo del caso es una pura apariencia. Le sobraré al actor con demostrar el hecho positivo contrario al negativo del error, para hacer resaltar su error y su derecho. Así, A debe 100 pesos por razón de una partida de azúcar que ha comprado o de un vestido que se ha hecho : si en vez de pagar una vez paga dos veces, o si en vez de pagar 100 pesos paga 120, podrá probar el doble pago con los recibos oportunos, o podrá justificar lo excesivo del pago con la cuenta de 100 pesos que se le pasara. Todo se reducirá a demostrar que ese doble pago es efectivamente tal, pues ha servido para extinguir una misma obligación, y que el pago excesivo también es tal, pues corresponde a una obligación de menor importe. Lo mismo ocurre en otros supuestos : debe probar lo condicional de la obligación y el no cumplimiento actual de la condición, o bien que lo debido era tal prestación siendo así que ha pagado con otra, o bien que la elección le correspondía en una obligación indeterminada y que ha pagado dejando la elección al acreedor, etc. Por lo demás, y tratándose de obligaciones, la prueba debe estar sujeta a las trabas de los artículos 1190 a 1194, por donde el actor no podrá echar mano de cualquier medio probatorio, que sólo procede en la justificación de meros hechos (consúltese sobre la prueba de la acción de repetición : Cámara civil, 97, 265; 162, 401; 168, 175 y 282; 174, 146; Cámara comercial, en *Gaceta del foro*, 19 de septiembre de 1917; Cámara civil 2^a, en *Gaceta del foro*, 26 de septiembre de 1917).

11. La admisibilidad del error de derecho. — Lo que parece fuerte es que el error de derecho sea invocable. Se sabe que en principio no lo es (art. 923). Y tampoco lo era en materia de repetición de pago en el derecho romano, según puede

verse en Savigny (*Système*, II, Apéndice, VIII; Scuto, n° 40).

Pero en el texto de dicho artículo 923, lo mismo que en la nota con que el codificador lo ilustra y en la que poné respecto de este artículo 784 en estudio, y lo propio que en otros supuestos en que ha admitido la excusa del error de derecho (art. 858, 3428, etc.), se tiene la explicación (que por lo demás surge de lo contingente del asunto, que obliga a ponderar diversos intereses en conflicto, como apunté en el n° 7): el error de derecho no puede ser invocado para procurarse un beneficio o para eludir alguna responsabilidad, porque de otra suerte se perjudicaría a terceros o se alteraría la seguridad que supone la actividad jurídica. En materia de repetición no hay nada de ello: el actor procura reparar un perjuicio que ha sufrido; y el demandado o enriquecido no tiene de qué quejarse, por lo mismo que, habiéndose enriquecido sin causa, en nada se perjudica al devolver el importe del enriquecimiento (consúltese un caso resuelto por la Cámara 2ª de La Plata, en *Jurisprudencia argentina*, I, 776).

b) Aplicaciones

1° CASOS EN QUE PROCEDE LA REPETICIÓN. — 12. Exposición de los mismos. — El código desciende a la aplicación del principio en una serie de casos. Son los del artículo 790: *Habrá también error esencial (con lugar a la repetición), aunque el deudor lo sea efectivamente, en los casos siguientes: 1° Si la obligación fuese condicional, y el deudor pagase antes del cumplimiento de la condición; 2° Si la obligación fuese de dar una cosa cierta, y el deudor pagase al acreedor (,) entregándole una cosa por otra; 3° Si la obligación fuese de dar una cosa incierta, y sólo determinada por su especie (y por su cantidad: art. 605), o si fuese la obligación alternativa (,) y el deudor pagase en la suposición de estar sujeto a una obligación de dar una cosa cierta, o entregando (o entregase) al acreedor todas las cosas comprendidas en la alter-*

nativa; 4º Si la obligación fuese alternativa compitiendo (y correspondiese) al deudor la elección, y él hiciese el pago en la suposición de corresponder la elección al acreedor; 5º Si la obligación fuese de hacer o de no hacer, y el deudor pagase prestando un hecho por otro, o absteniéndose de un hecho por otro; 6º Si la obligación fuese divisible o simplemente mancomunada (simplemente mancomunada), y el deudor la pagase en su totalidad (como si fuese solidaria).

Hay que observar: 1º Que esta disposición es simplemente ejemplificativa, como resulta de su contexto («Habrà también error, esencial...»), y deja intacta la regla general del artículo 784 (véase el insostenible fallo contrario de la Cámara civil, 84, 166); 2º Que, así, procede la *condictio indebiti* en cualquier otro supuesto en que haya un pago hecho por error (se paga dos veces una misma deuda; se paga más que lo debido; se paga con dos o más prestaciones de la obligación alternativa o de género, cuando sólo se debía una o dos; etc.); 3º Que todas esas ejemplificaciones pudieron ser omitidas, pues se contienen en la regla del artículo 784; 4º Que no pocas de ellas están consignadas en otras partes (la del inc. 1º, en el art. 547; la del inc. 2º, en el art. 927, lo mismo que las de los inc. 3º y 5º; la del inc. 4º, en el art. 924; y la del inc. 6º, en los art. 675 y 924); 5º Que varias de las mismas pudieron ser condensadas (en los inc. 2º y 5º hay error en la prestación; en los inc. 3º, 4º y 6º hay error sobre modalidades íntimas, como en el inc. 1º, que implican una desvirtuación del contenido o de la naturaleza de la obligación); 6º Que no es cierto, contra lo que se expresa en el acápite del artículo, que quien pague en los casos indicados sea deudor efectivo, pues su calidad de deudor se refiere a una obligación que no es la pagada, como lo acredita la circunstancia de que pueda repetir el pago que «por error» antes ha verificado; 7º Que no vale la pena insistir en el estudio de cada una de ellas, pues nada hay que agregar a los principios antes expuestos a propó-

sito de la norma general precitada del artículo 784 (consúltese sobre el inc. 6º, Cámara comercial, en *Gaceta del foro*, 9 de marzo de 1917).

13. **Excepción legal.** — El principio de la repetición del pago hecho por error, tiene una excepción natural: la del artículo 785. Según éste, *el derecho de repetir lo entregado cesa (,) cuando el acreedor ha destruido el documento que le servía de título (a consecuencia del pago); pero le queda a salvo el derecho al que ha pagado (,) contra el deudor verdadero.*

De otra suerte, el acreedor podría encontrarse con que la prueba de su derecho contra el verdadero deudor fuese imposible, por virtud de la destrucción del documento que la acreditaba. Y como el deudor ha quedado liberado respecto de su acreedor, viene así a enriquecerse a costa del tercero que pagó; por donde éste tiene derecho de repetir contra él lo que corresponda, de acuerdo con los citados artículos 727 y 728. La acción que en tal caso le compete contra el deudor no puede ser la subrogatoria del artículo 768, inciso 3º, por lo mismo que no ha entendido pagar una deuda ajena, sino la de *in rem verso* ordinaria, pues se está en el supuesto. Tampoco le corresponde la de *negotiorum gestio*, como se pretende en la nota del codificador, por lo mismo que no ha tenido intención alguna de gestionar un negocio ajeno (art. 2289). Bien es verdad, por lo demás, que sea cual fuere la acción, en los casos comunes se llegará a los mismos resultados prácticos con cualquiera de ellas.

2º. **CASOS EN QUE NO PROCEDE LA REPETICIÓN.** — 14. En cambio en el artículo 791 se cataloga una serie de casos en que no hay error «esencial», y en que, de consiguiente, no procede la repetición: *No habrá error esencial, ni se puede repetir lo que se hubiese pagado, en los casos siguientes: 1º cuando la obligación fuere a plazo (,) y el deudor pagase antes del vencimiento del pla-*

2o; 2º cuando se hubiere pagado una deuda que (ya) se hallaba prescripta; 3º cuando se hubiere pagado una deuda cuyo título era nulo, o anulable (,) por falta de forma o (por) vicio en la forma; 4º cuando se pagare una deuda (,) que no hubiese sido reconocida en juicio por falta de prueba; 5º cuando se pagare una deuda (,) cuyo pago no tuviese derecho el acreedor a demandar en juicio (una deuda que el acreedor no pudiera reclamar en juicio), según este código; 6º cuando con pleno conocimiento se hubiere pagado la deuda de otro.

Aquí la superfetación es todavía más innecesaria que en los casos del artículo 790. Todas las disposiciones del artículo están ya consagradas: la del inciso 1º, en el artículo 571 (cons.: Scuto, 67); las de los incisos 2º a 5º en los incisos 2º a 5º del artículo 515 y en el artículo 516 (cons.: Scuto, 58 y 68 y sig., que sinonimiza el pago *voluntario* de nuestro art. 516 con el pago *consciente*, y que llega a asimilar la obligación natural a un deber de conciencia, como creo que corresponde); y la del inciso final, en los artículos 727, 728, 730. Lo que es más, en estos preceptos se tiene mayor propiedad de expresión: puede verse, por ejemplo, el del artículo 571, que parcialmente contradice al inciso 1º de nuestro artículo, en cuanto no es cierto que no proceda en algunos casos la repetición del pago hecho antes del vencimiento del plazo, como ocurre cuando se paga con desconocimiento del término. Más todavía: si se hubiera querido consignar un precepto al respecto, habría bastado con la disposición general del inciso 5º, en la cual se contienen todas las anteriores; o, lo que habría sido mejor, hacer una simple referencia a los artículos indicados.

De ahí que no tenga por qué insistir en explicaciones de dichos incisos, ya que basta con remitirse a lo dicho respecto de sus concordantes, estudiados oportunamente.

Sólo quiero advertir respecto del inciso final: 1º que si bien un pago beneficiante como ese no entraña donación para nues-

tro código (art. 1791, inc. 6º, que contempla uno de sus aspectos), lo que es discutible aun ante los propios principios adoptados por aquél, no es menos dudoso que implica el mismo espíritu de liberalidad que una donación; 2º que, de consiguiente, no cabe presumirlo (arg. del art. 1818); 3º que en tal virtud, quien pague una deuda ajena tiene por eso sólo el respectivo derecho de repetición contra el dendor liberado; 4º que si el demandado pretende la existencia del aludido propósito benéfico, debe demostrarlo, pues corresponde destruir la natural presunción que hay en su contra (cons.: Scuto, 49 y sig.).

3º JURISPRUDENCIA. — 15. Intereses no estipulados. — Vayamos, entonces, a las principales aplicaciones jurisprudenciales de los principios, varias de las cuales resultan poco sostenibles. Hago constar, a propósito, que en más de un caso no me será dable distinguir con la claridad debida si se trata de un pago por error o de un pago sin causa: la comunidad de origen de uno y otro se compadecen escasamente con nuestras categorías conceptuales; por lo demás, la importancia práctica del asunto es pequeña, pues los dos se rigen en su fondo por normas iguales.

No hay error de derecho en el pago de intereses no estipulados, dice la Suprema Corte (95, 347). En otros términos, el pago de intereses no estipulados no es repetible. Es de observarse que no hay razón alguna, fuera de las comunes a cualquier repetición, para excluir la repetición de intereses no debidos. Há-yase pagado esos intereses por error de hecho o de derecho, estamos siempre en la regla del artículo 784 que la autoriza, por lo mismo que no distingue, ni tenía por qué hacerlo, entre capital e intereses. Fuera de ello, las excepciones del artículo 791 deben ser interpretadas con estrictez, dada su «odiosidad», y mal pueden ser extendidas ni por analogía.

Ello sin perjuicio de lo que pueda ser privativo del derecho

mercantil, cuyo código excluye la repetición del pago «espontáneo» de intereses no estipulados (art. 566): sin contar lo poco jurídico de una disposición así, cabe observar que es ella de carácter especial, y que, de otra parte, la «espontaneidad» del precepto, concordante con el «pleno conocimiento» de nuestro artículo 791, inciso 6º, no puede ser presumida (media la razón general antes dada, y la particular del artículo 218, inciso 5º, del código comercial), y debe ser acreditada por el demandado que la alegue.

En cuanto al mismo derecho civil, cabe apuntar que el precepto de nuestro artículo 2249 dista de prestar asidero a tal jurisprudencia: todo lo que en él se dispone es que el mutuario que haya pagado intereses no estipulados, «no está obligado a continuar pagándolos en adelante». Queda así intacto lo relativo al derecho de repetir los intereses pagados. Y lo es tanto más cuanto que dicho artículo ha suprimido la prohibición de repetir esos intereses no estipulados y pagados, que figura en la fuente (código francés, art. 1906), siguiendo el ejemplo de Freitas (art. 2220), que si bien mantuvo la prohibición la desvirtuó al acordar la repetición en virtud de error demostrado (conf.: Segovia, I, 615, nota 17).

16. Impuestos fiscales declarados ilegales. — Algo semejante hay que decir en materia de impuestos fiscales. Nuestros tribunales suelen ser demasiado complacientes al respecto para con el erario, si bien por razones de interés público que pueden ser enconmiables.

Así resultan más o menos plausibles los fallos de la Suprema Corte (102, 204; 107, 134 y 240; en *Jurisprudencia de los tribunales nacionales*, marzo de 1914, 12; en *Revista de legislación y jurisprudencia*, V, 121; en *Jurisprudencia argentina*, II, 4) y de otros tribunales (Cámara federal, en *Jurisprudencia argentina*, I, 816; Cámara civil, 171, 388; etc.), según los cuales no se

puede repetir el pago de un impuesto si no se ha protestado al satisfacérselo, o como también se ha resuelto (Cámara civil, 135, 179) cuando se trate de impuestos municipales pagados durante varios períodos.

En una y otra de esas dos formas o situaciones, median circunstancias (falta de protesta, constancia en el pago) que pueden inducir la espontaneidad o el pleno conocimiento antes aludidos.

Con más razón cabe sostener lo propio ante fallos como éste: no procede la repetición respecto de cargas (alumbrado, barrido, aguas, etc.) que no son impuestos sino servicios, pues entonces el enriquecimiento se produciría al revés (en favor del beneficiado por el servicio), como se ha resuelto por la Suprema Corte, en *Gaceta del foro*, diciembre de 1917, 345, y antes por la Cámara civil 2ª, en *Jurisprudencia de los tribunales nacionales*, noviembre de 1912, 211.

Lo que es inadmisibles es la rotundez de ciertos fallos que excluyen como en absoluto el derecho de repetición en materia de impuestos fiscales: Cámara civil 2ª, en *Jurisprudencia de los tribunales nacionales*, junio de 1914, 248.

El principio, fuera de las situaciones aludidas, es que la repetición procede cuando se paga lo no debido, a menos que medie el pleno conocimiento del inciso 6º (cons.: Cámara civil, 133, 25). De ahí consecuencias como las siguientes: no se requiere protesta previa cuando la repetición de pago de un impuesto se refiere a un exceso por error de liquidación (Cámara civil 2ª en *Revista de legislación y jurisprudencia*, VI, 451; cons.: Cámara civil 2ª, en *Jurisprudencia argentina*, III, 384); los impuestos cobrados por cualquier repartición pública, y que no correspondan a un derecho impositivo de ésta, pueden ser repetidos, bien entendido, siempre que no medie la circunstancia antes contemplada, cual es la del posible enriquecimiento al revés, el del deudor, que se beneficia con un servicio.

17. Actos nulos o anulados. — Según la Suprema Corte (108, 291), quien paga indebidamente y por error sólo tiene la respectiva acción de repetición y no la de nulidad, a menos que el pago haya sido hecho en virtud de un acto nulo. Me parece obvio, y no insisto.

Según la Cámara civil (145, 406), no es repetible el pago hecho en virtud de un contrato, aunque se declare que no existía el derecho pagado. Quisiera yo saber, a propósito, en qué preceptos legales puede fundarse un derecho así. Convenido que quien paga prueba por eso sólo que debe, y que, de consiguiente, mal puede repetir lo pagado. Pero aquí no se trata de eso, pues consta que «el derecho no existía». Si, pues, se lo ha pagado, no ha sido en virtud de un contrato que no lo contiene, sino apenas con motivo ocasional, y aparente, de tal contrato. Media, entonces, o error o falta de causa. Y el título para la repetición resulta indudable.

c) Contra quién procede la acción

18. No hay duda posible en los casos ordinarios: la acción será procedente contra quien recibió el pago indebido, pues éste viene a resultar el deudor u obligado.

Pero será bueno distinguir quién es efectivamente el que se ha beneficiado, y que así resulta obligado a la devolución: el mandante, por ejemplo, responde por los actos del mandatario (art. 1930, 1946), el heredero responde por los del causante (art. 3417), etc.

Fuera de esas situaciones generales, ya se ha visto algún caso particular en que el obligado no es quien ha recibido el pago, sino quien se ha beneficiado con ese pago: en el caso del artículo 727 y sus concordantes, la acción no es posible contra el que ha recibido el pago sino contra el deudor desinteresado. Lo mismo corresponde sentar para casos como el del artículo 785,

en que media error: el deudor desobligado es quien puede ser pasible de la acción de repetición.

Se lo comprende fácilmente: el acreedor pagado en tales casos no es el beneficiado, pues era un acreedor positivo; es el deudor, desinteresado por un pago que él no ha hecho, quien debe responder (cons.: Cámara civil, 80, 405).

a) Qué se repite

1º PRINCIPIO. — 19. Más delicado es el punto relativo a la medida de la *condictio*. ¿Qué se puede repetir? ¿lo dado en pago, o lo recibido en pago? ¿el importe del empobrecimiento del que pagó, o el importe del enriquecimiento del que recibió el pago?

Parece baladí la pregunta, porque hay correlación aparente entre lo uno y lo otro: uno se enriquece en la medida en que el otro se empobrece; por donde, en cualquiera de las dos formas, siempre se va a repetir lo mismo.

Es ello exacto si se mira el asunto con relación al enriquecimiento procurado en el momento de hacerse el pago. Pero hay que demostrar que es ese el momento que debe ser tenido en cuenta. Ya se ha visto que no es así en algún caso, precisamente en aquel en que el código consagra la *actio de in rem verso* (art. 728), lo mismo que en los de los artículos 733, 734: en esos supuestos se repite no lo dado en pago, sino el monto de la utilidad procurada, porque es cabalmente lo que contiene el enriquecimiento. Si en tales casos el tercero ha pagado más que lo que el deudor debía, o si el incapaz ha disipado lo recibido en pago, la acción se reduce en esas proporciones (Cámara civil 1ª, en *Gaceta del foro*, 16 de marzo de 1917), al extremo de que en el último caso puede no proceder en medida alguna (cuando el incapaz ha disipado la totalidad del pago).

Algo parecido hay que decir con respecto a lo general de la *condictio indebiti*: ¿se repite el monto del enriquecimiento pro-

curado en el momento del pago, o bien el importe del enriquecimiento actual? Supóngase que el enriquecido ha enajenado, por título oneroso o gratuito, lo recibido en pago, o que ha llegado a destruirlo o a disiparlo: ¿podría siempre el que pagó tener acción contra el enriquecido? En el primitivo proyecto del código alemán (cons.: Saleilles, *Obligation*, 345) se disponía que la medida de la acción estaba determinada por el enriquecimiento actual, vale decir, por el enriquecimiento que subsistía en el momento en que ella era ejercitada (es lo que se resuelve en el código suizo de las obligaciones: art. 64). En el último proyecto del mismo, transformado en código, se modificó el principio (art. 812, 818), al extremo de que el enriquecido está obligado a devolver no sólo el importe de lo que recibió, sino también el de los frutos que pudiera haber percibido.

Entre nosotros no se ha seguido tal criterio (que es el que pretenden, con pleno rigor, Ripert y Tesseire, *Revue trimestrielle de droit civil*, 1904, 786 y sig.). El código ha adoptado una posición como intermedia entre las doctrinas opuestas: no basta el enriquecimiento *inicial*, ni es preciso el enriquecimiento *permanente*.

El principio está en el artículo 784: se repite lo dado en pago. Lo mismo se dice luego, en los artículos 786, 788, a propósito de *accipientes* de buena fe o de mala fe.

Evidentemente, se supone allí la permanencia en el patrimonio del *accipiens* de la prestación pagada. Pero nada cuesta suponer que esa prestación no subsiste en especie, que ha servido para cualquier otra utilización (ha sido vendida, y con el producto se ha adquirido otra cosa; etc.), de suerte que se la encuentra en su valor, como subrogada en cualquier otra ventaja económica o pecuniaria. En tal caso la repetición sería procedente por el respectivo valor: la subrogación objetiva operada implica una mera substitución, que en nada desvirtúa lo jurídico del asunto.

Fuera de ello, la permanencia puede quedar excluida en nuestro derecho. Contra lo admitido en el código alemán, el enriquecido puede haber deteriorado, y aun destruído, por un hecho suyo, la cosa recibida en pago, y no estar obligado a ninguna indemnización, a menos que el deterioro o la destrucción hayan redundado en su utilidad (ha utilizado en otra casa los materiales de la que hizo derribar; ha colocado en otra máquina el motor de la que desarmó; etc.): artículo 2431. Lo mismo se dispone en el Código civil brasileño: artículo 966.

Pero en esto voy invadiendo el terreno de lo particular del asunto. Entremos en él, distinguiendo con el código, según que el enriquecido sea de buena fe o de mala fe.

2º DEUDOR DE BUENA FE. — 20. Si posee lo recibido. — Los artículos 786 y 787 legislan la primera hipótesis en estos términos, respectivamente: *El que recibió el pago de buena fe (,) está obligado a restituir igual cantidad que la recibida* (la prestación recibida, o su equivalente, según corresponda), *o la cosa que se le entregó (,) con los frutos pendientes (, pero no con los consumidos)*. *Debe ser considerado como el poseedor de buena fe. — Si el que de buena fe recibió en pago una cosa raíz, la hubiese enajenado por título oneroso o por título lucrativo, el que hizo el pago puede reivindicarla de quien la tuviese.* («Quien pague por error con una cosa raíz recibida de buena fe y enajenada a tercero, podrá reivindicarla contra éste».)

El artículo 786 resulta claro. Quien recibe en pago indebido una prestación, y está por eso obligado a devolverla, se encuentra en la situación de un poseedor, que detiene la cosa con ánimo de dueño y que luego tiene que restituir (en especie, si procede; o en su valor, si no) al efectivo dueño o titular. De ahí el imperio del artículo 584 y siguientes.

Por lo demás, la buena fe se presume (art. 2362), por donde el actor que pretenda lo contrario deberá probarlo. Y la buena

fe del enriquecido cesa desde el momento en que se le notifique la demanda de repetición (art. 2433).

Es conveniente observar lo diminuto del artículo 786, que no comprende en su literalidad el pago de una obligación de hacer o de no hacer; así como la repetición en que incurre al disponer que no son debidos los frutos consumidos sino los pendientes, cosa que sobra, ya que el enriquecido es un poseedor, y ya que ello es de regla para todo poseedor (art. 2423 a 2426).

21. Si lo ha enajenado. — En cuanto al artículo 787, hay que hacer resaltar la grave falla que entraña: esa acción reipersecutoria contra terceros que pueden ser de la más perfecta buena fe, es toda una ignominia jurídica. Eso es atentar contra la seguridad general, contra los intereses colectivos, en nombre de derechos individuales. Eso es trastornar todo principio económico. Eso es echar por tierra el movimiento de los valores, al sembrarse la desconfianza con tales acciones ocultas, mucho más cuando la acción contra el tercero puede ser totalmente innecesaria, ya que el enriquecido puede ser solvente y responder con la respectiva indemnización.

Me detengo. En otros trabajos míos he demostrado que el gran principio del respeto de los terceros ha sido consagrado por el código en disposiciones de fondo y bien repetidas (art. 549, 550, 552, 592, 594, 597, 762, 875, 968, 996, 1018, 1019, 1034, 1035, 1065, 1194, 1195, 1229, 1260, 1459, 1467, 1575, 1664, 1713, 1714, 1742, inc. 5°, 1754, 1768, 1855 a 1857, 1866, 1936 a 1938, 1943, 1944, 1964, 1967, 1968, 1990, 2130, 2310, 2412, 2413, 2432 y sig., 2568 y sig., 2587 y sig., 2594 y sig., 2671, 2767, 3149, 3217, 3348, 3429, 3430, 3894, 3895, 3902, 3907, 3908, 3927, 3932, 3967, 3968, 3978, etc.); que es a la luz de ellos, y no de preceptos literales o de casos como el de nuestro artículo, cómo debe interpretarse el espíritu dominante en el código, de conformidad con los fines que éste tiende a favore-

cer; y que de otra suerte se haría del código un órgano de estancamiento y de retroceso legislativo, económico y social, en vez de hacerse de él lo que cuadra: un instrumento de desarrollo y de auge de la actividad general (cons.: mi *Técnica legislativa del Código civil argentino*, 39 y sig., y mi artículo *Reivindicación contra terceros adquirentes*, publicado en la *Revista jurídica y de ciencias sociales*, 1917, 32 y sig.).

Y no tengo por qué insistir en estas tres cosas: 1° Que la reivindicación no sólo es para mí improcedente contra un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, sino que, aun en los casos en que sea ella admisible, su carácter subsidiario (es procedente sólo cuando el perjudicado no logre la indemnización que le corresponde contra el enajenante o sus herederos) resulta meridiano ante preceptos como los de nuestros artículos 1481, 2779, etc.; 2° Que el enriquecido está obligado a bonificar al empobrecido en la medida de la utilidad reportada, si ha dispuesto de la cosa en todo o en parte y ha recibido por ello cualquier valor en cambio; 3° Que esto mismo ocurre si ha destruido o deteriorado la cosa por un hecho suyo, y ha obtenido con ello cualquier utilidad, según tengo advertido en el número precedente y según se estatuye en el artículo 2431.

3° DEUDOR DE MALA FE. — 22. *Si ha habido mala fe en el que recibió el pago, debe restituir la cantidad o la cosa (la prestación o su importe), con los intereses o los frutos que hubiese producido o podido producir desde el día del pago. Debe ser considerado como el poseedor de mala fe* (art. 788; Cámara civil 2°, en *Gaceta del foro*, 4 de octubre de 1917).

Si la cosa se ha deteriorado o destruido, aunque sea por caso fortuito, el que la recibió de mala fe en pago (,) debe reparar su deterioro o su valor, a no ser que el deterioro o pérdida de ella hubiera (u) también de haber sucedido (,) estando en poder del que la entregó (art. 789).

Ambas disposiciones son casi totalmente inútiles. Habría sobrado con decir que quien recibe de mala fe una prestación en pago, será considerado poseedor de mala fe, cuando aquella consista en una cosa, para que así le fuesen aplicables las disposiciones de los artículos 2435, 2437, 2438, etc., que aquéllas repiten.

IV

PAGO SIN CAUSA

a) Generalidades

23. Principio. — El pago sin causa legislado en nuestro código, y en el cual se contiene la mayoría de las *condiciones* romanas antes citadas, puede existir en tres situaciones según el artículo 792: *El pago efectuado sin causa, o por una causa contraria a las buenas costumbres, como también el que se hubiese obtenido por medios ilícitos, puede ser repetido, haya sido o no hecho por error*; vale decir, cuando se lo hace sin causa *hoc sensu*, cuando es contrario a las buenas costumbres, o cuando es obtenido por medios ilícitos.

El pago sin causa *hoc sensu* es el legislado en el artículo 793: *El pago debe ser considerado hecho sin causa, cuando ha tenido lugar en consideración a una causa futura (,) a cuya realización se oponía un obstáculo legal, o que de hecho no se hubiese realizado, o que fuese en consideración de (a) una causa existente pero que hubiese cesado de existir.*

Es éste, propiamente, el pago sin causa, por lo mismo que falta la causa en cuya virtud se hizo el pago. Las otras dos especies del artículo 792 no corresponden estrictamente a un pago sin causa, por lo mismo que hay causa, aunque ilícita. Y en razón de regirse ellas por principios específicos y propios, conviene separarlas, como lo hago, de los supuestos en que no hay

causa alguna, ni lícita ni ilícita. Por eso mismo involucraré ambas formas en un estudio común, desde que lo capital en ellas es el juego de un antecedente ilícito, ya en la causa de la obligación, ya en los medios de que se ha echado mano para obtener el pago.

24. Qué se entiende por causa. — Comenzando por el pago sin causa, debo decir que por *causa* se entiende aquí la *f fuente* jurídica de la obligación, como se preceptúa en la regla general del artículo 499: un contrato cualquiera, una convención, un testamento, un precepto legal, etc. Si ese contrato, o esa convención o ese testamento, supuestos existentes o válidos, resultan no existir o ser nulos, o se declara inconstitucional o ilegal la ley o la ordenanza que determinó el pago hecho, entonces se paga en virtud de una causa que no es tal. Por ejemplo, alguien compra una partida de azúcar, cuyo precio paga; antes que ese azúcar sea entregado, el gobierno lo requisa (por razones de carestía, de guerra, etc.), y dispone su monopolio por el Estado, por donde el vendedor no podrá entregarlo, por cuanto ha sido puesto fuera de comercio. Lo mismo en otros supuestos: se hace una donación por causa de matrimonio, y éste no se realiza (art. 1238); se compra una casa, cuyo precio se paga, y que no puede ser entregada porque se quemó o se derrumbó; o se adquiere una cosecha esperada (no el álea de la cosecha, pues entonces se trataría de un contrato aleatorio: art. 1332, que no es más que una aplicación del principio general del art. 1173), cuyo precio se satisface, y que se pierde por un accidente meteorológico, por incendio, etc. La donación hecha o los pagos de precio verificados en tales supuestos, carecen de causa, pues han respondido a un matrimonio o a una compra que no se han realizado o que han dejado de existir.

25. Qué debe entenderse por pago sin causa. — Hay que advertir que el pago sin causa que estudiamos no existe

tan sólo en los supuestos del artículo 793. En éste no se hace más que precisar, con relación a casos especiales, el principio del artículo 792, donde se alude en general al pago sin causa. De consiguiente, hay pago sin causa siempre que se haga un pago en virtud de una causa que no existe, porque es aparente, porque es falsa, etc., por lo mismo que «no hay obligación sin causa» (art. 499). Así, cuando alguien firma un documento por pura complacencia en favor de un amigo apremiado, que luego pretende cobrarlo como si tradujera una positiva obligación, el firmante, que se vea obligado a pagar por razón de no poder acreditar la complacencia y la consiguiente falta de causa, ante lo expeditivo del juicio ejecutivo, podrá repetir ese pago en juicio ordinario en que demuestre la complacencia y en que haga resaltar la falta de causa de la ostensible obligación.

26. Qué corresponde probar. — Lo que es interesante hacer notar al respecto es que aquí, a diferencia de lo que ocurre en materia de pago por error, no hay necesidad de invocar error alguno. Es que el error está contenido, precisamente, en la ausencia de la causa en cuya virtud se ha hecho el pago. Probada, entonces, esa falta de causa, queda en plena luz el error consiguiente (acaso se ha referido a esta situación, sin deslindarla de la precedente, el autor antes citado, C. Scuto, que sostiene, en los n^{os} 36 y sig. y 56, la innecesidad del error para que la repetición proceda, pues para él basta con demostrar la ausencia de obligación: v. *supra*, n^o 9).

Por lo demás, al actor le convendrá sacar el asunto del terreno de lo negativo en materia de prueba. Es difícil acreditar que una obligación no tiene causa, como es difícil acreditar cualquier circunstancia negativa, particularmente si es de carácter indefinido. Tendrá que proceder, como en punto a error, en el sentido positivo contrario al supuesto en el pago: si se ha pagado el precio de una obra o de un servicio, por ejemplo, habrá que

justificar que esa obra no ha sido entregada, o que dicho servicio no ha sido prestado; si se ha hecho una donación en vista de un matrimonio que no se ha realizado por impedirlo una circunstancia legal (se trataría de un matrimonio entre personas que no pueden casarse) o porque de hecho no se ha realizado, habrá que patentizar el impedimento legal o la no celebración del matrimonio; etc. Todo, siempre dentro de los supuestos de fondo de cualquier enriquecimiento, particularmente el de la prestación hecha y que se quiere repetir.

b) Aplicaciones jurisprudenciales

27. Impuestos fiscales declarados ilegales. — Como se comprenderá, las aplicaciones jurisprudenciales del pago sin causa son tan frecuentes como las del pago por error. Fuera de fallos que sólo tienen valor general (Cámara civil, 112, 109; 141, 403; Cámara civil 1^a, en *Jurisprudencia de los tribunales nacionales*, abril de 1912, 100, y julio de 1914, 142, y en *Gaceta del foro*, 8 de julio de 1917; Cámara civil 2^a, en *Jurisprudencia de los tribunales nacionales*, abril de 1914, 230, y mayo de 1914, 205, así como en la *Revista de legislación y jurisprudencia*, IV, 912; Cámara comercial, 48, 416; 79, 329; etc.), quiero contemplar los que revisten mayor interés. Puedo no insistir, desde luego, acerca de la repetición de los impuestos fiscales declarados luego ilegales. Los he estudiado a la luz de los principios del pago por error, que en su fondo concuerdan, según advertí, con los del pago sin causa. Pero debo advertir que ese error estriba cabalmente en la ulterior falta de causa, en cuanto el impuesto viene a carecer de causa, como era la ley u ordenanza de su creación, por lo mismo que ésta es juzgada inválida.

28. Gastos funerarios. — En cambio, quiero hacer resaltar algunos fallos sobre un punto fundamentalmente afín. Me

refiero a los gastos funerarios hechos por terceros, y al derecho de repetición que a éstos corresponde contra los legalmente obligados al respecto.

Es verdad, ante todo, que el asunto no tiene propiamente que ver con el pago sin causa, sino en un sentido lato, esto es, en cuanto el pago ha sido hecho sin obligación contractual o legal. Y es verdad que más se refiere al enriquecimiento en general (art. 2306), pues se trata de un simple pago hecho por un tercero en beneficio del obligado (art. 727 y sig. y 2307, 2308). Pero la circunstancia de que medie esa aludida falta de causa, y de que haya aquí algo más que un pago, ya que éste es precedido por el acto en cuya virtud se contrae la consiguiente obligación (el «trato» del servicio fúnebre, etc.), que entraña una «causa» *lato sensu*, me deciden, más o menos ilegítimamente, a ubicarlo en este lugar.

Los fallos a que me refiero son los que sientan que tales gastos sólo pueden ser repetidos en lo que guarden proporción con la fortuna o situación económica del muerto, o con la «calidad de las personas y los usos del lugar» (Cámara civil 1ª, en *Jurisprudencia de los tribunales nacionales*, marzo de 1913, 74, y en *Jurisprudencia argentina*, III, 370), pues sólo en tal medida resultan «útiles», en razón de que corresponden a lo que habrían debido gastar los herederos o legalmente obligados. De ahí otras aplicaciones jurisprudenciales análogas, que exigen una interpretación «estricta» al efecto (Cámara civil 1ª, en *Jurisprudencia argentina*, III, 133).

29. Compras por mujer casada. — Se ha resuelto que, malgrado sea nula la compra de joyas hecha por una mujer casada y no autorizada por su marido, la sociedad conyugal debe responder por el precio de las mismas, si no prefiere devolver las joyas, siempre que no se haya probado la ulterior enajenación de éstas por la mujer (Cámara civil 1ª, en *Juris-*

prudencia de los tribunales nacionales, septiembre de 1912, 125).

Creo que en lo relativo este fallo es una perla, y por eso no he dudado en analizarlo, malgrado no se refiera sino al enriquecimiento en general, y no obstante no guardar relación estrecha con el pago sin causa que vengo estudiando: el acto será nulo como compra; pero nulo y todo, no deja de entrañar un enriquecimiento para la sociedad conyugal. (Leone estudia con algún detenimiento, en el n° 87 y sig. de su citada obra, la acción de enriquecimiento con relación a la mujer casada.)

Quiero observar al respecto: 1° Desde luego se plantearía el problema, que aquí no nos concierne, de que la compra de tales joyas no suponga, como la de artículos para el consumo o la de gastos usuales (vestidos, etc.), la autorización tácita o presunta del marido, como ocurriría si las joyas fuesen de escaso valor y de uso habitual en las circunstancias; 2° La acción de enriquecimiento es indiscutible (y en el fallo se invoca el principio), pues están llenados todos sus requisitos (n° 6); 3° El supuesto de que el marido opte por la devolución de las joyas, debe ser excluído cuando ha mediado autorización, tácita o presunta, por el marido después de la compra, pues ello importaría una ratificación con efecto retroactivo (arg. del art. 2304, que consagra el principio del art. 1936, aquí aplicable por razón del art. 1870, inc. 1°); 4° La incapacidad de la mujer casada es muy distinta de la del menor adulto, no obstante la aparente asimilación de ambas en el artículo 55, pues no costaría mucho demostrar que la de la primera es de derecho, al paso que la del segundo es de hecho, por donde el concepto de lo « útil » de un gasto o inversión (art. 734) debe ser entendido con más latitud respecto de la mujer casada, por lo mismo que ella (supongo que es mayor) tiene la plenitud psicológica de « intención, discernimiento y libertad » del artículo 897, que no existe en un menor por adulto que sea; 5° En tal virtud no bastaría que se demostrase que la mujer enajenó las joyas, para que la repetición fuera impro-

cedente, si a la vez no se demostrase que el importe no entró en el patrimonio de la sociedad conyugal.

30. Orden judicial. — La repetición procede aunque haya mediado orden judicial, dicen varios fallos de la Cámara civil (71, 254; 154, 157; etc.).

Se excluye, evidentemente, el supuesto del pago hecho por el litigante vencido al vencedor, pues media la cosa juzgada. Y se lo excluye aun cuando se pruebe que la sentencia es errónea o es debida a defectos de prueba, pues en tales casos queda apenas una obligación natural (art. 515, inc. 4º), que por definición no es exigible.

Entendidos los fallos como cuadra, con relación a sujetos que no pueden invocar la cosa juzgada, su justicia es indiscutible. Malgrado asomos en contrario de nuestra jurisprudencia, la sentencia judicial no puede ser «causa» válida, por sí sola, para ningún pago ni obligación alguna, pues no es fuente de vínculos jurídicos, ya que se limita a «declarar» el derecho de acuerdo con las fuentes legales y las consiguientes pruebas del mismo. Si, pues, y por un error posible, un juez manda pagar una suma con dinero que es mío, no siendo yo deudor, el pago que así se haga puede ser plenamente repetido por mí, pues carece de causa.

31. Actos nulos. — El pago que se haya hecho en virtud de un acto jurídico que luego es declarado nulo, puede ser repetido, pues obviamente carece de causa: ésta era el contrato, y el contrato deja de ser tal.

Pero, como ya tengo advertido (nº 17), hay aquí menos una acción de repetición que una mera consecuencia de la nulidad del acto jurídico: por aplicación de lo dispuesto en artículos conocidos (1050 y sig.), las partes deben ser restituídas al *status quo ante*.

Es verdad, con todo, que los principios sobre repetición resultan plenamente aplicables, siquiera por analogía.

32. Costas del juicio ejecutivo. — Hago constar que nuestra jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que las costas pagadas en el juicio ejecutivo no son repetibles. Así alguien es demandable ejecutivamente, y resulta condenado por razón de no haber podido probar su derecho, dado lo limitado de las defensas y de las pruebas consiguientes; y luego, en el juicio ordinario a que tiene derecho (art. 500 del código procesal para la Capital y los territorios), demuestra sus títulos y obtiene la condena de su antiguo ejecutante: éste, según dichos fallos (Cámara civil, 126, 255; 166, 181 y 268), debe devolver al antiguo ejecutado el importe de lo que le pagara, pero no el de las costas en que fué condenado su actual demandante (art. 507 del mismo código).

Creo mala esa jurisprudencia, contra la cual se ha comenzado a reaccionar. Según el artículo 786, el deudor tiene que devolver lo recibido: tal es el principio, que sólo tiene las limitaciones apuntadas en los artículos 728, 733 y 734, etc. Fuera de ello, lo expeditivo del juicio sumario no puede ser un óbice contra el actor: su ejecutante sabía, o debía saber, que es lo mismo, que carecía de acción, y que sólo triunfaría provisionalmente. Y en derecho, como en todo, triunfa quien triunfa en definitiva, tiene derecho quien lo posee más allá de las cortapisas limitadas de ciertas instituciones como la del juicio ejecutivo. Y es lo que pasa: el juicio ejecutivo es meramente provisional, y no causa instancia; por eso deja intacto lo relativo al derecho de fondo, a ventilarse en el ulterior juicio ordinario; por eso tiene efectivamente derecho quien triunfe en este juicio, donde se disente con amplitud, y donde se define la situación de los interesados.

De consiguiente, el pago de tales costas resulta un pago sin causa, en cuanto carece de ella, pues la causa estribaba en una disposición legal (la que prescribe la imposición de costas contra el vencido en la ejecución) que cede ante otra disposición legal de más fondo, como es la de nuestros artículos 499 y 792.

Admito, sin embargo, una excepción: como las costas son una norma procesal, y tienen así su fuente o « causa » en la misma ley, y ésta, bien entendida como va siéndolo en la jurisprudencia moderna, sólo exime de ellas a quien litigue con fundamento por lo menos aparente (media « razón probable », o un « caso novedoso », o un asunto de « puro derecho », etc.), resulta que cuando el ejecutante ha tenido todo el derecho para demandar ejecutivamente, y no puede ser inculpado de aprovecharse de lo expeditivo del juicio para lograr una sentencia provisional que él sabía no estaba destinada a durar, es admisible que no tenga por qué devolver tales costas, que han sido la indemnización de sus gastos y trabajos (consúltese sobre el punto de fondo de las costas, R. Japiot, en *Revue trimestrielle de droit civil*, 1914, 535 y sig.; Suprema corte nacional, en *Jurisprudencia de los tribunales nacionales*, diciembre de 1914, 7; Cámara civil, 181, 150; 187, 34; 189, 161 y 367; 191, 198; 192, 226; 193, 15; 195, 64; 196, 231; Cámara civil 1ª, en *Jurisprudencia de los tribunales nacionales*, diciembre 1914, 139, en *Revista de legislación y jurisprudencia*, I, 855, y en *Jurisprudencia argentina*, I, 672 y 674, y II, 211; Cámara civil 2ª, en *Jurisprudencia de los tribunales nacionales*, diciembre 1914, 243, y en *Jurisprudencia argentina*, I, 425; Cámara comercial, en *Gaceta del foro*, noviembre 1917, 53, y en *Jurisprudencia argentina*, I, 498, 894 y 915, y III, 414; etc.; S. de la Colina, I, 516 y sig.).

V

PAGO ILÍCITO

33. a) Principios. — En materia de pago con causa ilícita, el código consagra dos disposiciones que se reducen a una sola. Son las de los artículos 794 y 795: *Es también hecho sin causa* (,)

el pago efectuado en virtud de una obligación (,) cuya causa fuese contraria a las leyes o al orden público; a no ser que fuese hecho en ejecución de una convención (,) que debiese procurarse a cada una de las partes una ventaja ilícita, en cuyo caso (caso en el cual) no podrá repetirse. — El pago hecho por una causa contraria a las buenas costumbres, puede repetirse cuando sólo hay torpeza por parte del que lo recibe, aunque el hecho o la omisión en virtud de la cual (en cuya virtud) el pago ha sido efectuado, hubiese sido cumplido. Si hay torpeza por ambas partes, la repetición no tiene lugar (no es admitida) aunque el hecho no se hubiese realizado.

34. b) Cuando procede la repetición. — Es posible la repetición cuando no hay ilicitud con respecto al que ha hecho el pago, aunque el que lo recibió hubiera cumplido con el hecho en cuya virtud ese pago fué realizado. Tal ocurre en los casos en que alguien promete y da a otro una suma de dinero, por ejemplo, para que éste se abstenga de un acto inmoral (deje de ir a las carreras, abandone una conducta cualquiera, etc.), o bien para que mude de religión o se case con una persona dada, etc.; o bien, todavía, cuando el que hace el pago lo efectúa como pena contra sí propio en el caso de incurrir en un acto reprochable, etc. Ya se ha visto a propósito, cada uno de estos supuestos cuando estudié lo ilícito de la condición, tanto en su aspecto positivo como en su faz negativa, y con relación a ambas circunstancias, tanto respecto del acreedor como con relación al deudor.

35. c) Cuando no procede. — No es posible la repetición cuando la ilicitud existe con relación al mismo que pagó y que luego la pretende. Es lo que pasa en punto a deudas de juego (art. 2063), y en todos los supuestos en que se haga el pago en razón de una convención ilícita para los dos vinculados (una sociedad para explotar un mal lugar, o para traficar en contrabandos, o para establecer un negocio de lotería clandestina; un con-

venio en cuya virtud alguien se compromete, mediante una remuneración, a conseguir en favor de otro una improcedente excepción militar, como ha resuelto la Cámara civil 2ª, en *Jurisprudencia de los tribunales nacionales*, febrero de 1913, 97; etc.), pues media la « torpeza » de la ley, que habla romanísticamente, tanto de parte de quien recibe el pago como de quien lo hace. En materia de sociedad y de mandato (art. 1659 y 1891), se tiene otras aplicaciones del principio.

36. d) Qué se entiende por causa ilícita. Distingos precedentes. — Es bueno, como siempre, no exagerar. Hay torpeza y torpeza: la hay leve o insignificante, en la mera indelicadeza o en la simple incorrección; la hay grave, en la inmoralidad y en el delito. Sería cosa fuerte que, so pretexto de lo ilícito de una incorrección o una indelicadeza, quien recibió el pago pudiera invocar el principio de la no repetición, y no sólo resultase enriqueciéndose a costa ajena, sino, además, cometiendo él un acto más inmoral que el de quien le pagara: por ejemplo, quedándose con el dinero que se le dió para que lo jugase a las carreras en nombre y beneficio del dador. De otra parte, la admisión de la repetición puede ser un mejor medio para luchar contra la inmoralidad, que el rechazo de la misma, como ocurriría precisamente en el caso indicado.

Advierto que tal es el criterio de fondo que tiende a prevalecer, como puede verse en más de un fallo de la jurisprudencia francesa: *Revue trimestrielle de droit civil*, 1911, 453, nota jurisprudencial n° 22; 1913, 417, nota 16 (cons.: Ferrara, *Negozió illecito*, 117 y sig.

37. Lo propiamente inmoral. — Por lo demás, no tengo por qué insistir acerca de lo que en estos casos es esencial: la determinación más o menos precisa y concreta de lo que debe entenderse por orden público, buenas costumbres, etc., pues no

haría sino repetir lo que ya tengo expuesto a propósito del principio de fondo del artículo 502. Basta con que advierta que se trata de un problema circunstancial, vale decir, ligado a las modalidades de tiempo, de lugar, de actos, de personas, etc., que en cada caso condicionan la situación, y a cuyo respecto se requiere una buena dosis de tino y de cultura para que la apreciación judicial que cuadre sepa interpretar las exigencias ambientales.

Si, dentro de ello, me decidiera a puntualizar las respectivas normas de fondo, no sabría hacer nada mejor que sintetizar el admirable comentario de Saleilles (*Déclaration de volonté*, 251 y sig.) sobre el artículo 138 del código alemán, que fulmina con la nulidad al acto que atente contra las buenas costumbres, y que es aplicable en su integralidad a nuestro código (se lo puede comparar con lo que enseñan Crome, *Teorie fondamentali*, 5, II, y Ferrara, *Negozio illecito*, 3 a 7; etc.). En tal virtud diría: 1° que el juez, que de ordinario se atiene a la voluntad declarada, y no va a buscar los móviles de la misma, en esta materia se exorbita, por mandato de la misma ley, pues los investiga más allá de ese contenido formal del acto, y se convierte así en un legislador; 2° que lo ilícito de la causa no puede ser encontrado en los móviles remotos del acto, sino en los inmediatos, pues de otra suerte no habría nada de seguro en las transacciones jurídicas (un individuo que compra un revólver para matar a alguien, realiza una compraventa perfecta; quien se hace prestar dinero para adquirir una casa de mal vivir, es un mutuario plenamente jurídico; etc.), siempre que el que pretenda la repetición no esté ligado por esos móviles que ha conocido y a cuya realización ha procurado contribuir; 3° que las buenas costumbres del código suponen un ideal de moralidad ambiente que puede tener su expresión en los usos y costumbres generales en materia jurídica, por donde no cuadra contemplar la moral teórica de los libros o de lo que debiera ser, sino la moral viva y actual de la conducta y de lo que es; etc.

VI

OTRAS HIPÓTESIS

38. Obligaciones putativas. — Después de lo relativo a la repetición del pago indebido, el código contempla lo concerniente a las obligaciones putativas, en que no hay pago alguno realizado, sino tan sólo la creación de una obligación, la asunción del carácter de deudor y del de acreedor, en virtud de circunstancias que no corresponden a la realidad.

A tal respecto no hace más que aplicar los principios del pago por error, pues se trata de una creación errónea.

He aquí los textos: *Lo dispuesto en este capítulo es extensivo a las obligaciones putativas, aunque el pago no se haya verificado; y así, el que por error se constituyó acreedor de otro que también por error se constituyó deudor (de aquél), queda obligado a restituirle el respectivo documento de crédito, y a darle liberación por otro instrumento de la misma naturaleza.*

Cuadra observar que no es forzoso que el error exista de ambas partes: puede muy bien ocurrir que el «acreedor» no sufra error alguno, y que de mala fe acepte que alguien se constituya en deudor suyo. En tal caso, y por aplicación de los principios en materia de pago por error (art. 788, 789), que no son sino consecuencias de los principios generales en materia de responsabilidad (art. 1109), el titulado acreedor no sólo estaría obligado a lo que dispone el artículo, sino que también podría ser pasible de una indemnización.

También hay que observar que la doble operación, restituir el título del crédito y dar liberación por otro instrumento, puede no ser necesaria. Es lo que pasa cuando el crédito consta en instrumento privado, que se entrega al deudor (art. 877). Como

ese documento contiene la única prueba de la obligación, su entrega al deudor implica la extinción de ésta.

39. Liberaciones dadas por error. — Los mismos principios del pago por error rigen el supuesto contrario: el de la liberación dada por error, que el código legisla en los artículos 797 y 798 en estos términos: *El que por error aceptó una liberación de su acreedor, que también por error se la dió, queda obligado a reconocerlo nuevamente como (a su) acreedor por la misma deuda, con las mismas garantías y por instrumento de igual naturaleza* (Suprema Corte, 16, 362). — *No obstante la liberación dada por error, el verdadero acreedor tendrá derecho a demandar a su deudor en los términos del anterior artículo, si la deuda no estuviere vencida, y servirá de nuevo título de crédito la sentencia que en su favor se pronuncie. Si la deuda estuviere ya vencida (,) podrá demandar su pago.*

Repito lo dicho en punto a obligaciones putativas: no es indispensable el doble error, pues basta con que lo sufra en este caso el acreedor, que es quien pretende el restablecimiento del verdadero *statu quo ante*; y si el deudor es de mala fe, podrá además ser pasible de una indemnización.

Por lo demás, los dos preceptos se reducen a una sola cosa: el acreedor tiene derecho de pedir el indicado restablecimiento, y, en caso de ser exigible la obligación, de pedir el pago de la misma. Claro está que, como en el supuesto del pago por error y como en el de la obligación putativa, deberá justificar su error, echando mano al efecto de las pruebas positivas que tiendan a patentizar la situación.

VII

OBSERVACIONES GENERALES

40. Acción subrogatoria y repetición de pago. — En lo dicho hasta aquí me he referido a la hipótesis común de una repetición ordinaria, mediante el ejercicio de la respectiva *actio de in rem verso*. Y más de una vez he dado a entender que el acreedor subrogado (cesionario, etc.) no ejerce ninguna acción de tal especie, sino la misma del acreedor originario, a quien él substituye jurídicamente.

Es ello evidente y no requiere explicación ni insistencia.

Aquí deseo referirme a otra situación afín: a la de los acreedores que ejercen por su deudor la acción (de pago, para quedarnos en la hipótesis que nos concierne por ahora) que éste pueda tener contra terceros (X, acreedor de A, pretende que B le pague a él lo que adeuda a A). Y sólo quiero mencionar, como de paso: 1º que no hay aquí propiamente una acción de repetición, pues no media error ni falta de causa, sino el ejercicio de la misma acción que corresponde al acreedor A contra su deudor B, por parte de los acreedores de A y en beneficio de los mismos; 2º que nuestros juristas se han embarcado al respecto en una jurisprudencia que no acepto y que no puedo discutir aquí, pues corresponde al estudio de los actos jurídicos (entre nosotros al de los contratos, por lo desubicado del respectivo precepto, como es el del art. 1196), al sentar que no hay acción de repetición contra terceros sin previa subrogación (Cámara civil, 1ª, en *Gaceta del foro*, 14 de marzo de 1917), con lo cual se plantea el problema de que los acreedores tengan o no en tal caso que hacerse subrogar judicial y previamente para ejercer la acción de su deudor.

Nuestros tribunales, por ejemplo, están por lo segundo: Cámara civil, 29, 14; 85, 170; 99, 227; 164, 392; 176, 70; etc., no obstante que no haya en el código, ni indirectamente, disposición legal alguna que imponga tal restricción.

Lo común de los autores, sobre todo contemporáneos, sostienen que no es menester ninguna subrogación judicial, pues basta, y sobra, con la legal: Massé y Vergé en Zachariæ, III, 554; Larombière, I, 700; Demolombe, XXV, 106; Hue, VII, 186; Baudry, XI, 634; Planiol, II, 289; Colin y Capitant, II, 46; Garsonnet, I, 311, n. 5; Giorgi, II, 239; Crome, *Teorie fondamentali*, 23, 310; Cantoni, *L'azione surrogatoria*, 19; etc.

41. Prescripción de la acción de repetición. — He aquí, ahora, algunas otras observaciones comunes a cualquier repetición de pago.

La acción respectiva se prescribe a los diez años: *Fallos de la Suprema corte nacional*, 102, 104; 108, 291; Cámara civil, 158, 89; 168, 187 y 225; etc., etc.

Se comprende por qué: no estando sometida a prescripción especial, encuadra en la norma general del artículo 4023 (en el código suizo de las obligaciones se prescribe al año: art. 67).

No se podría decir que quien repite lo pagado por error o sin causa, ejerce al revés la misma acción que habría tenido su «acreedor». Precisamente la acción procede porque no se debía, porque no había causa (fuente, contrato, etc.). De ahí que no sea contractual.

Por lo demás, hay que entenderse. En los supuestos en que el actor pretende «repetir» como subrogado (art. 768 y sig., etc.), ejerce el mismo derecho que correspondía al antiguo acreedor, a quien representa y cuya personalidad continúa. La acción, entonces, no es de repetición, sino de cobro directo, exactamente como la que ejerce el cesionario, que es también un subrogado; y la prescripción que cuadra es la propia de esa ac-

ción y no la de repetición (Colmo, *Prescripción en materia comercial*, 578).

42. Ante qué juez corresponde entablar esa acción. — Según nuestra jurisprudencia, la acción de repetición es de carácter civil, sea cual fuere la naturaleza de la deuda extinguida con el pago que se quiere repetir (Cámara civil, 126, 337; 146, 240; Cámara comercial, 80, 73), y aunque el sujeto demandado sea una sociedad anónima (Cámara civil, 1^a, en *Jurisprudencia argentina*, III, 32).

Es discutible tal solución, malgrado cuente con apoyos respetables, por ejemplo, el de Cosak (I, 22). Lo común de los comercialistas se pronuncia en sentido contrario con respecto a los pagos mercantiles (Vivante I, 32 y 94; Vidari, I, 36; Lyon-Caen y Renault, I, 177; Manara, *Atti di commercio*, 68; Majorana, *Prescrizione in materia di commercio*, 3 a 5; Saija, *Prescrizione in materia commerciale*, 10; Navarrini, I, 177 y 178; Segovia, I, 47); si bien los civilistas suelen querer reivindicar la preferencia civil, como ocurre con Pugliese (*Prescrizione estintiva*, 304 bis).

Hay que disentir una obligación, un contrato, de carácter mercantil (sea él nulo, o falso, o lo que fuere), cuya naturaleza se determina según el respectivo código, y cuyas pruebas (testigos, documentos privados, libros de comercio, etc.) entrañan proyecciones que el derecho civil ignora. Sería extraordinario que el actor pudiera ser privado de favores así, que contra él ha podido aducir su actual deudor; mucho más si se tiene en cuenta que la acción de repetición es una mera y fatal consecuencia del pago hecho, y al cual está, así, necesaria e íntimamente ligada.

Ello a menos que se alegue la inconstitucionalidad de una ley, etc., en esa demanda de repetición. En tal caso, y por aplicación de principios propios de nuestro derecho, los tribunales

competentes son los federales: Cámara federal, en *Jurisprudencia argentina*, II, 372, y III, 443.

El asunto, por suerte, no tiene más importancia práctica que esa: sea civil o comercial, la prescripción se consumaría siempre a los diez años, pues tal es el término ordinario en nuestros dos códigos.

Y tiene la natural limitación antes apuntada: cuando la «repetición» sea ejercida por un subrogado, entonces está en juego el mismo derecho que correspondía al acreedor primitivo, por donde el actor deberá proceder ante los mismos tribunales, y en idénticas condiciones, que ese acreedor anterior a quien ha sucedido y cuya personalidad jurídica representa y continúa, pues propiamente no ejerce repetición alguna.

ALFREDO COLMO.

LEYES NACIONALES

DICTADAS EN 1919

Ley 10654. Anexión del Colegio nacional a la Universidad de Buenos Aires

El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1º. — Bajo el nombre de Colegio nacional de Buenos Aires, anéxase a la Universidad de Buenos Aires el Colegio nacional central entregado a la misma por decreto de 4 de noviembre de 1911.

El edificio aetnal y el en construcción, los muebles, útiles, enseres y demás elementos de enseñanza que comprenda, pasarán a formar parte del patrimonio de la Universidad.

Art. 2º. — La Universidad propondrá al Poder ejecutivo el personal docente, nombrará directamente el administrativo, redactará los planes de estudio, establecerá las condiciones de ingreso, sus reglamentos y todo lo referente a la enseñanza, disciplina y administración del Colegio; como también fijará el arancel respectivo con la aprobación del ministerio de Instrucción pública.

Art. 3º. — La ley general de presupuesto fijará anualmente los gastos necesarios para el sostenimiento de dicho Colegio.

Art. 4º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a diez y siete de julio de mil novecientos diez y nueve.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo.

ARTURO GOYENECHÉ.

Carlos G. Bonorino.

**Ley 10657. Exoneración de impuestos establecida por el artículo 8º
de la ley 5315**

Buenos Aires, 22 de agosto de 1919.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1º. — La exoneración de impuestos establecida por el artículo 8º de la ley 5315 comprende, además de los impuestos propiamente dichos, las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera que sea su carácter o denominación, con las siguientes excepciones :

1ª Provisión efectiva de agua corriente y servicio de cloacas ; y

2ª Contribución de pavimentación en las plantas urbanas en la proporción que corresponda por las estaciones.

Respecto de esta última excepción, las empresas podrán optar por construir con sus propios medios la parte de pavimento que les corresponda, sujetándose a las especificaciones respectivas.

Art. 2º. — Estas excepciones no comprenden las nuevas tasas y retribuciones de servicios municipales que puedan crearse en el futuro, en cuanto afecten a las estaciones urbanas de las empresas y cuyo monto sea susceptible de medida y equivalga a la compensación exacta del servicio, y siempre que éste se imponga con carácter obligatorio general.

Art. 3º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a trece de agosto de mil novecientos diez y nueve.

BENITO VILLANUEVA.

Adolfo J. Labougle.

ARTURO GOYENECHÉ.

Carlos G. Bonorino.

Por tanto :'

Cumplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y archívese.

IRIGOYEN.

P. TORELLO.

Ley 10676. Modificase la ley orgánica del Banco hipotecario nacional número 8172

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1919.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1º. — Modificanse los artículos respectivos de la ley orgánica del Banco hipotecario nacional, número 8172, en la forma que se expresa a continuación :

Art. 2º. — Las operaciones del Banco serán :

1º Emitir cédulas de crédito transferibles sobre primeras hipotecas constituidas a su favor ;

2º Acordar préstamos hipotecarios en cédulas dentro de las condiciones establecidas para cada caso por la presente ley y de acuerdo con los reglamentos del Banco :

a) Sobre propiedades ubicadas dentro del territorio de la república con carácter de préstamos hipotecarios ordinarios ;

b) Para edificación por cuotas sucesivas, en la Capital federal, capitales de provincia, capitales de territorios nacionales y ciudades de la república de más de diez mil habitantes.

Estos préstamos serán acordados dentro de la suma que oportunamente fije el directorio para cada sucursal o agencia y se harán dentro del porcentaje establecido en el artículo 55, pudiendo el Banco retener un tanto por ciento del importe del préstamo para entregarlo cuando esté concluida la edificación ;

c) Especiales de edificación por cuotas a los propietarios de pequeños lotes de terreno en la Capital federal, capitales de provincia, capitales de territorios nacionales y ciudades de la república de más de diez mil habitantes, dentro de la cantidad de 6000 pesos moneda nacional. Estos préstamos podrán hacerse hasta el 60 por ciento del valor de la tasación ;

d) Especiales de edificación a los propietarios que acepten las condiciones del Banco en la construcción de casas o viviendas para obreros.

Estos préstamos podrán también hacerse hasta el 60 por ciento del valor de la tasación;

e) Sobre plantaciones de viñedos y frutales en período de producción remunerativa.

Estos préstamos no podrán exceder del 50 por ciento del valor del bien ofrecido en hipoteca, los que serán acordados por dos tercios de votos de los directores, y el Banco podrá exigir la renovación de los árboles perdidos cuando su número exceda del 30 por ciento de los existentes al tasarse el inmueble.

La falta de cumplimiento de esta exigencia, dentro del año de la notificación al deudor, dará derecho al Banco para ejecutar la hipoteca si lo creyera necesario;

f) Sobre lotes rurales que no excedan de 200 hectáreas y que por sus condiciones, ubicación en zonas agrícolas y su distancia de estaciones de ferrocarril o puertos, sean propios para la colonización.

Estos préstamos podrán sólo acordarse a los agricultores y hasta el 80 por ciento del precio de compra, siempre que el propietario o la sociedad propietaria del inmueble hayan convenido con el Banco la forma de división y la tasación del predio, y la venta se efectúe en remate público, sujeto a la aprobación inmediata del directorio del Banco, la que deberá efectuarse por dos tercios de votos de los directores presentes.

Hasta un año después del remate podrá el Banco seguir vendiendo privadamente y en las mismas condiciones de la venta pública, por cuenta y orden del propietario o sociedad propietaria, los lotes que no hubieren sido vendidos públicamente; pero cualquiera que fuere el precio a que se hiciera esta venta, no otorgará en préstamo más del 80 por ciento del precio proporcional obtenido en el remate por lotes de condiciones iguales;

g) Sobre lotes rurales pertenecientes a instituciones públicas. A estos lotes se les aplicarán las mismas disposiciones del ítem *f*;

h) A los empleados nacionales permanentes de la administración, con diez años de servicios, para la adquisición de casas y terrenos destinados a edificarse de inmediato, pudiendo entregar dichos préstamos por cuotas y reservarse un tanto por ciento que entregará una vez concluida la edificación, con la condición expresa de que sean destinados a vivienda de los mismos y respectivas familias y sin otra garantía.

Estos préstamos se harán hasta el 80 por ciento del valor de tasa-

ción y se cancelarán por cuotas que el Poder ejecutivo descontará de los haberes de los empleados que se acojan a este beneficio y transferirá al Banco hipotecario nacional, mientras el empleado perciba sueldo o jubilación del erario, procediéndose, en caso de falta de cumplimiento, de acuerdo con las reglas ordinarias que rigen los préstamos del Banco;

i) Especiales de edificación en predios rurales hasta la cantidad de 6000 pesos en cédulas para cada casa.

Estos préstamos podrán hacerse hasta el 60 por ciento del valor de la tasación del terreno y edificio a construirse, entregándose por cuotas en la misma forma que para los préstamos que forman parte del ítem *b* del mismo inciso;

j) El Banco podrá acordar préstamos por cuotas para fomento ganadero, los que se tramitarán en forma análoga a los de edificación, con el propósito de cercar los campos destinados a explotaciones ganaderas o granjas, establecer aguadas para las haciendas, bretes, bañaderos, etc., y edificar galpones o viviendas modestas u otras obras necesarias para esas explotaciones, pudiendo el Banco retener un tanto por ciento del importe del préstamo para entregarlo cuando esté concluida la obra.

Estos préstamos se acordarán dentro del porcentaje establecido en el artículo 55;

k) Al emitirse cada serie de cédulas, el Banco por dos tercios de votos del total de sus directores, fijará el máximo de porcentaje sobre dicha serie, que corresponderá a los préstamos establecidos en los ítems *e*, *f*, *g* y *j*, del artículo 2°.

Dicha resolución deberá ser aprobada por el Poder ejecutivo cuando exceda del 20 por ciento del total que representa la serie a emitir;

3° Acordar préstamos hipotecarios en dinero efectivo en las condiciones de la presente ley y reglamentos, con los recursos a que se refiere el artículo 4°:

a) Sobre bienes ubicados dentro del territorio de la república, con o sin amortización, a plazo no mayor de cinco años y por sumas que no excedan de 20.000 pesos;

b) Desde 500 hasta 1500 pesos nacionales para facilitar las conexiones domiciliarias de obras de salubridad en la república y de acuerdo con los presupuestos respectivos, pero a un plazo no mayor de cinco años, con amortización o sin ella.

Estos préstamos podrán hacerse en segunda hipoteca, pero sobre un bien ya hipotecado al Banco, siempre que los servicios de la deuda respectiva hayan sido satisfechos íntegramente:

4º Recaudar los servicios que deben ser abonados por los deudores sobre sus hipotecas;

5º Admitir depósitos en caja de ahorros, desde un peso hasta diez mil pesos, con cargo de ser invertidos en cédulas;

6º Comprar y vender cédulas por cuenta ajena y comprar las mismas por cuenta propia;

7º Comprar propiedades para uso de la institución, que podrá enajenar cuando lo crea necesario, y vender en remate, en la forma que estime conveniente, las que le fueren adjudicadas o recibiera de sus deudores;

8º Asegurar por sí mismo las propiedades a que se refiere el artículo 50.

Art. 3º. — El Banco podrá mantener en circulación hasta la cantidad de mil millones de pesos moneda nacional de curso legal en cédulas hipotecarias.

Dentro de esta autorización, el Banco podrá emitir cédulas por la cantidad equivalente a las retiradas de la circulación.

Todas las nuevas emisiones se harán por series numéricas de cincuenta millones y serán resueltas por dos tercios de votos del total de los miembros del directorio y autorizadas por decreto del Poder ejecutivo, fijando el Banco las épocas de sus servicios.

Art. 5º. — La reserva del Banco se formará con el 50 por ciento de las sumas percibidas en concepto de utilidades líquidas. Esta reserva podrá invertirse en fondos públicos nacionales o en cédulas del mismo Banco, en la oportunidad y monto que fije el directorio.

Art. 6º. — La Nación garantiza el servicio de renta y amortización de las cédulas de crédito emitidas por el Banco hipotecario nacional, como también los depósitos en caja de ahorros y los seguros.

Art. 17. — Las cédulas de crédito serán extendidas al portador y devengarán un interés anual fijo que no excederá del 6 por ciento, teniendo todas las que emita el Banco una amortización anual acumulativa no menor del 1 por ciento. El rescate de las cédulas se hará por compra o licitación abajo de la par y por sorteo si su valor es el nominal o arriba de la par.

Art. 32. — El Banco hipotecario nacional estará exento de todo

impuesto y de toda contribución nacional o provincial por los títulos que emita, así como también del sellado en las actuaciones judiciales, operaciones y gestiones que verifique entre los tribunales federales y ordinarios de la capital, e igualmente los solicitantes en sus gestiones con el Banco.

Estarán también exentas de todo impuesto o contribución nacional o provincial, la casa de propiedad del Banco y las de sus sucursales.

Art. 37. — No se tomará en cuenta para la valuación de los establecimientos ganaderos o agrícolas más que el valor de la tierra y el 40 por ciento de las mejoras existentes con carácter de permanentes que sirvan directamente para la explotación de los mismos. En los establecimientos industriales se procederá del mismo modo, sin apreciar absolutamente las maquinarias de cualquier índole e importancia que fueren, ni ninguna otra clase de existencias propias de la respectiva explotación industrial.

Art. 44. — En el contrato de préstamos se hará constar la obligación que contrae el deudor, de pagar al Banco una anualidad dividida en la forma que se establezca, fijándose el tiempo que debe durar el contrato, el interés y la amortización que correspondan, la prima del seguro en los casos exigidos y la comisión que debe abonar el deudor al Banco al efectuar cada servicio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 35.

Art. 46. — En cualquier tiempo, el deudor podrá amortizar el todo o parte de su deuda abonando, además de los servicios que debe, inclusive el corriente íntegro, el interés correspondiente a un trimestre más por el todo o parte que amortice en efectivo y la prima del seguro correspondiente a un semestre.

El pago por partes no podrá ser inferior al 5 por ciento de la deuda primitiva.

Art. 50. — En los préstamos que efectúe, el Banco podrá exigir se asegure el bien hipotecado por el importe del préstamo acordado, pudiendo, a solicitud del deudor, ampliarse el seguro hasta el valor de tasación de las construcciones.

En los casos que el inmueble a hipotecarse esté asegurado en una compañía a satisfacción del directorio, se respetará la póliza, que será endosada al Banco, hasta su caducidad. En lo sucesivo, el inmueble deberá asegurarse en la forma que determina el párrafo anterior.

Si el seguro fuera sólo por el importe del préstamo y el siniestro

parcial, el Banco, previa estimación de daños por su oficina técnica, contribuirá para la reconstrucción con la parte que a prorrata le corresponda. Si el deudor no procediera dentro del plazo fijado por el directorio para la reconstrucción de la parte dañada, el Banco, con el importe que por prorrata corresponda, verificará por cuenta del deudor un anticipo en el préstamo y procederá inmediatamente al remate de la propiedad en el estado en que ésta se encuentre.

El directorio podrá destinar hasta el 15 por ciento de la utilidad que produzca anualmente el seguro de las propiedades a la creación de una caja de socorro y pensiones para sus empleados en toda la república.

Art. 54. — El Banco no podrá hacer préstamos directos por cantidad que exceda de un millón de pesos a favor de una misma persona o sociedad, aun cuando sea por medio de distintas operaciones.

Art. 55. — El Banco no podrá, salvo los casos previstos en la presente ley, conceder en préstamo mayor suma de la mitad del valor de los bienes ofrecidos en hipoteca.

Art. 58. — Si transecurrieran los noventa días que establece el artículo 45 sin que el deudor hubiese abonado los servicios adeudados o solicitado espera, la que no podrá exceder de seis meses contados desde el vencimiento de este plazo, el Banco procederá a la venta de la propiedad por sí y sin forma alguna de juicio, ordenando el remate público al mejor postor y con base del total de la deuda. La liquidación se hará con intereses adicionales del 8 por ciento anual, a contar del vencimiento del primer servicio adeudado, hasta la liquidación definitiva del préstamo.

Los avisos de remate se publicarán durante 15 días en la forma que determine el directorio al reglamentar esta ley.

Art. 59. — Si la venta no se realizare, se ordenará otro remate dentro de los noventa días siguientes, con la base que fije el directorio, la que no podrá ser menor que la hipoteca, menos la suma amortizada según tablas, más los gastos.

Tanto este remate como los subsiguientes podrán efectuarse en uno o varios lotes, según se estime más conveniente por el directorio, autorizándolo a dividir al efecto la hipoteca.

Las bases para los remates subsiguientes serán fijadas por el directorio, pero el Banco, si lo creyera conveniente, podrá pedir, y el juez decretará sin más recaudo que la constancia de haber fracasado dos

remates, la adjudicación de la propiedad otorgando la escritura correspondiente a favor del Banco, por el importe de la suma que sirvió de base para el último remate, quedando así el Banco en condiciones de liquidar la cuenta para el cobro del saldo personal.

Art. 60. — El Banco resolverá la enajenación de las propiedades que se le adjudiquen, cuando lo crea conveniente. Al enajenarlas podrá subdividirlas cuando sea posible y convenga a sus intereses, a fin de que sean más fácilmente entregadas a la explotación y cultivo.

Art. 61. — El Banco podrá demorar un año, desde la fecha de la escritura de adjudicación, para liquidar definitivamente la operación, a fin de conseguir su venta pública o privadamente en ese plazo, pudiendo transferir la hipoteca al comprador.

Podrá también aceptar del deudor, dentro de ese plazo y siempre que no hubiera dispuesto del bien subastado, la cancelación de la deuda, por capital, intereses y gastos, transfiriéndole la propiedad.

Art. 62. — La venta de las propiedades adjudicadas podrá también realizarse en dinero efectivo y a largos plazos, con el interés que fije el directorio. Esta resolución, así como la anterior, se tomarán por dos tercios de votos del total de los directores.

Art. 66. — El Banco podrá ordenar la venta de los inmuebles hipotecados en los casos previstos por la presente ley, aunque el inmueble se encuentre embargado en virtud de orden judicial por ejecución de otros créditos y aunque el deudor esté concursado o haya sido declarado en quiebra.

En estos casos el Banco deberá poner a disposición de la autoridad respectiva, una vez hecha la liquidación de la deuda, el remanente del precio, cubierto que sea el crédito a su favor y los gastos producidos.

En los casos de ejecución, concurso o quiebra del deudor, el Banco deberá hacer uso de su derecho inmediatamente de quedar ejecutoriado el auto que ordene la venta judicial, aunque la deuda haya sido servida con regularidad, a cuyo efecto dicho auto será notificado al presidente.

Si el Banco no ordena la venta dentro de los 60 días hábiles, contados desde la notificación judicial, el juez podrá resolver el remate en la forma ordinaria, a pedido de la parte interesada en el juicio.

Art. 68. — Mientras dure la mora en el pago de los servicios, o de cualquier suma que se adeude al Banco, éste tiene derecho a percibir

el 8 por ciento anual de intereses hasta serle abonada íntegramente la deuda.

Las moras en el cumplimiento de las obligaciones de que se habla en esta ley, se producen por el mero vencimiento de los plazos que en ellas se establecen.

En los préstamos a que se refieren los incisos *f*, *g* y *j* del artículo 2º, el directorio determinará los casos en que debe hacerse efectivo el cobro, fijando su porcentaje, que no podrá exceder del 8 por ciento.

Art. 71. — Estando en situación de venta una propiedad hipotecada, el Banco queda facultado :

1º Para practicar por cuenta del deudor todas las reparaciones que se consideren necesarias en el bien hipotecado, pago de impuestos y cualquier otra medida conducente a la conservación de la propiedad ;

2º Para proceder a la venta del bien hipotecado en conjunto o dividido en lotes, según lo estime más conveniente, pudiendo ceder a la Municipalidad, gratuitamente o por el precio que se convenga, la tierra necesaria para calles o avenidas ;

3º Para representar al deudor en cualquier juicio que pueda promoverse contra la propiedad o para iniciarlos contra terceros detentadores, celebrando transacciones y firmando los documentos respectivos ;

4º Para tomar posesión de la propiedad hipotecada, y una vez realizado el remate del bien hipotecado y aprobado que sea por el directorio del Banco, éste podrá desalojar inmediatamente a los ocupantes del bien, salvo que hubiere contrato de locación aceptado por el Banco.

Art. 76. — Los registros de hipotecas, embargos e inhibiciones levantarán sin más trámite, a pedido del directorio del Banco y bajo su responsabilidad, toda inhibición, embargo, segunda hipoteca o cualquier otro gravamen que pese sobre el inmueble vendido, al sólo efecto de la escrituración, quedando dicho inmueble sin otro gravamen que el que reconozca a favor del Banco.

El Banco pondrá el sobrante, si lo hubiere, a disposición de los jueces respectivos.

Art. 2º. — Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todas sus partes a los nuevos contratos, así como también en cuanto sea pertinente a la ejecución de los hechos anteriormente por el Banco desde su instalación.

Art. 3º. — Modifícase el artículo 4º, de la ley número 9155, en la siguiente forma :

« Los remates ordenados por el Banco serán efectuados por martillero público de la matrícula o por un empleado del Banco que el presidente designe, donde no hubiere martillero.

« En el primer caso, el martillero no podrá cobrar como máximo sino la mitad de la comisión, en el segundo caso, el empleado no cobrará comisión alguna, y el Banco sólo cobrará los gastos efectuados. Si el remate no se realizare no podrá cobrarse comisión alguna. »

Art. 4º. — Derógase el artículo 81 de la ley número 8172 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 5º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veinte de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

LUIS GARCÍA.

B. Ocampo.

ARTURO GOYENECHE.

Carlos G. Bonorino.

Por tanto :

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y archívese.

IRIGOYEN.

D. E. SALABERRY.

Ley 10777. Distribución de envases para la cosecha

Art. 1º. — Autorízase al Poder ejecutivo hasta el 30 de septiembre de 1920, a invertir la suma de 25.000.000 de pesos moneda nacional para adquirir en el país o en el extranjero, con destino a las operaciones de recolección y envase de las cosechas de cereales, la arpillera, hilo y bolsas que aquéllas exijan, a fin de que, a precio de costo, más un 10 por ciento para cubrir los gastos de colocación, se entreguen a los agricultores propietarios que cultiven ellos mismos sus tierras, o a los colonos que tengan contratos de arrendamiento en vigor, por superficie, en ambos casos, no mayores de 200 hectáreas.

Art. 2º. — La venta y colocación se hará por intermedio del ministerio de Agricultura, con cuyo personal se atenderá este servicio,

de entregar las bolsas o hilo a base de la solicitud que debe presentar el agricultor, acompañada del certificado expedido por los empleados que al efecto deben indicarse y en el que se harán constar si el recurrente reúne los requisitos determinados en el artículo anterior, el área sembrada y la cantidad que la cosecha exija.

Art. 3º. — El pago podrá efectuarse al contado o a plazo, firmando en este último caso pagarés garantizados por los propietarios del campo o constituyendo prenda agraria y a ciento ochenta días, con el interés de tres por ciento semestral.

Art. 4º. — El ministerio de Agricultura colocará con preferencia las bolsas e hilo por intermedio del agrónomo regional, presidente de la Bolsa de comercio, o en su defecto, presidente de la Liga comercial e industrial, cooperativas agrícolas, y el gerente del Banco de la Nación de la localidad, con la obligación por parte de éstas de ajustarse a las prescripciones de la presente ley, en cuanto a requisitos previos, limitaciones y precios.

Art. 5º. — Los adquirentes que por cualquier causa resultaren con sobrantes de bolsas e hilo, deberán devolverlos al ministerio de Agricultura, con cargo de reintegro, quedándoles prohibido enajenarlos, y si lo hicieren se harán pasibles de las sanciones establecidas en esta ley.

Art. 6º. — El ministerio de Agricultura controlará el cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, y si se comprobaran infracciones por los agricultores incurrirán en una multa equivalente al 20 por ciento del precio de venta, quedando inhabilitados para disfrutar en lo sucesivo de los beneficios de esta ley.

Art. 7º. — Los precios de venta de los artículos se harán conocer con avisos publicados con debida anticipación en los diarios, en las estaciones de ferrocarriles y en las oficinas del ministerio de Agricultura en el interior.

Art. 8º. — Los pagarés entregados en el ministerio de Agricultura en virtud de lo establecido en el artículo 3º, podrán descontarse por el Poder ejecutivo.

Art. 9º. — Para las compras a que se refiere el artículo 1º los fondos se obtendrán de rentas generales o por operaciones de crédito que realice el Poder ejecutivo con los bancos particulares, acreditándose el importe de las cobranzas que se efectúen, previa deducción de 10 por ciento a que alude el artículo 1º.

Art. 10. — En la contaduría del ministerio de Agricultura se registrará una cuenta especial por operaciones de compraventa que se realicen en virtud de la presente ley.

Decreto reglamentario de la ley precedente

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1913.

Siendo necesario proceder a la venta y distribución de las bolsas de arpillera e hilo sisal adquiridas por el Poder ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones de la ley número 10777.

El Poder ejecutivo de la Nación decreta :

Art. 1º. — El ministerio de Agricultura procederá, de acuerdo con la ley número 10777, a vender y distribuir entre los agricultores que cultiven superficies no mayores de doscientas hectáreas, las bolsas de arpillera e hilo que exijan sus respectivas cosechas, al precio promedio que resulte de las diversas compras efectuadas, más un 5 por ciento para atender los gastos que demanden aquellas operaciones y el personal técnico, administrativo o extraordinario que a esos efectos le fuere necesario.

Art. 2º. — Los agricultores deberán gestionar la provisión de bolsas e hilo, por escrito, llenando los formularios confeccionados al efecto, los que podrán ser requeridos de los empleados del ministerio de Agricultura más próximos a la chacra de los recurrentes, de los agrónomos regionales, de los presidentes de las bolsas de comercio, de los presidentes de las ligas comerciales e industriales, de las sociedades rurales o de las cooperativas agrícolas y gerentes de sucursales del Banco de la Nación y del Banco de la provincia de Buenos Aires, en las localidades respectivas, quienes de acuerdo con las instrucciones que reciban del ministerio de Agricultura, deberán certificar al pie la verdad de la declaración del colono o propietario que cultive no más de 200 hectáreas, otorgando el recibo correspondiente por cada solicitud de compra que les fuere formulada, en talonarios triplicados destinados, uno al agricultor, otro al receptor de la gestión y el tercero para el ministerio de Agricultura, al que deberá

enviársele diariamente con una planilla detallada de los otorgados.

Art. 3º. — El empleado que haya recibido la solicitud, extenderá el certificado aludido y la remitirá a la seccional de quien dependa, a fin de que ésta autentifique su firma y la envíe diariamente al ministerio de Agricultura. Las demás personas autorizadas en el artículo anterior, una vez expedido el referido certificado remitirán directamente la solicitud al ministerio de Agricultura, en la misma forma ya indicada.

Art. 4º. — Si los interesados optaran por satisfacer el importe de la compra a plazos, deberán acompañar a su solicitud la fianza del propietario del campo, y las personas e instituciones que intervengan manifestarán al pie si les consta que el fiador es efectivamente propietario, e informarán sobre su responsabilidad pecuniaria o la conveniencia de aceptar la prenda agraria que fuera ofrecida.

Art. 5º. — Resueltas favorablemente las solicitudes, se enviarán las mereaderías a las instituciones o personas que hayan certificado de acuerdo con el artículo 2º, la autenticidad y veracidad de lo afirmado en la misma, a fin de que ellas efectúen la entrega a los interesados contra reembolso de su importe, en giro si fuera al contado, o contra entrega del documento garantido o con prenda agraria, en caso contrario. Los agricultores que sean deudores por semillas suministradas por el Poder ejecutivo deberán regularizar su situación, sea abonado su importe al contado, sea suscribiendo documentos garantidos o prenda agraria, por separado de la operación que deba formalizarse por suministro de bolsas e hilo y previamente a la entrega de estas mereaderías.

Art. 6º. — Queda prohibido realizar o aceptar pagos en efectivo, debiendo abonarse el importe de la compra, cuando fuere al contado, en documentos bancarios o postales, a la orden del ministerio de Agricultura. Los valores recibidos por el concepto anterior se remitirán al referido departamento y la contaduría del mismo tomará razón y, previo desglose, los depositará en la cuenta especial « Ministerio de Agricultura », ley 10777, « orden ministro de Agricultura », dentro de las veinticuatro horas que le fueran entregados. Igualmente se enviarán a la misma contaduría los documentos u obligaciones de pagos a plazos.

Art. 7º. — La división de contabilidad del ministerio abrirá la cuenta especial a que se refiere el artículo 10 de la ley 10777.

Art. 8º. — El ministerio de Agricultura gestionará, conviniendo con las empresas ferroviarias y de transporte, las medidas tendientes a facilitar las operaciones que se les encomiendan, como asimismo el control en la entrega y a impedir las transferencias, que quedan prohibidas, de las cartas de porte de bolsas e hilo.

Art. 9º. — Los gastos que originen el cumplimiento de las disposiciones de la ley 10777 y las del presente decreto, se imputarán a aquélla.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

IRIGOYEN.

ALFREDO DEMARCHI.

Ley 10778. Declárase de utilidad pública la casa donde tuvo lugar el acuerdo de San Nicolás de los Arroyos

El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1º. — Declárase de utilidad pública la casa situada en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en donde se discurrió y firmó el acuerdo de San Nicolás, el 31 de mayo de 1852.

Art. 2º. — Autorízase al Poder ejecutivo para expropiarla y para adoptar todas las medidas necesarias a su conservación.

Art. 3º. — Hasta tanto sé le dé un destino apropiado a su significado histórico, podrá instalarse en ella la biblioteca pública de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.

Art. 4º. — Los fondos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley se tomarán de rentas generales y se imputarán a la misma.

Art. 5º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veinticinco de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

LUIS GARCÍA.
Adolfo Labougle.

T. S. DE BUSTAMANTE.
Carlos G. Bonorino.

Ley 10924. Aprobación del censo y representación parlamentaria

Buenos Aires, 14 de octubre de 1919.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1º. — Apruébase el censo de la población de la república practicado el día 1º de junio de 1914, que establece, como población total en esa fecha, 8.090.084 habitantes.

Art. 2º. — A los efectos del artículo 37 de la Constitución, fíjese en 7.886.294 habitantes, la población nominalmente inscrita, distribuída como sigue :

Distrito electoral de la ciudad de Buenos Aires (Capital federal...	1.575.814
— provincia de Buenos Aires.....	2.066.337
— — Santa Fe.....	899.640
— — Entre Ríos.....	425.373
— — Corrientes.....	347.055
— — Córdoba.....	733.761
— — San Luis.....	116.266
— — Santiago del Estero.....	261.978
— — Tucumán.....	332.933
— — Mendoza.....	277.535
— — San Juan.....	119.252
— — La Rioja.....	79.754
— — Catamarca.....	100.391
— — Salta.....	140.927
— — Jujuy.....	76.631
Territorio del Chaco.....	47.653
— del Chubut.....	23.065
— de Formosa.....	19.281
— de la Pampa.....	111.338
— de Los Andes.....	2.487
— de Misiones.....	53.563
— del Neuquén.....	28.866
— de Río Negro.....	42.212
— de Santa Cruz.....	9.948
— de Tierra del Fuego.....	5.504
Total.....	7.886.294

Art. 3º. — A partir de la renovación bienal de 1920, el número de diputados será uno por cada 49.000 habitantes o fracción que no baje de 16.500.

En consecuencia, la Capital federal elegirá 32 diputados, Buenos Aires 42, Santa Fe 19, Entre Ríos 9, Corrientes 7, Córdoba 15, San Luis 3, Santiago del Estero 6, Tucumán 7, Mendoza 6, San Juan 3, La Rioja 2, Catamarca 2, Jujuy 2 y Salta 3.

En total 158 diputados.

Art. 4º. — Con arreglo a lo establecido en esta ley y artículo 42 de la Constitución y 55 de la ley 8871, en la renovación de 1920, la Capital federal elegirá 18 diputados por cuatro años y 5 por dos años; Buenos Aires, 24 diputados por cuatro años y 5 por dos años; Santa Fe, 10 diputados por cuatro años y 3 por dos años; Entre Ríos, 1 diputado por cuatro años; Corrientes, 3³ diputados por cuatro años; Córdoba, 9 diputados por cuatro años y 3 por dos años; San Luis, 3 diputados por cuatro años; Santiago del Estero, 3 diputados por cuatro años y 1 por dos años; Tucumán, 2 diputados por cuatro años; Mendoza, 3 diputados por cuatro años; San Juan, 2 diputados por dos años; La Rioja, 1 diputado por dos años; Jujuy, 1 diputado por dos años y Salta 1 diputado por dos años.

En la renovación de 1922, la Capital federal elegirá 14 diputados, Buenos Aires 18, Santa Fe 9, Corrientes 4, Córdoba 6, Santiago del Estero 3, Mendoza 3, San Juan 3, La Rioja 2, Catamarca 2, Jujuy 2, Salta 3, todos por cuatro años; Entre Ríos 6 por cuatro años y 2 por dos años; y Tucumán 4 por cuatro años y 1 por dos años.

Art. 5º. — La Cámara de diputados, después de aprobados los diplomas de los electos, establecerá por sorteo, cuáles serán los diputados que durarán cuatro años y cuáles los que terminarán su mandato en la renovación bienal inmediata.

Art. 6º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veintiséis de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

LUIS GARCÍA.
Adolfo Labougle.

ARTURO GOYENCHE.
Carlos G. Bonorino.

Ley 10861. Creación de la Universidad nacional del Litoral

El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Art. 1º. — Créase un instituto universitario dotado de personería jurídica, que se organizará de acuerdo con las disposiciones de la ley número 1597 y se denominará *Universidad nacional del litoral*.

Art. 2º. — Forman la Universidad nacional del litoral las siguientes facultades:

a) Facultad de ciencias jurídicas y sociales, con asiento en la ciudad de Santa Fe, sobre la base de la actual Facultad de derecho provincial;

b) Facultad de química industrial y agrícola, con asiento en la ciudad de Santa Fe, cuya organización se hará sobre la base de la Escuela industrial de la Nación, que existe en esa ciudad;

c) Facultad de ciencias médicas, farmacia y ramos menores, con asiento en la ciudad de Rosario, sobre la base de la Escuela de medicina y hospital del Centenario;

d) Facultad de ciencias matemáticas, fisico-químicas y naturales, aplicadas a la industria, con asiento en la ciudad de Rosario, cuya organización se hará sobre la base de la Escuela industrial de la Nación que existe en esa ciudad;

e) Facultad de ciencias económicas, comerciales y políticas, con asiento en la ciudad de Rosario, cuya organización se hará sobre la base de la Escuela superior de comercio de la Nación, que existe en esa ciudad;

f) Facultad de ciencias económicas y educacionales, con asiento en la ciudad de Paraná, cuya organización se hará sobre la base de las escuelas normales de la Nación que existen en esa ciudad;

g) Facultad de agricultura, ganadería e industrias afines, con asiento en la ciudad de Corrientes.

Art. 3º. — Los establecimientos de segunda enseñanza de la Nación, sobre cuya base se crean los institutos universitarios a que hace

referencia la presente ley, pasarán a depender de la Universidad nacional del litoral.

Art. 4º. — Queda autorizado el Poder ejecutivo para gestionar y aceptar del gobierno de la provincia de Santa Fe la cesión de los bienes muebles e inmuebles, títulos y demás bienes que constituyen el haber de la actual Universidad provincial.

Art. 5º. — Queda autorizado el Poder ejecutivo para gestionar de quien corresponda la cesión de la Escuela de medicina y hospital del Centenario de la ciudad del Rosario, como asimismo, la de aquellos otros institutos y edificios, ubicados en las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, que faciliten la instalación y desarrollo eficaz de la Universidad nacional del litoral.

Art. 6º. — Las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, concurrirán durante el término de ocho años y desde aquel en que se instalen las facultades adjudicadas a cada una por esta ley, con la suma anual de cien mil pesos, treinta mil pesos y veinte mil pesos, respectivamente, para contribuir al sostenimiento de la Universidad nacional del litoral.

Art. 7º. — Mientras el consejo superior de la Universidad nacional del litoral no dicte sus estatutos y reglamentos de acuerdo con la ley respectiva, regirán para su organización y desenvolvimiento los de la Universidad nacional de Buenos Aires, en lo que sean aplicables, con las modificaciones que formule el Poder ejecutivo para adaptarlos a las primeras necesidades de las facultades a crearse.

Art. 8º. — El Poder ejecutivo invertirá para gastos de instalación y funcionamiento en el primer año, hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, y en los siguientes lo que determine la ley general de presupuesto.

Art. 9º. — Los títulos y certificados parciales expedidos por la Universidad provincial de Santa Fe, hasta la fecha de su nacionalización, tendrán validez en todo el territorio de la república.

Art. 10. — La sede del gobierno universitario se establecerá en la ciudad capital de la provincia de Santa Fe.

Art. 11. — Con excepción de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales, cuyos cursos funcionarán completos, en las restantes, se organizarán progresivamente, no pudiendo establecerse en cada año más de dos cursos.

Art. 12. — Derógase toda disposición que se oponga a las de la presente ley.

Art. 13. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

LUIS GARCÍA.
Adolfo J. Labougle.

ARTURO GOYENECHÉ.
Carlos G. Bonorino.

Buenos Aires, 7 de octubre de 1919.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y archívese.

IRIGOYEN.

J. S. SALINAS.

**Ley 10871. Derechos políticos de los que voluntariamente
prestaron servicios en los ejércitos beligerantes**

El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Art. 1º. — Declárase en el pleno goce de sus derechos políticos a los ciudadanos argentinos que voluntariamente prestaron servicios en los ejércitos beligerantes durante la guerra europea de 1914-1919.

Art. 2º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

LUIS GARCÍA.
Adolfo Labougle.

ARTURO GOYENECHÉ.
Carlos G. Bonorino.

Ley 10903. Patronato de menores. Modificación de los artículos 264, 306 a 310, 329, 393 y 457 del Código civil

El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1º. — Derógase el artículo 264 del Código civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente :

Art. 264. — La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado.

El ejercicio de la patria potestad de los hijos legítimos corresponde al padre; y en caso de muerte de éste o de haber incurrido en la pérdida de la patria potestad o del derecho de ejercitarla, a la madre.

El ejercicio de la patria potestad del hijo natural corresponde a la madre o al que reconozca al hijo o a aquel que haya sido declarado su padre o su madre.

Art. 2º. — Derógase el artículo 306 del Código civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente :

Art. 306. — La patria potestad se acaba :

1º Por la muerte de los padres o de los hijos ;

2º Por profesión de los padres, o de los hijos, con autorización de aquéllos, en institutos monásticos ;

3º Por llegar los hijos a la mayor edad ;

4º Por emancipación legal de los hijos.

Art. 3º. — Deróganse los artículos 307, 308, 309 y 310 del Código civil y sanciónanse en su reemplazo los siguientes :

Art. 307. — La patria potestad se pierde :

1º Por delito cometido por el padre o madre contra su hijo o hijos menores para aquel que lo cometa ;

2º Por la exposición ó el abandono que el padre o madre hiciera de sus hijos, para el que los haya abandonado ;

3º Por dar el padre o la madre a los hijos, consejos inmorales o

colocarlos dolosamente en peligro material o moral, para el que lo hiciera.

Art. 308. — El padre o la madre que haya sido condenado por delito grave o que haya sido objeto de varias condenas que demuestren que se trata de un delincente profesional o peligroso, pierde el ejercicio de la patria potestad.

La madre que contrajere nuevas nupcias pierde el ejercicio de la patria potestad de los hijos de los matrimonios anteriores, pero enviudando lo recupera.

Art. 309. — El ejercicio de la patria potestad queda suspendido en ausencia de los padres ignorándose su paradero, y por incapacidad mental, en tanto dure la ausencia o la incapacidad.

Los jueces pueden suspender el ejercicio de la patria potestad, si el padre o la madre tratasen a sus hijos, sin motivo, con excesiva dureza; o si por consecuencia de su ebriedad consuetudinaria, inconducta notoria o negligencia grave, comprometiesen la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

Esa suspensión puede durar desde un mes hasta que el hijo menor llegue a la mayoría de edad.

Art. 310. — En los casos de pérdida de la patria potestad (art. 307) o de su ejercicio (art. 308), los menores quedan bajo el patronato del estado nacional o provincial.

En los casos de suspensión (art. 309) quedan durante ésta también bajo el patronato del estado nacional o provincial.

Art. 4º. — El patronato del Estado nacional o provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales, con la concurrencia del ministerio público de menores. Ese patronato se ejercerá atendiendo a la salud, seguridad, educación moral intelectual del menor, proveyendo a su tutela, sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 390 y 391 del Código civil.

Art. 5º. — Derógase el artículo 329 del Código civil y sancionase en su reemplazo el siguiente:

Art. 329. — Lo dispuesto en los artículos 306, 307 y 309 del Código civil se aplicará a la patria potestad de los hijos naturales, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 330 del mismo código.

Art. 6º. — Modifícase el artículo 393 del Código civil en la siguiente forma:

Art. 393. — Los jueces no podrán proveer la tutela, salvo que se tratase de menores sin recursos o de parientes de los mismos jueces, en socios deudores o acreedores suyos, en sus parientes dentro del 4º grado, en amigos íntimos suyos o de sus parientes hasta dentro del cuarto grado, en socios, deudores o acreedores, amigos íntimos o parientes dentro del cuarto grado de los miembros de los tribunales nacionales o provinciales, que ejercieran sus funciones en el mismo lugar en que se haga el nombramiento, ni proveerla dando a una misma persona varias tutelas de menores de diferentes familias, salvo que se tratase de filántropos reconocidos públicamente como tales.

Art. 7º. — Derógase el artículo 457 del Código civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente :

Art. 457. — Los jueces podrán remover los tutores por incapacidad o inhabilidad de éstos, por no haber formado inventario de los bienes del menor en el término y forma establecidos en la ley, y porque no cuidasen debidamente de la salud, seguridad y moralidad del menor que tuviesen a su cargo o de su educación profesional, o de sus bienes.

Art. 8º. — Todo menor confiado por sus padres, tutores o guardadores a un establecimiento de beneficencia privado o público quedará bajo tutela definitiva de la dirección de ese establecimiento.

Art. 9º. — Los menores sobre cuya situación se haya dispuesto de acuerdo con los artículos anteriores, quedarán bajo la vigilancia del defensor de menores, quien deberá controlar la acción de los respectivos tutores o guardadores, e inspeccionar, por lo menos cada trimestre, los establecimientos privados o públicos respectivos, atender las reclamaciones de los menores y poner en conocimiento del juez lo que juzgare conveniente.

Art. 10. — Las denuncias sobre los hechos mencionados en los artículos anteriores, podrán ser presentadas a los defensores de menores por cualquier persona capaz, debiendo el defensor iniciar una información sumaria y someterla al ministerio público de menores para la iniciación del juicio, en el cual deberá ser citado el defensor de menores a efectos informativos.

Art. 11. — Cuando el juez lo considere conveniente, la resolución podrá limitarse a la privación de la tenencia del menor y en tal caso podrá ser entregado a una persona, pariente o no, o al defensor de menores.

Art. 12. — Los padres privados del ejercicio de la patria potestad o suspendidos en él, o de la tenencia de sus hijos en virtud de esta ley, podrán solicitar que la medida se deje sin efecto, si hubieren transcurrido dos años desde la resolución definitiva y probaren que se hallan en situación de ejercer convenientemente sus obligaciones.

Art. 13. — La pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio o la pérdida de la tenencia de los hijos en virtud de esta ley, no importa liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del Código civil, si no fueren indigentes. A ese efecto el juez establecerá el monto de los alimentos y la forma de suministrarlos.

Art. 14. — Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la capital de la república y en las provincias y territorios nacionales, ante quienes comparezca un menor de diez y ocho años, acusado de un delito o como víctima de un delito, podrán disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo a una persona honesta pariente o no, o a un establecimiento de beneficencia privado o público, o a un reformatorio público de menores. A ese efecto no regirán en los tribunales federales, ordinarios de la capital y de los territorios nacionales, las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que sólo será decretada cuando el juez lo juzgue necesario y se cumplirá dónde y cómo él mismo lo indique. Podrán también dejarlos a sus padres, tutores o guardadores bajo la vigilancia del tribunal.

La resolución judicial será susceptible de los recursos de revocación y apelación en las mismas condiciones prescriptas en el artículo 19.

Art. 15. — Los mismos jueces cuando sobreesan provisoria o definitivamente respecto a un menor de diez y ocho años, o cuando lo absuelvan, o cuando resuelvan definitivamente en un proceso en que un menor de diez y ocho años haya sido víctima de un delito, podrán disponer del menor por tiempo indeterminado y hasta los veintiún años si se hallare material o moralmente abandonado, o en peligro moral y en la misma forma establecida en el artículo anterior.

Art. 16. — Los jueces correccionales en la justicia nacional de la capital y en los territorios nacionales, entenderán en primera y única instancia, en todos los casos de faltas y contravenciones imputadas a menores de diez y ocho años y aplicarán las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 17. — Todo menor de que hayan dispuesto los jueces indicados en los tres artículos anteriores, quedará bajo su vigilancia exclusiva y necesaria.

Art. 18. — Los mismos jueces en los procesos a que se refiere el artículo 14 podrán imponer en cada caso a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo y que no importen delitos del derecho penal, multas hasta la suma de doscientos pesos o arresto hasta un mes, o ambas penas a la vez.

Estas condenas podrán suspenderse si los culpables dieran seguridades de reforma, quedando prescriptas en el plazo de dos años si no incurrieren en hechos de la misma naturaleza.

Art. 19. — Los padres o tutores de los menores de quienes hayan dispuesto definitivamente los jueces de la jurisdicción criminal o correccional, o que hayan sido condenados en virtud del artículo anterior, podrán solicitar revocatoria de esas resoluciones dentro de cinco días de la notificación de las mismas. Esta oposición se substanciará en una audiencia verbal, con las pruebas que ordene el juez o indique el recurrente, si el juez lo juzgare pertinente.

La resolución será apelable en relación.

Art. 20. — Los tribunales de apelación en lo criminal y correccional de la justicia nacional ordinaria de la capital y territorios nacionales, designarán, si lo juzgan conveniente, uno o más jueces para que entienda exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones en los procesos en que se acuse a menores de diez y ocho años; reglamentarán la forma de la cooperación policial en los sumarios e informaciones respectivas, la cooperación de los particulares o establecimientos particulares o públicos que se avengan a coadyuvar gratuitamente en la investigación y en la dirección y educación de los menores; así como también la forma de la vigilancia que corresponde a los jueces en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 17.

Art. 21. — A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por abandono material o moral, o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido diez y ocho años de edad, vendan periódicos, publicaciones

u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres, guardadores, o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud.

Art. 22. — El Poder ejecutivo presentará el plan general para la construcción, en la capital y en las provincias y territorios nacionales, de escuelas especiales para los menores expuestos o abandonados, y para la detención preventiva de los menores delincuentes o de mala conducta, y la construcción de reformatorios para menores delincuentes o de mala conducta, con imputación a la presente ley.

En estas escuelas y reformatorios regirá el trabajo de talleres y agrícola como principal elemento educativo de los menores reclusos, quienes serán parte en el beneficio pecuniario de esos trabajos.

Las colonias-escuelas y las colonias reformatorias ubicados cerca de las ciudades o en pleno campo serán el tipo preferido de estas casas de prevención y reforma de los menores.

Art. 23. — Los asilos, escuelas primarias gratuitas generales y especiales, y particularmente las de práctica técnica, como los demás establecimientos de beneficencia privados, que reciban niños, subvencionados por el Estado, están obligados a recibir en secciones, que podrán ser especiales, un número determinado de menores, remitidos por los jueces en virtud de esta ley, de acuerdo con la subvención recibida, la naturaleza del establecimiento y la reglamentación que establezca el Poder ejecutivo.

Art. 24. — Los parientes de los menores y las instituciones de beneficencia o de patronato de niños, podrán denunciar las transgresiones de esta ley, si se tratase de los jueces a los cuerpos encargados de acusarlos o de juzgarlos, y si se tratase de los defensores o asesores de menores, a los funcionarios con facultad para controlarlos o removerlos.

Art. 25. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a veintinueve de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

LUIS GARCÍA.

Adolfo J. Labougle.

ARTURO GOYENECHÉ.

Carlos G. Bonorino.

Dirección de Justicia.

Buenos Aires, 21 de octubre de 1919.

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y archívese.

IRIGOYEN.

J. S. SALINAS.

**Ley 10927. Autorízase al Poder ejecutivo
para construir embarcaderos flotantes destinados al cabotaje nacional**

El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Art. 1º. — Autorízase al Poder ejecutivo para construir e instalar embarcaderos flotantes destinados al servicio del cabotaje nacional en los puertos de los ríos interiores, debiendo comenzarse por los que a continuación se expresan:

En el río Paraná: Villa Urquiza, Pueblo Brugo, Curtiembre, Hermandarias, Esquina, Goya, Mal Abrigo, Reconquista, Lavalle, Bella Vista, Empedrado, Barranqueras, Paso de la Patria e Ituzaingó.

En el río Paraguay: Formosa, Pilcomayo y Bermejo.

En el río Uruguay: Libres, Alvear y Santo Tomé.

Art. 2º. — Queda igualmente autorizado para establecerlos en aquellos puertos del Atlántico que lo permitan.

Art. 3º. — Los embarcaderos serán construídos preferentemente con materiales de producción nacional, y su capacidad y condiciones responderán a las necesidades de cada localidad, debiendo ajustarse su construcción a los planos definitivos que apruebe el ministerio de Obras públicas.

Art. 4º. — Autorízase a invertir en la construcción de estos embarcaderos hasta la suma de pesos 3.500.000 moneda nacional.

Art. 5º. — Declárase de utilidad pública los terrenos que fueren necesarios ocupar para los caminos de acceso y demás obras a que se refiere la presente ley, a cuyo efecto el Poder ejecutivo gestionará de los gobiernos de provincia la cesión gratuita de los mismos.

Art. 6º. — Los gastos que demande la ejecución de la presente ley se imputarán a la misma con cargo a rentas generales, y su importe se incluirá en una cuenta especial a fin de calcular en las tasas portuarias la retribución en concepto de interés y amortización sobre el costo de cada obra.

Art. 7º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a treinta de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo.

ARTURO GOYENECHÉ.

Carlos G. Bonorino.

Buenos Aires, 18 de octubre de 1919.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y fecho, archívese.

IRIGOYEN.

P. TORELLO.

Ley 10946. Edificio para la Facultad de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires

El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Art. 1º. — Declárase propiedad de la Facultad de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires, el terreno limitado por las calles Las Heras, Melo, Azenúgaga y Cantilo, que fué concedido en uso de la Universidad por la Municipalidad de la capital para levantar el edificio de aquella Facultad.

Art. 2º. — El Poder ejecutivo entregará a dicha Facultad la suma de dos millones quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 2.500.000), en dinero o en fondos públicos de la Nación, para invertirlos inmediatamente en la terminación del edificio, instalación de sus aulas,

bibliotecas, etc., de manera que pueda trasladarse a él a la mayor brevedad.

Art. 3º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a treinta días de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo.

ARTURO GOYENECHE.

Carlos G. Bonorino.

**Ley 10996. Reglaméntase el ejercicio de la procuración
ante los tribunales nacionales**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1º. — La representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero en la capital de la república y territorios nacionales, así como ante la justicia federal de las provincias, sólo podrá ser ejercitada :

1º Por los abogados con título expedido por la universidad nacional;

2º Por los procuradores inscriptos en la matrícula correspondiente;

3º Por los escribanos nacionales que no ejerzan la profesión de tales;

4º Por los que ejerzan una representación legal.

Art. 2º. — La secretaría de la Suprema corte de justicia o el funcionario de su dependencia que designe este tribunal, llevará un registro de matrícula de procuradores, en el cual serán inscriptos, a solicitud de parte interesada, los que reúnan las condiciones establecidas en la presente ley.

Este registro estará a cargo de las cámaras federales de apelación en las capitales o provincias que las tuvieren y de los jueces de sección o letrados en las provincias y en los territorios nacionales, respectivamente.

Unos y otros funcionarios comunicarán oportunamente a la Supre-

ma corte nacional la nómina de los inscriptos a los efectos de su anotación en el registro de esta última.

Art. 3º. — Para ser inscripto en la matrícula de procuradores, se requieren las siguientes condiciones :

1º Mayoría de edad ;

2º Juramento de estar en el pleno goce de sus derechos civiles y de no estar afectado de ninguna de las inhabilidades establecidas en la presente ley ;

3º Título acordado por universidad nacional ; y a falta de éste, serán títulos de suficiencia :

a) El título de doctor en jurisprudencia emanado de universidades oficiales de las provincias ;

b) Los certificados expedidos en forma por las facultades universitarias de la Nación que acrediten haber sido aprobado el postulante en todas las materias codificadas ;

4º Constituir a la orden del presidente de la Suprema corte de justicia nacional, un depósito de 5.000 pesos moneda nacional en efectivo, o su equivalente en títulos de crédito público nacional o en cédulas hipotecarias argentinas o una primera hipoteca o una fianza personal, solidaria, a satisfacción del mismo funcionario, otorgada por dos letrados de la matrícula, por igual suma.

En la justicia federal de las provincias y territorios nacionales, este depósito, hipoteca o garantía será por valor de 2.000 pesos moneda nacional, a la orden de los respectivos presidentes de las cámaras de apelaciones o jueces de sección o letrados, en su caso.

Art. 4º. — Podrán ser inscriptos en la matrícula de procuradores los que a la promulgación de la presente ley, hubieren desempeñado por más de cinco años empleos judiciales de actuación en los tribunales de la capital, los que deberán solicitar su inscripción dentro de los seis meses, comprobando el buen desempeño de sus funciones con el justificativo legal del hecho enunciado y el certificado del depósito requerido por el artículo anterior.

Art. 5º. — No podrán inscribirse en el registro de procuradores :

1º Los que hubiesen sido condenados a penitenciaría o presidio o a cualquier pena por delitos contra la administración o la fe pública, lo mismo que en las falsedades y falsificaciones ;

2º Los escribanos con registro ; titulares o adscriptos que ejerzan la profesión de tales ;

3º Los funcionarios o empleados públicos nacionales, provinciales o municipales que hagan parte del personal administrativo de organización jerárquica y retribuido.

Art. 6º. — Cualquiera juez o tribunal ante el cual se probara que un procurador en ejercicio se encontrara comprendido en algunos de los casos de inhabilidad de la presente ley, decretará su eliminación de la matrícula, poniendo el hecho en conocimiento del funcionario encargado de ésta. El auto que decreta la eliminación será apelable en relación, para ante el tribunal superior correspondiente. Si fuere dictado por la suprema corte, o cualquiera de las cámaras de apelación, procederá el recurso de revocatoria.

Art. 7º. — El depósito o garantía a que se refiere el inciso 4º del artículo 3º, aseguran no sólo las responsabilidades del procurador para con sus mandantes, por faltas, omisiones o delitos en el desempeño de sus funciones, sino de las multas o costas cuando proceda responsabilizarlo personalmente por ellas.

Este depósito o garantía no será embargable por otras causas u obligaciones que las determinadas a su destino, y si por tales motivos disminuyeran o desaparecieran, deberán integrarse dentro de los cinco días subsiguientes, bajo pena de suspensión del procurador, la que será pronunciada de oficio.

No podrá retirarse el depósito mientras no se cancele la inscripción del procurador, o se hayan hecho efectivas las responsabilidades del mismo, en su caso. Igual disposición rige en caso de hipoteca o fianza personal. Esta última deberá renovarse o modificarse como la hipoteca en su caso, toda vez que el tribunal respectivo lo disponga.

Art. 8º. — Los procuradores serán eliminados del registro en los siguientes casos :

- 1º Por cancelación voluntaria de la inscripción ;
- 2º Por reiteradas represiones disciplinarias o una grave incorrección en el desempeño del mandato judicial ;
- 3º Por condena sobreviviente a causa de los delitos enumerados en el inciso 1º del artículo 5º;
- 4º Por insanía o incapacidad declarada judicialmente ;
- 5º Por pérdida de los derechos civiles posterior a la inscripción.

En todos estos casos procede la devolución del depósito o de la parte del mismo que no se afectare por alguna de las causas establecidas en el artículo 7º.

Art. 9º. — Los procuradores serán suspendidos por un término de uno a seis meses, como máximo :

1º En los casos autorizados por las leyes de procedimiento ;

2º Por falta de integración del depósito, modificación de la fianza o renovación o ampliación de la hipoteca a que se refiere el inciso 4º del artículo 3º. Si en cualquiera de estos casos no se cumpliera la orden del tribunal dentro del plazo de seis meses, el procurador será eliminado del registro.

En los casos de suspensión o eliminación, como sanción disciplinaria, el procurador tendrá recurso de apelación para ante el tribunal superior inmediato, y el de revocatoria si se tratara de resoluciones tomadas por la Suprema corte o las cámaras.

La eliminación por reiteradas correcciones disciplinarias sólo puede ser decretada por la autoridad judicial que tiene a su cargo el registro ;

3º Por haberse dictado auto de prisión preventiva en cualquier proceso criminal.

Los tribunales comunicarán al funcionario encargado del registro de matrículas las declaraciones de incapacidad, los autos de prisión, las condenas, las suspensiones, multas o apercibimientos decretados contra procuradores inscritos, a los efectos de su anotación en el registro y de las medidas que fueran conducentes.

Art. 10. — Los procuradores podrán fijar por contrato la retribución de sus servicios hasta la terminación del juicio, el que deberá formularse por escrito, no admitiéndose otra prueba de su existencia que la exhibición del documento y su autenticación.

Será nulo el pacto de *cuota litis* y no será permitido contratar la retribución con arreglo al tiempo que dure el asunto.

Art. 11. — Son deberes de los procuradores :

1º Interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva adversa a su parte y contra toda regulación de honorarios que corresponda abonar a la misma, salvo el caso de tener instrucciones por escrito en contrario de su respectivo comitente ;

2º Asistir por lo menos en los días designados para las notificaciones en la oficina, a los juzgados o tribunales donde tengan pleitos y con la frecuencia necesaria en los casos urgentes ;

3º Presentar los escritos, debiendo llevar firma de letrado los de demanda, oposición de excepciones y sus contestaciones, los alegatos y expresiones de agravios, los pliegos de posiciones e interrogatorios,

aquellos en que se promuevan incidentes en los juicios y, en general, todos los que sustenten o controviertan derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa.

Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión, sea subscribiendo un abogado el mismo escrito ante el actuario, quien certificará en los autos esta circunstancia, sea por la nueva ratificación que separadamente se hiciere con firma de letrado. Esta disposición no regirá en los tribunales en que el número de letrados matriculados y en ejercicio no exceda de cinco;

4º Concurrir puntualmente a las audiencias que se celebren en los juicios en que intervengan.

Art. 12. — Los abogados y los escribanos nacionales que optaran por el ejercicio de la procuración, estarán obligados a acreditar su respectivo título y llenar los demás requisitos establecidos por el artículo 3º.

Art. 13. — Podrán ser inscriptos también en la matrícula los procuradores y escribanos con título provincial expedido con anterioridad a la presente ley y los que, no teniendo título alguno en las condiciones prescriptas por ella, acrediten dentro de los seis meses de promulgación, con los certificados que constaten su actuación continua en los expedientes, una práctica judicial de cinco años en el ejercicio de la procuración de los tribunales letrados de la capital, provincias o territorios nacionales, y llenar la exigencia del depósito, hipoteca o fianza prescripta por el artículo 3º, inciso 4º.

Art. 14. — El título provincial de procurador o escribano según las leyes locales con posterioridad a la presente, habilitará para el ejercicio de la profesión ante los tribunales federales en las provincias donde hubiera sido otorgado.

Art. 15. — Exceptúase de las disposiciones establecidas en la presente ley las personas de familia dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad. A los mandatarios generales con facultad de administrar, respecto de los actos de administración.

Art. 16. — Los procuradores que intervienen en juicios iniciados antes de la vigencia de esta ley, pueden continuarlos hasta su terminación.

Art. 17. — No rige esta reglamentación para los que han de representar a las oficinas públicas de la Nación, de las provincias y de las

municipalidades, cuando obren exclusivamente en ejercicio de esa representación.

Art. 18. — La Suprema corte de justicia nacional reglamentará la forma en que ha de llevarse el registro de procuradores y lo comunicará con las modificaciones que sufra, a las cámaras de apelaciones de la capital y demás cámaras federales de apelación, a efectos de que a su turno, las trasmitan a los jueces de su respectiva jurisdicción.

Art. 19. — Esta ley se considerará parte integrante de las leyes de procedimiento para ante los tribunales federales, así como del Código de procedimientos para la capital de la república.

Art. 20. — Deróganse todas las leyes de carácter orgánico y procesal que se opongan a la presente.

Art. 21. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a treinta de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

LUIS GARCÍA.

B. Ocampo.

ARTURO GOYENECHE.

Carlos G. Bonorino.

Dirección de Justicia.

Buenos Aires, 20 de octubre de 1919.

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

IRIGOYEN.

J. S. SALINAS.

**Ley 10998. Relativa a provisión de agua potable y cloacas
en el territorio de la república**

El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1º. — Autorízase al Poder ejecutivo para proceder por intermedio de las Obras sanitarias de la Nación al estudio, proyecto y construcción :

a) De las obras de provisión de agua corriente y cloacas para todas las ciudades de la república, que tengan más de ocho mil habitantes en su planta urbana;

b) De las obras de provisión de agua corriente para los pueblos de la república, que tengan más de tres mil habitantes en su planta urbana.

Art. 2º. — El orden de ejecución de los estudios y proyectos se determinará anualmente en proporción al número de habitantes a servir en toda ciudad, pueblo o colonia de los territorios nacionales o en cada una de las provincias acogidas a esta ley, conviniéndolo en este caso con los gobiernos respectivos, teniendo en cuenta la mayor urgencia de obras de saneamiento en determinados centros, sobre la base de los informes del Departamento nacional de higiene.

Art. 3º. — Para los gastos que originen los estudios y proyectos autorizados por la presente ley se incluirá anualmente en el presupuesto general la suma a invertir, llevándose en las Obras sanitarias de la Nación una cuenta por separado para cada ciudad o pueblo, y su importe se agregará al costo de las obras.

Art. 4º. — Los estudios y proyectos que se practiquen, se elevarán al Poder ejecutivo para su aprobación, debiendo recabarse de las municipalidades o autoridades locales interesadas, por intermedio de los respectivos gobiernos provinciales, si las ciudades o pueblos estuvieran en sus territorios, la aceptación de dichos proyectos. Llenadas estas formalidades, el Poder ejecutivo celebrará los convenios necesarios con las municipalidades o autoridades que corresponda, según las leyes provinciales respectivas y ordenará la ejecución de las obras siguiendo en lo posible el orden establecido para su estudio.

Art. 5º. — Para pagar la construcción de las obras se autoriza al Poder ejecutivo a emitir bonos de Obras sanitarias de la Nación, en series de quince millones de pesos moneda nacional cada una, los que gozarán desde el día de su emisión, de un interés del 5 por ciento anual y de una amortización acumulativa del 10 por ciento.

Art. 6º. — El servicio de los títulos que se emitan de acuerdo con el artículo, se hará normalmente con el producido líquido de las obras construídas. De rentas generales sólo podrán tomarse las sumas necesarias para hacer estudios y el servicio de los bonos aplicados a obras en vías de construcción o que, estando ya construídas, no rindieran accidental o temporariamente lo calculado. El Poder ejecutivo deberá

suspender por un plazo prudencial la ejecución de nuevas obras cuando el pago de los servicios de los bonos emitidos absorbieran anualmente de rentas generales más de cinco millones de pesos moneda nacional.

Art. 7º. — Las tarifas del servicio de aguas corrientes y cloacas se estudiarán conjuntamente con los proyectos sobre la base del capital a invertirse, debiendo obtenerse su aceptación de las municipalidades o autoridades locales respectivas. Cuando el producto líquido de las tarifas exceda durante un período mayor de cuatro años, al servicio del capital invertido, la municipalidad o autoridad local respectiva tendrá derecho a recabar la rebaja correspondiente de dichas tarifas. Para cada ciudad o pueblo se llevará una cuenta especial, debiendo entregarse las obras a los gobiernos de los municipios correspondientes, cuando se haya amortizado totalmente el capital invertido.

Art. 8º. — La amortización de los bonos se hará por sorteo mientras estén a la par o arriba de la par y por licitación cuando estén abajo de la par.

Art. 9º. — La Nación y las municipalidades o autoridades locales, por su intermedio, se reservan el derecho de hacer en cualquier tiempo amortizaciones extraordinarias.

Art. 10. — Las obras que se construyan en virtud de la presente ley, quedan afectadas como garantía de pago de los bonos que se emitan.

Art. 11. — Las obras serán administradas por las Obras sanitarias de la Nación, debiendo éstas someter al Poder ejecutivo para su aprobación los presupuestos anuales correspondientes a cada localidad.

Art. 12. — Anualmente se pasará a las municipalidades o autoridades locales el estado de las cuentas de las obras que correspondan. En cualquier tiempo las municipalidades o autoridades locales, con las formalidades e intervención de los poderes que en cada caso corresponda, podrán rescatar las obras y hacerse cargo de ellas amortizando totalmente su deuda.

Art. 13. — Resuelta por el Poder ejecutivo la construcción de las obras de aguas corrientes o cloacas, el gobierno o municipio en cuya jurisdicción hayan de construirse deberá entregar a las Obras sanitarias de la Nación los terrenos necesarios para su ejecución sin cargo ni gravamen alguno.

Art. 14. — Decláranse de utilidad pública los terrenos de propiedad privada que sean necesarios para la ejecución de las obras que se construyan en virtud de esta ley, en los pueblos o ciudades de los territorios nacionales y se autoriza al Poder ejecutivo para proceder a su expropiación, de acuerdo con la ley de la materia.

Art. 15. — Todos los estudios y proyectos de obras sanitarias realizadas hasta la fecha, en las provincias, por las Obras sanitarias de la Nación en virtud de leyes especiales excepto los que correspondan a capitales de provincia, quedan incluidos en la presente ley.

Art. 16. — Cualquier pueblo cuyo número de habitantes no alcance la cifra fijada por el artículo 1º y en el que, por causas especiales de situación o malas condiciones de higiene, sean necesarias obras de provisión de agua, podrá incluirse en la presente ley, a solicitud del gobierno de la provincia a quien corresponda.

Art. 17. — Se autoriza al Poder ejecutivo para celebrar con los gobiernos de provincia los convenios que estime convenientes para la adquisición de las obras de provisión de agua en las ciudades de más de ocho mil habitantes que actualmente tengan ese servicio, imputándose los gastos que se originen a la presente ley.

Art. 18. — En los pueblos o ciudades en los que se disponga de energía hidráulica potencial o que para la explotación de los servicios de aguas corrientes y cloacas sea conveniente producir la energía eléctrica y sea posible, como complemento, hacer otros servicios municipales en condiciones económicas ventajosas para los intereses públicos y siempre que lo solicite la municipalidad o autoridad local directamente interesada, se autoriza al Poder ejecutivo para hacer los convenios y obras necesarias que demande el nuevo servicio, debiendo el producto de las tarifas de éste, como mínimo cubrir los gastos de explotación y servicio del capital invertido. Los estudios y proyectos de las obras a que se refiere este artículo, deberán ser costeados por las municipalidades o autoridades locales interesadas.

Art. 19. — En los convenios a que se refiere el artículo 4º de la presente ley podrán fijarse las sumas que se destinarán a construir cloacas domiciliarias a los pequeños propietarios, los que podrán abonar el importe de las mismas en cinco años y con el interés del 5 por ciento dentro de las condiciones de detalles que reglamentará las Obras sanitarias de la Nación.

Art. 20. — Sólo podrán acogerse a los beneficios del artículo an-

terior los propietarios de una sola finca que la habiten y cuyo valor no exceda por su valuación fiscal de diez mil pesos moneda nacional, siempre que las Obras sanitarias de la Nación no tengan motivos fundados para creer que el solicitante dispone de medios propios suficientes para hacer construir las obras sin auxilio del gobierno.

Art. 21. — Los inmuebles en que las Obras sanitarias de la Nación construyesen obras de acuerdo con los artículos 19 y 20 quedarán afectados al pago de la deuda hasta su cancelación. A este efecto, y por lo que respecta a las ciudades de provincia, constará en los convenios con los gobiernos respectivos que éstos dictarán leyes estableciendo que los escribanos públicos no otorgarán escrituras de transferencia de la propiedad o de constitución de derechos reales sin el certificado de las Obras sanitarias de la Nación que establezca el haberse pagado el importe de las obras, y en su caso, el total de las cuotas vencidas.

Art. 22. — Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 23. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a treinta de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

BENITO VILLANCEVA.

Adolfo Labougle.

ARTURO GOYENECHÉ.

Carlos González Bonorino.

Buenos Aires, 21 de octubre de 1919.

Buenos Aires, 21 de octubre de 1919.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y archívese.

IRIGOYEN.

P. TORELLO.

CRÓNICA DE LA FACULTAD

CRÓNICA DE LA FACULTAD

ACTOS DIVERSOS

I

Memoria correspondiente a 1918

Buenos Aires, 30 de abril de 1919.

Señor rector de la Universidad nacional de Buenos Aires, doctor don Eufemio Uballes:

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 32, inciso 21, del estatuto, el Consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales tiene la honra de presentar, por intermedio del señor rector, al Consejo superior universitario, el informe anual sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la institución, la asistencia de profesores y la rendición de exámenes.

El consejo ha considerado conveniente tomar como punto de partida de su informe la fecha de la organización universitaria de 1918, e ilustrarlo con el estudio estadístico retrospectivo de la marcha de la Facultad durante los diez últimos años.

INTERVENCIÓN DE LAS FACULTADES

El estatuto universitario, aprobado por el Poder ejecutivo de la Nación el 11 de septiembre de 1918, disponía en su artículo 79, que

el rector nombrara personas que se hicieran cargo del gobierno de las facultades y presidieran la elección de sus nuevas autoridades.

En consecuencia, el rector dictó la resolución de 5 de octubre de 1918, por la cual designaba al doctor Estanislao S. Zeballos para el desempeño de aquellas funciones en la Facultad de derecho.

El día 7, el decano saliente, doctor Adolfo F. Orma, hizo entrega de la Facultad al interventor, labrándose el acta correspondiente. Los documentos relativos a estos actos han sido publicados en el tomo XVIII de los *Anales* de esta Facultad. El mismo día 7 tomó posesión del gobierno el doctor Zeballos y leyó en el acto el decreto reglamentario y de convocatoria para la elección de autoridades, conforme al nuevo estatuto, decreto que fué comunicado el mismo día al rectorado, mereciendo los honores de que éste lo adoptara como base para su reglamentación de los mismos actos en las otras facultades.

Al hacerse cargo del gobierno de la Facultad, el doctor Zeballos pronunció un discurso, cuya copia fué elevada al rectorado y está impreso también en los *Anales* de esta institución y en los de la Universidad. En dicho documento el doctor Zeballos hacía un llamamiento a la concordia y al espíritu innovador de profesores y alumnos, para proceder a la obra fundamental de la reorganización.

Los alumnos celebraron la asamblea primaria para elegir electores de autoridades el día 18 de octubre de 1918, y el 22 del mismo mes se reunieron dichos electores y los profesores titulares y suplentes con derecho a votar, designando las nuevas autoridades de la Facultad, que tomaron posesión de sus cargos el día 24 de octubre.

En esta oportunidad el nuevo decano hizo un estudio crítico de la enseñanza y de la situación de la Facultad. Presentó un plan de reformas orgánicas y reglamentarias, y constituido el Consejo, dedicóse éste, a su vez, al estudio de la situación y de las reformas requeridas.

PARTICIPACIÓN DE LOS ESTUDIANTES

La intervención dada por primera vez a los estudiantes en la elección de autoridades universitarias, establecía un precedente único y determinaba, por consiguiente, honda expectativa respecto de la eficacia del sistema ensayado por primera vez en la República Argentina.

Los estudiantes de la Facultad estuvieron a la altura de los designios culturales y patrióticos que debían presidir en el desarrollo de la reforma. Realizaron su campaña electoral con la mayor cordialidad y rectitud, no obstante su vivacidad. Una mayoría considerable eligió delegados para la elección de autoridades, y los candidatos votados por los estudiantes revelaron ponderación y cariño por sus maestros, pues eligieron profesores de la Facultad no obstante su derecho de llevar al consejo elementos extraños a la casa.

Los estudiantes dieron pruebas de estar animados de un serio espíritu de orden, de estudio y de reforma; y durante la organización de la Facultad manifestáronse deseosos de que se activara la revisión de los métodos de enseñanza. Mostráronse siempre mesurados en sus deliberaciones y en sus solicitudes al Consejo.

El tiempo dirá si la reforma ha sido acertada.

REGLAMENTACIÓN DE LA FACULTAD

Uno de los primeros inconvenientes observados en el desarrollo de la nueva vida de esta institución fué la falta de un reglamento orgánico de la misma, pues si bien está en vigencia el sancionado en 1907, no se adaptan sus prescripciones a la nueva orientación del estatuto de 1918; y, por otra parte, había sido considerablemente modificado y derogado por una serie de ordenanzas parciales, dictadas por el Consejo y hasta por disposiciones verbales. Éstas son muy numerosas; pero no han sido compiladas, ni existía índice de ellas, de manera que la acción del Consejo se veía embarazada con frecuencia. Se ha encargado a la comisión de reglamento la recopilación de todas las ordenanzas y su coordinación, a fin de formar el digesto de la Facultad que servirá para su gobierno.

REFORMA DEL PLAN DE ESTUDIOS

La comisión de enseñanza estudió atentamente el proyecto de reformas al plan de estudios presentado por el decano, y se expidió en un dictamen, aprobado en la sesión de 1º de marzo. El texto de la nueva ordenanza fué oportunamente comunicado al Consejo universitario. Según dicho dictamen, la reforma procedería gradualmente,

procurando que la experiencia sirviera de guía para perfeccionarla.

Ella debía comenzar por una reforma fundamental de los programas de enseñanza, algunos de los cuales requerían una inmediata revisión para ponerlos en armonía con los preceptos científicos en que reposa cada disciplina. Adoptado y llevado a la práctica este temperamento, los profesores redactaron sus programas y emplearon métodos de enseñanza de acuerdo con las nuevas orientaciones exigidas por la Facultad, a fin de que sus cursos ofrezcan a la asistencia libre y pública el alto interés de la labor científica que el país espera de este instituto.

Por primera vez los programas definitivos fueron revisados y sancionados por la Facultad al abrir sus cursos, lo cual comporta evidentes ventajas para el profesorado y para los alumnos.

Por otra parte, el consejo de la Facultad aceptó el despacho de la comisión, favorable al plan de cultura jurídica que el decano proponía crear como un nuevo departamento de estudios. Con este motivo se dictó la ordenanza de 1º de marzo de 1919, ya comunicada al rectorado, y que aumenta las siguientes cátedras: Legislación del trabajo; La constitución a la luz de los debates parlamentarios y judiciales argentinos; Política y tratados panamericanos; Marcas de fábrica, patentes de invención y propiedad literaria; Finanzas desde el punto de vista de los grandes problemas nacionales; Historia de las instituciones jurídicas.

La enumeración de estas cátedras demuestra por sí sola la importancia de la reforma del plan de estudios, por la incorporación a la enseñanza de materias fundamentales en el derecho público y en el derecho privado de nuestro país, y cuyo estudio nunca había sido realizado en esa forma en nuestros centros universitarios.

Estos cursos serán libres, abiertos por igual a los alumnos y al público, poniendo así la obra dirigente universitaria en contacto directo con la sociedad y al servicio de sus aspiraciones.

Las cátedras nuevas fueron confiadas a los siguientes profesores: José N. Matienzo, Ernesto Quesada, Tomás Arias, Víctor M. Molina, Carlos F. Melo y Alfredo L. Palacios, respectivamente.

REACCIÓN EN EL MÉTODO DE TRABAJO DEL PROFESORADO

Las nuevas orientaciones universitarias, las reclamaciones fundadas de los alumnos, la reforma de nuestro plan de enseñanza y de los programas, han exigido también una reacción en las funciones de los profesores para que respondan cumplidamente a aquellas exigencias.

El profesorado suplente estaba limitado en general a la tarea de formar parte de las mesas de exámenes, sin que pudiera desarrollar una acción inmediata que le permitiera contribuir a la obra de la enseñanza y lo preparara para las funciones didácticas permanentes.

El nuevo consejo adoptó el temperamento de llamar al trabajo a todos los suplentes, haciéndoles honor, para tener pruebas de su idoneidad y como estímulo, coordinando su acción en forma tal que cada curso sea dictado por el titular y por sus respectivos suplentes, en colaboración. En esta forma, los llamados cursos complementarios de suplentes tomaban un carácter serio, facilitando la enseñanza, en el sentido de que permiten la exposición del programa íntegro de cada disciplina.

Este punto es capital. Se ha tratado de impedir se repita lo que ocurría antes, en que cada profesor procedía libremente a dictar los cursos, suprimiendo *motu proprio* una parte, y a veces la mayor parte del programa, so color de falta de tiempo. Algunas de las asignaturas más importantes resultaban, así, no explicadas o tratadas en forma muy deficiente; y llegados los exámenes, los alumnos reclamaban que no se les preguntaran aquellos puntos correspondientes a la parte del programa no explicado, a menudo las más importantes del curso, perdiendo dichas pruebas su seriedad, pues esas reclamaciones eran atendidas, no obstante las declaraciones categóricas del reglamento y de las ordenanzas, que prescriben que el examen verse sobre todos los puntos que comprende el plan.

En virtud de la reforma actual, los profesores titulares han celebrado conferencias con los miembros de la Comisión de enseñanza y con los suplentes, para combinar su acción de acuerdo con las nuevas disposiciones.

El proceder del Consejo ha sido bien recibido tanto por los profesores titulares como por los suplentes. Estos últimos han respondido,

salvo alguna excepción, con el mayor interés al llamamiento, y consideran que la medida de la Facultad es conveniente y les honra porque les permite asociarse a la labor de la institución poniendo de manifiesto su preparación y sus aptitudes.

Los suplentes han comenzado ya a dictar sus cursos en una forma de que los alumnos están satisfechos, pues revelan una información abundante y fresca que da permanente interés a sus conferencias.

Para las vacantes producidas por las renunciaciones de los titulares doctor Adolfo Orma, Eduardo L. Bidau y Antonio Dellepiane han sido formuladas las ternas con estricta justicia prefiriéndose a los profesores suplentes, que vienen así a obtener la justa recompensa a que es acreedor el esfuerzo desinteresado.

Los suplentes han sido llamados a las cátedras con el criterio de que dicten cursos los que no lo hayan hecho antes o los que lo hicieron hace tiempo, de manera que queda establecido el sistema de rotación.

Además, la Facultad ha dictado la ordenanza, que ha sido puesta en conocimiento del Consejo superior, reglamentando la elección y nombramiento de nuevos suplentes para el futuro, siendo de advertir que este Consejo tiene el propósito de limitar su número a las necesidades reales de la docencia.

El profesorado en general ha respondido a las aspiraciones y exigencias de la Facultad con un sólido espíritu de unión y de disciplina, que le hace honor, y asegura el éxito de la reforma, pues satisface las aspiraciones de los buenos estudiantes respondiendo a sus legítimas exigencias en materia de enseñanza. El Consejo está agradecido al cuerpo de profesores y espera que los resultados de este año docente serán satisfactorios.

PRESUPUESTO

La Facultad, asesorada por su comisión de presupuesto y cuentas, hizo un estudio prolijo de la situación de sus finanzas y de su aplicación. Con este motivo se reformó fundamentalmente el presupuesto, teniendo en cuenta que habían sido suprimidos varios puestos a consecuencia de la asistencia libre a clase, aparte de las economías que era posible introducir, eliminando o disminuyendo los gastos que no

fueran estrictamente necesarios. Las economías realizadas deben aplicarse a satisfacer los gastos que demandará la reforma de la enseñanza y la creación de nuevas cátedras.

De esta suerte, con el mismo presupuesto que tenía la Facultad cuando se hizo cargo de ella la intervención, se costean las cátedras nuevas, se habrán mejorado todos los servicios y aumentado los sueldos reducidos a los empleados antiguos y meritorios.

« ANALES » Y OBRAS DE LOS PROFESORES

Las economías introducidas en el presupuesto comprenden también los *Anales*, que siendo una publicación anual y limitada, ha costado, sin embargo, no sólo los 12.000 pesos votados en el presupuesto para su impresión y la de las obras de los profesores, sino una cantidad mayor, que en algunos años ascendió a más de 14.000 pesos.

La Facultad reducirá los *Anales* a reflejar su propia vida docente y continuará la publicación de las obras de los profesores, de cuya capacidad o labor no duda.

Además, la Facultad tiene asignada anualmente una partida del presupuesto para la impresión de la obra del doctor Zeballos sobre *La nacionalidad*. Esta obra se imprimía en Europa, pero en 1917, la casa editorial de París, declaró que era imposible obtener papel para continuarla y que, además, los gastos de la impresión serían excesivos. Con este motivo se hizo una licitación entre las imprentas de la capital, que fué adjudicada a la casa L. J. Rosso y compañía, por presentar un presupuesto, si bien elevado dadas las circunstancias corrientes, más o menos del costo del tomo III impreso en París.

En el momento de elevar este informe al Consejo superior universitario, se termina la impresión de los tomos IV y V de la obra referida, y el autor trabaja en los dos últimos, que tratarán de la Naturalización de los extranjeros: De los procedimientos y penas en materia de nacionalidad: Ley de nacionalidad y naturalización común a todas las naciones del Nuevo Mundo.

BIBLIOTECA Y MUSEO JURÍDICO

Este es uno de los departamentos más interesantes de la Facultad de derecho. El consejo ha dispuesto que tenga un horario permanente de 8,30 a 11,30 p. m., de manera que los alumnos puedan en todo momento concurrir a sus salones.

La dirección y administración inmediata de la biblioteca ha sido confiada, por la nueva ordenanza de que tiene copia el rectorado, a una comisión de tres consejeros.

Se ha anexado a la biblioteca el Museo jurídico, que está recién en vías de formación y fué creado por ordenanza de 4 de abril del corriente año. Este nuevo departamento ha de reportar indiscutibles beneficios a los alumnos, así que pueda contarse con todos los elementos necesarios para su funcionamiento.

NUEVO EDIFICIO

Una de las primeras preocupaciones del Consejo, apenas reorganizada la Facultad, fué la de estudiar la manera de proseguir la construcción del nuevo edificio de la avenida Las Heras. Es absolutamente imposible continuar en la casa de la calle Moreno. Se carece de aulas; no hay oficinas de secretaría; no hay espacio para dar un despacho al decano; la biblioteca carece de local suficiente y ha sido necesario habilitar corredores. Por último, los techos de la casa están en malas condiciones de seguridad y amenazan desplomarse, según informes periciales. Es, pues, urgente arbitrar los medios para poder trasladar la Facultad.

El consejo visitó el nuevo edificio y el decano produjo el 18 de septiembre de 1918, un informe dirigido a aquél, que condensa las conclusiones a que se llegó en aquella visita, y que son las siguientes :

1^a Se considera que el plan de la obra es grandioso y que, terminada, será un honor para la capital de la república y digno asiento de una institución de la importancia de ésta;

2^a El estilo adoptado es el gótico puro, con sus majestuosas y elegantes líneas, y con una altura que comunica grandiosidad a las salas e instituciones. Debe ser conservada intacta su pureza;

3ª La obra, como todos los monumentos públicos, será de un lento desarrollo y dependerá de los recursos con que en el futuro pueda contarse, no debiendo olvidar entre ellos un llamado a las gentes adineradas, una vez que la Facultad se instale en el nuevo edificio, para interesarlas en su terminación. Por el momento no puede pensarse en la terminación de la obra, ni siquiera de la parte que se ha empezado a edificar. Darle toda la grandiosidad que el plan exige, requeriría considerables gastos que por algunos años no podrá afrontar la Facultad y, probablemente, no podrá afrontarlos tampoco el Estado;

4ª Los cursos de 1920 podrán ser inaugurados en marzo en la nueva casa, desplegando el celo, el interés y la energía necesarios para que la obra se haga con rapidez y economía;

5ª En consecuencia, habría que adoptar un plan mínimo que consistiría en lo siguiente:

a) Eliminar toda obra de decoración costosa;

b) Prescindir por ahora de las fachadas exteriores y aun del reboque de las mismas, si fuera necesario, limitando las construcciones en ellas a lo estrictamente requerido para su conservación;

c) Dedicar todos los recursos a habilitar el interior de las construcciones, suprimiendo el decorado, para limitar los gastos a los reboques, que puedan imitar provisionalmente la piedra del gótico, a una coloración seria y barata, y a las instalaciones de fierro, madera y calicanto que sea necesario para que funcione la Facultad;

d) Estas mismas obras pueden ser construídas con gran economía, adquiriendo la Facultad en el extranjero, por medio de las legaciones argentinas, algunos de los materiales más costosos, como por ejemplo, el cemento portland necesario, que se empleará en cantidades muy grandes, cuya barrica valía antes 14 pesos y hoy cuesta 30, y que puede obtenerse en Estados Unidos o en Europa a precios mucho menores que los de plaza, procediendo en la forma que se deja indicada;

e) Este mismo procedimiento puede adoptarse para otras adquisiciones;

f) Se debe proceder de manera que trabajen a la vez los diferentes ramos de la obra, en forma que todo se vaya instalando sucesivamente, con rapidez;

6ª La parte no edificada del terreno continúa en poder de la Municipalidad. La Facultad debe gestionar inmediatamente el desalojo del terreno y la construcción de un jardín en la parte que hoy ocupan las caballerizas municipales;

7ª Los edificios con oficinas municipales que existen en el mismo terreno deben ser desalojados y ocupados por la Facultad, para instalar en ellos provisionalmente la biblioteca, en virtud de que su construcción no ha sido iniciada y que, según el plano, requerirá gastos de mucha consideración;

8ª Debe apresurarse la operación financiera que ha de proveer de recursos a la Facultad para realizar estas obras ;

9ª Debe emplearse, entretanto, los 60.000 pesos que existen en caja destinados a esta obra, para pagar deudas existentes y construcciones de conservación del edificio, pero que responden al plan de habilitación antes mencionado ;

10ª Procurar, en las licitaciones que se hagan con los constructores, las mayores reducciones en los precios, y ejercer una vigilancia general, semanal y por turno de los miembros de la Facultad, a fin de que las obras se ejecuten en la forma convenida, facilitando también la acción del arquitecto.

Después de este informe, el consejo hizo exploraciones sobre la facilidad de obtener un crédito de 1.600.000 pesos para realizar aquel plan mínimo de obras. Para servir este propósito, la Facultad solicitó de la comisión de presupuesto de la honorable Cámara de Diputados de la Nación que se incluyera en el mismo una partida de 100.000 pesos anuales con carácter permanente. La comisión despachó favorablemente esta gestión, y las exploraciones de la plaza nos autorizaban a esperar la pronta realización del propósito, si el presupuesto hubiera sido sancionado a principio del año. La demora de esta sanción ha paralizado nuestra iniciativa para el desarrollo de la obra y para la negociación financiera, que será emprendida en la primera oportunidad. Entretanto la subvención de 600.000 pesos de que dispone la Facultad por el presupuesto de 1918, ha sido empleada en liquidar algunas cuentas pendientes del edificio y en la construcción de las obras sanitarias y de defensa y conservación, que forman parte también del plan definitivo, lo que implica un adelanto importante para la prosecución general de los trabajos.

CERTIFICADOS EUROPEOS

Con frecuencia acuden a la Facultad jóvenes que solicitan el ingreso o la continuación de los estudios jurídicos, presentando certificados de los que realizaron en el extranjero. Establecida la reciprocidad, la Facultad los admite. Sin embargo, la verdadera reciprocidad no existe, porque algunos países europeos, como Francia, por ejemplo, no consienten que el argentino admitido en sus institutos por reciprocidad,

ejerza la profesión correspondiente. Si las profesiones a que conducen los certificados admitidos no han de ser ejercidas, es evidente que no existe reciprocidad con nuestro país donde la libertad de profesiones es completa. Considera este Consejo oportuno que el Consejo superior universitario resuelva someter al Poder ejecutivo de la Nación este asunto, indicando la conveniencia de que se celebren negociaciones diplomáticas para obtener la reciprocidad en todas sus consecuencias. Entretanto, el Consejo superior debería dictar una resolución suspendiendo la admisión de certificados extranjeros, cuando los interesados no prueben que el ejercicio de las profesiones es libre en el país de donde proceden dichos certificados.

EXÁMENES DE JULIO

La Facultad considera que no deben existir sino dos términos de exámenes: el de diciembre y el de marzo.

Existe una tendencia, empero, a crear un tercer término en julio, que permitiría abreviar los estudios a muchos alumnos, dando dos o más años a la vez con perjuicio de sus propios intereses, de su preparación, de la enseñanza y del país.

Esta tendencia tiene su origen en las excepciones que crearon las facultades para favorecer a los conscriptos que, por razones de servicio militar, no pueden dar exámenes en diciembre o en marzo. La medida era justa. Sin embargo, las facultades extendieron este beneficio a los alumnos de 5º que debieran una sola materia, posteriormente a los que debieran dos materias, y en fin, se trata de crear el término general sin restricciones.

Mientras la Facultad de derecho opina y resuelve que no debe concederse este tercer término general de exámenes, otras facultades lo establecen, originando así una sugestión en favor de los estudiantes de nuestra casa. Convendría, entonces, uniformar el criterio de todas las facultades por medio de una acción que deberá promover el Consejo superior universitario, sea admitiendo o negando el tercer término de exámenes. Entretanto, esta Facultad ha establecido por la ordenanza sancionada el 15 de marzo del corriente año, que a partir de 1920 no habrá otras épocas para los exámenes que las de diciembre y marzo.

ESPÍRITU DE LOS ALUMNOS

La Facultad se complace en reconocer el excelente espíritu de orden, disciplina y estudio que caracteriza a los alumnos de este año de la Facultad.

Reina la deseada cordialidad entre estudiantes y autoridades, y éstas proceden con toda prudencia y cariño a facilitar la vida del alumno.

El mejoramiento de la enseñanza por la acción de los profesores contribuye a este bienestar, pues la población escolar se encuentra satisfecha del resultado de su asistencia espontánea a clase.

NUEVAS REFORMAS

La Facultad se ocupa de estudiar nuevas reformas para la organización y desarrollo de la enseñanza, que serán adoptadas sucesiva y prudentemente para no comprometer su éxito ni introducir tampoco cambios demasiado bruscos que perturben su marcha. Tales son los trabajos prácticos, de seminario, museo jurídico y nuevas cátedras.

ASISTENCIA A CLASE

El número de alumnos inscriptos en la Facultad ha disminuído en 1919, con relación a los años anteriores, según lo revelan las estadísticas acompañadas. Por otra parte, la asistencia ha dejado de ser compulsiva; sin embargo, es mayor que otros años. Asisten semanalmente a las clases un término medio de 3000 personas entre alumnos y público. Los alumnos llegan presurosos demostrando un vivo interés por ser puntuales en la asistencia a clase, y durante los meses de abril y mayo el término medio de 2800 alumnos semanales, se ha sostenido.

Los profesores no ocultan su satisfacción por este estímulo que les discierne la población escolar, y el Consejo se felicita de que la nueva organización haya despertado el interés de la juventud estudiosa en la forma que ha ocurrido.

A fin de poder juzgar la importancia de la cifra de 2800 asistencias semanales, debe tenerse presente que hasta el 30 de abril solamente

tenía la Facultad 600 alumnos inscriptos. Si se recuerda que una parte de estos alumnos no vive en la capital sino en la campaña y en las provincias, los que sólo asisten en época de exámenes, se advertirá que la espontaneidad de la asistencia es notable y va gradualmente en aumento. Ella será mucho mayor cuando se dé la debida publicidad por medio de avisos en los diarios, al ofrecimiento que la Facultad hace al público de sus servicios.

NOMBRAMIENTO DE PROFESORES ADSCRIPTOS Y SUPLENTES

El artículo 47 de los nuevos estatutos universitarios establece que « los profesores suplentes serán nombrados según el procedimiento uniforme que los consejos directivos de las facultades establezcan », de acuerdo con el inciso 4º del artículo 32, con aprobación del Consejo superior.

El inciso 4º del artículo 32 establece que corresponde al Consejo directivo « nombrar suplentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 ».

El sistema de adscripción previa, creado por la nueva ordenanza, tiene por objeto ofrecer a todos los que deseen aspirar a la noble tarea del profesorado, la oportunidad de demostrar sus aptitudes.

La Facultad ha considerado prudente exigir, por ahora, que los aspirantes dicten dos conferencias mensuales, durante seis meses, debiendo a ese efecto ponerse de acuerdo con el profesor titular. Luego deberá presentarse un trabajo sobre un tema del curso, que estudiará la comisión de enseñanza y, con el informe de ésta, el Consejo resolverá, por dos tercios de votos, si se confirma al adscripto en su cargo. La confirmación lo habilita para dictar cursos libres o conferencias en el curso oficial, previo acuerdo con el profesor titular y autorización del consejo.

Cuando llegue la oportunidad de designar profesores suplentes, la Facultad elegirá entre los adscriptos confirmados, es decir, entre los que hayan dado una demostración práctica de sus aptitudes docentes, porque es una verdad consagrada por la experiencia, la necesidad de esa prueba en la cátedra, que podría llamarse de ensayo.

Sólo en el caso de no existir profesores adscriptos confirmados o de no obtener éstos la mayoría absoluta requerida para su nombramiento

to, la Facultad llamará a inscripción de candidatos para proveer las suplencias.

En este caso se exige para la designación el *quorum* de diez consejeros por lo menos, y el voto favorable de dos tercios de los presentes.

La Facultad desea, en cuanto es posible, hacer una carrera del profesorado, que se alcance por el esfuerzo propio y el amor al trabajo, condiciones que enaltecen y dignifican, por el mérito que encierran y porque son su estímulo y un ejemplo para la juventud que se educa en sus aulas.

ASISTENCIA DE PROFESORES

Ha quedado regularizada esta asistencia, notándose puntualidad satisfactoria en los cursos de 1919.

Durante los exámenes, sin embargo, la asistencia dejaba que desear. La Facultad adoptó medidas en la ordenanza ya comunicada a ese Consejo superior, tendientes a que sus actos oficiales sean debidamente concurridos.

ESTADÍSTICA RETROSPECTIVA

Ha parecido oportuno a la Facultad estudiar el movimiento de su población estudiantil durante la última década. En consecuencia, se han formulado los cuadros marcados con las letras A, B, C, D y E.

El cuadro A contiene el detalle de los alumnos que han pretendido ingresar a la Facultad, el de los que lo han conseguido y el de los reprobados durante los últimos diez años. Descomponiendo las cifras, se obtiene el siguiente resultado por año :

Años	Total de exámenes	Alumnos suficientes	Porcentaje de reprobados
1909-1910.....	585	97	16,58
1911.....	274	19	6,93
1912.....	788	711	14,88
1913.....	437	54	12,35
1914.....	635	117	18,44
1915.....	645	149	23,10
1916.....	949	263	27,86
1917.....	926	264	28,50
1918.....	912	281	30,81
1919.....	614	144	23,46

El porcentaje de reprobados durante los exámenes de marzo de 1919 responde a las medidas de reorganización y selección adoptadas por la Facultad con arreglo al nuevo estatuto de 1918.

Los cuadros B y C expresan el movimiento de exámenes generales de la Facultad, en sus diferentes carreras y por año.

He aquí su resumen :

ABOGACÍA

Años	Total de exámenes	Alumnos reprobados	Porcentaje
1910.....	2.333	230	9,85
1911.....	3.919	347	8,85
1912.....	2.602	194	7,45
1913.....	3.082	197	6,39
1914.....	3.201	322	10,05
1915.....	3.726	392	10,52
1916.....	4.592	689	15,00
1917.....	4.341	779	17,92
1918.....	4.614	769	16,66
1919.....	762	126	16,53
Totales.....	33.172	4.045	

A la suma total de reprobados habría que agregar la cifra de 197, que son los alumnos que abandonaron el examen o no se presentaron al mismo.

El porcentaje de reprobados correspondiente al año 1919 sólo comprende el de los exámenes parciales de marzo de este año. Para tener el porcentaje total del año será necesario esperar los exámenes de julio y de diciembre próximos.

La clasificación de exámenes en los diez años fué la siguiente :

	Exámenes
Sobresalientes.....	1.746
Distinguidos.....	8.372
Buenos.....	10.556
Regulares.....	6.157

NOTARIADO

Durante los mismos diez años presentáronse 892 personas a los exámenes de la carrera de notariado, de las que fueron desaprobadas 353.

DIPLOMACIA

En igual período presentáronse 390 alumnos a rendir pruebas de la carrera diplomática, reprobándose a 96.

Mientras el Poder ejecutivo nacional no acuerde a los egresados del curso de diplomacia de la Universidad, la preferencia que le ofrecen varios decretos de administraciones anteriores y de la presente, estos estudios despertarán menor interés. Ya en el corriente año se nota una gran disminución de alumnos.

RESUMEN

El cuadro C contiene el detalle de los exámenes.

En resumen, la Facultad ha examinado durante diez años 8636 alumnos, que rindieron las 33.172 pruebas mencionadas. Sobre el total expresado de alumnos examinados, hubo 4045 reprobados.

El cuadro D da el total de graduados en diez años en la siguiente forma :

	Abogados
1909.....	96
1910.....	132
1911.....	97
1912.....	101
1913.....	121
1914.....	104
1915.....	82
1916.....	96
1917.....	111
1918.....	152
Total de graduados..	1.092

Si se compara el total de graduados que precede con la cifra de alumnos examinados, resulta una diferencia de 7548 alumnos que no han terminado su carrera; y como la cifra de aprobados en exámenes parciales es reducida y muchos de éstos fueron al fin aprobados, la causa de este fenómeno debe explicarse por el abandono de los estudios que sucesivamente han hecho los estudiantes que ingresaron mal preparados a la Facultad y no pudieron sobrellevar las dificultades de los estudios.

El cuadro D expresa las edades en que se han graduado los estu-

diantes de la Facultad, las que varían entre los 18 y los 43 años. Corresponde la mayor cantidad de graduados a las edades comprendidas entre los 21 y 29 años. El máximo de graduados corresponde a la edad de 24 años, el mínimo a la de 18.

Estas estadísticas son de la mayor importancia, pues vienen a rectificar el concepto vulgar, que se ha hecho, sin embargo, carne en la opinión pública, de que la Facultad de derecho estaba creando un proletariado intelectual. La cifra de 1092 graduados en diez años, da un término medio de 109 profesionales por año, cantidad moderada en relación al número de habitantes de la república, desde que esta Facultad recibe alumnos de toda ella.

Las menores facilidades que encontrará el mal elemento universitario en la nueva organización y disciplina establecidas en la Facultad, se traducen ya por una notable selección y disminución de alumnos, lo que significará una disminución de graduados. Una vez más queda comprobado que el titulado problema del proletariado intelectual no existe, pues evitarlo es una simple cuestión de organización y disciplina interna de los institutos de enseñanza.

El procedimiento de selección, por otra parte, está demostrado por las estadísticas; y si bien una parte de los elementos aprobados no tiene aún toda la preparación requerida, débese esta circunstancia a las conocidas deficiencias de la enseñanza secundaria. A medida que ésta mejore la preparación de sus alumnos las estadísticas de la Facultad de derecho serán más satisfactorias.

MOVIMIENTO FINANCIERO

La Facultad de derecho es el instituto universitario de la capital que tiene el presupuesto menor, con excepción de la Facultad de filosofía y letras.

He aquí las cifras comparadas para el año 1918 :

Facultad de filosofía y letras.....	\$	209.500	>
Facultad de derecho y ciencias sociales.....		253.040	>
Facultad de ciencias médicas.....	\$	797.160	>
Hospital de Clínicas.....		497.600	>
Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales..		471.720	>
Facultad de agronomía y veterinaria.....		462.174	48
Facultad de ciencias económicas.....		498.540	>

Si se recuerda que en 1914 la Facultad gastaba 382.000 pesos y que en 1918 solamente ha gastado 286.000, se ve que ha disminuído sus gastos en 100.000 pesos en el último quinquenio, según el cuadro E que se acompaña. Sin embargo, el valor de todos los servicios ha aumentado. Esta apreciable disminución en los gastos ha resentido todos los servicios de la Facultad, al extremo de que hoy ella es un instituto en ruinas, en que hasta el mobiliario está destruído. Si bien los consejos han tenido la idea de no gastar en la esperanza de poder trasladarse pronto al nuevo local, esta esperanza se aleja por las razones expresadas en esta Memoria, y será necesario, por consecuencia, proveer de fondos a la Facultad para reponer sus muebles y asegurar la eficacia de los más esenciales de sus servicios.

La Facultad ha podido gastar, según presupuesto, durante diez años, la suma de 2.996.651 pesos y ha invertido solamente la de pesos 2.799.044, lo que da una diferencia de 197.607 pesos, no gastados.

La suma invertida de pesos 2.799.044 no ha podido ser cubierta por los derechos que pagan los estudiantes. El déficit durante diez años ha sido considerable. Los derechos pagados por los alumnos importaron pesos 1.710.711. El déficit es, pues, de pesos 108.833,33.

Dividiendo la suma gastada de pesos 2.799.044 en diez años, por los 1092 alumnos graduados en el mismo período de tiempo, resulta que cada abogado costó pesos 2.563,22 a la Facultad.

En las partidas anteriores no se ha computado pesos 100.000 recibidos por la Facultad en 1910 y 1911, a razón de pesos 50.000 anuales, para pagar profesores suplentes, ni la suma de pesos 589.176,71 entregados por el Poder ejecutivo directamente a la Facultad para la obra del nuevo edificio.

CONCLUSIÓN

La Facultad de derecho espera que el señor rector y el Consejo universitario se dignarán prestar, a las indicaciones de esta Memoria, la atención benévola con que siempre han favorecido a este instituto.

El Consejo, por intermedio del decano que suscribe, ofrece sus saludos al señor rector y a los señores miembros del Consejo universitario.

E. S. ZEBALLOS.

José A. Quirno Costa.

PLANILLA A. — Exámenes de ingreso

Año y materia	Prueba escrita				Prueba oral					Ingresados
	Exámenes rendidos	Distintivos	Suficientes	Insuficientes	Exámenes rendidos	Distintivos	Suficientes	Insuficientes	Eximidos del examen de ingreso	
1909-10 { Historia . . .	118	—	103	15	103	—	83	20	—	—
	—	—	—	—	111	—	77	34	—	—
	118	—	103	15	214	—	160	54	6	86
1910 { Historia . . .	82	—	69	13	69	—	69	—	—	—
	—	—	—	—	102	—	87	15	—	—
	82	—	69	13	171	—	156	15	7	85
1911 { Historia . . .	88	—	87	1	87	—	84	3	—	—
	—	—	—	—	99	—	84	15	—	—
	88	—	87	1	186	—	168	18	—	84
1912 { Historia . . .	271	—	267	4	267	—	215	52	—	—
	250	—	195	55	—	—	—	—	—	—
	521	—	462	59	267	—	215	52	2	207
1913 { Historia . . .	137	—	137	—	137	—	113	24	—	—
	163	—	133	30	—	—	—	—	—	—
	300	—	270	30	137	—	113	24	—	123
1914 { Historia . . .	312	20	250	42	—	—	—	—	—	—
	—	—	—	—	323	46	202	75	—	—
	312	20	250	42	323	46	202	75	23	282
1915 { Historia . . .	307	28	218	61	—	—	—	—	—	—
	—	—	—	—	338	36	214	88	—	—
	307	28	218	61	338	36	214	88	18	266
1916 { Historia . . .	462	42	324	96	—	—	—	—	—	—
	—	—	—	—	487	10	310	167	—	—
	462	42	324	96	487	10	310	167	13	356
1917 { Historia . . .	414	30	302	82	—	—	—	—	—	—
	—	—	—	—	512	20	310	182	—	—
	414	30	302	82	512	20	310	182	47	378
1918 { Historia . . .	239	6	191	42	197	—	148	49	—	—
	314	2	160	152	162	—	124	38	—	—
	553	8	351	194	359	—	272	87	39	175
Marzo 1919. { Historia . . .	115	—	100	15	100	—	71	29	—	—
	160	—	118	42	118	—	83	35	—	—
	64	—	57	7	57	—	41	16	—	—
	339	—	275	64	275	—	195	80	56	121
Total general	3496	128	2711	657	5269	112	2315	842	211	2163

Observaciones. — La estadística de los exámenes de ingreso no expresa el total de los alumnos admitidos por la Facultad en cada año, pues una parte de éstos ingresó en virtud de certificados suficientes de los institutos de segunda enseñanza, según se advierte en la penúltima columna del cuadro.

PLANILLA B. — Exámenes de abogacía

Años	Regulares						Libres										
	Exámenes reuñidos	Sobresalientes	Distinguidos	Buenos	Regulares	Desaprobados	Abandonaron	Exámenes escritos		Orales						Abandonaron	Exámenes reuñidos
								Suficientes	Insu- ficientes	Sobresalientes	Distinguidos	Buenos	Regulares	Desapro- bados	No se presentaron al oral	Abandonaron	
<i>Año 1909-1910</i>																	
Primero..	299	31	80	112	56	30	—	41	3	2	12	12	8	7	—	—	44
Segundo..	412	26	88	155	72	66	5	35	5	2	11	12	4	6	—	—	40
Tercero..	344	26	87	110	77	44	4	33	—	1	8	14	7	2	1	—	33
Cuarto..	344	12	87	137	63	40	1	43	—	—	12	10	15	6	—	—	43
Quinto..	364	33	133	136	51	11	—	48	1	1	9	23	14	1	—	—	49
Sexto....	427	29	129	158	97	14	—	32	2	2	11	10	1	3	—	—	34
	2190	157	604	798	416	205	10	232	11	8	63	81	54	25	1	—	243
<i>Año 1910-1911</i>																	
Primero..	218	12	46	79	44	36	1	116	5	7	26	33	27	22	1	—	121
Segundo..	364	17	91	108	91	55	2	8	4	—	3	4	—	1	—	—	12
Tercero..	311	11	81	97	76	46	—	29	—	—	10	11	7	2	—	—	29
Cuarto..	448	27	120	192	81	27	1	29	—	1	10	12	3	3	—	—	29
Quinto..	349	25	112	140	57	17	—	31	16	4	7	8	8	4	—	—	47
Sexto....	351	21	114	141	43	12	—	45	—	—	18	20	7	—	—	—	45
	2041	113	564	757	392	193	4	258	25	12	74	88	52	32	1	—	283
<i>Diciembre 1911</i>																	
Primero..	275	45	53	89	43	43	2	56	6	7	10	18	14	2	5	—	62
Segundo..	185	13	54	66	36	16	—	36	2	—	8	16	9	2	1	—	38
Tercero..	141	18	54	34	21	14	—	13	—	1	1	7	1	2	1	—	13
Cuarto..	282	14	98	109	39	22	—	18	7	—	7	7	4	—	—	—	25
Quinto..	275	40	102	90	32	11	—	20	6	1	11	5	2	1	—	—	26
Sexto....	253	22	91	89	44	7	—	17	—	—	8	8	1	—	—	—	17
	1411	152	452	477	215	113	2	160	21	9	45	61	31	7	7	—	181
<i>Año 1912</i>																	
Primero..	436	38	139	144	77	37	1	182	17	18	66	57	19	18	4	—	199
Segundo..	317	33	85	101	68	28	2	97	5	4	28	23	29	10	3	—	102
Tercero..	210	10	64	89	32	24	—	94	—	5	27	36	14	11	1	—	94
Cuarto..	262	9	79	98	40	35	1	70	15	—	16	34	12	8	—	—	85
Quinto..	339	36	138	112	42	11	—	60	9	3	16	23	8	3	7	—	69
Sexto....	391	38	144	154	49	5	1	93	—	4	33	38	13	4	1	—	93
	1964	164	649	698	308	140	5	596	46	34	186	211	95	54	16	—	642
<i>Año 1913</i>																	
Primero..	490	45	135	162	90	58	—	198	15	22	42	56	49	24	5	—	213
Segundo..	428	23	106	170	93	35	1	145	19	3	32	49	30	23	8	—	164
Tercero..	292	18	110	102	38	24	—	184	15	6	51	69	38	18	1	1	199
Cuarto..	266	12	76	117	35	26	—	143	8	—	36	53	38	11	4	1	151
Quinto..	303	21	99	121	46	14	2	98	7	4	26	32	19	16	1	—	105
Sexto....	238	26	104	76	28	4	—	140	2	3	54	40	34	4	—	—	142
	2017	145	630	748	330	161	3	908	66	38	241	299	213	96	19	2	974

PLANILLA B. — Exámenes de notariado

Años	Regulares						Libres										
	Exámenes rendidos	Sobresalientes	Distinguidos	Buenos	Regulares	Desaprobados	Abandonaron	Exámenes escritos		Orales				Abandonaron	Exámenes rendidos		
								Suficientes	Insuficientes	Sobresalientes	Distinguidos	Buenos	Regulares	Desaprobados	No se presentaron al oral	Abandonaron	
<i>Año 1909-1910</i>																	
Primero..	87	22	20	23	11	9	—										
Segundo..	—	—	—	—	—	—	—										
Tercero..	—	—	—	—	—	—	—										
Cuarto..	—	—	—	—	—	—	—										
Quinto..	—	—	—	—	—	—	—										
Sexto....	—	—	—	—	—	—	—										
	87	22	20	23	11	9	—										
<i>Año 1910-1911</i>																	
Primero..	23	—	3	11	5	3	1										
Segundo..	52	1	6	10	13	2	—										
Tercero..	—	—	—	—	—	—	—										
Cuarto..	—	—	—	—	—	—	—										
Quinto..	—	—	—	—	—	—	—										
Sexto....	—	—	—	—	—	—	—										
	55	1	9	21	18	5	1										
<i>Diciembre 1911</i>																	
Primero..	58	1	11	15	16	15	—										
Segundo..	56	3	19	20	9	4	1										
Tercero..	16	—	9	1	4	1	1										
Cuarto..	—	—	—	—	—	—	—										
Quinto..	—	—	—	—	—	—	—										
Sexto....	—	—	—	—	—	—	—										
	130	4	39	36	29	20	2										
<i>Año 1912</i>																	
Primero..	68	7	23	21	6	11	—										
Segundo..	103	3	20	44	14	19	3										
Tercero..	59	4	15	30	9	1	—										
Cuarto..	—	—	—	—	—	—	—										
Quinto..	—	—	—	—	—	—	—										
Sexto....	—	—	—	—	—	—	—										
	230	14	58	95	29	31	3										
<i>Año 1913</i>																	
Primero..	98	16	27	15	6	4	—	25	—	1	10	7	4	3	—	—	25
Segundo..	110	2	30	48	21	9	—	20	1	—	1	7	5	7	—	—	21
Tercero..	41	4	10	19	7	1	—	8	—	—	4	4	—	—	—	—	8
Cuarto..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Quinto..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Sexto....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	219	22	67	82	34	14	—	53	1	1	15	18	9	10	—	—	54

PLANILLA B. — Exámenes de diplomacia

Años	Regulares						Libres										
	Exámenes rendidos	Sobresalientes	Distinguidos	Buenos	Regulares	Desaprobados	Abandonaron	Exámenes escritos		Orales				No se presentaron al oral	Abandonaron	Exámenes recuadros	
								Suficientes	Insuficientes	Sobresalientes	Distinguidos	Buenos	Regulares	Desaprobados			
<i>Año 1909-1910</i>																	
Primero..	31	5	13	4	3	6	—										
Segundo .	—	—	—	—	—	—	—										
Tercero ..	—	—	—	—	—	—	—										
Cuarto ..	—	—	—	—	—	—	—										
Quinto ...	—	—	—	—	—	—	—										
Sexto....	—	—	—	—	—	—	—										
	31	5	13	4	3	6	—										
<i>Año 1910-1911</i>																	
Primero..	—	—	—	—	—	—	—										
Segundo .	—	—	—	—	—	—	—										
Tercero ..	—	—	—	—	—	—	—										
Cuarto ..	—	—	—	—	—	—	—										
Quinto ..	—	—	—	—	—	—	—										
Sexto....	—	—	—	—	—	—	—										
<i>Diciembre 1911</i>																	
Primero..	—	—	—	—	—	—	—										
Segundo .	—	—	—	—	—	—	—										
Tercero ..	—	—	—	—	—	—	—										
Cuarto ..	—	—	—	—	—	—	—										
Quinto ..	—	—	—	—	—	—	—										
Sexto....	—	—	—	—	—	—	—										
<i>Año 1912</i>																	
Primero..	65	10	23	16	12	4	—										
Segundo .	44	7	17	13	4	3	—										
Tercero ..	—	—	—	—	—	—	—										
Cuarto ..	—	—	—	—	—	—	—										
Quinto ..	—	—	—	—	—	—	—										
Sexto....	—	—	—	—	—	—	—										
	109	17	40	29	16	7	—										
<i>Año 1913</i>																	
Primero..	65	16	25	17	6	1	—	20	2	4	3	6	6	1	—	—	22
Segundo .	74	5	24	32	12	1	—	12	—	1	7	1	2	1	—	—	12
Tercero ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cuarto ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Quinto ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Sexto....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	139	21	49	49	18	2	—	32	2	5	10	7	8	2	—	—	34

PLANILLA C. — Resumen total de exámenes

Años	Exámenes escritos		Total de exámenes	Sobresalientes	Dislinguidos	Buenos	Regulares	Desaprobados	No se presentaron al oral	Abandonaron
	Suficientes	Insuficientes								
<i>Abogacía</i>										
Dic. 1909 y marzo 1910....	233	11	2333	165	667	879	470	230	1	10
Dic. 1910 y marzo 1911....	258	25	2325	125	638	845	462	225	1	4
Diciembre 1911....	162	21	1594	161	497	538	246	122	7	2
1912....	592	46	2602	192	835	909	403	194	16	5
1913....	907	66	3082	190	913	1086	545	197	18	5
1914....	1040	74	3201	161	828	1203	596	322	6	11
1915....	1124	115	3726	147	942	1359	750	392	17	4
1916....	1428	107	4592	198	1020	619	994	689	32	13
1917....	1196	111	4341	190	887	1321	964	779	12	14
1918....	639	71	4614	196	993	1518	1043	769	—	19
Marzo 1919....	—	—	762	21	152	279	184	126	—	—
	7579	647	33172	1746	8372	10556	6257	4045	110	87

<i>Notariado</i>										
Dic. 1909 y marzo 1910....	—	—	87	22	20	23	11	9	—	—
Dic. 1910 y marzo 1911....	—	—	55	1	9	21	18	5	—	1
Diciembre 1911....	—	—	130	4	39	36	29	20	—	2
1912....	—	—	230	14	58	95	29	31	—	3
1913....	53	1	273	23	68	97	43	24	—	—
1914....	—	—	280	—	—	—	—	—	—	—
1915....	37	1	348	27	76	118	66	56	4	—
1916....	43	—	339	12	58	127	82	56	2	1
1917....	48	2	421	27	79	137	93	66	15	2
1918....	29	—	344	18	91	118	66	60	—	—
Marzo 1919....	—	—	87	3	14	29	15	26	—	—
	210	4	2594	151	512	791	453	353	21	9

<i>Diplomacia</i>										
Dic. 1909 y marzo 1910....	—	—	31	5	13	4	3	6	—	—
Dic. 1910 y marzo 1911....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Diciembre 1911....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1912....	—	—	109	17	40	29	16	7	—	—
1913....	32	2	173	26	59	56	26	4	—	—
1914....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1915....	73	3	188	8	54	56	39	28	—	—
1916....	44	1	175	6	57	50	34	25	1	1
1917....	27	1	153	2	34	58	37	20	1	2
1918....	12	2	64	2	12	19	21	3	—	2
Marzo 1919....	—	—	18	1	5	8	2	3	—	—
	188	9	911	67	274	280	178	96	2	5

Número de examinados

De abogacía.....	8636
De notariado.....	892
De diplomacia.....	390
Total de alumnos en todas las carreras..	9918

Observaciones. — El número de exámenes no debe ser confundido con el número de alumnos, desde que cada uno de éstos da de uno a cinco exámenes en cada período. Los 36677 exámenes han sido rendidos por 9918 alumnos. De la misma manera la cifra de exámenes reprobados es siempre mayor que la de los alumnos insuficientes.

PLANILLA D. — Alumnos egresados desde 1909 hasta 1918

Años	Edad																			Totales							
	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36		37	38	39	40	41	42	43
1909.....	—	—	—	7	14	9	12	14	16	7	5	1	—	—	3	2	1	2	1	—	—	—	—	—	—	1	96
1910.....	—	—	1	3	11	12	12	18	20	15	16	6	3	3	2	3	2	1	2	—	1	—	—	—	1	—	132
1911.....	1	—	1	3	12	12	14	9	10	11	4	2	2	3	—	2	2	4	—	2	1	3	—	—	—	—	97
1912.....	—	—	4	6	10	12	16	14	9	9	8	1	1	1	1	2	1	—	2	2	1	—	1	—	—	—	101
1913.....	—	—	2	7	9	13	20	19	12	9	5	5	5	3	2	3	1	1	—	1	1	—	—	1	1	—	121
1914.....	1	2	—	1	14	12	17	13	13	6	7	5	2	3	2	4	1	—	—	1	—	—	—	—	—	—	104
1915.....	—	2	2	10	13	11	11	5	6	4	5	5	1	—	2	2	1	1	1	—	—	—	—	—	—	—	82
1916.....	—	1	4	4	17	10	21	9	8	2	5	3	3	5	1	1	—	1	1	—	—	—	—	—	—	—	96
1917.....	—	2	6	6	10	16	21	10	9	8	4	2	2	1	2	2	3	2	1	2	1	—	—	—	—	—	111
1918.....	—	1	3	13	30	24	21	19	13	6	4	2	5	—	2	1	3	—	2	—	—	—	—	—	—	—	152
Totales.....	2	8	23	60	140	131	165	130	116	77	63	32	24	19	17	20	15	12	10	8	5	3	6	1	2	3	1092

PLANILLA E. — Ingresos de la tesorería de la Facultad

Años	Cantidades anuales asignadas a la Facultad de derecho por la Universidad nacional de Buenos Aires				Derechos generales abonados por los estudiantes
	Según presupuesto	Partidas especiales	Total	Inversión de los fondos recibidos	
1909.....	170.720 >	25.879 >	196.599 >	180.495 >	98.804 >
1910.....	183.320 >	27.613 >	210.933 >	189.707.50	97.456 >
1911.....	184.040 >	31.217.50	215.257.50	213.049.25	131.233 >
1912.....	263.600 >	52.518.23	316.118.23	280.134.49	145.137 >
1913.....	260.260 >	118.669.73	378.929.73	314.220.39	163.052 >
1914.....	268.580 >	115.471.69	384.051.69	382.355.15	177.377 >
1915.....	266.740 >	61.422.44	328.162.44	318.252.44	208.762 >
1916.....	256.640 >	88.050 >	344.690 >	377.755.19	229.969 >
1917.....	254.840 >	49.640 >	304.480 >	296.846.08	246.341 >
1918.....	253.040 >	64.390 >	317.430 >	286.228.99	212.590 >
Totales..	2.361.780 >	634.271.59	2.996.651.59	2.799.043.48	1.710.711 >

Federico E. Boero.
Oficial 1o.

II

Discurso del decano doctor Estanislao S. Zeballos, en la inauguración de los cursos de 1919

Señores consejeros :

Señores académicos y alumnos :

Os doy la bienvenida a nuestro hogar intelectual, cronológicamente viejo, pero siempre juvenil por la renovación incesante de sus mentalidades y de sus ideales.

Hoy comenzamos la primera jornada de la nueva vida, porque nuestra labor de octubre a febrero ha sido preparatoria, de organización y de ensayo. No puede ser juzgada por errores o deficiencias al aplicar de sorpresa el régimen universitario adoptado en 1918. Pero la jornada que hoy tengo el honor de inaugurar en vuestro nombre, compromete toda nuestra responsabilidad, origina esperanzas internas y externas y pondrá a prueba, sin excusas ni atenuaciones, las

aptitudes comunes. El año será también por eso de prueba definitiva para la Universidad de Buenos Aires, que practica un sistema sin precedentes.

LA REORGANIZACIÓN

No es tarea que pueda cumplirse en breve tiempo, la de reorganizar un instituto de esta naturaleza. Requiere, desde luego, una labor obscura y menor, para establecer orden y disciplina en la administración interna; será una obra sucesiva. La Facultad está gobernada por el Estatuto universitario, por su propio reglamento general y por un centenar de ordenanzas y de resoluciones dispersas del consejo, cuando no verbales, ignoradas, en desuso o que responden a intereses transitorios, y de una aplicación por lo mismo difícil y a veces imposible.

No existe siquiera un índice, y a menudo debemos apelar para saber de ellas, al recuerdo personal de algún subalterno antiguo. La comisión de reglamento tiene el encargo de compilar, de depurar y de concordar esas disposiciones, para publicar un digesto que facilitará nuestra marcha administrativa y docente, hoy entorpecida o perturbada a menudo por dudas y reclamaciones, que provienen a veces de la falta de conocimiento de aquellas disposiciones.

En el orden financiero el Consejo ha introducido serias economías, en el sentido de aplicar, con mayor provecho para la enseñanza, la parte escasa de nuestros copiosos recursos que la Universidad nos reserva; y estamos moviendo la obra necesaria e inaplazable del nuevo edificio.

Los *Anales* llenarán su objeto reflejando exclusivamente la actividad mental de este instituto; y se dará impulso a la demorada publicación de las obras de los profesores.

El Estatuto universitario de 1918 reclama un nuevo reglamento de la Facultad; y de esta obra se ocupa el Consejo, esperando el digesto que será su base natural.

NUEVO REGLAMENTO DE EXÁMENES

La Facultad ha sancionado un nuevo reglamento de exámenes, que será impreso como introducción a cada programa.

Es una medida que ofrece grandes ventajas. Abiertos los cursos, profesores y alumnos conocen con anual anticipación todos sus derechos y deberes, y deben consagrarse a llenarlos, en la inteligencia de que el Consejo tiene el propósito de no hacer reformas o concesiones que serían infundadas.

ELECCIÓN DE CONSEJEROS

En octubre, los alumnos que forman la asamblea universitaria deben elegir siete consejeros, para llenar las vacantes determinadas por renunciadas y por el sorteo que será oportunamente practicado.

Para que el acto electoral no perturbe la marcha regular de la Facultad, ni vuestros estudios, os convoco desde ahora a reuniros en asamblea primaria de estudiantes, a los efectos del artículo 26 del estatuto, el día 17 de octubre, y para la asamblea de profesores y de alumnos electores de consejeros, el día 22 de octubre.

REFORMA DE LA ENSEÑANZA

El plan que tuve el honor de sugerir en mi discurso inaugural del primer Consejo elegido por la asamblea de la Facultad, ha sido benévola y juiciosamente considerado, aconsejado y aprobado por sus autoridades.

Está, pues, en ejecución y su éxito depende de una nueva combinación de factores: el profesorado, los estudiantes y el público.

La asistencia a clase ha dejado de ser obligatoria para los alumnos inscriptos; solamente lo será para los profesores. A su turno, el público ha sido llamado a frecuentar las anchas fuentes de ilustración jurídica que le ofrece la Facultad.

El auditorio numeroso y hondamente interesado en las materias, es condición fundamental de la reforma. El profesor recibirá un honor, y bajo su estímulo trabajará y ahondará su preparación. No serán sus jueces los grupos reducidos de buenos estudiantes de cada disciplina: lo será la opinión pública.

CONCURSO DE LA PRENSA

Para consumir con eficacia esta parte de la reforma y de la nueva vida universitaria necesitamos la colaboración de la prensa; y justo es agradecer la excelente orientación crítica con que acompaña este experimento, defendiéndose de los intereses personales que a menudo intentan desviarla.

La prensa es, en este tiempo, el elemento más decisivo de educación colectiva; y por consiguiente, es parte en la marcha de los institutos primarios y superiores.

En nuestro país no existe todavía prensa, sino grandes diarios, que colaboran en orden abierto a los destinos comunes. Este estado es fruto natural de la desorganización y de la anarquía social y política que prevalecen en nuestra época. Pero existen diarios serios. Sea una de sus mejores obras la que ahora realizan, al contribuir al orden, disciplina y eficiencia de la reforma universitaria.

ASISTENCIA DE ALUMNOS

Además de la cooperación pública, pedimos la asistencia a clase de nuestros alumnos inscriptos. Ella no es obligatoria; pero es doblemente necesaria.

Lo es como un homenaje a la labor y al patriotismo de los profesores, para muchos de los cuales la función no es decorativa, sino un sacrificio.

Lo es también por decoro y por conveniencia personal de cada alumno. No se ingresa a una Universidad inconscientemente, cual van los infantes a la escuela, sacados del hogar como un alivio, sino con un alto concepto paterno de educación que prepara su porvenir.

Tampoco se llega a estos altos institutos de cultura colectiva y de gobierno, a la vez que de honra para las familias y de bienestar individual, con el ideal indecoroso del mal alumno con quien sostuve hace años este diálogo:

« — Yo leo con los ojos; pero mi pensamiento está en otra parte...

« — ¿ Por qué se empeña usted, entonces, en seguir la carrera ?

« — Porque mi tío, el senador por X, me dará un buen empleo cuando me reciba... »

¡No, por Dios! Aquí se viene a trabajar, a saber, a prepararse para ser útil a la sociedad, a la república y en último término a sí mismo. Se asciende a estas aulas por el deber de ser algo en la colmena y por el sentimiento de la responsabilidad que deriva de la posición mental. Vosotros ingresáis a ellas, pues, con convicciones, con propósitos serios y con la voluntad de cumplir dignamente.

No podemos trataros como a niños de escuelas o de colegios menores. Sois hombres, sois caballeros, mañana seréis nuestros pares, y estáis obligados a conducirlos como tales. Debéis, por consiguiente, trazaros un plan, metodizar vuestra vida, trabajar, investigar, atesorar, meditar; y para todo ello, como el caminante nocturno, necesitáis luces, guías, pilotos seguros. Ellos son los profesores. Escucharlos, utilizar sus cursos y sus consejos, estimularlos, agradecerles, honrarlos, son razones morales y prácticas que aconsejan la asistencia voluntaria a las aulas.

Y es también una exigencia del interés de cada alumno. La asistencia a clase atenta y digerida, asegura por sí sola el éxito del examen. El alumno está en contacto con el profesor, crea un vínculo de recíproca consideración, sino de afecto, que lo ampara en los trances difíciles, se habitúa al vocabulario de la disciplina y a la manera de plantear y de resolver sus cuestiones y sus dificultades.

La experiencia dice que la mayor parte de los reprobados son alumnos que no asisten a clase, que no están familiarizados con la materia, que no saben siquiera qué libros conviene estudiar, cuáles deben ser eliminados, y que a menudo no leen libros sino malos apuntes, ignoran el valor de las preguntas del programa, y ni siquiera las han leído todas.

Esta clase de elementos, cuya existencia he comprobado personalmente, os lo digo sin vacilar, con energía, debe eliminarse voluntariamente de la casa. No tienen derecho a llamarse alumnos universitarios, que ello comporta un alto y honrosísimo título. No os sorprenda esta aspereza de lenguaje. Nuestro país necesita honrar el culto de la verdad en todas las funciones públicas.

Por consiguiente, si asistir a clase es una condición esencial para conseguir un noble fin universitario, la asistencia voluntaria es una cuestión de decoro intelectual y de interés personal para cada estu-

diante, con excepción de los razonablemente impedidos, que deben suplir la inasistencia por medios excepcionales.

Pero además de la asistencia voluntaria, os recomiendo que dediquéis por lo menos dos horas de cada día hábil a los estudios, y entonces veréis enán agradable y honroso es dar examen a cubierto de sobresaltos y de sorpresas.

INTERVENCIÓN DE LOS ALUMNOS EN EL GOBIERNO UNIVERSITARIO

La intervención de los alumnos en el gobierno universitario es seguida con ansiedad pública, por unos con esperanza, con excepticismo por otros.

Conocéis críticas autorizadas que consideran destruída la eficacia de las facultades por la intervención de los alumnos en su gobierno, por sus repetidas peticiones y por la presión, a veces desordenada, con que las acompañan.

La vida naciente de la reforma ha sido criticada, atribuyéndose a las autoridades electivas debilidades e inhibiciones en el ejercicio de la autoridad directiva, bajo la exigencia de los alumnos.

Se ha dicho que los estudiantes quieren obtener títulos sin trabajo y que tal es el fin de sus frecuentes peticiones. Dedúcese que doblaríamos así el proletariado intelectual con el charlatanismo inmoral, como única finalidad universitaria.

Acojo con simpatía estas críticas. Es una fuerza coadyuvante, a la manera de como la resistencia del aire hace posible las maravillas de la navegación aérea. No debemos desoir las, consejeros y alumnos; pero a la vez conviene examinar nuestros propios actos.

La crítica no es aplicable a esta Facultad, sino en algunos detalles sin trascendencia. Sus alumnos no han excedido en sus peticiones los límites de la prudencia. Ellas fueron fundadas a menudo en rutinas, en la falta de organización preexistente. Tenían, pues, un fondo de razón o buscaban la continuación de corruptelas reglamentarias, frutos de causas transitorias.

La Facultad tenía al frente dos caminos: o extiparlas de cuajo, en plena agitación universitaria y pública, o proceder con tacto, dando al tiempo, que fecunda todo lo bueno, su parte de colaboración. Y de esta suerte, concediendo lo fundado y negando lo excesivo, hasta que

las nuevas ordenanzas aclaren y afiancen todos los derechos y todos los deberes, la Facultad procedió con acierto y marcha sólidamente.

Estudiantes y consejeros coordinaron las respectivas acciones directivas, que aseguran para nuestra casa el orden, el respeto recíproco, la justicia y la eficacia de los estudios.

No fracasará, pues, la reforma universitaria de la Facultad de derecho, cuyos estudiantes y autoridades han entrado en plena armonía en el período de labor madura.

REPRESENTACIÓN DE LOS ESTUDIANTES

Debo indicar ahora algunas observaciones oportunas a la acción gubernativa atribuida por el nuevo estatuto a los estudiantes.

Reproduzco el concepto de que nuestros alumnos son hombres obligados a proceder seria e hidalgamente entre sí y en sus relaciones con los de la casa. Éstos los consideran fraternalmente, como caballeros de una misma orden, organizada para construir al bienestar social.

Por consiguiente, deben existir entre autoridades y estudiantes, relaciones afectuosas y una confianza recíproca.

Si estos conceptos prevalecen, nuestra reforma florecerá; porque ninguna dificultad parecerá insuperable.

Interpreto fielmente el espíritu de mis dignos y laboriosos compañeros del Consejo y del profesorado, al afirmar que velan por los derechos y por los intereses de los estudiantes, como si de cosa propia se tratara; y que adoptarán todas las medidas que les sean solicitadas por ellos, que parezcan razonables y conducentes a darles comodidad y facilidades para que logren sus esfuerzos, sus estudios y sus aspiraciones.

Los estudiantes a su vez, deben disciplinar y unificar su pensamiento y su acción dirigente. Eviten las improvisaciones, a veces apasionadas, que operan sobre peligros y obstáculos imaginarios; mediten sus peticiones, de modo que no las desautorice su falta de oportunidad o de fundamento; y sobre todo, hablen las mayorías de ellos legítimamente representadas, no minorías y grupos, sin autoridad, sin mandato y sin respeto a la probidad mental a veces, que gestionando intereses de su propia falta de estudio, dañan los de la mayoría seria y laboriosa.

Es este un punto importante en el que debo insistir, como una advertencia saludable para nuestros alumnos.

Con frecuencia se usa y abusa deplorablemente en nuestro país de la representación de los estudiantes. Pequeños grupos la invocan sin haberla recibido. Hablan de democracia y practican la oligarquía. Se introducen en las imprentas, sorprenden a las direcciones de los diarios, y el sueldo de todas las mañanas simula grandes movimientos estudiantiles, universitarios, políticos y hasta internacionales, que en realidad no existen y que a las veces dañan a la Universidad y a la Nación.

La gran mayoría de los estudiantes, dispersa, consagrada a preparar y a apresurar sus exámenes, desaprueba en silencio estos abusos.

Estos hechos son incompatibles con la nueva vida universitaria. Los estudiantes no pueden actuar dignamente sino a través de una organización seria que mantenga el orden, la unidad de representación y la disciplina de sus actos.

Debo decirlo francamente: nuestros estudiantes se conducen con discreción y tengo confianza en su acción futura, ponderada y saludable.

HACIA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La ley 1579 no ha sido, a mi juicio, interpretada con propiedad. Ella evoluciona acentuadamente hacia la autonomía universitaria en general y de las facultades particularmente, con límites leves.

La reforma de 1918 introdujo en el estatuto universitario el artículo 80 sobre jubilación de profesores. Su texto causó perplejidad y sus interpretaciones eran varias y discordantes entre sí. Inclínabanse a pensar algunos que la Universidad debía pedir al Poder ejecutivo que aclarara la disposición.

Tuve el honor de ser consultado al respecto por el eminente rector de la Universidad, en sesión de decanos provisionales, durante el período de la reorganización, y sostuve sin vacilar la autonomía de las facultades, para resolver sobre la materia en última instancia.

Opiné que una vez aprobado el estatuto por el Poder ejecutivo, su interpretación y aplicación era de competencia exclusivamente universitaria. Con la aprobación de la reforma terminaba la intervención del Poder ejecutivo, según la ley del 3 de julio de 1885.

Esta opinión fué aceptada en la reunión.

Reorganizada definitivamente la Universidad, nuestro Consejo consideró una trascendental iniciativa de su laborioso vocal, doctor Prayones, que reclamaba la autonomía de las facultades en materia de iniciativa exclusiva en el nombramiento y separación de profesores, con arreglo al artículo 30 de la precitada ley.

Estudiado el proyecto por la comisión respectiva y por el Consejo, fué sancionado después de madura deliberación, comunicado a las autoridades superiores y a las otras facultades y por todas aceptada la interpretación final del artículo 80.

Ha sido ésta una justa y oportuna interpretación de la ley 1885, que fija definitivamente la autonomía de las facultades en el punto capital que se refiere a su personal docente y que honra a los viejos profesores, para quienes la consideración de las autoridades, la gratitud pública y la veneración de sus discípulos nunca serán suficientes.

Nuevas interpretaciones de la sabia ley esperan la iniciativa de ésta y de todas las facultades para acentuar la marcha hacia la autonomía universitaria. Una de ellas se refiere al régimen financiero.

Las facultades están sometidas desde hace muchos años en esta materia, a un sistema que no tiene fundamento legal a mi juicio y que procede de una simple práctica establecida por inadvertencia o, tal vez, por la falta originaria de inteligencia de la intensidad de propósitos de la ley Avellaneda, que procuraba avanzar en el sentido de la autonomía de las facultades.

La dependencia financiera en que éstas viven, es ilegal, ilógica y entorpece a menudo su marcha, obligándolas a demoras y tramitaciones cuando se trata de necesidades imprevistas, de los gastos más urgentes y aun menores.

Los fondos que el presupuesto destina a las facultades, quedan, de acuerdo con el Estatuto, a las órdenes del rectorado, sin cuya firma aquéllas no reciben fondos para atender sus servicios.

La experiencia ha demostrado con frecuencia los inconvenientes del sistema.

La ley estatuye sin embargo, claramente lo contrario. El artículo 1º, inciso 4º, dice: «Cada Facultad... *dispondrá de los fondos universitarios que le han sido designados para sus gastos*», lo cual es facultad autónoma.

El Estatuto universitario, artículo 14, inciso 18º, atribuye al Con-

sejo superior la función de *sancionar el presupuesto anual de la Universidad*.

No lo faculta a *disponer* de los fondos que en dicho presupuesto corresponden a las facultades.

Mi tesis puede, por consiguiente, enunciarse así :

Sancionado el presupuesto universitario por el Consejo superior, sus fondos pasan a las facultades para que dispongan de ellos. (Ley 1885, art. 1º, in 4º.)

Las facultades no *disponen* actualmente de las sumas anuales que se les votan. El rectorado las conserva a sus órdenes y las distribuye entregando un cheque mensual, a cuya firma queda subordinado todo el funcionamiento financiero de aquéllas.

Las facultades, en resumen, son simples agencias, pagadoras automáticas de las planillas mensuales que deben pasar al rectorado, con una tramitación morosa y contraria a la autonomía que la ley les atribuye.

Por otra parte, es imposible administrar con éxito las facultades, sujetándose a la inflexibilidad de aquéllas planillas, y en tal dependencia respecto de los recursos.

Todas las reformas, progresos y bienestar que corresponden a las facultades, aconsejadas o exigidas por la práctica diaria, son impracticables o se realizan lentamente, a la espera de las tramitaciones recordadas, ante una autoridad superior que carece de las atribuciones centralizadas que ejerce.

Mi segunda proposición sería, pues, esta :

Las facultades deben reivindicar su libertad para disponer de la suma global que les haya sido designada para sus gastos, con arreglo al plan de estudios y a las responsabilidades establecidas por los Estatutos y por la ley general de contabilidad de la Nación.

En fin, mi tercera proposición, sería la siguiente :

Cada Facultad debe percibir y gastar sus propias entradas. Las que no perciban lo suficiente para costearse, recibirán el déficit del subsidio universitario.

Así, la Facultad de derecho viviría con holgura y tendría anualmente un considerable sobrante, que se aplicaría a su nuevo edificio. Actualmente sus entradas cubren el déficit de otras facultades, mientras que ella carece materialmente de casa para funcionar, a punto que nos veremos obligados a no recibir más alumnos por falta de

sitio en las pequeñas aulas y de piezas para habilitar otras. La biblioteca se desborda ya en los corredores, la secretaría no tiene espacio y el decano carece de local.

La solución que me permito recomendar al estudio de ésta y de todas las facultades, importaría una nueva y trascendental jornada hacia la autonomía universitaria total, que ya no depende sino de tres retoques de la ley de 1885, profunda y sagazmente inspirada por esa suprema finalidad; y de que el Congreso dote a las universidades con tierras públicas y rentas, autorizando a las facultades a disponer de las que recaudan.

COOPERACIÓN SOCIAL

En un país dirigente, no sería tolerable que un decano de Facultad universitaria se lamentara de la falta de cooperación y hasta de la acción negativa de una parte de los hogares, en el propósito de elevar el carácter y de asegurar el porvenir de sus propios hijos.

Es indisentible que una parte de la sociedad argentina está en crisis de disciplina de ideas y de ideales. Naturalmente, este estado de cosas se refleja en las universidades.

Necesítamos, sin embargo, que los padres dirijan, moderen y vigilen a sus hijos estudiantes. Diríase que muchas familias no valoran los estudios y aspiran al título solamente, bien ganado si es posible, o mal ganado, título por cualquier camino. Se repite así el verso de Horacio respecto de los jóvenes que iban a buscar fortuna a las colonias: «Haz dinero, hijo mío, honestamente, si puedes, y sino... haz dinero...»

Deben saber tales padres que no es posible dar examen y obtener aprobación, dedicando dos meses o menos tiempo al fin de curso a varias asignaturas abstrusas, alternando con excursiones a sierras y balnearios.

He oído con pena decir a algunos padres, infundadamente orgullosos de sus hijos: «¡Fulanito, es muy inteligente! Le bastan quince días para preparar el examen».

Otros, y no son pocos, consideran que bastan el apellido o la influencia social o política para pasar y hacer carrera; y no meditan sobre la lección anual, que entrega con frecuencia las medallas de oro a los

humildes, a los que trabajan y serán los dueños de nuestro futuro político y económico, mientras que los nombres dorados por el relieve social no están inscriptos a menudo en las facultades o pasan en ellas desapercibidos, cuando no caen reprobados; ellos, que tienen todos los recursos, todas las facilidades y el tiempo libre para hourar a sus familias y a su país!

Necesitamos que los hogares se interesen en nuestros afanes, en honor de sí mismos y en beneficio de sus hijos.

Pedimos que detrás de nuestros estatutos, reglamentos, Consejo y profesorado, actúen enérgicamente los padres.

Que la obra de la cátedra no se esterilice en el seno de los hogares vanidosos y efímeros. ¡Que ellos se corrijan también y honren y fecunden y robustezcan nuestros empeños y los del Estado, por formarles hombres superiores y tal vez gloriosos!

Señores Consejeros,
Académicos,
Profesores y alumnos:

Con la seguridad de que a todos os anima el mismo anhelo de contribuir desde estas aulas históricas al engrandecimiento de la República, declaro abierta la Facultad para la jornada de 1919.

III

Misión universitaria del doctor A. L. Palacios

Con motivo de su visita a las universidades del Perú, el profesor de esta Facultad doctor Alfredo L. Palacios fué objeto de las demostraciones de que dan cuenta los telegramas y notas siguientes:

Doctor Estanislao Zeballos:

Buenos Aires.

Federación Estudiantes Perú ofrece ilustre decano Facultad derecho universidad Buenos Aires sincero homenaje simpatía nombre juventud permana y hónrase comunicarle celebración solemne recepción

profesor esa Facultad doctor Alfredo L. Palacios cuya notable actuación crea vínculos indisolubles Universidad Buenos Aires y estudiantes Perú.

CHUECA,
Presidente.

Chueca, presidente Federación estudiantes :

Lima.

Saludo estudiantes juventud del Perú. Agradezco honroso recuerdo y merecidas distinciones al colega Palacios, que reaniman simpatías entre dos naciones.

E. S. ZEBALLOS.

Buenos Aires, 10 de mayo de 1919.

Lima, mayo 22 de 1919.

Zeballos, Facultad de derecho.

Buenos Aires.

Comuníquese que doctor Palacios catedrático Facultad de que usted ilustre decano fué incorporado miembro honorario Facultad ciencias políticas administrativas.

MANZANILLA,
Decano.

Buenos Aires, mayo 22 de 1919.

Manzanilla, decano Facultad ciencias políticas.

Lima, Perú.

Agradezco. Comunicaré Facultad merecida distinción acordada a nuestro distinguido colega Palacios.

ZEBALLOS,
Decano.

Cuzco, junio 11 de 1919.

Decano Facultad de derecho :

Buenos Aires.

Incorpórese catedrático honorario derecho Alfredo Palacios.

GIESCKE,
Rector Universidad.

Giescke, rector Universidad,

Cuzco.

Agradecemos honores tributados distinguido colega Palacios.

ZEBALLOS.

Buenos Aires, 12 de junio de 1919.

Lima, a 24 de mayo de 1919.

Señor doctor Estanislao Zeballos, decano de la Facultad de derecho.

Buenos Aires.

Señor decano:

Aprovechando el regreso a su patria, hemos rogado a nuestro ilustre huésped y miembro honorario de la Federación de estudiantes del Perú, doctor Alfredo Palacios, os lleve el saludo de los estudiantes peruanos a vos y a los señores catedráticos de la Facultad de que sois digno decano.

Nos es particularmente grato que sea el doctor Palacios quien os exprese nuestros afectuosos sentimientos, pues él, en su corta pero inolvidable permanencia entre nosotros, ha sabido crear vínculos morales poderosos, que han de producir efectiva y perdurable solidaridad entre las universidades argentinas y peruanas.

Quiera el señor decano, en esta ocasión, aceptar las seguridades de nuestra mayor consideración y respeto.

FELIPE CHUECA,

Presidente.

Juan Luis Mercadoll. — Luis G. García Arrese,

Secretarios.

IV

Misión universitaria del doctor J. L. Suárez

Buenos Aires, noviembre 29 de 1919.

Señor vicedecano de la Facultad de derecho y ciencias sociales, en ejercicio del decanato, doctor Mario Sáenz.

Tengo el agrado de dirigirme al señor vicedecano remitiéndole, en copia legalizada, una nota recibida de la Facultad libre de ciencias jurídicas y sociales de Río de Janeiro, en que comunica a este rectorado la designación del doctor José León Suárez como profesor honorario de la mencionada Facultad, en consideración a su actuación destacada en la política de aproximación intelectual entre el Brasil y la República Argentina.

Saludo al señor vicedecano con mi consideración distinguida.

EUFEMIO UBALLES.

R. Colón.

Faculdade livre da Ciências jurídicas e sociais
de Rio do Janeiro
Rua do Catteté, número 243

Em 30 de agosto de 1919.

Excelentissimo senhor doutor Eufemio Uballes M. D. Reitor da Universidade de Buenos Aires.

Tenho a honra de comunicar a V. Ex. que em sessão da congregação de 2 de setembro do anno proximo findo, foi eleito professor honorario desta Faculdade o senhor doutor José León Suárez, illustre professor da universidade de Buenos Aires.

Com esse acto manifestou esta Faculdade a sua adhesão a política de approximação intellectual do Brasil e da República Argentina, a serviço de cujo alevantado ideal se poz aquelle brilhante professor, dirigindo a missão universitaria que esteve neste paiz em o anno passado, e a que deu tão grande realce.

Rogo a V. Ex. que se digne transmittir esta communicação a Faculdade de direito e ciencias sociaes e a de ciencias economicas, a cujas congregações pertenece o senhor doutor José León Suárez.

Apresento a V. Ex. os protestos da minha muita alta consideração.

CONDE DE ALFONSO CELSO,
Director.

V

**Nómina del personal directivo y docente de la Facultad de derecho
y ciencias sociales**

ACADEMIA

Académico honorario

D^r Ruy Barbosa

Académicos

D ^r José Nicolás Matienzo.	D ^r David de Tezanos Pinto.
D ^r Estanislao S. Zeballos.	D ^r Norberto Piñero.
D ^r Luis María Drago.	D ^r Eduardo L. Bidau.
D ^r Raimundo Wilmart.	D ^r Adolfo F. Orma.
D ^r Francisco J. Oliver.	D ^r Juan Agustín García.
D ^r Ernesto Quesada.	D ^r Antonio Dellepiane.
D ^r Ernesto Weigel Muñoz.	D ^r Rodolfo Rivarola.
D ^r Antonio Bermejo.	D ^r Pedro Olaechea y Alcorta.

Vicedecano

D^r Mario Sáenz

Consejeros

D ^r Tomás R. Cullen.	D ^r Mario Bravo.
D ^r Ramón S. Castillo.	D ^r Ricardo A. Moreno.
D ^r Eduardo Prayones.	D ^r Eduardo J. Bullrich.
D ^r Tomás Jofré.	D ^r Alfredo Colmo.

D ^r Mario Sáenz.	D ^r Jorge de la Torre.
D ^r Carlos F. Melo.	D ^r Aleides Calandrelli.
D ^r José León Suarez.	D ^r Santiago Baqué.

COMISIONES

Plan de estudios, enseñanza y programas

D ^r Mario Sáenz.	D ^r Tomás R. Cullen.
	D ^r Eduardo J. Bullrich

Reglamento e interpretación

D ^r Carlos F. Melo.	D ^r Tomás R. Cullen.
	D ^r Santiago Baqué

Biblioteca

D ^r Alfredo Colmo.	D ^r Tomás Jofré.
	D ^r José León Suárez

Edificio

D ^r Carlos F. Melo.	D ^r Eduardo Prayones.
	D ^r Mario Bravo

Director de los Anales: D^r Alfredo Colmo.

Secretario: D^r José A. Quirno Costa.

Secretario de los Anales: D^r Jorge Cabral Texo.

Oficial 1º: S^r Federico E. Boero.

Oficial 2º: S^r Eulogio M. Igartúa.

Contador: S^r Serafín Tirone.

Encargado de la mesa de entradas: S^r Francisco Etehepare.

Archivero: S^r José Manuel Sánchez.

Taquígrafo dactilógrafo: S^r José V. Servat.

Bibliotecario: S^r Juan Sarrailh.

Subbibliotecario: S^r Juan Arraidou.

Ayudantes bibliotecarios: S^{res} Eduardo Barbagelata, Alfredo Bazo,
Luis Quirno Costa.

Intendente bedel: S^r Manuel Lage.

*Profesores titulares***Doctorado y abogacía**

D ^r Carlos A. Becú.	D ^r Leopoldo Melo.
D ^r Ramón S. Castillo.	D ^r Rodolfo Moreno (hijo).
D ^r Juan Carlos Cruz.	D ^r Francisco J. Oliver.
D ^r Tomás R. Cullen.	D ^r Jesús H. Paz.
D ^r Alfredo Colmo.	D ^r Osvaldo M. Piñero.
D ^r Juan J. Díaz Arana.	D ^r Isidoro Ruiz Moreno.
D ^r Vicente C. Gallo.	D ^r Carlos Saavedra Lamas.
D ^r Carlos Ibaguren.	D ^r Matías G. Sánchez Sorondo.
D ^r Héctor Lafaille.	D ^r Ricardo Levene.
D ^r Carlos F. Melo.	D ^r Ernesto Weigel Muñoz.
D ^r Estanislao S. Zeballos	

DiplomaciaD^r José León Suárez**Notariado**

D ^r Maximiliano Aguilar.	D ^r Jaime F. de Nevares.
D ^r Juan A. Figueroa.	D ^r José S. Oderigo.
D ^r Félix Martín y Herrera.	D ^r Francisco I. Oribe.
D ^r Esteban Lamadrid.	D ^r Enrique Ruiz Guiñazú.

Profesores suplentes

D ^r Aurelio S. Acuña.	D ^r Luis B. Estrada.
D ^r Manuel B. de Anchorena.	D ^r Juan A. González Calderón.
D ^r Daniel Antokoletz.	D ^r Dimas González Gowland.
D ^r Ramón M. Alsina.	D ^r Rafael Herrera Vegas.
D ^r Tristán M. Avellaneda.	D ^r Lindsay R. S. Holway.
D ^r Alcides Calandrelli.	D ^r Mignel L. Jantus.
D ^r Pablo Calatayud.	D ^r Héctor Juliánez.
D ^r Máximo Castro.	D ^r Guillermo E. Leguizamón.
D ^r Ricardo E. Cranwell.	D ^r Ricardo Seeber.
D ^r Ernesto H. Celesia.	D ^r Enrique Urriburu.
D ^r Fernando Cermesoni.	D ^r Mariano de Vedia y Mitre.
D ^r Jorge E. Coll.	D ^r Julio López Mañán.
D ^r Nicanor A. de Elía.	D ^r Matías Mackilay Zapiola.

D ^r Juan Ramón Mantilla.	D ^r Juan Carlos Rébora.
D ^r Agustín Nicolás Matienzo.	D ^r Horacio C. Rivarola.
D ^r Rómulo S. Naón.	D ^r José María Rizzi.
D ^r Uladislao F. Padilla.	D ^r Alejandro Ruzo.
D ^r Alfredo L. Palacios.	D ^r Raymundo M. Salvat.
D ^r Luis A. Podestá Costa.	D ^r Mario Vernengo Lima.
D ^r Enrique B. Prack.	D ^r Carlos M. Vieo.
D ^r Silverio J. Protta.	D ^r Alfredo N. Vivot.
D ^r Clodomiro Zavalía.	

Diplomacia

D ^r Mariano Molla Villanneva.	D ^r Eduardo Sarmiento Laspiur.
--	---

Notariado

D ^r David M. Arias.	D ^r Carlos C. Malagarriga.
D ^r Tomás Arias.	D ^r Santiago Morello.
D ^r Juan José Britos (hijo).	D ^r Ricardo A. Moreno.
D ^r Enrique Jorge.	D ^r Atilio Pesagno.
D ^r Osvaldo Rocha.	

COLACIÓN DE GRADOS (1)**I****Discursos**

DEL GRADUADO FAUSTINO J. LEGÓN

Señor vicedecano,
Señor rector del Colegio nacional,
Señores consejeros y profesores,
Señoras y señores :

De cierto que pocas veces la palabra se envuelve de más unción y palpita con más ternura que en el instante melancólico de las despe-

(1) Recibieron el diploma de doctor en jurisprudencia, previa aprobación de las respectivas tesis, los ex alumnos que siguen :

didas : parece como que los espíritus ante la próxima ineludible separación se anudan, y por ello el adiós lleva consigo el íntimo dolor de un desgarramiento. Y también, en verdad, la impresión halagadora del arribo feliz a la soñada meta y al término que juvenilmente se nos antoja siempre triunfal, pone en la voz la vibración enérgica, la lumbré viva en los ojos, la plenitud en el alma : el ambiente parece agitado por el júbilo victorioso de los metálicos clangores. Por ese doble sentido de añoranza y de ilusión, tiene dos matices nuestra fiesta : de recuerdo emocionado y de venturoso auspicio.

Con esta ceremonia simpática dejamos sembrada la semilla promisoría de muchos profundos instantes retrospectivos en lo futuro ; y así nos habrá cabido en suerte no tener que lamentarnos luego, como otrora el armonioso Goyena, de que nuestra vida de universitarios no se clausurase con broche brillante y en momento radioso y efusivo. Pero, sobre todo, floración de esperanzas, premio de desvelos, fiesta de los cariños, en este único momento de la vida estudiantil cumplida es llegada la compensación de los instantes azarosos, de los esfuerzos, de las mil inquietudes ; hasta los infaltables pesares, los aspectos más ingratos de los recuerdos, se irisan y tornasolan, como nubes que al

Estudio del Status civitatis de los extranjerios domiciliados en la República Argentina, por Carlos A. Mansilla.

El orden público como límite de aplicación del derecho. Análisis y estudio del principio. Su extensión en el código y en el tratado de derecho civil de Montevideo, por Manuel Pérez del Cerro y Julio C. Avendaño.

El trabajo a domicilio, por Ambrosio E. Solari, José Noguera Ariza, Carlos A. Fernández, Dalmiro Terán Linares, Horacio S. Katzenelson.

Régimen de los bienes en el matrimonio. Exposición de principios. Legislación argentina, por Ismael Román, Rodolfo M. Senet, Francisco A. Calise, José Longo, Juan C. Ferraría, Ricardo Echeverry Boneo, Carlos J. Ponce, Emilio A. Christensen.

Domínio público y privado, por Rafael Gramajo Machado.

Acción revocatoria o Pauliana, por Félix F. Alonso, Ramón M. Bóveda, Rafael Ávila Castilla.

Los incapaces. Estudio general y reformas que convendría introducir al respecto, por Raúl Rodríguez Quesada.

Teoría general de la nulidad y confirmación de los actos jurídicos, por Gilberto A. Zavala, Antonio Castiglioni, Ignacio Fraga Cuaz.

La facultad de indultar, por Manrique Nágera, Carlos Molina Portela, Germán M. Yññez, Federico Helguera (hijo), Bernardino Bilbao (hijo), Lorenzo A. Lugones, Carlos F. Degreef Grondona, Miguel I. Sorondo, Edmundo J. Andren, Enrique F. Mihura, Héctor A. Lusardi, Gilberto Sosa Loyola, Ramón Doll, Oscar Gómez Palmes, José Casanovich, Rodolfo Ramos Oneto, Rosendo Fraga, Antonio F. Boeri, Oscar Díaz Súnico, José M. Arias Urriburu, José Martínez

sol de la ventura se visten de pomposos celajes; pues si es muy triste recordar en la desgracia la felicidad perdida, según el profundo lamento de la trágica Francescha, no es menos verdad que los tiempos felices son de jubileo sentimental, en que los pasados afanes florecen en las actuales victorias.

Los que hoy arribamos a la consagración doctoral, antes de escurrir el venidero, hagamos piadosa memoria de los hermanos de ayer que no llegaron aquí... Átropos no dejó de cortar algunos hilos que Láquesis devanaba con inquieta y agitada presura... Y en nuestra separación forzosa llevemos, como eficaz vínculo ulterior, amables reminiscencias de los momentos mutuos, de las ansias y regocijos compartidos. En nuestras rutas distantes, ignoradas quizá, puede servir para hermanarnos siempre la común estrella polar de semejantes ideales; así las dispersas barquillas, por la limpia y alta mirada conorde de los nautas, irán por cursos paralelos.

Por singular coincidencia, este año, en el alejamiento de los graduados de las viejas anlas familiares, hay un toque especial de nostalgia :

Torrontegui, Ricardo A. Fisch, Alejandro Orfila, Raúl B. Piñero, Osear Berlingeri.

Alcance de la disposición del inciso 2º del artículo 86 de la Constitución nacional, por Vicente E. Digiorgio, Diego Marcó, Manuel Rodríguez Ocampo.

Naturaleza jurídica y filosófica del sufragio. Su extensión, condiciones y limitaciones, por Alfredo Avellaneda Huergo, José Frías Silva (hijo), Jorge V. Olbrich, Antonio A. Graña, Antonio Munist, Otto Garbers.

Doctrina y ejercicio del Patronato nacional, por Faustino J. Legón.

El censo y la representación parlamentaria, por Rodolfo A. Acuña, Francisco Pociello Argerich, Jorge E. Ballesteros, Sixto Terán (hijo), Ladislao Lucero, Alfonso Fernández del Casal.

El impuesto a la renta en la República Argentina. Faz económica, financiera y constitucional de este impuesto. Legislación comparada, por Aníbal Pombo, Celedonio Gutiérrez, Manuel López Moreno, Joaquín Lahuirat, Gustavo V. Cisternas, Carlos A. Reynals, Vicente Rodríguez Ribas, Atilio Dell'Oro Maini.

Estudio sobre la ley de contabilidad, por Luis J. Colombo, Mario D. Comi, Roberto García Lanza.

Fuentes nacionales del Código civil argentino, por Jorge Cabral Texo.

Estudio sobre la ley de inmigración, por José Aranibar Uriburu, Antonio A. Giordano, Antonio P. Frogone, Enrique E. Mallea, Enrique Gómez Palmes, Carlos Olmi (hijo), Raúl Gonnet, Colman Lerner, Roberto Gache Peuser, Bartolomé Zanetta, Julio A. Sojo, Santiago de Jesús Maidana, Ernesto A. Araújo, Jorge M. Suárez, Gonzalo Sáenz, Lucio Moreno Quintana, Erasmo Goti.

Abordaje, por Arrigo Tassoni.

Los problemas de la psicología colectiva, por José M. Monner Sans.

La filosofía política de Nicolás Avellaneda, por Lorenzo Amaya.

tenemos que despedirnos de ellas envolviéndolas desde lejos en la cariñosa y reconocida mirada por su gloria diuturna; y hasta por las circunstancias que nos hacen sellar desde fuera nuestra leal gratitud, debemos reconocer saldado su glorioso deber, tan bien cumplido, de graduar generaciones de jurisconsultos. En la elegancia del paraninfo que nos congrega ¡qué dulce y filial parece el recuerdo de las aulas añosas y del solar ruinoso y venerable! Sirva ese consorcio de merítísimo pasado y de esplendoroso presente, de símbolo feliz de la deseable perfectibilidad respetuosa, firme y rica por su raigambre tradicional: al erigir mansión flamante, llevemos de la antigua con nosotros el tesoro de su fama envidiable, que es un dechado y un compromiso severo en la siguiente labor.

Señores: El ciclo estudiantil que hoy clausuramos se afanó en el estudio mientras pavorosos sucesos ocupaban la atención del mundo y ensombrecían los pensamientos de los hombres; iniciado en el año de la gran catástrofe y clausurado casi coetáneamente con ella, pareció enojarlo, prendida en sus extremos, una rara y tremenda guirnalda de fuego. Vímonos envueltos en la agitación de los tumultos, nos sacudieron fuertes y encontrados sentimientos; y ante la sombra fatídica no hemos dejado de esperar la luz, y entre los derrumbes hemos sentido que no todo debía desplomarse, y a pesar de los desengaños y de los pirronismos tremolantes hemos anhelado la verdad, tuvimos la ilusión de ser obreros de justicia y alarifes del bien para el alcázar de la civilización en la humanidad ennoblecida.

Desde antes de la enorme y destructora brega insinuóse con seguros presagios la cerecana liquidación de conceptos y de sistemas: hace algunos años, en los centros mundiales de mayor cultura intelectual estaba en moda el vocablo *cuestión*; había múltiples « cuestiones » que trasuntaba la bibliografía con toda nitidez; comenzaban los problemas y las incógnitas. Más tarde la palabra *crisis* suplantó a aquella en la general privanza: se habló de la crisis de todos los problemas antes barajados; se insinuaban las incertidumbres que, preparando la convección de los fracasos, conducían al caos. La guerra, por ende, no hizo sino precipitar una fase crítica que comenzó antes que ella; apresuró los derrumbes de todas las fábricas de carcomidos cimientos.

Ante los vastos y pavorosos interrogantes que hoy se plantean, deben ponerse a contribución todas las inteligencias y todas las voluntades para el indispensable período constructivo; pensemos que en la

teogonía de Hesíodo, de las tinieblas y de la noche surgen el día y el aire luminoso. Ahora más que nunca debemos persuadirnos los graduados que el simbólico pergamino, lejos de ser un término ni una finalidad, es el comienzo de una nueva y más ardua jornada. En la hora de las reconstrucciones adquieren especial valor los entusiasmos: de ahí la trascendencia del apostolado de las generaciones nuevas. ¿Cuál debe ser ese apostolado? Tengo para mí, señores, que nuestra vocación más noble es hoy la de cruzados del ideal.

Si se analiza el estado de la juventud universitaria argentina, con todas sus inevitables máculas, con lo que indican de anárquica fermentación y de prurito de precocidad directiva, por el que se lanza un manifiesto terminante o una decisión definitiva como se anota el anticipado gesto varonil, es muy probable que sus actitudes, a veces discentibles, porque vistas de cerca se acentúan sus sombras, puedan resultar en grandes trazos jalones corruscantes de una ruta en ascenso, y es indudable que indican inquietud espiritual; el patente fracaso de ciertas expansiones subalternas que se quiso arraigar como típica expresión estudiantil muestran que, lejos de desviarse a futilidades, el hondo malestar reinante compromete nociones trascendentales e insinúa categóricos dilemas. El descontento, la crítica rebelde, la inquietud, suelen tener más de positivo impulso que de negación destructora. Así como el escepticismo de Carnéades, al decir de Cicerón, excitaba en los romanos el apetito de pensar, puede también afirmarse que el descontento es germen de ansias de mejora y de progreso. Esto se constata en las nuevas tendencias filosóficas que atraen a la parte selecta de la juventud ilustrada, precisamente como una reacción espiritual contra el chato positivismo utilitario, cuya caída debe festejarse como una liberación de saludables efectos en la ciencia del derecho.

Se ha dicho reiteradamente que atravesamos una época decisiva y revolucionaria que marca una etapa histórica, un cambio de civilización y el arribo de un mundo nuevo y transformado; pero si por civilización debemos entender la forma de sociedad que mejor consulte el fin primordial del hombre, es evidente que se trata de un concepto que involucra todos los eternos y profundos problemas de la vida; un cambio de civilización implica un cambio de filosofía, una diferente orientación intelectual. Si una nueva civilización ha de venir, seguramente habrá de caracterizarse por el despertar de las tendencias

más puras y elevadas del espíritu, por una reacción profundamente ética: volviendo a la metafísica y a la fe, será el retorno al espiritualismo y el triunfo del ideal. Muchos síntomas parecen confirmarlo: la característica del ideal consiste en su elevación sobre lo transitorio y lo sensible, y, por responder a la poderosa tendencia humana hacia lo eterno y lo infinito, es íntimo su nexo con la religión. De ahí que pueda considerarse sintomático el vago conjunto de todos los detalles que indican un despertar del sentimiento religioso, ya insinuado entre la efervescencia y el bullicio materialista. Hace tiempo advertía Romain Rolland un pujante renacimiento de la música sagrada: el *Parsifal* de Wagner, el *Requiem* de Brahms, lo mejor del talento de Gounod (*Mors et Vita, Redemption*), los oratorios de los músicos flamencos, la obra casi entera de César Franck y la aparición de Perosi le indicaron la intensidad del sentimiento religioso en toda la música europea. Era la voz armoniosa de los nuevos anhelos que traían el encanto de las cosas profundas, de los más afinados sentimientos, que renovando el perfume de la *Leyenda dorada* y de los *Fioretti* del *poverello* de Asís, han venido a producir la evidencia del resurgimiento metafísico e idealista en la filosofía contemporánea.

Todo ello tendrá que reflejarse en la doctrina jurídica, en las construcciones políticas y en las tendencias sociales. Por suerte, ya en la ciencia económica, que se resentía de congénita fibra utilitaria y egoísta, han aparecido viejos conceptos éticos que la transforman y humanizan. Pero sería error peligroso dejarse arrastrar por la exigencia presionante de las cuestiones económicas desentendiando el grave problema del individuo y la colectividad, de la conciencia y la ley, médula de la ciencia política, cuestión previa de la convivencia, que envuelve en sí toda la incógnita de la teoría del derecho. El conflicto entre la libertad y la disciplina, entre el derecho individual y el deber social, es irreductible si no se acude a principios superiores. La más honda crisis de los últimos tiempos fué la crisis del deber; la moral tambaleante del agnosticismo positivista carecía de firme base para imponerlo; por algo Benjamín Kidd se volvía a las religiones buscando la sanción ultrarracional del *saerificio*, elemento indispensable para que las sociedades sobrevivan.

Cuando un canciller, entre ingenno y cínico, declaró ante el universo que los tratados valen lo que un guñapo de papel, la general hipocresía conmovióse escandalizada; sin embargo, no eran aquellas pala-

bras, fácilmente extensivas a todos los estatutos legales, lo más grave y desconsolador, lo terrible era la realidad que contenían. ¿Qué valen los papeles, las palabras, las promesas, si falta el espíritu que les da la vida? Con efecto, el espíritu faltaba; por eso en el vaivén de los intereses fluctuantes se evidenció la crisis de las doctrinas amorales y empíricas que no podían justificar fútilmente la idea del derecho. Con la rehabilitación ético-espiritualista, no sólo se afirmará, sino que, impregnada de ideal, será el eficiente elemento civilizador, cuyo fin esté en la realización y afianzamiento de la ley moral y en la vida dignificada.

Ya Savigny, aunque portaestandarte de la escuela que conducía lógicamente a la negación del derecho, a la resignación fatalista, a la rutina, reconoció que la excelencia del objeto general del orden jurídico surge de la ley moral cristiana. El ideal de la vida en el derecho fué el grito de combate de Kohler cuando, al atacar a Ihering, en quien varias doctrinas se amalgaman pero cuyo utilitarismo prevalece, proclamaba que aunque no se realice sino fragmentariamente y se abandone con frecuencia, el derecho debe mantener el ideal: nada — decía — hay más erróneo que defender lo contrario invocando la conciencia del pueblo; no es su conciencia ordinaria la norma del derecho, sino la idealidad que brota de las concepciones refinadas del mundo civilizado: el derecho, aunque destinado a la plebe, no debe ser jamás plebeyo, ha de llevar delante la antorcha, no arrastrarse a la retaguardia de la evolución cultural. Este es el noble señuelo de los espíritus-cumbres de la moderna ciencia jurídica; es el camino iniciado por Dahn, Kohler, el neokantiano Stammler, Beudant, Saleilles, que hace más de tres lustros anunciaba el desquite del idealismo, Gény, que ha depurado el criterio interpretativo, Charmont, que saludó el renacimiento del derecho natural: desde la reacción del arriesgado formalismo kantiano hasta el reflorecimiento escolástico, el despertar espiritualista trae la satisfactoria constatación de que sentencias como estas de Post: al derecho « se le busca en vano una base ideal », « el derecho con base ética no es sino una fantasía de especulativos », dejan por fin de ser aceptadas y propugnadas; y así vuelve a tener sentido más intenso de promesa la bíblica profecía de Daniel (XII, 3): « los que hubieren enseñado a muchos la justicia brillarán como estrellas en perpetua eternidad ».

Señores: Consciente de su alta y compleja misión directiva y social, el juriconsulto no debe sofocarse en el trajín mecánico de la aplica-

ción concreta y resignada de los preceptos, con la automática frialdad del juez rabelesiano que sentenciaba los pleitos echando a suerte con los dados, ni malograrse en sutilezas conceptuales, al modo de aquel académico de los viajes de Gulliver que tenía invertidos varios años en el proyecto de recoger los rayos de sol y guardarlos en botellas herméticas a fin de calentar el aire cuando fuesen poco activos. Entré vista su excelencia y su importancia humana, el derecho conductor y cultural tiene la sugestión y el atractivo de una empresa cabaleresca, digna de los juristas de una raza sutil y prudente, soñadora y razonable, que si sabe prender en las estrellas sus ilusiones y embriagarse, viajera del ensueño, con la barcarola de los ritmos inefables, es también civilizadora y constructiva, y ha sabido hermanar en un glorioso prototipo — el eterno Quijote, desinteresado y heroico, pero hábil consejero legal para el sabio gobierno de las ínsulas — sus dotes dispersas en Cirano y en Pierrot, en Napoleón, en Numa y el Rey Sabio.

Guardianes del precioso caudal que nos viene con timbre de gloria desde antes de las leyes más remotas, de la primitiva civilización en qué tal vez se inspiraron el libro de la Alianza y el código de Hammurabi, poniendo la nota de emoción y de ideal que la humanidad exige, procuremos desbrozar la maleza y alumbrar el sendero, con fe, con patriotismo y con amor, triple llama interior que alienta las grandes acciones; y entroncando nuestro entusiasmo al esfuerzo histórico de la justicia, precursores de su reinado, no malograremos la esperanza de este espaldarazo augural.

DEL VICEDECANO DOCTOR MARIO SÁENZ

Señoras, señores :

El voto del Consejo directivo de la Facultad de derecho — cuya ejecución, por mi parte, procuré declinar, precisamente en razón de considerarla como un honor superior a mis débiles aptitudes — me confía una grata misión : la de expresar sus íntimos plácemes y su augural salutación a los jóvenes a quienes la Universidad consagra, en esta ceremonia, doctores en ciencias jurídicas y sociales.

Por primera vez no se realiza este acto en su propio recinto : en el mismo local donde hemos dictado nuestras clases ; en la misma aula

donde todavía se alza, como un recuerdo vivo del pasado, la vetusta tribuna de áureos ornamentos; en aquel salón alto, ilustrado por las serenas efigies de los grandes maestros desaparecidos, cuya mirada tiene — para nuestra emocionada evocación — la virtud de animarse, en su plácida lejanía, con suavidad estimulante y bienhechora, cada vez que una generación estudiantil ha buscado su amparo al coronar el ciclo de sus labores universitarias...

Grande ha sido la pena de abandonar el caduco edificio; algo nuestro hay en él adherido para siempre; y — accidente feliz o angustioso episodio — todo lo que en él nos fué dado sufrir o gozar, surge de nuevo en nuestra memoria con idéntico relieve; en aquella clase — hoy casi derrumbada por los años — el recuerdo de una agitada controversia; en la otra, una exposición magistral ante el silencio anhelante de numeroso auditorio; más allá, bajo el pórtico helénico de la biblioteca, alejada del bullicio por el pequeño jardín, un diálogo filosófico, cuyos conceptos parecían más luminosos en el ambiente diáfano; cada sitio guarda para nosotros la impresión de algo que ha pasado, pero que no ha muerto, y acaso no morirá nunca del todo; por eso hoy, al separarnos de la ruina, nos hiere la sensación dolorosa de que allí, con ella, queda algo de nuestro sér, lo que fuimos en un instante fugaz, una porción inefable de nuestra propia espiritualidad...

Con todo — y en tanto que nuestra Facultad construye su nueva casa, merced a la sanción del Congreso nacional, promovida por la insistente diligencia del diputado Carlos F. Melo, que honra al claustro universitario con su noble inteligencia y su vasto saber, — la generosa acogida de las autoridades de este histórico colegio nos sugiere la ilusión de hallarnos en el hogar común.

Hemos llegado a él como quien vuelve a su lugar de origen; porque fué este colegio el germen de la Universidad, no sólo por la creación efectiva de 1821, sino desde 1783, por el pensamiento del virrey don Juan José de Vértiz, el preclaro fundador del que a la sazón se denominara Real Convictorio Carolino; y luego, porque este instituto forma parte de la corporación universitaria, siendo su enseñanza la única que habilita hoy para el acceso directo a las facultades.

Señoras, señores :

La reciente reforma universitaria lleva apenas un año de experiencia.

Puesta en vigor en octubre de 1918, no puede afirmarse — con juicioso criterio — ni su éxito, ni su fracaso, en todos los aspectos que comprende.

Entonar su elogio o faltarla con el vituperio, argüiría más impaciencia que discreción.

Un pensador genial recomendaba huir de los preceptos de esos especuladores cuya razones no son confirmadas por la experiencia (L. da Vinci).

Bueno será prevenirse, asimismo, contra los conceptos extremos, tanto del iconoclasta enceneguido que aplande toda demolición, como del conservador inexpugnable para quien las creaciones del pasado significan la fórmula de la perfección absoluta, por eso insustituibles.

Es, entonces, oportuno difundir su conocimiento : determinar y someter a examen, en lo posible, los propósitos que la han inspirado, la amplitud que ella abarca, los rasgos nuevos que la distinguen de la forma anterior...

Entiendo que es, además, un deber civil de permanente actualidad dedicar seria atención a los problemas que entraña la función y la existencia misma de la Universidad, porque de su solución más acertada depende, sin duda, la mejor organización de la cultura superior de la república y la elaboración y coordinación de los elementos científicos exigidos por el progreso y por las necesidades colectivas.

Felizmente, hoy ya no es preciso encarecer la transcendencia que reviste para la vida social y para su más armónico y benéfico desarrollo, el estado de esplendor o decadencia de la cultura universitaria, especializada y profesional.

En cuanto se refiere a las disciplinas jurídicas, un maestro tan autorizado como Ortolán, exclamaba, por cierto para otro país y en otro tiempo bastante lejano : « ¿ Se cree todavía que estamos aquí para enseñaros un arte generador de chicanas y litigios?... ¿ para inflar términos solemnes, construir cláusulas artificiosas, diseccionar las palabras y pesar las sílabas?... ¿ para sembrar dificultades, desmenuzadas y volverlas a desmenuzar, de modo que vuestro espíritu fructifique en la incertidumbre y en el prurito de la controversia, amenguando así la ciencia y diluyéndola en sutilezas?... Descendemos a la previsión de las mil dificultades que presenta nuestra vasta ciencia en el choque de tantos intereses opuestos; pero no es para en-

señar a suscitar esas dificultades o a diversificarlas caprichosamente; es para enseñar a dominarlas y anularlas.

«Suprimid, si quereis, las calificaciones de abogado o de juriconsulto, que indican una profesión particular y suenan mal a ciertos oídos; siempre la ciencia de las leyes, y la que está más alto aún, la ciencia del derecho, deberá seguirse propagando en un estado de régimen representativo, entre todos los miembros de ese estado y más aún entre los que serán llamados a tomar parte en el ejercicio de los diferentes poderes (1). »

Admito que aún persista, entre nosotros, quien merezca el reproche de Orotolán, pero esa gente no ha de pasar de una pequeña minoría, cuya existencia es doblemente explicable en un país de tan crecido aluvión inmigratorio y de tan extenso analfabetismo...

Ese mismo reparo indicaría, con mayor evidencia, que lo que necesitan nuestras modernas democracias, y será tal vez el único germen que pueda hacerlas fermentar y preservarlas de la corrupción, es una falange intelectual provista de alta cultura, verdadera y sólidamente científica. En medio de la igualdad de los derechos — como lo ha sostenido el profesor Esmein (2) — esa aristocracia inofensiva y bienhechora, en cuyas filas todos pueden aspirar a entrar, es la condición misma del progreso democrático.

Ella es la única que puede levantar el ideal de nuestras sociedades e impedirles arrastrarse por el suelo. A este respecto, la más grande democracia moderna que conoce nuestro tiempo, ofrece una enseñanza deslumbradora y magnífica, pues los Estados Unidos, tan fuertes por su potencia material e industrial, en el cuarto del siglo anterior se han esforzado, mediante sus universidades, en crear y esparcir esa vacuna salvadora de la alta cultura científica. No son únicamente las ciencias naturales y políticas las que merecen ese honor, sino también las letras clásicas, la filología y la erudición técnica de todo género.

Aún conviene agregar que es en la Universidad y en cada una de sus facultades, donde está y donde únicamente puede estar el laboratorio de la ciencia en constante actividad; donde ha de llevarse el re-

(1) *Revue de législation et de jurisprudence*, tomo XX, páginas 538 y siguientes.

(2) *Revue internationale de l'Enseignement*, tomo XLIV, páginas 296 y siguientes.

gistro de sus progresos, donde han de clasificarse y catalogarse sus invenciones y descubrimientos. ¿Cómo podrían desempeñar estas funciones, de tan vital necesidad, los demás establecimientos consagrados a la enseñanza, llámeseles, como entre nosotros, escuelas primarias o normales, colegios nacionales o especiales y de aplicación, cuyo personal se halla absorbido por la formidable tarea de inculcar nociones rudimentarias, elementales y de conjunto?...

Es tan evidente la proposición, que sería redundante detenerse a demostrarla.

Nada de esto significa, claro está, olvidar la labor individual y genial, pero no estrictamente científica, a la cual debe la humanidad tan altas conquistas; y por cierto que la república no es de las menos ricas en esa especie misteriosa de creadores no universitarios, según podrían atestiguarlo nombres tan eminentes como los de Sarmiento, Mitre, Estrada, Ameghino...

Las cuestiones involucradas en la vida universitaria son, seguramente, innumerables, sometidas al análisis; pero una clasificación científica puede reducirlas y agruparlas en pocos términos.

Con razón, ha podido, pues, establecerse que la reforma de 1918 comprende :

- 1º El método de la enseñanza;
- 2º La docencia;
- 3º La formación de los cuerpos dirigentes.

Damos, pues, por comprendidos en estos tres capítulos asuntos tan dispares y de tan distinta importancia como los de la edad de ingreso de los alumnos; las pompas y ceremonias inaugurales y de clausura de los cursos; el plan de estudios y su duración; la asistencia a clase, libre u obligatoria; las calificaciones, premios y estímulos; los métodos de enseñar, dogmáticos, exegéticos, críticos, etc.; los seminarios y trabajos prácticos; las conferencias; la oratoria como medio de exposición; la libertad del profesor para distribuir la materia de su enseñanza; los nombramientos de los profesores titulares o suplentes, el concurso, la posesión de las cátedras, los emolumentos del profesorado; el carácter de la Facultad, si ha de ser profesional o científico y cómo ha de entenderse esta división; las secciones o escuelas de cada Facultad; la preparación de escribanos, diplomáticos, abogados y doctores; la inclusión de las ciencias sociales económicas y políticas; la centralización de la instrucción pública; la libertad de la en-

señanza superior: los recursos universitarios y hasta la generosidad particular, lo que ha de parecer asombroso y extraño, sobre todo en nuestro medio, por su singular novedad!...

La atracción que despiertan estos asuntos es, desde luego, muy diferente. También es distinta su importancia.

Al recorrer la historia de las reformas universitarias en algunos países, compruébase que las más importantes son conexas con algún gran movimiento de renovación social o política, y uno llega a adquirir la convicción de que el organismo universitario, como el organismo general de la sociedad — para emplear la cómoda metáfora, — obedece a la misma ley de los organismos individuales, cuyo mejor desarrollo se obtiene con el goce de la mayor libertad.

Con razón ha podido, pues, decirse que toda la ciencia política está contenida en la idea de la libertad (1).

A fines del siglo XVIII y principios del XIX, la revolución de Norte América, de Francia y de las colonias hispanoamericanas, produjo una transformación profunda en el derecho público, ya del punto de vista nacional, lo cual alcanza a todas, ya del punto de vista universal, lo que es patrimonio exclusivo de las glorias de Francia, pues supo declarar juntamente con los derechos del ciudadano, los derechos del hombre...

El derecho privado es de gestación más lenta, actúa en orden disperso o difuso en la masa social, y sus clamores no encuentran eco sino cuando la presión es irresistible: por su misma limitada amplitud, no roza sino muy incidentalmente la vida universitaria. Por eso sus transformaciones rara vez se reflejan en la Universidad, y muy pálidamente.

Así ha ocurrido en Francia — y adviértase que no es éste sino un ejemplo, fácil de multiplicar. Desde la ordenanza de Blois en 1578 o desde el edicto de Saint-Germain en 1679, la enseñanza universitaria vegeta en una quietud muy parecida al sueño o a la muerte; del mismo modo vivía también su pueblo respecto de sus libertades políticas; pasado el período revolucionario, al advenimiento del imperio, Napoleón acomete la reforma con mano despótica, como era de esperar, y después de falaces disposiciones promisorias, tórnase al edicto de 1679, con su reforma de 1682; en el período de la restauración

(1) JOSÉ MANUEL ESTRADA. *Obras completas*, tomo IV.

confirmase la premisa con la supresión de las cátedras de derecho administrativo, derecho natural, historia del derecho y economía, eabalmente las materias que más interesaban al ejercicio de los derechos políticos *teniendo en cuenta la clasificación coetánea*.

La ordenanza eliminadora decía : « se quiere que, en los cursos de la Facultad, los estudiantes sólo reciban nociones *positivas y usuales* ».

El comentario y la censura que le ha dedicado Laboulaye son decisivos : « Emanada de un gobierno brutal y enemigo de las ideas, respondía a un propósito de venganza política — dice : — y para castigar a estudiantes demasiado liberales y un poco levantiscos, se mutiló la ciencia... ».

Lo que no pudo hacer, en su primer ministerio, el talento de Salvandy, lo consiguió parcialmente en 1848, en su segundo ministerio, es decir, cuando el ambiente social y político había cambiado.

Venía después de la simpática figura de Víctor Cousin, el elocuente filósofo, a quien se debe la inclusión de la introducción general al estudio del derecho en los planes de aquella Facultad.

Pero la franca consagración de las ideas reformadoras de Salvandy no alcanza sino después de su muerte, pues durante el segundo imperio, no obstante la respetable personalidad de Duruy, la Facultad de derecho de París vegetó mezquinamente, reducida a expedir diplomas profesionales : era una fábrica de abogados.

La tercera república, con su primer ministro Jules Simon, inicia en 1872 la era de las grandes reformas, en las que han participado estadistas y jurisconsultos tan eminentes como Naquet, Accarias, Leveillé, Bufnoir, Esmein, Poincaré, Saleilles, Boutmy, Bourgeois...

Como resumen del período anterior, dice un autor : « hasta 1870 la instrucción superior en Francia había sido mediocre : paralizada por las exigencias de un mecanismo burocrático estrecho, la vida científica de las Facultades no pudo desarrollarse ; las bibliotecas universitarias presentaban el aspecto de verdadera indigencia, casi sin libros y sin lectores ; el papel de las Facultades parecía reducido a tomar exámenes a cada rato y a expedir diplomas... ».

Alguien ha condensado irónicamente, en una fórmula alusiva, las características de aquella enseñanza, recordando la protesta de Bugnet cuando los alumnos le pedían mayor amplitud a sus comentarios : « No conozco el derecho civil, sólo conozco el Código civil », o la frase

sacramental del copioso Demolombe : « los textos antes que nada ! »

Y bien, señores : la historia se ha repetido entre nosotros con las naturales diferencias de nuestra idiosincrasia...

Lejos de nuestra mente el pensamiento de que la reforma de 1918 haya corregido todas las deficiencias, ni contemplado todas las dificultades, ni acertado en la elección de los mejores procedimientos.

No hay panaceas para afecciones de organismos tan complejos.

Pero es forzoso reconocer — con moderada ecuanimidad — dos observaciones que, por ahora, han de resultar incontrovertibles :

1ª Que nuestra Universidad reclamaba la adopción de algunos principios para democratizar su organización, anacrónicamente oligárquica, y modernizar sus métodos pedagógicos ;

2ª Que la reforma implantada aún no ha tenido tiempo de apreciarse en todos sus efectos.

Ante todo, en cuanto a los *métodos de la enseñanza*, si no podemos afirmar que nos halláramos en los tiempos de Bugnet — diré para ser breve, — la verdad es que — por lo que respecta a la Facultad de derecho — ellos eran, en general, demasiado exegéticos y dogmáticos del punto de vista del profesor, y por consiguiente mnemónicos y serviles para el alumno. No se exigía de éste más que el ejercicio de las facultades pasivas de su inteligencia.

Se inculcaba el conocimiento como si emanara de una ciencia hecha y no de una ciencia perennemente en formación ; más que un método, aquello era un sistema. Parecía como que nuestra Facultad ignoraba o no diera crédito a aquella hermosa manifestación de Renan (1) :

« La historia demuestra, seguramente, que los sistemas han sido en otros tiempos útiles y necesarios, y que de ordinario no se ha producido ningún gran desarrollo de ideas, en un sentido determinado, sino por la lucha de escuelas rivales ; pero el espectáculo del espíritu humano en nuestros días, permite establecer de una manera no menos evidente que la era de los sistemas ha concluido ; ya la autoridad de los maestros no basta para formar escuela, ni los alumnos tienen bastante docilidad para aceptar una dirección exclusiva. »

Es justo dejar constancia de que algunas cátedras hacían excepción a este vicio deplorable, pero ello era debido a la modalidad de los profesores, no a la prescripción del estatuto.

(1) E. RENAN, *Études d'histoire religieuse*, página 49.

Por otra parte, poco podían corregir los males del sistema quienes no disponían de recursos ni de locales adecuados al estudio experimental.

Paso por alto la conocida silueta del profesor-orador, tan ineficaz, en todos los grados de la enseñanza, como pernicioso y estéril para el severo trabajo de la ciencia.

Y aún he de omitir otras figuras menos nobles, las de aquellos cuya ausencia moral no sabe discernir los sitios en que han de satisfacer sus apetitos, o dorar su vanidad... Son los casos en que falta la vocación docente, que es el fuego sagrado del maestro!...

Numerosas iniciativas habían intentado reaccionar contra ese procedimiento, sin lograrlo.

Séame permitido recordar sólo una, la de 1917, llevada a cabo por la Comisión de programas y plan de estudios de nuestra Facultad, compuesta entonces por estadistas y profesores tan distinguidos como los doctores M. A. Montes de Oca, J. C. Cruz y J. J. Díaz Arana.

Requerido por ella, expresé entonces, en mayo de 1917: « El curso de investigación, el verdadero seminario, es para mí la reforma más fecunda que podía realizar la Facultad de derecho... No hay materia que no pueda y deba someterse a la investigación en el Seminario. » Recomendaba, al mismo tiempo, los ensayos practicados en la Facultad de Ciencias económicas de Buenos Aires.

El estatuto universitario incorpora esta reforma a sus disposiciones, y abrigó la convicción de que sus frutos han de justificarla, mejor que mis palabras...

El capítulo relativo a la *docencia* suscita problemas cuya solución no es posible prever, porque son de tal naturaleza y tan extraños a nuestro ambiente algunos de ellos, como la docencia libre o docencia privada, que acaso no basten las inducciones fundadas en una práctica brevísima y precaria.

Pienso, en cambio, que la participación más activa asignada por la reforma a los profesores suplentes, en las múltiples atenciones de la cátedra, responde a una verdadera necesidad: ha sido mirada indudablemente con general simpatía, ya como acto de justicia reclamado por los importantes servicios que ellos prestan, ya como medida de prudencia, que aconseja ir formando gradualmente a los que han de tener en el futuro la máxima responsabilidad de la enseñanza.

Porque, en substancia, los términos fundamentales del problema no

son sino dos : el profesor y el alumno. Y no ha de ser ocioso repetir que todo será inútil : planes, programas, disciplina, horarios, reglamento y autoridades, si falta lo esencial, que es el profesor; cuya inteligencia y preparación pueden y deben ser controladas antes del nombramiento, pero cuyo fervor debe ser siempre incommensurable. El profesor que carece de entusiasmo, o porque lo ha perdido, o porque nunca lo tuvo, no puede enseñar nada, y lo que es peor no puede infundir amor al estudio (1).

Llegamos finalmente al último tópico que abarca la reforma, *la constitución de los cuerpos directivos*.

Confieso, junto con mi decidida adhesión, la dificultad de sustentarla en datos positivos, recogidos de la realidad.

Un año de ejercicio, y uno o dos ensayos en cada una de las Facultades que integran el organismo universitario, son insuficientes.

El cambio de sistema para la formación de los consejos directivos ha producido, desde luego, lógica perplejidad en los nuevos sectores electorales.

Ningún indicio permite conjeturar si las futuras asambleas arrojarán resultados iguales a las ya realizadas. Acaso como en biología, la frecuencia de la función favorezca el perfeccionamiento del órgano.

Cabe aún observar que las mismas elecciones efectuadas no presentan igual aspecto en cada una de las facultades.

Pero, si bien la falta de observaciones nos impide formular un juicio respecto de lo nuevo, ocurre lo contrario en cuanto a la condenación del sistema derogado. Puede afirmarse que ella había sido unánime.

El gobierno de las facultades no representaba ni siquiera la voluntad del profesorado titular : un pequeño círculo y la organización administrativa y burocrática, llenaban la delicada misión eleccionaria, omitiéndose en los últimos tiempos hasta las formas externas del acto, por molesto y por inocuo... Todo estaba previsto para la consagración del turno inevitable...

Si se desea una prueba sobre cargo de tanta gravedad, queda ahí el voto del Consejo superior universitario al sancionar la reforma, aprobada luego por el Poder ejecutivo (2).

(1) MARIO SÁENZ, *Sobre reformas universitarias*, en *Revista de Ciencias económicas*, números 46, 47 y 48.

(2) *Reforma de los estatutos*. Nota del señor rector de la Universidad al ministro de Instrucción pública.

No ha sido exclusivamente nuestro el mal aludido : en las Universidades alemanas, las camarillas tienen también su nombre : las llaman *Cliquenwesen*.

Como sabéis, la innovación consiste en atribuir participación en el gobierno de las facultades a los profesores suplentes y a una representación de los estudiantes.

La opinión universitaria ha sido favorable a ambas incorporaciones, como consta en documentos oficiales.

En el informe elevado por el señor rector al Poder ejecutivo se dice : « Fué, pues, fácil resolver este punto, en principio. No así en cuanto a la forma. Por una parte se sostuvo la conveniencia de crear tres asambleas : de profesores titulares, de profesores suplentes, y de estudiantes, y acordar a cada una, en progresión decreciente, el derecho de proponer los candidatos que deben constituir los consejos directivos. Por otra parte, se consideró más conveniente... una asamblea única, constituida por partes iguales de profesores titulares, de profesores suplentes y de alumnos calificados en razón de la altura de sus estudios y de su aplicación ». No hubo, pues, ninguna opinión que abogara en defensa del sistema derogado. Al procurar su reemplazo por una de estas fórmulas nuevas, ambas lo condenaron, y es una de ellas, ligeramente corregida, la que ahora rige para elegir los gobiernos de las facultades...

Sin embargo, fuera de la Universidad se ha comentado en algunos casos, con animada acritud, especialmente la *concesión del derecho de sufragio a los alumnos*. Y a tanto ha llegado la animosidad que, por lo común, parece que la gente creyera que *a esto únicamente se refiere la reforma*.

Pero aún hay más para colmar la apasionada injusticia, y es que desde 1918 cualquier dificultad o conflicto en la vida universitaria se imputa a este nuevo derecho de sufragio ! La socorrida causal ahorra la pena de tener que discernir...

Los fundamentos que se aducen para combatirla me parecen inconsistentes : conforme a la ley electoral nacional, sancionada en 1912, durante la presidencia del doctor R. Sáenz Peña, el voto es obligatorio para los ciudadanos mayores de 18 años sin distinguir si son o no alfabetos, y con la agravante circunstancia de la emisión secreta del sufragio.

No es ésta la oportunidad de analizar dicha ley, ni pronunciarse

sobre el valor de los elementos que han influido en su trascendencia, pero quiero dejar constancia, una vez más, de mi decidida adhesión al elevado pensamiento democrático en que se inspira, como propulsora de una mayor libertad en la emisión individual del sufragio. Desgraciadamente, su acción será incompleta mientras no se mejore la conciencia del ciudadano, tan indispensable en el acto de la deliberación que precede al comicio. Hay una obra de cultura inseparable de la buena aplicación de esa ley: la de disminuir hasta la extinción definitiva el 50 por ciento de analfabetos inscriptos en los padrones electorales.

Y bien ¿no habría discordancia y contrasentido — después de ella — en negar el mismo derecho, dentro de la institución en que estudian, a alumnos que dada la edad exigida para el ingreso, y la época en que obtienen el derecho a votar, todos son ya ciudadanos con derecho de sufragio general?...

¿Cómo conciliar el derecho que tiene todo ciudadano mayor de 18 años — y analfabeto por añadidura — para elegir sus representantes al Congreso nacional y electores para presidente de la República, con la negación a los estudiantes de contribuir, en parte, a la designación de los quince consejeros que han de gobernar su Facultad?

Y nótese aún que el estatuto constituye la asamblea electoral con una tercera parte de estudiantes y dos terceras partes de profesores, y que el voto de aquéllos es calificado y alcanza nada más que a los alumnos que hayan cursado tres años de estudios de las carreras que comprendan cuatro o más, y a los de los dos últimos cursos de las que comprendan menos de cuatro.

¿Es, por ventura, preferible el sistema anterior, según el cual 200 profesores titulares, en todas las facultades de la Capital, decidían del gobierno de un mundo universitario compuesto de más de 600 profesores suplentes, de más de 8000 alumnos, cuya edad oscila entre 18 y 30 años en la época en que el estatuto les reconoce capacidad para votar, y de las respectivas academias de cada Facultad?

No entiendo que esta fórmula nueva es, ni puede ser definitiva: aún sería prematuro afirmar que ella es buena: hay sin embargo, motivos razonables para pensar que supera a la anterior...

En esto, y uada más que en esto, consisten los progresos de las instituciones humanas: en la certidumbre o la esperanza de perfeccionar el pasado...

Jóvenes doctores :

Acaso entregado lealmente a la exposición de estos hechos y de las reflexiones que sugieren, os haya dado, sin quererlo, porque ya no la necesitáis, la última lección...

Si no fuera este pensamiento una simple ilusión, deberíalo a mi sincero amor por la verdad : *Veritatem dilexi*.

Excusadme, y sobre todo vosotras señoras y señores, la aridez de la frase : yo bien sé que, como en el himno de Calímaco, las abejas de Apolo no beben agua en cualquier sitio : buscan el pequeño rocío de una fuente sagrada o la alta corola de una flor... Pero el mar ha roto sus bridas y la turbulencia de sus olas desenfrenadas amenaza a todos por igual. Es impostergable la tarea, y si cada uno se aperebe a cumplirla con noble desinterés, sacrificando su cómoda quietud o el egoísmo de sus inclinaciones personales, tal vez merezca la satisfacción de haber realizado una acción generosa...

No os desaliente la seguridad de que todas nuestras creaciones son perecederas, como resulta, en verdad, de mis palabras... Pero, justamente porque así lo concebimos, es posible el progreso : la misma necesidad espiritual que nos liga al pasado nos induce a crear y fortalecer el vínculo que tiende al porvenir...

Permitidme que termine recordando aquella carta en que Séneca hace el elogio de Sextio y de los viejos filósofos.

Ella es oportuna aquí, porque traduce fielmente mi sentimiento respetuoso hacia la labor inestimable de los que han enseñado y de los que han afrontado el gobierno en aquella casa que hoy saluda jubilosa vuestro triunfo ; y es también oportuna porque refleja, a la vez, mi firme convicción en el deber de rehacer el pasado piedra sobre piedra, si ello ha de servir para procurar un alivio a las condiciones de la vida o abrir nuevos horizontes a la visión del espíritu...

Después de explicar el procedimiento filosófico de Sextio, Séneca, agrega : « tiene de excelente todavía que señala la grandeza de la vida superior, sin matar la esperanza de alcanzarla. Sabéis que está muy alto, pero que es accesible a la voluntad... »

« He ahí por qué me inclino ante los descubrimientos de la sabiduría y reverencio a sus autores ; gozo de ellos, como de un patrimonio común : es una herencia que recibo, y cosecho los frutos de esas labores. Pero procedamos como un buen padre de familia : aumentemos

lo que hemos recibido ; y que esta herencia sea mayor cuando pase a nuestra posteridad... Queda todavía y quedará siempre mucho por hacer : los que nazcan después de mil siglos, hallarán aún ocasión de agregar algo á estas riquezas...

« Mucho hicieron los que llegaron antes que nosotros ; pero no dejaron todo concluído : sin embargo son dignos de que los admiremos y honremos como a los dioses... *Multum egerunt qui ante nos fuerunt : sed non peregerunt...* »

II

Premios

PREMIOS UNIVERSITARIOS

Abogacía

Curso de 1913

De acuerdo con lo estatuído en el artículo 70 de la Ordenanza general universitaria, los profesores que a continuación se indica votaron para recomendar al ex alumno acreedor al premio « Universitario » del curso del año 1913, en la forma siguiente :

Por el doctor Atilio Dell'Oro Maini, los doctores Ernesto Weigel Muñoz, Ricardo Levene, Isídoro Ruíz Moreno, Carlos Ibgarguren, Héctor Lafaille, Osvaldo M. Piñero, Ramón S. Castillo, Alfredo Colmo, Vicente C. Gallo, Mario Sáenz, Eduardo Prayones, Leopoldo Melo, Tomás Jofré, Alcides Calandrelli.

Buenos Aires, diciembre 19 de 1919.

Dése cuenta al Consejo directivo.

M. SÁENZ.

José A. Quirno Costa.

Buenos Aires, diciembre 19 de 1919.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha, acnérdase la medalla de oro al ex alumno don Atilio

Dell'Oro Maini. Comuníquese al rectorado, hágase saber al interesado y entréguese la medalla en la próxima colación de grados.

M. SÁENZ.

José A. Quirno Costa.

Curso de 1914

De acuerdo con lo estatuido en el artículo 70 de la Ordenanza general universitaria, los profesores que a continuación se indica votaron para recomendar al ex alumno acreedor al premio «Universitario» del curso del año 1914, en la forma siguiente:

Por Faustino J. Legón, los doctores Ernesto Weigel Muñoz, Ricardo Levene, Isidoro Ruíz Moreno, Carlos Ibarguren, Héctor Lafaille, Osvaldo M. Piñero, Ramón S. Castillo, Alfredo Colmo, Viente C. Gallo, Mario Sáenz, Eduardo Prayones, Tomás Jofré, Alcides Calandrelli.

Buenos Aires, diciembre 19 de 1919.

Dése cuenta al Consejo directivo.

M. SÁENZ.

José A. Quirno Costa.

Buenos Aires, diciembre 19 de 1919.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha, acuérdase la medalla de oro al ex alumno del curso de 1914 don Faustino J. Legón. Comuníquese al rectorado, hágase saber al interesado y entréguese la medalla en la próxima colación de grados.

M. SÁENZ.

José A. Quirno Costa.

Notariado

De acuerdo con lo estatuido en el artículo 70 de la Ordenanza general universitaria, los profesores que a continuación se expresa votaron para recomendar al ex alumno acreedor al premio «Universitario» del curso del año 1916.

Por Luis Américo Pintos, los doctores Esteban Lamadrid, Jorge

de la Torre, Juan A. Figueroa, Francisco J. Oribe, Félix Martín y Herrera.

Buenos Aires, diciembre 19 de 1919.

Dése cuenta al Consejo directivo.

M. SÁENZ.

José A. Quirno Costa.

Buenos Aires, diciembre 19 de 1919.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha, acuérdate la medalla de oro al ex alumno don Luis Américo Pintos. Comuníquese al rectorado, hágase saber al interesado y entréguese la medalla en la próxima colación de grados.

M. SÁENZ.

José A. Quirno Costa.

PREMIO « FACULTAD »

Buenos Aires, diciembre 19 de 1919.

Atento a lo dispuesto por las mesas examinadoras de tesis de derecho penal, de economía política y de filosofía en sus sesiones de 26 de octubre, 16 de octubre y 4 de octubre de 1918, declarando dignas de premio, de acuerdo con el artículo 15 de la ordenanza respectiva, las tesis de los señores Eduardo J. Bullrich, sobre *Asistencia social de menores*; Ernesto J. Tissone, sobre *Legislación ferroviaria: sistemas; revisión de nuestra legislación*; Tomás D. Casares, sobre *La religión y el Estado*; y atento lo dispuesto por el honorable Consejo en su sesión de la fecha, que, al considerar dichas tesis, resolvió acordar el premio « Facultad » a la del doctor Eduardo J. Bullrich,

El vicedecano de la Facultad resuelve:

1º Hacer entrega del premio « Facultad », consistente en una medalla de oro y un diploma, al doctor Eduardo J. Bullrich, en acto público en la próxima colación de grados.

2º En el mismo acto hacer entrega del diploma especial instituido

por el artículo 19 de la ordenanza citada, al doctor Ernesto J. Tissone, y al doctor Tomás D. Casares de una medalla especial de «Estímulo», y se publique su tesis en la edición de *Estudios*.

3º Comuníquese a los interesados.

M. SÁENZ.

José A. Quirno Costa.

PREMIO «ALBERTO GALLO»

Buenos Aires, diciembre 19º de 1919.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha, disciérnese el premio «Alberto Gallo» al doctor Ernesto José Tissone por su tesis *Legislación ferroviaria: sistemas: revisión de nuestra legislación*, y entréguesele la medalla de oro y diploma correspondiente en la próxima colación de grados que tendrá lugar el 22 del corriente mes de diciembre.

M. SÁENZ.

José A. Quirno Costa.

DIPLOMAS DE HONOR

Buenos Aires, diciembre 18 de 1919.

Señor rector de la Universidad, doctor Eufemio Uballes:

Tengo el honor de dirigirme al señor rector acompañando la planilla de clasificaciones respectivas de los ex alumnos: Sixto Terán, Dalmiro Terán Linares, Ricardo Alberto Fisch, Vicente Rodríguez Rivas, Jorge Cabral Texo, Rodolfo María Senet, Antonio Castiglione y Rafael Granajo Machado, que han terminado sus estudios en el corriente año, y que, de acuerdo con el artículo 74 de la Ordenanza general universitaria, se han hecho acreedores al diploma de honor.

Ruego al señor rector quiera impartir las órdenes del caso, a fin de que se remitan a esta Facultad los respectivos diplomas, para ser entregados en la próxima colación de grados que tendrá lugar el 22 del corriente.

Con este motivo, saludo al señor rector con mi consideración más distinguida.

M. SÁENZ.

José A. Quiruo Costa.

Buenos Aires, diciembre 19 de 1919.

Señor rector de la Universidad, doctor Eufemio Uballes :

Tengo el honor de dirigirme al señor rector acompañando la planilla con las clasificaciones respectivas del ex alumno Jorge Francisco J. Arias, que ha terminado sus estudios en el año 1918 y que, de acuerdo con el artículo 71 de la Ordenanza general universitaria, se ha hecho acreedor al diploma de honor.

Ruego al señor rector quiera impartir las órdenes del caso, a fin de que se remita a esta Facultad los respectivos diplomas para ser entregados en la próxima colación de grados.

Con este motivo, saludo al señor rector con distinguida consideración.

M. SÁENZ.

José A. Quiruo Costa.

III

Designación del orador en representación de los graduados

En Buenos Aires, a 10 de diciembre del año 1919, reunidos los ex alumnos que deben recibir sus diplomas en el corriente año, con el propósito de designar al orador que ha de dirigir la palabra en la solemne colación de grados con arreglo a la Ordenanza respectiva, bajo la presidencia del señor vicedecano doctor Mario Sáenz, siendo las 11 a. m., se declaró abierta la asamblea.

Estando presentes los señores ex alumnos: Atilio Dell'Oro Maini, Faustino Legón, Dalmiro Terán Linares, Rodolfo M. Senet, Rafael Gramajo Machado, Lorenzo Amaya, Ramón M. Bóveda, Luis J. Colombo, Carlos Degreef Grondona, Vicente E. Diorgio, Ignacio Fraga Cuaz, Antonio A. Graña, Antonio A. Giordano, Colman Lerner, Héctor A. Lusardi, Santiago de Maidana, Rodolfo Ramos Oneto, Julio A. Sojo, Ambrosio Solari, Bartalomé Zanetta, el señor vicedecano ma-

nifestó los propósitos de la asamblea, procediéndose a votar por el ex alumno que usará de la palabra en la próxima colación de grados, resultando, después de tres votaciones sin conseguirse la mayoría de dos tercios a que se refiere el artículo 2º de la ordenanza de 5 de noviembre de 1912, que el señor vicedecano, haciendo uso de la facultad que dispone el artículo 3º de la mencionada ordenanza, y considerando que los señores Faustino J. Legón y Ricardo A. Fisch tenían siete votos cada uno y el señor Atilio Dell'Oro Maini seis votos, optó entre los dos primeros por el de mayores clasificaciones, resultando elegido el doctor Faustino Legón. Con lo que terminó el acto, firmando la presente el señor vicedecano y los doctores Dalmiro Terán Linares y Lorenzo Amaya, que realizaron los escrutinios, y el señor secretario de la Facultad.

M. SÁENZ.

*Lorenzo Amaya. — Dalmiro Terán Linares.
— José A. Quirno Costa.*

ORDENANZAS Y RESOLUCIONES

I

Ordenanzas y resoluciones del Consejo superior universitario

RESOLUCIÓN SOBRE EL ALCANCE DEL ARTICULO 34 DE LOS ESTATUTOS
DE SEPTIEMBRE 23 DE 1918

El Consejo superior resuelve :

Art. 1º. — Que la disposición del artículo 34, en cuanto a prórroga del mandato, no es aplicable ni al vicedecano en ejercicio ni al consejero que, sin ser decano electo, desempeñare el decanato en virtud de lo dispuesto por el artículo 35.

Art. 2º. — Comuníquese, anótese en el registro de resoluciones y archívese.

UBALLES.

R. Colón.

ORDENANZA SOBRE TÉRMINO DE DURACIÓN
DEL MANDATO DE LOS CONSEJEROS AL CONSEJO SUPERIOR
DE NOVIEMBRE 16 DE 1918

El Consejo superior resuelve :

Art. 1º. — Declárase que el término de duración del mandato de los actuales delegados de las facultades al Consejo superior, deberá contarse a partir del 16 de noviembre de 1918, fecha en que, habiéndose constituido el Consejo, los delegados han entrado a desempeñar las funciones de su cargo.

Art. 2º. — Comuníquese a las facultades, anótese en el registro de ordenanzas y archívese.

UBALLES.

R. Colón.

II

Ordenanzas del Consejo directivo de la Facultad

BIBLIOTECA Y MUSEO JURÍDICO

Creación del Museo

Art. 1º. — Créase en la Facultad un Museo jurídico, destinado a ser elemento de la respectiva enseñanza.

Art. 2º. — Se lo constituirá con documentos originales, en cuanto sea posible, o en su defecto, con copias de los mismos y demás elementos de carácter jurídico que contengan :

a) Juicios civiles, comerciales, criminales, aduaneros, administrativos, etc., en cada uno de los aspectos fundamentales de los respectivos derechos ;

b) Escrituras de cada especie de actos jurídicos en sus distintas modalidades, y tanto de constitución de derechos, como de modificación y de extinción de los mismos ;

c) Documentos comerciales, letras, pagarés, vales, cheques, diversos títulos al portador, cartas de porte, pólizas de fletamento, conocimientos, contratos a la gruesa, etc. ;

d) Inscripciones de los diferentes registros : civil, de la propiedad, de mandatos, comercial, etc. ;

e) Originales de los libros científicos de nuestros principales jurisprudencistas :

f) Otros documentos análogos que revelen la vida activa del derecho.

Art. 3º. — Los señores profesores deberán dar sus conferencias y explicaciones, cuando corresponda, con los respectivos documentos a la vista, para hacer resaltar el juego corriente de las normas jurídicas.

Art. 4º. — Para la constitución del Museo, el decano de la Facultad podrá requerir el concurso de las autoridades oficiales, del Colegio de escribanos, de las compañías de ferrocarriles y de navegación, de las sociedades de seguros, de las demás instituciones industriales, bancarias, comerciales y financieras que estime conveniente, y de los profesores de la Facultad.

Art. 5º. — El examen de los alumnos deberá tener explicaciones, cuando cuadre, sobre los correspondientes documentos.

Art. 6º. — Mientras no esté organizado con autonomía, el Museo dependerá de la Biblioteca, y se regirá por las disposiciones que gobiernen a ésta.

Art. 7º. — Créase por ahora un puesto de encargado del Museo con el sueldo mensual de ciento cincuenta pesos moneda nacional, cuyo titular será designado por el decano en oportunidad y será entonces incluido en el presupuesto.

Art. 8º. — El decano queda autorizado para tomar las medidas que reclame la instalación del Museo.

Art. 9º. — Comuníquese, etc.

Aprobada el 4 de abril de 1919.

ORGANIZACIÓN DE LA BIBLIOTECA Y DEL MUSEO

Art. 1º. — La dirección de la Biblioteca y del Museo jurídico estará a cargo de una comisión formada por tres miembros del Consejo : un presidente y dos vocales.

Art. 2º. — Esta comisión será designada anualmente en la época

que fija el reglamento para el nombramiento de las comisiones. La que debe funcionar en el presente año será designada en la primera sesión del Consejo.

Art. 3º. — Corresponde a la comisión :

a) La administración de los fondos destinados al fomento de la Biblioteca y del Museo ;

b) Resolver todo lo referente a la copia o adquisición de documentos y a la adquisición de obras, publicaciones, revistas, etc. ;

c) Solicitar y admitir donaciones ;

d) Organizar, de acuerdo con el decano, el servicio de los empleados y fijarles el horario de manera que se turnen para que la Biblioteca y el Museo puedan permanecer abiertos todos los días hábiles de 8,30 a. m. a 11,30 p. m., sin interrupción ;

e) Poner su visto bueno a las cuentas por adquisición de libros u otros gastos para la Biblioteca y Museo, para que el decano ordene su pago ;

f) Dictaminar en todo lo referente a la suspensión, remoción y licencia de los empleados de la Biblioteca ;

g) Disponer lo necesario para la encuadernación, conservación y desinfección de los libros y documentos, adquisición de las instalaciones y útiles y proveer a los gastos menores ;

h) Proponer todas las medidas que requiera el fomento y buena marcha de la Biblioteca y del Museo ;

i) Dictar el reglamento interno de los mismos, de acuerdo con el decano, sobre la base de esta ordenanza.

Art. 4º. — La comisión se reunirá por lo menos una vez al mes. Sus resoluciones se tomarán por mayoría y se harán constar en un libro de actas, que firmarán los tres miembros.

Art. 5º. — Las compras que ordene la comisión, suscripciones a revistas, etc., se harán constar en el acta con indicación del nombre del autor, título de la obra, número de la edición, precio y demás condiciones. En la misma forma se procederá en todo lo referente a la encuadernación y todas las demás adquisiciones o gastos.

Art. 6º. — Son atribuciones y deberes del consejero presidente :

a) Ejercer la presidencia de la comisión ;

b) Suscribir las notas y comunicaciones ;

c) Resolver toda cuestión urgente, con cargo de dar cuenta a la comisión ;

d) Requerir de los consejeros y profesores informes e indicaciones sobre adquisiciones de libros y documentos, etc. :

e) Hacer cumplir las resoluciones del Consejo directivo y de la comisión.

Art. 7º. — La Biblioteca tendrá el personal que fije el presupuesto universitario.

Art. 8º. — Es obligación del bibliotecario indicar por nota, al presidente de la comisión, los documentos, obras, revistas, etc., que sea conveniente adquirir, dando preferencia a las que se refieran a las ciencias sociales y especialmente a las jurídicas. Expresará, en cuanto sea posible, el número de volúmenes, páginas, edición, encuadernación, etc.

Art. 9º. — El bibliotecario dará cuenta mensualmente de las obras, revistas, etc., que se hayan solicitado por los lectores y que no se encuentren en la biblioteca.

Art. 10. — Los profesores podrán dirigirse al presidente de la comisión indicando los documentos, libros, etc., que a su juicio sea conveniente adquirir.

Del acceso a la Biblioteca

Art. 11. — Tendrán libre entrada a la Biblioteca y al Museo, los miembros de la Facultad, el personal docente, los abogados, profesionales afines y los alumnos de las diversas carreras que se cursan. Las personas extrañas a la profesión deberán solicitar un permiso especial del decano, del presidente de la comisión o de un miembro de ésta.

Art. 12. — Los documentos, libros, revistas, etc., sólo pueden ser consultados en las salas destinadas al efecto. Queda terminantemente prohibida la extracción de manuscritos, libros, revistas, u obras de cualquier índole, del local de la Biblioteca.

Art. 13. — Sin perjuicio de la organización interna en fichas, la comisión ordenará la publicación en suplemento del catálogo, de manera que éste se encuentre al día. En cuanto sea posible, esa publicación se insertará anualmente en los *Anales* de la Facultad.

Disposiciones generales

Art. 14. — Dentro de los diez días de sancionada esta ordenanza, el bibliotecario dará cuenta, por nota al presidente, de los libros, etc.,

que por cualquier circunstancia se encuentren fuera del local de la Biblioteca; el presidente de la comisión encargará a uno de los empleados para que gestione verbalmente la devolución, y si ella no diere resultado lo comunicará al decano para que éste adopte las medidas del caso, o dé cuenta al Consejo.

Aprobada el 9 de mayo de 1919.

RÉGIMEN DE LOS ESTUDIOS

Plan de cultura jurídica

Art. 1.º — Durante el año 1919 se dictarán en la Facultad los siguientes cursos libres :

- 1º Legislación del trabajo ;
- 2º Finanzas (problemas actuales, internos y externos, de la Nación) ;
- 3º La Constitución nacional en la vida parlamentaria y en la jurisprudencia de la república ;
- 4º Legislación sobre marcas de fábrica, patentes de invención y propiedad literaria y artística ;
- 5º Legislación y tratados panamericanos.

La asistencia a estos cursos es libre para toda persona que desee concurrir, sin exigirse requisito alguno.

Art. 2.º — Los profesores serán nombrados por el Consejo directivo, por el período comprendido del 1º de abril hasta el 1º de noviembre de 1919, y gozarán durante ese tiempo de igual remuneración mensual que la de los profesores titulares.

Art. 3.º — Estarán obligados a dar una conferencia semanal por la tarde, que durará por lo menos una hora.

Art. 4.º — Presentarán, antes del 1º de abril, a la aprobación del Consejo, el programa con la síntesis de los puntos que desarrollarán durante el curso.

Art. 5.º — Estarán obligados a pasar un informe escrito a la Facultad sobre el resultado del curso en el mes de noviembre de 1919.

Art. 6.º — La designación de los profesores se hará por el Consejo en el mes de marzo de 1919, requiriéndose para el nombramiento el *quorum* y número de votos que exige el reglamento para la designación de los profesores suplentes.

Art. 7º. — Para ser nombrado profesor se requieren las mismas condiciones que se exigen a los profesores suplentes.

Art. 8º. — Las disposiciones reglamentarias referentes a los profesores titulares, en cuanto sean pertinentes, serán aplicables a los profesores libres a que se refiere esta ordenanza.

Art. 9º. — Este plan regirá durante el año 1919, sin perjuicio de los cursos libres, conferencias y lecciones sobre cualquiera de las asignaturas correspondientes al plan de estudios de la Facultad, que podrán dictarse, previa autorización de la misma, de acuerdo con los nuevos estatutos.

Art. 10. — Podrá solicitarse por los interesados, en el mes de septiembre, por escrito, del decano, se les reciba examen de la materia en el mes de diciembre, y los que sean aprobados obtendrán un certificado suscrito por el decano y el secretario de la Facultad, donde conste la materia, el nombre del profesor y clasificación obtenida. La clasificación será la de sobresaliente, distinguido o aprobado. El Consejo designará los componentes de las mesas examinadoras, de las que formará parte el profesor del curso.

Art. 11. — Publíquese e insértese en el libro respectivo.

Aprobada el 1º de marzo de 1919.

ENSEÑANZA

Del horario de clase

Art. 1º. — Cada clase deberá comprender una hora completa. Entre una y otra clase debe mediar un intervalo de 10 minutos. Las clases ordinarias se darán de 9 a. m. a 10 y de 10,10 a 11,10 a. m. En igual forma se organizarán otros horarios.

Art. 2º. — En los cursos de abogacía, notariado y diplomacia, la enseñanza se dará por el profesor titular y un suplente.

Art. 3º. — De las tres horas semanales que corresponden a cada curso, dos serán dictadas por el profesor titular y una por el suplente. En los cursos que comprenden dos horas, se agregará una para el suplente.

De la enseñanza

Art. 4º. — El profesor titular, o su reemplazante, señalará al suplente designado por el Consejo la parte de curso que le corresponde explicar, y combinará con el suplente la forma y método de los trabajos que, bajo su dirección, deben efectuar los alumnos. La responsabilidad por la explicación total del programa corresponde al profesor titular.

Art. 5º. — La enseñanza se dará de acuerdo con el artículo 80 del reglamento de la Facultad, con las prohibiciones que el mismo contiene, las que deberán observarse tanto por los profesores como por los alumnos.

De los trabajos

Art. 6º. — Sin perjuicio de la parte teórica que corresponda explicar al profesor suplente, bajo la dirección inmediata y el control superior del profesor titular, se realizarán según la naturaleza de la materia, trabajos que consistirán en ejercicios de investigación, análisis, composiciones, construcciones, aplicaciones legales y jurisprudenciales, crítica, estudio de contiendas y procesos, ejercitación forense, visitas a cárceles, oficinas técnicas, conversaciones, repeticiones, seminarios, ejercicios bibliográficos, etc.

Presentación de trabajos

Art. 7º. — Durante el curso, antes del 1º de septiembre, cada alumno solicitará verbalmente del profesor suplente le señale el trabajo escrito que debe realizar. Cada profesor suplente deberá llevar una libreta en la que anotará los trabajos encargados y, en cuanto fuere posible, el conocimiento y aprovechamiento de los alumnos.

Art. 8º. — Sin perjuicio del horario oficial, el profesor suplente podrá señalar días y horas, en la Facultad o en otro lugar, para atender a los alumnos en todo lo que se refiere a los trabajos del curso.

Art. 9º. — Los trabajos se presentarán al profesor antes del 15 de octubre.

Art. 10. — El profesor suplente los examinará, y sobre la base de esos trabajos y en vista de las anotaciones de la libreta, los clasificará en unión con el profesor titular. En caso de disidencia prevalecerá la opinión del profesor titular.

Art. 11. — El profesor titular comunicará por nota al decano la nómina de los alumnos cuyos trabajos hayan resultado suficientes. Los que no estén incluidos en esa nómina no podrán ser inscriptos en las listas de exámenes en las épocas de diciembre y marzo siguientes.

Art. 12. — Los alumnos que desearan dar materias de un año superior, ya sea en la época de diciembre del año en curso o en la de marzo siguiente, deberán cumplir con relación a ellas, antes del 15 de octubre, lo prescrito anteriormente, a fin de poder ser incluidos en las listas de exámenes.

Art. 13. — Los trabajos efectuados tendrán validez únicamente para el año en curso y época siguiente de marzo. Los que no rindieran exámenes o fueran reprobados, deberán efectuar nuevos trabajos el año siguiente.

Art. 14. — Si se comprobase que el trabajo no es original, sino plagio, copia o reproducción, el alumno será suspendido por todo el año en curso, y no podrá rendir examen en diciembre, ni en la época siguiente de marzo.

Publicación de trabajos

Art. 15. — Los trabajos que a juicio del profesor titular tengan importancia, serán remitidos con nota al decano, quien los pasará a la comisión de enseñanza. Previo informe de ésta, el Consejo podrá disponer su publicación, dejándose constancia en la carpeta correspondiente al alumno.

Remuneración de profesores

Art. 16. — Por este año, para remunerar a los profesores suplentes se procederá en esta forma: El total de las partidas que asigna el presupuesto universitario para cursos especiales, con más el sobrante de otras partidas que el Consejo resuelva agregar, se dividirá por el número total de clases que hayan dado los suplentes durante el año en curso. El cociente que resulte se multiplicará por el número de clases que haya dictado cada profesor, y ésta será la remuneración que le corresponde. La liquidación se hará por la comisión de hacienda el 15 de noviembre y, aprobada por el Consejo, el pago se efectuará inmediatamente.

Disposiciones generales

Art. 17. — La designación de los suplentes, a los efectos de esta ordenanza, se hará por el Consejo directivo en el mes de diciembre de cada año, cuidando que en aquellos cursos en que haya varios suplentes se turnen éstos en el desempeño del cargo.

Art. 18. — El suplente que sin justa causa rehusase desempeñar estas funciones quedará cesante, procediéndose de inmediato a nombrarle reemplazante.

Art. 19. — Para el año 1919 la designación se hará en la misma sesión o en la inmediata siguiente a aquella en que se apruebe esta ordenanza.

Art. 20. — El Consejo directivo solicitará del Consejo superior que, para el año 1920, se aumente la partida referente a los cursos especiales, de manera que pueda concederse una remuneración de 250 pesos mensuales a los profesores suplentes por el período de 1° de abril a 1° de noviembre.

Art. 21. — Esta ordenanza reemplaza la de cursos intensivos, integrales y complementarios, los que quedan derogados.

Aprobada el 28 de marzo de 1919.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE ENSEÑANZA
DE 28 DE MARZO DE 1919

(Sesión del Consejo directivo de 4 de julio de 1919)

Art. 1°. — Para cumplir con las disposiciones de la ordenanza de 28 de marzo de 1919, será suficiente que los alumnos presenten un trabajo escrito, sobre una de las materias del año que cursen. El tema que elija el alumno deberá someterlo previamente a la aprobación del profesor respectivo.

Art. 2°. — El trabajo será presentado en la época reglamentaria. Si el profesor lo considerase deficiente, lo devolverá al alumno para que lo corrija o presente otro nuevo, fijándole un plazo prudencial. Presentado en tiempo, lo clasificará de acuerdo con el artículo 10 de la ordenanza.

Art. 3°. — Esta ordenanza regirá durante el presente año.

Art. 4º. — Imprimase y publíquese.

Por resolución del Consejo directivo de 18 de noviembre de 1919, se suspendió por el corriente año la presentación de trabajos prácticos.

EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS CON OTRAS FACULTADES

Art. 1º. — Para que los certificados de exámenes a que se refiere el artículo 68 de los Estatutos universitarios tengan la validez a que él se refiere, deberá comprobarse previamente que las materias y programas de las otras facultades de derecho nacionales son equivalentes a las materias y programas de esta Facultad.

Art. 2º. — El Consejo directivo, previo informe de la comisión de enseñanza, declarará en cada caso si existe o no esa equivalencia.

Art. 3º. — Si la Facultad de donde procede el alumno no exigiere examen de ingreso, o éste no fuera equivalente al establecido por el Consejo directivo, el alumno no será admitido sin que previamente rinda dicho examen. Quedando exceptuados de este requisito los que hayan cursado cuatro años completos de estudios de otra Facultad.

Art. 4º. — Anualmente, en el mes de abril, el decano solicitará por nota a las demás facultades nacionales de derecho una copia auténtica de los planes de estudios y programas que rijan en ellas, los que serán archivados en orden cronológico por secretaría.

Art. 5º. — Derógase la ordenanza de 25 de febrero de 1915 y toda disposición que se oponga a la presente.

Aprobada el 16 de junio de 1919.

NUEVO PLAN DE ESTUDIOS

Art. 1º. — Modifícase el plan de estudios vigente. En lo sucesivo la enseñanza se hará en seis años, distribuyéndose las materias en la siguiente forma:

Estudios de abogacía

Primer año: Introducción a las ciencias jurídicas y sociales. Derecho romano, primera parte. Derecho internacional público. Economía política.

Segundo año : Derecho romano, segunda parte. Derecho civil, primera parte. Derecho penal. Finanzas.

Tercer año : Derecho civil, segunda parte. Derecho comercial (1º y 2º libro con exclusión de efectos de comercio). Legislación de minas y rural. Derecho constitucional.

Cuarto año : Derecho civil, tercera parte. Derecho comercial (efectos de comercio y quiebras). Derecho procesal (organización y procedimientos civiles de la justicia nacional). Derecho administrativo.

Quinto año : Derecho civil, cuarta parte. Derecho procesal (organización y procedimientos de justicia criminal, incluyendo la justicia militar). Filosofía de las ciencias jurídicas y sociales. Derecho marítimo y legislación aduanera.

Sexto año : Legislación del trabajo. Derecho internacional privado. Derecho civil comparado. Historia de las instituciones jurídicas.

Art. 2º. — Los alumnos que rindan primer año en 1920 seguirán el presente plan. A la terminación de los seis años presentarán una tesis y, siendo aprobado, obtendrán el título de doctor en jurisprudencia, que los habilitará para el ejercicio de la profesión de abogado.

Art. 3º. — Los que actualmente cursen el primero, segundo y tercer año del plan vigente seguirán el nuevo plan y al terminar el quinto año rendirán examen de Derecho internacional privado, Legislación del trabajo y recibirán el título de abogado. Para obtener el de doctor en jurisprudencia deberán rendir examen de Derecho civil comparado, Historia de las instituciones jurídicas y presentar tesis.

Art. 4º. — Los que actualmente cursen el cuarto y quinto año deberán aprobar Derecho internacional privado y obtendrán el título de abogado. Para obtener el de doctor en jurisprudencia deberán rendir examen de Derecho civil comparado, Historia de las instituciones jurídicas y presentar tesis.

Art. 5º. — La leyenda de la cátedra de Derecho privado será en lo sucesivo Derecho civil comparado y la de Legislación industrial y obrera; Legislación del trabajo.

Art. 6º. — Elévese a los efectos del Estatuto al honorable Consejo superior.

PROFESORES SUPLENTE Y ADSCRIPTOS

Capítulo I

De las condiciones y número de suplentes

Art. 1º. — Para ser nombrado profesor suplente se requiere :

- 1º Ser ciudadano argentino ;
- 2º Poseer título de doctor en jurisprudencia, expedido o revalidado por una universidad nacional ;
- 3º Tres años de antigüedad en el título.

Art. 2º. — Cada cátedra tendrá el número de suplentes que determine el Consejo directivo.

Art. 3º. — Las suplencias serán provistas :

- 1º Cuando haya profesores adscriptos confirmados, eligiendo entre éstos ;
- 2º Cuando no haya profesores adscriptos confirmados, o éstos no obtuvieren la mayoría del artículo 8º, por nombramiento directo.

Capítulo II

De la adscripción

Art. 4º. — Puede solicitar adscripción a una cátedra, en cualquier tiempo, todo el que reuna las condiciones de los incisos 1º y 2º del artículo 1º y tenga dos años de antigüedad en el título. La solicitud deberá extenderse en formulario que facilitará la secretaria. El decano la pasará directamente a la Comisión de enseñanza, y previo informe de ésta, en la primera sesión que celebre el Consejo se resolverá el pedido por mayoría.

Art. 5º. — Aceptada la adscripción, se comunicará el nombramiento al profesor titular.

El adscripto estará obligado :

- 1º A desempeñar las comisiones didácticas que le encomiende el Consejo, el decano o el profesor titular ;
- 2º A dictar dos conferencias mensuales durante seis meses, sobre temas del programa en curso, debiendo a este efecto ponerse de acuerdo con el profesor titular.

Art. 6º. — Dictadas las doce conferencias, el profesor titular informará sobre ellas y las aptitudes docentes del adscripto. Éste presentará además al Consejo un trabajo sobre un tema del programa en curso. El trabajo será pasado a la comisión de enseñanza, y con el informe de ésta, el Consejo resolverá por dos tercios de los votos presentes si se le confirma en el cargo. Todo adscripto no confirmado quedará cesante.

Art. 7º. — Confirmado en el cargo, el adscripto queda habilitado para dictar cursos libres o conferencias en el curso oficial, previo acuerdo con el profesor titular y autorización del Consejo. Podrá ser designado para formar parte de las mesas de exámenes.

Capítulo III

Del nombramiento de suplentes

Art. 8º. — Si existieran profesores adscriptos confirmados, el Consejo con *quorum* de diez consejeros por lo menos y mayoría absoluta, designará de entre ellos el profesor suplente.

Art. 9º. — Si no existieran profesores adscriptos confirmados o en la votación no hubieren obtenido la mayoría requerida, el Consejo llamará a inscripción de candidatos con quince días de anticipación. La inscripción se hará con formularios que facilitará la secretaría y firmará el interesado. Nadie podrá inscribirse a más de una suplencia.

Art. 10. — Cerrada la inscripción, el secretario formulará la nómina de los inscriptos y la comunicará al decano, quien la hará conocer de los consejeros y citará al Consejo a sesión especial con cinco días de anticipación, la que sólo podrá celebrarse con *quorum* de diez consejeros por lo menos. En la sesión se dará lectura de la nómina de candidatos, requiriéndose el voto favorable de los dos tercios de los presentes para el nombramiento. Si ninguno de los inscriptos obtuviere esa mayoría, el Consejo podrá, a indicación de cualquiera de sus miembros, votar por la mayoría expresada la designación de un candidato no inscripto pero que reuna las condiciones del artículo 1º.

PASE DE CÁTEDRAS DE LOS PROFESORES SUPLENTE

Artículo único. — Los profesores suplentes que deseen optar a una suplencia de otra cátedra deberán requerir su adscripción conforme a la ordenanza para la provisión de suplencias, y quedarán en las mismas condiciones que los profesores adscriptos a los efectos de la designación, una vez cumplidos los requisitos correspondientes.

Aprobada el 18 de agosto de 1919.

LICENCIA A PROFESORES QUE SON LLAMADOS A DESEMPEÑAR
FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER POLÍTICO

Art. 1º. — El profesor que sea designado para desempeñar una función pública de índole política comunicará a la Facultad si va a continuar en el desempeño de su cátedra.

Art. 2º. — Si expresare que no le es posible hacerlo a causa de esa circunstancia y presentare su renuncia, el Consejo podrá, por simple mayoría, solicitar del Consejo superior se le acuerde licencia por el término de un año. Al vencer ese plazo, se solicitará del profesor comunique si va a dictar la cátedra. En caso negativo se pedirá licencia como se establece en el párrafo anterior.

Art. 3º. — Al vencimiento de este segundo término se invitará al profesor a que se haga cargo del curso, y si no le fuera posible acceder a ello se le considerará renunciante.

Aprobada el 9 de mayo de 1919.

Precedentemente el Consejo directivo, en la sesión del 6 de diciembre de 1918, había resuelto no aceptar la renuncia presentada por el doctor Honorio Pueyrredón de los cargos de consejero y profesor titular de procedimientos civiles, resolviendo, de acuerdo con los precedentes del caso, solicitar del Consejo superior licencia sin goce de sueldo por el tiempo que desempeñase el ministerio de Agricultura.

DOCENCIA LIBRE

De los profesores libres

Art. 1º. — Serán tales aquellos que, previa autorización del Consejo, dicten cursos voluntarios sobre una asignatura completa del plan oficial de estudios o sobre uno o más puntos de una asignatura oficial.

Art. 2º. — Los que deseen dar un curso libre deberán solicitarlo por escrito y acompañar el programa respectivo. Los que no sean profesores suplentes deberán justificar sus títulos o su competencia especial.

Art. 3º. — Los cursos serán dictados en la misma Facultad, o fuera de ella cuando las necesidades de hacer una enseñanza práctica lo requieran. En el primer caso, el Consejo proporcionará todos los elementos necesarios y posibles como si se tratase de un curso oficial.

Art. 4º. — El horario de los cursos libres será concertado entre el decano y el interesado.

Art. 5º. — La asistencia a los cursos libres no está sujeta a autorización alguna. Pero los que deseen ser considerados como alumnos deberán inscribirse en un registro que llevará la secretaría, en que se especificará el curso respectivo, así como los siguientes extremos debidamente acreditados: nombre, edad, profesión, nacionalidad y domicilio del candidato.

Art. 6º. — La Facultad no entiende contraer obligación alguna sobre la regularidad y continuidad de los cursos libres que autorice.

Art. 7º. — El profesor libre queda sujeto, durante su actuación en la Facultad, a las obligaciones y responsabilidades de los profesores oficiales.

Art. 8º. — En cualquier curso libre se podrá tomar examen de la respectiva materia a los alumnos que lo pidan. La forma y época del mismo serán las reglamentarias. El Consejo designará la mesa correspondiente, que será presidida por un consejero y en la cual figurará el profesor libre. Se podrá constituir una mesa común de tres o más miembros para dos o más cursos libres.

Art. 9º. — Los alumnos que resulten aprobados recibirán un certificado firmado por el decano, el secretario y el respectivo profesor, en el que conste la materia y la nota del examen.

Art. 10. — La designación de un profesor de curso libre sólo es válida para el respectivo año escolar.

De los cursos libres sobre materias oficiales

Art. 11. — El curso libre que verse sobre una asignatura completa del plan oficial deberá tener el contenido de fondo y la duración de éste.

Art. 12. — Los alumnos de la Facultad podrán inscribirse indistintamente, en tal caso, en el curso libre o en el curso oficial.

Art. 13. — El pase de alumnos de uno a otro curso deberá ser pedido antes del 1° de julio de cada año.

Art. 14. — Si el curso libre se interrumpiera, los alumnos en él inscriptos podrán solicitar pase en cualquier tiempo al curso oficial.

Art. 15. — El curso libre sobre materia oficial no será mantenido cuando los alumnos en él inscriptos no alcancen a un tercio de los inscriptos en el curso oficial. En tal caso, y a solicitud del profesor libre, el curso podrá ser mantenido como un curso libre común.

Art. 16. — Los alumnos de un curso libre sobre materia oficial tendrán derecho de dar examen en las mismas condiciones que los alumnos de cursos oficiales, siempre que así lo pidan un mes antes de la correspondiente época. La mesa será la del respectivo curso oficial, a la cual se agregará el profesor libre.

Art. 17. — Los trabajos prácticos realizados por los alumnos libres de un curso sobre materia del plan oficial, serán equiparados a los de los alumnos oficiales.

Serán clasificados por el profesor libre y por el profesor titular, e conforme a la ordenanza respectiva.

Art. 18. — El profesor libre que dé un curso completo de trabajos prácticos, quedará sujeto a todas las obligaciones que correspondan al suplente oficial en su caso.

Art. 19. — Queda derogado el artículo 76 del reglamento vigente de la Facultad (1).

Aprobada el 16 de junio de 1919.

(1) Dictaron cursos libres los doctores Juan P. Ramos, José María Rizzi y el ingeniero Carlos S. Velarde, disertando respectivamente sobre: *Técnica de un código penal: Historia, fuentes y literatura del derecho romano; Fundamentos*

PROFESORES HONORARIOS

Art. 1º. — El título de profesor honorario será otorgado :

1º A las autoridades o profesores de universidades extranjeras o de otras universidades nacionales;

2º A los profesores titulares de la Facultad que cesen en sus cargos por renuncia o jubilación.

Art. 2º. — El título será extendido en un pergamino que firmarán el decano y el secretario de la Facultad.

Art. 3º. — Acuerda los siguientes derechos :

1º Gozar de las prerrogativas que correspondan a los profesores titulares en todos los actos públicos de la Facultad;

2º A las publicaciones, trabajos, estudios, etc., que se impriman por cuenta de la misma;

3º Formar parte de las mesas examinadoras, jurados y comisiones que nombrare la Facultad;

4º Dictar conferencias o cursos libres.

Art. 4º. — El nombramiento será hecho a propuesta del decano o de un consejero y requiere el voto de dos tercios de los miembros presentes del Consejo. Si el resultado de la votación fuese favorable, se asentará en el acta y el decano expedirá el título, que será remitido con una nota al interesado en que se transcribirá el artículo 3º de esta ordenanza.

Aprobada el 25 de agosto de 1919.

EXÁMENES

De las épocas de exámenes

Art. 1º. — Los exámenes parciales tendrán lugar en dos épocas : la primera dará principio el 1º de diciembre y la segunda el 1º de marzo. No habrá otras épocas para estos exámenes.

económico, técnico e histórico del derecho de minería, sistemas sobre dominio originario de los criaderos minerales y carácter jurídico de la propiedad minera.

Art. 2º. — Los exámenes generales para los alumnos a que se refiere la ordenanza de 28 de diciembre de 1911 y los exámenes de reválida se efectuarán cuando el decano disponga.

Art. 3º. — Los exámenes de conscriptos empezarán el 1º de julio. Las tesis deberán presentarse improrrogablemente antes del 1º de agosto y los exámenes se tomarán en el mes de septiembre.

Art. 4º. — Los exámenes de ingreso se recibirán el 15 de febrero y 15 de noviembre.

Art. 5º. — Las épocas fijadas para los exámenes parciales, de ingreso y tesis no podrán postergarse por ningún motivo.

De las mesas examinadoras

Art. 6º. — Anualmente el Consejo directivo, en el mes de octubre, designará los miembros de las mesas examinadoras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente. Los nombramientos se publicarán al día siguiente y se comunicarán a los profesores.

Art. 7º. — Cada mesa será presidida por el profesor titular o por un consejero académico. Si algún profesor suplente de la mesa desempeñara las funciones de consejero, se designará para presidirla a un académico. Funcionará con tres miembros en el orden de su designación. Las mesas de reválida y de exámenes generales se compondrán de cinco miembros. El decano y vicedecano pueden presidir cualquier mesa.

Art. 8º. — Los miembros de las mesas examinadoras sólo pueden ser recusados por la causa y en el tiempo y forma que prescribe el artículo 85 del reglamento de la Facultad, pero cualquiera de ellos puede excusarse de tomar un examen por motivos personales que queda al arbitrio de la mesa admitir. En estos casos el decano o, en ausencia de éste, los demás miembros de la mesa, designarán el reemplazante.

Del funcionamiento de las mesas

Art. 9º. — Las mesas funcionarán a partir del 1º de diciembre y 1º de marzo de cada año, en los días y horas que a continuación se indica, sin necesidad de citación especial. En los casos en que por el número de alumnos inscriptos no sea suficiente el horario perma-

nente, el decano podrá disponer que las mesas funcionen además en otras horas.

Cursos de abogacía. Lunes, miércoles y viernes, de 8 y 30 a. m. a 11 y 30, lista letra A : Romano I, civil II, comercial II, internacional privado; de 4 y 30 a 7 y 30 p. m., lista letra Z : Comercial I, economía política, finanzas, civil III, filosofía del derecho. Martes, jueves y sábado, de 4 y 30 a 7 y 30 p. m., lista letra A : Introducción al derecho, derecho marítimo, penal, constitucional, administrativo, procedimientos II; de 4 y 30 a 7 y 30 p. m., lista letra Z : Internacional público, civil I, minas y rural, procedimientos I, civil IV, legislación industrial y obrera.

Las mesas de notariado serán organizadas en igual forma.

Art. 10. — Ninguna mesa podrá funcionar más de tres horas consecutivas.

Art. 11. — El horario anterior es permanente y no podrá ser modificado por las mesas.

Art. 12. — En las épocas de exámenes el secretario de la Facultad presentará diariamente al decano una planilla en la que conste el nombre de los profesores asistentes y de los inasistentes, indicando en este último caso el motivo y por quién fué reemplazado. Los resultados de estas planillas se anotarán al terminar los exámenes en las fojas de servicios de los profesores, comunicándose al Consejo a los efectos de los artículos respectivos del reglamento.

Los profesores no estarán obligados a esperar sino media hora para que se constituya la mesa. Transcurrido ese tiempo podrán retirarse, dejando constancia en el libro de asistencia.

En la formación de toda terna, solicitud de licencia, etc., el Consejo hará mérito de la asistencia o inasistencia de los profesores a los exámenes, debiendo consignarse lo que resulte de la foja de servicios.

De las listas de exámenes

Art. 13. — Los alumnos que deseen rendir examen solicitarán su inscripción en la secretaría de la Facultad. Para ser incluidos en las listas deberán presentar en la misma, antes del 15 de noviembre o 15 de febrero de cada año, el recibo que acredite haber abonado en la tesorería de la Universidad los derechos correspondientes, de acuerdo con la ordenanza de contabilidad.

Art. 14. — El 20 de noviembre y 20 de febrero las listas deberán estar preparadas y expuestas. Se harán en orden alfabético empezando por la letra A o Z, según el horario que corresponda. Los alumnos se inscribirán sin distinción de previos, regulares o libres. Los que se inscriban para rendir exámenes de un año superior, faltándoles alguna materia del curso precedente, deberán justificar ante el presidente de la mesa, con un comprobante expedido por la secretaría, que han sido aprobados en las materias del curso anterior.

Las reclamaciones sobre inclusión en las listas podrán presentarse hasta el 25 de noviembre o 25 de febrero.

En estas fechas quedarán definitivamente cerradas y no podrán ser modificadas por ningún concepto. El decano no podrá conceder inscripciones fuera de las fechas indicadas.

Tampoco podrá exonerar de derechos. El orden de la lista no podrá ser alterado sino por resolución de la mesa.

Del examen

Art. 15. — Los alumnos serán llamados por el presidente de la mesa, empezando por la letra A o Z, según la indicación que contenga la lista. Los alumnos tienen derecho a ser llamados dos veces, pero el segundo llamado no podrá hacerse en el mismo día, salvo para los que voluntariamente lo soliciten.

Art. 16. — El alumno que antes de comenzar un examen lo abandone, no podrá repetirlo sino en la época siguiente. El que lo abandone después de comenzado quedará reprobado.

Art. 17. — Todo examen durará el tiempo que la mesa juzgue conveniente.

De los programas

Art. 18. — Los profesores presentarán sus programas a la aprobación del Consejo directivo antes del 1º de marzo de cada año. Aprobado por el Consejo, no podrá ser alterado durante el año en curso.

Art. 19. — Los profesores deberán explicar todos los puntos del programa antes del 1º de noviembre de cada año, estimándose falta grave, que se anotará en la foja de servicios, la omisión de esta obligación.

Art. 20. — Los programas serán analíticos. Los publicará la Facul-

tad al comenzar los cursos, y cada alumno tendrá derecho a solicitar un ejemplar, que se le entregará a precio de costo.

Art. 21. — El examen versará sobre todos los puntos del programa, aunque no hubieran sido explicados por el profesor.

De la votación y clasificaciones

Art. 22. — Al final de cada sesión de exámenes se procederá a clasificar en la siguiente forma : a) Se decidirá, primero, verbalmente, si el alumno es aprobado o reprobado. La votación será nominal, empezando por el profesor titular de la materia o el que haya estado a cargo del curso, quien informará sobre las condiciones del alumno, sus antecedentes, trabajos que haya efectuado, contracción al estudio, etc., datos que se tendrán en cuenta por la mesa. En seguida continuará en el orden que indique el presidente, quien votará el último. Cuando el presidente de la mesa sea el profesor titular, la votación empezará por él ; b) Habiendo mayoría por una clasificación, primará ésta; sólo en el caso de que los profesores votaran por clasificaciones distintas, se sacará el promedio. Toda fracción mayor que la mitad o igual a ella será considerada número entero. En caso contrario, será desestimada ; c) La clasificación se hará con números de 1 a 10, que tendrán las siguientes equivalencias : 1, 2 y 3, regular ; 4, 5 y 6, bueno ; 7, 8 y 9, distinguido, y 10, sobresaliente.

En ningún caso las mesas examinadoras podrán otorgar felicitaciones ni distinciones extraordinarias a los alumnos. Las clasificaciones en el examen de ingreso serán : suficientes o insuficientes.

Art. 23. — El juicio de las mesas examinadoras será definitivo e irrevocable, y en caso alguno podrá reverse después de pronunciado y asentado en el libro correspondiente, ni acordarse nuevo examen de la misma materia, antes de la época reglamentaria correspondiente, al alumno que hubiese sido reprobado.

Art. 24. — Los profesores no pueden retirarse de la sesión antes de subscribir el acta respectiva.

Art. 25. — Al terminar el segundo llamamiento de todos los alumnos, el presidente declarará clausurada la mesa, comunicándolo por nota al decano. Por ningún concepto podrá ser citada la mesa nuevamente, ni formarse una especial para recibir un examen que a ella hubiese correspondido.

Disposiciones generales

Art. 26. — Quedan derogadas todas las ordenanzas y disposiciones que se opongan a la presente, la que no podrá ser modificada sino mediante proyecto escrito que deberá ser aprobado por dos tercios de votos de los miembros presentes del Consejo, previo dictamen de la comisión de enseñanza.

Art. 27. — Esta ordenanza rige desde su sanción, salvo para los exámenes de mayo y julio del corriente año.

Art. 28. — En los programas que haga imprimir la Facultad, se transcribirá esta ordenanza en su primera página.

Aprobada el 15 de mayo de 1919.

EXAMEN DE INGRESO A LA CARRERA NOTARIAL

Art. 1.º — El examen de ingreso a la carrera diplomática, establecido por la ordenanza de 29 de agosto de 1917, regirá en los mismos términos y condiciones a partir del año entrante para la carrera de notariado.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Aprobada el 26 de septiembre de 1919.

BACHILLERES DEL INSTITUTO LIBRE DE SEGUNDA ENSEÑANZA

Art. 1.º — Los bachilleres egresados del Instituto libre de segunda enseñanza que hayan hecho todos sus estudios en ese instituto quedarán equiparados, para el ingreso a esta Facultad, a los egresados del Colegio nacional central (Colegio Buenos Aires).

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Aprobada el 27 de diciembre de 1918.

Esta ordenanza es de aplicación anual según resolución de 15 mayo de 1919, que dispuso que quedaban exentos del examen de ingreso para la época de marzo los bachilleres que hubieran completado sus estudios según el plan vigente en el Instituto libre de segunda enseñanza, ya fuera

que hubiesen dado sus exámenes anteriores en el Colegio nacional de Buenos Aires, o en otros colegios nacionales, siempre que presentasen completo el certificado correspondiente.

CELEBRACIÓN DEL CINCUENTENARIO DEL CÓDIGO CIVIL

Honorable Consejo :

Vuestra comisión del cincuentenario del Código civil viene a dar cuenta del resultado de sus tareas.

Ante todo, ha obtenido del cuerpo de profesores de derecho civil, que al efecto convocara más de una vez, la determinación del carácter de la celebración de dicho cincuentenario (que habrá de consistir en una serie de estudios, como los hechos para el centenario del código francés, sobre cada uno de los puntos más importantes del código), y la fijación de los temas consiguientes. Una y otra cosa figuran en la nota adjunta, que dicho cuerpo pasó a esta comisión.

Es de advertir que las decisiones al respecto no fueron unánimes. Y precisa apuntar que la comisión, en el deseo de auscultar todas las opiniones, solicitó parecer a los profesores que no concurrieron a las respectivas reuniones. Van adjuntas las notas que en tal virtud enviaron.

La comisión no ha hesitado en pronunciarse en el sentido de la mayoría, pues cree que en el fondo los criterios concuerdan.

Por eso aconseja la adopción del dictamen de dicha mayoría, en la forma que expresa el proyecto que va más abajo.

También ha aceptado la idea de costear una edición de las obras del doctor Vélez, así como la de una edición modelo del Código civil.

E igualmente se pronuncia en favor de otra iniciativa propia de esta comisión, de levantar en la Facultad un monumento al doctor Vélez, costeadó por subscripción entre profesores, abogados y estudiantes.

En mérito de estas breves razones, y de las que con mayor amplitud dará el miembro informante, vuestra comisión aconseja la sanción de las siguientes resoluciones :

Celebración del cincuentenario del Código

Art. 1º. — La celebración del cincuentenario del Código civil consistirá en una serie de estudios sobre los puntos que más abajo se es-

pecífica, con los cuales se editará un tomo por la Facultad de derecho.

Art. 2º. — Los temas serán los siguientes :

Temas generales

- 1º El código y el derecho privado en la época de su sanción;
- 2º El Código civil y el derecho internacional privado en la época de su sanción;
- 3º Freitas como fuente del código;
- 4º Técnica del código;
- 5º El código ante la doctrina;
- 6º La jurisprudencia sobre el código;
- 7º La cuestión de la reforma del código.

Temas especiales

- 1º Teoría legal de la persona jurídica;
- 2º Los incapaces en el código;
- 3º Concepto del patrimonio en el código;
- 4º Teoría legal de los actos jurídicos;
- 5º Enriquecimiento sin causa;
- 6º Las sanciones civiles en el código;
- 7º La posesión;
- 8º Acciones posesorias;
- 9º Régimen inmobiliario;
- 10º Acción reivindicatoria;
- 11º Hipoteca;
- 12º El contrato de trabajo;
- 13º Concepto de la obligación en el código;
- 14º Concepto del contrato en el código;
- 15º Teoría de la culpa en el código;
- 16º Los sucesores singulares en el código;
- 17º Instituciones de derecho creditorio del derecho moderno y su adaptabilidad en nuestro derecho;
- 18º Contratos por terceros;
- 19º Régimen del divorcio;
- 20º Régimen de los bienes en la sociedad conyugal;

21° Régimen de la filiación ilegítima ;

22° Libertad de testar ;

23° Régimen de la sucesión intestada ;

24° Partición hereditaria.

Art. 3°. — Los trabajos deberán ser sintéticos, esto es, fundamentales y de principios, y deberán explicar el derecho del código ante las soluciones de la jurisprudencia, el derecho comparado y la ciencia.

Art. 4°. — Los trabajos no excederán de unas cuarenta páginas.

Art. 5°. — Los temas fijados no son excluyentes. En tal virtud se admitirá cualquier otro trabajo sobre un tema distinto de aquéllos y que se inspire en los propósitos de fondo de esta ordenanza, siempre que, a juicio de la respectiva comisión, resulte meritorio.

Art. 6°. — Los indicados trabajos serán precedidos por un prólogo sobre el Código civil en el conjunto de sus relaciones dentro de nuestra vida, y por una biografía jurídica del doctor Vélez. El Consejo de la Facultad designará las personas encargadas de estas tareas.

Art. 7°. — Los que deseen escribir sobre los temas indicados, deberán comunicarlo antes del 1° de noviembre del año en curso, especificando además el tema elegido.

Art. 8°. — Los trabajos deberán ser presentados antes del 1° de junio de 1920, y serán escritos a máquina.

Art. 9°. — El Consejo nombrará una comisión de cinco miembros encargada de recibir las expresadas comunicaciones y trabajos, de seleccionar éstos y de correr con la publicación del libro correspondiente.

Art. 10. — Comuníquese, etc.

Edición de las obras del doctor Vélez

Art. 1°. — La Facultad procederá a editar las obras del doctor Vélez.

Art. 2°. — Al efecto, el Consejo designará una comisión de tres miembros, encargada de la correspondiente recopilación y selección y de la ulterior publicación.

Art. 3°. — La comisión queda autorizada para nombrar un secretario *ad honorem*, y para designar un empleado rentado si fuese necesario.

Art. 4º. — Dicha recopilación deberá estar terminada antes del 1º de octubre de 1920.

Art. 5º. — Comuníquese, etc.

Edición del Código

Art. 1º. — La Facultad procederá a preparar y publicar una edición modelo del Código civil, en la cual se establecerán comparaciones: a) con la edición del proyecto editado por *La Nación Argentina* y por la casa Coni; b) con la edición de 1870; c) con la edición de 1883.

Art. 2º. — Se deberá además en esa edición: 1º respetar absolutamente el texto legal; 2º indicar las correcciones necesarias en las notas y citas del codificador; 3º incorporar las leyes que han modificado al código, de suerte que no se altere la numeración actual del mismo, para lo cual se condensará, como corresponda, dos o más preceptos legales.

Art. 3º. — El Consejo designará una comisión de tres o más miembros al efecto, la cual queda autorizada para nombrar secretario *ad honorem* y los empleados rentados que crea indispensables.

Art. 4º. — La edición deberá estar terminada y publicada antes de octubre de 1920.

Art. 5º. — Comuníquese, etc.

Monumento al doctor Vélez

Art. 1º. — El Consejo designará una comisión de cinco miembros encargada de levantar en la Facultad un monumento al doctor Dalmacio Vélez Sársfield.

Art. 2º. — El monumento será costeadado por subscripción entre los abogados que hayan sido alumnos de esta Facultad, y entre los académicos, consejeros, profesores y alumnos de la misma.

Art. 3º. — La respectiva comisión queda autorizada para nombrar un secretario *ad honorem* y para designar subcomisiones encargadas de realizar la subscripción, así como para emplear los medios de propaganda que considere adecuados.

Art. 4º. — La piedra fundamental del monumento será colocada en la fecha que fije la Facultad para solemnizar el cincuentenario del código.

Art. 5º. — La subscripción será clausurada el 31 de octubre de 1920.

Art. 6º. — Comuníquese, etc.

Leopoldo Melo. — A. Colmo. — Eduardo Prayones.

Aprobada el 2 de junio de 1919.

Nombramiento de las comisiones por el decano

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de 2 de junio del año en curso, el decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales nombra las siguientes comisiones :

De homenaje para la publicación de trabajos sobre el Código civil

Presidente : Doctor Victorino de la Plaza; *vicepresidente* : doctor Nicanor González del Solar; *vocales* : doctores Jesús H. Paz, Jerónimo Balarino, Alfredo Colmo.

Para dirigir la edición definitiva del Código

Presidente : Doctor Estanislao S. Zeballos; *vocales* : doctores Raimundo Salvat, Eduardo Prayones.

Para dirigir la edición de las obras del doctor Vélez Sársfield

Presidente : Doctor Juan M. Garro; *vocales* : doctores Héctor Lafaille, Uladislao F. Padilla.

Monumento al doctor Vélez

Presidente : Doctor Mariano J. Paunero; *vicepresidente* : doctor Manuel M. de Iriondo; *vocales* : doctores Leonardo Pereyra Iraola, David de Tezanos Pintos, presidente del Centro de estudiantes de derecho.

Dése cuenta al Consejo directivo y hágase saber.

Buenos Aires, 1º de agosto de 1919.

Por resolución del 26 de septiembre de 1919, el honorable Consejo resolvió encargar al doctor Alfredo Colmo del prólogo que sobre el Código civil en su conjunto ha de preceder a la obra que, con motivo del cincuentenario del Código civil, editará la Facultad de derecho y ciencias sociales.

III

Resoluciones del Consejo directivo de la Facultad

En su sesión del 1º de octubre de 1918 resolvió adoptar como resolución el siguiente despacho de su comisión de enseñanza, con motivo de los incidentes ocurridos con el profesor titular de Filosofía del derecho.

Art. 1º. — Invitar al profesor doctor Dellepiane a reanudar sus clases, declarándose facultativa para los alumnos la asistencia a ellas por el resto del año.

Art. 2º. — En los próximos exámenes de Filosofía del derecho se formarán dos listas de examinandos, en una de las cuales podrán inscribirse los estudiantes que no deseen ser examinados por el profesor doctor Dellepiane.

Art. 3º. — Dar por terminada la incidencia que motivó la intervención del Consejo y de la comisión.

Art. 4º. — Hacer conocer las resoluciones anteriores al Centro de estudiantes de derecho, como respuesta a sus notas.

En la sesión del 15 de noviembre de 1918, el honorable Consejo directivo hizo suyo el parecer de la comisión de reglamento e interpretación, desechando el pedido del Círculo de escribanos universitarios que solicitaba el apoyo oficial de la Facultad con relación al proyecto sobre libre ejercicio de la profesión de escribano público.

En la sesión del 15 de marzo de 1919 resolvió no hacer lugar a una solicitud presentada por estudiantes de la carrera notarial que pedían la equiparación de varias materias que cursan en esa carrera con las que se dan en abogacía, por entender que los estudios de notariado y abogacía responden a distinta orientación científica.

Por resolución tomada en la reunión del 15 de marzo de 1919 se dispuso que los aspirantes a ingresar en la Facultad que hubieran

rendido en diciembre de 1918 examen de una materia de las que componen el plan de ingreso, no estaban obligados a rendir filosofía en el turno de marzo de 1919.

En la sesión del 28 marzo de 1919 se resolvió tener presente lo establecido en el artículo 79 de la ordenanza general universitaria de 15 de noviembre de 1893, que establece que los alumnos reprobados tres veces en la misma materia no podrán repetir el examen hasta después de dos años.

Con fecha 2 de junio de 1919 resolvió, con carácter permanente, suspender las clases durante los días 23 y 24 de mayo.

En la sesión del 4 de julio de 1919 resolvió lo siguiente:

Art. 1º. — Queda autorizado el decano para designar una comisión de tres miembros encargada de estudiar el plan de estudios universitarios sometido por el Poder ejecutivo a la consideración del honorable Congreso, en la parte que concierne al régimen de la Facultad de derecho.

Art. 2º. — La comisión deberá producir un dictamen fundado acerca de las observaciones que dicho plan merezca, así como formular, si fuera el caso, el que a su juicio sería menester dictar.

Art. 3º. — La comisión podrá recabar de los señores profesores de la Facultad los informes que considere conveniente, a los efectos de producir el suyo.

Art. 4º. — Dicho dictamen será sometido al honorable Consejo, el cual, después de estudiarlo y pronunciarse a su respecto, enviará su parecer, por intermedio del decano, al presidente de la respectiva comisión legislativa.

Art. 5º. — Comuníquese, etc.

De acuerdo con lo solicitado a nombre del Centro de estudiantes de derecho por el alumno don Adolfo Korn Villafañe, en su carácter de presidente de la comisión de Extensión universitaria, acordóse en la sesión del 9 de junio de 1919, facilitar dos aulas en la Facultad para que, bajo el patrocinio del centro, se dictaran conferencias para obreros, desde el 15 de junio al 31 de agosto del corriente año, los días lunes, martes, miércoles y jueves de 8 a 10 p. m.; resolviéndose, ade-

más, que como delegado al Consejo asistiera por turno un consejero a cada conferencia.

En virtud de esta resolución los señores Horacio Turio y Eduardo Williams disertaron en 10 conferencias sobre derecho civil, con un total de 97 asistentes.

Eduardo Araujo y Rafael Ortiz Beruti dieron 12 conferencias sobre derecho constitucional, con 140 asistentes.

Luis Magnanini dictó, sobre nociones de derecho, 6 cursos, con 111 concurrentes.

José María Granillo Posse dictó 6 conferencias sobre derecho penal, asistiendo 43 oyentes.

Carmelo Pellegrini disertó sobre legislación del trabajo en 5 clases, asistiendo 61 personas.

Alberto Romariz Elizalde dió 9 lecciones sobre historia argentina, con 66 asistentes.

José Carlos Astolfi y Adolfo Korn Villafañe disertaron en 8 conferencias sobre historia universal, con 82 asistentes.

Julio Irasusta y Valentín Méndez Calzada dictaron 8 conferencias, con 84 asistentes, sobre literatura argentina.

Además, se dictaron 8 conferencias especiales sobre temas indicados por los obreros.

En su sesión del 11 de agosto de 1919 resolvió que el examen que debe rendirse sobre legislación industrial y obrera, versara sobre las bolillas que alcanzara a explicar el profesor hasta terminar el año escolar.

Con fecha 4 de agosto de 1919 se dispuso, de acuerdo con la resolución del ministerio de Relaciones exteriores, de 19 de mayo de 1919, sin perjuicio de lo preceptuado en 28 de junio de 1911 sobre exámenes de los secretarios de legación, autorizar a los funcionarios que desempeñaran servicios diplomáticos o consulares en el extranjero y que gocen de licencia en la república, para que se inscribiesen en cualquiera de los cursos de la carrera diplomática y consular, y para que luego se les expidiera el correspondiente certificado de los cursos que hubieran seguido y aprobado.

El 18 de agosto de 1919 ordenó que se dirigiera una comunicación al rector de la Universidad, pidiéndole quisiera recabar del ministe-

rio de Justicia e instrucción pública, una resolución que permitiese a los profesores de la Facultad dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 65 de los estatutos universitarios, a fin de examinar y estudiar expedientes, protocolos, etc., en el archivo de los tribunales.

En 26 de septiembre de 1919 resolvió prorrogar por el corriente año el plan de estudios transitorio, para los alumnos que hubieran rendido examen de alguna materia de quinto año.

En la sesión del 4 de octubre resolvió: « En atención a que el honorable Congreso nacional ha sancionado con fuerza de ley el proyecto del diputado doctor Carlos F. Melo, consejero y profesor de esta Facultad, por el cual se resuelve declarar propiedad de la misma el terreno comprendido entre las calles Las Heras, Melo, Azenénaga y Cantilo, disponiéndose la entrega de la suma de pesos 2.500.600 para la terminación del edificio :

« 1º Entregar al doctor Melo, en acto público, un pergamino como testimonio de reconocimiento por los importantes servicios prestados :

« 2º Ordenar se coloque en el nuevo edificio una placa de bronce, donde se grabará esta resolución. »

En sesión de octubre 4 de 1919 se tomó la siguiente resolución :

« Art. 1º. — La comisión del edificio procederá a sacar a licitación las obras necesarias para realizar en la avenida Las Heras los siguientes trabajos :

« a) Habilitación de la parte construída del edificio, para instalar la Facultad a la brevedad posible :

« b) Ensanche del mismo edificio, con las instalaciones oportunas y más modernas para instalar la biblioteca.

« Art. 2º. — La comisión pedirá y abrirá las propuestas en reunión pública en una sala de la Facultad, y someterá su resultado al informe de la comisión técnica que el Consejo designe, formada por el ingeniero director de las obras e integrada por dos arquitectos.

« Art. 3º. — Autorízase a la comisión de edificio para nombrar un secretario arquitecto, rentado, a fin de que la asesore en su procedimiento y sirva para la inspección y vigilancia de la obra, debiendo previamente someter a la aprobación del Consejo el nombramiento y la remuneración que se le fije.

« Art. 4.º — Autorízase igualmente a la misma comisión para hacer los gastos a que se refiere esta ordenanza, imputándolos a la partida de 49.971 pesos y 54 centavos moneda nacional depositados en el Banco de la Nación, con destino a la obra.

« Art. 5.º — La comisión del edificio presentará a la Facultad, mensualmente, un informe escrito sobre la marcha de las obras y la planilla detallada de los gastos efectuados. »

INTERVENCIÓN UNIVERSITARIA EN LA FACULTAD

I

Disposiciones preliminares

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Buenos Aires, octubre 30 de 1919.

El Consejo superior, informado de los antecedentes del conflicto y de los desórdenes producidos en la Facultad de derecho y ciencias sociales, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 14 de los estatutos, incisos 1.º y 2.º,

Resuelve :

Art. 1.º — Declarar intervenida la Facultad de derecho y ciencias sociales, al solo objeto de presidir la reconstitución del Consejo directivo, de acuerdo con el artículo 29 y, en su caso, con el artículo 26 de los estatutos, nombrando al efecto al señor consejero doctor Ernesto Quesada.

Art. 2.º — El delegado hará la investigación de los hechos ocurridos y, a la mayor brevedad, informará sobre ellos al Consejo superior, a los efectos del inciso 5.º del artículo 14 de los estatutos.

Art. 3.º — El delegado de la Universidad se hará cargo en el día de mañana de la Facultad de derecho y ciencias sociales, quedando

autorizado para adoptar todas las medidas disciplinarias o de otro orden que sean indispensables para el desempeño de su cometido.

Art. 4º. — Regístrese, publíquese y archívese (1).

UBALLES.

R. Colón

DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR

Buenos Aires, 30 de octubre 1919.

Al señor consejero doctor Ernesto Quesada.

El Consejo superior, en sesión de la fecha, informado de los hechos ocurridos en la Facultad de derecho y ciencias sociales, ha resuelto intervenir en ella al objeto establecido en la ordenanza que en copia acompaño, y ha designado a usted para que se sirva desempeñar las funciones establecidas en la misma, como delegado del Consejo superior.

Saludo a usted con mi consideración distinguida.

EUFEMIO UBALLES.

R. Colón.

ACEPTACIÓN DEL INTERVENTOR NOMBRADO

Al señor rector de la Universidad, doctor Eufemio Uballes.

Señor rector :

He recibido la nota de usted fecha de ayer, comunicándome la ordenanza sancionada ese mismo día por el Consejo superior, sobre

(1) Como se ve, eran tres los objetivos de la intervención : reconstituir el Consejo, investigar los hechos ocurridos y adoptar medidas disciplinarias o «de otro orden». No va aquí nada de lo último, pues se trata de algo o subalterno o irreal. De los dos primeros puntos va lo indispensable y más importante. Así, lo que resulta muy extenso (sumario levantado por el interventor), o lo más o menos incidental y no propiamente universitario (notas de la policía), no tiene por qué figurar en los ANALES. — *Nota de la Dirección.*

intervención a la Facultad de derecho y nombrándome para llevarla a cabo, en calidad de delegado de la Universidad.

No necesito repetir a usted cuánto esfuerzo hice en dicha sesión para que fuera designada otra persona, pero ante la votación del Consejo he debido inclinarme, precisamente porque se trata de un cometido delicado y quizá lleno de no pocas dificultades. Trataré, sin embargo, de realizar la intervención con la máxima ecuanimidad, para normalizar la situación creada y salvar el prestigio de esa institución universitaria. Espero que todos, profesores y estudiantes, han de prestar su concurso más amplio en tal sentido, y que en el más breve tiempo me será permitido dar por terminadas las funciones que ahora se me encomienda.

Con este motivo saludo al señor rector con mis más distinguida consideración.

Ernesto Quesada.

II

Constitución del Consejo

RESOLUCIÓN DEL INTERVENTOR SOBRE CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DEL ARTÍCULO 29

El delegado de la Universidad decreta :

Art. 1.º — Con el objeto de reunir el Consejo directivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de los estatutos de la Universidad, convócase a sus miembros renunciantes a la sesión del miércoles 5 del corriente a las 5 p. m., a fin de que, en el caso de mantener las renunciaciones presentadas, se sirvan cooperar a formar *quorum*, en unión con los profesores titulares más antiguos, hasta completar el número reglamentario.

Art. 2.º — El Consejo provisorio, en desempeño de las funciones que le encomienda el artículo 29 de los estatutos, se ocupará, en la sesión del miércoles, de resolver : 1.º sobre las renunciaciones pendientes, y determinar así el número de vacantes a llenar ; 2.º de convenir después en la fecha de la convocatoria de la asamblea, cuya votación

anterior fue anulada, y la cual deberá elegir los candidatos a llenar aquellas vacantes.

Buenos Aires, noviembre 3 de 1919.

Ernesto Quesada.

NOTA DEL INTERVENTOR SOBRE ESA RESOLUCIÓN

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1919.

Señor rector de la Universidad, doctor Eufemio Uballes.

Señor rector :

En cumplimiento del artículo 1º de la ordenanza de 30 de octubre próximo pasado, he dictado el decreto cuya copia adjunto, convocando el Consejo del artículo 29 de los estatutos para el miércoles 5 a las 5 p. m.

He citado a los consejeros renunciantes, porque son todavía miembros del Consejo directivo hasta que sean aceptadas sus renunciaciones, habiendo conferenciado con ellos, que son ocho, a saber : doctores Jofré, Colmo, C. F. Melo, Cullen, Palacios, Martín y Herrera, Prayones y Oderigo.

He obtenido que asistan a la sesión los doctores Jofré, C. F. Melo, Prayones y Cullen, si bien persisten en sus renunciaciones y lo manifestaron de viva voz, pidiendo retirarse en seguida; en cambio los doctores Colmo, Palacios, Martín y Herrera y Oderigo consideran que la renunciación indeclinable los inhibe para asistir, y no me ha sido posible convencerlos de la necesidad de su presencia, ya que el artículo 29 citado habla de «integrar» el Consejo, lo que presupone la asistencia de un núcleo, por reducido que sea, de miembros titulares. De todas maneras la asistencia de cuatro de éstos bastaría a los efectos legales; y aun si ninguno hubiera concurrido, habría procedido el Consejo especial, porque el artículo 29 no fija número alguno de miembros titulares.

Debo, además, hacer presente al señor rector que he invitado a los profesores titulares más antiguos para que integren el Consejo, pero habiéndome manifestado otros profesores de menor antigüedad que estarían dispuestos a concurrir para completar eventualmente el número

de miembros del Consejo, he considerado deber citar a todos los que se encuentran en tal caso, a fin de que sea segura la reunión en pleno del Consejo provisorio.

El objeto es lograr que la reunión del Consejo sea plena y que asistan todos los demás profesores titulares, siquiera como espectadores. El efecto moral que esto ha de producir será evidente, pues demostrará a la opinión que el personal docente de esta casa, al llamado de la Universidad, acude en el acto a reconstituir la Facultad.

Esperando que esta aplicación del artículo 29 merezca la aprobación del señor rector, me es grato saludarlo con mi consideración distinguida.

ERNESTO QUESADA.

José A. Quirno Costa.

SESIÓN DEL CONSEJO EXTRAORDINARIO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1919

Son las 6 p. m.

Señor delegado. — Queda abierta la sesión. En nombre de la Universidad va a procederse a la constitución del Consejo provisorio a que se refiere el artículo 29 de los estatutos; y a ese respecto el señor secretario dará lectura del artículo 1º de la ordenanza de octubre 30, que define el objeto de esta reunión.

(El señor secretario lee el art. 1º.)

Art. 1º. — Declarar intervenida la Facultad de derecho y ciencias sociales, al solo objeto de presidir la reconstitución del Consejo directivo, de acuerdo con el artículo 29 y, en su caso, con el artículo 26 de los estatutos, nombrando al efecto al señor consejero doctor Ernesto Quesada.

Señor delegado. — Se va a dar lectura de la nómina de los miembros que componen el Consejo provisorio, en este momento.

Señor secretario. — Consejeros renunciantes: doctores Carlos F. Melo, Tomás Jofré, Tomás R. Cullen y Eduardo Prayones, y profesores, doctores Ernesto Weigel Muñoz, Osvaldo M. Piñero, Juan Carlos Cruz, Esteban Lamadrid, Jorge de la Torre, Francisco I. Oribe, José León Suárez, Francisco J. Oliver, Juan A. Figueroa y Héctor Lafaille.

Señor delegado. — Por consiguiente, se hallan presentes los 14 miembros que deben constituir el Consejo provisorio, en pleno.

Señor U. F. Melo. — Pido la palabra. Por los fundamentos dados en la renuncia que tuve el honor de presentar al honorable Consejo directivo, reitero esa renuncia, manifestando que sólo he venido con este objeto, y por corresponder a la deferencia del señor interventor.

Pido que me sea aceptada esta renuncia, porque es indeclinable, y que pase a reemplazarme, como miembro del Consejo, el profesor que corresponda por antigüedad. Pido permiso para retirarme.

Señor delegado. — Invito a pasar a integrar el Consejo al profesor titular doctor Jaime F. de Nevares.

Se incorpora al Consejo el profesor doctor Jaime F. de Nevares.

Señor Prayones. — Pido la palabra. Formulo la misma manifestación que el señor consejero doctor Carlos F. Melo.

Señor delegado. — Invito a integrar el Consejo al señor profesor titular doctor Ricardo Levene.

Se incorpora al Consejo el profesor doctor Ricardo Levene.

Señor Cullen. — Pido la palabra. Encontrándome en las mismas condiciones que los anteriores señores consejeros, reitero mi renuncia.

Señor delegado. — Invito a integrar el Consejo al profesor titular doctor Vicente C. Gallo.

Se incorpora al Consejo el profesor doctor Vicente C. Gallo.

Señor Jofré. — Pido la palabra. Adhiero a la actitud asumida por los señores consejeros que acaban de renunciar, presentando también mi renuncia indeclinable.

Señor delegado. — Invito en consecuencia a integrar el Consejo al señor profesor doctor Mario Sáenz.

Se incorpora al Consejo el profesor doctor Mario Sáenz.

Señor delegado. — Queda siempre el Consejo en pleno, con los catorce miembros que corresponde.

Se va a dar lectura de las renunciaciones presentadas por los señores consejeros, tanto la de los que han usado de la palabra, reiterándola en esta sesión, como la de los que no han asistido a ella.

Señor Oliver. — Pido la palabra. Es indudable que conviene conocer el nombre de los renunciantes, pero podría suprimirse la lectura de las renunciaciones, dadas las circunstancias que han precedido a la reunión de esta asamblea. En esas renunciaciones, producidas en momentos de disturbios, se rememoran los hechos que han traído a esta casa de estudios a la situación actual porque atraviesa, y su lectura podría traer como consecuencia alterar innecesariamente los espíritus.

Hago, pues, moción de que se suspenda esa lectura.

Señor delegado. — Si no hay oposición se suprimirá la lectura de las renunciaciones, leyéndose únicamente el nombre de los consejeros renunciantes.

Señor Weigel Muñoz. — Hago indicación de que se vayan considerando las renunciaciones a medida que se lee cada nombre.

(Asentimiento.)

Acéptanse las renunciaciones presentadas por los señores consejeros: Alfredo L. Palacios, Félix Martín y Herrera, Tomás Jofré, Ednardo Prayones, José S. Oderigo, Carlos F. Melo, Tomás R. Cullen, Alfredo Colmo.

Señor delegado. — Siendo ocho las renunciaciones presentadas y aprobadas, resultan catorce vacantes de consejeros a proveer.

A este respecto, como es necesario proceder a llamar a asamblea eleccionaria, se va a dar lectura por el señor secretario de un proyecto preparado por el delegado que habla, tendiente a resolver esta cuestión.

Los señores miembros del Consejo podrán formular en la discusión en particular las objeciones que estimen pertinentes.

El señor secretario lee el proyecto del señor delegado, que es aprobado en general; y en particular los artículos 1º y 2º.

En consideración el artículo 3º.

Señor delegado. — Los señores miembros del Consejo se servirán indicar el nombre de los miembros que compondrán la mesa receptora de votos.

Señor Nereares. — Propongo que el señor delegado de la Universidad designe esas personas.

(Asentimiento.)

Señor delegado. — En uso de la atribución que el Consejo acaba de conferirme, designo para formar la mesa receptora de votos a los señores profesores doctores Juan Carlos Cruz y Mariano de Vedia y Mitre y elector de estudiantes don Mannel Gallegos Gelos.

Se aprueban los artículos 3º y 4º.

Señor delegado. — Queda terminada la sesión actual ; y en nombre de la Universidad, que represento, agradezco la diligencia con que los señores profesores presentes han concurrido a normalizar la situación de esta Facultad.

Queda levantada la sesión.

Son las 6 y 20 p. m.

PROYECTO DEL SEÑOR DELEGADO DOCTOR ERNESTO QUESADA

El Consejo especial de la Facultad de derecho, teniendo en consideración :

1º Que su jurisdicción está limitada por el artículo 29 del estatuto, al solo efecto de hacer los nombramientos necesarios para reorganizar el Consejo permanente que debe dirigir la Facultad ;

2º Que el procedimiento eleccionario para constituir la asamblea del artículo 24 ha quedado en suspenso en virtud de la anulación, decretada por el Consejo directivo, de la asamblea de 10 de octubre próximo pasado ;

3º Que la anulación aludida no comprendió ni tuvo por causa el padrón de electores, el que no fué observado ni en su número ni en su composición, estando formado por la totalidad de los profesores titulares, igual número de suplentes y de electores de estudiantes ;

4º Que, por lo tanto, lo que corresponde es convocar a esa asamblea que debe practicar la elección del nuevo Consejo directivo, atento a la renuncia de todos los miembros que componían el anterior, reiterada en forma irrevocable en la sesión celebrada en la fecha por los profesores titulares llamados a integrar el Consejo ;

5º Que siendo éste un caso de excepción por tratarse de la renovación total del Consejo directivo, según se dejó dicho, y atenta la proximidad del período de exámenes, es suficiente practicar las citaciones que indica el artículo 27 del reglamento del 1º de septiembre, la

primera con intervalo de ocho días y la segunda de 24 horas, antes del día que se fije para la asamblea.

Por ello,

El Consejo especial del artículo 29 resuelve :

1º Que habiendo la ordenanza del Consejo superior de octubre 30 próximo pasado declarado que se trata de « la reconstitución del Consejo directivo », el presente caso es análogo al de la intervención anterior, a raíz de dictarse los nuevos estatutos, de modo que los consejeros a elegir lo serán por período íntegro y posteriormente se practicará el sorteo, para determinar la renovación por partes.

2º En consecuencia, fijase el día sábado 15 de noviembre a las 9.30 a. m. para que la asamblea de profesores titulares, suplentes y electores de estudiantes se reúna presidida por el delegado de la Universidad, a efecto de proponer 14 candidatos a consejeros, de los cuales por lo menos dos por las escuelas de notariado y diplomacia.

3º Designase para presidir la mesa receptora de votos al profesor titular doctor Juan Carlos Cruz, y vocales al profesor suplente doctor Mariano de Vedia y Mitre y elector de estudiantes don Manuel Gallegos Gelos, quedando facultado el delegado de la Universidad para designar reemplazantes en caso de ausencia o impedimento de los nombrados.

4º Practicada la elección, el día lunes 17 a las 5 p. m. se reunirá el Consejo especial, a efecto de tomar en consideración las propuestas, hacer las designaciones y convocar al Consejo directivo, que será presidido por el delegado de la Universidad, para el martes 18 de noviembre a las 5 p. m., a fin de que se constituya y poder así poner término a la intervención de la Facultad decretada por la ordenanza de 30 de octubre próximo pasado.

5º Publíquese y hágase las citaciones por la secretaría en la forma de estilo.

ASAMBLEA ELECTORAL

En Buenos Aires, a quince de noviembre de 1919, reunidos en asamblea general los profesores titulares, suplentes y electores de estudiantes, de acuerdo con el artículo 26 de los estatutos universitarios y respondiendo a la convocatoria del señor delegado de la Uni-

versidad, doctor Ernesto Quesada, que preside este acto de acuerdo con el artículo 1º de la Ordenanza universitaria de fecha 30 de octubre de 1919, se abrió el acto con asistencia de los señores profesores titulares, suplentes y electores de estudiantes, con el objeto de proponer al Consejo provisorio de la Facultad formado de acuerdo con el artículo 29 de los estatutos universitarios, catorce candidatos a consejeros, de los cuales dos por lo menos por las escuelas de notariado y diplomacia, para formar el Consejo directivo, acéfalo por renunciado y por terminación en sus cargos. Transcurrida la media hora reglamentaria, el señor delegado de la Universidad declaró abierto el acto siendo las diez de la mañana, con asistencia de los electores que al margen se indican. La mesa escrutadora estuvo constituida por el señor profesor titular doctor Juan Carlos Cruz, como presidente, doctor Mariano de Vedia y Mitre y Manuel Gallegos Gelos, como vocales.

Acto seguido se procedió, de acuerdo con el artículo 17 del reglamento de elecciones, a recibir los votos de los inscriptos en el padrón. Concluido el llamamiento, el presidente de la mesa escrutadora preguntó si algunos de los presentes no había votado, declarando terminada la votación, y procediéndose a hacer el escrutinio en unión de los demás miembros de la mesa. Se hace constar que el presidente de la mesa escrutadora, doctor Juan Carlos Cruz, fué reemplazado, por tener que ausentarse por asuntos particulares, por el doctor Ricardo Levene. Votaron sesenta y seis electores, se excusaron de concurrir los doctores de la Torre, Ruíz Moreno, Paz, Oliver y Vico, dejando de concurrir sin aviso treinta y seis (36). En este acto el señor delegado, antes de cerrar el escrutinio, vuelve a invitar a los electores que no hubiesen votado a que lo hagan, presentándose los profesores titulares doctores Leopoldo Melo, Osvaldo Piñero y el profesor suplente doctor Enrique Jorge, y el estudiante elector Francisco A. Segovia.

Terminado el escrutinio, dió el siguiente resultado: doctor Tomás R. Cullen, sesenta y cuatro votos; Alfredo Colmo, sesenta y un votos; Ramón S. Castillo, sesenta y un votos; Mario A. Sáenz, sesenta y siete votos; Eduardo Prayones, sesenta y dos votos; Carlos F. Melo, sesenta y un votos; Tomás Jofré, cincuenta y nueve votos; José León Suarez, sesenta y tres votos; Mario Bravo, cuarenta y siete votos; Jorge de Torre, sesenta y dos votos; Alcides Calandrelli, sesenta votos; Eduardo J. Bullrich, sesenta votos; Santiago Baqué, sesenta votos; Tomás Arias, nueve votos; Mariano de Vedia

y Mitre y Juan A. G. Calderón, dos votos ; Mario Vernengo Lima, dos votos ; Dimas González Gowland, un voto ; Juan Carlos Cruz, nueve votos ; Osvaldo M. Piñero, cinco votos ; Francisco J. Oliver, enatro votos ; Félix Martín y Herrera, dos votos ; Leopoldo Melo, dos votos ; Esteban Lamadrid, tres votos ; Juan A. Figueroa, cuatro votos ; P. Pico, un voto ; R. Repetto, un voto ; M. A. Montes de Oca, un voto ; D. Saavedra, un voto ; H. Julianez, un voto ; J. F. Nevares, tres votos ; J. J. Britos (hijo), un voto ; N. Matienzo, un voto ; O. Rocha, un voto ; J. Coll, un voto ; F. J. Oribe, trece votos ; M. Mackinlay Zapio-la, dos votos ; Ricardo Levene, dos votos ; R. Salvat, un voto ; L. B. Estrada, dos votos ; C. Zavalía, dos votos ; J. J. Díaz Arana, once votos ; V. Gallo, dos votos ; J. H. Paz, dos votos ; J. S. Oderigo, dos votos ; E. Ruiz Guñazú, un voto ; E. L. Bidau, un voto ; A. F. Orma, un voto ; Carlos Ibarguren, dos votos ; J. A. García, un voto ; H. Lafaille, cinco votos ; J. P. Ramos, cinco votos ; E. Weigel Muñoz, tres votos ; E. Cranwell, dos votos ; M. Aguilar, un voto ; J. L. Murature, un voto ; E. García Mérou (hijo), un voto. El señor delegado proclamó candidatos a consejeros a los doctores Tomás R. Cullen, Alfredo Colmo, Ramón S. Castillo, Mario A. Sáenz, Eduardo Prayones, Carlos F. Melo, Tomás Jofré, José León Suárez, Mario Bravo, Jorge de la Torre, Ricardo A. Moreno, Alcides Calandrelli, Eduardo J. Bullrich, Santiago Baqué ; en seguida se procedió a destruir las boletas firmadas y, previa lectura, firmaron el señor delegado de la Universidad, miembros de la mesa escrutadora y secretario de la Facultad, de acuerdo con el reglamento de elecciones, dándose por terminado el acto. Se hace constar en este acto que de (108) electores, ciento ocho, han votado setenta electores, no habiéndolo hecho 38, de los cuales cinco se excusaron por causas justificadas, quedando treinta y tres como inasistentes, o sin aviso : siendo de observar que la única asamblea regular realizada en octubre de 1918, a raíz de la reforma universitaria, sobre el mismo electorado votaron (69) sesenta y nueve y dejaron de hacerlo (39) treinta y nueve. Con lo que terminó el acto. — *Ernesto Quesada*. — *Ricardo Levene*. — *Mariano de Vedia y Mitre*. — *Mannel Gallegos Gelos*. — *José A. Quirno Costa*.

Profesores titulares presentes. — Leopoldo Melo, Osvaldo M. Piñero, Juan Carlos Cruz, Ramón S. Castillo, Tomás R. Cullen, Alfredo Colmo, Vicente C. Gallo, Tomás Jofré, Héctor Lafaille, Ricardo Levene, Eduardo Prayones, Mario A. Sáenz, Ernesto Weigel Muñoz,

José León Suárez, Carlos F. Melo, Esteban Lamadrid, Jaime F. de Nevares, Francisco I. Oribe.

Profesores suplentes presentes. — José María Rizzi, Juan A. González Calderón, Mariano de Vedia y Mitre, Raymundo M. Salvat, Mario Vernengo Lima, Jorge E. Coll, M. Mackinlay Zapiola, S. J. Prota, C. Zavalía, T. Arias, J. J. Britos (h.), Ricardo A. Moreno, D. Arias, C. C. Malagarriga, E. Jorge.

Estudiantes electores presentes. A. Korn Villafañe, A. Mignatquy, Martín Lanz, C. Ayarragaray, M. Gallegos Gelos, Vicente Saggese, H. Lencinas, P. A. Cárdenas, M. Garasino, A. H. Bruzone, E. Ibarra, J. M. Mignaburu, J. B. Arcioni, A. B. Basso, A. Leivobich, M. Jurado, R. Ortiz Beruti, Julio W. Escalante, Adolfo Sacchi, Daniel J. Frías (hijo), Luis M. Melo, J. Gerinand, Horacio A. Morixe, Adolfo N. Orma, Horacio Turio, Luis Veneroni, Rodolfo A. Bianchi, R. E. Tissone, C. Mugaburu, Claudio de Mateo, H. Baca Castex, R. Fraiz Castilla, A. R. D. Garbino, Roberto Stauch, N. Giménez Melo.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1919

En Buenos Aires, a 17 de noviembre de 1919, reunido el Consejo extraordinario del artículo 29 del estatuto, de la Facultad de derecho y ciencias sociales, bajo la presidencia del señor delegado de la Universidad, nombrado por resolución del Consejo superior de fecha 30 de octubre próximo pasado, doctor Ernesto Quesada, se declaró abierto el acto a las 5,30 p. m., con asistencia de los señores profesores titulares doctores Jaime F. de Nevares, Vicente C. Gallo, Ernesto Weigel Muñoz, Mario Sáenz, Esteban Lamadrid, Francisco J. Oliver, Juan A. Figueroa, Ricardo Levene, Francisco I. Oribe, Jorge de la Torre, Héctor Lafaille y José León Suárez, estando ausentes los doctores Juan Carlos Cruz y Osvaldo M. Piñero; cuya versión taquigráfica se transcribe :

Señor delegado. — Queda abierta la sesión del Consejo especial. Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

(Se lee y aprueba.)

Se va a dar lectura del acta de la asamblea eleccionaria de fecha 15 del corriente, para que se dé cuenta a los señores consejeros cuáles son los candidatos elegidos.

(Se lee.)

En consecuencia, este Consejo está llamado a resolver sobre los candidatos electos a consejeros titulares que son los siguientes: doctores Tomás R. Cullen, Alfredo Colmo, Ramón S. Castillo, Mario Sáenz, Eduardo Prayones, Carlos F. Melo, Tomás Jofré, José León Suárez, Mario Bravo, Ricardo A. Moreno, Eduardo J. Bullrich, Santiago Baqué, Alcides Calandrelli, Jorge de la Torre.

Señor Weigel Muñoz. — Hago indicación para que se vayan aprobando a medida que se dé lectura de cada nombre.

(Aseptimientos.)

Señor Suárez. — Quisiera previamente que el señor presidente me informara cuáles son los candidatos electos que habían terminado el período en el consejo anterior, y cuáles habían renunciado antes de terminar su mandato.

Señor delegado. — El único que había terminado su período es el doctor Castillo; pero antes presentó su renuncia.

Señor Suárez. — Desearía entonces saber si, de acuerdo con el artículo 25 de los estatutos, puede un candidato ser elegido habiendo terminado el mandato anterior.

Señor delegado. — Habiendo este Consejo resuelto por el artículo 1º de la resolución adoptada en su sesión anterior que, con arreglo a la ordenanza de intervención, se trata de la reconstitución total de las autoridades en forma análoga a la producida el año 1918 cuando entró por primera vez a regir el nuevo estatuto, el punto está claramente resuelto.

Señor Sáenz. — Por otra parte, no sería éste un asunto que pudiera considerarse ahora, sino previa una moción de reconsideración.

Señor Suárez. — No se trata de reconsideración; someto un caso de interpretación.

Señor Weigel Muñoz. — Al votar la resolución tomada en nuestra sesión anterior, entendí que ella debía interpretarse en el sentido de que los miembros renunciados podían ser electos nuevamente y que no se consideraban, por consiguiente, dentro de la prohibición de la reelección a que se refiere el estatuto. Esta interpretación fué aceptada por todos, sin discusión. Entendí también, de acuerdo con la declaración votada en aquella misma sesión, que todos los candidatos que entrasen en esta nueva reorganización lo serían por período íntegro y no para completar períodos de otras personas. La duración

de su mandato dependería posteriormente del resultado del sorteo.

Es cierto que el señor Castillo ha terminado su mandato, pero en el momento que presentó su renuncia no había cesado en su mandato.

Señor delegado. — Voy a aclarar. Efectivamente, el doctor Castillo terminaba su mandato el día 24, pero presentó su renuncia el día 20. Debe considerarse, pues, como uno de los tantos renunciantes.

Señor Weigel. — Ha dicho que cuando se le aceptó la renuncia ya había terminado su mandato. Una cosa es presentar la renuncia y otra que se le acepte; mientras no se le acepta la renuncia, continúa siendo miembro del Consejo.

Hago esta observación de acuerdo con el criterio del doctor Suárez, pues creo que si bien es cierto que se trata de un caso de reconstitución total del Consejo, dado el número de vacantes que se han llenado, cosa que siempre he sostenido, creo que dentro de esa reconstitución debemos ajustarnos a los estatutos, y éstos no nos dan a nosotros, que formamos un consejo provisional, sino facultades provisionales y muy limitadas, y no sé hasta qué punto podremos extender una interpretación racional para permitir una reelección contra el mandato imperativo del estatuto.

Entiendo, por fin, que la resolución del caso debe dejarse librada al futuro Consejo.

Señor Lafaille. — Pero, señor, esa es precisamente la misión de este Consejo. Es lo único que tenemos que hacer nosotros, constituir definitivamente las futuras autoridades de esta casa.

Señor Nevares. — Las observaciones formuladas por los doctores Suárez y Weigel Muñoz deben hacerse extensivas, según mi criterio, a los demás miembros del consejo anterior que renunciaron sin haber terminado su mandato, y de acuerdo con las ideas por ellos expuestas, si debemos ajustarnos a la disposición del artículo 25 del estatuto, y si estos señores renunciantes desempeñaron el cargo durante un año, salieran ahora electos por tres años, por ejemplo, resultaría que habrían desempeñado el cargo de consejero durante cuatro años.

No me opongo a la incorporación al Consejo de los miembros del consejo anterior renunciantes; pero acepto esa incorporación con la salvedad de que sólo se incorporarán para completar el tiempo que les faltaba.

Señor Suárez. — Pienso lo mismo.

Señor Nevares. — Ninguno de los miembros del anterior consejo

que han resultado elegidos ahora, puede desempeñar su cargo por mayor tiempo que el que les faltaba integrar. Tal debe ser el criterio de resolución de este Consejo.

Señor Lamadrid. — Voy a manifestarme en contra de la tesis sostenida por los señores Suárez, Weigel Muñoz y Nevares.

Estamos en presencia de un caso muy especial. Según el estatuto, el Consejo superior ejerce la jurisdicción superior universitaria, y hay una disposición en el estatuto que dice que para los casos que no estén expresamente comprendidos dentro de las facultades del Consejo directivo de la Facultad, corresponde la resolución de los mismos al Consejo superior universitario. El caso que motivó la interpretación del Consejo superior, en esta casa, no estaba dentro del estatuto. No existía Consejo directivo, porque todos sus miembros habían renunciado. De manera que cuando el Consejo superior tomó sobre sí la tarea de organizar las autoridades de la Facultad, creo que ejercía esa jurisdicción superior universitaria a que se refiere el estatuto.

El decreto de intervención tiene una frase muy significativa para mí, que es la que establece que el delegado deberá proceder a reconstituir las autoridades de la Facultad.

Señor delegado. — Efectivamente, eso dice el artículo 1º.

Señor Lamadrid. — En consecuencia, con esa disposición, el Consejo especial convocado por el señor interventor doctor Quesada resolvió que la elección de los miembros para el nuevo Consejo se haría sin distinción alguna respecto al tiempo por el que desempeñarían su mandato. Y eso se explica perfectamente, porque en este caso especial no existe continuidad de un consejo a otro, y se trata de reconstitución completa de las autoridades, desde el momento que el consejo anterior cesó en masa por la renuncia de sus miembros.

Entiendo, en síntesis, que la base más firme para resolver es acatar la resolución del Consejo superior, aplicándola a este caso como única norma de criterio, y apartándonos por el momento del texto del estatuto.

Señor Suárez. — Jamás puede suspenderse el imperio del estatuto.

Señor Lamadrid. — Pero podemos interpretarlo o aclararlo.

Señor Weigel. — El Consejo no ha resuelto nada sobre el caso que se acaba de plantear.

Señor Lamadrid. — No se trata de suspender el imperio del esta-

tuto, sino de fijar una jurisprudencia sobre un caso no contemplado por el mismo.

Señor Weigel Muñoz. — Esa resolución la hemos tomado nosotros y no el Consejo superior.

Señor Lamadrid. — Voy a leer el artículo...

Señor Weigel Muñoz. — No se moleste, lo conozco perfectamente.

Señor Lamadrid. — Dice el artículo 26 que corresponde al Consejo superior todo lo demás que explícita o implícitamente no esté reservado a la asamblea universitaria, al rector o las facultades, etc.

Señor Weigel Muñoz. — Lea lo que dice el artículo 25.

Señor Lamadrid. — Pregunto yo ahora si existe alguna disposición que establezca que corresponde al Consejo directivo o permanente de la Facultad o al Consejo especial del artículo 29, la resolución del caso que se plantea.

Señor Weigel Muñoz. — Está claramente resuelto en el artículo 25.

Señor Lamadrid. — A mi entender, este Consejo no tiene más que aprobar o desaprobar la elección, no por los motivos que enuncian algunos señores consejeros, sino por los motivos de orden externo de la elección, ya que se han llenado los requisitos estatutarios.

Lo más que puede admitirse es que el Consejo directivo permanente resuelva si cree que la elección del doctor Castillo encuadra dentro de las prescripciones del estatuto.

Señor Oliver. — Voy a hacer breves observaciones, porque veo que en el fondo, en el *modus operandi*, estamos todos de acuerdo. El artículo 25, para mí, es terminante al establecer que no puede haber reelección en los miembros del consejo; y creo que es ésta una disposición de orden fundamental, pues es una disposición que ha ido a atacar de raíz el viejo defecto de la perpetuación de las autoridades que existía por el régimen universitario anterior. Si nosotros, por cualquier circunstancia de hecho, dejáramos sin efecto esta disposición prohibitiva sobre la reelección, me parece que podríamos incorporar al Consejo un miembro que no estaría legalmente sentado en él, y al mismo tiempo sentaríamos una interpretación asaz grave, hecha por hombres de ley y en el propio seno de la Facultad de derecho, respecto a la posibilidad de eludir una disposición legal o constitucional que prohíbe las reelecciones.

Nuestro caso no es un caso que no esté previsto en el estatuto, ya que el artículo 29 lo contempla. Se trata simplemente de una situa-

ción accidental, dentro de la normalidad de funciones del Consejo. Lo único que hay fuera del estatuto es la intervención que ha tomado el Consejo superior para dar una solución al conflicto producido, conflicto más de hecho que de derecho. No creo yo que pueda establecerse dos períodos o eras distintas entre la autoridad directiva de esta casa: uno el del consejo que funcionaba hasta la fecha de producidos los sucesos, y luego el del nuevo consejo elegido posteriormente.

Señor Lamadrid. — Sin embargo, eso hemos resuelto nosotros.

Señor Oliver. — Permítame. Si se hubiere así resuelto, pediría yo una reconsideración.

Señor Sáenz. — Ese artículo de nuestra resolución fué largamente debatido acá y fué aceptado por unanimidad.

Señor Oliver. — Yo entiendo que un miembro del Consejo que ha terminado su período no puede ser electo.

Señor delegado. — Entiendo que hay un error de concepto en la argumentación que se está desarrollando. En el caso del doctor Castillo no se trata de un miembro que había terminado su mandato, puesto que él renunció antes.

Señor Suárez. — ¿Cuánto tiempo antes?

Señor delegado. — Cualquiera que sea el tiempo. Renunció antes de terminar el período, de manera que legalmente se encuentra — y llamo mucho la atención sobre esto — en la misma situación de los que han renunciado cuando aún les faltaba mucho tiempo para cumplir su mandato. Es secundario que sea un mes o dos años; la situación real es que son renunciantes, y están en las mismas condiciones.

Señor Suárez. — Quiere decir que todo consejero que está por terminar su mandato, renuncia para ser reelecto. Esa es la consecuencia.

Señor delegado. — El delegado de la Universidad hace constar hechos para que no se argumente que no se trata, en el caso del doctor Castillo, de un caso de renuncia.

Señor Lamadrid. — Y hay aún otra cosa. El doctor Castillo desempeñó su cargo sólo por un año. Quedaría por saber si podría ejercer su mandato de consejero por dos años más, hasta completar el período de tres años, que establece el estatuto para el ejercicio normal del mandato.

El señor delegado hace dar lectura del artículo 1º de la resolución tomada por el Consejo especial en su sesión anterior. Terminada la lectura, dice el

Señor Suárez. — Como se ve, nada dice respecto de los que eran consejeros y renunciaron.

Señor Oliver. — Observo que este estatuto no es obra solamente de la Universidad, sino también del Poder ejecutivo, y, por consiguiente, la Universidad sola no puede modificar el estatuto. El Consejo superior tiene todas las facultades que no le sean ceñenadas por otra autoridad del Estado. Por eso entiendo que no debe argumentarse ni con la interpretación dada al artículo por el Consejo superior, ni tampoco con la que nosotros podemos darle.

Señor Lamadrid. — ¿Y cuál sería esa autoridad?

Señor Oliver. — Nosotros constituimos una autoridad accidental, al solo objeto de que el Consejo directivo de esta casa pueda funcionar. Creo que lo que debemos hacer es aprobar la elección en lo que respecta a todos los demás consejeros electos, dejando que el consejo definitivo resuelva el punto en lo que respecta al doctor Castillo.

Señor Suárez. — Me parece conciliatoria la proposición del señor profesor.

Señor Lafaille. — Pienso que debemos reivindicar para este Consejo el derecho de interpretar los estatutos y no entregarlo al Consejo superior universitario y menos al consejo definitivo que va a constituirse. Me parece que el artículo 25 del estatuto emplea una terminología que en buen castellano tiene una expresión intergivernable: « No podrán ser reelectos », dice.

El otro día, cuando se dictó la resolución de este Consejo a que se ha hecho referencia, la única inteligencia que yo le dí fué de que los miembros electos en la asamblea desempeñarían su mandato por tres años; que ninguno tendría que completar períodos de otro; a eso llamo yo reorganizar el Consejo, y no hay nada que pueda obligarnos a hacer tabla rasa de esta disposición. Durante un año, la autoridad de esta Facultad fué desempeñada por determinadas personas, que constituyeron el consejo que estamos transitoriamente reemplazando. Los miembros de ese consejo, por el solo hecho de haber aceptado el cargo, se comprometieron a ejercerlo por el plazo que se les fijaba. Habrán podido renunciar; pero, renunciando o no, habiendo cumplido su tiempo de ejercicio o no habiéndolo cumplido, estos señores fueron consejeros y no pueden ser reelectos, y si nosotros aceptamos su reelección violamos abiertamente el artículo 25 del estatuto.

Cuando nosotros convocamos a asamblea, entendimos que se con-

vocaba para elegir 14 nuevos consejeros. Ahora, aparece entre estos uno reelecto.

Señor Sáenz. — Le ruego que hable en singular. El señor profesor dice «nosotros»...

Señor Lafaille. — Puede suponer que estoy interpretando y que hablo desde mi punto de vista.

Proceder en sentido contrario al que dejo expuesto, será volver, como decía el doctor Oliver, a un régimen que ha querido desvirtuar este estatuto. Es ésta una consideración capital, a la que deben ceder consideraciones circunstanciales que puedan influir en este momento.

Nuestra misión es restringida pero muy grave. Debemos constituir un Consejo que tenga autoridad dentro del estatuto. No lo conseguiremos violando, como se pretende, el artículo 25 del estatuto, al permitir que formen parte de él consejeros que ya han ejercido su mandato, sea por un día o por un año.

Por otra parte, al convocar a asamblea entendía yo que todos los señores consejeros renunciando declinarían de antemano toda candidatura para su reelección, pero, producida esta reelección, no debemos nosotros prestarle nuestra sanción.

Doctor Sáenz. — Yo admito, por hipótesis, la exactitud de interpretación que acaba de expresar el doctor Lafaille, pero me parece que no es este el momento oportuno de traer esos argumentos, sino que lo hubiera sido el día en que se reunió por primera vez el Consejo extraordinario y esto lo digo apoyado en consideraciones que no escapan a los señores consejeros. Efectivamente, con el objeto de facilitar el acuerdo de opiniones de aquella primera sesión del Consejo, previamente el señor delegado sometió a nuestra discusión y aprobación la resolución que fué adoptada más tarde por el Consejo. Recuerdo que varios señores consejeros formularon algunas observaciones a ese proyecto, y de acuerdo con estas observaciones, me parece, fué anulado un artículo que llevaba el número 3. Nadie hizo observaciones al artículo 1º de la parte dispositiva, que es donde reposa toda la cuestión que discutimos. Por el artículo 1º de esa disposición se afirma en dos ocasiones distintas que se trata de la reconstitución de las autoridades, y lo repite cuando dice que el caso que motiva la intervención es análogo al que se produjo con motivo de la primera aplicación de este estatuto, en 1918. Cuando el año pasado se reor-

ganizaron las autoridades de la Universidad, bajo el imperio de este mismo estatuto, nadie opuso resistencia al hecho de que salieran elegidos como consejeros personas que habían ocupado esa función en los disueltos consejos.

Señor Weigel. — Es que no había una prohibición anterior. Esa es la gran diferencia.

Señor Oliver. — El estatuto no podía tener efecto retroactivo.

Señor Sáenz. — Observo, por otra parte, que si estas observaciones son fundadas, han debido plantearse en otra oportunidad, en la primera reunión de este Consejo. En otra forma no habríamos colocado a la asamblea en la situación en que aparece ahora, que ha votado por 14 consejeros, de los cuales algunos no pueden serlo.

Habríamos perdido así un tiempo precioso.

Señor Oliver. — No se trata más que de un candidato impugnado.

Señor Lamadrid. — No, según esa teoría, habría varios inhibidos.

Señor Sáenz. — Insisto en que este artículo fué ampliamente discutido, y nunca fué observado hasta este momento.

Señor Lafaille. — No se planteó nunca el caso específico de los consejeros renunciantes.

Señor Sáenz. — No es así e invoco el testimonio de los doctores de la Torre, Lamadrid y Piñero, para que digan si no es cierto lo que afirmo.

Señor delegado. — Efectivamente, el asunto fué discutido en ante-salas.

Señor Lamadrid. — Es exacto lo que afirma el doctor Sáenz. Tan es así que fui uno de los que propuso la modificación de la parte final de ese artículo, porque entendía que debía dejarse eso para que lo resolviera el consejo definitivo, pero a indicación de otros señores profesores se dejó tal cual está, haciéndose el argumento de que en esta forma se permitía que ciertos miembros prestigiosos del antiguo consejo — creo que se mencionó a los doctores, Melo, Gallo y otros — pudieran volver a ejercer las funciones de consejeros en el consejo que se trataba de organizar.

Señor Lafaille. — No pongo en duda lo que afirma el señor profesor, pero debo declarar que no asistí a esa reunión previa.

Señor Lamadrid. — Voy a hacer una moción que casi diré que es de orden: que pasemos a votar.

Señor Oribe. — Me opongo a la incorporación de los consejeros que aparecen reelectos.

Señor Sáenz. — Entiendo que lo que corresponde es votar, primero la elección en general, y luego considerar en particular cada nombre, y en esta oportunidad se formularán las objeciones que se estimen pertinentes.

Señor delegado. — Como noto que hay más o menos unanimidad respecto de la moción que acaba de formularse, se va a votar en general la elección practicada.

Resulta aprobada por aclamación.

Señor Weigel. — Hago moción para que cada candidato que no se observe se dé por aceptado.

Señor delegado. — En consideración en particular el nombre del doctor Tomás R. Cullen.

Señor Lafaille. — Reproduzco las observaciones que he hecho al considerar este asunto en general. Voto en contra.

Señor Navares. — Acepto la incorporación del doctor Cullen al solo objeto de integrar el tiempo que le falta para cumplir su mandato.

Señor Oribe. — Voto en contra.

Señor Oliver. — Formulo la misma salvedad que el doctor Navares.

Señor delegado. — Queda designado el doctor Cullen como consejero, quedando constancia de las salvedades hechas por los cuatro señores consejeros que han observado este nombre.

En consideración el nombre del profesor doctor Alfredo Colnaco, que se acepta como consejero con las mismas salvedades que el anterior.

En consideración el nombre del doctor Ramón S. Castillo.

Señor Oliver. — Voto en el sentido de deferir este asunto para la resolución del Consejo definitivo.

Resulta aprobado este criterio, contra el voto de los doctores Lafaille, Oribe y Navares, que votan por el rechazo; es decir, hubo tres votos por la aprobación lisa y llana, seis por deferir el nombramiento al Consejo definitivo, y sólo tres por la negativa lisa y llana.

En consideración el nombre del doctor Prayones, el que se acepta como consejero con las salvedades ya formuladas para el caso de los profesores Colmo y Cullen.

En igual forma se aprueban los nombres de los doctores Melo y Jofré.

Señor delegado. — En consideración la candidatura del doctor José León Suárez.

Señor Nevares. — Desearía saber si el doctor Suárez es consejero de la Facultad de ciencias económicas.

Señor Suárez. — No señor; ya he terminado mi mandato.

Señor Nevares. — Muy bien.

Se aprueba por unanimidad, lo mismo que el resto de los candidatos, doctores Mario Sáenz, Mario Bravo, Jorge de la Torre, Ricardo Moreno, Alcides Calandrelli, Eduardo J. Bullrich y Santiago Baqué.

Señor delegado. — Quedan entonces proclamados para formar el consejo los señores doctores Mario Sáenz, Mario Bravo, Jorge de la Torre, Ricardo A. Moreno, Alcides Calandrelli, Eduardo J. Bullrich, Santiago Baqué, Tomás R. Cullen, Eduardo Prayones, Ramón S. Castillo, Alfredo Colmo, Carlos F. Melo, Tomás Jofré y José León Suárez, defiriéndose para la resolución del Consejo definitivo lo relativo al nombramiento del doctor Castillo.

Sólo me resta agradecer a los señores profesores presentes la deferencia que han tenido al concurrir a esta sesión.

Queda levantada la sesión.

Son las 6 p. m.

NOTA DEL INTERVENTOR SOBRE LA ANTERIOR SESIÓN

Buenos Aires, noviembre 6 de 1919.

Señor rector de la Universidad, doctor Eufenio Uballes.

Señor rector:

Ayer, como estaba indicado, se reunió el Consejo especial a que se refiere el artículo 29 de los estatutos, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 1º de la ordenanza de 30 de octubre.

Acompaño la versión taquigráfica de la sesión, como documento informativo que me exime de entrar en mayores detalles.

En planilla separada va la lista de los señores profesores titulares, indicando los que asistieron y los que no pudieron hacerlo: por ella verá usted que de 35 miembros de dicho cuerpo docente, fuera de los 14 que compusieron el consejo de ayer, quedan los 8 renunciantes, de los cuales 4 concurrieron y, después de levantarse la sesión, permanecieron en el local como espectadores: 6 impedidos por enfermedad, licencia o causa justificada, 5 que se excusaron por escrito alegando causales igualmente justificadas, y 2 que asistieron como espectadores, agregándose a los cuatro renunciantes. Es decir, el cuerpo docente de titulares íntegro ha participado del acto, contribuyendo a que se realizara con la mayor diligencia.

El efecto moral de esa actitud, presenciada por una barra de más de quinientos estudiantes que guardaron la más perfecta compostura, ha sido decisiva en el sentido de llevar al ánimo de todos la convicción de que la Facultad se encuentra en vías de normalizarse definitivamente, gracias a la oportuna intervención de la Universidad. Me permito, entonces, felicitar al señor rector por tan plausible resultado.

Además, debo hacer presente que, espontáneamente, pues no consideré deber invitarlos, concurrieron muchos profesores suplentes, quienes deseaban así, según me lo manifestaron, prestigiar el acto.

Con este motivo, saludo a usted con mi más distinguida consideración.

ERNESTO QUESADA.

José A. Quirno Costa.

INSTALACIÓN DEL CONSEJO

En Buenos Aires, a 18 días del mes de noviembre de 1919, reunidos en el salón de grados de la Facultad de derecho y ciencias sociales los señores consejeros doctores Mario Sáenz, José León Suárez, Tomás Jofré, Eduardo Prayones, Mario Bravo, Eduardo J. Bullrich, Santiago Baqué, Ricardo A. Moreno, Alcides Calandrelli y Alfredo Colmo, estando ausentes los doctores Ramón S. Castillo, Carlos F.

Melo, Tomás R. Cullen y Jorge de la Torre, bajo la presidencia del delegado de la Universidad doctor Ernesto Quesada, se declara abierto el acto siendo las 6 p. m.

Se da lectura del acta de la sesión anterior del Consejo provisorio celebrada el día 17 del corriente, y puesta a consideración pide la palabra el señor consejero doctor Prayones, quien manifestó : que deseaba quedara constancia de que la interpretación dada por algunos señores consejeros a los estatutos, al votarse la propuesta de candidatos votados por la asamblea del artículo 29, era errónea, pues sobre los estatutos primaba lo dispuesto en la base V de la ley 1885. Se extendió en consideraciones al respecto, terminando por sostener que no existía inconveniente legal alguno para el desempeño del mandato.

No existiendo otra observación, se dió por aprobada el acta.

Después de dejar constituido el Consejo, el señor delegado manifiesta haber recibido comunicación del señor rector adjuntando el documento que iba a leer, porque en él se pide « se le dé el trámite que corresponda » y el único correspondiente es someterlo al Consejo de la Facultad.

Buenos Aires, noviembre 18 de 1919.

*Señor delegado de la Universidad en la Facultad de derecho y ciencias sociales,
doctor Ernesto Quesada.*

El rectorado ha recibido hoy del doctor Estanislao S. Zeballos, su renuncia indeclinable del cargo de decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales.

Como el Consejo directivo de esa Facultad se halla constituido y en funciones — según comunicación del señor delegado — y como a dicha corporación le corresponde, en uso de sus atribuciones, pronunciarse sobre la renuncia del decano, remito al señor delegado copia legalizada de la misma, para que se sirva llevarla a conocimiento del referido Consejo.

Saludo al señor delegado con mi consideración distinguida.

EUFEMIO UBALLES.

R. Colón.

El texto de la renuncia que la Universidad envía en copia legalizada dice así :

Buenos Aires. 18 de noviembre de 1919.

Al Consejo superior universitario.

En varias notas que he tenido la honra de dirigir al Consejo desde el 31 del pasado hasta ayer, he expresado mi disidencia respecto de la legalidad de los procedimientos seguidos para reorganizar las autoridades de la Facultad de derecho y ciencias sociales.

Dada la falta de continencia y de escrúpulos de dichos procedimientos evidenciados en los últimos días, con menoscabo de la dignidad de la Universidad de Buenos Aires, elevo al Consejo superior universitario, para que le dé el trámite que le corresponda, mi renuncia indeclinable de decano de dicha Facultad.

Ingresé a la Universidad en 1869, en las Facultades de derecho e ingeniería, y desde entonces viví identificado a ella. Me retiro con la satisfacción de no dejar malos ejemplos en sus anales, durante esa larga actuación.

Saludo al Consejo superior con las seguridades de mi más alta consideración.

E. S. Zeballos.

El señor delegado manifiesta que constituido el consejo de la Facultad, da por terminada su misión, y antes de retirarse agradece especialmente, en nombre de la Universidad, el concurso prestado por profesores, estudiantes y empleados, para el mejor desempeño de su cometido, e invita al consejero doctor José León Suárez, por ser el de mayor edad, a ocupar la presidencia y se retira.

Ocupa la presidencia el nombrado, declarando abierta la sesión, y pone a consideración del Consejo la renuncia presentada por el señor decano de la Facultad y de la que dió cuenta el señor delegado (1).

(1) El resto de la sesión es ajeno a las funciones del Delegado, y no tiene por qué figurar. — *Nota de la dirección.*

NOTA FINAL DEL INTERVENTOR

Delegado de la Universidad

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1919.

Señor rector de la Universidad, doctor Eufemio Uballes.

Señor rector :

En la fecha he instalado el Consejo directivo de la Facultad, de acuerdo con los nombramientos verificados en la sesión de ayer por el Consejo del artículo 29 de los estatutos.

Queda así reconstituída la Facultad, con arreglo al artículo 24 de los estatutos, y la intervención decretada por ordenanza del 30 próximo pasado ha terminado con el cumplimiento de su cometido.

El delegado de la Universidad así lo ha hecho presente al Consejo directivo, al retirarse, dejándolo en sesión, y lo ha comunicado en la fecha al señor decano.

Queda así llenado el cometido del artículo 1º de la referida ordenanza. El del artículo 2º igualmente se ha llevado a cabo, y pronto recibirá usted toda la documentación del caso. El del artículo 3º también, cesando en este instante el ejercicio de las facultades por él concedidas.

Al poner en conocimiento de usted tan plausible resultado después de veinte días de constante atención y trabajo, sólo me resta manifestar que en breves días elevaré el informe correspondiente con todos los elementos relativos a la ejecución de los tres artículos de la ordenanza.

Saludo a usted con mi distinguida consideración.

ERNESTO QUESADA.
José A. Quirno Costa.

III

Investigación de los hechos ocurridos

RESOLUCIÓN DEL INTERVENTOR

El delegado de la Universidad decreta :

Art. 1º. — A los efectos de llevar a cabo la investigación de los hechos ocurridos, a que se refiere el artículo 2º de la ordenanza de 30 de octubre próximo pasado, recábase del señor profesor doctor Mario Sáenz una relación detenida de los orígenes del conflicto y su desarrollo hasta los sucesos que provocaron la ordenanza referida.

Art. 2º. — Con igual objeto recábase del señor presidente del Centro de estudiantes, que es la corporación oficial reconocida por la Facultad, una relación análoga a la indicada en el artículo anterior.

Art. 3º. — También con análogo objeto el señor secretario de la Facultad elevará un informe detenido.

Art. 4º. — Con respecto a los hechos ocurridos en el día jueves 30 de octubre, llámese a declarar ante el delegado de la Universidad a todo el personal de la casa, administrativo y de servicio.

Art. 5º. — Una vez cumplido lo establecido en el artículo anterior, cítese a los señores profesores que estuvieron en la casa el día jueves referido, a fin de que presten declaración en igual forma.

Art. 6º. — En seguida serán llamados a declarar los miembros de las comisiones de estudiantes que han intervenido en la huelga, a fin de que presten declaración sobre lo especificado en los artículos 4º y 5º.

Art. 7º. — Terminadas las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores, serán admitidos a declarar los otros profesores o estudiantes que espontáneamente desearan hacerlo, sin perjuicio de llamar a verificarlo a los que, de las declaraciones primeras, resultaren comprometidos en los hechos ocurridos.

Art. 8º. — Habiendo la policía levantado sumario a raíz de los sucesos del día jueves, recábase la remisión de una copia del mismo — caso de poderse así verificar — para incorporarlo a la investigación ordenada en el artículo 2º de la ordenanza.

Art. 9º. — A fin de esclarecer la denuncia formulada en la nota del señor decano doctor Estanislao S. Zeballos, de 30 de octubre, y que sirvió, en parte, de base a la ordenanza de dicha fecha, respecto de las responsabilidades atribuidas a los señores profesores al no haber hecho posible la reunión del Consejo especial a que se refiere el artículo 29 de los estatutos, expídase por secretaría copias autorizadas de las renunciaciones o exposiciones escritas presentadas por los profesores convocados, y recábase de los que asistieron a la reunión privada celebrada el mismo día 30, que expongan lo que en ella pasó y los motivos por los cuales no pudo realizarse la sesión de dicho Consejo, siquiera en minoría.

Art. 10. — Agréguese copia de las notas elevadas por el señor decano a la Universidad, referentes a los sucesos del día 30, tanto respecto de la reunión fracasada del Consejo como de la actitud posterior de los estudiantes, a fin de llamar a declarar a los profesores y estudiantes en aquellas mencionados, siempre que antes no lo hubieran hecho, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1919.

ERNESTO QUESADA.

NOTA DEL SECRETARIO DE LA FACULTAD

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1919.

Señor delegado de la Universidad, doctor Ernesto Quesada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del decreto de fecha 4 del corriente, elevo al señor delegado el informe detallado a que se refiere el expresado artículo.

El día 30 de septiembre tuvo lugar en la Facultad la asamblea primaria de alumnos para designar los electores que debían concurrir, juntamente con los profesores, a la asamblea constituyente del día 10 de octubre.

En vista de una reclamación verbal de algunos profesores de las carreras especiales, sobre la extensión de las facultades electorales que les confería la ordenanza de 1º de septiembre, el señor decano convocó a sesión especial para el día 8 de octubre a las 10 a. m., encargando a los miembros de la comisión de reglamento se expidieran

sobre el motivo de la consulta. El presidente de la mencionada comisión doctor Carlos F. Melo, por tener que ausentarse a La Plata, no reunió a la comisión ni se expidió sobre el asunto, y pidió al señor decano citara a sesión para el día 9 a la misma hora.

En la expresada fecha tuvo lugar la sesión con *quorum* de nueve consejeros presentes, y sometido a discusión el artículo 20 del reglamento sobre elecciones, se resolvió, con el voto del señor decano, la supresión del segundo y tercer párrafo de dicho artículo — es decir, que los profesores de las carreras especiales quedaban con igual derecho que los de abogacía, — desarrollándose la sesión en la forma de que se da cuenta en el acta que se adjunta (anexo A) (1).

El día 10 de octubre se realizó la asamblea general. Transcurrida la media hora reglamentaria de espera, el señor decano declaró abierto el acto, al que se abstuvieron de concurrir los electores de estudiantes, según nota que presentaron momentos antes, procediéndose a la votación con la asistencia de los profesores que resultan del acta que se acompaña en copia (anexo B).

Esta asamblea, según se me informa, se desarrolló en medio del desorden producido por los estudiantes a la lectura del nombre de cada uno de los profesores que votaba.

A la salida de la asamblea, según también se me informa, prodújose un incidente en la puerta de la Facultad al retirarse los profesores y el señor decano, que fueron silbados y objeto de manifestaciones hostiles de parte de los estudiantes.

A la tarde del mismo día, el señor decano recibió una nota del Centro de estudiantes de derecho pidiendo un aula de la Facultad para el día sábado 11, a fin de poder realizar una asamblea con el propósito de tratar la actitud que debían asumir con motivo del acto eleccionario.

El señor decano, atento a la nota referida y a los hechos producidos en la mañana del mismo día, contestó al Centro de estudiantes

(1) He aquí el texto de los párrafos aludidos : « Cuando se trate de elegir decano o delegados al Consejo superior, votarán en la asamblea general todos los componentes de la misma. Cuando sólo se trate de elegir consejeros, la votación se hará por secciones. El Consejo designará, en cada convocatoria, a qué sección corresponde elegir. Cada sección formada por los profesores titulares, suplentes y electores de estudiantes respectivos, votará separadamente por el consejero que le corresponda elegir ». — *Nota de la dirección.*

que el local de la Facultad quedaba clausurado desde ese mismo día a las 7 p. m. y hasta nuevo aviso. De esta nota acompaño copia (anexo C).

El Centro de estudiantes de derecho, en vista de la nota de referencia en la que se comunicaba la clausura del local, resolvió declarar la huelga estudiantil.

El día 13 de octubre tuvo lugar la sesión del Consejo para considerar los conflictos producidos, de la que informa la copia de acta adjunta (anexo D); y el 14, otra, en la que se volvió a anular la asamblea del día 10, como se desprende de la copia del acta de la sesión, que también adjunto (anexo E).

En este ínterin se produjeron las renunciaciones de los consejeros, quedando el día 24 completamente acéfalo el Consejo, por esas renunciaciones y por cesación de mandato de los consejeros que terminaban ese día.

El señor decano, con el fin de reunir el Consejo del artículo 29, dirigió circulares consultando a los profesores titulares si asistirían a formarlo, resolviendo citar para el día 30 a los profesores doctores Jaime F. de Nevares, Juan Carlos Cruz, Jesús H. Paz, Juan A. Figueroa, Ernesto Weigel Muñoz, Francisco I. Oribe, Francisco J. Oliver, Osvaldo M. Piñero y Héctor Lafaille (anexo F).

A tal citación sólo concurrieron los profesores doctores Ernesto Weigel Muñoz, Francisco J. Oliver, Héctor Lafaille, Juan A. Figueroa y Francisco I. Oribe. No habiendo *quorum*, el señor decano manifestó al subscripto que era una reunión de carácter privado, y que se había resuelto en ella elevar a la Universidad una nota de consulta sobre la interpretación del artículo 29. (Las notas y renunciaciones referidas van en copias adjuntas, por orden cronológico de presentación en el expediente de investigación del señor delegado.)

Terminada esta reunión y una vez que se retiraron todos los profesores concurrentes, se produjeron los hechos que el subscripto ha declarado en el sumario correspondiente.

Es cuanto tengo que informar al señor delegado, debiendo agregar que no me hallé presente en la asamblea del 10 de octubre pasado, por encontrarme enfermo, como lo hizo constar el señor decano en el acta de dicha asamblea.

Además, adjunto copia de las notas elevadas por el Centro de estudiantes al rectorado (anexo G).

José A. Quirno Costa.

NOTA DEL PROFESOR DOCTOR MARIO SÁENZ

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1919.

Señor doctor Ernesto Qucsada, delegado univversitario en la Facultad de derecho y ciencias sociales.

S/d.

En cumplimiento de la misión para que fui designado por el artículo 1º del decreto de noviembre 4 próximo pasado, tengo el honor de elevar al señor delegado universitario el presente informe.

No es él « una relación detenida del conflicto que ha originado la actual intervención de la Facultad », porque para ello existía en mí una doble imposibilidad, la cual me apresuré a comunicar al señor delegado cuando me hizo el honor de llamarme para darme conocimiento del decreto referido.

Esa doble imposibilidad la concretaré, entonces, así :

1ª Mi escasa información personal hasta el día 27 de octubre de 1919, fecha en que recibí la primera nota del señor decano, doctor Zeballos, pidiéndome le hiciera saber si me incorporaría al Consejo extraordinario del artículo 29, en el caso *posible* de ser citado ;

2ª La preocupación de que acaso no fuera yo el más indicado para redactar ese informe retrospectivo, en razón de que, precisamente, había manifestado mi opinión contraria a la convocatoria para el día jueves 30 de noviembre, a raíz de cuya tentativa se produjeron los incidentes que han originado la intervención superior del Consejo universitario.

El señor delegado insistió en su designación, invocando fundamentos tan respetables y agregando conceptos tan honrosos, reiterados luego en su nota de noviembre 4, que he debido ponerme a la tarea, sin muchas esperanzas sobre el éxito, pero con la leal voluntad de colaborar en la delicada función encomendada por la Universidad a su ilustrado criterio y a su espíritu de justicia.

Queda dicho, pues, que no será éste más que un informe fragmentario del conflicto, y un punto de vista personal respecto del mismo.

Con ese carácter lo entrego a la consideración del señor delegado.

De las constancias oficiales que existen en el libro de actas de la Facultad, resulta :

1° Que el 18 de agosto del corriente año el consejero doctor Eduardo Prayones presentó un proyecto de « Reglamento sobre elección de las autoridades de la Facultad », al que se le dió entrada en la sesión del día 25 de ese mes, con un dictamen de la comisión de reglamento aconsejando algunas modificaciones, y manifestando dicha comisión que había citado al autor del proyecto y obtenido la conformidad del mismo.

Puesto en discusión, fué aprobado en general, haciendo moción de aplazamiento el consejero doctor Esteban Lamadrid, quien manifestó que previamente debía repartirse el proyecto a los consejeros para que pudieran estudiarlo detenidamente, resolviéndose en ese sentido ;

2° En la sesión del 1° de septiembre fué considerado en particular el proyecto, y sancionado. A esa sesión asistieron diez consejeros y el señor decano doctor Zeballos, el que fué autorizado para designar un día de la primera quincena del mes de octubre, para que tuviera lugar la asamblea general ;

3° El procedimiento eleccionario, según el expediente respectivo, empezó el 11 de septiembre. Se publicaron las listas; se hicieron reclamaciones por veinte alumnos por falta de inscripción, la que les fué concedida. Otros cinco alumnos presentaron su reclamación estando cerrado el padrón, siendo desestimada por esa causa ;

4° La asamblea primaria de estudiantes se efectuó el 30 de septiembre de acuerdo con el reglamento sancionado el 1° de septiembre, y el señor decano fijó para que tuviera lugar la asamblea general el 10 de octubre a las 9,30 a. m. ;

5° Un día antes de la elección, es decir, el 9 de octubre, el señor decano citó al Consejo para tratar una reclamación de profesores, exponiendo él mismo en esa sesión que « varios profesores se habían quejado de la interpretación dada al reglamento, por el que se hacía la división en escuelas, manifestando que todos eran profesores de la Facultad ».

El consejero doctor Prayones pidió se leyera la reclamación, sosteniendo que no era posible admitir reclamaciones verbales e indeterminadas.

Como no existiera reclamación escrita, sólo pudo considerarse el punto en razón de que los señores consejeros doctores Martín y Herrera, Oderigo y Ruiz Guñazú hicieron presente en la sesión que

reclamaban en ese acto, cada uno individualmente, como profesores de las escuelas de notariado y diplomacia.

Se produjo una amplia discusión y, según consta en el acta, « una incidencia referente a nombres de candidatos y circulares repetidas, interviniendo varios señores consejeros ».

De esa incidencia sólo podrán informar los consejeros que asistieron a la sesión, trámite éste que no he considerado de mi incumbencia.

Consta en el acta, además, que el consejero Tomás R. Cullen hizo presente que había venido a la sesión sin estar informado de lo que se trataba y pidió que se suspendiese la consideración del asunto, haciendo moción en ese sentido, la que fué rechazada por cinco votos contra cuatro.

Puesta a votación la modificación del reglamento, hubo cuatro votos por la negativa y cinco por la afirmativa. Como se pidiera rectificación y votación nominal por el consejero Prayones, resultó que votaron por la modificación los doctores Palacios, Martín y Herrera, Ruiz Guiñazú, Oderigo y Zeballos, y en contra los doctores Melo (C. F.), Jofré, Cullen y Prayones. Este último observó que, de acuerdo con el artículo 29 del reglamento general, no podía computarse el voto de los tres consejeros que habían hecho la reclamación, y que entonces había dos votos por la afirmativa y cuatro por la negativa, pero varios señores consejeros se opusieron a esa interpretación ;

6° El día 10, a las 9,30 de la mañana, el señor decano presidió la asamblea de electores a la que concurrieron los 36 electores estudiantes, que formularon una protesta, y de los 72 profesores sólo se presentaron 33, únicos que votaron en esa asamblea. De estos 33, eran profesores titulares 10, y suplentes 23.

7° Según manifestaciones hechas por el señor decano, que constan en el acta de la sesión que se efectuó el 13 de octubre, en la referida asamblea del día 10 hubo actos de indisciplina y desorden, habiendo sido injuriados numerosos profesores y el decano.

En esta misma sesión se hizo presente que existía una protesta en la cual se pedía la nulidad de la asamblea, resolviendo el Consejo tratarla en la sesión del día 14 ;

8° A esta sesión concurrieron diez consejeros, incluido el señor decano, y se resolvió, contra tres votos, declarar *nula la asamblea celebrada el diez de octubre*.

En ese acto los consejeros doctores Prayones y Jofré presentaron las renunciaciones de sus cargos y se retiraron del recinto, haciendo presente al señor decano que había otras renunciaciones presentadas;

9º A causa de esas renunciaciones y de haber terminado su mandato el 24 de octubre cuatro de los miembros del Consejo, quedó éste sin que existieran consejeros para poder formar *quorum*. El señor decano intentó reunir el Consejo especial a que se refiere el artículo 29 del estatuto, y no pudo conseguirlo. Sobre este punto me remito a mis notas fechas 28 y 29 de octubre dirigidas por mí al señor decano, doctor Zeballos, que doy por reproducidas, y como la primera no ha sido encontrada en secretaría, e ignoro la causa de su extravío y en poder de quién se halla, acompaño, al efecto, una copia de la misma:

10º El día 30 de octubre, fijado para convocatoria del Consejo extraordinario, como a las doce del día se produjo la incidencia, a raíz de la cual el honorable Consejo superior intervino en la Facultad, designando al señor delegado, quien se hizo cargo del gobierno de la misma a los efectos de la reorganización del Consejo.

Es todo cuanto puedo informar.

Aprovecho la oportunidad para presentar al señor delegado universitario las expresiones de mi más distinguida consideración.

Entre líneas: *mío — notas, — vale.*

M. SÁENZ.

NOTA DEL CENTRO DE ESTUDIANTES

Buenos Aires, noviembre 17 de 1919.

Al señor delegado de la Universidad de Buenos Aires, doctor Ernesto Quesada.

Señor delegado:

Solicitado por el señor delegado, en mi carácter de presidente del Centro de estudiantes de derecho y ciencias sociales, para hacer una relación de los antecedentes y causas del conflicto suscitado por el señor decano doctor Zeballos — hoy en vísperas de una feliz solución — quisiera, si ello no fuera una tarea imposible por su magnitud, enumerar todos los errores, intrigas, falsedades e inconsecuencias del señor

decano en ejercicio de su cargo, en el breve plazo de un año, que han hecho de su acción el más minucioso desmentido del discurso en que al asumir su cargo formuló el plan de su labor futura.

En una nota de fecha 17 de octubre de 1918, dirigida al entonces delegado del rectorado doctor Zeballos, el Centro de estudiantes formuló diversos cargos y objeciones a la constitución y funcionamiento de la asamblea, que no fueron contestados, ni menos levantados, en ninguna oportunidad, cuya nota debe existir en el archivo de la Facultad, y que demuestra con anticipación los vicios formales de la elección del doctor Zeballos.

Inmediatamente comenzaron los errores del decanato, que podrían agruparse en la siguiente forma: 1° manejos electorales del doctor Zeballos para llegar al decanato; 2° desconocimiento de la personería del centro, hecha verbalmente por el decano, a pesar de existir la ordenanza de abril de 1912, ratificada posteriormente, arguyéndose por el decano que el Centro no tenía más misión que proceder oficiosamente; 3° oposición del decano a la creación de los cursos de seminario; 4° intervención del decano en la política electoral del Centro estudiantes de derecho; 6° intrigas del decano en el nombramiento de profesores suplentes de la Facultad, mediante promesas a algunos candidatos o por la oposición injustificada a otros, y aceptación de las solicitudes de inscripción fuera del término reglamentario; y así podríamos continuar esta enumeración, casi indefinidamente, demostrativa del mal desempeño del señor decano.

En medio del ambiente de desagrado y de desconfianza que todos estos hechos habrían creado, se suscitó la cuestión reglamentaria, que hemos estudiado en la nota elevada por los electores al presidente de la asamblea electoral del 10 de octubre próximo pasado, y en las dirigidas a la Universidad de fechas octubre 13, octubre 17 y octubre 26 del corriente año.

No queremos insistir en los detalles de este episodio, que hemos estudiado en las notas citadas, que damos por reproducidas. Las consecuencias fueron: 1° la anulación de la asamblea objetada por los alumnos; 2° la renuncia de todos los consejeros, salvo dos de los que terminaban su mandato pocos días después. Pero, sobre todo, la consecuencia más fundamental, que queremos hacer destacar más especialmente, fué la total desantorización de la actitud del señor decano, por los consejeros, profesores y estudiantes, hasta el punto de que la

renuncia de muchos consejeros tenía por verdadera causa el deseo de no continuar bajo la presidencia de un decano que carecía de autoridad moral. El mismo doctor Zeballos habría sin duda advertido esta situación, cuando prometió renunciar en dos o tres ocasiones si se producía tal o cual situación.

Justamente el olvido de una de estas promesas fué la causa directa de la irritación de los estudiantes: el doctor Zeballos había manifestado que si no reunía *quorum* para la reunión del Consejo provisorio del 30 de octubre, presentaría de inmediato su renuncia. Este *quorum* no se obtuvo, como es notorio, por ausencia de casi todos los profesores, que también consideraban imposible la permanencia del doctor Zeballos al frente de la casa, y no obstante, el decano no sólo no renunció, sino que se negó a recibir a una comisión de estudiantes que deseaba informarse sobre el resultado de la reunión privada y en minoría de los pocos profesores que habían concurrido. La actitud descortés y desconsiderada del señor decano provocó la indignación general y una reacción tumultuosa e incontenible.

Hubo roturas de vidrios, gritos, se atropellaron algunos muebles, todo consecuencia de la confusión general. Las versiones que circularon respecto de la magnitud del episodio fueron exageradas por los comentarios de los diarios y las declaraciones del señor decano, quien pudo, efectivamente, haber provocado un choque de lamentables consecuencias en su imprudente e innecesario llamado a la policía.

Poco después de iniciado el incidente y cuando se consiguió calmar los ánimos, llegaron a la Facultad algunos de los profesores que fueron informados de lo que pasaba. Uno de éstos, el consejero doctor Prayones, intentó conferenciar con el señor decano y procurar solucionar en alguna forma el conflicto, propósito que no pudo cumplir debido a la intemperancia del señor decano, quien dió orden de hacerlo retirar después de amenazarlo con balazos. El incidente terminó sin mayores consecuencias, debido a la oportuna intervención del doctor Carlos F. Melo y de la invitación que hizo el señor jefe de policía al señor decano de abandonar la casa en su compañía, cosa que efectuó en medio del mayor silencio y compostura de los estudiantes.

Se nos ocurre preguntar cómo podrá el señor decano volver a la Facultad después de haber salido en esta forma.

El señor delegado tiene conocimiento de la forma cómo el decano

ha relatado y comentado estos hechos, incurriendo en gravísimas inexactitudes, algunas de las cuales quiero corregir. No es cierto que el movimiento fuera propiciado por estudiantes reprobados: el señor delegado ha comprobado lo contrario; no es cierto que hayan intervenido en el movimiento «agitadores profesionales» ni «asaltantes de la casa Vasena»: la demostración es excusada, y, en todo caso, la demostración corresponde a quien formula la imputación, y lo desafiamos a que lo pruebe; no es cierto que don Emiliano Oliva no sea alumno de la casa, desde que se trata de un estudiante que ha cursado la carrera de diplomacia, y que por resolución de octubre 2 del corriente año fué incorporado a la carrera de abogacía, y además socio de actuación destacada en el Centro de estudiantes; no es cierto que en este movimiento haya intereses subalternos ni sugerencias extrañas, que por otra parte los estudiantes no habrían tenido en cuenta: tampoco es cierta la afirmación del decano al rectorado sobre asaltos realizados a estudiantes que llevaban sus monografías a la Facultad; no es cierto que don Adolfo Korn Villafañe incitara a las vías de hecho contra la persona del decano, ni que en ningún momento se intentara atentar contra su integridad personal.

Omitimos refutar en detalle las afirmaciones peregrinas e intemperantes del doctor Zeballos. En cuanto a los hechos producidos después de la intervención, el señor delegado, en su gestión en la casa, ha tenido ocasión de apreciar personalmente la actitud de los estudiantes, cuando son debidamente considerados, y podrá juzgar de la verosimilitud de la afirmación del doctor Zeballos.

Pará terminar, quiero poner de manifiesto que el resultado de la asamblea celebrada el 15 del corriente implica el mejor juicio sobre todo el conflicto universitario; los estudiantes, en compañía cordial de los más prestigiosos profesores de la casa, han consagrado una lista de consejeros que encarnan las aspiraciones estudiantiles y que sabrán resolver el aspecto del conflicto que es ajeno a la misión que con acierto y ecuanimidad el señor delegado lleva a feliz término.

Saluda al señor delegado con su consideración más distinguida.

Enrique Torino.

NECROLOGÍA

NECROLOGÍA

I

Doctor Victorino de la Plaza

† EN ESTA CAPITAL EL 2 DE OCTUBRE DE 1919

Su fallecimiento fué inesperado.

Contaba con un organismo que, salvo lo circunstancial, como ocurrió, auguraba todavía largos años de una robusta y activa senectud.

Y falleció en funciones universitarias que bien de cerca tocan a nuestra casa. Acababa de ser la figura central en la celebración del cincuentenario del Código civil, organizada por la casa de Trejo y Sanabria, en Córdoba. Y presidía una de las comisiones — la del volumen conmemorativo — que para el mismo cincuentenario, a solemnizarse en 1921 (fecha de vigencia, y no de sanción, del código), nuestra Facultad ha preparado.

No enseñó en la casa, pero fué académico de la misma.

Tales circunstancias, unidas a la de su vinculación con el doctor Vélez Sársfield y a la de su actividad jurídica y legislativa, explican plenamente la resolución adoptada por el Consejo directivo en su sesión de octubre 4, en cuya virtud, y entre otras cosas, se me designó para que la representara en el acto del sepelio.

Va esa resolución de la Facultad, así como el discurso pronunciado por mí, en nombre de la misma, al ser inhumados los restos.

A. C.

RESOLUCIÓN DE LA FACULTAD

El señor decano dió cuenta que, con motivo del fallecimiento del doctor Victorino de la Plaza, dictó el siguiente decreto, que es aprobado :

Buenos Aires, 2 de octubre de 1919.

Habiendo fallecido el ex académico de la Facultad de derecho y ciencias sociales, doctor Victorino de la Plaza,

El decano decreta :

Art. 1º. — Suspéndese la sesión del Consejo directivo que debía tener lugar el día 3 del corriente.

Art. 2º. — Nómbrase al consejero doctor Alfredo Colmo para que haga uso de la palabra, en nombre de la Facultad, en el acto del sepelio.

Art. 3º. — Dirijase nota de pésame a la familia.

Art. 4º. — Dése cuenta al Consejo directivo.

E. S. ZEBALLOS.

José A. Quirno Costa.

e invita a los señores consejeros a ponerse de pie en homenaje a la memoria del ilustre extinto.

DISCURSO DEL DOCTOR A. COLMO

Vengo a esparcir, señores, la flor simbólica del recuerdo sobre los restos mortales del doctor Victorino de la Plaza, en nombre de la Facultad de derecho de la Universidad metropolitana, donde aquél se educara y graduara hace poco más de medio siglo.

Y traigo la expresión con que esa *alma mater* se venga de la parca fatal. Así como el sándalo retribuye con su perfume el golpe del acero que lo troncha, así como el gesto de reacción de los pechos viriles y de los corazones superiores estriba en una sonrisa o en una caricia,

así la verdadera vida se venga aquí contra la muerte inexorable: el doctor de la Plaza se ha extinguido para lo corpóreo y terrestre, mas para resurgir en lo espiritual y perdurable y en la memoria de sus conciudadanos.

Es singular, señores, que tal resurgimiento coincida con una situación que establece como una continuidad entre las dos vidas. Se inició el doctor de la Plaza en la acción pública con motivo de su colaboración con el autor del proyecto legislativo que luego fuera nuestro Código civil, el doctor Vélez Sársfield, que fué su guía y maestro, y a cuyo espíritu quedó luego mentalmente ligado. Y se extinguió a raíz de su actuación tan destacada en la conmemoración del cincuentenario de esa gran obra jurídica, realizada por la Universidad de Córdoba.

Podrá haber sido más notoria su eficiencia política y más intensa su acción económica y financiera. Pero su consagración jurídica ha sido, por lo más persistente, acaso su verdadero amor intelectual. Es así cómo se explica su tarea junto a nuestro codificador. Es así cómo pudo ser legislador él mismo en temprana edad, con aquel proyecto de código de organización del jurado y de enjuiciamiento en lo criminal, que le encargara el gobierno de Sarmiento y de su ministro Avelleda, en 1871, y que, juntamente con el doctor Florentino González, presentara al Poder ejecutivo dos años más tarde, acompañado de un informe introductivo de alta observación y de fecunda enseñanza. Es así cómo volvió a serlo años después, en 1881, esta vez con el doctor José María Rosa, para planear la ley orgánica de los tribunales de la Capital federal, que fué la base de la ley ulterior de 1886. Es así cómo la influencia del doctor Vélez Sársfield, que fué su padrino de tesis, lo vinculara a la obra del eminente cordobés, y cómo por ello determinara al gobierno, en 1870, a darle comisión para que, asociado al doctor Aurelio Prado, revisara la edición oficial del código, que se concluía de publicar en Nueva York, e indicase las correcciones que fueran menester, a fin de que se la ajustara al proyecto sancionado por el Congreso, y cómo, por consiguiente, resulta el autor indirecto de la ley de erratas que en tal virtud se dictara en 1872. Es así cómo el jurista y legislador llegó a ligarse directamente al *alma mater* de la Facultad que represento, mediante el desempeño del elevado cargo de académico de la misma. Es así cómo fué naturalmente designado, en el año que corre y por esta misma Facultad, presidente de la comi-

sión de homenaje al cincuentenario del Código civil a celebrarse en la fecha legal de 1921.

Ahí, en el seno de esta comisión, era dable observar el cariñoso afecto con que quiso vincularse al acto conmemorativo. Era ahí donde cabía escuchar el tesoro de sus recuerdos y referencias personales, con respecto al origen del código y al método de estudio y de trabajo de su ilustre autor, el doctor Vélez Sársfield.

Así, señores, en su edad procveta, en la *cruda viridisque senectus* del dios a que aludiera Virgilio, retomaba el hilo de sus primeros años de vida jurídica, y consagraba su espíritu al recuerdo de una obra que vió nacer, y que luego vió florecer en la espléndida madurez de su país con derecho consolidado y propio.

No ha de faltar el Cicerón que, como éste hiciera con Catón el Mayor, le tome por modelo y escriba su tratado *De senectute* que lo simbolice y consagre. Ni habrá de escatimársele el elogio de sus virtudes ciudadanas. Yo quiero tan sólo ponderar el gran ejemplo de su vida intensa, de su acción incesante, de su espíritu de labor metódica y fecunda. Con ella deja un legado de todo valor: un legado educativo, de cómo un hombre, por la sola virtud de su esfuerzo, es el artífice de su propia personalidad y el pedestal incommovible de una individualidad que se cierne en esa región serena donde moran, nimbados de luz, los hijos predilectos de la patria.

II

Doctor Tomás de Veyga

† EN ESTA CAPITAL EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1919

Falleció relativamente joven y en plena virilidad.

Magistrado, fué de visión clara, de orientación concreta y de un temperamento tan íntegro como irreductible.

Profesor de derecho procesal, prefirió lo práctico, que conocía a maravilla, a lo doctrinario y constructivo, que no por ello descuidó del todo en momento alguno. Mucho le seducía la reforma, que propició, de nuestro vetusto, pesado, formalista y anticientífico régimen de procedimientos.

Legislador, fué diligente y activo, siempre en el sentido de su temperamento, que anteponía los hechos a las ideas.

Funcionario político, arrojó superiores desaprobaciones, que le acarrearón una fatal renuncia, antes que torcer su criterio o cambiar puntos de vista para él indubitables.

Era un buen *causeur*: tan sostenido como efusivo, tan ameno como sincero.

Por encima de todo, era una voluntad firme y un corazón sanísimo.

Hay motivo sobrado para protestar contra su desaparición tan prematura: se podía esperar muchas cosas, muy buenas cosas, de un espíritu que tanto amó el desinterés, que siempre miró alto y que era un modelo de incesante y fecunda actividad.

A. C.

He aquí la resolución tomada por la Facultad con motivo de su fallecimiento (algún tiempo después, por razón del receso de la misma), así como la nota de pésame dirigida a la viuda del extinto:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

El señor vicedecano expresa que cumple con el deber de recordar a un nobilísimo compañero, el profesor de procedimiento doctor Tomás de Veyga, fallecido el 8 de noviembre próximo pasado. Hace el elogio del extinto, y en homenaje a su memoria invita a los miembros del consejo a ponerse de pie.

A indicación del consejero Prayones se resuelve pasar una nota de pésame a la familia.

NOTA DE PÉSAME

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1919.

Señora doña Arminda Basail Martínez de Veyga.

Presente.

Señora:

El Consejo directivo de esta Facultad, en sesión celebrada en la fecha, resolvió ponerse de pie en homenaje a la memoria del doctor

Tomás de Veyga, su digno esposo, que fué distinguido profesor de esta casa, y dar a usted y familia el pésame por tan sentida pérdida.

Con este motivo, agrego el testimonio de mi mayor consideración y respeto.

MARIO SÁENZ.

José A. Quirno Costa.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA

Código civil | dos | Estados Unidos do Brasil | comentado | por |
CLOVIS BEVILAQUA | volumen V | *Obrigações*, tomo II, 374 páginas,
1919.

El distinguido jurista brasileño remata con este tomo el estudio de las obligaciones, a las cuales ha debido consagrar dos volúmenes. En el presente contempla el depósito, el mandato, la gestión, la edición, la representación dramática, la sociedad, la aparcería rural, la renta, el seguro, el juego y la apuesta, la fianza, las obligaciones de voluntad unilateral (títulos al portador y promesas de recompensa), las obligaciones por actos ilícitos, la liquidación de las obligaciones y el concurso de acreedores (véase en el tomo anterior, XIX, pág. 519, la nota bibliográfica relativa al precedente volumen).

Como en los tomos anteriores, se sigue aquí el orden riguroso del código, así en lo que toca a las instituciones como en lo que hace al respectivo articulado, cuyas disposiciones son analizadas una por una.

Se comprenderá que entonces, lo tengo ya advertido, lo orgánico y propiamente vivo y científico del derecho viene a quedar sacrificado en parte, en cuanto se le substituye un fragmentarismo que lo disloca y desmenuza.

Pero ello es intencional. Se ha preferido la exégesis o comentario de las respectivas « observaciones », porque se quiere lo más inmediato o sencillo, lo que propende a hacer conocer más el correspondiente código que el derecho en él contenido.

De ahí que ciertas concepciones, como las de fondo (caracterización del mandato, funciones de los mandatos oculto o colectivo, pa-

pel tan preponderante de la gestión, doctrina de la voluntad unilateral, teorías del título al portador, etc.), no tengan en el caso los desenvolvimientos que con otro criterio u orientación habrían logrado.

Fuera de ello, el autor sigue afirmando envidiables condiciones de laboriosidad, de versación, de pensamiento y de ciencia, que hacen de él con justo título un jurisconsulto eminente en estos países.

Termino esta nota con una observación ajena a su contenido. En el volumen se transcribe una ley en cuya virtud se ha sancionado una planilla de más de doscientas correcciones (supresiones, cambios, adiciones, etc.) del reciente código civil brasileño. Véase, cómo, a propósito, los precedentes de nuestras leyes análogas (517 y 1196) se repiten.

Dicha ley va escueta. De suerte que deploro no poder hacer constar sus antecedentes, discusiones, etc., que deben ser de todo interés.

A. C.

Código civil | dos | Estados Unidos do Brasil | commentado | por
CLOVIS BEVILAQUA, volumen VI, 299 páginas, Río de Janeiro, 1919.

Es este el último tomo, muy recientemente dado a luz, de la obra mediante la cual el distinguido jurista brasileño ha procurado hacer conocer el nuevo código del país hermano.

Es relativo al derecho de las sucesiones, que constituye la materia del cuarto y último libro de la parte especial del código.

Así, en su primer tomo ha estudiado la parte general (personas, cosas y hechos jurídicos); en el segundo, el derecho de familia (libro I de la parte especial); en el tercero, los derechos reales; en los tomos IV y V, el derecho de las obligaciones; y en éste, el de las sucesiones.

Más de una vez he hecho resaltar, en estos mismos *Anales*, los títulos envidiables del doctor Bevilaqua y los méritos particulares de su publicación sobre el código brasileño.

De ahí que no tenga por qué especializarme respecto de este tomo, en el cual, sobre la pauta de los anteriores, su autor se ha limitado intencionalmente, a una tarea reducida: la de poner al público interesado en condiciones de poder realizar por sí las investigaciones que cuadren, a propósito de cualquier situación legal.

Como se recordará, a ese efecto el autor — previos unos conceptos generales sobre la historia y los caracteres de fondo del código — determina, a propósito de cada precepto, sus antecedentes, la legislación comparada y la bibliografía, después de lo cual formula sus observaciones de exégesis.

No es, pues, su obra una obra de derecho: los problemas de fondo (las personas, la responsabilidad, la propiedad, la obligación, el contrato, etc.), no pueden tener cabida en un trabajo que debe empezar por hacer conocer el código mismo.

Y esto el autor lo hace a maravilla. Hay en su obra tal suma de materia prima, como la indicada, que resultará indispensable para quien desee penetrar el origen, el sentido y las proyecciones de las correspondientes disposiciones.

El doctor Bevilaqua, uno de los fautores del código, ha realizado con ello tarea encomiable, y ha contribuido al culto del derecho, cosa que en su país se diría de relativa predilección, a juzgar por lo abundoso de las citas bibliográficas de aquél, que revelan en los brasileños una producción jurídica nada común.

Lo que es de lamentar, a propósito, es que la bibliografía argentina no figure allí sino con relación a una sola obra, que, por lo demás, es de carácter didáctico y elemental.

Para terminar, apunto que este volumen se corona con un minucioso índice alfabético de toda la obra, cuya utilidad no requiere ser puntualizada.

Vayan, entonces, nuestros plácemes al autor y a la disciplina jurídica de su patria.

A. C.

Guide | to the | Law and legal Literature | of | Argentine, Brazil and Chile (Guía del derecho y de la literatura jurídica de las repúblicas Argentina, del Brasil y de Chile), por EDWIND L. BORCHARD, profesor de derecho en la Universidad de Yale, y ex bibliotecario de la biblioteca del Congreso, Wáshington, 1917, edición de la biblioteca del Congreso, 523 páginas.

Va a continuación la nota bibliográfica que a la llegada de esta publicación, tan difícil como meritoria, di a luz en una revista local:

« Contiene una buena suma de información sobre legislación, jurisprudencia, literatura, bibliografía, etc., relativas a cada uno de los

aspectos jurídicos : civil, comercial, constitucional, administrativo, penal, procesal, rural, industrial, educacional, artístico y literario, obrero, bancario, aduanero, impositivo, militar, eclesiástico y varios etcéteras. Suele llegar a la prolijidad, con citas de « obras » apenas escolares. Y es fatalmente omiso en mucho más de un sentido.

« Así y todo, aun entre nosotros, y hasta con respecto a nuestro propio país, puede resultar útil una publicación semejante, que jamás hemos emprendido ni realizado ; siquiera tiene la ventaja de presentar sistematizadas y más o menos completas en sus líneas esenciales, una información y una bibliografía que en el hecho nos resultan secundarias, y que en ese libro podemos apreciar en su justo y merecido valor.

« Debo agregar que el libro contiene noticias históricas, sociológicas, etc., que permiten la asimilación del sentido y de la orientación de los derechos locales.

« Y termino apuntando que la obra del distinguido profesor norteamericano atestigua cómo allá se nos sigue y se procura conocernos, sean cuales fueren los fines, y nos muestra una de nuestras fallas : lo bien poco que de nuestra parte se hace para conocer la cultura y la vida norteamericanas, que tan de inmediato nos tocan y que entrañan lecciones muchas veces más aprovechables y eficientes que las que ciegameamente vamos a tomar a las civilizaciones milenarias del Viejo Mundo. »

A. C.

Intervention in Mexico, por Samuel Guy Inman, 248 páginas, Nueva York, 1919.

He aquí el juicio, bien sumario por cierto, que con anterioridad he expresado sobre este libro :

« Es obra de Samuel G. Inman, secretario del actual *Committee on cooperation in Latin America*, radicado en Nueva York, misionero que ha realizado excursiones en tal carácter y más de una vez en los diversos países de nuestra América, un alma de héroe, un espíritu de iniciativa, de verdad y de estudio, que hemos contado entre nosotros hace dos años, y que fué como el eje de aquel gran congreso de « Obra cristiana en la América latina », celebrado en Panamá hace tres años, cuyos *reports* y conclusiones figuran en tres volúmenes editados por la *Missionary Education Movement*.

« Contra lo que pudiera suponerse, dicho libro es todo un alegato contra los norteamericanos y en favor de los mejicanos.

« He aquí las síntesis de sus seis capítulos : por qué y cómo no se comprende a Méjico y a los mejicanos por parte de los Estados Unidos ; la revolución mejicana es eminentemente social (económica, etc., antes que política) ; el presidente Carranza es todo un hombre y un gobernante, en lo intelectual y en lo moral ; qué piensan los mejicanos respecto de los norteamericanos ; la actual situación de Méjico es de actividad honesta y de paz ; las relaciones entre Méjico y los Estados Unidos deben desenvolverse sobre el respeto mutuo, sobre la base de una apropiada educación (industrial, moral, etc.) de los mejicanos, y no mediante diplomacias intrigantes o intervenciones que en el fondo son una conquista.

« Va prologado el libro por William R. Shepherd, que da a Inman toda la razón. Y éste no tiene que afrontar más dificultad que la contenida en su franqueza y coraje, para mostrar : cómo la prensa norteamericana miente a sabiendas al pintar la situación de Méjico ; cómo la raíz de las intervenciones norteamericanas en Méjico es de carácter mercantilmente interesado y responde a la protección de los capitales y las gangas de unos cuantos fuertes comerciantes e industriales ; cómo la llamada « doctrina » Monroe se ha convertido en un perfecto engaña-pichanga del más crudo egoísmo en favor de los norteamericanos y en contra de cada uno de los países restantes de este continente ; y cómo la verdadera solución del problema mejicano-norteamericano debe ser encontrada en la educación del pueblo de Méjico, mediante una obra lenta y coordinada que vaya ascendiendo desde la emancipación intelectual, moral y económica de los desheredados hasta la educación vocacional (industrial, comercial, etc.) y la cultura superior de la ciencia y el arte.

« El reverendo Samuel G. Inman ha de quedar satisfecho de su obra. Actos así dicen más que cualquier tratado y logran más que cualquier iniciativa oficial. Podrán lastimar intereses subalternos y de momento. Pero miran lejos y alto ; por eso, porque son verdad y cosa sana, perduran y concluyen por obtener el verdadero triunfo, el triunfo definitivo. Esperemos que llegue pronto, hasta para bien de los mismos norteamericanos. »

A. C.

Las universidades | Datos históricos | Orientaciones | por el doctor
F. CARRERA JÚSTIZ, 109 páginas, Habana, 1919.

El distinguido ex diplomático y profesor en la Facultad jurídica de la capital cubana, convencido de que « asistimos a una transformación rápida y casi total » en los regímenes colectivos, y de que las universidades deben acomodarse a tales cambios para orientarlos y encanzarlos, luego, en su misión educadora y propulsora, ha querido provocar lo conducente en su país, mediante una conferencia que al efecto diera en la Academia de derecho de la indicada universidad, y mediante su ulterior publicación en este folleto.

Después de analizar la evolución universitaria desde « los primeros tiempos », y luego de estudiadas las actuales universidades de los países civilizados, sobre todo las europeas, las norteamericanas y las latinoamericanas, concluye por fijar los puntos cardinales de la reforma: la adopción de universidades municipales, como en los Estados Unidos, que tanto vinculan a sus educandos con las cosas locales; la base científica, investigadora y cultural de la acción universitaria; la formación de hombres capaces de dirigir la vida social en sus primordiales aspectos; y la orientación aplicada y técnica de las disciplinas intelectuales.

Señala los defectos de las universidades latinoamericanas, y entre ellos coloca en grado eminente el « doctorismo » y el « militarismo ».

No sé, a propósito, qué pueda significar exactamente el segundo, que entre nosotros es desconocido. Y creo que a esas dos fallas se puede agregar otras no menos importantes y generales: su excesivo humanismo, su letal uniformidad, su carácter « escuelero » y subalterno, y su ninguna eficiencia en el cultivo de las disciplinas científicas, en el estudio de cualquiera de nuestros problemas nacionales, y en lo educador y formador de hombres dirigentes.

El autor menciona nuestra última reforma universitaria, de la cual espera buenas cosas. Y revela, con el conocimiento de varios de nuestros profesores y publicistas universitarios, que cita con elogio, un relativo y honroso afecto por nuestras instituciones y por nuestro país.

Este trabajo del doctor Carrera, con ser tan general y sumario, es todo un toque de atención. Sólo falta que le escuchen y que luego no

nieguen el indispensable concurso para la obra ulterior, que es de acción persistente y de espíritu bien levantado.

A. C.

Discursos | parlamentarios | de J. M. MANZANILLA, 1916-18, dos tomos
379 y 280 páginas, Lima, 1919.

El distinguido ex diputado peruano y ex presidente de la respectiva cámara, revela en estos tomos — que siguen a otros análogos, publicados con anterioridad — toda la rica gama de su hermoso temperamento. Espíritu de observación, alma de luchador, de una envidiable flexibilidad mental, con gran afán de cultura y una enconmiabie pasión altruísta, a todo lo cual se conjuga la alta previsión del estadista, resulta centro de una acción tan compleja como fecunda.

No hay materia que no se halle contemplada en esos discursos con la más clara penetración : la constitucional, la política, la financiera, la industrial, la educacional... una, dos y cinco y más veces, con tesonera energía, con la fe de los apóstoles.

La que más seduce es la llamada social : del obrero, del trabajo y del capital. La mujer, el niño, en general el asalariado manual, son tenidos en mira en las iniciativas del descanso dominical, de las horas diarias de labor, de la ley de la silla... El impuesto a la renta, que propende a obtener recursos de lo superfluo y a hacer desaparecer los odiosos impuestos al consumo, es objeto de iniciativas tan detenidas como mesuradas.

En síntesis, esos tomos traducen una acción que es toda una obra, muy meritoria y levantada y bien honrosa para su autor.

A. C.

Diplomacia universitaria americana | La Argentina en el Brasil
| por el doctor JOSÉ LEÓN SUÁREZ, 1919, Buenos Aires, 604 páginas.

Nuestro colega ha hecho contener en este libro, como del título se desprende, lo relativo a su actuación de profesor argentino en el país hermano, vale decir, en el fondo, las conferencias que dió en diversas instituciones universitarias y científicas de varias ciudades del Brasil y, de paso, en Montevideo.

Invitado al efecto por la Facultad de ciencias jurídicas y sociales

de Río de Janeiro, llevó la representación de la Universidad, de las facultades de derecho y de ciencias económicas y del colegio de abogados de esta metrópoli.

Y se desempeñó tan cumplidamente como lo revelan las distinciones de que fué objeto en esas tierras amigas (transcritas al final del libro), y las mismas aludidas conferencias que casi llegan a docena y media.

Han versado éstas sobre tópicos diferentes, aunque predominantemente internacionales: confraternidad entre la Argentina y el Brasil, *uti possidetis* americano, doctrina Monroe y sus primeras interpretaciones en la República Argentina, Mitre y las relaciones diplomáticas sudamericanas (siete conferencias), necesidad de formación universitaria para los diplomáticos y cónsules, industria agrícola-ganadera y conveniencia de una política de solidaridad económica al respecto entre la Argentina y el Brasil, justicia internacional y libertad de los pueblos, e importancia nacional e internacional de la enseñanza mercantil.

Los temas son, como se observa, tan variados como fecundamente prácticos en más de un supuesto, y postulan, por lo mismo, una adecuada versación, que no puede menos que honrar al autor.

Verdad que las conferencias no siempre aparecen cabales o completas, pues su autor no las ha tenido escritas de antemano y ha debido reconstituirlas en síntesis sobre la base de sus apuntes. Pero en más de un caso llevan apéndices, documentales sobre todo, que las integran (es lo que ocurre con las relativas a la doctrina Monroe, a Mitre, a la carrera diplomática y consular y a la enseñanza comercial).

Como quiera, la publicación del libro queda justificada por dos buenas razones esenciales: la de su propio contenido, donde hay no poco bueno que aprender; y la de su origen y fin, como son los propósitos de intercambio universitario y de confraternidad internacional entre los profesores de dos países hermanos y amigos.

Verdad que yo suprimiría lo último (y esto va por mi cuenta exclusiva). Esa confraternidad no se declama ni grita: es un hecho, bien antes que una palabra; empieza por el conocimiento mutuo, y no por la diplomacia cortesana; supone, pues, mucho más que discursos y palabras amables, intereses recíprocos bien servidos: en vías de comunicación, en el cambio de productos, en sensatas políticas aduaneras y en comercio de sentimientos e ideas.

Es ésta la única falla que encuentro en lo común de los «emba-

jadores » universitarios : van a los países amigos, más que a ser profesores y a dictar cursos, a ser diplomáticos y a tejer oratorias almi-
baradas.

Basta, y sobra, con que dicten sus cursos, « hagan » ciencia y se limiten a la representación, bien alta y honrosa, de las entidades uni-
versitarias correspondientes. Hay más acercamiento en un curso uni-
versitario que en cualquier diplomacia : ésta suele ser un negocio, aquél es algo desinteresado y superior ; la una es disímulo o precon-
cepto, el otro es sinceridad y verdad. Y al fin y al cabo, la cultura es todo un título de crédito ; al paso que la diplomacia apenas si resulta, en el mejor supuesto, un mero éxito. Por lo demás, entre lo social y humano de la ciencia y lo puramente gubernamental y ficticio de la diplomacia, va la distancia que media entre lo que es íntimo y lo que es externo, entre lo que es realidad y lo que ni llega a ser apariencia...

Para terminar, vayan nuestros plácemes al doctor Suárez por la forma honrosa y cumplida en que ha llenado su misión.

A. C.

La | convocación de acreedores y la quiebra | en el derecho argentino, por FÉLIX MARTÍN Y HERRERA, primera parte, 1919, Buenos Aires, 141 páginas, y un apéndice con nuestros antecedentes legales al respecto.

La doble preparación del autor en cosas mercantiles, profesor universitario y juez, le da títulos sobrados para escribir eficientemente sobre temas así, mucho más si se agrega su espíritu de estudioso y observador, que le ha conducido, entre otras cosas, a confeccionar, en colaboración con el doctor J. C. Cruz, un *Proyecto de ley nacional de bancarrotas*.

Sobre esas bases y sobre las de una rica bibliografía nacional y un conocimiento tan personal y circunstanciado de la viva realidad, bien ha podido, como lo ha hecho, condenar el régimen de la ley actual (que se resuelve en el predominio y beneficio de los acreedores pequeños y más impúdicos o audaces, que logran sindicaturas, remates y comisiones), abogar por la jurisdicción federal en materia de quiebras y señalar el juego particularizado de la ley vigente en cada uno de los momentos fundamentales de la convocatoria.

La supresión del cargo de interventor, la mayor intervención judicial en los «ajustes» de los acreedores, lo exorbitante de los honorarios del contador, los créditos de la mujer en el concurso de su marido, la naturaleza jurídica del concordato, la superchería de que el concordato entraña novación, el alcance de la adjudicación de bienes (tan distinto del de la ley anterior), la sensatez bien escasa de tal solución; todo se halla estudiado con claridad y sencillez, lejos de lo pretensioso de las teorías y sistemas, a la luz de nuestros antecedentes de todo orden y frente a las soluciones más o menos felices de nuestra jurisprudencia.

El trabajo resulta así de posible aplicación inmediata, pues se refiere al derecho diario, viviente, de la concreta realidad. Vaya siquiera lo uno por lo otro. Los trabajos de construcciones y doctrinas serán de más vuelo, pero quedan un poco ajenos, sobre todo entre nosotros, a lo positivo o fenoménico del derecho, por más que puedan tener su precio allá en la enseñanza o en la tarea científica.

Verdad es, a propósito, que lo mejor sería conjugar las dos cosas. Pero entonces se tropieza con el problema del sentido de la medida y de la armonía. De ahí que, en la necesidad de optar, nuestros autores no trepiden en favor de lo que llamaremos práctico.

Como quiera, el doctor Martín y Herrera ha realizado obra útil y aprovechable, y merece los plácemes que complacido le tributo.

A. C.

Código de comercio | comentado | según la doctrina y la jurisprudencia, por el doctor CARLOS C. MALAGARRIGA, tomo V, 1919, un volumen de 434 páginas.

El joven y meritorio jurista — que la Facultad con todo tino ha llevado a su seno como profesor suplente — está realizando una tarea bien intensa.

Con este volumen van ya cinco los que ha producido en su afán de comentar nuestro vetusto código mercantil.

No han de ser muchos, si los hay, los casos de jóvenes con acción así pertinaz y visión tan alta.

Poco tendría que agregar en el caso a lo que he dicho en anterior nota bibliográfica de los tomos III y IV. El criterio — plan, método, orientación, bibliografía, etc. — sigue siendo naturalmente el mismo.

No hay así por qué elogiar el tesoro de estudio y labor que el volumen representa, ni el temple del autor al superar dificultades tan graves como las que entrañan las materias del mismo (vales, billetes, pagarés a la orden y otros papeles al portador, cuenta corriente, cheques, cámaras compensadoras, warrants y prescripción : artículos 739 a 855 del código), particularmente en materia de papeles de comercio y de cheques.

Pero conviene puntualizar algunas observaciones, que sirvan como de estímulo para la obra más científica y superior que es dable esperar de un espíritu tan encomiable.

La orientación exegetica y de « comentario » del trabajo, que le obliga a seguir la absurda metodología del código, no sólo hace de la obra un conjunto fragmentario y casuista (en el análisis de artículo por artículo, en lo no muy metódico de los mismos comentarios, en lo adosado de una jurisprudencia que no siempre ilustra mucho y que convence menos, etc.), sino que, al quitar lo sistemático, lo centralizado y lo unitario de la institución y del consiguiente pensamiento, también le conduce a fallas delicadas : el libro abunda en cosas no del todo importantes, y descuida lo constructivo, lo fecundo y educador de las concepciones de fondo y de las doctrinas madres.

De esto sólo aduciré dos ejemplos : no hay una sola palabra en todo el volumen acerca de la caracterización del documento a la orden, ni, menos aún, del título al portador, dos instrumentos capitalísimos en la vida del comercio y de las finanzas. Me figuro así la perplejidad de aquel que quiera penetrar — no ya apreciar — la teoría del código a tales respectos.

Lo mismo, si bien en menor grado, puedo apuntar con relación a otros problemas que estrictamente no se compadecen con un comentario : el papel de comercio en sus relaciones con el vínculo fundamental (compra, préstamo, etc.) que entraña ; la pretendida novación de la *actio iudicati* ; etc.

En cuanto a su bibliografía, que es bien generosa, cabe apuntar : 1º que no es plausible la cita de obras alemanas sin pie de imprenta y el resto, pues da pie para pensar que es de segunda mano ; 2º que la de trabajos estudiantiles debe ser hecha muy excepcionalmente ; 3º que el tratado de Navarrini cuenta con cuatro tomos, y no con dos, y es ya de edición bien posterior a 1911 ; 4º que extraña no poco la omisión casi absoluta que se hace de la admirable *Rivista* de Sraffa y Vi-

vante (la mejor que conozco), donde, a propósito, se tiene estudios de primera agua sobre papeles de crédito y títulos al portador; 4° que existe entre nosotros una *Prescripción en materia comercial* que, en cuanto yo sé, ha sido la primer obra publicada en su género, y que el autor no conoce; 5° que es imperdonable el desconocimiento de excelentes tratados no inmediatamente comerciales (Saleilles, Crome, etc.) y de los comentaristas suizos del código federal de las obligaciones (Rossel, Oser, Schneider y Fick, etc.), si se tiene en cuenta que es en aquellas obras generales donde suele encontrarse lo mejor de los criterios orientadores y de los principios de fondo, que sirven como de molde al especialismo del derecho comercial, y si se atiende a que dicho código suizo es hoy el mejor código del mundo en punto a derechos creditorios y mercantiles.

A. C.

Asistencia social | de | menores, por EDUARDO J. BULLRICH Buenos Aires, 1919, 427 páginas.

Es la tesis laureada del año. Lo ha sido con toda justicia: difícilmente se encontrará un trabajo análogo que reúna, como éste, tanta y tan buena suma de labor, de estudio, de pensamiento, de criterio, de método y de científica eficiencia.

No exagero. No llego a decir que se trate de una obra creadora u original. Pero en el sentido estricto, no habría entre nosotros casi nada de original.

Aquí lo original está en la buena asimilación y adaptación del pensamiento ajeno, en lo orgánico del desarrollo, en lo intenso y preciso del análisis, en lo serio y vivo de la orientación y en lo completo de todo el estudio. Ya quisieran muchas publicaciones contar siquiera con esa originalidad.

He aquí una síntesis del trabajo.

Previa una introducción sobre las generalidades del problema de la protección de los menores, viene la parte relativa al estudio de los diversos aspectos del complejo asunto: la vida y la salud de los menores (mortalidad, enfermedad, etc., contempladas en sí mismas y en sus causas); y la moralidad de los mismos, en la delincuencia precoz, en la prostitución y en el abandono, considerados en igual forma, siendo de observar, en lo que toca a las causas, la concurrencia de

factores individuales, la desorganización de la familia, el ambiente social (trabajo de menores en talleres, fábricas y profesiones callejeras, etc., la vagancia, el contagio, etc.), las fallas de la educación y de nuestros sistemas legales y penitenciarios.

Sigue la parte de los remedios: preservación de la vida y la salud de los infantes antes del nacimiento (en una buena eugénica, en la protección de las futuras madres mediante asistencias médicas y sociales de diversos órdenes, etc.) y después del mismo (salas-cunas, lactancia materna, dispensarios, inquilinatos, etc., etc.); y luego la de los adolescentes: lucha contra la mala alimentación, prohibición de ciertos trabajos, educación, mutualismo, etc.

Esto es lo publicado. El autor no ha tenido tiempo de redondear su trabajo, que, como se ve, se limita a observar y a enseñar. Falta, pues, lo constructivo, que aquél deja para un segundo tomo, donde se indicará lo conducente en medios, recursos y formas, siendo de señalar la parte naturalmente preponderante que en él se asigna a los tribunales juveniles.

El trabajo acusa mucho amor por el asunto. De ahí, en parte al menos, la excelente bibliografía en que se funda y la encomiable versación que revela. Nada de esto es extraño en quien, como el autor, ha planeado y llevado a efecto, desde 1916, un anteproyecto, tan meditado, tan meritorio, de « código de menores ».

Mucho habría que señalar como interesante: los cuadros de la prostitución en esta capital; lo apenante de los menores mendigos, de los diareros, de los que viven en innobles promiscuidades, de lo bochornoso de nuestras prisiones (ya en vías de mejorarse con el « Instituto tutelar » y con la aplicación de la oportuna ley Agote, que se puede leer en la página 605 y siguientes de este tomo de los *Anales*), todo ello, y mucho más, precisado en cifras estadísticas y en lo real de la observación viva, hace resaltar la urgencia del problema, lo indispensable de la mejora y de la más elemental previsión.

El autor ve claro, como debe ver quien, como él, analice inductiva y objetivamente: el gran factor, dentro de la maraña de la suma de las diversas causas, es de orden social. Es lo de Jean Valjean: la sociedad misma es la gran culpable. De ahí que sea ella la que deba castigarse a sí propia, imponiéndose sacrificios, llenándose de tarea, y mostrando un poco de tino, mediante lo cual, al fin y al cabo, más que realizar un acto de positiva justicia en favor de los menores, con-

sulta su propio interés, ya que aquéllos van a ser la sociedad de mañana.

También ve claro en los medios: ningún menor es delincuente, aunque cometa hechos que externamente sean delitos, ni puede ser así pasible de penas criminales. El menor que delinque es un ineducado, es un deseducado, es víctima de su medio. Lo que corresponde, entonces, no es castigarlo sino educarlo: hacerle sentir el calor de la familia, cultivarle el cuerpo y el espíritu, darle hábitos de trabajo...

«Sentimentalismos...», se dice. Es verdad. Pero se trata de un sentimentalismo que va a convertir en hombre lo que iba en camino de ser una bestia o una cosa...

Concluyo: el autor ha llegado a superar las dificultades de un problema tan complejo (que es, a la vez, médico, psicológico, educacional, industrial, demográfico o étnico, económico, jurídico, político y social), y ha realizado una tarea que reclama todos los estímulos y los mejores aplausos.

A. C.

La religión y el Estado, por TOMÁS E. CASARES, 1919, Buenos Aires, 120 páginas y un apéndice.

Es la tesis doctoral del autor, recomendada al premio «Facultad» y que mereció un accésit.

Yo no hubiera hecho ni lo uno ni lo otro: no me parece recomendable ni premiable.

No, lo diré en seguida, porque no acepte la doctrina esencial que en ella se sustenta, como en efecto ocurre, sino porque me parece que su contenido científico y de pensamiento superior no raya a gran altura. Y esto por una razón de que haré mérito al final y que nada dice contra la hermosa inteligencia del autor: éste, al trasladar el sentimiento a la idea y al anteponer el corazón al cerebro, ha sido víctima de toda una desorientación que le ha hecho perder el rumbo científico que cuadraba.

Véase, a propósito, un resumen del trabajo.

En la introducción nos dice el autor que éste será de «pura doctrina», por lo cual evitará «rigurosamente las referencias a la realidad», pues «la doctrina se desinteresa de toda justificación».

Esa doctrina, como se comprende, es del más crudo subjetivismo.

Sobre la base de dos o tres ideas más o menos hechas y de fe predominante, escasamente desenvueltas y menos demostradas, el autor se lanza nada menos que a sentar, en el curso de poco más de 100 páginas minúsculas, los principios de la libertad (cap. I), de Dios (cap. II), de la religión (cap. III), de la justicia (cap. IV) y del Estado (cap. V).

La ética y la libertad (psicológica, arbitrista) son la esencia de la personalidad y del sujeto jurídico. Dios, la causa primera, la causa en sí, la causa y fin en mutua reciprocidad, es el fin último, el bien absoluto, la norma suprema de nuestros actos. La religión debe estar en la base de toda ética, jurídica y moral. De ahí que la justicia y el Estado hayan de encontrar en ella su fundamento y apoyo. De ahí que no se conciba un Estado sin religión. Y de ahí que la libertad de pensamiento y la libertad de cultos no resulten sostenibles.

Es el apriorismo en auge. Es la canonización del deductivismo. Y esto en las disciplinas más rudimentalmente, más primariamente inductivas, como son la jurídica y las sociales. Es la apoteosis del fantaseo ideológico, que algunos quieren confundir con la metafísica, siendo así que ésta es la como generalización de las nociones más altas de la ciencia, de la religión, del arte, de todo cuanto constituye la vida, previamente determinado en rigurosa investigación.

De ahí al dogmatismo no va nada.

« Lo que vive como convicción racional en nuestro espíritu, tenemos el deber perentorio de realizarlo » (pág. 8) : traslado a los ladrones o a los quimeristas.

El derecho es « un juicio ético sobre la relación y el acto » (pág. 13) : y lo histórico, y lo económico, y lo político, que son más inmediatos y generales, ¿ dónde quedan ?

La Trinidad católica « nos da una brillante idea » de esta conjunción : el Padre es el supremo poder ; el Hijo, la suprema inteligencia ; y el Espíritu Santo, el infinito amor... Francamente, se puede aceptar que uno comulgue con la religión que le plazca, pero cuando se llega a ciertas cosas... Ese Hijo más inteligente que el Padre, ese Espíritu más amoroso que el Padre, siendo así que el Padre es lo absoluto en materia de inteligencia y de amor, me resultan infantilmente inconcebibles.

La « legitimación » de la justicia « se apoya en un principio absoluto : el de su finalidad » (que no es otra que Dios) (pág. 80) : ¿ y qué

es lo que no se apoya, en las concepciones del autor, en esa finalidad? Por lo demás, el derecho, aunque «nada hay en él de absoluto». «nos lleva necesariamente a la idea absoluta de la justicia» (pág. 81): ¿qué divorcio es ese entre el derecho y la justicia?

Por ahí se nos habla del «bien individual en su concepto absoluto», cosa que no entiendo (pág. 102).

Y poco más adelante se nos afirma que en un «estado confesional» no puede haber transgresión moral que no sea clara, pues aquél dispone de un «principio ético objetivo», como sería el de su moral fundada en la religión. Y esto es simplemente ingenuo: tal Estado dispondría de una moral catalogada, pero no «objetiva», si se asigna a esta expresión el sentido noble que le corresponde; por lo demás, quisiera yo saber cuáles serían los principios de esa moral fundada en la religión, que el autor en parte alguna ha expuesto.

Me detengo, porque sería muy largo.

Quiero señalar una segunda consecuencia.

El subjetivismo inicial se conjuga aquí con una circunstancia que puede explicarlo: con una fuerte indigestión de nociones, que no han permitido al autor ver claro en más de un caso. Sobran ejemplos. Véase algunos.

El mundo de la realidad humana «es obra de la humana voluntad» (pág. 8), esto es, de la voluntad consciente, deliberada. Es falso, de toda falsedad. Las acciones subconscientes, la herencia, el medio físico..., toda una enorme suma de factores extrapsicológicos pesa sobre la conducta de los hombres y los pueblos. Habría que ver eso de una doctrina, de una colección de ideas, cambiando la faz del mundo.

No son los actos humanos los que originan la vida (pág. 14), sino al revés.

La libertad psicológica del individuo no es la «razón de ser» de la condición de sujeto jurídico de éste. La mujer casada, un fallido, un delincuente, etc., tienen plena libertad psicológica, y no son sujetos.

El absoluto de Comte (en aquello de que sólo conocemos una cosa absoluta, vale decir, que todo es relativo), es un absoluto meramente total, que no hay el derecho de sinonimizar con el absoluto trascendente que el autor pretende a cada paso (pág. 33).

«Ningún sentimiento puede existir sin raíz y fundamento en un conocimiento anterior» (pág. 67). ¿Y el sentimiento de la propia con-

servación? ¿Y el amor propio? ¿Y el sentimiento musical? ¿Y el sentimiento materno en las niñas?...

«Cristo es Dios» (pág. 75). ¿Y Mahoma? ¿Y Confucio? ¿Y Buda?...

Nada diré acerca de la divinidad de la Iglesia (pág. 76), pues se trata de un asunto de creencia, que no pretendo discutirle a nadie.

En la página 84 procura distinguir entre derecho y moral, diciendo que un acto es jurídico «cuando cae en el campo de la vida social». Pero entonces, ¿en qué queda la moral *social*?

«La razón trascendente de la existencia positiva» de la religión en el último fin del hombre (pág. 94), me resulta totalmente ininteligible.

«No hay tal oposición de dos intereses distintos (el individual y el general), sino únicamente entre el interés bien entendido y el interés mal entendido» (pág. 99). Consecuencia: el interés individual, «único que existe», debe ser el interés «bien entendido»... Adiós solidaridad. Adiós espíritu de sacrificio. Adiós vida social.

También me detengo.

Quiero señalar la ingenuidad del constante absolutismo del autor (derecho absoluto, justicia absoluta, verdad absoluta, causa absoluta...), de su refutación del determinismo (que él cree concluyente: pág. 19), de su imagen con la cual quiere distinguir entre los actos individuales que interesan al Estado y los que no le interesan (pág. 101: «del foco persona salen dos rayos de luz de diferente color pero de idéntica esencia: uno representaría las acciones de valor puramente íntimo; otro, las de valor colectivo; el primero, luego de nacer, atraviesa un plano — la ley moral — donde se refracta...»). Dejo de lado lo del plano (cosa puramente ideal) en que se refracta un rayo, y pregunto si todo eso es científico y puede coronar una demostración.

Y apunto: que el finalismo tan acentuado del autor no se concilia con el bergsonismo de sus doctrinas; que la bibliografía, sobre no ser siempre superior (Mercier es un autor para colegiales, etc.), es demasiado tendenciosa; que todos los problemas que quiere dilucidar están apenas esbozados (y el mismo autor lo reconoce y declara mucho más de una vez), lo que no es admisible en una tesis, que es, cabalmente, una demostración; que la proscripción de la libertad de pensamiento y de cultos (que el autor no se ha animado a pronunciar categóricamente), es todo un baldón filosófico.

Por lo demás, y yendo al fondo de la tesis (cuyo carácter jurídico, aun de filosofía jurídica, cabría desconocer), quiero admitir por hipó-

tesis un Estado con religión. ¿Cuál sería ella? Tampoco ha sido concreto el autor. Pero cabe inferirlo. Más de una vez ha acentuado las excelencias de la religión católica y la Iglesia.

Pues bien, ¿se concibe la enormidad? Habría que, en nombre de lo absoluto, lo sagrado y lo imperativo del asunto, emprender guerras de religión, para llevar la purificación, la perfección y todo el resto, a los hindúes y chinos, ¿qué digo? a Suecia y a Inglaterra, y deberíamos llorar entre tanto la pobreza moral de Holanda y casi toda Alemania...

Basta. Podría creerse que tengo interés en ser sañudo. Y es todo lo contrario. Tengo particular estima por un espíritu de una gran nobleza moral, cual es el del autor, como lo probaría la misma extensión de este análisis. Pero quiero señalarle lo errado de su camino en materia intelectual, para que no vincule dos cosas que deben ser separadas: la fe y la razón, la religión y la ciencia, el subjetivismo dogmático y el objetivismo menos pretensioso pero mucho más firme. Su reconocida honestidad intelectual, tan pronto como pueda sacudir sugestiones que hoy la aherrojan, habrá de darme razón. Entretanto, quede en su lugar su convicción religiosa, que es para mí, como para cualquiera, de todo respeto.

A. C.

La evolución de las ideas argentinas | libro I | *La revolución*, por José INGENIEROS | 540 páginas, Buenos Aires, 1918.

Es un trabajo bien difícil y personal. Entraña el análisis de nuestro proceso histórico, a la luz de los principios que lo orientaron y definieron.

Digamos la palabra: es un estudio filosófico, o sociológico, o científico, u objetivo, del dinamismo argentino.

No es poca cosa ¿verdad?

Este primer tomo contempla lo inicial, la revolución. Otro posterior, por cierto de contenido más complejo, será relativo a la organización del país.

He aquí un esquema, asaz insuficiente, del volumen.

La introducción previa se llena con la «mentalidad colonial». Sos-tiene el autor que el problema de la conquista era por sobre todo de orden moral, y que precisamente en ella faltó la moral. La cultura

escolástica y en decadencia de la madre patria, y que hasta se hallaba aberrojada por la Iglesia, no pudo dar en la Colonia sino una educación muy deficiente y mala, dentro del feudalismo teocrático en que aquélla se desarrolló.

Viene luego lo propio del libro.

Ante todo, la acción del enciclopedismo en la revolución: en sus pródromos espirituales, con la expulsión de los jesuítas, con la acción de Vértiz (colegio carolino, etc.), con el imperio de los principios económicos de los fisiócratas (en Belgrano, en el Consulado), con las invasiones inglesas, etc.; y en la revolución misma, con los hábitos democráticos del pueblo (cabildos abiertos, etc.).

Y allí se plantea en seguida la doble filosofía política que — con este nombre o aquél, en una forma o en otra, en política, educación, o religión — ha perdurado entre nosotros: la jacobina de los propiamente revolucionarios (Moreno y «su» partido), y la conservadora o reaccionaria, de Saavedra y otros.

Son notorios los hechos: la incorporación a la Junta de los diputados (el deán Funes a la cabeza), las prosopopeyas saavedristas, la fundación de la «Sociedad patriótica», el asalto de que ésta fué víctima, el extrañamiento de Moreno, etc.

Vienen el descrédito de la Junta, la creación del triunvirato, el resurgir de la «Sociedad patriótica», la eclosión del girondinismo rivadaviano, el jacobinismo de Monteagudo, la acción de la «Logia Lautaro», la asamblea tan revolucionaria y constructiva del año XIII, el predominio de Alvear, la crisis que condujo a la dictadura de un director único y luego a la caída de los jacobinos y al entronizamiento y las persecuciones y venganzas de los conservadores.

Llegamos al congreso de la independencia, tan contradictorio consigo mismo en muchos aspectos de su acción, y tan trabajado por lo reaccionario y monarquista del feudalismo mediterráneo y por lo revolucionario y republicano de San Martín y de muchos «abajos», así como por el federalismo del litoral que se acentuó luego. La nacionalidad resultaba una «imposición sociológica»; la disgregación de los «pueblos» era fatal; el «caos» del año XX, una expresión necesaria, por más que se redujera a la lucha por el gobierno de Buenos Aires entre jacobinos y conservadores.

A ese «congreso reaccionario» sigue la «reforma». Es la de Rivadavia, perfecto «ideólogo», que tomara por modelo a Benjamín Constant.

La reforma educacional abarca, entre otras cosas, la adopción del método lancasteriano, la difusión de escuelas y centros culturales, la fundación de la universidad y la acción docente tan progresista de Lafinur, Villegas, Argerich, Fernandez de Agüero, Senillosa, Avelino Díaz, Somellera, Agrelo, Sáenz, Alcorta y muchos otros.

La reforma eclesiástica... Toda una campaña, todo un honor para Rivadavia. Costó mucho: levantó resistencias y provocó asonadas.

Nada digo de las reformas políticas, institucionales, económicas y el resto.

Se llega al congreso del XXIV, donde tanto descollaron Gorriti y Agüero. Los partidos nacionalista (rivadaviano; luego se diría unitario) y autonomista porteño (después federal, etc.), trasuntaban la evolución y el conservatismo, el progreso y el feudalismo. El partido «del orden», que a la caída de la presidencia elevó a Dorrego al gobierno de Buenos Aires, se forma con los jacobinos y los federales, para representar aquel feudalismo enmascarado.

Tal el libro, mal resumido.

Está bien escrito, como todo lo de Ingenieros. Es de una ejemplar claridad de razonamiento. Entraña un fuerte análisis de datos y hechos, casi siempre de primera mano. Y contiene una condensación ideológica que parece tan sencilla... después de hecha.

No llega a formular especiales inducciones o conclusiones, por lo mismo que están en el encadenamiento de las ideas directrices.

Altera un poco los corrientes criterios de apreciación: lo individual suele ser substituído por lo social, la pasión resulta iluminada por la idea, la calificación y esencia de los partidos son de otra índole (feudalismo por federalismo), la acción de las provincias del norte (Jujuy, Charcas, etc.) fué demasiado retardataria y peligrosa para lo que es hoy la Argentina, etc.

Pero me temo que el libro no consiga imponerse como criterio. Las ideas no gobiernan ni son factores de dinamismo. Son la apariencia, la expresión de algo subyacente: un sentimiento, una pasión, un interés.

Extraña no poco, a propósito, que el autor no haya insistido en el factor económico — por ejemplo y entre otros intereses respetables: la necesidad de la cultura, la busca de vías de comunicación, etc. — como decisivo a más de un respecto: la inquina del interior contra Buenos Aires, verbigracia, estaba cifrada en el hecho de que ésta fuera el puerto y la aduana de todas las provincias.

Pero esto es un mero punto de vista, razón por la cual no me creo con derecho para insistir. Sólo agregaría que lo hondamente social del asunto no aparece o surge en el libro con la debida intensidad, y que hay en él excesivo individualismo. También observaré que las caracterizaciones no tienen siempre toda la exactitud deseable: Rivadavia figura como girondino, y me parece el más jacobino de todos durante su famoso ministerio; y el jacobino Dorrego se hace todo un conservador en la gobernación de Buenos Aires.

Vuelvo al libro, y apunto que en sus palabras liminares el autor advierte que desea hacer de aquél un «breviario de moral cívica» (cosa que no se concilia mucho con lo predominantemente ideológico del mismo), y que al clausurar su ciclo de juventud sólo quiere uno o dos lustros más de lucidez mental para su «último libro», con lo cual quedará convencido de haber «dado a su patria el máximo de esfuerzo que le debe un ciudadano».

Pido permiso para protestar contra lo último. Le quedan al autor varios lustros aprovechables, y no uno o dos. Y la época de su «último libro» está remota. Su contribución en el patrimonio cultural del país es de primera agua, y se acrecentará no poco todavía antes de que llegue la final.

A. C.

La audiencia | de | Charcas | correspondencia | de presidentes | y
oidores, 1561-1579 | tomo I, LXXXIII y 715 páginas, Madrid, 1919.

Este volumen forma parte de la «colección de publicaciones históricas de la biblioteca del Congreso» (que abarcará el estudio y exposición de nuestros diversos antecedentes, en lo político, lo religioso, lo económico, lo jurídico y lo restante de nuestra anterior sociedad), dirigida por Roberto Levillier.

Abre el volumen un prólogo de Adolfo Bonilla y San Martín, y sigue a éste un estudio sobre «El licenciado Matienzo», oidor de dicha audiencia en las fechas expresadas por el señor Levillier.

Como es frecuente en casos así, el autor se ha encariñado con su personaje: pondera su altivez de funcionario, su integridad de magistrado, su consagración de leal servidor y de estudioso y observador, su desfavor ante la metrópoli y sus miras de estadista.

Verdad, a propósito, que quien, como Matienzo, ha dicho «no soy

para oídor en esta tierra syno guio la danza», o ha estampado que «mas ha de gobernar en estos asuntos la presencia y buen entendimiento del que en ellos estuviere, que las ordenanzas», acusa en lo primero todo un temperamento, y en lo segundo un criterio que hoy envidiarían Mâr x o Spencer, Saleilles o Gény.

En lo que toca a sus aludidas miras de estadista, Levillier quiere, con insistencia, atribuirle la paternidad de la idea de la segunda fundación de Buenos Aires, que, verdad es, Matienzo insinuó y aconsejó más de una vez. He aquí su párrafo principal (que hasta toma como epígrafe de su propio estudio): «A Matienzo debe Buenos Aires la *idea* de su fundación, y a su tenacidad heroica, la suerte que se cumpliera. Garay fué el brazo que ejecuta el hecho, la *fuerza* victoriosa y diestra...».

Por eso cree exagerada la importancia de Garay, y considera que Matienzo es digno de ser recordado por Buenos Aires en el bronce perdurable.

Es bueno, sin duda, investigar los factores, entre ellos los sentimientos y las ideas dirigentes, de los hechos históricos.

Pero no hay que invertir las cosas. Entre una idea y su realización va distancia. Cualquiera puede tener ciertas ideas. Y no cualquiera resulta hombre de hechos.

Y es verdad que esa idea no fué privativa de Matienzo (el mismo Levillier lo reconoce), aunque aquél haya podido ser el más insistente al respecto.

Me detengo. El objeto de esta nota no es propiamente el estudio de Levillier, sino el libro.

Baste decir que representa a la vez una buena idea y un buen hecho (sin contar lo externo de la excelente factura). Nuestra historia arraiga fatalmente — y avergüenza tener que recordar truismos — en nuestros antecedentes. Y hasta ahora es bien poco lo que de ellos conocemos.

Es preciso, entonces, desentrañarlos y ponerlos a la luz. Es lo que aquí se hace en parte.

Y será menester, luego, hacerlos hablar, revivirlos, si la palabra cupiera.

Esta será la tarea de fondo. Nuestros futuros historiadores deberán huir del impresionismo, que nos ha sido y nos es tan común, en esto como en todo, dejar la historia-novela, y llegar al necesario realismo objetivo de la historia-sociología.

Nuestros males universitarios, por ERNESTO NELSON, 273 páginas, Buenos Aires, 1919.

El distinguido educacionista traduce en este libro su temperamento tan inclinado hacia lo liberal y avanzado del régimen norteamericano en estas cosas.

Sostiene, así, que el foco de los indicados males se encuentra en lo oficial de nuestras universidades, que, por ello, carecen de iniciativa propia, son excesivamente uniformes y atrasadas, resultan demasiado profesionalizadas, y distan leguas de lo propiamente educador de la ciencia y la cultura, de la plasmación del carácter y de la formación de hombres.

De ahí que, ensalzando la libre, multiforme y cultural universidad de los Estados Unidos, concluya por tomarla como modelo y propicie la análoga autonomía de la nuestra.

Entraña el trabajo una buena clarinada. Muchos de los males de nuestro sistema (¿lo tenemos?) educacional y universitario, están analizados con acierto y energía.

Pero es dudoso que la raíz de los mismos estribe en lo oficial y no libre o no espontáneo del régimen.

Y es más dudoso que el remedio radique en la aludida autonomía. Nuestro mal, en esto como en todo, no es de sistemas ni de fórmulas: es de costumbres; es de hombres.

Nos serían menester, así, los factores psicológicos de los norteamericanos: iniciativa, munificencia, gusto por la cultura, previsión y todo el resto. Y nada de ello nos es propio.

¿Hechos? Sobran. Es libre entre nosotros la cultura primaria. Es libre entre nosotros la cultura secundaria... Y compárese lo privado con lo oficial: esto último, con ser bien malo, es infinitamente superior a lo primero.

Calcúlese lo que sería en materia universitaria, que consulta intereses más elevados y menos inmediatos. Y obsérvese lo que ha ocurrido en la realidad: nuestras universidades y, dentro de ellas, nuestras facultades, son autónomas en el hecho, ¿qué han dado de proficuo en el sentido que el autor auspicia?

Buena cosa la autonomía, cuando se sabe hacer uso de ella.

Vendrá, pues, la autonomía. Pero sin decreto, y jamás de la noche a la mañana. Vendrá poco a poco, a medida que la vayamos sintiendo,

a medida que la comprendamos y seamos capaces de ponerla en obra, con amor y con eficiencia.

A. C.

La internacional | y la revolución, | por el doctor ANTONIO DE TOMASO | 246 páginas, Buenos Aires, 1919.

Se limita el autor a dar sus impresiones acerca del congreso socialista convocado por la Segunda internacional, verificado hace poco en Berna (y luego como prolongado en Amsterdam), al cual concurrió como uno de los representantes de su partido en ésta.

Tal es el aspecto de fondo del libro: casi resulta una crónica periodística, que es precisamente lo que su autor quiso hacer.

Ello no impide que nos dé otras impresiones. Figuran entre ellas las relativas a ciertos personajes, como Kerenski, con los cuales se entrevistara especialmente.

Pero las que más se destacan—no ya como impresiones propiamente, sino como juicios — son sus fulminaciones del ingenio y dogmático maximalismo ruso.

Sus conclusiones al respecto, concordantes con las de muchos *gros bonnets* del socialismo europeo (casi todos miembros de dicho congreso), parecen menos sostenibles hoy que cuando fueron formuladas. Es que el éxito puede resultar, como ocurre tan frecuentemente, una buena razón y toda una justificación.

Es posible. Pero... hay éxitos y éxitos. Unos perduran, otros son fulmíneos. Éstos son locales, aquéllos se generalizan.

Sé que hay reformas implantadas por la fuerza. Pero, en general, la violencia no funda nada estable : *nihil violentum permanet !* Mucho más cuando entraña una total convulsión colectiva. Mucho más cuando acontece en un país que era el prototipo de la injusticia y la misma y viva tiranía. Mucho más cuando se produce en un pueblo inculto, fácilmente sugestionable y que sudaba ansias de cambio y de rebelión.

El maximalismo convencería en Alemania, en Inglaterra, en Francia. En Rusia, como en cualquier medio ignorante, dice poco o nada.

Y es un régimen, honestamente entendido (sin los odios, sin las dictaduras de clase y todo el resto), tan altruistamente delicado, supone tan hondo el sentimiento solidario, el sentido de la cooperación

y el poder previsor en todos, que tiene que ser un fruto de madurez, que debe llegar evolutivamente, progresivamente, lentamente.

Estas cosas no se « decretan »: se hacen, poco a poco, sintiéndose-las, comprendiéndose-las, viviéndose-las...

Vuelvo al libro del doctor De Tomaso: como información, como actualidad y como juicio, resulta, sin pretensiones, un documento de buena ley.

A. C.

El comercio | entre los | Estados Unidos | y la | América latina | durante la gran guerra, | por ERNESTO J. J. BOTT, | 359 páginas (40 de notas y documentación), Buenos Aires, 1919.

Se trata de un estudio retrospectivo, bien intenso, de las fluctuaciones que dicho comercio ha experimentado y de los factores de índole diversa que han determinado su *booming*.

Para apreciarlo debidamente, el autor ha realizado dos cosas: lo ha comparado en diferentes sentidos, y lo ha analizado en el conjunto de sus causas posibles.

La comparación es doble. Se refiere, desde luego, a períodos distintos con relación al país, a cuyo respecto se distingue fundamentalmente entre el anterior a la guerra (1903 a 1913, para tomar lo más típico) y el de la guerra (a partir de 1915), sobre todo en este año, en el de 1916 y en los primeros nueve meses de 1917. Y después es relativa a paralelos con los comercios análogos entre los Estados Unidos y cada uno de los países americanos, Europa, Asia, África y la misma Oceanía.

En el análisis de factores, indispensable para una adecuada interpretación de las ambiguas o engañosas cifras estadísticas, el autor, ascendiendo a alturas y descendiendo a profundidades necesarias, ha deslindado lo permanente de lo accidental y lo general o común de lo excepcional o especial, ha puntualizado las características psicológicas de los pueblos y del comercio de los países interesados, ha ponderado la calidad del comercio (para que no se confunda lo transitorio de la exportación de armas y demás materiales bélicos, con lo necesario de la relativa a materias primas o a productos elaborados), ha precisado la insuficiencia del tonelaje europeo durante la guerra, ha asignado su lugar a la facilidad o dificultad de los medios de transporte de que la Unión ha podido echar mano, etc. En suma, ha dado

a los números y a los correspondientes cuadros, sustentáculos y alma, en un estudio de psicología social, nada fácil ni inmediata, que los ilumina y hace hablar.

Cabe dejar de lado la técnica de tales cuadros: criterios básicos, fórmulas matemáticas para determinar ecuaciones y resultados que faciliten los términos comparativos, etc. Todo ello es ajeno a los juicios de conjunto que más interesan.

Fuera de lo expresado, quiero atenerme a algunas conclusiones, que entresaco del libro.

Ante todo, la exportación norteamericana, durante dichos tres años de guerra, ha sido en la América latina más de tres veces inferior a la hecha para el África, siete veces menor que la correspondiente a Europa, y casi ocho veces inferior a la relativa a Asia. De ahí que « los Estados Unidos puedan estar profundamente descontentos de los resultados obtenidos en la América latina » (pág. 208). Es esto tanto más cierto cuanto que las importaciones norteamericanas de la América latina aumentaron tan intensamente que cubrieron con exceso progresivo las contrarias exportaciones, y paralizaron la corriente opuesta que se acentuaba durante la década anterior a la guerra.

Después, la Argentina ocupa en tal comercio una posición casi privilegiada. No sólo es uno de los países en que más fuerte se notó la disminución proporcional de las exportaciones norteamericanas (con relación al año tipo de 1913), sino que es, a la vez, uno de los dos países cuya propia exportación a los Estados Unidos llegó a triplicarse.

Finalmente, el comercio norteamericano debe adaptarse mejor para la conquista de estos mercados; en nuestros países no se conocía la psicología ni la capacidad de dicho comercio; no era exacto que los Estados Unidos carecieran de medios suficientes de transporte al efecto; etc.

Tal el trabajo, bien meritorio, malgrado lo poco atrayente de sus páginas densas y nutridas y lo nada fácil de su « letra menuda ».

No señalaría yo sino dos reparos.

Es apenante que en los principales cuadros no se haya redondeado las cifras con el año entero de 1917 y con el de 1918 (cosa que se hace aparte).

Y luego, desearía poder disipar del todo la duda que me inspira la utilidad práctica de un esfuerzo así, que se refiere a hechos y circuns-

tancias que han pasado, que no se repetirán y que no autorizan, en lo esencial, ninguna posible aplicación ulterior de sus resultados y enseñanzas.

A. C.

Psicología y ciencia : educación | La obra y la reforma universitaria ante la filosofía | Hacia la nueva universidad argentina | | Ensayo-proemio | por el | doctor ANTONIO VIDAL | folleto de 48 páginas, tirada aparte de un trabajo publicado en la *Revista de filosofía*, Buenos Aires, 1918.

Es un simple proemio, como lo indica uno de los subtítulos, de prometidos trabajos ulteriores, en los cuales el autor estudiaría la reforma universitaria, que estaba entonces en proyecto, cosa que no sé haya sido realizada.

Mediante un lenguaje excesivamente técnico, y no siempre feliz en condensación y claridad, el autor se preocupa de dicha reforma, no en su aspecto externo o formalista (de reglamentos, planes y todo el resto), ni en lo incidental o fragmentario de esta o aquella institución. de tal o cual asignatura o de una u otra de cualesquiera cuestiones didácticas, económicas o administrativas.

Lo que le atrae es el asunto íntimo, esencial, del conjunto de la orientación universitaria, del espíritu que ha de imperar en la universidad, de la vida misma que ésta ha de vivir.

A tal efecto propicia la doble inspiración de lo científico y lo filosófico de sus nortes espirituales, debidamente propulsados y caldeados por una crítica filosófica mediante los recursos indispensables de una buena y previa fundamentación psicológica. Guerra, pues, al dislocado fragmentarismo de las disciplinas aisladas, y gloria a lo general de sus centrales conjunciones. Es así cómo se llegará a la filosofía « activa, varonil y forzada » y a la « ciencia-macho » que nos son menester.

Los propósitos son dignos.

Pero dan pie a varias observaciones.

No son, desde luego, novedosos, aunque no resulten muy corrientes. Por ejemplo, quien escribe esta nota los ha exteriorizado con bastante anterioridad en más de un libro, y aun en artículos publicados en la misma *Revista de filosofía*.

Después, resultan incompletos. La función universitaria no se redu-

ce a la instrucción pura : su papel tiene que ser eminentemente, integralmente educador (en lo moral, en lo afectivo, en lo social, etc.). Aun en lo intelectual debe propender, más que a la enseñanza, a la investigación y a la producción científicas, a cuyo respecto nada nos dice el autor.

Luego, el trabajo se cierne en las alturas de las meras generalidades : « hay que hacer ciencia, corresponde cultivar la filosofía ». Muy bueno, pero se requiere algo más. Los problemas, entre nosotros como en todas partes, suelen no ser de fines sino de medios. Y estos medios faltan en el caso : ¿cómo se hace la ciencia ? ¿cómo se cultiva la filosofía ? ¿Habría predisposición en el público estudiantil ? ¿La habría en las autoridades universitarias ? ¿Cómo se lograría la formación de profesores así científicos y filosóficos ? ¿Habría que barrer con la orientación profesional de nuestras universidades ?...

Fuera de ello, que es simplemente fundamental, apunto que el trabajo no entraña la debida unidad. Por ahí nos dice el autor que es menester la democratización universitaria (sin precisarnos nada al respecto). Quisiera yo saber qué relación estrecha existe entre esa democratización y el horizonte científico y filosófico de los estudios.

Por lo demás, y con relación a las observaciones anteriores, que son las más importantes, habrá que ver en los desenvolvimientos anunciados (y que hasta ahora no han visto la luz, en cuanto yo sé), hasta dónde y cómo el autor aporta la necesaria concreción de medios, de formas y de viabilidad, que pongan en juego lo indefinido de sus postulados y lo difuso de sus remotas generalidades.

A. C.

Ensayo | sobre la | Psicología del hombre de genio, | por el doctor
HERNANI A. MANDOLINI, | 277 páginas, Buenos Aires, año 1919.

Un libro, como cualquier otro acto, tiende a un fin o llena un objeto. El libro que no supla una deficiencia o no corrija una falla, que, en una palabra, no implique un paso adelante, está demás y sobra.

Digo esto, porque mucho me temo que el trabajo del doctor Mandolini se halle un poco en el caso : el problema del genio no avanza gran cosa con esa contribución.

Y es ello de deplorar por varias razones.

Desde luego, por el asunto mismo, interesante en alto grado.

Después, porque el libro entraña una buena suma de estudio, de consagración, de información y de pensamiento.

En seguida, porque me parece que su autor se colocó al respecto en lo bueno del *quid dimidium* de su «sereno eclecticismo», entre las doctrinas extremas que hacen del genio un Dios o un caso patológico.

Es que se trata de un asunto muy complejo. Lo individual de todo genio no autoriza conclusiones firmemente generales. Lo excepcional del genio no permite el estudio comparativo que cuadraría. Y lo necesariamente ligado del problema a las mismas raíces biológicas, a la psicología no común y a lo *enchevêtré* del dinamismo social, supone tal suma de correlaciones, observaciones, ponderaciones y resultantes, que asustan no poco.

Por eso creo difícil una obra sintética al respecto. Los médicos — Lombroso, etc. — tienen en cuenta la fisiología; mas olvidan todo el resto. Lo contrario — o lo mismo, pero a la inversa — ocurre con los literatos y afines (Bovio, etc.), que contemplan la historia, la sociedad, etc., y descuidan lo fundamental de la biología (la conocida obrita de Max Nordau, a propósito, en que se persiguió tal conjunción, para mí quedó a medio camino).

Por eso considero que sería de más provecho el trabajo monográfico.

Y por eso quedan explicadas las fallas en el caso.

Dejo de lado lo pobre o malo de la presentación tipográfica del libro, lo incorrecto — en palabras y giros — del estilo (por lo demás, ágil y vivaz), el desaliño en las citas, la no ilación en los párrafos, etc.: todo ello es secundario.

Anoto algunas contradicciones: la obra de genio es lenta (págs. 23, 83), y es fruto casi fulminante de la inspiración (pág. 49 y sig.); el genio es una síntesis (págs. 34, 84), y el genio nunca es universal sino parcial (pág. 36, etc.).

Sus caracterizaciones del sabio de genio y el sabio de talento (pág. 31), o del hombre común frente al hombre de talento, y al hombre de genio (págs. 276-277), son más literarias o palabreras que relativamente definidas. Es que, aun queriéndose ser precisos, se llegaría a poca cosa, pues todo es asunto de grado.

Resultan de bastante vaguedad fisiológica su análisis del proceso de la inspiración (pág. 74 y sig.), y de psicología nada concreta su

caracterización del juicio superior propio del genio (pág. 107), que Bovio, si no recuerdo mal, veía en un « poder soberano de síntesis ».

No explica muy claramente por qué no se hereda el genio (págs. 249-50). Y el asunto es bien sencillo. Lo que más se transmite es lo específico y orgánico, al paso que el genio es tan individual y psicológico.

Piensa que abunda más el genio entre los artistas que entre los pensadores (pág. 80). Yo creo que hay aquí una cuestión de *métier*. Los literatos, como hablan del asunto, ven entre sí muchos genios... En todo caso, se trataría de genios más elementales o primitivos. Artistas los hay hasta entre los hotentotes, pues la emoción es conatural al sér humano. Investigadores, pensadores, inventores, etc., no los hay sino en medios cultos. Y para mí, la invención de la aguja, para no hablar de una trilladora o un linotipo, la del arado o la del mismo fuego, es de más eficiencia creadora, mucho más genial, que el grupo del Laocoonte o la Victoria de Samotracia... Escandálcese los filisteos.

Lo que resulta claro del libro, malgrado la originaria intención opuesta del autor, es la frecuente relación entre el genio y la locura, el genio y la criminalidad, el genio y la sensualidad, el genio y el sadismo, el genio y la heterosexualidad, el genio y la homosexualidad, el genio y la paidofilia, el genio y la ascendencia o la descendencia (o la no descendencia) anormales.

Hace temblar el catálogo de hechos que lo atestiguan. Parecería que estudiar el genio y estudiar lo mórbido y lo degenerado fueran lo mismo. Desgraciado, así, el pueblo que se compusiera de genios : se extinguiría bien pronto. Acaso por ello resulta interesante el genio : por lo que es tan raro.

No creo que el carácter esencial del genio sea la « creación » (pág. 33). Ni todos los genios crean (los de acción), ni todos los que crean son genios (el creador del « volapuk », el creador de una nueva lámpara eléctrica...).

Es que el autor suele olvidarse de su buen punto de partida : el genio no es nada específico o propio, sino el grado superior de cualquier atributo psicológico (el análisis, la síntesis, la intuición, la voluntad, el corazón, los mismos órganos físicos : los dedos para un pianista, el brazo para un esgrimista, las piernas para un corredor... etc., etc.). De ahí que no me explique lo del « divino misterio » que quiere ver en la obra genial (pág. 45).

Para concluir, y en resumen, estimo que para el estudio del genio se imponen dos cosas previas.

En primer lugar, distinguir « categorías » o « especies » geniales, según acabo de indicar, sin perjuicio de más de un genio relativamente sintético, como varios del « cinquecento ». El genio inventor suele ser un intuitivo, que dista del analítico, y que está a leguas de los genios del corazón o de la voluntad. Jesús podrá ser comparado con Mahoma, y hasta, un poco, con Napoleón, pero es casi la antinomia de Newton o Galileo. Gauss y Leverrier tienen puntos de contacto, y en casi nada se codean con Papin o Edison. Ni veo mucho de común entre Kant y Nietzsche, o entre Mignel Ángel (verdadero genio artístico) y Rafael, o entre Dante y Maquiavelo, como lo veo entre Goethe y Victor Hugo, o entre Aristóteles y Leibniz...

Y en segundo lugar, sería conveniente deslindar « cuantitativamente » los genios que merecen el calificativo. En no pocas obras, particularmente en la de Lombroso, suelen aparecer unos genios tan ignorados que han de haber sido muy minúsculos...

Sobre bases así resultarían factibles obras menos generales y menos pretensiosas, pero más firmes y más educadoras.

A. C.

Fuentes nacionales | del | Código civil | argentino. (Estudio de algunas de sus disposiciones.) | Tesis doctoral de JORGE CABRAL TEXO, | 209 páginas, Buenos Aires.

No es posible desconocer, sin manifiesta injusticia, que los estudios de nuestra Facultad de derecho ha alcanzado en los últimos años un grado de elevación que no era habitual ni frecuente aún no hace mucho.

Apenas estamos en los comienzos de la descada evolución, pero con tanta felicidad ésta se inicia, que acaso mucho antes de lo que pudiéramos pensar veamos en sazón los frutos aun agraces.

Con anterioridad, tal vez, a que los planes y métodos de estudio se reformaran y antes de que las nuevas escuelas jurídicas fueran anuladas y juzgadas en las cátedras universitarias, algunos inquietos muchachos las desentribían entre la balumba de sus lecturas y la insuficiencia de sus métodos de estudio. Y antes de que se ahondara en lecciones oficiales el análisis de los problemas económicos, politi-

cos y jurídicos que el país tiene planteados, en algunas tesis se los estudiaba con extraña información y rara competencia. De esa común inquietud de los mejores estudiantes nacieron los trabajos de Teodoro Becú, Acevedo, Pestalardo, Baqué, Gache, Malagarriga, Máspero Castro, Bullrich, Paz Anchorena, Barcia Lopez, Tíssone, Casares y de algunos otros, que honrarían a cualquier universidad del mundo.

La tesis del doctor Cabral Texo nos ofrece la prueba más reciente de esa señalada elevación de los estudios. Obra realizada con entusiasmo y verdadero amor por el asunto, revela bien a las claras la seria investigación que su autor ha realizado.

Su tema las merecía. De las críticas que en 1867 formulara Alberdi en contra del proyecto del Código civil de Vélez Sarsfield, parecía una de las más justas lo que señalaba el exotismo de sus disposiciones. De aquéllas defendióse el codificador, afirmando que, por el contrario, la principal fuente de que se había valido era la de las leyes que entonces estaban en vigor. Si Alberdi, al decir del doctor Vélez, no analizaba en particular ninguna de las disposiciones del Código, tampoco él, para refutarle, señalaba en detalle las fuentes nacionales inspiradoras. ¿Quiere decir esto que el codificador las hubiera, en realidad, desdeñado? El doctor Cabral Texo no lo cree así, y su libro — nos dice — quiere «dejar demostrado que los precedentes llamados *nacionales* no han sido omitidos por el codificador, sino que únicamente no han sido citados en una forma directa en parte alguna del código».

¿Por qué? No cree el autor como el doctor Lafaille, que el motivo de tal omisión fuera el de que «la generación de juristas que vió surgir el Código civil, se había educado en el conocimiento y aplicación de las leyes coloniales y patrias» y que en los años que siguieron a 1871 se las daba por sabidas. El doctor Cabral Texo señala la concepción que Vélez, como los juristas de la antigua escuela, se forjaba del derecho. Para ellos no había más derecho que la ley: de ahí que el codificador no tuviera «por qué preocuparse en hacer las citas debidas, cuando mediaba la omisión de antecedentes legales, provinciales o nacionales, por más que tan en cuenta los tuvo».

En realidad, cualquiera de las dos explicaciones es posible, aparte de que la omisión del doctor Vélez no tenía importancia. Y no la tenía, porque tan escasos eran los antecedentes *nacionales* y tan poco in-

fluían sobre la vida jurídica del país, que el omitir su cita no era culpa grave. Por otra parte, y salvo muy raras excepciones, las disposiciones civiles anteriores a la redacción del código seguían la inspiración de leyes y teorías extranjeras, que, al ser aceptadas por el codificador, le excusaban la mención de aquellas cuya filiación era indiscutible. Esto aparte de la vanidad doctoral que, por ser cordobés de antiguo cuño y achaque tradicionalista, el doctor Vélez no desconfundaba. Él también sabía sus latines, y — aunque escasamente — otros parlares, y nadie le aventajaba — conocidas son las anécdotas — en simular y disimular.

El doctor Cabral Texo estudia por lo menudo los antecedentes de las disposiciones legales referentes al registro civil de las personas, a la indagación de la paternidad natural, a la intervención de los cónsules extranjeros en los juicios sucesorios de sus connacionales, a las ventas en subasta pública, a la sucesión intestada entre cónyuges y a la institución de heredero a favor del alma del testador.

La exposición de los distintos capítulos es siempre detallada y erudita, y a veces en exceso, con perjuicio de la armonía total. Esto no es de extrañar en un joven investigador como el autor de este libro, ya que muy pocos a su edad saben salvarse del natural placer que es mostrar la sabiduría temprana de «cosas acabaditas de aprender». Pero, con todo, su obra es de un valor indiscutible. El doctor Cabral Texo ha puesto a la luz desconocidas fuentes nacionales de nuestro Código civil, y aunque no las haya estudiado en todas sus disposiciones, no cabe duda que su libro adelanta grandemente las investigaciones sobre la materia, bastante atrasadas y fragmentarias hasta hoy.

JULIO NOÉ.

Legislación ferroviaria | Sistemas. Revisión de nuestra legislación. | Régimen legal de los ferrocarriles | por ERNESTO J. TISSONE. | Recomendada a los premios «Facultad» y «Alberto Gallo» por la Facultad de derecho y ciencias sociales, en 1918. 279 páginas, Buenos Aires, 1919.

Nuestro joven colega ha dado en este año a la imprenta el trabajo con el cual obtuviera el doctorado en jurisprudencia.

Fuera de la importancia que entre nosotros reviste el tema, es digno de señalarse el espíritu histórico-sociológico con que el autor lo aborda.

El problema ferroviario ha sido, y continuará siendo aún por muchos años, una cuestión capital en países desiertos, o poco menos, como son la generalidad de los que forman la América.

En su faz general, el doctor Tissone estudia la importancia del transporte en el mundo contemporáneo.

Entre nosotros, el ferrocarril ha sido civilizador, como nos lo expone el autor en el párrafo V, capítulo I, al anotar las diferencias que el problema ha revestido en el viejo y nuevo mundo. En Europa, leemos : « la locomotora no tuvo como finalidad directa la civilización : ella encontró cada región organizada en tal forma que sus necesidades eran llenadas con los productos que por sí producía, de manera que el ferrocarril tuvo casi como única finalidad fomentar y extender el intercambio a largas distancias.

« En América, el fenómeno es diametralmente opuesto, y vemos en ella que la civilización avanza en proporción directa al kilómetro de vía que se construye. Puede decirse que el verdadero descubrimiento del vasto territorio americano, y con él, su conquista, es fruto de este gran factor civilizador. »

A propósito, es digno de observar que las dos naciones que más extendidas tienen sus redes ferroviarias de este continente, como los Estados Unidos y la República Argentina, son cabalmente las más adelantadas.

En la parte histórica dedicada a la materia, creemos que el autor comete un olvido al no recordar el papel preponderante que en la implantación del ferrocarril tuvieron entre nosotros dos personalidades que las generaciones posteriores deben venerar : quedan nombrados Dalmacio Vélez Sársfield y Guillermo Wheelwright. Por algo al primero Sarmiento le apellidó Vélez *Victor* ; por algo el segundo provocaría las palmas de Alberdi.

No conceptuamos feliz el párrafo II del capítulo I, dedicado a exponernos el concepto del estado moderno, concepto abstruso, que queda lejos de estar aclarado en las páginas que se le consagra.

En diversos pasajes la obra se resiente del defecto que patentizara Savigny en su célebre *Tratado de la posesión*, quien dice en el párrafo I que es común en los autores que se ocupan de la misma materia señalar lo difícil del punto o la falta de tiempo, haciendo con ello un elogio anticipado de su trabajo.

Partidario el autor de que el monopolio es de la esencia del transporte ferroviario, después de un detenido estudio de la evolución

sufrida en las naciones más adelantadas por la política ferroviaria, en el sentido de que sea el Estado el propietario de las vías férreas que corren por su territorio, adopta una solución propiciada por Jellinek, el cual diversifica el Estado como persona jurídica y como encargado de velar por el orden público, pudiendo ser él propietario y explotador de sus vías férreas sólo considerado bajo su primera faz. Analiza la forma en que se ha llevado a la práctica entre nosotros por parte del Estado la administración de sus pocas líneas, exponiendo con claridad y método las causas de su descrédito.

El capítulo IV se refiere al estudio de los principios legales que en la República rigen para los ferrocarriles. En él se hace con sobriedad y juicio un estudio de la ley capital en la materia, es decir la número 5315, llamada en honor a su autor, ley Mitre.

En el capítulo siguiente, el doctor Tiszone trata la candente cuestión de las tarifas, exponiendo los principios cardinales sobre la materia y los puntos básicos desde los cuales debe partir toda legislación al respecto, para hacer desaparecer la divergencia que existe en la adopción de un tipo clasificador de cargas y tarifas.

Remata la obra con el desarrollo del siguiente acápito: el problema de los ferrocarriles argentinos en su desenvolvimiento futuro. Partidario de una autonomía absoluta para la administración de los ferrocarriles del Estado, propicia la formación de una entidad directiva autónoma, preponiendo como modelo alguna de las instituciones que gozan de autarquía, como ser las del Banco de la Nación o del Hipotecario nacional, así como la creación un ministerio más, que se denominaría de Transportes o de Ferrocarriles y que tendría jurisdicción tanto sobre las líneas del Estado como sobre las privadas.

Haciendo resaltar la orientación contemporánea hacia la intervención cada día más directa del Estado sobre las líneas privadas, expone con calor y lucidez lo que se ha proyectado entre nosotros para el rescate de las líneas particulares por el Estado; problema pavoroso que grava en una forma enorme la riqueza nacional, para tener que satisfacer los intereses de los 1500 millones de pesos oro empleados en explotaciones ferroviarias, en casi su totalidad por las cuatro empresas inglesas y las dos francesas, que representan a las compañías más poderosas que explotan su negocio en todo el territorio argentino.

J. C. T.

Una | evolución trascendental | de la | vida internacional | en | América | por ERNESTO J. J. BOTT | Buenos Aires, 262 páginas, 1918.

El señor Bott, de una copiosa producción literaria, hace en el libro que recordamos un estudio crítico de los factores de la unificación que entre los diversos países del continente americano se ha establecido con posterioridad a la declaración de la gran guerra en agosto de 1914.

Magüer los retoques, el trabajo carece en gran parte de actualidad, pues en él se estudian problemas que han desaparecido con la terminación de la guerra; por otra parte, no es sino, como lo declara el autor, un estudio ampliado de lo que bajo la forma de folletín publicara *La Vanguardia* en 1916.

Evidentemente, puede titularse *Una evolución trascendental de la vida internacional en América*, a las nuevas rutas márcadas por los convenios celebrados entre diversos gobiernos americanos con una finalidad pacifista. Con anterioridad a los hechos que estudia el señor Bott, sólo se habían celebrado tratados y convenciones con un objeto bélico, como fueron los que suscribieran: Bolívar, los gobiernos de la triple alianza durante la guerra del Paraguay, o los de los países que baña el océano Pacífico con motivo del bombardeo de sus puertos por la escuadra española comandada por Méndez Núñez.

En capítulos sucesivos estudia las consecuencias de la guerra civil que estalló en México a raíz del derrocamiento del presidente Porfirio Díaz, los medios empleados por los gobiernos americanos para conjurarla y especialmente para evitar un conflicto armado con los Estados Unidos; tal mediación provocó la conferencia de Niágara Falls, de la cual surgió la acción conciliatoria de la Argentina, Brasil y Chile para resolver el conflicto yanquimexicano. Dicha acción conjunta dió nacimiento a una entidad que llegó a adquirir cierto relieve internacional, conocida bajo la científica fórmula del A B C, llegándose como consecuencia de ello a firmar por los cancilleres de los respectivos países, un tratado pacifista que desgraciadamente carece aún de vigor por no haber sido ratificado.

En el capítulo III, destinado al estudio de la fórmula del A B C, intenta precisar su carácter jurídico, de suyo difícil, por falta de declaraciones oficiales al respecto; se analizan las principales disposiciones del tratado celebrado en Buenos Aires el 25 de mayo de 1915,

glosándose las con un elogioso comentario por el espíritu pacifista y humanitario que ha presidido en la redacción de sus artículos.

En el capítulo IV, titulado *La repercusión de la guerra europea*, del cual el siguiente, *El movimiento de unificación continental*, no es sino su consecuencia, figuran las tentativas que realizaron para unirse los gobiernos americanos, con objeto de acrecer la eficacia de la defensa común, llegándose a establecer la solidaridad económica, como lo han demostrado elocuentemente los congresos financieros celebrados en Wháshington y Buenos Aires. En ambos capítulos el autor se ocupa de la reacción de los estados neutrales americanos, a fin de defender sus intereses de la acción destructora de la pasada guerra cuyo teatro principal fué la Europa.

En la parte final, que denomina *Las perspectivas actuales*, hace presente que si bien el carácter de beligerantes, asumido por los Estados Unidos y otras naciones, ha dejado en la nada la titulada liga de neutrales y con ella el activo movimiento de unificación americanista y los factores de unidad cuya evolución señala el autor, entre 1914 y 1916, no se han desvanecido actualmente, y buena prueba de las previsiones del señor Bott la tenemos en lo resuelto por el congreso de 1919, celebrado en Wáshington, sobre legislación uniforme del trabajo obrero.

J. C. T.

OTRAS PUBLICACIONES

Anales de la Universidad (Rep. Oriental, entrega n° 100).

Antecedentes do projecto de lei sobre accidentes do trabalho (Cam. dos deputados), Rio de Janeiro, 1919.

Id. id., *Comissão de legislação social*.

Id. id., Decretos números 3724, 13493-98.

American Journal of International Law, volumen 13, número 2, (Diario americano de derecho internacional.)

Suplemento de ese mismo número, con documentos oficiales sobre la intervención de los Estados Unidos en los preliminares del armisticio de 1918, sobre el mismo armisticio, sobre la « Liga de las naciones » y sobre diversos tratados.

Boletín del Colegio de abogados de Madrid, año II, números 14, 15 y 16; año III, números 17 y 18.

Estudios, revista mensual redactada por la Academia literaria del Plata, tomo XVI, números 95 a 102.

Acción femenina, revista publicada por el Consejo nacional de mujeres del Uruguay, tomo III, números del año III.

Ideas, números 1, 4, 6, 7, 14, 15, 18, 19 y 20.

Revista de derecho y legislación, números 17, 23, 28, 24/7, 56 61, 70 91, Venezuela.

Revista del Círculo de escribanos universitarios, año II, números 3 y 4.

Themis, revista del Centro estudiantes de derecho, número 72.

Revista de ciencias jurídicas y sociales, año II, números 7 y 8, Madrid.

ROBERT F. FOERSTER, *The Italian factor in the Race stock of Argentina* (El factor italiano en la raza de la República Argentina), 13 páginas, tirada aparte de la *American Statistical Association*, junio de 1919.

A. C.

ÍNDICE DEL TOMO XX

NORBERTO PIÑERO, Los bancos en la Confederación.....	5
RAMÓN J. CÁRCANO, Política exterior argentina.....	23
ERNESTO QUESADA, La doctrina Monroe. Su evolución histórica...	65
MARIO SÁENZ, La posición didáctica de la filosofía del derecho en la enseñanza universitaria y en la vida.....	180
ALCIDES CALANDRELLI, La noción del orden público en el derecho internacional privado.....	196
ERNESTO WEIGEL MUÑOZ, Los moldes jurídicos.....	206
ALFREDO L. PALACIOS, El nuevo derecho.....	215
DANIEL ANTOKOLETZ, Condición jurídica de los cónsules extranje- ros en la República Argentina a falta de tratados.....	281
CARLOS C. MALAGARRIGA, Actuales probabilidades de una legisla- ción cambiaria uniforme.....	327
DIEGO LUIS MOLINARI, Bases y formación del espíritu jurídico de Dalmacio Vélez Sársfield.....	335
RODOLFO MORENO (HIJO), La democratización del derecho privado.	360
JOSÉ MARÍA RIZZI, Concepto romano del derecho y de la equidad.	396
ENRIQUE B. PRACK, Las injurias ante nuestra legislación penal...	405
JUAN P. RAMOS, La enseñanza de la ciencia criminal.....	412
TOMÁS JOFRÉ, Procedimiento civil. Reformas indispensables	432
MARIO BRAVO, La revolución rusa y la constitución de la república socialista federativa de los soviets	449
ALFREDO COLMO, La repetición del pago indebido en el derecho civil argentino	537

LEYES NACIONALES DICTADAS EN 1919

Anexión del Colegio nacional a la Universidad de Buenos Aires...	585
Exoneración de impuestos establecida por el artículo 8º de la ley 5315.	586

Modifícase la ley orgánica del Banco hipotecario nacional número 8172.....	587
Distribución de envases para la cosecha.....	595
Decreto reglamentario de la ley precedente.....	597
Declárase de utilidad pública la casa donde tuvo lugar el acuerdo de San Nicolás de los Arroyos.....	599
Aprobación del censo y representación parlamentaria.....	600
Creación de la Universidad nacional del Litoral.....	602
Derechos políticos de los que voluntariamente prestaron servicios en los ejércitos beligerantes.....	604
Patronato de menores. Modificación de los artículos 264, 306 a 310, 329, 393 y 457 del Código civil.....	605
Autorízase al Poder ejecutivo para construir embarcaderos flotantes destinados al cabotaje nacional.....	611
Edificio para la Facultad de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires.....	612
Reglántase el ejercicio de la procuración ante los tribunales nacionales.....	613
Relativa a provisión de agua potable y cloacas en el territorio de la república.....	618

CRÓNICA DE LA FACULTAD

ACTOS DIVERSOS

Memoria correspondiente a 1918.....	625
Discurso del decano doctor Estanislao S. Zeballos, en la inauguración de los cursos de 1919.....	652
Misión universitaria del doctor A. L. Palacios.....	663
Misión universitaria del doctor J. L. Suárez.....	666
Nómina del personal directivo y docente de la Facultad de derecho y ciencias sociales.....	667

COLACIÓN DE GRADOS

Discurso del graduando Faustino J. Legón.....	670
Discurso del vicedecano doctor Mario Sáenz.....	677
Premios universitarios.....	690
Premio « Facultad ».....	692
Premio « Alberto Gallo ».....	693
Diploma de honor.....	693
Designación del orador en representación de los graduandos.....	694

ORDENANZAS Y RESOLUCIONES

Ordenanzas y resoluciones del Consejo superior universitario

Resolución sobre el alcance del artículo 34 de los estatutos, de septiembre 23 de 1918	695
Ordenanza sobre término de duración del mandato de los consejeros al Consejo superior, de noviembre 16 de 1918.....	696

Ordenanzas del Consejo directivo de la Facultad

Biblioteca y Museo jurídico	696
Organización de la Biblioteca y del Museo	697
Régimen de los estudios	700
Enseñanza	701
Modificación de la ordenanza de enseñanza de 28 de marzo de 1919.	704
Equivalencia de estudios con otras facultades.....	705
Nuevo plan de estudios.....	705
Profesores suplentes y adscriptos	707
Pase de cátedras de los profesores suplentes.....	709
Licencia a profesores que son llamados a desempeñar funciones públicas de carácter político.....	709
Docencia libre	710
Profesores honorarios	712
Exámenes.....	712
Examen de ingreso a la carrera notarial.....	717
Bachilleres del Instituto libre de segunda enseñanza.....	717
Celebración del cincenenario del Código civil.....	718
<i>Resoluciones diversas del Consejo directivo de la Facultad.....</i>	<i>723</i>

INTERVENCIÓN UNIVERSITARIA EN LA FACULTAD

Disposiciones preliminares

Resolución del Consejo superior universitario	727
Designación del interventor.....	728
Aceptación del interventor nombrado.....	728

Constitución del Consejo

Resolución del interventor sobre constitución del Consejo del artículo 29.....	729
Nota del interventor sobre esa resolución.....	730
Sesión del Consejo extraordinario de 5 de noviembre de 1919.....	731

Proyecto del señor delegado doctor Ernesto Quesada.....	734
Asamblea electoral.....	735
Sesión extraordinaria del 17 de noviembre de 1919.....	738
Nota del interventor sobre la anterior sesión.....	748
Instalación del Consejo.....	749
Nota final del interventor.....	752

Investigación de los hechos ocurridos

Resolución del interventor.....	753
Nota del secretario de la Facultad.....	754
Nota del profesor Mario Sáenz.....	757
Nota del centro de estudiantes.....	760

NECROLOGÍA

Doctor Victorino de la Plaza.....	767
Doctor Tomás de Veyga.....	770

BIBLIOGRAFÍA

Código civil dos Estados Unidos do Brasil, comentado por Clovis Bevilacqua. (A. C.).....	775
Código civil dos Estados Unidos do Brasil, comentado por Clovis Bevilacqua. (A. C.).....	776
Guide to the Law and legal Literature of Argentine, Brazil and Chile (Guía del derecho y de la literatura jurídica de las repúblicas Argentina, del Brasil y de Chile), por Edwind L. Borchard. (A. C.).....	777
Intervention in Mexico, por Samuel Guy Inman. (A. C.).....	778
Las universidades. Datos históricos. Orientaciones, por el doctor F. Carrera Jústiz. (A. C.).....	780
Discursos parlamentarios, de J. M. Manzanilla. (A. C.).....	781
Diplomacia universitaria americana. La Argentina en el Brasil, por el doctor José León Suárez. (A. C.).....	781
La convocación de acreedores y la quiebra en el derecho argentino, por Félix Martín y Herrera. (A. C.).....	783
Código de comercio, comentado según la doctrina y la jurisprudencia, por el doctor Carlos C. Malagarriga. (A. C.).....	784
Asistencia social de menores, por Eduardo J. Bullrich. (A. C.)....	786
La religión y el Estado, por Tomás E. Casares. (A. C.).....	788
La evolución de las ideas argentinas. Libro I : La revolución, por José Ingenieros. (A. C.).....	792

La audiencia de Charcas, correspondencia de presidentes y oidores, 1561-1579. (A. C.)	795
Nuestros males universitarios, por Ernesto Nelson. (A. C.).....	797
La internacional y la revolución, por el doctor Antonio de Tomaso. (A. C.).....	798
El comercio entre los Estados Unidos y la América latina durante la gran guerra, por Ernesto J. J. Bott. (A. C.).....	799
Psicología y ciencia : educación. La obra y la reforma universitaria ante la filosofía. Hacia la nueva universidad argentina. Ensayo-proemio, por el doctor Antonio Vidal. (A. C.).....	801
Ensayo sobre la psicología del hombre de genio, por el doctor Hernani A. Mandolini. (A. C.).....	802
Fuentes nacionales del Código civil argentino. Tesis doctoral de Jorge Cabral Texo. (Julio Noé).....	805
Legislación ferroviaria. Sistemas. Revisión de nuestra legislación. Régimen legal de los ferrocarriles, por Ernesto J. Tissone. (J. C. T.).....	807
Una evolución trascendental de la vida internacional en América, por Ernesto J. J. Bott. (J. C. T.).....	810
<i>Otras publicaciones</i>	811